La familia Carvajal y la Inquisición de México

Antonio M. GARCÍA-MOLINA RIQUELME





Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

LA FAMILIA CARVAJAL Y LA INQUISICIÓN DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie Doctrina Jurídica, Núm. 940

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Miguel López Ruiz
Cuidado de la edición

José Antonio Bautista Sánchez
Formación en computadora

Mauricio Ortega Garduño
Elaboración de portada

ANTONIO M. GARCÍA-MOLINA RIQUELME

LA FAMILIA CARVAJAL Y LA INQUISICIÓN DE MÉXICO





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
MÉXICO, 2021

Primera edición: 10 de noviembre de 2021

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN (en trámite)

A Julia y Antonio, mis nietos

A Enrique Gacto Fernández, su egregio
y entrañable magisterio me sigue guiando
por los vericuetos inquisitoriales

CONTENIDO

PRÓLOGO

I. La Inquisición

Los orígenes de la Inquisición se remontan al siglo XII, si bien el delito de herejía se castigaba desde el Edicto de Milán (del año 313) con la pena de muerte. La Inquisición se dividió en su momento en *a*) episcopal y *b*) pontificia o delegada.

Desde un inicio, el castigo de los herejes estaba en manos de la Inquisición episcopal, por lo que correspondía a la jurisdicción de los obispos en cada diócesis, conocer de los delitos; sin embargo, los obispos no desempeñaron su función con la diligencia requerida, con el consiguiente crecimiento de los movimientos heréticos.[1] Durante la Edad Media, las herejías de cátaros y valdenses, desarrolladas en el siglo XII,[2] dieron lugar a graves desórdenes de carácter social y doctrinal, por lo que se planteó la necesidad de detenerlas mediante el uso de la fuerza, si bien durante casi un siglo la Iglesia había optado por la predicación pacífica con San Bernardo de Claraval y Santo Domingo de Guzmán, o bien con la fundación de dos nuevas órdenes mendicantes: los dominicos y los franciscanos.

Se optó entonces por un nuevo sistema de Inquisición practicada mediante legados pontificios, que eran enviados a los lugares donde era necesaria una acción enérgica; estos legados representaban la autoridad pontificia sobre la de los obispos. Inocencio III acudió al conde de Tolosa para que exterminara de sus dominios la herejía cátara, sin que éste se decidiera a

---

1 Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Polis, 1938, t. II, p. 654.

2 El catarismo aparece en Francia a finales del siglo XI, y se propagó por Italia, Cataluña, Alemania e Inglaterra durante los dos siglos siguientes. Los cátaros se consideraban seguidores radicales del Evangelio, a diferencia del resto de los cristianos. Recibían también el nombre de albigenses, ya que en la ciudad de Albi encontraron gran número de seguidores. El nombre de *valdenses* derive de su iniciador, Pedro Valdo. Defendían un ascetismo, que podía llegar al suicidio, una pobreza contraria a la propiedad, la negación del juramento feudal; para ellos, el bien, la virtud y la salvación consistía en desprenderse absolutamente del mundo material malo por naturaleza. Véase René Nelli, *Diccionario del catarismo y las herejías meridionales*, trad. Manuel Serrat Crespo, Barcelona, José J. de Olañeta Editor, 1997, *sub voce* "Catarismo". Véase también Beatriz Comella, *La Inquisición española*, Madrid, Rialp, 1998, pp. 14 y 15.

hacerlo. En 1208, el legado papal, Pedro de Castelnou, fue asesinado en la zona, lo que llevó al papa a predicar una cruzada contra éstos, que terminó con la herejía.

El sistema de legados papales tenía como inconveniente su falta de continuidad, por lo que se hizo necesario establecer un tribunal permanente con jurisdicción amplia y definida que velara de manera constante por la pureza de la fe.[3] El primer tribunal de la Inquisición, de creación regia, fue establecido en Sicilia en 1220, a petición del emperador Federico II. El delito de herejía se consideraba como de lesa majestad divina, equiparándolo al de lesa majestad, y se castigaba con la pena de muerte.[4]

Fue por medio de las órdenes mendicantes de franciscanos y dominicos como se organizaron definitivamente los tribunales permanentes y pontificios que, dividiéndose la jurisdicción de los territorios, pudieran desempeñar el santo oficio de acabar con la herejía. El 20 de abril de 1233, el papa Gregorio IX otorgó de manera definitiva el poder inquisitorial a la orden de los dominicos. Esta Inquisición pontificia habría de encontrar en los obispos el obstáculo más grande para su desempeño, dadas las fricciones existentes entre ambas instituciones. El primer país en donde se estableció la Inquisición pontificia fue Francia, durante el reinado de San Luis, y luego en Italia y Aragón.

En Indias no existía, al menos hasta 1519, una Inquisición organizada: durante los primeros años no había obispos ni inquisidores como jueces eclesiásticos ordinarios.[5] En el caso de la Inquisición en México, ésta tuvo dos etapas: una primera episcopal o monástica y una segunda pontificia.

El 22 de julio de 1517, el cardenal Jiménez de Cisneros, inquisidor general de España, delegó facultades inquisitoriales en los obispos de Indias para vigilar a los católicos europeos de mala conducta, especialmente a judíos y moros conversos. Luego, el 7 de enero de 1519, el nuevo inquisidor general, Alonso Manrique, le delegó al obispo de Puerto Rico, Alonso Manso, primer inquisidor general de Indias,[6] y al viceprovincial de la Orden Dominica en Indias, fray Pedro de Córdoba, la facultad para establecer Inquisiciones.

En México, el primer juicio de la Inquisición se hizo en 1522 sobre el indio Marcos de Acolhuacán por concubinato. El primer fraile con faculta-

---

[3] Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes...*, p. 658.

[4] Beatriz Comella, *La Inquisición...*, p. 17.

[5] Richard E. Greenleaf, *Zumárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543,* trad. Víctor Villela, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 15.

[6] Luis E. González Vales, "Alonso Manso, primer obispo de Puerto Rico e inquisidor general de América", en Abelardo Levaggi (coord.), *La Inquisición en Hispanoamérica. Estudios,* Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, Ediciones Ciudad Argentina, 1997, p. 232.

des inquisitoriales específicas fue el franciscano Martín de Valencia, quien arribó en 1524 y ejerció el cargo de comisario del Santo Oficio de la Inquisición.

En 1527 se erigió el obispado de México; el primer obispo fue fray Juan de Zumárraga, quien el 27 de junio de 1535 asumió funciones inquisitoriales por nombramiento del inquisidor general de Sevilla, Alonso Manrique, inquisidor apostólico. Zumárraga tenía facultades para establecer un tribunal de Inquisición, designar a los funcionarios correspondientes y fijar los salarios. Una vez organizado el tribunal, inició sus funciones el 5 de junio de 1536. En ese primer tribunal fungieron Miguel López de Legaspi, Martín de Campos y Diego de Mayorga, como secretarios, y el doctor Rafael de Cervantes, como fiscal; Martín de Zavala, como receptor, Agustín Guerrero como tesorero, Cristóbal de Canego el nuncio, alguacil Alonso de Vargas e intérpretes como Bernardino de Sahagún, Alonso de Molina, Toribio de Motolinía y otros.[7]

El periodo de Juan de Zumárraga abarcó de 1535 a 1543, y constituyó la etapa de mayor desarrollo de la Inquisición episcopal en México. Sin embargo, fue depuesto por su política con los indios, ya que se consideraba que al ser nuevos conversos al catolicismo no debían estar sujetos a la jurisdicción del Santo Oficio. El problema surgió cuando Zumárraga remitió al brazo secular para su quema al cacique de Texcoco, don Carlos, acción por la cual fue censurado mediante cédula del 22 de noviembre de 1540, y finalmente destituido.[8]

El segundo arzobispo de México fue Alonso de Montúfar, quien ocupó su cargo en 1554 e inició actividades inquisitoriales como juez eclesiástico ordinario en 1556, sin la comisión directa de inquisidor apostólico.[9] Fue durante su periodo cuando se dieron constantes procesos contra corsarios franceses e ingleses por luteranos o calvinistas.[10]

Durante el periodo episcopal del Santo Oficio en México el abuso de poder en la actuación de los inquisidores motivó un buen número de peticiones al monarca para que estableciera el Santo Oficio de la Inquisición en Nueva España, subordinado al Consejo de la Suprema y General Inquisición de España.

---

[7] Richard E. Greenleaf, *Zumárraga...*, p. 23.

[8] *Un desconocido cedulario del siglo XVI perteneciente a la Catedral Metropolitana de México*, México, prólogo y notas de Alberto Maria Carreño, introducción de José Castillo y Piña, Ediciones Victoria, 1944, pp. 160 y 161.

[9] Julio Jiménez Rueda, *Historia de la cultura...*, p. 115.

[10] Sobre éstos véase Julio Jiménez Rueda, *Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España*, México, Archivo General de la Nación, 1945.

Finalmente, el 25 de enero de 1569 Felipe II autorizó la creación de dos tribunales del Santo Oficio, uno en México y otro en Lima, que luego se completaron con el de Cartagena de Indias, fundado en 1610.[11] Su jurisdicción abarcaba todos los habitantes, incluso virreyes,[12] con excepción de la población indígena, y se estableció mediante cédula del 16 de agosto de 1570.[13] Se nombró a Pedro Moya de Contreras como primer inquisidor general de México.[14] El primer inquisidor del tribunal limeño fue el licenciado Serván de Cerezuela; el primero en Cartagena lo fueron los licenciados Juan de Mañozca como notario y Pedro Mateo de Salcedo, inquisidor.[15] Arribaron a Cartagena el 1 de septiembre de 1610, y se dice que "el tribunal cartagenero nunca tuvo el brillo de sus similares españoles".[16]

El Tribunal del Santo Oficio limeño inició sus funciones el 29 de enero de 1570,[17] mientras que el novohispano lo hizo en 1571, y el 2 de noviembre de ese año se leyó y fijó un bando requiriendo a la población mayor de doce años que se presentara ante el Tribunal el día 4 para hacer públicamente el juramento de la fe, bajo amenaza de excomunión, en una ceremonia que se llevó a cabo en catedral. El acto concluyó con la lectura del Edicto de Gracia,[18] según el cual se otorgaba un plazo de seis días, durante los que se aceptarían y perdonarían las autodenuncias con una ligera penitencia.

La jurisdicción territorial del Tribunal abarcaba no sólo la Nueva España, sino la Nueva Galicia, Guatemala y los actuales El Salvador, Honduras,

---

11 Consuelo Maqueda Abreu, "Los conflictos de competencias, una muestra en el tribunal inquisitorial de Nueva España", en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 330.

12 *Rec. Ind.,* lib. I, tít. XVIII, ley 1.

13 *Rec. Ind.,* lib. 1, tít. XVIII, ley 17 y lib. VI, tít. 1, ley 35.

14 Richard E. Greenleaf, *Zumárraga...,* p. 30; Julio Jiménez Rueda, *Historia de la cultura...,* p. 116.

15 Luis René Guerrero Galván, *La práctica inquisitorial americana. Esbozo comparativo del delito de hechicería en los tres tribunales indianos: México, Lima y Cartagena, siglo XVIII*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2007, p. 24.

16 Diana Luz Ceballos Gómez, *Hechicería, brujería e Inquisición en el Nuevo Reino de Granada. Un duelo de imaginarios,* Bogotá, Editora Universidad Nacional, Universidad Nacional de Colombia, 1994, p. 53.

17 René Millar Carvacho, *La Inquisición de Lima. Signos de su decadencia, 1726-1750*, Santiago de Chile, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, LOM Ediciones, DIBAM, 2005.

18 Éste fue sustituido por el *Edicto de Fe,* que amenazaba con la excomunión a los que no denunciaran a los herejes. Véase Alicia Gojman Goldberg y Luis Manuel Martínez Escutia, "La función del edicto de fe en el proceso inquisitorial", en José Luis Soberanes Fernández (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984, p. 264.

Nicaragua, Yucatán, Verapaz y las Filipinas, lo que le dio características distintas del tribunal peninsular.[19]

Los inquisidores eran ante todo burócratas, letrados con estudios universitarios; su nombramiento correspondía generalmente a una promoción dentro del mismo tribunal, y con frecuencia pasaban de fiscales a inquisidores. Por lo general, señala Solange Alberro, los inquisidores nombrados en la Nueva España carecían de la capacidad y calidad necesarias para dirigir el Tribunal.[20] Debían ser recibidos con la reverencia debida en sus visitas por las autoridades novohispanas; ni la Audiencia ni los gobernadores podían conocer de los asuntos que hubieran pasado ya por los inquisidores; la apelación procedía ante el Consejo de la Suprema y General Inquisición en España.[21] Tenían la obligación de visitar a los presos dos veces al mes, no podían ser arrendadores de las rentas reales, no podían proceder a censuras contra el virrey en casos de competencia de jurisdicción. Asimismo, debían tener especial cuidado en proceder contra los alguaciles reales, ya que no podían aprehenderlos sino en casos graves.[22] Con los jueces y justicias debían tener buena correspondencia y conformidad, no procediendo contra ellos con censuras. Igualmente, los inquisidores debían mantenerse ajenos a las elecciones de alcaldes.

El Tribunal del Santo Oficio fue abolido por decreto de las Cortes de Cádiz el 22 de febrero de 1813 (si bien ya el 4 de diciembre de 1808 lo había sido por Napoleón, aunque no significó de hecho su extinción), los bienes de la institución se incorporaron a la Corona. Con la vuelta de Fernando VII al trono fue restablecida, pero de nuevo abolida el 9 de marzo de 1820.[23]

II. La obra

El doctor Antonio García-Molina Riquelme, cuya obra es conocida en México desde hace tiempo, nos presenta un nuevo texto sobre la Inquisición, en este caso dedicado en buena parte al emblemático caso de la familia Carvajal, que fuera en su momento objeto de estudio de Alfonso Toro en su texto *La familia Carvajal. Estudio histórico sobre los judíos y la Inquisición de la Nueva España en el siglo XVI* (México, Editorial Patria, 1944).

19 Consuelo Maqueda Abreu, "Los conflictos...", p. 330.

20 *Ibidem*, p. 49.

21 *Rec. Ind.*, lib. I, tít. XVIII, leyes 1 y 4.

22 *Rec. Ind.*, lib. I, tít. XVIII, ley 29.

23 José Antonio Escudero, "Las Cortes de Cádiz y la supresión de la Inquisición. Antecedentes y consecuentes", en José Antonio Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 Años,* Madrid, Fundación Rafael del Pino, Espasa Libros, 2011, tomo II, pp. 292-299.

El autor ingresó por oposición en el Cuerpo Jurídico de la Armada en 1977, en donde alcanzó el empleo de coronel auditor, destinos relacionados con la justicia militar y el asesoramiento jurídico al mando. Fue también abogado ejerciente.

Ha sido profesor asociado del Departamento de Historia Jurídica y de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad de Murcia durante quince años. Impartió las asignaturas de Historia del derecho y de Historia de la represión jurídica.

La obra del doctor García-Molina sobre la Inquisición en México es amplia y conocida. Su tesis doctoral por la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia versó sobre la Inquisición, y fue publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en 1999 bajo el título de *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México* (con prólogo del doctor José Luis Soberanes). Posteriormente, el mismo Instituto publicaría dentro de la colección de Publicaciones de la *Revista Mexicana de Historia del Derecho* su texto "Las hogueras de la Inquisición en México".

Asimismo, ha publicado en la *Revista de la Inquisición* un número importante de textos,[24] así como en el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*,[25] y en su segunda época como *Revista Mexicana de Historia del Derecho*.[26] Lo mismo en la prestigiada *Revista de Historia Naval*.[27]

---

[24] A. M. García-Molina Riquelme, "El Auto de Fe de México de 1659: el saludador loco, López de Aponte", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 3, 1994, pp. 183-204; "Una monografía para cirujanos del Santo Oficio", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 7, 1998, pp. 389-419; "Instrucciones para procesar a solicitantes en el tribunal de la Inquisición de México", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 8, 1999, pp. 85-100; "Miscelánea mexicana. Fernando Rodríguez de Castro, celebrante de sacramentos sin órdenes: un caso relajado singular", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 9, 2000, pp. 221-240; "Miscelánea mexicana. Una propuesta del tribunal de México: el sambenito de media aspa", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 9, 2000, pp. 241-249; "Miscelánea mexicana. 1) Una matrona judía", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 10, 2001, pp. 335-352; "Miscelánea mexicana. Fray Juan Ramírez, un franciscano singular", *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, Madrid, 11, 2005, pp. 319-333; "Miscelánea mexicana. Una tumba para un angelito", *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, Madrid, 11, 2005, pp. 335-342.

[25] "Un mahometano en México", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, XIX, 2007, pp. 73-103; "Duarte de León: un relapso ficto y una circuncisión desconcertante", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, XXII, 2010, pp. 389-406; y "Utilización extemporánea de sambenitos en el distrito del Tribunal de la Inquisición de México", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, XXII, 2010, pp. 407-424.

[26] "El proceso contra reos difuntos en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México", *Revista mexicana de Historia del Derecho*, México, XXIV, 2012, pp. 1-33.

[27] "La vida de la galera dèla Dios a quien la quiera", *Revista de Historia Naval*, Madrid, 108, 2010, pp. 87-103.

El nuevo texto de García-Molina se divide en 37 capítulos, más epílogo, consideraciones finales, dos anexos y bibliografía. Un texto muy bien logrado, como nos tiene acostumbrados, de expresión clara, en donde aborda el tema de los portugueses en Nueva España, y en especial el caso de la familia Carvajal. Hace una prolija explicación sobre el Santo Oficio mexicano y su marco jurídico, así como el proceso a la familia mencionada, las penas impuestas a los mismos y los autos de fe de 1590, 1593, 1596, 1601, 1609 y 1649.

Finaliza con una amplia y adecuada bibliografía, en donde no falta el *Tractatus de haeresi* de Prospero Farinaccio; el *Directorium Inquisitorum* de Nicolás Eymerich; la *Política Indiana* de Juan de Solórzano y Pereyra; las obras de Juan de Rojas: *De haereticis, eorumque impia intentione et credulitate, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, quibus universae fidei causae facilè definiri valeant* y *Singularia iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem, tractatus de haereticis, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, et privilegiis Inquisitorum*; y *Commentarii iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones* de Alfonso de Azevedo, entre otros muchos.

No nos queda sino felicitar al autor por esta nueva obra, agradecer su interés por la Inquisición mexicana y recomendar ampliamente su lectura.

Oscar CRUZ BARNEY
Ciudad de México, enero de 2021

INTRODUCCIÓN

Desde el primer instante en que, hace varios años, comencé mi investigación sobre la Inquisición mexicana bajo la dirección de mi maestro, el profesor Gacto Fernández, llamó mi atención la familia Carvajal, pues no en vano sus componentes aportaron casi la quinta parte a la nómina de condenados a relajación en persona por el Santo Oficio de la Nueva España, desde que fue instaurado a mediados del siglo XVI. Asimismo, pude constatar que era un tema estudiado desde las más distintas facetas, y que en muchos de los trabajos afloraba el apasionamiento hacia la figura de Luis de Carvajal "El Mozo", el más caracterizado de dicho clan, con merma de la objetividad. Por ello, me pareció que faltaba un texto en el que se llevara a cabo un estudio detenido desde un punto de vista estrictamente histórico-jurídico, donde se analizara si en la instrucción y en el desenlace de los distintos procesos judiciales seguidos a este grupo familiar, el Tribunal de la Inquisición mexicana acomodó su actuación al derecho inquisitorial y a la doctrina de los tratadistas. Y ello, a lo largo de más de medio siglo, que es el tiempo que separa el auto de fe de 1590, donde los Carvajal por primera vez fueron condenados y admitidos a reconciliación, y el de 1649, en el que Ana, la más pequeña de la familia, fue relajada en persona.

Como hilo conductor de toda la obra, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, me he guiado, principalmente, por las dos causas seguidas contra Luis de Carvajal "El Mozo". Al propio tiempo, para tratar de situar al lector en el marco en que ocurrieron los hechos, he intentado recoger el entorno en que se desarrollaron las actuaciones judiciales: ministros y personal al servicio del Tribunal, instalaciones, autos de fe e, incluso algo que era habitual: la existencia de otros grupos parentales que corrieron igual suerte.

Por último, quiero hacer patente mi respetuoso recuerdo a las mujeres de la familia Carvajal, las grandes olvidadas, pues las semblanzas de Francisca y de sus hijas Isabel, Leonor, Catalina, Mariana y Ana, madre y hermanas de "El Mozo", quedaron siempre solapadas por la de éste. Ellas, que suponen la mitad de las mujeres relajadas en persona por el Santo Oficio mexicano a lo largo de toda su historia, demostraron reiteradamente poseer más temple que su singular y controvertido pariente.

Núcleo familiar de los Carvajal

Los padres

Francisco Rodríguez Matos-Francisca Núñez de Carvajal

Los hijos

Gaspar de Carvajal (1556)*, fraile dominico.
Isabel Rodríguez de Andrada (1560), viuda de Gabriel de Herrera.
Baltasar de Carvajal (1563).
Catalina de León y de la Cueva (1565), casada con Antonio Díaz de Cáceres, tuvieron una hija: Leonor de Cáceres.
Luis de Carvajal "El Mozo" (1567).
Mariana Núñez de Carvajal (1572).
Leonor de Carvajal (o de Andrada) (1574), casada con Jorge de Almeyda.
Miguel de Carvajal (1576).
Ana de Carvajal (1581).

Los hermanos del padre

Hernán Rodríguez.
Fulano Rodríguez.
Diego Rodríguez.

Los hermanos de la madre

Luis de Carvajal "El Viejo" (1539), gobernador de Nuevo León, casado con Guiomar de Rivera, sin descendencia.
Antonio de Carvajal, mozo soltero, difunto.
Domingo de Carvajal, jesuita, difunto.

La prima de la madre

Catalina de León, prima hermana de Francisca, casada con Gonzalo Pérez Ferro.

---

* La numeración que aparece entre paréntesis corresponde al año de nacimiento.

Capítulo primero

UNA FAMILIA DE CRISTIANOS NUEVOS

Las diversas vicisitudes sufridas ante el Tribunal de la Inquisición mexicana por los componentes de la singular y numerosa familia Carvajal nos permiten esbozar un completo panorama del derecho inquisitorial, pues los distintos tipos de procedimientos seguidos contra consanguíneos, afines y demás personas relacionadas con el infortunado clan, así como la variedad de las penas que les fueron impuestas, abarcan prácticamente todo el derecho procesal y penal de la Inquisición española. Estas circunstancias, por otra parte, sirven para constatar que los inquisidores, ordinarios (o sus representantes) y consultores que integraron el Tribunal de la Nueva España actuaron de acuerdo con el llamado *estilo* del Santo Oficio español,[1] pues, en general, observaron las normas establecidas en las Instrucciones, generales y particulares, y cartas acordadas dictadas por el Consejo de la Suprema, así como las orientaciones doctrinales marcadas por los doctores.

Por otra parte, el caso de los Carvajal constituye un paradigma de lo que en el argot inquisitorial recibía la denominación de "complicidad",[2] ya que la vinculación familiar entre los diversos miembros del clan[3] se convertiría en el hilo conductor de las investigaciones de los inquisidores, y sería la causa por la que muchos de ellos terminaron en la hoguera. En efecto, fueron los propios componentes de la familia los que se acabaron incriminando mutuamente a través de un embrollo de testificaciones recíprocas que los inquisidores aprovecharon y trataron prontamente de confirmar. En la práctica, la mayoría de los procesos derivaron a una situación en la que todos acusaban a todos. A consecuencia de las confesiones, se producían más arrestos y surgían nuevos procedimientos, que, como sabemos, dieron

---

1 Sobre el llamado "estilo" del Santo Oficio véase Enrique Gacto Fernández, "Reflexiones sobre el estilo judicial de la Inquisición española", en Escudero, J. A., (ed.) *Intolerancia e Inquisición*, Madrid, 2006, v. I, pp. 418 y 419.

2 En relación con la "complicidades" en la Inquisición mexicana vid. Antonio M. García-Molina Riquelme, *Las hogueras de la Inquisición en México*, México, 2016, pp. 48-50.

3 Acerca de la vida y vinculación familiar de los judíos, véase Julio Caro Baroja, *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, Madrid, 1986, pp. 460 y ss.

al traste, no sólo con todo el grupo familiar, sino con la comunidad de criptojudíos mexicanos en el que estaba integrada. La lectura del anexo I puede darnos una idea del sinnúmero de amigos y parientes de los Carvajal que resultaban implicados.

Hay que señalar que en toda esta trama tuvieron gran importancia las singularidades que, en algunos aspectos, ofrecía el derecho procesal del Santo Oficio, si se compara con el procedimiento penal ante la jurisdicción secular, ya que, en aquél, el principio *in favor fidei*[4] daba lugar a que se dejaran de lado muchas garantías jurídicas de los reos cuando se trataba de probar la comisión de un delito de herejía. Entre tales peculiaridades sobresale la obligación inexcusable que tenían los parientes con ascendencia común, no sólo de denunciar la conducta herética de sus allegados más inmediatos, sino también de declarar contra ellos, circunstancia que veremos sucederse repetidamente en la instrucción de los procedimientos contra la familia Carvajal.

I. Portugueses afincados en Castilla ponen rumbo a la Nueva España

Los Carvajal[5] eran de origen portugués, pues los patriarcas de la familia, Francisco Rodríguez Matos y su esposa, Francisca Núñez de Carvajal, habían

4 En relación con el principio *favor fidei* véase Enrique Gacto Fernández, "Aproximación al derecho penal de la Inquisición", en J. A. Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 176-183.

5 Acerca de los Carvajal véase *Procesos de Luis de Carvajal (El Mozo)*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1935; la ya clásica de Alfonso Toro, *La familia Carvajal. Estudio histórico sobre los judíos y la Inquisición de la Nueva España en el siglo XVI*, México, Editorial Patria, 1944; del mismo autor, Alfonso Toro (comp.), *Los judíos en la Nueva España*, México, 1993. También: C. K. Landis, *Carabajal the Jew, a Legend of Monterey*, Vineland, N. J. 1894; Vicente Riva Palacio, Manuel Payno, Juan A. Mateos y Rafael Martínez, *El libro rojo*, México, 1870; Álvaro Huerga Teruelo, "El tribunal de México en la época de Felipe II", en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid, 1984, pp. 952-965; Úrsula Camba Ludlow, "La desgracia de la familia de Luis de Carvajal y de la Cueva", *Relatos e Historias*, Ciudad de México, núm. 129, mayo de 2019, disponible en: *relatosehistorias.mx/nuestras-historias/la-inquisición-contra-los-judíos*, [Publicado completo en la página web como un obsequio a los lectores de la revista. Consulta 24 y 25 de agosto 2020]; John F. Chuchiak IV, *The Inquisition in New Spain, 1536-1819. A Documentary History*, Maryland, Johns Hopkins University Press, 2012; Alicia Gojman de Backal, "Luis de Carvajal el mozo. Sus memorias, correspondencias y testamento", en *Multidisciplin@. Revista electrónica de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán*, Ciudad de México, octubre-noviembre de 2008; Stuart Schwarts, *Cada uno en su ley. Salvación y tolerancia religiosa en el Atlántico ibérico*, Madrid, Akal, 2010; Gabriel Torres Puga, *Historia mínima de la Inquisición*, Ciudad de México, El Colegio de México, 2019; Úrsula

nacido en la población lusitana de Mogodorio.[6] Ambos formaron parte de la "ingente masa de cristianos nuevos judaizantes, llamados por antonomasia «portugueses»",[7] que pasaron a residir en localidades castellanas, huyendo de la persecución inquisitorial que se produjo cuando el rey Felipe II anexionó el reino de Portugal a la Corona española.[8]

El matrimonio se instaló en Benavente, villa relativamente cercana a su aldea natal,[9] donde Francisco desempeñó diversos trabajos, ocupaciones todas propias de cristianos nuevos: mercader, cobrador de los diezmos, e incluso entró al servicio personal del conde, que era el señor del lugar;[10] más tarde, se trasladarían a la localidad de Medina del Camp.[11] En la primera de tales poblaciones, conocido reducto del judaísmo castellano, nacieron la mayoría de sus nueve hijos: Gaspar de Carvajal (1556), Isabel Rodríguez de Andrada (1560), Baltasar de Carvajal (1563), Catalina de León y de la Cueva (1565), Luis de Carvajal (1567), Mariana Núñez de Carvajal (1572), Leonor de Carvajal y de Andrada (1574), Miguel de Carvajal (1576 o 1577) y Ana de Carvajal (1581)[12]

La aventura americana de este grupo familiar tuvo su inicio cuando Luis de Carvajal y de la Cueva, conocido también como Carvajal "El Viejo", hermano de Francisca, la matriarca, fue nombrado para un cargo político en el virreinato de la Nueva España: gobernador y capitán general de Nuevo León; tal designación fue debida a su experiencia y buen desempeño

Camba Ludlow, *Persecución y modorra. La Inquisición en la Nueva España*, México 2019, pp. 69-82, 84 y 99.

6 La población portuguesa de Mogodorio (actual Mogadouro) está situada en el distrito de Braganza, Región norte, muy cerca de la frontera con España.

7 Julio Caro Baroja, *Inquisición, brujería y criptojudaísmo*, Madrid, 1974, p. 47.

8 Sobre el tema véase Álvaro Huerga Teruelo, *El Tribunal de México*..., *cit.*, p. 952; Gabriel Torres Puga, *Historia mínima*..., *cit.*, pp. 143-145; Nathan Wachtel, "Religiosité marrane et syncrétisme parmi les premieres groupes de nouveaux-chrétiens au Mexique (XVIè siécle)", en José Antonio Escudero (ed.), *Intolerancia e Inquisición*, v. III, p. 401.

9 Benavente es una ciudad de la provincia de Zamora que dista 132 km (a pie) de Mogodorio.

10 Alfonso Toro (comp.), *Los judíos*..., *cit.*, p. 268.

11 Medina del Campo, localidad de la provincia de Valladolid, se halla situada al sureste de Benavente, a unos 115 km (a pie).

12 Téngase en cuenta que en ocasiones los apellidos de algunos de los miembros de esta familia son usados indistintamente en los procesos o en las relaciones de causas de fe. Así, Catalina figura como Catalina de León en 1590, y como Catalina de León y de la Cueva en 1596; Leonor, lo hace como De Andrada en 1590 y De Carvajal en 1596; a Mariana en 1590, sólo se le añade el apellido Núñez, y en 1601 está como Núñez de Carvajal. También, en algunas ocasiones, el apellido Carvajal aparece como Caravajal. Archivo Histórico Nacional, España (en adelante A. H. N.), Inquisición, lib. 1.064, ff. 110v. a 113, 204, 205v. y 288.

en aquel territorio en el que ya había pasado un tiempo.[13] Y dado que la zona precisaba de pobladores para su desarrollo y pacificación, Carvajal aprovechó la coyuntura, y con autorización de la Corona consiguió llevar consigo un grupo de colonos, de los que la mayoría eran portugueses cristianos nuevos residentes en Castilla, entre los que incluyó a los miembros de la familia de su hermana Francisca. Hay que significar que el permiso regio fue concedido con carácter excepcional, puesto que los futuros colonizadores no tenían la condición de cristianos viejos, entonces requisito indispensable para pasar a las Indias,[14] ya que el Nuevo Mundo era un territorio vedado a los descendientes de conversos musulmanes o judíos.[15]

Con tales medidas restrictivas, la Corona española pretendía evitar que tanto los católicos allí emigrados como los naturales del lugar se vieran acechados por doctrinas heterodoxas. Dicho propósito se confirma de manera expresa en la legislación que crea el Santo Oficio en las Indias,[16] y queda, asimismo, reflejado en la Real Cédula de constitución del Tribunal de la Inquisición en México, dirigida por Felipe II al virrey Martín Enríquez:

> que las dichas provincias por Dios a Nos encomendadas, sean libres y preservadas de todo error y sospecha de toda herejía; considerando cuánto conviene que en estos tiempos, que se va extendiendo esta contagión, se prevenga a tan gran peligro, mayormente en las dichas provincias que con tanto cuidado

---

[13] En la actualidad, el territorio de la gobernación de Luis de Carvajal abarcaría los estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila, casi la totalidad de los de Zacatecas y Durango, y partes de San Luis Potosí, Nayarit, Sinaloa, Chihuahua y Texas. Boleslao Lewin, *La Inquisición en Hispanoamérica. Judíos, protestantes y patriotas*, Buenos Aires, 1962, p. 133.

[14] Luis de Carvajal, gobernador de Nuevo León, fue autorizado por la Corona para llevar cien pobladores a la provincia que iba a pacificar. José Toribio Medina, *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, 1987, p. 111.

Años después, en su proceso ante el Santo Oficio, Luis de Carvajal fue interrogado acerca de quiénes eran las personas que habían viajado en su buque. En relación con ello, los inquisidores le preguntaron si todos los expedicionarios habían sido objeto de la información que era preceptiva para pasar a las Indias, a lo que el gobernador respondió que en la cédula real se disponía que no era necesario tal requisito. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos..., cit.*, p. 293.

[15] *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 7.5.29, "Con grande diligencia inquieran, y procuren saber los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, qué esclavos, ó esclavas Berberiscos, ó libres, nuevamente convertidos de Moros, é hijos de Iudios, residen en las Indias, y en qualquier parte, y echen de ellas á los que hallaren, enviandolos á estos Reynos en los primeros Navios, que vengan, y en ningun caso queden en aquellas Provincias".

[16] *Ibidem*, 1.19.1: "...y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicación de los Hereges y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorvar, que passe tan grande ofensa de la Santa Fé y Religion Catolica á aquellas partes, y que los naturales dellas sean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores". Es una disposición dictada por Felipe II en 1569.

> se ha procurado fuesen pobladas de nuestros súbditos y naturales no sospechosos.[17]

Y por si, a pesar de tales prevenciones, las doctrinas disidentes conseguían llegar a aquellos lugares, nada mejor que ubicar allí la Inquisición, "porque en todas partes se halla el Tribunal de Dios".[18]

De esta manera, los Carvajal, al amparo de su pariente, dejaron su residencia de Medina del Campo y marcharon a Sevilla, puerto oficial de partida para América, abandonando así la alternativa de pasar a Francia, que en su día estuvieron considerado, puesto que allí residía un hermano de Francisco Rodríguez Matos, el patriarca del grupo.[19] Por aquel entonces, los padres y los hijos mayores, esto es, Isabel Rodríguez de Andrada y sus hermanos Catalina de León, Baltasar y Luis, eran todos observantes clandestinos del judaísmo.[20]

En aquella ciudad andaluza se aprestaban los navíos y, sobre todo, se llevaban a cabo los farragosos trámites administrativos, prevenciones y demás aprestos precisos para el largo viaje. La familia iba casi al completo, pues incluso los acompañaba Isabel, la mayor de las hijas, que había enviudado antes de cumplir un año de casada.[21] Sólo faltaba Gaspar, el primogénito, profeso dominico, que se encontraba ya en la Nueva España como morador en un convento de su orden de la capital del virreinato. El motivo de su precoz mudanza a tierras mexicanas no fue otro que haber sido "expelido

---

[17] José Toribio Medina, *Historia del tribunal*..., *cit.*, pp. 16-20.

[18] "...si algun herege o judaizante que ha cometido estos delitos en España, se passare, como muchos hazen de ordinario, a las Indias, podrà ser en ellas presso, y juzgado, y castigado por los Inquisidores que alli residen, sin necesidad de remitirle al lugar de su origen ò domicilio, ò donde cometio el delito. Por ser excepcion especial de este, que donde quiera que fuere presso el que le ha cometido, alli puede ser castigado, porque en todas partes se halla el Tribunal de Dios, que es el gravemente ofendido [...] cuya doctrina sera más cierta y segura, si se averiguare, que estos tales fugitivos van perseverando y continuando los mismos delitos de hereges o judaizantes, porque entonces cada dia son vistos cometerlos de nuevo, y por el consiguiente fuercen el fuero donde son aprehendidos". Juan de Solórzano Pereira, *Política indiana*, Amberes, por Henrico y Cornelio Verdussen, mercaderes de libros, 1703, lib. IV, cap. 24, p. 369.

[19] El hermano se llamaba Diego y, al parecer, había invitado a Francisco a trasladarse a Francia con toda su familia; tal destino era bastante habitual entre las comunidades de judaizantes que huían de España y Portugal. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos*..., *cit.*, pp. 228, 287 y 288.

[20] En su segundo proceso, Luis de Carvajal confesó que su hermano Baltasar lo había adoctrinado en el judaísmo a la edad de catorce años, cuando aún residían en la localidad castellana de Medina del Campo. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 224 y 225.

[21] Alfonso Toro (comp.), *Los judíos*..., *cit.*, p. 212. Isabel contrajo matrimonio con Gabriel de Herrera y enviudó muy pronto.

de San Esteban de Salamanca por sospecha que se tuvo de su linaje", al no poder acreditar que era descendiente de cristianos viejos.[22] Este evento, al parecer, se volvió a repetir en el convento franciscano de Medina del Campo, donde se despidió a los dos meses de su ingreso para, finalmente, pasar a las Indias. Ya en la capital mexicana, y antes de ser admitido en el cenobio dominico, desempeñó diversas ocupaciones merced a los buenos oficios de su tío Luis de Carvajal; entre ellas destaca la de paje de fray Alonso Granero de Ávalos, por entonces inquisidor de aquel Tribunal,[23] que en los primeros años de la década de los ochenta sería promovido al obispado de Charcas,[24] encumbramiento que en el futuro le evitaría el compromiso de procesar a un antiguo asistente.

Indudablemente, llama la atención la vinculación de los Carvajal, una familia de criptojudíos, con una de las órdenes religiosas más importantes de la Iglesia católica y principal suministradora de inquisidores, y ello, precisamente, a través de Gaspar, el mayor de los hijos del matrimonio. Aunque hay que indicar que tal situación no era algo nuevo en el clan, pues Francisca, la madre, tenía un hermano, de nombre Domingo, que pertenecía a la Compañía de Jesús; y, por si ello fuera poco, otro pariente de la matrona, llamado Francisco de Andrade, era profeso agustino en el convento de su orden en México.[25]

Una vez llegados a Sevilla, los Carvajal conocieron a Guiomar de Rivera, la esposa del gobernador,[26] que había decidido permanecer en dicha población y no acompañar a su marido en la aventura, porque éste no aceptaba los preceptos del judaísmo, del que era incondicional seguidora y practicante.[27] Durante las jornadas que duró la estancia en la capital andaluza, y

---

[22] Eugenio del Hoyo, *Historia del nuevo Reino de León (1577-1723)*, México, 2005, p. 209. El convento de San Esteban no sólo era uno de los más importantes de Salamanca, sino de toda España, por lo que aquellas personas que carecían de la condición de cristianos viejos tenían difícil su admisión en él.

[23] Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. I, pp. 210 y 211.

[24] Granero de Ávalos entró a formar parte del tribunal mexicano en 1574. José Toribio Medina, *Historia del tribunal*..., *cit.*, pp. 50 y 76.

[25] Por entonces, el jesuita ya había fallecido en Medina del Campo. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos*..., *cit.*, p. 279.

[26] Guiomar de Rivera, de origen portugués, había nacido en Lisboa, era hija de Miguel Núñez y Blanca Rodríguez; contrajo matrimonio con Luis de Carvajal en 1567, y no tuvieron descendencia. *Ibidem*, p. 280.

[27] Según las manifestaciones de Isabel, Guiomar guardaba los sábados, jornadas en las que se ponía ropa limpia y no realizaba actividad alguna; además, a escondidas, le quitaba el sebo a la carne antes de cocinarla, y no comía morcillas ni alimentos que llevaran sangre. Todo lo hacía sin que lo advirtieran su esposo y los demás moradores de la casa. *Ibidem*, pp. 216 y 217.

al propio tiempo que ultimaban los preparativos para la incipiente marcha, Guiomar e Isabel Rodríguez de Andrade, la joven viuda, mantuvieron unos encuentros en los que, bajo juramento, la primera comprometió a su sobrina para que, cuando ya estuvieran asentados en las Indias y se produjera alguna desgracia o un suceso aciago, le hiciera ver a su intrépido tío Luis que tal adversidad era un castigo celestial por su alejamiento del judaísmo. Al propio tiempo, debía encomiar las excelencias de la religión de Moisés, que, además de provecho espiritual, sin duda le facilitaría sus empresas terrenales, pues era propio del pensamiento criptojudío asociar la fortuna y la prosperidad material con el favor divino derivado de la práctica religiosa.[28] El motivo de la peculiar delegación de Guiomar no era otro que el temor a una desmesurada e incluso violenta respuesta por parte de su esposo, si era ella la que le hacía personalmente tal elucubración. Ese comportamiento, pensó, no se produciría o quedaría muy atenuado si se trataba de su sobrina Isabel. Además, a fin de lograr un mayor impacto, resolvieron que ésta actuara como si lo hiciera por iniciativa propia. Y si, en efecto, lograba su conversión al judaísmo, debía comunicárselo por el medio más rápido a Guiomar, quien a su vez, y de manera inmediata, embarcaría hacia las Indias para reunirse con su marido.[29] Por si ello fuera poco, le encomendó idéntica comisión catequética con otro pariente suyo, llamado Felipe Núñez, que figuraba entre los miembros del personal militar de la expedición.[30]

Una vez concluidos los aprestos para el viaje, la familia Carvajal y los demás colonos reclutados por el político[31] iniciaron su tránsito hacia el Nuevo Mundo en junio de 1580; lo hicieron a bordo de la urca[32] "Santa Catalina", navío fletado por su líder, que estaba integrado en la flota del general Francisco de Luján, en la que también iba embarcado el nuevo virrey, Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de La Coruña.[33] Durante la travesía, los Carvajal entablaron relación, entre otras personas, con el licenciado Ma-

---

[28] Sobre la creencia general de los criptojudíos acerca de la relación entre la práctica de la religión judía y la subsiguiente abundancia de bienes materiales, véase David M. Gitlitz, *Secreto y engaño. La religión de los criptojudíos*, Salamanca, 2002, pp. 126-128.

[29] Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, pp. 214-217.

[30] *Ibidem*, pp. 213 y 215. Por entonces, Felipe Núñez formaba parte del séquito del gobernador.

[31] Acerca de la lista de pobladores de Nuevo León llegados con Luis de Carvajal, véase Eugenio del Hoyo, *Historia del nuevo reino...*, *cit.*, pp. 198-241.

[32] Embarcación dedicada sobre todo al trasporte, muy ancha por el centro.

[33] La flota partió del puerto de Sanlúcar de Barrameda, localidad a donde los Carvajal habían llegado desde Sevilla navegando por el río Guadalquivir. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 291.

nuel de Morales, médico[34] de origen portugués que igualmente viajaba en compañía de toda su familia; hombre muy culto y, además, excelente conocedor de la religión hebrea, de la que era maestro y celoso practicante.

II. Una nueva vida

Los expedicionarios arribaron al puerto de Tampico, donde la familia Carvajal pasó un tiempo hasta que decidió trasladarse y establecer su residencia permanente en Panuco, una de las localidades cercanas al territorio que iba a ser administrado por el flamante gobernador,[35] del que, por otra parte, los sobrinos decidieron adoptar el apellido, por ser más encumbrado que el propio. En ese lugar quedó instalada toda la familia, salvo Gaspar, el fraile dominico que, como sabemos, ya llevaba un tiempo residiendo en la capital del virreinato; Luis de Carvajal "El Mozo" tampoco permaneció allí mucho tiempo, pues acompañaba al político en sus desplazamientos e incursiones para la consolidación y pacificación del distrito.

Desde su llegada a la Nueva España, el matrimonio Carvajal no sólo prosiguió practicando el judaísmo en unión de sus hijos mayores, sino que continuó la instrucción del resto de la prole a medida que llegaban a la edad del discernimiento.[36] Pues, al igual que otros muchos de sus correligionarios allí instalados, presumían que la actuación inquisitorial en los nuevos y extensos territorios sería más relajada que en la metrópoli, suposición en la que no iban muy descaminados.[37]

En efecto, hay que partir de que las Instrucciones específicas para el Tribunal mexicano ya contenían algunas disposiciones mediante las que se intentaba paliar de algún modo el natural rigor de la institución,[38] en

34 El ejercicio de la medicina era una profesión bastante habitual entre los judaizantes. Sobre el tema, véase Marcelino Menéndez y Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, 1987, v. II, pp. 201-209. También, sobre profesiones de los judaizantes en general, véase Julio Caro Baroja, *Los judíos en la España...*, *cit.*, pp. 373-377.

35 Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 271.

36 La instrucción religiosa de los menores planteaba un serio problema a los criptojudíos. Si se llevaba a cabo demasiado pronto, podía dar lugar a que actos del niño dejaran al descubierto a la familia, y, si se aguardaba demasiado, el menor podía adquirir una firme convicción católica y ser él quien denunciara a sus parientes. Sobre el tema véase David M. Gitlitz, *Secreto y engaño...*, *cit.*, pp. 208-217; también, Haim Beinart, "El niño como testigo de cargo en el tribunal de la Inquisición", en *Perfiles Jurídicos...*, *cit.*, pp. 391-400.

37 Acerca de la menor vigilancia de las prácticas religiosas en las Indias, véase Nathan Wachtel, *Religiosité marrane...*, *cit.*, p. 401.

38 Así, el capítulo 34 de las instrucciones mexicanas disponía: "...y en los casos de que conociereis iréis con toda templanza y suavidad y con mucha consideración, porque así con-

concordancia con el criterio tolerante que impregnaba la política de la monarquía en la administración y gobierno de las Indias.[39] Además, influidos por las ideas sociales de la época, los Carvajal albergaban la ilusión de que la represión de la herejía no se orientaría hacia los parientes próximos de una persona noble y constituida en la máxima autoridad del territorio donde tenían su residencia. Esperanzadoras conjeturas que complementaban con la circunstancia de la relativamente novedosa constitución del Santo Oficio mexicano, instaurado solemnemente en la capital del virreinato en noviembre de 1571,[40] apenas hacía diez años, y, además, con una dilatada demarcación territorial a su cargo.[41]

Con todo, los Carvajal adoptaron la postura típica de los criptojudíos; de esta manera, los usos relacionados con la religión de Moisés quedaban de puertas para adentro del domicilio familiar, pues, de puertas afuera, llevaban a cabo puntualmente todos los ritos y ceremonias de la religión católica. Lo hacían por simulación, o tal como declararía más adelante en sus procesos Luis de Carvajal "El Mozo", "por cumplimiento" o para "no ser sentidos", a fin de evitar ser reconocidos y acusados de judaizantes por sus vecinos.[42] Consecuencia de la práctica simultanea de ambos credos por la comunidad criptojudía fue una "simbiosis judeo cristiana" debida a la mezcla de los cultos.[43]

Fue durante la estancia en Panuco cuando el joven Luis adquirió una Biblia a un clérigo del lugar,[44] y, a la vista del pasaje donde Dios le ordena al patriarca Abraham que se circuncidara, decidió hacer lo propio, como una

---

viene que se haga, de manera que la Inquisición sea muy temida y respetada no se dé ocasión para que con razón se le pueda tener odio". Genaro García, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, 1982, p. 111.

39 En relación con el tema, véase Eduardo Martiré, "La tolerancia como regla de gobierno de la monarquía española en las Indias (siglos XVI-XVIII)", en José Antonio Escudero (ed.), *Intolerancia e Inquisición*, v. III, Madrid, 2005, pp. 31-46.

40 La solemne instauración del tribunal se llevó a cabo el 4 de noviembre de 1571, en la Iglesia mayor de México, con lectura del edicto y juramento por parte de las autoridades. Sobre la constitución del Santo Oficio en la capital de la Nueva España y el extenso territorio de su demarcación, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas y penitencias en el tribunal de la Inquisición de México*, México 1999, pp. 29 y ss.

41 Úrsula Camba Ludlow, *Persecución y modorra...*, *cit.*, pp. 31 y 32. En tal sentido, la autora titula el capítulo dedicado al tema de la vasta dimensión del tribunal con el refrán: "El que mucho abarca, poco aprieta".

42 Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 246; *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 50, entre otras.

43 Alicia Gojman de Backal, *Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 6.

44 Se trata del vicario del lugar, llamado Juan Rodríguez Moreno, *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 222.

seña más de identificación con sus creencias. Para ello, utilizó unas tijeras rotas y embotadas, que le produjeron bastantes y muy serias complicaciones, pues estuvo a punto de morir a consecuencia de tal operación, tal como él mismo contaría varios años más tarde al clérigo Luis Díaz, uno de sus compañeros de celda durante el segundo proceso.[45] Idéntico lance ocurriría con su hermano Baltasar, ya que, a pesar de alquilar una navaja a un barbero para llevar a cabo la ceremonia con ciertas garantías, la inexperiencia en tales cuestiones de cirugía ritual le produjo al neófito una importante hemorragia, circunstancia que los obligó a solicitar la ayuda de unos conocidos. Con tal complicación, al natural sufrimiento causado por la enredada intervención se añadió la desazón ante la posibilidad de ser descubiertos si la situación empeoraba, y no les quedaba otro remedio que recurrir a un médico, lo que, por fortuna, no sucedió.[46]

En relación con esta práctica religiosa ritual, castigada desde antiguo por la legislación represora del judaísmo,[47] hay que indicar que en aquellos primeros momentos los inquisidores mexicanos no recurrían a comprobar si los procesados varones estaban o no circuncidados como medio de constatar indubitadamente su conducta heterodoxa. Sin embargo, años más tarde, a mediados del siglo XVII, durante la llamada "Gran Complicidad", los ministros del Santo Oficio de México sí acudieron, de manera habitual, a esta prueba,[48] a pesar de que requería la intervención de terceras personas en calidad de peritos. Para ello, se valían de los médicos y cirujanos del Tribunal que practicaban el correspondiente reconocimiento y emitían su dictamen en relación con tal circunstancia. Tanta significación le concedieron al tema desde el punto de vista procesal penal, que un pormenorizado estudio sobre la "retajación" (denominación que recibía la circuncisión en la jerga inquisitorial) y sus distintas categorías, realizado por uno de los pro-

---

45 *Ibidem*, p. 137.

46 A tales episodios hace referencia Luis de Carvajal en su autobiografía, al propio tiempo que achaca a la intervención divina el que ambos incidentes acabaran felizmente. Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, pp. 316, 317, 320 y 321.

47 En efecto, las leyes visigóticas contra los judíos prohibían a éstos circuncidarse, Fuero Juzgo, 12.3.4: "E tod aquel que circuncisare á cristiano ó á judío, e ficiere en si ó en otri tan laydo [abominable] fecho, o mandar á otri que ge lo faga, córtenle la su verga de raiz, é toda su buena sea metida en el tesoro del rey. E si alguna muger ficiere circuncision en su natura, ó diere su fijo á alguno que lo circuncide, tájenle las narices, quier sea una muger ó muchas que tal pecado ficieren, sáquenlas de quanto que ovieren por pena, é métanlo en el tesoro del rey, é sean echadas de la tierra por siempre mientras que vivieren".

48 Sobre la prueba en los procedimientos del Santo Oficio véase el exhaustivo trabajo de Margarita Martínez Escudero, *La prueba procesal en el derecho de la Inquisición*, Murcia, 2015, tesis doctoral, DIGITUM, Universidad de Murcia.

fesionales de la medicina adscritos al Tribunal mexicano, fue remitido a la Suprema por si estimaba pertinente su difusión entre el resto de los tribunales de distrito de España y América.[49]

Otra muestra de la importancia que en dicha época se le atribuyó a la evidencia derivada de tal cirugía ceremonial la constituye el hecho de que en las relaciones o crónicas de autos de fe de tal periodo, entre las llamadas "generales de la ley", a la par que la ascendencia, domicilio y resto de circunstancias personales de los reos varones, se recogía de manera expresa la existencia o no de circuncisión.[50]

Volviendo de nuevo al momento y a las vicisitudes de los Carvajal, nos encontramos que, como la permanencia en Panuco se prolongó durante una dilatada temporada, la familia trató de adaptarse lo mejor posible a su nueva situación. Fue, por entonces, cuando se produjo un desagradable encuentro entre Isabel Rodríguez de Andrada y su tío, precisamente, a causa de la religión judía, pues aquélla, cumpliendo el encargo de su tía Guiomar, a la sazón ya fallecida, trató de catequizarlo.[51] En dicho propósito fue estimulada también por sus padres, a pesar de que éstos dudaban acerca de cuál era la mejor manera de plantear el tema a su poderoso pariente, "viéndole tan metido en lo que es razón ser buen cristiano". Finalmente, estimaron que lo más conveniente era delegar tal cometido en la joven viuda, pues estaba considerada por su madre como la "más desenvuelta" y "atrevida" de todos sus hijos, y, por tanto, la idónea para abordar personalmente una cuestión tan delicada.[52]

De esta manera, tal como en su día lo había proyectado en Sevilla con su ahora ya difunta tía, cuando Isabel constató que Luis de Carvajal "El Viejo" hacía frente a una serie de graves problemas con los indios chichimecas y, además, tenía conflictos jurisdiccionales con el virrey,[53] estimó que era el momento idóneo para llevar a cabo su intento de adoctrinamiento. Según sus planes, trataría de hacerle ver que tales contrariedades tenían su origen en un

---

49 Se trata de un texto realizado por Juan Correa, barbero y cirujano, que estuvo al servicio del tribunal mexicano durante varios años. Sobre ello véase Antonio M. García-Molina Riquelme, "Una monografía para cirujanos del Santo Oficio", *Revista de la Inquisición*, Madrid, Universidad Complutense, 1998, pp. 389-419.

50 Así, en la relación del auto de fe celebrado el 16 de abril de 1646, en el apartado dedicado a los reconciliados, aparecen, entre otros: "Francisco Díaz de Montoya, alias Francisco Díaz Yelbes, con señales evidentes de circuncisión […] El Capitán Francisco Gómez Texoso, con señal de circuncisión". Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, pp. 156 y 157.

51 Según manifestaciones de la propia Isabel, cuando se produjo esta conversación, su tío Luis ya llevaba luto de viudo. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos*..., *cit.*, p. 218.

52 *Ibidem*, p. 271.

53 Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. I, p. 82.

castigo divino por la no aceptación del judaísmo, y, seguidamente, le señalaría las patentes y plausibles ventajas espirituales y materiales que le reportarían la inmediata asunción de tal creencia. Con tal convencimiento, accedió con decisión a la estancia donde el gobernador se encontraba, precisamente, dedicado al rezo de sus oraciones diarias en un Libro de Horas y, sin más, comenzó la conversación negando la existencia de Cristo, la Segunda Persona de la Santísima Trinidad, una de las verdades capitales de la religión católica.[54]

Tal proceder no fue, en absoluto, del agrado del gobernador, que reaccionó de manera descompuesta, pues se tapó los oídos con las manos, se mesó las barbas, e interrumpió bruscamente el alegato de su interlocutora, propinándole un bofetón y amenazándola de muerte, advertencia que, en boca de aquel temerario aventurero, tenía muchos visos de convertirse en realidad, por lo que la joven viuda quedó temblando de miedo;[55] en ese momento entraron en la estancia Francisca y su hijo Baltasar para tratar de calmar las iras de su pariente.[56] Luego, cuando éste la interrogó acerca de quién le había enseñado tales cosas, Isabel respondió que había sido su difunto marido, durante su estancia en Astorga.[57] Lo cierto es que fue un incidente muy grave, que comenzó a quebrantar la unidad del grupo familiar, pues a resultas del incidente el político quedó "hecho un moro de enojo", como gráficamente describiría su hermana Francisca en una de las declaraciones prestadas tiempo después ante los inquisidores.[58]

A pesar de tan desastroso precedente, Isabel también cumpliría el encargo de su tía para que adoctrinara a Felipe Núñez, un militar que gozaba de la confianza del político, y que a la sazón ostentaba el empleo de capitán. Y así, pasado un tiempo, cuando los Carvajal ya residían en la ciudad de México, y con ocasión de la comida de Navidad, llevó a cabo la encomienda,[59] pero, al igual que le ocurrió con su tío Luis, todo quedó en una tentativa, ya que el soldado era un católico acendrado, como quedó de manifiesto por su firme respuesta a las insinuaciones heréticas de la viuda. Ante tan inesperada reacción, Isabel trató de disimular como pudo, diciendo que le había gastado una burla para probar su fe cristiana.[60] Sin embargo, como veremos

---

[54] "...y que lo que en particular le dijo, fue que guardase la ley vieja de Moisés, y que por no guardarla no le sucedían las cosas bien". Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 271.

[55] *Ibidem*, p. 218.

[56] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 77.

[57] Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 323.

[58] *Ibidem*, p. 270.

[59] Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, pp. 81 y 82.

[60] Felipe Núñez había nacido en Lisboa, era soltero y tenía 28 años de edad; por entonces ostentaba el empleo de capitán en el reino de Nuevo León. Se daba la circunstancia de que

más adelante, tal conducta tendría fatales consecuencias, y sería el desencadenante de los acontecimientos, pues el capitán Núñez contó el suceso a su confesor, que se negó a absolverlo,[61] por lo que, a instancias del clérigo, acabó denunciando a Isabel ante el Santo Oficio, iniciando así la cadena de procesos que afectaría a todos los miembros de la familia.[62]

III. El deber de denunciar la herejía

Los edictos del Santo Oficio, proclamas de amplia difusión que se leían anualmente y eran expuestos en todas las iglesias de la Nueva España,[63] recordaban, con meridiana claridad, bajo pena de excomunión,[64] y en algún caso con maldición eterna incluida,[65] que el deber de denunciar la herejía concernía, de modo inexcusable y sin excepción alguna, a todos los fieles ca-

---

conoció a los Carvajal en España. Sobre la conversación mantenida entre ambos, Isabel le preguntó: ¿en qué ley vivía? a lo que aquél respondió: en la de Cristo. Ella le dijo, a su vez, que esa no era buena ley, que la buena era otra que su padre había enseñado a ella y a sus hermanos, menos al fraile, aunque sin decir de qué religión se trataba. Añadió que Cristo no había venido al mundo, y que el anticristo era el Mesías que había de venir; y, también, que los judíos serían perseguidos por unos ministros, en clara referencia a los inquisidores. Núñez, le contestó airado que mirase lo que estaba diciendo. Al ver su reacción, le dijo que se holgaba de verle tan firme en la fe, y que guardase el secreto de lo que le había dicho. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 8 y 9.

61 *Ibidem*, p. 12.

62 Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. I, pp. 81 y 82.

63 En los edictos de la fe, publicados anualmente, se exponían de manera detallada las conductas constitutivas de herejía. Al propio tiempo, se recordaba la obligación ineludible que tenían todos los fieles cristianos de denunciarlas ante el Santo Oficio. Tales bandos eran leídos durante el periodo de Cuaresma, en las parroquias de la demarcación de cada tribunal.

64 Cuya absolución estaba reservada de manera exclusiva a los inquisidores.

65 En este sentido, el edicto de juramento dictado por Moya de Contreras en 1571 establecía: "...y si lo contrario hiciereis, lo que Dios no quiera ni permita, incurráis y caigáis en la ira e indignación de Dios Todopoderoso y de la Virgen Santa María, su madre, y de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, y de todos los santos de la corte celestial; y vengan sobre los inobedientes a esto las plagas y maldiciones que vinieron y descendieron sobre el rey faraón y los suyos, porque resistieron a los mandamientos de Dios, y la destrucción que vino sobre los de Sodoma y Gomorra, que fueron abrasados, y la que vino sobre Coreb, Datán y Avirón, que sorbió la tierra vivos por su inobediencia; y siempre estén endurecidos y en pecado, y el diablo esté a su mano derecha, y su oración sea siempre en pecado delante el acatamiento de Dios; sus días sean pocos, y su nombre y memoria se pierda en la tierra, y sean arrojados de sus moradas en manos de sus enemigos y cuando sean juzgados salgan condenados del juicio divino con Lucifer y Judas el traidor; y sus hijos queden huérfanos y mendicantes y no hallen quien bien les haga", Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, p. 124.

tólicos. Así, por lo que al judaísmo respecta, en el primer edicto dictado por el Santo Oficio mexicano en el momento de su constitución ya se prevenía lo siguiente:

> ...os exhortamos y requerimos para que si alguno de vosotros supiereis o hubiereis visto u oído decir que alguna o algunas personas, vivos, presentes o ausentes, o difuntos hayan hecho o dicho alguna cosa que sea contra nuestra Santa Fe Católica y contra lo que está ordenado y establecido por la Sagrada Escritura y ley evangélica y por los sacros concilios y doctrina común de los santos y contra lo que tiene y enseña la Santa Iglesia Católica Romana, usos y ceremonias de ella, especialmente los que hubieren hecho o dicho alguna cosa que sea contra los artículos de la fe, mandamientos de la ley y de la Iglesia y de los santos sacramentos; o si alguno hubiere hecho u oído alguna cosa en favor de le ley muerta de Moisén de los judíos, o hecho ceremonias de ella, o de la malvada secta de Mahoma, o de la secta de Martín Lutero y sus secuaces, lo vengáis diciendo, manifestando ante Nos con todo el secreto que ser pueda y del mejor modo que os pareciere, porque cuando lo dijereis y manifestareis se verá y acordará si es caso de Santo Oficio.[66]

Como se indicaba en el cuerpo de la disposición, la delación debía llevarse a efecto de manera exclusiva ante los inquisidores, sin dar cuenta de ello a terceras personas, entre las que estaban comprendidas los sacerdotes que administraban el sacramento de la penitencia. En efecto, los confesores tenían prohibido absolver a las personas, eclesiásticas o seglares, que en el curso de la comunicación sacramental se inculparan o pusieran en su conocimiento hechos o dichos, propios o de terceras personas, que fueran competencia del Santo Oficio. Cuando se producía semejante supuesto, el cura debía limitarse a indicar al penitente la forzosa obligación de comparecer ante los inquisidores y despacharlo sin impartir la absolución.[67] Ya advertimos que tal fue el proceder del clérigo que recibió en confesión al capitán Felipe Núñez.

---

[66] *Ibidem*, pp. 128 y 129.

[67] Así, en el edicto de la fe de 1571 se establecía: "Y por la presente prohibimos y mandamos a todos los confesores y clérigos, presbíteros, religiosos y seglares no absuelvan a las personas que algunas cosas de lo en esta carta contenido supieren, sino antes lo remitan ante Nos por cuanto la absolución de los que así hubieren incurrido nos está reservada y así la reservamos; lo cual los unos y los otros así hagan y cumplan so pena de excomunión, y mandamos que para que mejor se sepa la verdad y se guarde el secreto los que alguna cosa supiereis y entendiereis o hayáis visto, entendido u oído o en cualquier manera sabido de lo en esta carta contenido no lo comuniquéis con persona alguna, eclesiástica ni seglar, sino solamente lo vengáis diciendo, manifestando ante Nos con todo secreto que ser pueda y por el mejor modo que os pareciere, porque cuando lo dijereis y manifestareis se verá y acordará si es caso que el Santo Oficio deba conocer", *ibidem*, p. 129.

Esto era así, porque al tratarse la herejía de un delito de lesa majestad divina, el deber de denunciarla ante el Santo Oficio estaba asumido como una cuestión cardinal, hasta el punto que la doctrina inquisitorial estimaba que no debía ceder siquiera ante la llamada "corrección fraterna" de que hablan los Evangelios[68] (la reprensión verbal de conductas constitutivas de pecado que podía ser llevada a cabo por todos los fieles cristianos).[69] Por otra parte, hay que resaltar que los tratadistas de derecho inquisitorial fundamentaban tan ineludible compromiso invocando pasajes del Deuteronomio,[70] texto que comparten la torá hebrea y la Biblia católica, lo que, en el presente caso, al estar los hechos de que se trata relacionados con la herejía judaizante, no deja de constituir una singular paradoja.

La denuncia, esto es: "delatio criminis sine inscriptione ad competentem iudicem ad poenitentiam peragendam, vel aliam legitimam poenam imponendam",[71] realizada ante los inquisidores o sus delegados, los comisarios, no exigía que se aportara prueba alguna; bastaba con alegar que se había efectuado "celo Fidei, vel metu poenae".[72] Ello era así, ya que en el siglo XVI no existía el procedimiento acusatorio en la práctica procesal de los tribunales inquisitoriales, sino que, una vez presentada la delación, era el inquisidor el que ponía en marcha la causa y buscaba las pruebas, mientras que el fiscal se limitaba a la acusación. Semejante modo de proceder no suponía, desde luego, que quien denunciara falsamente ante la Inquisición quedara sin castigo, aunque la sanción no era tan grave como la prevista por la jurisdicción secular para la acusación o el testimonio falsos: la pena del talión.[73]

---

68 Cesar Carena, *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon, Laurentii Anisson, 1669, p. 2, t. 9, § 4, núm. 16, p. 148; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum in quator libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Lisboa, Petrum Craesbeeck, 1630, l. 2, c. 4, núm. 10, f. 141. En apoyo de su tesis, el autor invoca a santo Tomás de Aquino y a Próspero Farinaccio.

69 Mateo, cap. 18, vers. 15-18.

70 "Si tibi persuadire voluerit frater tuus, vel filius, vel uxor, vel amicus clam dicens: Eamus et serviamus diis alienis, non acquiescas ei, nec audias, aut parcat ei oculus tuus, tu misereasis, et occultes eum sed statim interficies: sit primum manus tua super eum, et postea omnis populus mittat manum", Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 9, § 1, núm. 1, p. 146. El tratadista recoge un extracto de los versículos 6-9 del capítulo XIII, del Deuteronomio.

71 Próspero Farinaccio, *Tractatus de haeresi*, Lyón, Laurentii Anisson, & Soc., 1650, *quaest.* 185, § 5, núm. 60, p. 139.

72 Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 4, núm. 8, f. 141.

73 En relación con la aplicación de la pena del talión a los acusadores, denunciantes y testigos falsos, véase Enrique Gacto Fernández, "La costumbre en el derecho de la Inquisi-

Por otra parte, la obligación de dar cuenta a los inquisidores no se concretaba exclusivamente en la herejía, sino que también comprendía la sospecha de ésta, y bastaba con que la falta fuera levísima para que ya surgiera la exigencia del deber de denunciar.[74]

Y por si todo ello fuera poco, los estudiosos del derecho inquisitorial estimaban que, dada la singular gravedad del delito de herejía, considerado, como hemos dicho, de lesa majestad divina, ni los parientes más próximos quedaban excluidos de la obligación de delatar; así, los hijos debían acusar a los padres y éstos a aquéllos, lo mismo que los esposos entre sí; sin perjuicio de que, al que eludía tal deber, le fuera de posible aplicación una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, que tenía su razón de ser en el cariño y en los lazos de sangre.[75] Sin embargo, y con independencia de la posibilidad de aminoración de la pena por dichas circunstancias, la doctrina estimaba que no denunciar la actuación herética de un pariente próximo era una conducta que nunca debía quedar sin castigo,[76] aunque en tales casos "sunt singulae circumstantiae ponderandae".[77]

IV. Acontecimientos familiares

A raíz del incidente con su sobrina y de conversaciones posteriores mantenidas con su hermana y su cuñado, Luis de Carvajal "El Viejo" empezó a confirmar sus temores acerca de las evidentes prácticas criptojudías por parte de sus familiares más allegados,[78] circunstancia que comentó con su sobrino fray Gaspar, con quien, dada su condición eclesiástica, decidió, además, com-

---

ción", en A. Iglesia Ferreiros (ed.), *El dret comú i Catalunya*, Actes del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M. Gay Escoda, Barcelona, 1995, pp. 242-249.

[74] Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 9, § 2, núm. 7, p. 147.

[75] Francisco Peña, en Nicolás Eymerich, *Directorium Inquisitorum*, Venecia, *apud* Marcum Antonium Zalterium, 1607, p. 2, *comm.* 78 a *quaest.* 53, p. 373. Comenta que Eymerich es partidario de una reducción de la pena; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 23, núm. 8, f. 66v.

[76] Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 9, § 3, núms. 9-15, pp. 147 y 148, y § 9, núm. 46, p. 153. El autor invoca a Francisco Peña y es del mismo parecer: "quien no denuncia a un pariente, debe ser castigado".

[77] Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *comm.* 78 a *quaest.* 53, p. 373. A la hora de castigar al que ha omitido su deber de denunciar a un pariente por hereje, se debe ponderar tal obligación con la general que todos los cristianos tienen en relación con la denuncia de la herejía.

[78] En su primer proceso, Luis de Carvajal confesó que su padre le había comentado que trató de convertir a su tío Luis al judaísmo. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 266.

partir las incertidumbres que a ambos les asaltaban acerca de la obligación de poner en conocimiento de la Inquisición tales conductas. Esta vinculación entre ambos ya había tenido su inicio con ocasión de una visita que el religioso hizo a sus parientes en Panuco, pues durante su estancia en la localidad recibió una carta del tío, en la que le aconsejaba que aprovechara los momentos de convivencia con la familia para reprender a su hermana Isabel, aunque sin decir el porqué; luego, cuando el sorprendido fraile interrogó sobre el particular a su madre y hermanos, ninguno de ellos le aclaró nada sobre la cuestión. No obstante, el dominico, que algo se debía temer de los suyos, quedó muy preocupado con tal proceder, y más tarde haría partícipe de sus barruntos al gobernador.[79]

Un episodio importante para los Carvajal lo constituyó el fallecimiento del patriarca y guía espiritual de la familia, Francisco Rodríguez Matos.[80] Ocurrió durante su estancia en la ciudad de México, a donde se había desplazado junto con su hijo Luis, para vender indios como esclavos.[81] Durante su enfermedad y hasta el último instante de su existencia, Francisco demostró ser celoso observante y propagador de la religión de Moisés, en la medida en que los criptojudíos mexicanos recordaban las ancestrales prácticas y podían cumplir sus preceptos.[82] Una prueba de ello es que, hallándose ya en su lecho de muerte, dejó dicho que lavaran su cadáver "porque no fuese suzio a la tierra",[83] rito mortuorio típicamente judío[84] que aparecía descrito en los edictos de fe del Santo Oficio.[85]

Pasados unos años, y ya en el curso de sus respectivos procesos, el Tribunal interrogaría tanto a Luis como a su hermano fray Gaspar, sobre la causa y oportunidad de tal aseo del difunto. Ambos contestaron que no hubo más

---

79 Fray Gabriel encontró una Biblia en el domicilio familiar, y con el pretexto de enmendarla se la llevó consigo cuando regresó a su convento de México, pues le parecía sospechoso que su hermana Isabel supiera muchos salmos de memoria. *Ibidem*, p. 229.

80 Falleció de la llamada, entonces enfermedad, de las "cámaras". *Ibidem,* p. 240.

81 *Ibidem*, p. 227.

82 Sobre la precariedad de las prácticas religiosas de los judaizantes y los inconvenientes para la supervivencia de sus ritos, véase Solange Alberro, *Inquisición y sociedad en México 1571-1700*, México 1988, pp. 418-421.

83 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 114.

84 El rito guarda ilación con lo dispuesto en el Eclesiastés 5. 15: "...como vino, así ha de volverse ...". Es decir, así como se lava al niño al nacer, del mismo modo debe lavarse al que acaba de morir. Sobre ello y otras costumbres funerarias de los judaizantes, véase David M. Gitlitz, *Secreto y engaño...*, *cit.*, pp. 256-264.

85 Una vez procesado, en una de las audiencias ante los inquisidores, fray Baltasar manifestó que había oído hablar sobre el baño ritual de los judaizantes difuntos en un edicto de la Inquisición. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos..., cit.*, p. 227.

remedio que lavar el cadáver, pues, efectivamente, estaba asqueroso, ya que la enfermedad de las "cámaras", de la que había fallecido, llevaba consigo abundantes diarreas.[86]

En relación con lo anterior, hay que señalar que la doctrina de los tratadistas alertaba a los inquisidores acerca de la utilidad de dichas disposiciones de última hora, como un medio de prueba indicativo de la adscripción a la herejía de quien está próximo a fallecer, sobre todo si ya estaba calificado de sospechoso, como era el caso del patriarca de los Carvajal; además, los autores aconsejaban que en tales supuestos nunca debían aceptarse los testimonios de descargo de la esposa o hijos del difunto, sino sólo los de católicos sinceros y fervientes.[87] Al propio tiempo, también advertían que estos asuntos siempre se debían examinar con mucha cautela y extrema prudencia, dadas las terribles consecuencias de una condena dictada por el Santo Oficio aunque el supuesto hereje ya hubiera fallecido, como se verá más adelante. De ahí que los estudiosos insistieran en que los jueces debían tener en cuenta que en los instantes finales de la existencia disminuye el entendimiento del agonizante al quedar afectado por las peculiares circunstancias que rodean tales momentos, con las que hay que enlazar aquellas otras derivadas, en su caso, de la enfermedad o la vejez.[88]

El óbito de Francisco se produjo en el inmueble donde se hospedaban; entre los familiares presentes estaba Catalina de León, prima de su mujer, de quien también trataremos más adelante. Conforme a los postreros deseos del difunto o por necesidad, el cadáver fue debidamente lavado;[89] pero, además, le cortaron las uñas y el pelo, y, finalmente, fue envuelto en una mortaja de lienzo nuevo de Ruán,[90] preparativos fúnebres comunes entre los judaizantes,[91] aunque, según "El Mozo", lo amortajó una cristiana que era criada del gobernador.[92] La inhumación se llevó a cabo en la iglesia del convento de los dominicos, donde su hijo fray Gabriel de Carvajal residía,

---

86 En tal sentido lo declaró Luis de Carvajal, *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 64.

87 Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *quaest.* 121, p. 678.

88 Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 170 a *quaest.* 121, pp. 678-680.

89 Catalina de León estaba casada con Gonzalo Pérez Ferro (véase anexo I); Luis, un esclavo negro del matrimonio, fue el encargado de lavar el cadáver de Francisco Rodríguez, Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 251.

90 Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, p. 91.

91 La práctica de amortajar el cadáver con telas de lino, confeccionado en talleres de judíos, de la localidad francesa de Ruán, era una característica de los criptojudíos mexicanos. David M. Gitlitz, *Secreto y engaño...*, *cit.*, pp. 256-260.

92 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 407. Se llamaba Francisca Núñez Viciosa. Según "El Mozo", era una buena cristiana, que no se percató de la celebración del banquete funerario judío.

y a la sazón tenía el cargo de maestro de novicios,[93] función que lo situaba entre los miembros más principales de dicha comunidad religiosa.

Aunque parezca un contrasentido, la elección de los templos católicos (la mayoría pertenecientes a las órdenes regulares) como última morada y amortajar los cadáveres con hábitos monacales, eran prácticas bastante corrientes entre los criptojudíos de la Nueva España; la única condición que habitualmente ponían los deudos del difunto cuando realizaban los trámites con los eclesiásticos encargados del tema era que el enterramiento se llevara a cabo en una "sepultura virgen",[94] es decir, no hollada anteriormente por nadie, conforme disponía la ancestral tradición funeraria judía.[95]

Una vez practicada la inhumación, y también de acuerdo con el ritual sionista, tuvo lugar un banquete fúnebre preparado y costeado por un correligionario amigo de la familia, llamado Cristóbal Gómez.[96] Al sepelio asistió el mercader y aventurero Antonio Díaz de Cáceres, que más tarde contraería matrimonio con Catalina de León y de la Cueva, una de las hijas del difunto.[97]

Según declaraciones de "El Mozo" en su primera causa, su padre había aprovechado todo el tiempo que estuvieron juntos a causa de los negocios para continuar su instrucción en el judaísmo, y antes de fallecer le informó que podía "tratar" de tal creencia con su madre y sus hermanos Isabel y Baltasar,[98] aunque tal manifestación no se correspondía con la verdad, pues cuando aún residían en España ya estaban en el secreto, al que los progenitores los habían incorporado en Benavente, desde el momento en que tuvieron el suficiente discernimiento y se podía confiar en su discreción. Tal proceder confirma lo compartimentado que estaba el tema de la práctica de la religión de Moisés en la comunidad judaizante, incluso entre miembros de un mismo grupo familiar, por miedo a indiscreciones que podían resultar fatales.

[93] Eugenio del Hoyo, *Historia del nuevo reino…, cit.*, p. 209.

[94] La costumbre de enterrar a los miembros de la comunidad judaizante en las iglesias de los conventos era algo habitual en la época. Sobre el tema véase Antonio M. García-Molina Riquelme, "Miscelánea mexicana. Una tumba para un angelito", *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, Madrid, 2005, pp. 335-342.

[95] David M. Gitlitz, *Secreto y engaño..., cit.*, pp. 268-271.

[96] *Procesos de Luis de Carvajal..., cit.*, pp. 406 y 407. Cristóbal Gómez llevó a la casa mortuoria pescado y queso, alimentos que los asistentes comieron por la guarda de la ley de Moisés.

[97] Por entonces, Díaz de Cáceres ya era bastante allegado a la familia, pues fue uno de los portadores de las andas donde iba el cadáver. Alfonso Toro, *La familia Carvajal..., cit.*, t. I, p. 114.

[98] Alfonso Toro (comp.), *Los judíos..., cit.*, pp. 238 y 239.

Pasado un tiempo, en 1587, fray Gaspar se desplazó otra vez desde la ciudad de México a Panuco para asistir a los matrimonios de sus hermanas Catalina de León y de la Cueva y Leonor de Carvajal.[99] Es muy probable que él llevara a cabo la ceremonia del enlace, dada su condición de presbítero. Durante su estancia, observó cómo, Isabel, la mayor de sus hermanas, ayunó durante tres días,[100] al parecer, en memoria de dos heroínas de la Biblia (Judit y la reina Esther); la justificación de tal penitencia estaba en pedir a Dios que las liberara de las desdichas.[101] El monje constató alucinado cómo, durante las comidas, la joven viuda se llevaba el alimento a la boca y luego lo arrojaba disimuladamente debajo de la mesa, comportamiento que el religioso le recriminó, al tiempo que la exhortó al rezo del santo Rosario y al abandono de la lectura del Antiguo Testamento, práctica a la que era muy aficionada.[102]

Catalina contrajo matrimonio con Antonio Díaz de Cáceres, y Leonor, con Jorge de Almeyda. Estos individuos eran típicos colonos aventureros, oriundos de Portugal y de ascendencia judía, de cuya singular y azarosa vida hablaremos más adelante; ambos se verían implicados de una forma u otra por los avatares de la familia de sus esposas. No obstante, su entrada en el clan supuso una gran mejoría en la vida económica de los Carvajal, aunque también algún quebradero de cabeza, pues, como veremos, Almeyda, a semejanza del patriarca Jacob, pretendió más tarde casarse también con Mariana, una de las hermanas de su mujer que aún permanecía soltera, y así tener dos esposas,[103] como hizo aquel personaje de la Biblia con Lía y Raquel, las hijas de Labán.[104]

Al doble enlace no asistieron ni Luis de Carvajal "El Viejo" ni Luis de Carvajal "El Mozo", que por entonces acompañaba a su padre en sus expediciones guerreras y de colonización, en su calidad de presunto heredero.[105] Hay que señalar que, dado que el joven asumía el judaísmo, aunque no abiertamente, pues no lo exteriorizaba en modo alguno, se podría conside-

[99] Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, p. 124.

[100] Sobre el papel desempeñado por las mujeres como guardianas de las tradiciones y ritos entre los criptojudíos véase Stuart B. Schwartz, *Cada uno en su ley. Salvación y tolerancia religiosa en el Atlántico ibérico*, Madrid, 2010, p. 84.

[101] Tal ayuno, en honor de Judit, era característico de los judaizantes del México colonial, ya que en el judaísmo tradicional no existía. David M. Gitlitz, *Secreto y engaño...*, *cit.*, pp. 360 y 361.

[102] Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, pp. 214, 223 y 224.

[103] Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, p. 124.

[104] *Génesis*, cap. 29, vers. 16-31.

[105] Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 239.

rar que estaba incluido en la categoría de herejes que la doctrina inquisitorial calificaba como ocultos.[106]

Tales matrimonios serían motivo de enojo del gobernador con sus allegados, pues Francisca y sus hijos no le consultaron su parecer sobre la oportunidad y conveniencia de los desposorios ni le solicitaron beneplácito alguno, en su calidad de miembro más caracterizado del grupo familiar. A tal desconsideración se debe añadir que "El Viejo" tenía sus propios planes para sus sobrinas, ya que pretendía que contrajeran matrimonio con personas de su séquito, que, además, fueran buenos católicos.[107] Sin embargo, sus parientes buscaron consortes de su condición (aunque ambos no la exteriorizaran), de acuerdo con la tradición endogámica propia de los criptojudíos,[108] evitando los enlaces con personas que consideraban "gentiles".[109]

Una vez celebradas las nupcias, la familia se dividió; los nuevos matrimonios, la madre de las novias y Ana, la benjamina, marcharon a la ciudad de México acompañados por fray Gaspar. En Panuco quedó Isabel con sus hermanos Baltasar, Mariana y Miguel, aunque, pasado algún tiempo, también se trasladarían a la capital de la Nueva España.[110]

Ya fuera por lealtad a la parentela o por instinto de conservación, pues los enredos con la Inquisición, además de ser deshonrosos por sí mismos, nunca traían nada bueno, el caso es que el fraile y el político se abstuvieron de presentar denuncia alguna. Como hemos visto, su actuación se limitó, simplemente, a afear a sus allegados tal conducta, bien directa o indirectamente, tal como hizo fray Gabriel en algunas ocasiones, bien por iniciativa propia o a instancias de su tío.

---

[106] Por contraposición a los conocidos como herejes manifiestos: "Haretici vero secreti, per oppositum dicendi sunt, qui eorum, quae sunt fidei, habent errorem in mente, et opponunt habere pertinaciam in voluntate: sed tamen verbo, vel facto exterius non ostendunt". Nicolás Eymerich, *Directorium..., cit.*, p. 2, *quaest.* 58, p. 321; en el mismo sentido Cesar Carena, *Tractatus de Officio..., cit.*, p. 2, t. 1, § 8, núm. 41, p. 50.

[107] Alfonso Toro, *La familia Carvajal..., cit.*, t. I, pp. 115, 121 y 281. Luis de Carvajal pretendía que sus sobrinas contrajeran matrimonio con sus capitanes y personal de su confianza. Francisca se opuso a ello, pues trataba de casar a sus hijas con personas que practicaran la religión judía. El enojo hizo que el gobernador llegara al extremo de advertir a los dos flamantes maridos acerca de los riesgos que corrían por haber emparentado con Francisca y sus hijos.

[108] Sobre la tendencia a la endogamia en las comunidades criptojudías, véase David M. Gitlitz, *Secreto y engaño..., cit.*, pp. 227-234.

[109] En su autobiografía, el joven Luis de Carvajal da ese calificativo a aquellos con los que su tío, el gobernador, pretendía casar a sus hermanas. Alfonso Toro, *La familia Carvajal..., cit.*, t. II, p. 319.

[110] Alfonso Toro (comp.), *Los judíos..., cit.*, pp. 225 y 226, 257.

Al final, todas estas cuestiones contribuyeron de manera evidente al deterioro y a la ruptura de las relaciones entre los Carvajal y su prestigioso pariente, contra el que, además, abrigaban un enorme resentimiento "por haberlos traído de España a tanta pobreza",[111] embaucados con todo tipo de falsas promesas,[112] y haberlos alejado de la posibilidad de disfrutar de una vida mejor, expectativa con la que habían llegado al Nuevo Mundo, tierra de grandes oportunidades para personas avispadas y acuciosas, como eran la mayoría de los emigrantes procedentes de Portugal.[113]

A pesar de tales manifestaciones, nacidas del arrebato, la frustración y querellas personales, estimo que, aunque no dispusieran de la fortuna soñada, los Carvajal disfrutaban, cuando menos, de un buen pasar y cierto desahogo económico, pues está acreditado que durante su estancia en Panuco tuvieron a su servicio esclavas negras y criadas indias.[114]

Como no podía ser de otra manera, el fruto de dichas desavenencias no se hizo esperar, pues el político desheredó a su sobrino Luis "El Mozo", a quien ya había instituido como su sucesor para que, en su momento, le relevara en el cargo al frente de la gobernación, ya que así lo permitían las capitulaciones firmadas en su día por "El Viejo" con la Corona.[115] Paralelamente, cesó a su otro sobrino, Baltasar, en el cargo público que desempeñaba en la administración de aquel territorio.[116]

A lo largo de ese periodo y siempre encabezados por la madre, los hermanos Carvajal continuaron con su discreta práctica del judaísmo en el entorno familiar. Juntos, recitaban los salmos,[117] comentaban sobre temas relacionados con su religión y leían o evocaban pasajes del Antiguo Testamento, aunque en todo momento permanecían atentos para cambiar de conversación en cuanto un extraño rondara por las inmediaciones. Del

---

111 Así lo manifestó fray Gaspar de Carvajal en su proceso, recogiendo las palabras de su madre. *Ibidem*, p. 224.

112 Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. I, p. 81.

113 Acerca de las esperanzas e ilusiones puestas en el Nuevo Mundo por los judaizantes portugueses, véase Solange Alberro, *Inquisición y sociedad*..., *cit.*, pp. 418-421.

114 La existencia de personal de servicio y esclavos que atendían a su familia la refiere Luis de Carvajal "El Mozo" en una declaración ante los inquisidores mexicanos en su primer proceso. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 65.

115 Las capitulaciones eran el documento otorgado entre el organizador de la expedición y la Corona, donde se reflejaban las condiciones en que iba a tener lugar el descubrimiento y colonización de las nuevas tierras. No está clara su naturaleza jurídica, pues se discute si se trataba de un contrato o de una concesión de carácter administrativo.

116 Baltasar era contador del nuevo reino de León. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos*..., *cit.*, p. 283.

117 *Ibidem*, p. 255.

mismo modo, procuraban celebrar las fiestas tradicionales judías, como la Pascua[118] o los sábados,[119] y observar los diversos ayunos rituales, así como cumplir con sus peculiares restricciones dietéticas, las leyes *kosher*,[120] en la medida en que les era posible. De esta manera, se abstenían de la carne de cerdo, morcillas o alimento que llevara sangre, y de pescados sin escama; degollaban las aves,[121] quitaban el sebo a la carne, y en la fiesta de la Pascua cenaban cordero con pan cenceño y verduras amargas.[122] En tales ceremonias y conmemoraciones de la familia Carvajal alentaba siempre la confianza en la prometida llegada del Mesías, que estimaban inminente,[123] pues, al igual que muchos de sus correligionarios,[124] el joven Luis de Carvajal calculaba que se produciría en torno al 1600, al comienzo del nuevo y ya próximo siglo XVII.[125]

Al propio tiempo, y también a semejanza del resto de los miembros de la comunidad criptojudía de la Nueva España, "El Mozo" y los suyos mantenían la convicción de que tan fausto acontecimiento vendría acompañado, no sólo de beneficios espirituales para esta vida y la otra, sino también de abundantes bienes materiales, con los que serían agraciados como recompensa a su fidelidad a la religión de Moisés,[126] ilusiones y esperanzas

---

[118] "...y que advirtiese que a catorce de marzo era la Pascua, en memoria de cuando Dios sacó de Egipto a los hijos de Israel, y los pasó por el desierto a la tierra de promisión". *Ibidem*, p. 243.

[119] Los sábados, las mujeres de la familia sacaban sus "almohadillas de labor" para hacer ver a los vecinos que estaban realizando una actividad, cuando en realidad no era así. *Ibidem*, p. 243.

[120] Las disposiciones básicas del judaísmo sobre los alimentos se encuentran en el Levítico y en el Deuteronomio.

[121] Para de esta manera poder extraerles toda la sangre con facilidad.

[122] De las declaraciones de Luis de Carvajal el joven. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, pp. 243 y 244.

[123] Sobre la creencia en la inminente llegada del Mesías mantenida por algunos grupos de judaizantes, véase David M. Gitlitz, *Secreto y engaño...*, *cit.*, pp. 116-121; Nathan Wachtel, *Religiosité marrane...*, *cit.*, pp. 406 y 407.

[124] En una conversación mantenida entre el judaizante Manuel Díaz y Gaspar de Villafranca (un recluso procesado por blasfemia que era confidente del tribunal), se recoge lo siguiente: "...año de mil y seiscientos es el que entiendo a de venir nuestro remedio y preguntándole este quien es y como sabremos lo que a de venir luego, Manuel Diaz le respondió que tenía para sí que es el que los xristianos llamaban antexristo avia de ser el que avia de venir a redimir el mundo...". Archivo General de la Nación, México (en adelante A. G. N.), *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, f. 186v: en otra charla mantenida también en la cárcel secreta, Díaz confirma que la llegada se produciría "cumplido el año de seiscientos", A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 201v.

[125] Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, p. 199.

[126] Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, pp. 239 y 240.

que, de seguro, les ayudaban a sobrellevar los temores y sobresaltos que implicaba su doble vida.

Curiosamente, sobre esta expectativa mesiánica y sus efectos desazonadores entre la población judaizante, llamaba la atención la doctrina inquisitorial, pues a los tratadistas les constaba que "Hac vana et falsa Iudei perpetuo torquentur et nutant".[127] Tan profundo conocimiento de la peculiar idiosincrasia de este colectivo se debe a que la mayoría de los tratadistas en derecho inquisitorial, en su día, habían ejercido o ejercían de inquisidores.

Hay que añadir que los comentarios acerca de tan felices perspectivas, así como la enseñanza y conversaciones sobre la religión, se realizaban siempre, como hemos dicho, de manera subrepticia, y, en ocasiones, bastante peculiar. Así, en las declaraciones del segundo de sus procesos, "El Mozo" contó a los inquisidores cómo a veces tales catequesis tenían lugar durante la noche, acostados en los lechos.[128]

Tras un periodo de permanencia en México, los Carvajal se trasladaron a Tasco, donde Antonio Díaz de Cáceres y Jorge de Almeyda, maridos de Leonor y Catalina, tenían negocios relacionados con las extracciones de mineral. Allí, la familia se repartió entre los domicilios de ambos yernos,[129] y continuó con sus prácticas judaizantes, que en algún momento llegaron a exteriorizar.[130] Sin embargo, ocho meses más tarde, al compás de las vicisitudes mercantiles de Almeyda, todos volvieron de nuevo a establecerse en la capital.[131] Por entonces, ya comenzó a evidenciarse la incompatibilidad de caracteres entre las hermanas Isabel y Mariana.[132]

---

[127] Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma, [s. p. i.], 1573, t. 35, núm. 3, p. 268.

[128] "...y viniendo éste una noche del Real a casa del dicho Tomás de Fonseca, trajo consigo a Sebastián Rodríguez y a Sebastián de la Peña, y después de haber cenado todos cuatro, éste y el dicho Tomás de Fonseca, Sebastián Rodríguez y Sebastián de la Peña, se fueron a acostar al aposento del dicho Tomás de Fonseca; y porque ha recorrido bien su memoria, se acuerda ahora bien que Sebastián de la Peña y Tomás de Fonseca durmieron en una cama, y éste y Sebastián Rodríguez en otra, y allí se comunicaron todos como judíos que guardaban la Ley que dio Dios a Moisés, porque éste trató allí algunas autoridades de la dicha Ley, de que éste no se acuerda en particular; y los dichos Tomás de Fonseca, Sebastián Rodríguez y Sebastián de la Peña lo oían bien...", *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 339 y 340.

[129] Francisca y sus hijos Isabel, Luis, Baltasar y Miguel quedaron en Taxco, en la casa de Jorge de Almeyda, mientras que Mariana y Ana lo hicieron en la de Antonio Díaz, en la cercana localidad de Tenango. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 239.

[130] Durante su estancia en Taxco, los Carvajal impidieron que un esclavo fuera azotado porque era sábado, y se enfadaron con Francisco Díaz, el mayordomo de la hacienda, que era quien estaba propinando los latigazos. Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, pp. 147 y 148.

[131] Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 239.

[132] En tal sentido lo manifestaron Francisca y sus hijos, Luis y la propia Mariana, en sus primeros procesos. Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, p. 139.

Desde que fueron despedidos por el gobernador, Luis y su hermano Baltasar se dedicaron a comerciar por su cuenta por el territorio, para ganarse el sustento, mantener a su madre y a sus hermanos, y allegar los caudales necesarios para regresar todos a Europa e instalarse en Italia, donde esperaban vivir su judaísmo en libertad; compraban y vendían mercancías y géneros de todo tipo; llevaban a cabo comisiones, etcétera; todo ello, al parecer, con bastante éxito. También aprovechaban los desplazamientos para entablar relaciones con otros criptojudíos, con los que, además de negociar, practicaban clandestinamente su religión.[133] En relación con aquella actividad comercial, el gobernador los tachó, más tarde, de desagradecidos, y les imputó haberse apropiado de efectos que les había fiado.[134]

Durante sus estancias en la capital, Luis y Baltasar efectuaron algún intento de adoctrinar a su hermano Gaspar, el fraile dominico, pues pretendían que el monje los acompañara en su vuelta al viejo continente;[135] con tal finalidad, llegaron a visitarlo a su convento en varias ocasiones, y allí, en la intimidad de su celda, que era donde aquél les recibía, se atrevieron a plantear cuestiones relacionadas con la religión católica, la Biblia y el misterio de la ascensión de Cristo, siempre con el ánimo de encontrar algún resquicio en el intelecto del clérigo que les fuera de utilidad para dar pie a su proselitismo judaizante. Sin embargo, tales esfuerzos no obtuvieron resultado alguno, pues fray Gaspar replicaba en todos los temas desde la más pura ortodoxia católica.[136] En alguna ocasión, incluso solicitaron que le administrara el sacramento de la penitencia a fin de exponer la cuestión más libremente, pues estimaban que todo quedaría amparado por el secreto de la confesión sacramental, pero el clérigo, viéndolos venir, se negó en redondo y los envió a que lo hicieran con otro sacerdote. Una vez concluidas las infructuosas entrevistas, "El Mozo" y Baltasar regresaban al domicilio familiar, donde comentaban el malogrado intento con su madre y su hermana Isabel.[137]

Tal utilización de la confesión auricular por parte de los herejes para inculparse, comentar o, como en el caso de los Carvajal, tratar de catequizar a clérigos católicos evitando así el riesgo de la denuncia, era una estratagema muy habitual, dado que el asunto quedaba cubierto por el exigente sigilo sacramental al que están obligados los presbíteros. Sobre dicho ardid,

---

133 *Ibidem*, v. I, pp. 173-175.

134 *Ibidem*, v. I, p. 81.

135 Así lo comenta Luis de Carvajal en su autobiografía. *Ibidem*, v. II, p. 322.

136 Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, pp. 229 y 240.

137 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 60.

ya advertía Eymerich, quien por ello recomendaba a los inquisidores que se abstuvieran de administrar este sacramento a los acusados de herejía, pues quedarían imposibilitados de utilizar en las actuaciones procesales los datos de los que hubieran tenido noticia por dicho medio y, por otra parte, porque tal proceder podía dar lugar a escándalo grave.[138]

V. El gobernador Carvajal, preso por orden del virrey

Luis de Carvajal "El Viejo" había llegado por primera vez a las Indias en 1567, y ello a impulsos del fracaso en un negocio relacionado con el trigo, que al parecer lo determinó a poner tierra por medio. En seguida se estableció como ganadero cerca de Tampico, aunque pronto demostró brillantes actitudes políticas y de gobierno, pues consiguió pacificar la demarcación de su residencia luchando, tanto contra los naturales como contra los piratas y los corsarios ingleses que de continuo asolaban aquellas costas, a los que combatió en varias ocasiones, derrotándolos y haciendo muchos prisioneros, algunos de los cuales serían más tarde condenados por el Santo Oficio.[139] Tal ejecutoria lo hizo acreedor de la confianza y el aprecio del virrey Martín Enríquez de Almansa, quien lo recomendó encarecidamente a su sucesor, sobre todo por la eficacia demostrada en el trato con los indígenas, ya que siempre buscaba concertar la paz en vez de "beberles la sangre".[140]

[138] El dominico realizaba esta advertencia acerca de aquellos que acudían espontáneamente a confesar aprovechando el tiempo de gracia: "Attendat tamen Inquisitor taliter venientes qualiter velint detegere errorem suum. Nan si volunt detegere tantum in foro poenitentiali per modum confessionis sacramentalis, Inquisitor non admittat, nec confessionis eorum audiat: non enim Inquisitores, tu Inquisitores, sunt iudices in foro poenitentiali, et interiori, sed iudiciali, et exteriori: unde ad confessiones sacramentales libenter accedere non debet, ne inquisitionis officium deludatur, et sacramentum poenitentiae contemnatur, et ipse Inquisitor audiens tales confessiones sacramentales scandalizetur. Nan si Inquisitor audiat aliquem in confessione sacramentali, et ille confiteatur, quod tanto tempore in tali errore persistit, et illo multos infecit, vel aliquid simile, et post processu temporis de his denunciatur seu accusatur Inquisitori, et ille iudicialiter inquirit, factum detegitur, et imponit Inquisitor, quae secretum confesionis revelavit, et eudem et sacramentum poenitentiae scandalizabit: frequenter enim repertum est (et qui vidit, et comperit scit, quia verum dicit) quod tales dubitantes, et timentes ne sic confessi possint detegi, nec puniri, quare confessiones sacramentales talis non sunt ab Inquisitores a admittendae: detengat ergo crimen suum, et errorem coram Inquisitorem in foro iudiciali". Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, De sponte venientibus in tempore gratiae, et crimen suun Inquisitori prudentibus, p. 3, p. 410.

[139] Alfonso Toro (comp.), *Los judíos*..., *cit.*, p. 339.

[140] José Toribio Medina, *Historia del tribunal*..., *cit.*, p. 111.

Como ya sabemos, el temerario político regresó a la metrópoli durante un tiempo, y en 1580 volvió a la Nueva España con el cargo de gobernador de Nuevo León, distrito situado al norte del territorio. En esta segunda ocasión lo hizo acompañado de su hermana Francisca, con su marido y sus hijos, además de otros familiares y un grupo de colonos, la mayoría de ellos cristianos nuevos, con los que pretendía poblar la zona. Entre las concesiones que obraban en las capitulaciones realizadas con la administración española en orden a la gestión y organización del territorio figuraba que el cargo era vitalicio, "con una vida más añadida, de un hijo o heredero",[141] designación que, como sabemos, recayó en "El Mozo", ya que el gobernante no tenía descendencia de su matrimonio con Guiomar.[142] De seguro que esta circunstancia influyó de manera determinante en su hermana y su cuñado a la hora de tomar la decisión de pasar a las Indias con toda su prole.

En este nuevo periodo, Luis de Carvajal "El Viejo" cambió diametralmente de proceder, pues se dedicó a sacar a los indios de sus poblados para venderlos como esclavos en las minas, lo que provocó una revuelta, que dio lugar a la intervención del virrey, Álvaro Manrique de Zúñiga, marqués de Villamanrique. Como resultado de todo ello, Carvajal fue llamado a México y procesado, aunque quedó en libertad, pero con la prohibición de abandonar la ciudad en tanto no concluyera su causa, disposición que desobedeció, pues regresó a la zona de su gobernación, donde reanudó su ilícita actividad de secuestro de indígenas para su posterior venta. Al propio tiempo, procedió a la fundación de nuevas localidades, actuaciones que al parecer eran ficticias, pues lo único que pretendía era justificar la continuidad en su cargo político. Finalmente, a principios de 1589 fue detenido, cargado de cadenas[143] y trasladado a la capital, donde quedó ingresado en la cárcel de Corte.[144] La intención del virrey era enviarlo a España, pues, según contaron los inquisidores a la Suprema, el gobernador del Nuevo Reino de León se creía exento de la jurisdicción de aquél, y el asunto de fondo eran las "competençias açerca desto".[145]

---

141 Archivo General de Indias, España (en adelante A. G. I.), *Indiferente General*, leg. 416, lib. 7, ff. 1 a 7v.

142 Recordemos que Luis de Carvajal estaba casado con Guiomar de Rivera, con quien no había tenido hijos, y que se quedó en la ciudad de Sevilla, donde falleció. José Toribio Medina, *Historia del tribunal*..., *cit.*, p. 104.

143 Alfonso Toro (comp.), *Los judíos*..., *cit.*, p. 341.

144 Álvaro Huerga Teruelo, *El tribunal de México*..., *cit.*, pp. 955 y 956.

145 Así lo manifiestan los inquisidores mexicanos en una carta a la Suprema. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, f. 250.

Durante su estancia en prisión, el gobernador Carvajal fue visitado en dos ocasiones por su sobrino fray Gaspar. En tales entrevistas trataron, entre otras cosas, acerca de las permanentes dudas que a ambos les acuciaban acerca de la obligación de denunciar a sus familiares ante el Santo Oficio.[146] También, mantuvo contactos, no muy cordiales, con sus otros sobrinos (Luis y Baltasar), que fueron juntos a verlo. Como hemos dicho, a ambos les reclamaba grandes sumas de dinero por mercancías que, decía, les había fiado. El malestar contra los que él consideraba sus ingratos parientes era tan acentuado que rechazó el dinero, las conservas y confituras y otros obsequios que éstos le habían llevado para su sustento en la prisión, e incluso se negó a que se hicieran cargo del lavado de su ropa mientras permanecía encerrado.[147]

Otra de las personas que se entrevistaron con "El Viejo" durante su estancia en la cárcel de Corte fue el capitán Felipe Núñez, que lo acompañó en su venida de España y aún estaba a sus órdenes cuando fue detenido por orden del virrey. En todo momento Núñez demostró ser leal a su superior, pues se preocupó de buscar caudales y comida para socorrerlo cuando estaba en esta comprometida posición.[148] No obstante, este oficial sería el causante indirecto de los problemas del gobernador con el Santo Oficio al denunciar a Isabel Rodríguez de Andrada, la sobrina de su superior, por el frustrado intento de adoctrinarlo.

Cuando ya llevaba cierto tiempo privado de libertad, y con ocasión de recibir el sacramento de la penitencia, el gobernador decidió contar a su confesor el incidente ocurrido con Isabel en Panuco, asunto que, hemos visto, nunca lo había dejado tranquilo, y, de esta manera, se acusó de haber oído proferir una herejía a "cierta persona" y no haberla denunciado a la Inquisición. Sin embargo, el clérigo le dio la absolución sin problema alguno, aunque antes de hacerlo le comentó al penitente que la primera manifestación sobre tal cuestión debía haberla realizado ante el Tribunal del Santo Oficio y no en el confesonario. Se dio la circunstancia de que el religioso en cuestión era un monje dominico que, además, conocía a su sobrino fray Gaspar.[149] Como sabemos, el proceder de ambos (confesor y penitente) no estaba en absoluto de acuerdo con lo dispuesto por la normativa inquisitorial para estos casos.

---

[146] Alfonso Toro (comp.), *Los judíos..., cit.*, pp. 227 y 228.

[147] *Ibidem, …cit.*, p. 333.

[148] *Procesos de Luis de Carvajal..., cit.*, p. 11.

[149] Más tarde, en el curso de su proceso ante el Santo Oficio, el gobernador propuso como testigo a dicho fraile, del que sólo sabía que se llamaba Alonso y que era bajo de estatura. El tribunal no lo tomó en cuenta. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos..., cit.*, pp. 330 y 331.

VI. El primer arresto: la viuda Isabel Rodríguez de Andrada, una excepción al principio procesal *testis unus testis nullus*

A poco de que el gobernador Carvajal ingresara en la cárcel de Corte por cuenta de la jurisdicción ordinaria, el Santo Oficio mexicano inició el proceso y ordenó el ingreso de su sobrina Isabel en la cárcel secreta. La detención tuvo lugar en la anochecida del lunes 13 de marzo de 1589; fue la primera de toda la familia y la que, a la postre, acabaría desencadenando todos los demás arrestos. La joven viuda había sido denunciada por el capitán Felipe Núñez, a quien hacía más de dos años pretendió catequizar en el judaísmo.[150] El militar había llevado a cabo la delación seis días antes, en una comparecencia ante los inquisidores.[151] Éstos, a pesar de que sólo contaban con la declaración de un único testigo, decidieron proceder, "porque no avia de donde esperar mas provança".[152] Extrañamente, el capitán Núñez dijo en su declaración que no sabía cómo se llamaba la mujer a la que había delatado, y se refirió a ella como "la viuda", a pesar de manifestar seguidamente que conocía a toda la familia desde hacía mucho tiempo, pues entró en contacto con ellos en las localidades españolas de Medina del Campo y Sevilla, cuando estaban preparando la expedición, y luego continuaron viéndose en la Nueva España. Los inquisidores le dijeron que "con disimulación y cuidado" se enterara del nombre de la viuda, comisión que llevó a cabo con rapidez, ya que compareció ante el Tribunal al día siguiente.[153]

En principio, para que una denuncia tuviera relevancia jurídica en el proceso inquisitorial, los hechos contenidos en la misma denuncia debían ser probados por cuando menos dos testigos, con lo que el derecho del Santo Oficio y la doctrina que lo desarrollaba aceptaban el principio clásico *testis unus testis nullus*.[154] No obstante, algunos estudiosos iban más allá, ya que elevaban el número a tres, pues consideraran que en cuestiones relacionadas con la herejía, siempre asunto muy grave, era deseable el mayor número posible de testimonios,[155] circunstancia que, sin duda, venía a su-

[150] *Ibidem*, pp. 212, 228, 287 y 288.

[151] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 8.

[152] A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, f. 250.

[153] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 12.

[154] Acerca de la relevancia jurídica de la denuncia y la interpretación del principio "testis unus testis nullus", véase Enrique Gacto Fernández, "El procedimiento judicial en los tribunales del Santo Oficio", en J. Sáinz Guerra (ed.), *La aplicación del derecho a lo largo de la historia*. Actas III, Jornadas de Historia del Derecho. Jaén, 1998, pp. 15-17; *idem*, *Reflexiones sobre el estilo judicial…*, *cit.*, pp. 422 y 423.

[155] Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *quaest*. 71, núm. 2, p. 614.

poner un beneficio para los procesados; pero tal parecer nunca tuvo aplicación práctica. A pesar de tales premisas, en el caso de Isabel de Carvajal, la calidad del denunciante, un oficial del ejército sin tacha o excepción legal que, además, informaba de hechos que le habían afectado de forma tan directa, daba lugar a que fuera considerado como un testigo fidedigno por los inquisidores, por lo que con su sola declaración les bastó para decretar el encarcelamiento de la acusada, y ello también de acuerdo con los criterios establecidos por los tratadistas para tal supuesto.[156] En efecto, tal proceder se fundaba en que la delación del militar había hecho nacer una sospecha vehemente en el ánimo de los jueces, circunstancia que en el derecho de la Inquisición equivalía a una prueba semiplena que amparaba la captura e ingreso en prisión de Isabel, a pesar de la existencia de un único testigo, que a su vez era el denunciante.[157]

En relación con lo anterior, es preciso añadir que, en lo relativo a la detención de los denunciados, el Santo Oficio español observaba habitualmente la práctica de no llevar a cabo tal diligencia hasta que cuando menos hubiera indicios suficientes como para dictar sentencia de tormento.[158] Y, como veremos más adelante, para la aplicación de la tortura por los tribunales inquisitoriales era preciso que existieran vehementes sospechas de culpabilidad que no se pudieran dilucidar por otros medios.

Sin perjuicio de todo ello, y en lo que al proceso de Isabel respecta, los inquisidores mexicanos también hubieran podido seguir los dictados de un autor tan prestigioso como Peña, quien aconsejaba que el acusado al que implicara un solo testigo, con las cualidades de íntegro y mayor de toda excepción, no debía ser condenado, sino torturado, y si no confesaba nada en el tormento había de ser absuelto.[159]

---

[156] "Supradicta sententia de mittendo in carcere reum delatum ex testimonio unius, tunc sine periculo potest habere locum, quando testis est omni exceptione maior qui deponit de visu, vel auditu proprio, nam talis testis semiplenam facit probationem ad capturam sufficientem, cum idem faciat sufficiens indicium ad torturam praesertim concurrentibus aliis legitimis indiciis". Cesar Carena, *Francisci Pegnae, Sacrea Theologiae ac I. V. D. Instructio, seu Praxis Inquisitorum, cum annotationibus Caesaris Carenae*, Lyon, Laurentii Anisson, 1669, l. 2, c. 8, núm. 6, p. 420.

[157] "Ad capturam proceditur, quando crimen est plene aut plusquam semiplene probatum, aut indicia urgentia et vehementes suspiciones". Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 26, núm. 10, f. 190. También, Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, *cit.*, *quaest.* 185, § 1, p. 131.

[158] Antonio Montes de Porres, *Suma Diana recopilado en romance todos los doze tomos del R. P. D. Antonino Diana*, Madrid, Melchor Sánchez, 1657, p. 436. A su vez, el autor se remite a Cantera.

[159] Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* CXXI a *quaest.* 72, p. 616.

En todo caso, hay que señalar que las Instrucciones aconsejaban a los inquisidores, actuar con mucha cautela en esos primeros momentos del proceso, y si era preciso, aguardar a que hubiera más prueba de los hechos denunciados, pues una detención precipitada, sin suficiente soporte probatorio, lo único que conseguiría sería poner en guardia al sospechoso.[160]

Una vez ingresada Isabel en la prisión inquisitorial, la primera reacción de Francisca fue abandonar las casas de Antonio Díaz de Cáceres y de Jorge de Almeyda y buscar otro domicilio para ella y sus hijos solteros, a fin de no perjudicar la estimación pública de sus yernos.[161] Instalados en la nueva vivienda, la madre y los hermanos de la joven viuda, desolados y temerosos, trataron de implorar la ayuda divina rezando salmos por su liberación, pues "eran las oraciones que tenían; porque no tenían otras, y estos los enderezaban en observancia de la ley de Moisés".[162] Tal manifestación aclaratoria la hizo el joven Luis de Carvajal en su primer proceso; los himnos compuestos por el rey David era lo que había más a mano, ya que los cristianos también los recogían en los "Libros de Horas". No obstante, para hacer un uso más conforme con su religión, los Carvajal se abstenían de recitar la oración del "Gloria Patri" (síntesis del dogma católico de la santísima trinidad, con la que los fieles cristianos concluían siempre el rezo de los salmos). Tal utilización de la salmodia vendría a confirmar la precaria instrucción religiosa que era consecuencia del aislamiento de los criptojudíos mexicanos,[163] de la que ya se hizo mención, al tratar de las circunstancias que rodearon el fallecimiento de Francisco Rodríguez Matos, patriarca de los Carvajal.

"El Mozo" recibió la noticia de la prisión de Isabel cuando, junto con sus hermanos Baltasar y el pequeño Miguel, se encontraban en la zona de Pachuca, y, con urgencia, trataban de reunir varios miles de pesos de plata para el plan que tenían en mente,[164] que no era otro que el inmediato regreso

---

[160] "En caso que alguna persona sea testificada del delicto de la heregia, si la testificacion no fuere bastante para prision, el testificado no sea llamado, ni examinado, ni se haga con el diligencia alguna. Porque se sabe por experiencia, que no ha de confesar que es herege estando suelto, y en su libertad; y semejantes examenes sirven mas de avisar los testificados, que de otro buen efecto; y assi conviene mas aguardar que sobrevenga nueva probança, o nuevos indicios". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas y nuevas, puestas por abecedario por Gaspar Isidro de Arguello, Oficial del Consejo, Madrid: en la Imprenta Real, 1630*, Instrucciones de Toledo de 1561, 4, f. 28.

[161] Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. I, p. 228.

[162] Alfonso Toro (comp.), *Los judíos*..., *cit.*, p. 255.

[163] Sobre las dificultades para la instrucción religiosa de los judaizantes mexicanos, véase Solange Alberro, *Inquisición y sociedad*..., *cit.*, pp. 417-454.

[164] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 420-422. La noticia la llevó Jorge Álvarez (véase anexo I), que fue enviado a instancias de Jorge de Almeyda.

a España, para desde allí pasar a Italia, donde consideraban que podían vivir su religión sin sobresaltos, y a tal proyecto habían dedicado todos sus esfuerzos.[165] El encarcelamiento de un miembro de la familia frustraba tales ilusiones.

A poco de ingresar en la cárcel secreta, Isabel declaró que ella había observado los preceptos del judaísmo en los periodos en los que, junto con el resto de su familia, había convivido con su tío Luis. Después, añadió que había pretendido adoctrinarlo, aunque él se había negado a ello.[166] También, comentó la conducta de su hermano el fraile, cuando éste le reprochaba sus prácticas judaizantes, refiriéndose en particular a los ayunos que llevaba a cabo por cuenta de la religión de Moisés. Por último, al ser interrogada acerca de quién había sido su maestro, puso "la culpa al dicho su marido y a otras personas estrañas difuntas de averla dogmatizado en la ley de moisen".[167]

Con tales manifestaciones, Isabel trató de exculpar de algún modo a sus más allegados ("conjuntos", en el argot inquisitorial), pero no le sirvió de nada, pues en el orden procedimental de la Inquisición los testimonios de un hereje en justificación de otro, aunque se tratara de parientes, no tenían eficacia alguna, al contrario de lo que ocurría con los de cargo, que sí eran admitidos.[168] De ahí que el resultado de su alegato fuera el opuesto al pretendido, pues el político y el eclesiástico se convirtieron, de manera automática, en sospechosos de herejía en calidad de "fautores" de herejes, al no haber puesto en su momento tales hechos en conocimiento del Santo Oficio.[169] En tal sentido, hay que indicar que ya en la Inquisición medieval se consideraba como protectores de la herejía a los cristianos que auxiliaban a los judíos, que, una vez bautizados en la Iglesia católica, retornaban al judaísmo y practicaba sus ritos y ceremonias.[170]

Poco después, en uno de los primeros informes sobre el asunto remitido a la Suprema, los jueces mexicanos trasladarían al alto tribunal sus juicios de valor sobre la procesada: "y no ay confesar de su padre ni de hombre bivo y aunque ella pareçe tan bien enseñada en la ley que la podria enseñar, como lo deve haver hecho, muy artifiçiosa y diminuta confitente".[171]

---

165 Así lo manifestó Luis de Carvajal en su segunda causa. *Ibidem*, p. 224.

166 Alfonso Toro (comp.), *Los judíos*..., *cit.*, p. 211.

167 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 111.

168 Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 118-119 a *quaest.* 69-70, pp. 612 y 613.

169 "...et receptatores sunt de Fide suspecti, magis vel minus, secundum receptationis qualitatem...", Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 1, c. 23, núm. 24, f. 68.

170 Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 2, *quaest.*44, pp. 348 y 349.

171 A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, f. 250.

Ignorantes de la delación del capitán Felipe Núñez, Francisca y sus hijos estimaban que el culpable de la detención de Isabel no era otro que su pariente, el tío Luis. En efecto, pensaban que "El Viejo" había acabado por determinarse a denunciarla, y temían que también haría lo mismo con ellos, sobre todo a raíz de las últimas discusiones mantenidas en la cárcel Real con Luis y Baltasar. De ahí que ambos hermanos comenzaran a considerar la posibilidad de huir juntos de la Nueva España, idea que desecharon ante los ruegos de su madre, que pensaba que la cosa no iría muy lejos.[172]

Por otra parte, Antonio Díaz de Cáceres y Jorge de Almeyda, los dos trotamundos que se habían casado con Catalina y Leonor, y que de hecho eran los que mantenían a toda la familia, "se pelaban las barbas" públicamente[173] y no ocultaban su enfado hacia la parentela de sus mujeres, pues estimaban que la prisión de su cuñada empañaba su "honra".[174] A mi modo de ver, tal proceder era realizado con vistas a la galería, ya que en todo momento continuaron protegiendo discretamente a sus esposas, a su suegra y a sus cuñados, y más adelante veremos cómo ambos serán condenados en relación con el judaísmo. Así, Díaz habría de abjurar *de vehementi* como sospechoso grave en el auto de 1601, y Almeyda sería condenado a relajación en estatua como ausente fugitivo en el de 1609.

Entretanto, fray Gaspar, quien también había visitado a su tío en la cárcel Real, fue a ver a su madre, y ésta lo hizo partícipe de sus temores acerca de que el Santo Oficio la prendiera también a ella, igual que había hecho con Isabel, aunque manifestó una total conformidad con tal perspectiva, pues si era por servicio de Dios lo daba por bueno, aseveración que cuadraba tanto a la religión católica como a la judía. Al mismo tiempo, trató de entregarle algo de oro, a fin de que con él pudiera atender las necesidades de sus hermanas pequeñas, si se daba el caso.[175]

VII. DE LA CÁRCEL DE CORTE A LA DE INQUISICIÓN: LA VIS ATRACTIVA DE UNA JURISDICCIÓN CANÓNICA ESPECIAL

Como se ha dicho, las declaraciones de Isabel acerca del comportamiento de su tío y de su hermano el fraile dieron lugar a que el Santo Oficio iniciara sendos procesos contra éstos. El primero, se encontraba preso en la cárcel de

[172] Alfonso Toro (comp.), *Los judíos…*, *cit.*, pp. 254 y 255.
[173] *Ibidem*, p. 254. Así consta en la primera causa contra el joven Luis de Carvajal.
[174] *Ibidem*, p. 257.
[175] Así lo declaró fray Gaspar en su proceso. *Ibidem*, p. 228.

Corte, inmerso en un procedimiento penal; el segundo habitaba en su convento, que, casualmente, era el inmueble anejo a las casas del Santo Oficio.

Dada la repetida consideración del delito de herejía como de lesa majestad divina, los inquisidores podían proceder "contra todo el mundo",[176] de ahí su facultad para requerir a las autoridades civiles y eclesiásticas, así como al resto de las jurisdicciones, la entrega de las personas implicadas en delitos de herejía,[177] aunque tuvieran procedimientos pendientes en ellas y con independencia del momento procesal en que las actuaciones se encontraran. En consecuencia, tales instancias debían poner a disposición del Santo Oficio cualquier persona o asunto que les fuera solicitado; del mismo modo, habían de inhibirse en aquellos casos competencia de la Inquisición de los que hubieran conocido en primer lugar.[178] Tan absoluta colaboración con la institución inquisitorial era asumida oficialmente por las autoridades en el momento de la constitución de los tribunales, y, más tarde, refrendada de manera periódica con motivo de los autos de fe. A tal efecto, se realizaban solemnes juramentos públicos que comprometían desde el virrey hasta el último funcionario judicial o administrativo. Un paradigma de ello lo constituye el acto de la fundación del Santo Oficio en la capital mexicana,[179]

[176] De esta manera, Peña afirma: "...inquisitorum posse procedere in hac causa contra omnes...", sólo se exceptúa al papa, sus delegados los inquisidores y a los obispos, estos últimos por ostentar la misma naturaleza de la autoridad delegada al inquisidor. Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, comm. 94 a quaest. 65, p. 576.

[177] En relación con el tema y con respecto al Nuevo Mundo, comenta Solórzano Pereira: "Y fuera de las personas de los Indios, no hallo otra alguna en las Indias, que este exempta de la jurisdicion de los Inquisidores dellas, en lo tocante à las causas de su conocimiento y jurisdicción". Juan de Solórzano Pereira, *Política*..., *cit.*, lib. IV, cap. 24, p. 364.

[178] En el primer edicto de fe dictado por la Inquisición en México, en 1571 se establecía: "Asimismo mandamos a cualesquier escribanos o notarios ante quienes haya pasado o estén, cualesquiera probanzas, dichos de testigos, autos y procesos de algunos de los dichos crímenes y delitos en esta nuestra carta referidos o de otro alguno tocante a la herejía, lo traigan, exhiban y presenten ante Nos originalmente, y a las personas que supieren o hubieren oído decir en cuyo poder están los tales procesos y denunciaciones lo vengan a decir y manifestar ante Nos". Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, p. 129.

[179] "...fui a la dicha capilla mayor, donde se halla una mesa, con su cobertor de terciopelo carmesí, puesta entre los dichos señores Inquisidor y Visorrey, y en ella un libro misal, abiertos los evangelios, y una cruz de plata dorada, donde el dicho señor Visorrey. Habiendo bajado allí el dicho promotor fiscal con el dicho estandarte, puso corporalmente su mano derecha y estando en pie con su gorra en la mano, públicamente dijo que juraba a Dios Todopoderoso y a Santa María, su Madre, y a la señal de la Santa Cruz y Santos Evangelios, como bueno y fiel cristiano, de ser ahora y siempre en favor y ayuda y defensa de nuestra santa fe católica y de la santa Inquisición, oficiales y ministros de ella, y de favorecerla y ayudarla, y de guardar y hacer guardar sus excepciones e inmunidades, y de no encubrir a los herejes enemigos de ella, y de perseguirlos y denunciarlos a los señores Inquisidores, que son,

donde además se dio lectura a una real cédula que confirmaba el apoyo sin fisuras de Felipe II a la Institución.[180]

En caso de desobediencia a la orden real, la autoridad que no atendiera a los requerimientos de los inquisidores podía, por otra parte, ser objeto de censuras eclesiásticas dictadas por éstos, concretamente, la sentencia de excomunión, pena ordinaria de naturaleza espiritual[181] que, además de separar de la Iglesia al sujeto sobre el que recaía, producía, en su caso, el efecto de desligar a los súbditos del deber de obediencia. Y todo ello sin perjuicio de que, además, el funcionario remiso fuera procesado y condenado como fautor de herejes o como impediente u obstaculizador de las funciones de la Inquisición.

Tal primacía sobre las demás jurisdicciones y poderes del Estado o de la Iglesia quedaba reflejada en el contenido del propio mandamiento de prisión librado por los tribunales del Santo Oficio. De esta manera, en tal documento los inquisidores ordenaban a su alguacil que prendiera al reo "donde quiera que lo hallaredes, aunque sea en la Iglesia, Monasterio, o otro lugar sagrado, fuerte, o privilegiado".[182] Este proceder no sólo se hallaba respaldado por la doctrina inquisitorial, sino que era aceptado por el derecho común.[183]

En consecuencia, cuando los inquisidores requirieron al virrey para que pusiera a su disposición a Luis de Carvajal, la entrega se hizo sin tardanza, a pesar de tratarse de la persona del gobernador de un territorio procesado por la justicia ordinaria,[184] a quien la autoridad superior del territorio tenía

---

o fueren de aquí en adelante, y defender y cumplir, y hacer que se cumpla todo lo contenido en el dicho edicto de juramento que se publicó por mí el infrascripto secretario, según que en él se contiene; y a la conclusión de dicho juramento dijo: sí juro y amén; en cuya forma y en la misma sustancia los dichos señores Oidores, alcaldes de corte, fiscal, alcaldes ordinarios y cabildo de la dicha ciudad, por su orden y antigüedad, como va declarado, cada uno de ellos por sí, y en nombre de la dicha Audiencia y en nombre de la dicha ciudad, vinieron adonde los señores Inquisidor y Visorrey estaban, y tocando con sus manos derechas la cruz y evangelios hicieron el juramento y solemnidad como el dicho señor Visorrey, prometiendo de no ir ni venir contra ello en manera alguna...". *Ibidem*, pp. 126 y 127.

180 En la Real Cédula se ordenaba que se le diera al Santo Oficio: "el auxilio y favor del brazo seglar" en todas sus actividades. *Ibidem*, pp. 115-118.

181 Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 3, c. 1, núm. 4, f. 240v.

182 Pablo García, *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion acerca del processar en las causas que en el se tratan, conforme a lo que està proveydo por las instruciones antiguas y nuevas. Recopilado por Pablo García, Secretario del Consejo de la santa general Inquisicion.* Madrid, por Luis Sanchez, Impressor del Rey N. S., 1662 1662, f. 5v.

183 Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 26, núm. 3, f. 189v.; Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, *cit.*, *quaest*. 185, § 1, pp. 130 y 131.

184 Sobre la jurisdicción inquisitorial en México, véase José María Vallejo García-Hevia, "La Inquisición de México y Solórzano Pereira", en Escudero, J. A. (ed.), *Intolerancia e Inquisición*, Madrid, 2006, v. III, pp. 205-251.

previsto enviar a España. De esta manera, en la noche del 14 de abril de 1589, el político pasó de la cárcel Real a la del Santo Oficio. Por entonces contaba cincuenta años de edad.[185] Al enterarse de la noticia, sus sobrinos Luis y Baltasar se dirigieron de manera inmediata al puerto de Veracruz.

Hay que destacar que los inquisidores mexicanos obviaron un trámite importante, pues las instrucciones generales establecían que para llevar a cabo la detención de una persona noble o de calidad era precisa la autorización previa del Consejo de la Suprema,[186] al que, además, tampoco dieron cuenta de inmediato de tal encarcelamiento, sino que lo hicieron cuando ya habían transcurrido unas semanas desde el ingreso de "El Viejo" en la cárcel secreta. En su misiva, los inquisidores Bonilla y Sanctos García trataron de justificar la medida, y para ofrecer mayores elementos de juicio a los consejeros de la Suprema que habrían de considerar la cuestión, hicieron una narración sucinta de los hechos hasta entonces conocidos: delación de Felipe Núñez, detención de los parientes del gobernador e impresiones nacidas de los primeros contactos con los procesados.[187] Estimo que tal proceder sin conocimiento previo del alto tribunal tuvo su fundamento en la lejanía de la metrópoli, en que el sujeto estaba ya en situación de prisión y en el conocido propósito del virrey de enviar al gobernador a España para que fuera juzgado, circunstancias que obligaron al tribunal mexicano a actuar y no demorar el ingreso en la cárcel inquisitorial. Tal beneplácito de la Suprema para el encarcelamiento de aristócratas o personajes relevantes tenía su razón de ser en que, como aseguraban los tratadistas, "ser preso por cosas de Fe, daña no poco la reputación",[188] aunque en este tema nada preveía la normativa del Santo Oficio con respecto al resto de la población, lo que es otra manifestación de la desigualdad de las personas ante la ley, característica del derecho penal y procesal del Antiguo Régimen.

En la misma fecha en que el gobernador, y también a cuenta de las declaraciones de Isabel, fue apresado fray Gaspar,[189] el arresto debió pasar

---

185 Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, pp. 210-212.

186 "Si los Inquisidores fueren conformes en la prisión, mandenla hazer como lo tuvieren acordado, y en caso que el negocio sea calificado, por tocar a personas de calidad, o por otros respetos, consulten al Consejo antes que executen su parecer", Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 5, f. 28.

187 La carta está fechada el 25 de mayo de 1589 y concluye así: "...esta es la causa de la prision del Gobernador Carvajal para cuya relaçion a sido neçessario dar a Vª Sª quenta de las demas en que se va proçediendo con consideraçion y hasta ahora aun no abido tiempo de poner acusaçion en alguna de ellos". A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, f. 250-250v, 257-258.

188 Antonio Montes de Porres, *Suma Diana...*, *cit.*, núm. 185, p. 436.

189 Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, p. 234.

totalmente desapercibido para la población, y del que sólo tendrían conocimiento los miembros de su comunidad, pues ya sabemos que el convento de los dominicos era contiguo al edificio que ocupaban el Tribunal y sus instalaciones.

VIII. La detención del resto de la familia

Con Isabel, el gobernador y fray Gaspar procesados y encarcelados, los inquisidores comenzaron a tirar del hilo, y las detenciones continuaron en cascada; pocos días más tarde, el 9 de mayo, lo fueron Francisca y su hijo Luis; se dio la circunstancia de que "El Mozo" estaba de visita en casa de su madre en el momento en que llegó el personal del Santo Oficio a prenderla; los ministros del Tribunal lo encontraron escondido cuando procedían al registro de la vivienda en busca de bienes que embargar. Hay que decir que los inquisidores lo suponían en Tasco, y a esa ciudad habían despachado una orden para su busca y captura.[190] Luego, ya en los primeros días de diciembre, les seguirían Catalina,[191] Mariana y Leonor, arrestadas, precisamente, un sábado que estaban guardando de acuerdo con los preceptos de su religión.[192] De esta manera, al concluir 1589, la mayoría de los componentes de la familia se encontraban en la cárcel secreta de la Inquisición mexicana. Idéntica suerte corrió Catalina de León, prima de Francisca y dueña de la casa de la ciudad de México donde había fallecido Francisco Rodríguez Matos, el patriarca del clan. De todos los hermanos Carvajal sólo quedaron fuera de la redada inquisitorial, Baltasar, que continuaba huido, y Miguel y Ana, quienes por su corta edad aún no habían despertado el interés del Santo Oficio.

Las detenciones tuvieron lugar siempre por la noche, circunstancia temporal que casaba con el hermetismo de todas las actuaciones procesales del Santo Oficio, y evitaba, en la medida de lo posible, que se extendiera la noticia de las mismas.[193] Tal nocturnidad y secreto a la hora de los arrestos

190 *Ibidem*, p. 235.

191 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 111 a 111v.

192 Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, pp. 223, 237, 268, 272 y 276. Las tres hermanas, Catalina, Leonor y Mariana, fueron detenidas el dos de diciembre, que ese año caía precisamente en sábado.

193 Sobre el riguroso hermetismo en lo relativo a la instrucción de los procedimientos, como una de las características más sobresalientes de la jurisdicción de los tribunales de la Inquisición española, véase Enrique Gacto Fernández, "Consideraciones sobre el secreto en el proceso inquisitorial", en *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, Madrid, 2012, pp. 205-225.

constituyeron un rasgo característico que caló hondamente en la población, contribuyendo al inquietante halo del que estaba rodeada la institución.[194] En todos los casos el arresto fue llevado a cabo por el alguacil del Tribunal, auxiliado por los correspondientes familiares. Dicho funcionario debía disponer lo necesario para el inmediato secuestro o embargo de los bienes del reo, medida que sólo se llevaba a efecto en los procesos por herejía formal, pero no en los instruidos por sospecha, los llamados "delitos menores". En tal cometido era auxiliado por el notario o escribano de secuestros, que redactaba un minucioso inventario de los bienes del detenido, en el que llama la atención el apartado dedicado a los efectos relacionados con la cama y el vestuario que eran llevados con él a la cárcel secreta.

Entretanto se practicaban tales diligencias en el domicilio del reo, el alguacil debía procurar que éste permaneciera aislado en todo momento, sin "que ninguna persona le pueda ver, ni hablar, ni dar aviso por escrito, ni por palabra", y de que no llevara sobre sí armas, dinero o útiles de escritura, para lo cual procedía a un minucioso cacheo.[195] Una muestra de la eficacia de los funcionarios inquisitoriales mexicanos en conseguir la incomunicación total del acusado desde el mismo momento de su detención, de acuerdo con lo ordenado en las Instrucciones Generales, la constituye el hecho de que Francisca no se enteró de que su hijo Luis fue detenido en su misma casa instantes después que ella misma. La noticia no le llegó hasta varios días más tarde, cuando ambos estaban ya en la prisión del Santo Oficio.[196]

El único que pudo escapar fue Baltasar, que por entonces se encontraba en el puerto de Veracruz. No obstante, al conocer la noticia de que la Inquisición había apresado a su madre y a su hermano, regresó de ma-

---

[194] "Yo me vi corrido y afrentado, y que ya me iban dando en la flor de lo rico, comencé a trazar de salirme de casa; y, para no pagar comida, cama ni posada, que montaba algunos reales, y sacar mi hato libre, traté con un licenciado Brandalagas, natural de Hornillos, y con otros dos amigos suyos, que me viniesen una noche a prender. Llegaron la señalada, y requirieron a la huéspeda que venían de parte del Santo Oficio, y que convenía secreto. Temblaron todas, por lo que yo me había hecho nigromántico con ellas. Al sacarme a mí callaron; pero, ver sacar el hato, pidieron embargo por la deuda, y respondieron que eran bienes de la Inquisición. Con esto no chistó alma terrena". Francisco de Quevedo, *La vida del buscón llamado don Pablos*, Madrid, 1969, pp. 152 y 153.

[195] "Preso el reo, el Aguazil le pondra a tal recaudo, que ninguna persona le pueda ver, ni hablar, ni dar aviso por escrito, ni por palabra; y lo mismo harà con los presos, si prendiese muchos, que no los dexarà comunicar unos con otros, salvo si los Inquisidores le huviesen avisado, que de la comunicación entre ellos no resultarà inconveniente, en lo que guardarà la orden que por ellos le fuere dada". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 10, f. 28v.

[196] Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, p. 260.

nera subrepticia a la ciudad de México, donde permaneció oculto en una casa de un criado de su cuñado Jorge de Almeyda, y a pesar del despliegue efectuado por el Santo Oficio para capturarlo no fue hallado. Finalmente, pudo huir y trasladarse a España junto con su hermano Miguel, el menor de los varones Carvajal.[197] Respecto a Ana, la más pequeña de todos, ya que apenas contaba ocho años, el Tribunal dispuso que quedara al cuidado del secretario Pedro de los Ríos, para su tutela e instrucción religiosa, de acuerdo con lo que disponían las Instrucciones para los menores que quedaban desamparados al ingresar sus parientes en prisión.[198] Esta situación se prolongaría luego durante dos años más, el tiempo de condena impuesta a Catalina y Mariana, transcurridos los cuales, Ana sería entregada a éstas. Entre tanto, para que no perdiera el contacto, la mujer del alcaide de la cárcel secreta se encargó de llevarla a visitar a sus familiares. A pesar de su corta edad, también sería interrogada por los inquisidores en calidad de testigo, pero no lograron extraerle dato alguno que les sirviera para comprometer al resto de la familia.[199]

Tal circunstancia nos sirve para traer a colación cuál era la minoría de edad penal en el derecho inquisitorial, fijada en doce años para las mujeres y catorce para los hombres.[200] Por debajo de tales límites no se exigía responsabilidad alguna. Dicho proceder estaba sustentado por los tratadistas, quienes desde el primer momento consideraron que al ser el delito de herejía concebido y realizado con la mente era precisa una cierta madurez intelectual que, en principio, no habían alcanzado los menores de esas edades.[201] Sin embargo, en los procesos de fe se admitía el testimonio de los niños que, como Ana, se hallaban en lo que la doctrina denominaba "infancia próxima" (que comprendía desde los siete a los nueve y medio para las mujeres),[202] e incluso de los menores de siete años (tiempo en el que concluía

---

[197] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 113v. a 114.

[198] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 22, f. 8.

[199] Tal proceder de su hermana ante los inquisidores se comentará por el joven Luis de Carvajal en su autobiografía y se felicitará por ello. *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 485.

[200] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 12, 11.

[201] Sobre la menor edad como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal en el derecho inquisitorial véase Enrique Gacto Fernández, "Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición", separata de *Estudios Penales y Criminológicos XV*, Universidad de Santiago de Compostela, 1991, pp. 36-41.

[202] Los autores entendían que podía requerirse y tener en cuenta el testimonio de los mayores de siete años cuando fueran capaces de entender lo que era el dolo. César Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 3, t. 5, § 10, núm. 57, p. 270.

la infancia),[203] aunque en este último caso sus manifestaciones sólo daban lugar a una exigua prueba indiciaria.[204]

IX. En la cárcel secreta

En lo que respecta a la privación de libertad personal, los expertos en derecho inquisitorial tuvieron claro desde el primer momento que el trato que se había de proporcionar a los reos de herejía habría de ser acorde con el estado procesal en que se encontraran, salvaguardando así la distinción jurídica entre la detención y la pena de prisión (castigo de origen canónico del que trataremos más adelante). De ahí que, a diferencia de la jurisdicción secular, ya la Inquisición medieval preveía la existencia de dos tipos de establecimientos: uno para los acusados y otro, distinto, para los condenados. Respecto de los primeros, el régimen interior debía adecuarse a la gravedad del delito cometido y a la condición social del imputado, al mismo tiempo que se garantizaba el aislamiento, evitando que dos reos de idéntico delito fueran encerrados en la misma celda.[205]

Dada su condición de procesados por un delito de herejía formal, como era la práctica del judaísmo, los Carvajal fueron ingresados en la cárcel secreta de la Inquisición mexicana. Tal denominación no hacía referencia, desde luego, a un lugar misterioso de cuya situación sólo tuvieran conocimiento un escaso número de personas. La cárcel secreta, además de un lugar físico de encierro, era, sobre todo, una situación procesal que se acordaba para los presos preventivos del Santo Oficio, que implicaba el máximo grado de confinamiento e incomunicación, y, naturalmente, correspondía a los delitos más graves. Como hemos visto, tan rígida reclusión comenzaba en el momento mismo del arresto.

Por debajo de las cárceles secretas se hallaban las llamadas "cárceles medias", que permitían al prisionero un relativo contacto con el exterior; por último, estaban las "públicas", sin cortapisa alguna en las comunicaciones. En algún caso excepcional, los inquisidores designaban como lugar de encierro el propio domicilio del procesado o un convento, sobre todo cuando se trataba de eclesiásticos;[206] e incluso en los asuntos más leves fijaban

---

[203] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 3, c. 32, núm. 9, f. 290.

[204] Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 3, t. 5, § 10, núm. 55-56, p. 270.

[205] Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 108 a *quaest.* 59, pp. 587-591. El autor realiza un extenso e interesante comentario sobre el tema.

[206] Así, fray Juan Ramírez, religioso franciscano y sacerdote fue procesado en 1663 como sospechoso en materia de fe, en relación con la administración de sacramentos y utilización

como recinto carcelario la ciudad y arrabales, con lo que el sujeto en situación de prisión preventiva gozaba de completa autonomía de movimiento dentro de la localidad señalada por el Tribunal. Ya hemos visto que esta última especie de medida cautelar fue la que adoptó en un primer momento la jurisdicción ordinaria con el gobernador Carvajal, aunque resultó infructuosa, pues la quebrantó y se marchó al territorio de su gobernación.

Con el aislamiento de los presos en la cárcel secreta se pretendía, fundamentalmente, evitar las llamadas "comunicaciones de cárceles", es decir, las relaciones con el exterior y, sobre todo, entre los mismos reclusos, en las que se daban cuenta recíprocamente del estado de sus causas o se aconsejaban acerca de la conducta a seguir en las mismas. Estas actividades, sin duda alguna, tenían repercusiones procesales graves, en particular si se producían entre cómplices.[207] En este sentido, los tratadistas alertaban sin cesar acerca de los contraproducentes resultados de tales conexiones carcelarias, pues daban lugar a connivencia en las mentiras a los jueces o mayor posibilidad de evasiones.[208]

Por ello, ya la antigua doctrina inquisitorial era partidaria de la incomunicación rigurosa de los procesados por herejía, situación que además tendría el efecto de azuzar la inteligencia y hacerles reflexionar acerca de su conducta y, de esta manera, provocar el arrepentimiento y declaración since-

---

de sacramentales; estuvo recluido en su convento de la ciudad de México en situación de prisión preventiva. El prior fue advertido de que debía adoptar las mismas prevenciones de incomunicación que en la cárcel secreta. Más tarde, le sería atenuada la situación al señalar como cárcel "todo el cuerpo del convento". A. H. N., *Inquisición*, leg. 1.729, doc. 16, ff. 22 a 22v. y 36 a 36v. Sobre el tema véase Antonio M. García-Molina Riquelme, "Miscelánea mexicana. Fray Juan Ramírez, un franciscano singular", *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, Madrid, 2005, pp. 319-333.

[207] "Si se hallare, o entendiere que algunos presos se han comunicado en las carceles, los Inquisidores hagan diligencia en averiguar quien son, y si son complices de unos mismos delitos, que fueron las cosas que comunicaron, y todo se assentara en los processos de cada uno de ellos. Y proveran de remediarlo de tal manera, que cessen las comunicaciones, porque aviendose comunicado los presos en las carceles, es muy sospechoso todo quanto dixeren contra otras personas, aun contra si". Gaspar Isidro de Argüello, *Instruciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 68, f. 36v.

[208] Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm*. 108 a *quaest*. 59, p. 588: "Item id praecaveret oportet, ne simul duo, vel plures in eodem cubiculo concludantur, nisi ex causa aliter faciendum statuerit Inquisitor: nam vincti pressertim scelerati et facinorosi, maiori ex parte secum ineunt consilia de celanda veritate, de fugiendo, de evadendis interrogationibus, et similibus, quae multum solent quandoque; negotium Inquisitoribus, aut quibus suis iudicibus facessere: quod eò magis contingere solet, quia communis calamitas brevissimo temporis spatio solet magnam amiticiam inter reos conciliare: unde non difficulter secum deliberant de instanti miseria avertenda et evitanda".

ra[209] que era, en definitiva, lo que se pretendía por el Santo Oficio,[210] ya que la confesión estaba considerada en la época como "la reina de las pruebas". En efecto, el confinamiento mantenido desde los primeros momentos en que el reo entraba en contacto con el Santo Oficio tenía indudables efectos psicológicos, ya que acrecentaba la incertidumbre y desconcierto ante la nueva situación. Y por si ello fuera poco, una vez concluida la primera audiencia con el Tribunal, se llevaba a efecto la llamada diligencia de "silencio de cárcel", donde, conforme al orden procesal del Santo Oficio,[211] se mandaba al acusado que en su celda "tenga silencio, quietud y secreto y no dé voces".[212]

Tanta importancia se le daba al aislamiento de los procesados, que en el capítulo primero de las Instrucciones particulares dictadas por el inquisidor general con motivo de la constitución del Tribunal mexicano se insistía en que el flamante Tribunal debía estar provisto de "cárceles secretas apartadas, de manera que no pueda haber comunicación con los presos".[213]

No obstante, como siempre ocurre, y así se verá más adelante, una cosa era la teoría y otra, muy distinta, la realidad de la cárcel secreta, ya que, a pesar de las prevenciones legales y doctrinales, así como de los deseos de los inquisidores, el riguroso aislamiento que se pretendía quedaba roto frecuentemente por las "comunicaciones de cárceles".

X. Los trámites administrativos

Una vez llegados al edificio del Tribunal, el alguacil de la Inquisición procedía a la entrega de los detenidos al alcaide de la cárcel secreta, oficio que a la sazón estaba desempeñado por Arias de Valdés,[214] funcionario que a su vez firmaba un "recibí" en el propio mandamiento de prisión, documentación que luego quedaba unida al proceso.[215] Inmediatamente, el alcaide procedía

[209] Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, "De decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis non relapsi", p. 3, p. 514. Idéntico tratamiento aconseja para los herejes negativos y los relapsos impenitentes.

[210] Sobre la confesión del reo como finalidad del proceso inquisitorial véase Enrique Gacto Fernández, *Consideraciones sobre el secreto...*, *cit.*, pp. 221 y 222.

[211] "Adviertasele, como se ha de aver en las carceles, y con sus compañeros". Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 11v.

[212] Así se le practicó al gobernador Carvajal una vez concluida la primera de las tres moniciones obligatorias. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 283; del mismo modo, se llevó a cabo con su sobrino Luis. *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 18.

[213] Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, p. 103.

[214] Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 212.

[215] El "recibí" estaba redactado del siguiente tenor: "En la ciudad de [...] a [...] dias del mes de año de [...] a las [...] horas de la mañana, o tarde, fulano alguazil de este santo Oficio

a la llamada "cata", un nuevo registro minucioso de la persona del reo para evitar que introdujera "en la carcel cosa de las susodichas" armas, dinero, joyas[216] o material de escritura; tal escudriñamiento se realizaba en presencia de un notario, que levantaba un acta; en caso de encontrar alguno de dichos artículos, se le recogía y quedaba en depósito, dejando de ello la oportuna constancia en el inventario de bienes secuestrados.[217] En su primer proceso, Luis de Carvajal llevaba encima siete reales y medio y una bolsa con unos pedazos de plata, fondos que se destinaron a pagar su mantenimiento.[218] Su tío el gobernador, que venía de la cárcel de la jurisdicción ordinaria, estaba en peor situación, ya que tan sólo tenía tres reales, que le fueron intervenidos para dedicarlos a idéntica finalidad.[219] Es muy demostrativa de tal indigencia una carta que los inquisidores mexicanos dirigieron a la Suprema; en ella, al referirse al político manifiestan lo siguiente: "El Gobernador no tiene mas hazienda que el nombre".[220]

No obstante, en algunas ocasiones los detenidos, usando la inventiva, conseguían sustraer algunos objetos a tan escrupuloso sondeo. De esta manera, cuando Luis de Carvajal fue encarcelado a resultas de su segundo proceso, logró escamotear un pequeño libro de oraciones judaicas que había ocultado en el forro de su sombrero sin que fuera detectado por el alcaide, Gaspar de los Reyes Plata. Ello se debió, sin duda, a que era conocedor de la diligencia de cacheo, por haberla sufrido con anterioridad, y, por lo tanto, había adoptado alguna prevención, pues temía ser apresado en cualquier momento a causa de su relapsa.[221] No tuvo igual suerte con otros volúmenes que llevaba en una bolsa, todos de contenido religioso, que le fueron recogidos y entregados a los inquisidores.[222]

---

traxo preso a fulano contenido en este mandamiento, y lo entregò a fulano Alcayde de las carceles del: el qual se dio por entregado del dicho preso, y le catò, y mirò lo que traia, y no se le hallaron dineros, ni armas ni otra cosa alguna de lo que la intrucion prohibe, y el dicho Alcayde lo firmò de su nombre. Pasò ante mi fulano Notario". Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 9.

216 Si en la cata se hallaba dinero, oro, plata o armas, debía notificarse de manera inmediata a los inquisidores. *Ibidem*, f. 8v.

217 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 10, f. 28v.

218 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 7 y 8.

219 Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 212.

220 La carta estaba fechada el 25 de mayo de 1589. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, f. 257v.

221 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 137 y 138. El librito que estaba escrito de la mano del propio Luis contenía los mandamientos. Las letras con las que comenzaba eran grandes y de oro. Del hecho tuvo conocimiento el tribunal a través del soplón Luis Díaz.

222 Eran tres libros de pequeño formato, encuadernados en cuero negro y escritos en latín, titulados *Salmorum*, *Prophete* y *Génesis*. *Ibidem*, pp. 124 y 125.

Por último, el nombre del preso era asentado en una serie de libros, de entre los muchos establecidos en las Instrucciones mexicanas, que eran comunes al resto de los tribunales, como los siguientes: el Cuaderno del Alcaide, donde se dejaba constancia de la fecha de las entradas y salidas de los reos de la cárcel secreta, de los efectos que traían consigo, relativos al vestuario o a la cama, y aquellos otros que les eran facilitados durante su estancia;[223] el Cuaderno del Despensero o proveedor de los presos, donde figuraban los dineros que habían traído para su alimentación o, en el caso de carecer de recursos, los caudales que el fisco regio facilitaba para ello;[224] los Libros del Notario de Secuestros, donde constaban, respectivamente, los bienes secuestrados al reo y los caudales procedentes de los mismos facilitados para su alimentación, así como las cantidades proporcionadas por la administración real para el sustento de los presos pobres.[225]

A pesar de que, como hemos visto, los cuadernos correspondían a un funcionario concreto, de las correspondientes anotaciones se encargaba siempre uno de los notarios o secretarios del Tribunal, y el alcaide se limitaba a estampar su firma junto a la del actuario;[226] todo ello sugiere una cierta desconfianza acerca de la cualificación intelectual de los oficiales encargados de los presos, al mismo tiempo que refleja el control absoluto del Tribunal sobre cualquier actividad relacionada con el personal recluso.

Una vez concluidos tales trámites, el alcaide conducía al reo a su celda, donde, salvo por circunstancias excepcionales autorizadas por los inquisidores, debía quedar aislado en total soledad, sin contacto con el exterior ni con sus compañeros de infortunio. Precisamente, éste era uno de los principales cometidos de dicho funcionario, a tenor de lo establecido en las Instrucciones Generales: conseguir la absoluta incomunicación de los presos.[227]

---

[223] Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, pp. 129 y 106. Capítulo 14 de las Instrucciones mexicanas. En dicho libro se hacía figurar también el día que el reo abandonaba la prisión y la condena impuesta. Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 8. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 12, f. 29.

[224] Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, p. 129. Capítulo 15 de las Instrucciones mexicanas. Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, ff. 8 a 8v.

[225] Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, p. 129. Capítulo 16 de las Instrucciones mexicanas.

[226] El secretario del alcaide era por entonces Antonio de Castro. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 212.

[227] "El Alcaide no juntarà a los dichos presos, no los dexarà comunicar unos con otros, sino por la orden que los Inquisidores le dieren, guardandola fielmente". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 11, f. 29.

Capítulo segundo

EL PERSONAL DEL SANTO OFICIO MEXICANO, LA SEDE DEL TRIBUNAL Y SUS DEPENDENCIAS

El Santo Oficio de la Inquisición en México disponía de un equipo humano y una serie de instalaciones para cumplir su función con arreglo a lo establecido por el *estilo* de la Inquisición española, de ahí que en todos los aspectos (organización, dotación de personal e instalaciones) era similar al de cualquiera de los otros tribunales de la institución. La única peculiaridad era el extenso territorio que comprendía su demarcación.

Como es sabido, desde el primero al último de los miembros del elenco a su servicio, tanto religiosos como laicos,[228] debían acreditar previamente la limpieza de sangre; esto no era otra cosa que ser "cristiano viejo" por los cuatro costados. Para ello, se instruía una "información *in scriptis* de su limpieza, vida y costumbres", exhaustivo expediente donde no sólo se investigaba a la persona solicitante, sino también a sus ascendientes y su entorno.[229]

El nombramiento de los inquisidores y del fiscal era competencia exclusiva del inquisidor general, que a su vez presidía el Consejo de la Suprema y General Inquisición, uno de los muchos Consejos de la época polisinodial de la monarquía española; en cuanto al resto del personal (calificadores, consultores, familiares, etcétera), eran los propios inquisidores mexicanos quienes, de acuerdo con las Instrucciones particulares, debían proceder a su selección y efectuar las correspondientes designaciones, si bien, debían dar cuenta de todo ello al alto organismo.[230]

---

228 Ribera Flórez, abogado y consultor del tribunal en la época de los Carvajal, recoge en su obra una lista del personal que lo integró desde su constitución hasta principios del siglo XVII, intervalo que coincide con los procesos más importantes seguidos a dicha familia. Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias funerales de la Magestad del Rey D. Philippo II, nuestro señor. Hechas por el Tribunal del Sancto Officio de la Inquisicion desta Nueva España y sus provincias, y yslas Philippinas; asistiendo solo el Licenciado Don Alonso de Peralta Inquisidor Apostolico, y dirigida a su persona por el Doctor Dionysio de Ribera Florez, Canonigo de la Metropolitana desta Ciudad, y Consultor del Sancto Officio de Inquisicion de Mexico*, México, 1600, ff. 128 a 132.

229 A tal efecto, las Instrucciones mexicanas recuerdan en varios de sus capítulos que la limpieza de sangre es condición indispensable para el acceso a cualquier puesto relacionado con el Santo Oficio. Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, pp. 108, 110, 112 y 113.

230 Así lo autorizan las Instrucciones particulares para México en sus capítulos 37, 38 y 39. *Ibidem*, pp. 112 y 113.

I. Los inquisidores

Desde los primeros momentos de la historia de la Inquisición en Europa, los inquisidores eran jueces eclesiásticos que ostentaban jurisdicción delegada del papa, nombrados por él con atribuciones extraordinarias para la persecución de la herejía en un caso o territorio concreto. No obstante, al constituirse en España el Santo Oficio por los Reyes Católicos, los tribunales pasaron a oficializarse, es decir, a tener un carácter permanente, y los inquisidores fueron designados por el inquisidor general entre religiosos pertenecientes, casi siempre, a la orden de los dominicos o a la de los franciscanos.

La doctrina tradicional establecía qué cualidades debían reunir los elegidos: "Inquisitor debet esse conversatione honestus, prudentia cricumspectus, constantia firmus, sacra doctrina fidei eminenter eruditus, et virtutibus circum fultus".[231] De ahí que los autores estimaran los cuarenta años como la mínima edad idónea para ostentar el cargo.[232]

Cuando los Carvajal entraron por vez primera en contacto con el Tribunal del Santo Oficio de México, encontraron un órgano judicial formado a semejanza de los establecidos por la Inquisición en la metrópoli; tanto es así, que a pesar de la enormidad del territorio que abarcaba su jurisdicción, pues incluso superaba la propia del virreinato de la Nueva España,[233] su plantilla contaba con el mismo número de inquisidores (dos), que el de la demarcación más reducida de todos los que integraban la Inquisición española.[234] Circunstancia de la que era plenamente consciente el Consejo de la Suprema, ya que en las Instrucciones particulares para el Tribunal mexicano se reconocía que era "un distrito tan largo, y que no se podrían visitar

[231] Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *quaest.* 130, *quaest.* 1, pp. 534 y 535.

[232] *Ibidem*..., *cit.*, p. 3, "Quaestiones centum triginta super practica officii inquisitionis", *quaest.* 2, p. 535; Juan de Rojas, *Singularia iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem, tractatus de haereticis, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, et privilegiis Inquisitorum*, Venecia, *apud* Franciscum Zilettum, 1583, sing. 106, f. 84; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 1, c. 1, núm. 8, f. 23. Excepcionalmente, el sumo pontífice podía nombrar directamente a inquisidores que hubieran cumplido los treinta años de edad, requisito que asimismo bastaba en la Inquisición de Portugal.

[233] Entre los territorios de su demarcación también estaban incluidas las islas Filipinas.

[234] Mientras la extensión de los distritos de los tribunales de la península oscilaba entre los 6.000 km² (Mallorca y Canarias) y los 90.000 km² (Valladolid, que era el más grande), el correspondiente al Tribunal mexicano abarcaba cerca de los dos millones de km². Bartolomé Escandell Bonet, "Las adecuaciones estructurales: establecimiento de la Inquisición en Indias", en Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet, *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, p. 718.

todos los partidos de él por vos (otros), los dichos Inquisidores".[235] Estos desplazamientos, por otra parte, tampoco eran muy aconsejables, pues al existir tales limitaciones en el personal, la ausencia de uno de los dos inquisidores suponía en la práctica la paralización del Tribunal, ya que las Instrucciones Generales del Santo Oficio disponían que para que las actuaciones tuvieran validez en las causas graves era preciso el voto de ambos jueces.[236]

En 1589, año en que se instruyeron los primeros procesos contra los Carvajal, los dos inquisidores que integraban el Tribunal del Santo Oficio en la Nueva España[237] eran "Letrados", es decir, expertos en derecho, tal como exigía la normativa inquisitorial,[238] aunque la doctrina aconsejara que cuando fueran dos, uno debía ser experto en derecho canónico y el otro en teología.[239] Se trataba de los licenciados Alonso Hernández de Bonilla[240] y Santos García.[241] Ambos habían desempeñado con anterioridad la plaza de fiscal en el mismo Tribunal; el primero hasta 1573, y el segundo hasta 1580, en que, respectivamente, pasaron a ocupar una vacante de inquisidor.[242] Por entonces, el fiscal era el doctor Bartolomé Lobo Guerrerol.[243] Tanto este

[235] Se trata de la instrucción 31, en la que se aconseja a los inquisidores que se ayuden de los comisarios. Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, p. 110.

[236] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Ávila de 1498, 1, ff. 12 a 12v.

[237] Acerca de los aspectos sociales de los inquisidores de México, véase Bartolomé Escandell Bonet, "Sociología inquisitorial americana", en Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet, *Historia de la Inquisición en España y América*, v. II, pp. 840-850.

[238] "Primeramente, que en cada partido donde fuere necessario poner Inquisicion, y en los que agora la ay, y se haze, aya dos Inquisidores, ò a lo menos un buen Inquisidor, y un Assesor; los quales sean Letrados, de buena fama, y conciencia, los mas idoneos que se pudieren aver". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1482, 4, f. 21.

[239] Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, Quaestiones centum triginta super practica officii inquisitionis, *comm.* 2 a *quaest.* 2, p. 535; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 1, c. 1, núm. 9, f. 23.

[240] El licenciado Alonso Fernández de Bonilla llegó al tribunal mexicano en 1572 y desempeñó el cargo de fiscal hasta el año siguiente, en que fue nombrado inquisidor. Posteriormente, estuvo de visitador en la audiencia de Lima (Perú), desde donde fue promovido al arzobispado de México. Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias*..., *cit.*, f. 127v.

[241] El licenciado Santos García también inició su carrera en 1576 como fiscal del Santo Oficio mexicano. Desempeñó dicho empleo cuatro años, momento en que recibió el título de inquisidor, integrando el tribunal de la Nueva España, hasta que fue nombrado obispo de Guadalajara, donde murió. José Toribio Medina, *Historia del tribunal*…, *cit.*, pp. 50 y 79.

[242] Álvaro Huerga Teruelo, *El tribunal de México*..., *cit.*, p. 951.

[243] El doctor Bartolomé Lobo Guerrero, al igual que sus compañeros, comenzó en la fiscalía. El 8 de mayo de 1593 fue ascendido a inquisidor, y en 1599 fue promovido a arzo-

último como los dos inquisidores, habían profesado como frailes dominicos. Con el paso del tiempo, todos ellos harían brillantes carreras en la Iglesia gracias a su desempeño en el Tribunal,[244] pues Hernández de Bonilla llegó a arzobispo de México, mientras que Santos García y Lobo Guerrero alcanzarían la dignidad episcopal.

Más tarde, en 1596, cuando se produjo el terrible desenlace para gran parte de la familia de los Carvajal, integraban el Tribunal mexicano en calidad de inquisidores el antiguo fiscal, Lobo Guerrero, y el licenciado Alonso de Peralta,[245] a quien le cabe el honor de ser el primer inquisidor criollo.[246] El empleo de fiscal estaba desempeñado por Martos de Bohórquez.

Durante este periodo de finales del siglo XVI, el cargo de inquisidor general y, por tanto, la presidencia del Consejo de la Suprema y General Inquisición, estuvo ocupado, sucesivamente, por Gaspar de Quiroga, cardenal y arzobispo de Toledo; Jerónimo Manrique de Lara, obispo de Ávila, y Pedro de Portocarrero, obispo de Calahorra y Córdoba.[247]

Entre 1590 y 1649, etapa en la que distintos miembros de la familia Carvajal fueron procesados y condenados por el Santo Oficio, los inquisidores que integraron el Tribunal de México responden al tipo medio descrito magistralmente por el profesor Gacto:

> ...lo cierto es que en la actualidad ningún mediano conocedor de la historia de la Inquisición discute el hecho de que sus Tribunales actuaron con bastante prudencia; y de que los Inquisidores, muy lejos de esa imagen tan difundida que los ha pintado como seres sádicos y degenerados, fueron jueces honestos y responsables, servidores de un sistema coherente con el pensamiento político y jurídico de su época, que hoy consideramos, naturalmente, inaceptable.[248]

---

bispo del nuevo reino. Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias*..., *cit.*, ff. 127v. a 128.

[244] Sobre la utilización de los tribunales del Santo Oficio para "hacer carrera", véase Úrsula Camba Ludlow, *Persecución y modorra*..., *cit.*, p. 44.

[245] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 201 a 209v.

[246] El inquisidor Peralta nació en Arequipa (Perú), estudió cánones en Salamanca y llegó a México en 1594. Fue ordenado sacerdote por su colega Lobo Guerrero. En 1609 tomó posesión del obispado de Charcas. Bartolomé Escandell Bonet, *Sociología inquisitorial*..., *cit.*, pp. 858 y 859.

[247] El primero, de 1573 a 1594; el segundo, en 1595, y el tercero, desde 1596 a 1599. C. E. I., "Relación de inquisidores generales", en Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet, *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, p. 218.

[248] Descripción realizada durante una clase magistral en la Universidad de Murcia.

En el mismo sentido opinan Greenleaf,[249] y Caro Baroja.[250] Tal proceder de los inquisidores de la Nueva España también estaba de acuerdo con lo que aconsejaba la doctrina inquisitorial cuando se refería al talante con el que los jueces del Santo Oficio debían hacer frente a los procedimientos que instruían y a las condenas resultantes.[251]

II. Oficiales del Tribunal

A la sazón, la secretaría del Tribunal estaba a cargo de un laico, el veterano Pedro de los Ríos, que la ostentaba desde la instauración del Santo Oficio en México por el inquisidor Pedro Moya de Contreras, en 1571. El funcionario gozaba de la consideración y confianza de sus superiores, quienes, como premio a sus eficaces servicios, no dudaron en recomendarlo para un importante puesto en la administración, cuando iba a contraer matrimonio y pensaba dejar su empleo en la Inquisición de la Nueva España.[252] Como la mayoría de

[249] "El examen de miles de actas de juicios inquisitoriales ha demostrado al autor que, dentro del reglamento prescrito, los Inquisidores han actuado con celo, pero también con justicia y sentido común en la mayor parte de los casos. De nuevo, hay que repetirlo, esto no significa que aprobemos estos procedimientos hoy". Richard E. Greenleaf, *Inquisición y sociedad en el México colonial*, Madrid, 1985, pp, 5 y 6.

[250] Julio Caro Baroja. *Inquisición, brujería..., cit.*, p. 57, "Justo es reconocer, sin embargo, que el Santo Oficio casi siempre procedió con *rigurosa objetividad*, es decir, que no se dejó llevar por la opinión popular, sino que juzgó a hombres y mujeres, castigándolos con mayor o menor severidad, a base de hechos comprobados, y que a aquellos a los que no pudo demostrarles que habían judaizado los dejó libres, si alguna vez estuvieron en entredicho".

[251] "Iudices vicem eorum dolere debet, quos ultimo supplicio legibus condemnare tenentur. Imple Christiane iudex inquit Augustinus, pii patris officium: sic succensere iniquitati memineris, tu non in peccatorum atrociatibus exerceas ulciscendi libidinem: sed peccatorum vulneribus crandi adhibeas voluntatem. Sane qui sponte hominem occidit, etiam quem lex occidere iubet, homicida est. Hi qui reipublicae praesunt (tu apud Ciceronem est) legum similes esse debene, quae ad puniendum, non iracundia, sed aequitate ducuntur. Vera iustitia compassionem habet, falsa vero dedignationem. Nil cupiditate nocendi fia sed omnia consulendi charitate: nil fiat immaniter, nil inhumanite: non homines, sed peccata odio habeantur: et quod severius castigare nesesse est, non saevientis plecntatur animo, sed medentis. Non sine conmisseratione ad dolore ferenda est sententia ultimo supplii, tu regiis legibus continetur". Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus..., cit.*, t. 46, núm. 85, p. 375.

[252] Pedro de los Ríos era secretario del Tribunal del Santo Oficio de la localidad extremeña de Llerena cuando fue destinado al de México. Ostentó dicho cargo desde la instauración hasta 1594, en que por contraer matrimonio pidió licencia para dejar la Inquisición. Pasó destinado a juez y factor de la Real Casa de México. Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias..., cit.*, ff. 128v. a 129. En la documentación del tribunal, el cargo que aparece es el de contador de la Real Hacienda. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.049, f. 88.

los que ocuparon este puesto, De los Ríos era extremadamente meticuloso en su trabajo;[253] entre otras cosas, a él se deben las muy completas Instrucciones por las que, durante muchos años, se rigió el Santo Oficio mexicano a la hora de organizar los autos de fe.[254]

Además, a semejanza de sus iguales de la metrópoli, el Tribunal contaba con el siguiente personal: alguacil mayor, que era a su vez el oficial ejecutivo;[255] receptor;[256] contador;[257] notario de secuestros; capellanes;[258] alcaide de la cárcel secreta, que también actuaba de carcelero; despensero de los presos; nuncio; portero; médico; cirujano,[259] y barbero.[260]

---

253 Sobre la meticulosidad de los secretarios de los tribunales del Santo Oficio, véase Nathan Wachtel, *Religiosité Marrane*..., *cit.*, pp. 404-406.

254 "Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de México, de la Nueva España, desde de cuatro de noviembre del año mil quinientos setenta y uno, que en ella se fundó, juró y recibió por el Virrey don Martín Enríquez, Audiencia Real; prelados y Cabildos, ante mi, Pedro de los Ríos, secretario que de ella fui desde su principio y fundación, hasta los últimos de junio de noventa y cuatro que de ella salí, en la celebración de los autos públicos de la fe en que se saca estandarte, y otros particulares que se han hecho entre año en la Iglesia Catedral, en que no se acostumbra a sacar ni hay acompañamiento de Virrey, Audiencia Real, ni Cabildos; Ayuntamientos de algunas inquisiciones de la Corona de Castilla, en especial la de Valladolid, cuyo ejemplo, desde su principio se siguió en lo principal", recogido por Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, pp. 31-41.

255 Su misión fundamental era la de llevar a cabo los arrestos y prisiones ordenados por el tribunal. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Ávila de 1498, 2, f. 17.

256 Era el funcionario encargado de todo lo relativo a la administración de los bienes secuestrados a los reos. Las Instrucciones Generales establecían detalladamente sus funciones y cometido sobre los bienes intervenidos a los acusados de herejía. Estaba siempre asistido por un notario, en calidad de secretario.

257 A su cargo figuraban las cuentas del tribunal.

258 "Y porque es muy conveniente que los días de audiencia los Inquisidores y oficiales se junten por la mañana en la Sala de la Audiencia, en donde se les ha de decir su misa rezada, para que allí se ordene a cada uno lo que ha de hacer en su oficio, ordenamos que vos(otros), los dichos Inquisidores y oficiales, todos los dichos días no faltéis a la misa que se dirá en la dicha sala antes de entrar en audiencia, y a los que no lo cumplieren así, los multaréis como os pareciere". Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, p. 108.

259 Los médicos y cirujanos tenían una gran importancia en los tribunales inquisitoriales, puesto que, además de ocuparse de la salud de los presos de la cárcel secreta, informaban sobre si los procesados podían ser atormentados o no; también eran requeridos para dictaminar en los casos de locura real o fingida.

260 En relación con el personal previsto para el tribunal mexicano, véase el capítulo 39 de las Instrucciones mexicanas. Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, p. 113.

III. Comisarios

Desde el mismo instante de su constitución, el Santo Oficio mexicano designó delegados suyos en todas las poblaciones de su demarcación[261] que tenían alguna entidad.[262] Eran los llamados "comisarios",[263] esto es, eclesiásticos pertenecientes al clero secular o al clero regular que actuaban en representación del Tribunal, auxiliados siempre por un notario, en calidad de secretario. Se trataba de un cargo gratuito, aunque su ejercicio no era desdeñado por la clerecía, pues llevaba consigo cierto prestigio social, que implicaba la relación directa con la Inquisición.[264] Como se ha dicho, el Consejo de la Suprema, consciente de la enorme extensión que abarcaba la jurisdicción del Tribunal, recomendó a los inquisidores mexicanos que utilizaran habitualmente los servicios de tales ministros.[265]

No obstante, hay que señalar que los comisarios tenían unas competencias limitadas, que estaban establecidas en unas instrucciones de carácter general, muy restrictivas, que habían sido elaboradas por los inquisidores

261 Sobre el carácter fundamentalmente urbano del dispositivo inquisitorial en las Indias, por contra al de la metrópoli, donde familiares y comisarios controlaban, sobre todo, a la población rural, véase Bartolomé Escandell Bonet, *Las adecuaciones estructurales*..., *cit.*, p. 721.

262 Acerca de la institución del comisario en el Santo Oficio mexicano véase el exhaustivo estudio de Luis René Guerrero Galván, *De acciones y transgresiones: los comisarios del Santo Oficio y la aplicación de la justicia inquisitorial en Zacatecas, siglo XVIII*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2010; también, sobre el tema, con un mapa ilustrativo de su estructura territorial en la Nueva España véase John F. Chuchiak IV, *The Inquisition*..., *cit.*, pp. 22-26.

263 Las *Instrucciones* de Argüello apenas hacen refrencia a tales funcionarios.

264 En algún caso, los interesados debieron aprovechar la dependencia del Santo Oficio para sustraerse a la obediencia, a los superiores de sus órdenes. Así parece inferirse de la contestación de los inquisidores mexicanos a una carta de la Suprema en 1595, recibida en Madrid, en marzo de 1596, "Tendrase mucho cuidado en hazer los que V. sra. manda de proveer qualificadores y commisarios delas Ordenes personas de religion y vida exemplar de manera que no tomen occassion con los tales officios para eximirse de la obediençia de sus superiores, y siempre sea hecho assi en esta Inquisiçion, y no tenemos notiçia de quien se aya eximido de ella por los tales Officios, como el commissario gral. de la Orden de S. Françisco dize". A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.049, f. 56v.

265 "Item, por ser como es el distrito tan largo, y que no se podrían visitar todos los partidos de él por vos(otros), los dichos inquisidores, parece que a las partes y lugares donde no pudiereis cómodamente ir a visitar, enviaréis a los comisarios de dichos partidos los edictos de Fe, para que los hagan publicar en las iglesias del partido que fuere a su cargo y reciban las testificaciones de los que a los dichos edictos respondieren ante notarios fieles y legales, cristianos viejos; y recibidas, sin proceder a captura ni otra diligencia alguna, envíen ante vos(otros) las dichas testificaciones para que vistas por vos(otros) proveáis cerca de ellas lo que fuere de justicia". Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, p. 110.

mexicanos.[266] De esta manera, cuando las denuncias de delitos contra la fe no se hacían en la ciudad México, en la propia sede del Tribunal, se debían presentar ante tales delegados locales, quienes para cualquier actuación que excediera de la mera recepción de los testimonios de los delatores precisaban la autorización expresa de los inquisidores. El trámite era el siguiente: personado el denunciante ante el comisario, el notario o secretario (casi siempre un familiar que residía en la misma población) levantaba un acta de todo lo que aquél decía. Un vez concluida la declaración, se le solicitaban al denunciante los nombres de otros testigos, si los había. Finalmente, el actor juraba que lo hacía todo como buen cristiano, sin odio ni animadversión hacia nadie. Si no sabía firmar, el comisario lo hacía en su lugar. Inmediatamente, se remitían las actuaciones al Tribunal, que, a la vista del contenido de la denuncia, disponía las diligencias convenientes o el archivo de los antecedentes.[267]

IV. Familiares

Otros colaboradores directos de los tribunales de la Inquisición eran los llamados familiares, "hombres llanos, y pacíficos", según los definían las concordias,[268] aunque en ocasiones dichos calificativos se alejaran mucho de la realidad, pues los miembros de este colectivo resultaron ser bastante conflictivos y ocasionaron muchos quebraderos de cabeza a la Inquisición.[269] Los candidatos se

---

[266] Acerca de tales instrucciones a los comisarios, véase José María Vallejo García-Hevia, *La Inquisición de México*..., *cit.*, pp. 222 y 223.

[267] La figura del comisario y sus funciones queda establecida en el capítulo 38 de las Instrucciones mexicanas: "Item, las ciudades, cabezas de Obispados y los lugares puertos de mar tendréis en cada uno de ellos un comisario eclesiástico de buena vida y costumbres, letrado, si le hubiere, al cual daréis vuestra comisión del tenor de la copia que con esta instrucción lleváis, advirtiendo a los dichos comisarios que no se entrometan a conocer cosa alguna ni tomar competencia con los jueces eclesiásticos ni seglares; más de sólo ejecutar vuestros mandamientos y comisiones y recibir las informaciones de los negocios de la fe que les ocurrieren, y de remitirlos para que vosotros los veáis y proveáis lo que sea de justicia; y no podrán hacer captura ni otro juicio ordinario sin comisión particular; y antes que proveáis los dichos comisarios haréis información in scriptis de su limpieza, vida y costumbres, y aquella vista y aprobada por vosotros le daréis la comisión, y no de otra manera; y (en) los lugares donde hubiere los dichos comisarios uno de los familiares les servirá de notario, procurando que sea persona legal, experta y de quien se pueda confiar los negocios del Santo Oficio de la Inquisición y el secreto de ellos". Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, pp. 112-113.

[268] En tal sentido lo establecían las concordias de 1553 y 1569, Juan de Solórzano Pereira, *Política*..., *cit.*, lib. IV, cap. 24, p. 364.

[269] Así lo demuestran los registros de la Inquisición, en los que aparecen multitud de denuncias contra los familiares mexicanos. Solange Alberro, *Inquisición y sociedad*..., *cit.*, pp. 57-59.

ofrecían al Tribunal y, tras la instrucción del respectivo expediente, obtenían el nombramiento honorífico de ayudantes del Santo Oficio. Sus funciones consistían en colaborar en los apresamientos, traslados de reos y vigilancia de la sede de la institución cuando eran requeridos para ello, así como de actuar de informantes sobre el resto de la comunidad.[270]

A pesar de lo que pueda creerse, era una ocupación muy apetecida por los sectores sociales de la época a los que les estaba permitido el acceso a la misma. Ello se debía a que, aunque fuera gratuita en su desempeño, los nombrados gozaban de un estatus privilegiado, pues podían portar armas,[271] y además, estaban amparados por una carta especial[272] regulada en las "concordias".[273] Éstas constituían un cuerpo normativo donde se determinaban tanto las condiciones que debían reunir los aspirantes como los beneficios que disfrutarían una vez admitidos, los cauces para resolver los frecuentes conflictos de jurisdicción causados por el estatuto que les arropaba y, sobre todo, el número de individuos que podían acceder a la

---

270 Para una información más exhaustiva acerca de este ministro del Santo Oficio véase Gonzalo Cerrillo Cruz, *Los familiares de la Inquisición española*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2000.

271 Ya la primitiva doctrina inquisitorial consideraba conveniente que los inquisidores dispusieran de una fuerza armada no sólo para detener herejes, sino para protección propia. Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *quaest.* 56, pp. 583 y 584. Solórzano Pereira cita a Salzedo, quien a su vez recoge el criterio de Francisco Peña, y justifica la tenencia de armas por los familiares y demás ministros del Santo Oficio: "En lo que convienen todos, es, en que le tienen de poder traer armas, y este dimana de otro, que les està concedido à los Inquisidores a quienes sirven y asisten, que es poder tener familia armada, para executar mejor el cargo y oficio que les ha cometido quando convenga. De qual privilegio tratan muchos Textos, y Autores, (*q*) y Salzedo, (*r*) refiriendo y siguiendo a Peña, le extiende a los demas Ministros que en qualquiera ocupacion sirvieren al Santo Oficio, como son Comisarios, Consultores, Abogados, Notarios, Alcaides de las carceles y otros; dando por razon, que todos estos por la de su oficio, son mal vistos, y aborrecidos de los hereges, y assi necessitan de armas para resistir las ofensas que les pretendieren hacer". Juan de Solórzano Pereira, *Política*..., *cit.*, lib. IV, cap. 24, p. 368.

272 "...y que en las ciudades, villas, y lugares do estovieren vedadas las armas, ningun Oficial, ni allegado a la Inquisicion las traya, salvo quando fueren con los Inquisidores, o con el Alguazil: y que los dichos Inquisidores no defiendan a los Oficiales, y familiares suyos en las causas civiles de la jurisdicion Real, y en las criminales solamente gozen los dichos Oficiales". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 7, f. 21v.

273 Acerca de las concordias, véase Roberto López Vela, "Estructura administrativa del Santo Oficio", en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, v. II, pp. 204-214.

familiatura en cada localidad.[274] Hay que señalar que dicho fuero no amparaba a este personal en el caso de delitos muy graves.[275]

También, y muy al gusto de la época, el cargo llevaba aparejadas recompensas espirituales. Entre tales figuraban la "indulgencia plenaria y mare magnum de perdones" cuando se "exponen al trabajo en los negocios de la Fe contra los herejes", o la posibilidad de asistir a los oficios sagrados y ser enterrados con pompa "en tiempos de entredicho".[276] Estos privilegios, otorgados en su día por los papas, los compartían con el resto de los funcionarios y ministros del Santo Oficio.

En lo que a la capital mexicana respecta, el número de familiares previstos era de doce,[277] que ya habían sido designados por Moya de Contreras a poco de la instalación del Santo Oficio.[278] Se daba la circunstancia de que casi todos ellos pertenecían a lo más granado de la población,[279] iniciando así la larga nómina de este singular colectivo en el virreinato de la Nueva España,[280] del cual estaban excluidos por ley aquellos pretendientes que

---

[274] Tal acepción se recoge en el título de la ley: "La concordia, i orden, i los casos, i cosas, en que las Justicias Seglares pueden, i deven proceder contra los familiares del Santo oficio, i del número, i calidades de los dichos Familiares; i quando uviere competencia sobre la jurisdicion, y lo que se ha de hacer", *Nueva Recopilación*, 4.1.18.

[275] "Que los dichos Inquisidores no tengan jurisdicion sobre los dichos Familiares para conocer de los delitos, que de yuso se harà mencion, sino que el conocimiento, i determinacion de ellos quede à los Jueces Seglares, como en las causas criminales de los otros Legos; es à saber, en el crimen lesae Majestatis humanae, i en el crimen nefando contra naturam, i en el crimen de levamiento, ò commocion de Provincia, ò Pueblo, i en quebrantamiento de cartas, è seguros de su Magestad, ò nuestro, i rebelion, è inobediencia à los mandamientos Reales, ò en caso de aleve, ò forzamiento de muger, ò robo de ella, i de robador pùblico, i de quebrantamiento de casa, ò Iglesia, ò Monasterio, i quema de casa, ò de campo, con dolo, i en otros delitos mayores que estos", Nueva Recopilación, 4.1.18.

[276] Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias...*, *cit.*, ff. 133 a 133v.

[277] Las Instrucciones mexicanas establecían en su capítulo 37: "Item, en la creación de los familiares de la Inquisición habéis de guardar la forma y orden siguiente: conviene a saber, en la gran ciudad de Temixtitlán, México, donde ha de residir la Inquisición, ha de haber número de doce familiares". Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, p. 112.

[278] A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.047, f. 137. Obra la lista de los doce familiares designados por el inquisidor, así como la orden para que el notario del Santo Oficio mexicano diera cuenta de tales nombramientos a las autoridades de la ciudad.

[279] Acerca de la condición social de los familiares mexicanos, véase Solange Alberro, *Inquisición y sociedad...*, *cit.*, pp. 53-60.

[280] *Ibidem*, pp. 97-102. La obra ofrece una nómina de los familiares desde 1571 a 1700, en la que, además, figura su lugar de nacimiento, profesión y otros datos personales.

tenían oficios mecánicos.[281] Una muestra de la elevada categoría social[282] y económica[283] de los familiares mexicanos la constituye el hecho de que cuando concurrían a cumplir con sus obligaciones en los actos relacionados con los autos de fe, tales como la vigilancia de la sede del Tribunal los días previos a su celebración, lo hacían acompañados de su propio séquito, al que mantenían y obsequiaban a sus expensas.[284]

Una característica peculiar de los familiares de la Inquisición de la Nueva España en la época de los Carvajal, común a los otros tribunales americanos, fue su naturaleza urbana, pues sólo estaban desplegados en los llamados "pueblos de españoles", al contrario de lo que ocurría en la metrópoli, donde, sobre todo, controlaban a la población rural. Ello se debía a que los indígenas, principales pobladores de las zonas rústicas, estaban excluidos de la jurisdicción inquisitorial, lo que hacía innecesaria la presencia de tales funcionarios.[285]

V. Calificadores

Como los inquisidores eran habitualmente juristas, se precisaba de clérigos especializados en teología que ilustraran al Tribunal acerca de la calidad de los hechos que se imputaban al reo, es decir, si la conducta en cuestión era o no constitutiva de herejía. Tales eran los llamados "calificadores", quienes emitían su parecer en dictámenes que quedaban unidos a los procesos; dicho asesoramiento era ya admitido por la primitiva doctrina inquisitorial, y fue

[281] El 20 de octubre de 1604, el tribunal mexicano acusa recibo a una carta acordada de la Suprema, en la que se ordena no admitir por familiar a ningún carnicero, cortador, pastelero, zapatero ni otros oficios mecánicos. Al propio tiempo, los inquisidores informan al alto tribunal que siempre se ha tenido cuidado de hacerlo así. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.050, f. 50.

[282] En la época de los procesos de la familia Carvajal ostentaban el título de familiar, entre otros: Bernardino Vázquez de Tapia, alcalde ordinario de la ciudad de México; Alonso de Valdés, regidor de la capital mexicana; Gaspar de Valdés, hermano del anterior, que también ocupaba el cargo de regidor de la ciudad. Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias*..., *cit.*, f. 132.

[283] Así, el 21 de octubre de 1594, los inquisidores mexicanos recomiendan a la Suprema que nombre receptor del tribunal a Martín de Briviesca, que ya tenía la condición de familiar. Motivan su propuesta en que es muy rico y no necesita sueldo, pues se contenta "con el honor de tan honrado oficio". A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, f. 380.

[284] Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, p. 254.

[285] Bartolomé Escandell Bonet, *Sociología inquisitorial*..., *cit.*, pp. 858 y 859.

ratificado por la moderna.[286] De esta manera, cuando la denuncia se confirmaba, pero los inquisidores dudaban acerca de si los hechos podían ser constitutivos de un delito contra la fe, remitían el asunto a dichos religiosos "Teólogos de letras, y conciencia" para que emitieran su opinión sobre si la conducta denunciada era o no heterodoxa.[287] En tal diagnóstico, además de identificar la herejía, debían especificar la naturaleza y categoría de ésta; así, por ejemplo, cuando se trataba de proposiciones heréticas,[288] tenían que puntualizar si eran escandalosas, temerarias o malsonantes.[289] Es importante resaltar que cuando el tema se refería a materia de fe, la opinión de tales expertos prevalecía siempre sobre la de los jurisconsultos,[290] por lo que, en el caso mexicano, su parecer quedaba por encima de los inquisidores que eran juristas.

Estos colaboradores del Tribunal prestaban juramento de guardar el secreto de sus informes. A pesar de ello, en los antecedentes que les eran remitidos por los inquisidores, a fin de que tuvieran suficientes elementos de juicio para elaborar su dictamen, se obviaban los nombres de las personas denunciantes y testigos, así como las fechas y los lugares que pudieran dar a los teólogos la más mínima pista sobre los implicados.

Los calificadores del Santo Oficio mexicano pertenecieron mayoritariamente al clero regular, siendo los procedentes de las órdenes franciscana y dominica los que con más frecuencia ocuparon tales puestos.[291] Sin embargo, nunca intervinieron en ninguna de las causas instruidas a los Carvajal,

---

[286] Los tratadistas coinciden en que los inquisidores podían solicitar orientaciones y asesoramiento de teólogos. Entre otros: Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, *quaest.* 77, pp. 629 y 630; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 1, t. 8, § 1, núm. 1, p. 28; Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 41, núm. 11, p. 306.

[287] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 1, f. 27v. Los informes debían estar firmados por sus autores.

[288] Las proposiciones eran manifestaciones, la mayoría de las veces verbales, constitutivas de delito competencia del Santo Oficio, pues sugerían errores en la fe por parte de aquellos que las proferían. Habitualmente, indicaban conocimientos muy rudimentarios sobre religión católica. Las más frecuentes consistían en afirmar que la simple fornicación entre solteros no era pecado, o ponderar la superioridad del estado matrimonial sobre el religioso. Sobre el tema véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas...*, *cit.*, pp. 54-57.

[289] Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 1, t. 8, § 5, núm. 35, p. 30.

[290] "In determinando qualitatem culpae contra Fidem, anteponenda est opinio Theologorum opinioni Canonistarum. In processando causam et imponendo poenam, Canonistarum opinio praefertur", Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 36, núm. 23, f. 208v; en el mismo sentido Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, *cit.*, *quaest.* 185, § 1, p. 130.

[291] Solange Alberro, *Inquisición y sociedad...*, *cit.*, pp. 113-123. Obra una nómina de los calificadores del tribunal entre 1571 y 1696, con indicación de la orden de pertenencia, si se trataba de clérigos regulares.

pues las Instrucciones Generales disponían que cuando fuera "ceremonia conocida de Iudios, ò Moros, heregia, o fautoria manifiesta, y de que no se puede dudar" no era precisa su intervención,[292] y, por lo tanto, los inquisidores pudieron iniciar los procesos sin más, por lo que, como veremos, el fiscal pasó a acusar directamente.

VI. Ordinario y consultores

Desde los primeros tiempos de la Iglesia católica, el obispo era el juez ordinario para la herejía en su diócesis, de ahí que estuviera llamado a formar parte del Tribunal instalado en el territorio de su obispado junto con los inquisidores, que a su vez ostentaban jurisdicción delegada del papa. Aunque la intervención de los prelados en el procedimiento no se producía hasta la llamada "consulta de fe", en la que, colegiadamente, el Tribunal dictaba sentencia de tormento o definitiva. En tal momento procesal, el obispo actuaba en su calidad de inquisidor, aunque en el orden de precedencias quedaba relegado a un segundo lugar,[293] después de los inquisidores y antes que los consultores.[294] No obstante, en el Santo Oficio español los ordinarios no asistían habitualmente a las sesiones de los tribunales, por lo que designaban a otro clérigo como delegado suyo. También, como ocurría con todos los cargos importantes en la época, tal apoderado no pasaba sin más a integrar el Tribunal, pues era precisa la previa acreditación de su limpieza de sangre en el correspondiente expediente.[295]

Otra fase del proceso menos conocida en la que desde los tiempos de la Inquisición medieval también intervenía el ordinario o su delegado era la de asistir a las sesiones de tortura e interrogatorio de los reos, una vez dictada la correspondiente sentencia de tormento por el Tribunal en pleno.[296] Esta asistencia mancomunada a las sesiones de tortura sería recogida más tarde por la normativa del Santo Oficio, donde las Instrucciones Generales justifi-

[292] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 2, f. 27v.

[293] Juan de Solórzano Pereira, *Política*..., *cit.*, lib. IV, cap. 24, p. 364.

[294] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 40, f. 32v.

[295] El capítulo 24 de las Instrucciones mexicanas hace referencia a tal delegación: "Y porque las causas de herejía las habéis de determinar con asistencia del ordinario, si no fuere el mismo prelado a asistir a la determinación de las causas y enviase a otro en su lugar, no le admitiréis sin que primero os informéis *in scriptis* de su limpieza y por el mejor orden que pareciere". Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, p. 108.

[296] Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 3, "De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta", pp. 480-482; también *quaest.* 61, núm. 1, pp. 591 y 592.

can la presencia del prelado o su delegado, con el argumento de que en tales momentos puede ser necesario "el parecer, y voto de todos".[297]

Por lo que al Santo Oficio mexicano respecta, hay que reseñar como anécdota, que en algunas ocasiones los propios inquisidores ostentaron también la representación del ordinario, con lo que, de hecho, la misma persona votaba dos veces en la consulta de fe. Así ocurrió, entre otras, en la sentencia de reconciliación dictada en el primero de los procesos de la familia Carvajal, cuando uno de los inquisidores, el licenciado Bonilla, hizo también las veces del mitrado de la capital del virreinato.[298]

Los consultores, en número variable y tanto de condición seglar como eclesiástica, eran juristas de acreditado prestigio con los que los inquisidores podían contrastar sus opiniones y acreditar que "se mueven conforme a Derecho".[299] Al igual que el ordinario o su representante, concurrían al Tribunal para integrar la "consulta de fe" y dictar sentencia.[300] En la Inquisición mexicana ocuparon este puesto de forma mayoritaria los oidores de la Audiencia, tal como estaba previsto en las Instrucciones particulares,[301] aunque en determinados momentos también lo desempeñaron alcaldes de corte y algún canónigo del cabildo de la catedral, como ocurrió, precisamente, con Dionisio de Ribera Flórez, el defensor de Luis de Carvajal en su segundo y definitivo proceso; este eclesiástico desempeñó las funciones de abogado de presos del Santo Oficio, y más tarde pasó a ser uno de los consultores de Tribunal.[302] Como en cualquier otro nombramiento relacionado con la Inquisición, se exigía limpieza de sangre en el candidato.

Además del prestigio social que le era implícito, en algunas ocasiones este cargo llevaba consigo la posibilidad de una cierta remuneración. Precisamente, a fines de 1596, los tres oidores de la Audiencia y de la Cancillería Real que intervinieron en los segundos procesos de "El Mozo" y su familia,

297 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 48, ff. 33v. a 34.

298 Tal circunstancia ocurrió en las dos votaciones de que fue objeto el primer proceso de "El Mozo" a efectos de dictar sentencia definitiva. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 85 y 91.

299 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 40, f. 32v.

300 Acerca de la figura de los consultores, véase Enrique Gacto Fernández, *Reflexiones sobre el estilo judicial*…, *cit.*, pp. 425 y 426; *idem*, *El procedimiento judicial*..., *cit.*, p. 20.

301 A tal efecto, el capítulo 24 de las Instrucciones mexicanas establecía: "...no le admitiréis sin que primero os informéis *in scriptis* de su limpieza y por el mejor orden que pareciere; y lo mismo haréis con las personas de los consultores que llamaréis para la determinación de las dichas causas, los cuales serán los jueces de la Audiencia Real, para lo cual lleváis cédula de su Majestad". Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, p. 108.

302 Solange Alberro, *Inquisición y sociedad*..., *cit.*, pp. 124-126. En apéndice aparece una enumeración de los consultores del Tribunal de México entre 1571 y 1676.

los doctores Saavedra Valderrama, Santiago del Riego y el licenciado Alonso de Villagra, elevaron una petición al Consejo de la Suprema solicitando que se les compensara económicamente por el tiempo que dedicaban a los asuntos del Santo Oficio. En el cuerpo de su escrito alegaban que aunque conocían que en algunos tribunales de la metrópoli los servicios de los oidores no estaban retribuidos, como ocurría en Valladolid, Sevilla o Granada, el caso de la capital mexicana era distinto, habida cuenta la gran cantidad de procesos que a la sazón se sustanciaban en aquélla, y como botón de muestra señalaban el gran auto que se iba a celebrar en fechas próximas, a primeros de diciembre, en el que serían relajados en persona y enviados a las llamas varios de los Carvajal.[303]

VII. Las "honestas personas"

En los procedimientos contra esta familia, como en otros muchos de la época, encontramos a menudo una diligencia peculiar llamada ratificación ante "honestas personas".[304] Se trata de una garantía probatoria utilizada en el derecho procesal inquisitorial a semejanza de la existente en otras jurisdicciones. Consistía en un nuevo interrogatorio de los testigos para que refrendaran lo manifestado en anteriores declaraciones.[305] A fin de dar mayor relevancia jurídica al acto, asistían a él dos avalistas cualificados, ambos religiosos, nombrados como las "honestas personas", esto es, "Eclesiasticos, que tengan las calidades que se requieren, Christianos viejos, y que ayan jurado el secreto, y de quien se tenga buena relacion de su vida, y costumbres", y sin vinculación oficial alguna con el Tribunal, pues "no han de ser del oficio".[306]

---

303 La carta, fechada el 13 de noviembre de 1596, fue recibida en el Consejo de la Suprema en febrero de 1597. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.049, ff. 96 a 96v. Más tarde, en otra misiva dirigida también al Consejo de la Suprema, los inquisidores mexicanos harían referencia a la petición de honorarios por parte de los consultores como un motivo más para justificar el permanente déficit y la penosa situación económica del tribunal. *Ibidem*, f. 233.

304 Así, en el proceso contra el gobernador Carvajal aparecen las correspondientes ratificaciones ante "honestas personas" de sus parientes: Isabel Rodríguez de Andrada, Gaspar de Carvajal, Luis de Carvajal, Francisca, Catalina de León. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, pp. 212, 222, 236, 261, 268, 272 y 278.

305 A tal efecto, en la práctica procesal del Santo Oficio se establecía que después de la declaración de un testigo siempre había que dejar un espacio en blanco, para, en su caso, asentar allí la correspondiente ratificación. Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 3v.

306 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Ávila de 1498, 11, f. 13; Instrucciones de Toledo de 1561, 30, f. 31. Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, ff. 20v. a 21.

Para la práctica de tal diligencia se procedía a la lectura íntegra de las deposiciones, y se le preguntaba al declarante si se ratificaba en las mismas, informándole, cuando era el caso, que iba a ser presentado como testigo contra una persona en concreto, a cuyo proceso quedarían incorporadas tales actuaciones. Era un trámite muy usual en las complicidades donde, como sabemos, todos acusaban a todos. En la Inquisición medieval europea las "honestas personas" recibían el nombre más apropiado de "testigos inquisitoriales", y, si era posible, debían asistir a todos los actos del proceso.[307]

En la Inquisición mexicana tales servicios eran prestados de manera ordinaria por frailes dominicos,[308] que, además de pertenecer a la misma orden que los inquisidores, estaban disponibles en cualquier momento, habida cuenta la proximidad de su convento.[309] Por último, hay que significar que tales comparecencias de los clérigos para colaborar con el Tribunal tenían carácter gratuito.

VIII. Los patrocinadores del Santo Oficio

Éstos formaban parte del personal que rodeaba a los tribunales del Santo Oficio, aunque raramente se hace referencia a ellos. Su existencia queda constatada en el texto del canónigo Ribera Flórez, donde, entre los ministros de la Inquisición mexicana, hace mención de tres clérigos que ostentaban el cargo de "patrocinadores", e incluso los escalafona por delante de los capellanes del Tribunal.[310] Estimo que se refiere a los llamados "patronos", con los

---

307 Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, "Quae personae debeant esse in examinatione testium et delatorum in causa fidei", p. 3, p. 425.

308 "En la Çiudad de Mexico, miercoles diez y siete del mes de julio de mil quinientos noventa y seis años estando en su audiencia de la mañana el Sr. Inquisidor Dr. Lobo Guerrero presentes por honestas y religiosas personas fray Pedro de Lagasca y fray Geronimo de Araux sacerdotes religiosos de la Orden de Santo Domingo conventuales de su convento de esta çiudad, que juraron el secreto, el dicho Luis de Carvajal alias Joseph Lumbrosso con juramento se ratifico en la forma que se acostumbra como testigo contra el dicho Gaspar de Villafranca lo que de suso tiene dicho contra el". A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, f.152v.

309 A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.049, f. 2. No obstante tal identidad en lo que a la pertenencia a la misma orden se refiere, las relaciones entre los inquisidores y la comunidad dominica eran complicadas y pasaron por momentos de tensión. De esta manera, en alguna ocasión el Santo Oficio mexicano elevó quejas a la Suprema acerca de su participación en los oficios religiosos celebrados en el vecino convento de Santo Domingo.

310 Se trata de fray Francisco de Cervantes, franciscano; fray Agustín Dávila, dominico, y Diego de León Plaza, sacerdote, cura de la catedral de la ciudad de México. Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias*..., *cit.*, f. 131v.

que Pablo García concluye su obra sobre el orden procesal de la Inquisición. Por la novedad que a nivel personal me ha supuesto tal cometido dentro de la institución, me parece conveniente dedicarles unas líneas, a pesar de que no tuvieron intervención alguna en los procesos de los Carvajal.

Se trataba de clérigos expertos en teología, que venían a ser como los abogados defensores o asesores en dicha materia de aquellas personas a las que el Santo Oficio les instruía procesos de fe relacionados con sermones, obras literarias o escritos, ya fueran propios o ajenos, en los que se hubiera deslizado alguna proposición no ortodoxa de carácter teológico y pretendieran defenderla frente al dictamen emitido por los calificadores.[311] Los "patrocinadores" o "patronos" eran nombrados por los inquisidores, igual que ocurría con los letrados defensores al servicio del Tribunal, y, asimismo, gozaban de general consideración, pues hasta tenían asientos reservados en los autos de fe.[312]

IX. El horario de trabajo

Los inquisidores mexicanos comenzaban su andadura cotidiana asistiendo a una misa rezada que el capellán del Tribunal oficiaba en la misma sala de audiencia; a esta ceremonia también debían concurrir todos los funcionarios y oficiales a su servicio, bajo la pena de multa en caso de inasistencia. Una vez concluida la Eucaristía, se procedía a la asignación de las distintas tareas para la jornada laboral, que empezaba[313] con una duración de seis horas, partidas por una pausa para la comida del mediodía.[314]

Las audiencias y actuaciones judiciales de los procesos se realizaban desde el lunes hasta el sábado en sesiones de mañana y tarde, circunstancia ésta de la que también se dejaba constancia en las diligencias.[315] No obs-

311 Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, ff. 75 y ss.

312 En el protocolo seguido en los autos de fe desde 1571 hasta 1594, aparecen ubicados junto a los calificadores en una de las tribunas o gradas próximas a la presidencia del acto. Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, p. 37.

313 Así lo establecía el capítulo 23 de la Instrucciones mexicanas. *Ibidem*, p. 108.

314 "ITEN que todos los Oficiales del secreto de cada Inquisicion, se junten en la Audiencia: y trabajen assi en verano como en invierno seis horas quando menos: tres horas antes de comer, y otras tres despues de comer: y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores para quando se ayan de ayuntar". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Ávila de 1498, 15, f. 13v.

315 En todos los procesos figuraban diligencias de este tenor: "En la Çiudad de Mexico jueves diez y ocho dias del mes de mayo de mill quinientos y noventa y çinco años estando en la Audiençia de la mañana los Sres. Inquisidores...", o "En la Çiudad de Mexico, martes

tante, hay que tener presente que en la época que nos ocupa el calendario católico estaba trufado de festividades de precepto, por lo que, además de los domingos, los días feriados o inhábiles para los tribunales de justicia eran muy abundantes.

Hasta el primero de los encuentros de los Carvajal con el Santo Oficio, tanto los medios humanos y materiales como el horario oficial de trabajo eran adecuados para el funcionamiento ordinario de la institución sin agobio alguno, y así lo manifestaron los inquisidores novohispanos en un informe remitido a la Suprema en 1591, donde afirmaban que a pesar de la escasez de personal, se despachaban las causas "que van cayendo".[316]

Sin embargo, apenas unos años después, a fines de 1595, con motivo de la instrucción de los procesos por relapsia de los familiares de "El Mozo" y de otros judaizantes, y de la organización del imponente auto de fe de 1596, los inquisidores Lobo Guerrero y Alonso de Peralta dieron cuenta al alto tribunal, de que tales circunstancias obligaban a los ministros y funcionarios del Santo Oficio a trabajar dos horas más cada día, aparte de las seis establecidas por la normativa.[317] El agobio laboral debió de producirse, sin duda alguna, pues varias de las últimas audiencias en las que prestó declaración Luis de Carvajal tuvieron lugar, precisamente, en domingo.[318]

A fin de mantener unificado el llamado *estilo* de la institución, y de que el personal adscrito al Tribunal recordara en todo momento cuáles eran las obligaciones específicas de su puesto, las Instrucciones mexicanas disponían la lectura de las Instrucciones Generales del Santo Oficio, antiguas y modernas, dos veces al año; se trataba de un acto solemne que se llevaba a cabo en la sala de audiencia con la concurrencia de todos los ministros y oficiales.[319]

---

veynte y tres dias del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y çinco años, estando en su Audiencia de la tarde los Sres. Inquisidores...". A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff.180 y 181.

[316] A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, f. 274.

[317] *Ibidem*, f. 11. Al mismo tiempo, dieron cuenta de las penurias económicas que atravesaba el Tribunal mexicano debido a la pobreza de los procesados a los que se veía obligado a mantener.

[318] Se trata de la audiencia realizada a petición de "El Mozo", el 3 de noviembre de 1596, cuando faltaban pocas fechas para la celebración del auto de fe. En dicha diligencia amplió el testimonio que había dado al tribunal, en el que acusaba de judaizantes a Manuel Gil de la Guardia (véase anexo I) y a Manuel de Lucena. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 436 y 437.

[319] En el capítulo 21 de las Instrucciones mexicanas se disponía que las lecturas se llevarían a cabo a principios de año, una vez pasada la festividad de reyes, y después de Semana

X. La sede del Tribunal: las casas de Velázquez

De conformidad con las repetidas Instrucciones particulares, era el virrey de la Nueva España el encargado de facilitar a los inquisidores "casa y lugar donde haya de estar la Audiencia y cárceles del Santo Oficio".[320] A tal efecto, la autoridad dispuso para ubicación del Tribunal las llamadas "casas de Velázquez",[321] situadas, como sabemos, junto al convento de los religiosos dominicos. Se trataba de unas construcciones amplias que reunían todos los elementos necesarios para el buen funcionamiento del órgano judicial, desde despachos para los inquisidores hasta viviendas tanto para éstos como para el alcaide de la cárcel y el portero, además de sala de audiencia, capilla,[322] espacio destinado a prisión, cuadras, etcétera.[323]

Sin embargo, debido a las características estructurales del suelo de la capital mexicana, el edificio siempre constituyó una enorme fuente de problemas para los inquisidores, pues las obras de reparación y mantenimiento eran constantes,[324] lo que afectaba enormemente a las finanzas del Tribunal.[325]

XI. La prisión inquisitorial y su régimen interior

El establecimiento donde, poco a poco, fueron recluidos los miembros de la familia Carvajal procesados por el Santo Oficio en situación de cárcel secreta estaba situado, como se ha dicho, en la misma sede del Tribunal, las conocidas "casas de Velázquez". La razón última de tal inmediatez no era otra que la de facilitar la confesión libre y completa de los reos, pues de esta manera

---

Santa antes del domingo Cuasimodo (el de la octava de la pascua de resurrección). Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, p. 108.

320 Así lo disponía el capítulo primero de las Instrucciones mexicanas. *Ibidem*, p. 103.

321 Sobre la sede y cárceles del Santo Oficio, véase Yolanda Mariel Ibáñez, *El tribunal de la Inquisición en México*, México 1979; Francisco José Santos Zertuche, *Señorío, dinero y arquitectura: el palacio de la Inquisición en México, 1571-1820*, México, 2000; María Luisa Rodríguez Sala, *Cinco cárceles de la ciudad de México, sus cirujanos y otros personajes: 1574-1820*, México, 2009.

322 Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias*..., *cit.*, ff. 138v. a 139. El autor describe con todo detalle la capilla y la sala de audiencia del Tribunal mexicano, que eran suntuosas.

323 José Toribio Medina, *Historia del tribunal…, cit.*, p. 24.

324 Sobre el tema existe una abundante comunicación epistolar entre el Tribunal mexicano y el Consejo de la Suprema. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, libs. 1.047 a 1.063.

325 Precisamente, en 1589 los inquisidores mexicanos trataban de redimir unos censos que habían impuesto sobre las casas del Santo Oficio. *Ibidem*, lib. 1048, ff. 260 y 267.

podían solicitar una audiencia ante los inquisidores en cualquier momento y ser recibidos al instante. Ello era así, porque todo el procedimiento inquisitorial no tenía otra finalidad que la de lograr una declaración total y contrita de los acusados de herejía, acompañada de la correspondiente solicitud de perdón. La confesión del acusado era la prueba considerada suprema, pues además de confirmar a los inquisidores en su certeza sobre la comisión del delito (dado el providencialismo del que estaba imbuida la institución), le tranquilizaba a la hora de imponer el castigo; por otra parte, tal revelación implicaba la contrición y arrepentimiento del reo pecador con su consiguiente vuelta al gremio de la Iglesia.[326]

Tales principios tenían su reflejo legal en el apartado de las Instrucciones Generales, donde se trataba de las audiencias a solicitud de los reos:

> ...todas las vezes que el preso quisiere audiencia, ò la embiare à pedir con el Alcaide (como se suele hazer) se le debe dar audiencia con cuidado, assi porque a los presos les es consuelo ser oidos, como porque muchas vezes acontece, un preso tener un dia proposito de confesar, ò dezir otra cosa que cumpla a la averiguacion de su justicia, y con la dilacion de la audiencia le vienen otros nuevos pensamientos y determinaciones.[327]

Por otra parte, dicha cercanía era el perfecto complemento del secreto de las actuaciones procesales del Santo Oficio, pues, indudablemente, el hermetismo que las envolvía tenía más facilidad de ser quebrantado cuanto más alejados estuvieran los procesados de los jueces.

La regla general del establecimiento era el total aislamiento de los procesados en situación de cárcel secreta, por lo que estaba totalmente prohibido que cualquier persona ajena al Santo Oficio hablara con ellos.[328] En efecto, ni siquiera un inquisidor podía acceder a la celda de un preso a tratar con él, si no era en compañía de otro miembro del Tribunal,[329] habitualmente un notario, y el tema de conversación debía referirse exclusivamente al proceso. La razón de tan restrictivo proceder no era otra que evitar posibles calumnias por parte del personal recluso, en el caso de que el diálogo entre éstos y los jueces se llevara a cabo sin testigo alguno.[330]

---

[326] Sobre la trascendencia de la confesión en el procedimiento inquisitorial véase Enrique Gacto Fernández, *Reflexiones sobre el estilo judicial...*, *cit.*, pp. 431-433.

[327] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 28, f. 30v.

[328] *Ibidem...*, *cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 5, f. 10.

[329] *Ibidem*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 10, f. 21v.

[330] En este sentido escribía Peña: "Haec amplius Inquisitores observare oportet, en cum reis loquantur, vel cum examinantur, vel cum visitantur, nisi de his quae ad eorum negotium

No obstante, a pesar de lo que pueda parecer, el completo aislamiento de los presos era muy difícil de lograr, pues, por ejemplo, en el periodo en que los Carvajal estuvieron en la prisión, algunas de las celdas tenían ventanas que daban directamente a la vía pública, lo que incluso facilitaba el contacto directo de los reclusos con el exterior.[331] De manera que una cosa eran los propósitos de los inquisidores y advertencias de la doctrina, y otra, muy diferente, la realidad.

Dada la relación cotidiana del alcaide de la cárcel secreta con los reclusos, los inquisidores tenían mucho cuidado en recordar a menudo a este funcionario que no debía tratar con aquéllos cuestión alguna relativa a sus causas ni darles consejos acerca de la actitud más conveniente en su situación, y ni siquiera inducirlos a confesar judicialmente. Tales indicaciones complementaban lo dispuesto por las Instrucciones Generales, que establecían que, para evitar irregularidades que pudieran afectar a la tramitación de los procedimientos, dicho oficial no podía ser defensor, procurador o fiscal de las personas que estaban bajo su custodia. La única actividad que le estaba permitida era la de sustituir al reo cuando éste no supiera escribir, y en tal caso debía limitarse a consignar textualmente lo que aquél dijera.[332] Dicha restricción de las funciones del alcaide en todo lo referente a la orientación de los reclusos confirma lo que se ha dicho acerca del objetivo fundamental de las causas instruidas por la Inquisición: lograr la confesión libre y espontánea del acusado, sin interferencia ni intromisión alguna de parte de terceros.

Asimismo, dado que tanto el alcaide como algunos otros ministros seglares del Santo Oficio tenían su vivienda familiar en el enclave del Tribunal, para así atender el mejor cumplimiento de sus funciones, las Instrucciones prohibían que las esposas de tales funcionarios encargados de la guarda de los procesados, así como cualquier otra persona que residiera en sus casas, "vea, ni hable con ninguno de los presos".[333]

---

spectat; nec solus inquisitor vel dum aliter eso auscultat esse debet; se vel cum collega, vel saltem cum notario, vel alio fideli sacri officii ministro: quos tunc maxime observare debet, cum agendum est cum sceleratis quibusdam et iniquis reis, qui undique calumniandi arripiunt occasionem, quos etiam cautum est". Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 108 a *quaest.* 59, p. 588.

331 Así, a Jorge Fernández, que sería condenado por judaizante, le imputaban dos testigos haberlo visto hablar desde la calle con un preso de las cárceles secretas que estaba asomado a la ventana de su celda. Fue reconciliado en el auto de 1601. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 279v. a 280.

332 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 56, ff. 35 a 35v.

333 *Ibidem*, Instrucciones de Ávila de 1498, 1, f. 17.

Por otra parte, aunque en principio parece contradictorio con el interés que la Inquisición tenía en evitar los contactos entre los reclusos, la normativa establecía como un mal menor que en el caso de que, por el motivo que fuera, dos presos hubieran compartido celda, debían seguir haciéndolo durante todo el tiempo que durara su situación procesal.[334]

Ante tan rigurosas normas sobre confinamiento, parece que está de más la prevención que establecían las Instrucciones Generales acerca de la separación de sexos. Pues, efectivamente, tales disposiciones ordenaban que las mujeres "tengan su carcel apartada de los hombres".[335] Con ello, se hacían eco de las directrices doctrinales, que consideraban peligrosa la mezcla de géneros, tanto en la cárcel de los preventivos como en la de condenados o de penitencia,[336] si bien, en lo que a esta última se refiere y de acuerdo con la ortodoxia católica, se aconsejaba evitar el apartamiento de matrimonios en los que se diera la circunstancia de estar condenados ambos cónyuges, para salvar así la norma de la cohabitación.[337]

A pesar de todas las anteriores prevenciones, la reglamentación dejaba abierta la posibilidad de que los reos de las cárceles secretas recibieran envíos de ropa, comida u otra cosa que "ayan menester, y no de otra manera" procedentes del exterior. Los efectos debían ser entregados por los parientes o amigos del recluso al alcaide, quien daba la oportuna noticia a los inquisidores para que autorizaran su entrega al destinatario, luego de proceder a su registro para evitar que "lleve algun aviso",[338] o, como prevenía la doctrina, instrumentos que faciliten la fuga.[339] Fue, precisamente, gracias a un envío de ropa del exterior como Francisca Rodríguez tuvo noticia de que su hijo "El Mozo" estaba también preso a escasos metros de ella.[340]

---

[334] *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 70, f. 36v.

[335] *Ibidem*, Instrucciones de Ávila de 1498, 14, f. 13v.

[336] Así, Francisco Peña comentaba: "...tam in carcere ad custodiam, quam in carcere ad poenam constituto, cum sexuum commistio sit periculosa". Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 107 a *quaest.* 59, p. 588; en el mismo sentido, Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus*..., *cit.*, t. 16, núm. 6, p. 110.

[337] En lo que respecta a la no separación de los matrimonios, Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 26, núm. 20, f. 191.

[338] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 12, f. 29.

[339] "Et quod custos carceris […] possit frangere panem, et pullos portatos carceratis, ut videat an contineant limas, vel alia ferramenta abscondita ad rumpendum carcerem…". Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. 1, t. 8, § 1, núm. 1, p. 28.

[340] Para que Francisca supiera que Luis también estaba preso en su misma cárcel, sus hijas, aún en libertad, recurrieron al ardid de enviarle unas camisas de "El Mozo" mezcladas con las prendas de ropa a ella destinadas. Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. I, p. 260.

En general, hay que concluir que el trato de los presos preventivos de la Inquisición era indulgente, sobre todo si se le compara con el que en la misma época recibían quienes estaban en su misma situación procesal en los establecimientos de la jurisdicción ordinaria.[341] En tal sentido, las Instrucciones Generales establecían la asistencia médica inmediata de los reclusos enfermos;[342] asimismo, regulaban todo lo relativo a la alimentación del colectivo, si bien en este apartado sale a relucir el principio de desigualdad de las personas, propio del derecho de la época, al permitir mejoras en las raciones, e incluso tenencia de criados a las "personas de calidad",[343] aunque, naturalmente, todos esos gajes eran a costa del propio peculio.[344]

Tan benévolo proceder estaba aconsejado por algunos tratadistas que también eran partidarios de la visita frecuente de los inquisidores a los reos en sus celdas,[345] aunque hay que decir que en ello había motivos prácticos, pues, además de la permanente búsqueda de la confesión del hereje y conclusión del proceso, estaba la vigilancia directa de sus condiciones de vida, ya que una extremada dureza de la carcelería podía provocar el fallecimiento del recluso,[346] circunstancia que haría incurrir a los jueces en irregularidad,[347] tal

[341] Sobre el carácter humanitario del régimen carcelario inquisitorial, véase Enrique Gacto Fernández, *Reflexiones sobre el estilo judicial*..., pp. 426 y 427.

[342] "Si algun preso adoleciere en la carcel, allende que los Inquisidores son obligados a mandarle curar con diligencia, y proveer que se dè todo lo necessario a su salud con parecer del medico, o Medicos que le curaren". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1562, 71, f. 36v.

[343] En la documentación estudiada sobre el Tribunal mexicano no he encontrado un solo caso en el que un preso tuviera servicio propio.

[344] "El mantenimiento que se ha de dar a los presos por la Inquisicion, se tasse conforme al tiempo, y a la carestia de las cosas de comer. Pero si alguna persona de calidad, y que tenga bienes en abundancia, fuere presa, y quisiere comer, y gastar mas de la racion ordinaria, devesele dar a su voluntad todo lo que pareciere honesto para su persona, y criado, ò criados, si los tuviere en la carcel, con tanto, que el Alcaide, ni Despensero, no puedan aprovecharse de ninguna cosa de lo que hubiera dado, aunque les sobre, sino que se de a los pobres". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1562, 75, f. 37v.

[345] Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 108 a *quaest.* 59, p. 588. El autor aconseja las visitas frecuentes a los presos para su consuelo, entrevistas que pueden incrementarse cuando la situación lo aconseje.

[346] Así lo expresa Peña: "Veruntamen dum hacec fiunt, quae in precedentibus tradidimus de tradendi reis durioribus carceribus sive ad custodia sive ad poenam, illud cavendum est, en tanta sit carcerum asperitas, tu delinquentes horrore, et malitia loci moriantur: quoniam tunc iudices fidei, qui haec decreverunt subiere reos, irregulares fierent". *Ibidem*, p. 3, *comm.* 107 a *quaest.* 58, p. 587.

[347] Pena de carácter espiritual establecida por el derecho canónico que impedía recibir o ejercer órdenes sagradas por el hecho de haber enviado a una persona a la muerte.

como prevenía la doctrina.[348] De ahí que las Instrucciones Generales establecieran el deber de inspección de la cárcel secreta al regular las llamadas "visitas". Se trata de una garantía tradicionalmente reconocida por la legislación penitenciaria para revisión de los locales y recepción de peticiones o quejas, actividad que debían llevar a cabo los inquisidores, personalmente o por delegados, cada quince días, no para diligencias relacionadas con los procesos, sino a fin de proveer "a los presos de lo que ovieren menester".[349] De tales reconocimientos periódicos se dejaba oportuna constancia en el libro correspondiente.[350] Las entrevistas suponían una cierta novedad y expansión para los reclusos, pues con tal motivo se barrían y limpiaban las celdas.[351] Aunque lo cierto es que tal obligación era a menudo incumplida por los jueces, como quedó patente en los resultados de las también llamadas "visitas" de inspección al Tribunal mexicano ordenadas por la Suprema.[352]

Fue en el curso de uno de tales reconocimientos quincenales (que en el Tribunal de México se llevaban a cabo los sábados por la tarde) cuando los inquisidores hallaron a Luis de Carvajal "muy flaco y triste", pues estaba deprimido a resultas de la estancia en prisión en el primero de sus procesos, de ahí que decidieran asignarle como compañero a Francisco Ruiz de Luna, fraile encausado por administrar sacramentos sin estar habilitado para ello; la decisión se tomó a la vista de que este último estaba considerado como preso de confianza, dada su condición eclesiástica. No obstante, como veremos más adelante, tal medida tuvo un efecto del todo inesperado, pues "El Mozo" acabó por convertir al clérigo a la religión de Moisés,[353] lance anecdótico que refleja bien la infatigable labor proselitista de aquél, y que parece de suficiente entidad para dedicarle un apartado en este trabajo.

---

348 Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 3, c. 1, núm. 4, f. 240v.

349 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 5, f. 10. Si el inquisidor se encontraba impedido para realizar la visita, podía delegar en una persona de su confianza.

350 En la Instrucción 10, de las particulares de México se establecía: "Item, otro libro en que se han de asentar las visitas de los presos de las cárceles, que conforme a la instrucción debéis de hacer de quince en quince días, y lo que en cada una de dichas visitas se proveyere". Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, p. 104.

351 Así lo comenta Luis de Carvajal en su autobiografía. Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, p. 324; también en *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 475.

352 En el acta de la "visita" realizada por el inquisidor visitador al Tribunal mexicano a mediados del siglo XVII, figura como uno de los cargos contra los inquisidores de la Nueva España, el que durante tres años no habían realizado inspección alguna en la cárcel secreta. José Toribio Medina, *Historia del Tribunal...*, *cit.*, p. 238.

353 Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, p. 324.

En lo que a la dieta alimenticia de la prisión se refiere, tenemos noticia de ella gracias a intentos de comunicación de los Carvajal. Se puede deducir que era variada, al menos en lo que a frutas se refiere, pues en su segundo proceso, Luis enviaba mensajes de ánimo a su madre y a sus hermanas[354] ocultos en el interior de melones, plátanos o peras, y, en ocasiones, escritos con un alfiler en los huesos de aguacate, o con tinta en el papel que servía de envoltorio a las pasas.[355] Aunque lo que "El Mozo" ignoraba era que tan singular correspondencia, enviada a través del propio alcaide, era favorecida e interceptada por los inquisidores, que de esa manera consiguieron pruebas que confirmaron la relapsia de "El Mozo" y la de su madre y sus hermanas.[356]

Todo ello justificaba que la persona encargada de dar la comida a los presos fuera "de confiança, y fidelidad", pues el trato diario podía dar lugar a familiaridades no deseadas por el Santo Oficio; de ahí que la normativa impusiera al funcionario no sólo la obligación por juramento de guardar el secreto de todo lo que viera en la dependencia, sino el deber de efectuar una inspección previa de los alimentos que entregaba a los reclusos, para evitar que en ellos hubiera "cartas, o avisos algunos".[357]

El resto de la alimentación, también heterogénea, era la propia de la época, y es posible conocerla, al menos en gran parte, en virtud de lo manifestado en sus declaraciones por los reos compañeros de celda de los judaizantes, cuando daban cuenta al Tribunal de los productos que éstos se abstenían de consumir por motivos religiosos.

En otro orden de cosas, el régimen interior de la cárcel secreta permitía que los reclusos llevaran a cabo pequeños trabajos relacionados con su oficio en provecho de sus compañeros de infortunio. Tal era el caso de los sastres, como ocurrió con Daniel Benítez, uno de los compañeros de celda de Luis de Carvajal, que confeccionaba y hacía arreglos de prendas, circunstancia que fue aprovechada por los otros presos para enviar recados de unos a otros; los mensajes estaban escondidos entre los dobladillos de la ropa.[358]

---

354 Sobre esta peculiar correspondencia véase Alicia Gojman de Backal, *Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 9-11.

355 Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, pp. 200 y 201.

356 Varias de esas cartas obran como anexo al original de la causa. *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 499-532.

357 "Iten, que ningun Alguazil, ni carcelero que toviere cargo de la carcel, y presos, no consienta, ni de lugar que su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera vea, ni hable con ninguno de los presos, salvo el que toviere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confiança, y fidelidad juramentado de guardar secreto, y los cate, y mire lo que les llevare, que no vaya en ello cartas, o avisos algunos". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Ávila de 1498, 1, f. 17.

358 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 195v. a 196.

Asimismo, y como una nota más indicativa del trato benévolo, se puede incluir la posibilidad de que los reos pudieran acceder a la lectura de libros piadosos o de vidas de santos que les movieran al arrepentimiento y a la confesión de sus culpas. De tal concesión se benefició, indirectamente, Luis de Carvajal, pues en el curso de su primer cautiverio tuvo oportunidad de leer los Salmos y otras oraciones en los textos de espiritualidad que los inquisidores permitían tener a fray Francisco Ruiz de Luna, su compañero de celda.[359] Lo mismo ocurrió durante la reclusión por su segundo proceso con el breviario de Luis Díaz (clérigo preso por el Santo Oficio, del que también trataremos en extenso), aunque en esta ocasión "El Mozo", ya irreductible en su relapsia, arrancó todas las hojas del texto, a excepción de aquellas que contenían los salmos del rey David, que guardó para sí.[360]

Al igual que ocurría en el resto de los tribunales de distrito de la Inquisición española, hubo determinadas ocasiones en que a los inquisidores mexicanos no les fue factible sostener el estricto régimen de aislamiento que preveían las normas del Santo Oficio para los presos preventivos. Ello se producía cuando se incrementaba en exceso el número de personal procesado, lo que se traducía en la imposibilidad de mantener a los detenidos en celdas individuales, por lo que, forzosamente, las estancias habían de ser compartidas por varios reos. Así ocurrió en torno a los años 1595 y 1596, cuando se produjo la relapsia de los Carvajal y su "complicidad", circunstancia que supuso la detención de un gran número de personas, muchas más, que mazmorras disponían las casas de Velázquez,[361] lo que dio lugar a un hacinamiento totalmente contrario a lo que, hemos visto, estaba dispuesto en la ley y aconsejado por la doctrina. De tal coyuntura nos da cuenta el joven Luis en una de las declaraciones efectuadas en la cámara del tormento, donde manifiesta que

> Y el dicho Daniel Benítez le decía y avisaba cómo en aquel barrio [expresión usada para referirse a la prisión] estaban presos Antonio Díaz Márquez y Manuel Díaz, y cuatro primos, en un aposento, que son Catalina Enríquez, Justa Méndez, Constanza Rodríguez y Leonor Díaz, y que su madre de éste, doña Francisca de Carvajal, estaba con Ana Váez, y que las tres

---

[359] Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, p. 320.

[360] En una de sus audiencias, Luis Díaz mostró a los inquisidores el ejemplar destrozado. *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 160 y 161.

[361] Así, en mayo de 1595, un recluso de la cárcel secreta llamado Manuel Díaz (véase anexo I), que sería relajado en persona junto a los Carvajal en el auto de 1596, manifestó al preso de la celda contigua a la suya, lo siguiente: "...y porque primero se han de henchir las carçeles, aunque esta ya esta llena". A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 180 y 181v. a 182.

viejas Ana López, Clara Enríquez y Isabel Rodríguez, estaban juntas en otra cárcel.[362]

En otras ocasiones, era el estado de salud física o mental del preso el que aconsejaba introducir con él a otro recluso de confianza para que le asistiera en todo momento o, simplemente, sirviera de compañía. Previamente, los inquisidores hacían examinar al sujeto en cuestión por el personal sanitario adscrito al Tribunal para motivar su decisión en tal informe. Así, hemos visto que cuando Luis de Carvajal enfermó de "melancolía" con motivo de su primera reclusión le fue asignado como compañero el religioso Ruiz de Luna.[363]

En relación con lo anterior, hay que reseñar que los inquisidores utilizaban cualquier circunstancia que tuviera que ver con la no deseada convivencia entre el personal recluso: enfermedad, ansia de compañía, saturación de la cárcel, etcétera, para introducir en la celda del preso díscolo o renuente a confesar de sí o de otros, a otro reo con funciones de espía; era el llamado "malsin" o delator, quien debía tirar de la lengua a su compañero y hacerle partícipe de confidencias, propias o relacionadas con terceras personas, al tiempo que, en las inmediaciones, se escondían el alcaide, el notario o algún secretario del Santo Oficio, amparados por el silencio y la oscuridad de la noche, oían y tomaban cuenta de cuanto allí se decía; tales oficiales prestaban más tarde declaración ante los jueces, y sus testimonios eran incorporados a las actuaciones. Además, el chivato también era llamado a testificar sobre el contenido de la conversación, lo que confirmaba los informes de los funcionarios. Tal argucia fue usada repetidamente contra Luis de Carvajal, así como contra alguno otro de sus correligionarios, como Manuel de Lucena.[364]

Así, en su segundo y definitivo encuentro con el Santo Oficio, a "El Mozo" le fueron asignados en calidad de compañeros de celda otros presos: el clérigo Luis Díaz, un soldado y actor de comedias llamado Gaspar de Villafranca, y el luterano Daniel Benítez. Los dos primeros, prevaliéndose de la natural locuacidad del joven y de su afán por conseguir prosélitos, le sonsacaron los nombres de otros correligionarios, y constataron su observancia

362 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 400. Sobre todas estas personas véase en el anexo I.

363 Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, pp. 89 y 90.

364 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 204. El secretario del tribunal, el portero y el alcaide de la cárcel secreta oyeron cómo Lucena enseñaba los preceptos de la religión judía a Luis Díaz, que por entonces era su compañero de celda. Tales funcionarios prestaron más tarde la oportuna declaración en el procedimiento.

de los ritos judaizantes en la celda, para después dar oportuna cuenta de todo a los inquisidores.[365]

En justificación de tal proceder por parte de los jueces mexicanos hay que referir que ya la primitiva doctrina inquisitorial era partidaria del uso de tales argucias en orden a un mejor resultado del proceso. Así, Eymerich aconsejaba introducir en la celda de los reos indomables, a cómplices o presos convertidos que gozaran del crédito de los inquisidores, para sonsacar a los primeros y así obtener pruebas de su delito; cualquier medio que se utilizara para ello era aceptable, incluso el engaño. El "malsin" debía aprovechar la menor oportunidad para hacer hablar a su compañero acerca de los hechos que se le imputaban. Como complemento de tal actividad, el autor añadía que en los aledaños de la celda se debían situar un notario o los guardianes de las cárceles secretas, quienes, sin que los presos se percataran de su presencia, prestarían oídos a las conversaciones, y luego actuarían de testigos en el proceso.[366] Como se puede comprobar, los inquisidores de la Nueva España no hicieron otra cosa que seguir textualmente las indicaciones de los tratadistas de derecho inquisitorial.

XII. La pretendida sequedad espiritual de la cárcel secreta

En lo referente a la práctica de actividad religiosa católica de los procesados por delito de herejía en situación de prisión preventiva, la usanza de la Inquisición española mantenía una postura negativa, aunque tal actitud estuviera en contra de las permisivas pautas establecidas por el derecho inquisitorial europeo. En efecto, el Santo Oficio español, con criterio marcadamente práctico, estimaba que la asistencia masiva a misas u otros actos de culto por

[365] Proceso contra Gaspar de Villafranca. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7. Consta de 91 folios.

[366] Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 3, Cautelae Inquisitorum contra haereticorum cavillationes, et fraudes, núm. 106 p. 434: "Nona cautela Inquisitoris est: tu si videat haereticum nullatenus velle prodere veritatem, habeat Inquisitor unum de complicibus suis, seu alium bene ad fidem conversum, et de quo Inquisitor bene considere possit, illi capto non ingratum, et permittat illum intrare et faciat, quod ille loquatur sibi, et si opus fuerit, fingat se de secta sua adhuc esse, sed metu abiurare, vel veritatem Inquisitori prodidisse, et cum haereticus captus considerit in eo, intret quodam fero ad haereticum illum captum protrahendo locutiones cum eodem, et tandem fingat nimis esse tarde pro recessit, et remaneat in carcere cum eodem et de nocte pariter colloquatur, tu dicunt sibi mutuo, quae commiserunt, illos qui superintravit, inducere ad hoc captum: Et tunc sit ordinatum, quod stent extra carcerem in loco congruo explorantes eso, auscultantes, et verba colligentes, et si opus fuerit notarius cum eisdem".

parte de los reclusos, inevitablemente, daría lugar a las indeseadas "comunicaciones de cárceles", en las que se quebrantaría el secreto procedimental y se obstaculizaría gravemente la instrucción de las causas. Por otra parte, se consideraba que la ausencia de tal consuelo espiritual incentivaría la confesión de aquellos que de verdad estaban arrepentidos, al estar azuzados por el ansia de volver a participar en los sacramentos, y, al propio tiempo, serviría como indicio al inquisidor para desenmascarar a los culpables, que serían aquellos que no mostraran interés alguno.[367] De ahí que en la cárcel secreta no se celebrara la eucaristía, ni siquiera los días festivos.

Tan negativo proceder en relación con las prácticas cristianas por los presos preventivos se hallaba legitimado por la doctrina de los autores, quienes a las justificaciones que se ha hecho mención añadían otra, fundada en el providencialismo con el que estaba aureolada la institución del Santo Oficio.[368] En este sentido, Peña comentaba la alta probabilidad de que los presos preventivos de la Inquisición fueran herejes, pues para él los inquisidores actuaban siempre sobre seguro, y, por tanto, razonaba, al estar excomulgados no podían asistir a las liturgias ni beneficiarse de ninguno de los sacramentos de la Iglesia católica.[369] Porque el cristiano bautizado que cometía un delito de herejía, sólo por el mero hecho de su comisión, y aunque fuera oculto, incurría, *ipso facto*, en la pena de excomunión *latae sententiae*, y dicha censura implicaba, de manera automática, la exclusión absoluta e imposibilidad de acceso a dichos bienes de carácter espiritual o relacionados con ellos en tanto no se levantara tal anatema, y las únicas personas que tenían competencia para hacerlo, aparte del papa, eran los inquisidores.[370]

De ahí que, de conformidad con lo establecido por las Instrucciones, en el caso de que algún recluso con buen estado de salud solicitara un sacerdote para que le administrara el sacramento de la penitencia, le fuera negado, aunque ya hubiera declarado judicialmente a total satisfacción del Tribunal. Del mismo modo, cuando enfermaba un reo que aún no había

---

[367] Sobre el tema véase Enrique Gacto Fernández, *Reflexiones sobre el estilo judicial...*, *cit.*, pp. 432 y 433. Y del mismo autor, *La costumbre...*, *cit.*, pp. 257-259.

[368] Acerca de la mentalidad providencialista latente en las obras de los tratadistas de derecho inquisitorial véase Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho...*, *cit.*, pp. 177-182.

[369] Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 108 a *quaest.* 59, p. 589.

[370] Tal circunstancia se recogía en el cuerpo de la sentencia y así aparece en la dictada en el primer proceso de "El Mozo", donde fue admitido a reconciliación: "...debemos declarar y declaramos el dicho Luis de Carvajal, haber sido hereje, judaizante, apóstata, fauctor y encubridor de herejes, y haberse pasado y convertido a la Ley muerta de Moisén y sus ritos y ceremonias, creyendo salvarse en ella, y por ello haber caído e incurrido en sentencia de excomunión mayor". *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 106.

testificado en su proceso, aunque se le facilitaba confesor, éste no podía hacer otra cosa que informar al doliente de que no podía darle la absolución sacramental si primeramente no confesaba ante los inquisidores, era reconciliado por ellos, absuelto de la excomunión y readmitido al gremio de la Iglesia. Con tales condicionantes, la administración de tal sacramento quedaba totalmente sujeta a una previa y completa declaración judicial seguida de la reconciliación.[371]

No obstante, tan rígida disposición decaía cuando el sujeto estuviera "en el ultimo articulo de la muerte, o fuesse muger preñada, y estuviesse çercana al parto", pues, en tal coyuntura, eran las mismas Instrucciones las que autorizaban a persuadir a quien se encontraba en semejante trance para que se confesara sacramentalmente,[372] entendiendo la doctrina que en tales extremos cualquier sacerdote podía impartir la absolución,[373] ya que lo trascendental era la salvación del alma del procesado.

La anterior normativa excluyente de los sacramentos no era de aplicación a los relapsos penitentes, es decir, aquellos que en su día realizaron la abjuración formal o *de vehementi*, pero con posterioridad reincidieron en el error, y aunque ahora se mostraran sinceramente arrepentidos, no podían ser perdonados, pues les aguardaba inexorablemente la última pena. Por eso, con la siempre presente finalidad de salvar el ánima del delincuente pecador, la doctrina inquisitorial aconsejaba que se les permitiera el acceso a los sacramentos de la penitencia y eucaristía si se comprobaba que, efectivamente, tal retractación era sincera.[374] Y así actuaron los inquisidores mexicanos con Leonor de Carvajal, la hermana de "El Mozo", casada con

---

[371] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1562, 71, f. 36v.

[372] "...salvo si estuviesse en el último artículo de la muerte, o fuesse muger preñada, y estuviesse çercana al parto, que con los tales se guardara lo que los Derechos en tal caso disponen. Y quando el reo no pidiere Confessor, y el Médico desconfiasse, o estuviesse sospechoso de su salud, puedesele persuadir por todas vias, que se confiesse". *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1562, 71, f. 36v.

[373] "Haeretici morientes absolvi possunt à quolibet sacerdote, si Episcopos et Inquisitores desunt". Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos sive enchiridion iudicum violatae religionis*, Venecia Ex Officina Iordani Ziletti, 1573, t. 51, núm. 6, f. 82v.; en el mismo sentido, Juan de Rojas, *De haereticis eorumque impia intentione et credulitate, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, quibus universae fidei causae facilè definiri valeant*, Salamanca, Ildefonsi à Terranova & Neyla, 1581, p. 2, *assertio* 38, núm. 320, p. 112.

[374] "Tali enim non sunt, si humiliter petat, deneganda Poenitentiae et Eucharistiae sacramenta: sed quantumcumque poeniteat, nihilominus ut relapsus est tradendus brachio saeculari, ultimo supplicio feriendus hoc: autem intelligitur ubi reperitur quod abiuraverit tamquam deprehensus in haeresi". Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, De nono modo terminandi processum fidei in casu relapsi poenitentis, p. 3, p. 510.

Jorge de Almeyda, cuando se encontraba recluida en la cárcel secreta por relapsa. A la sazón, fue acometida por una dolencia que la puso "en peligro de la vida como consto por el dicho del medico". Ante tal tesitura, la reo solicitó que le fuera facilitado un confesor, a lo que de inmediato accedieron los jueces, pues desde la primera audiencia había reconocido ante ellos su recaída en el error. No obstante, más adelante se constataría que tal arrepentimiento había sido fingido.[375]

En algunas ocasiones se permitía a los internos la lectura de devocionarios y otros libros piadosos, aunque era preciso solicitar la oportuna licencia del Tribunal. Así, como ya dijimos, a los frailes Francisco Ruiz de Luna y Luis Díaz, compañeros de celda del joven Luis de Carvajal, se les autorizó para tener sus breviarios, textos que luego serían utilizados también por "El Mozo", sobre todo para la lectura de los salmos penitenciales,[376] pues éste, como ya se ha dicho, entendía que de todas las oraciones recogidas en el devocionario eran las que mejor casaban con sus prácticas judaizantes. Además, fue precisamente con la lectura de unas epístolas de san León y san Gregorio, que se recogían en el libro de Ruiz de Luna, con las que montó la farsa de su conversión "de todo corazón que se abrasaba de fuego", para de esta manera ser admitido a reconciliación en el primero de sus procesos.[377]

Por lo que se refiere al judaísmo (cuya aceptación había dado lugar al procesamiento e ingreso en la cárcel secreta de los Carvajal y sus correligionarios), está de sobra constatado que a lo largo de toda la existencia del Santo Oficio en México fue practicado en la prisión por muchos de los reclusos. En efecto, los reos rezaban al Dios de Israel y trataban de cumplir, en lo que era posible, las prescripciones rituales y las referidas a los alimentos; además, realizaban ayunos penitenciales o, como en el caso de Luis de Carvajal "El Mozo", se sometían a duras mortificaciones personales, como dormir sobre una tabla o llevar un cilicio.[378] Prácticas que también llevaba a cabo cuando estaba en libertad junto con su madre y sus hermanas.[379]

---

375 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 205v.

376 Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, pp. 267 y 268.

377 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 68.

378 Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias...*, *cit.*, f. 136v.

379 Así, con motivo de la celebración del "Día Grande del Señor", los Carvajal llevaron a cabo las siguientes actividades: "...en compañía de éste y de las dichas su madre doña Francisca de Carvajal, doña Isabel, doña Mariana y doña Leonor, no comiendo en todo el día hasta la noche que comieron cosas de pescado; y todas, doña Catalina, doña Isabel, doña Mariana y doña Leonor y éste, tenían cilicios de cerdas sobre los lomos, a raíz de la carne, excepto la dicha doña Francisca, que no tenía cilicio, sino quitada la camisa y los cilicios de las dichas doña Isabel y doña Catalina, eran del anchor de una faja de seis dedos, poco más o menos, y los cilicios de éste y de las demás, doña Mariana y doña Leonor, eran más angos-

Existen múltiples declaraciones de otros presos o de los vigilantes que han dejado testimonio de la religión hebrea. Los reclusos oraban aguardando esperanzados una liberación, que suponían vendría acompañada de recompensas espirituales y materiales, así como del correspondiente castigo a sus jueces. Sin embargo, no se percataban de que tales ejercicios religiosos constituían una prueba más de su pertinacia y engaño al tribunal que obraba en su contra, pues de una manera u otra acababan por llegar al conocimiento de los inquisidores, ante quienes, con anterioridad, muchos de ellos habían confesado la herejía y pedido perdón.

De todo lo anterior se desprende que, a pesar de todas las restricciones que el Santo Oficio trataba de poner a la vida espiritual de los reclusos, tanto entre los miembros de la familia Carvajal como en la mayoría de sus compañeros de infortunio, la estancia en la cárcel secreta sirvió para que en múltiples casos no sólo reafirmaran sus convicciones personales con el judaísmo, sino que trataran de confortar y reafirmar en su fe a aquellos de sus familiares o compañeros que estaban más vacilantes. Y no quedó la cosa ahí, pues veremos cómo el joven Luis llegó a realizar exitosas labores de proselitismo con otros presos ajenos a la religión de Moisés, con los que, de una forma u otra, había conseguido entablar contacto.[380]

XIII. Ni tan secreta ni tan incomunicada: las "comunicaciones de cárceles"

A pesar de las precauciones adoptadas por el Santo Oficio para garantizar el aislamiento de los internos en la cárcel secreta, éstos establecían contacto entre sí, y así lo hicieron los miembros de la familia Carvajal. Tal conexión no se limitaba al interior del establecimiento, entre celda y celda, sino que, en alguna ocasión, llegaba al exterior mediante el soborno de los esclavos del alcaide que allí prestaban sus servicios. Estas relaciones entre los presos era lo que en el argot inquisitorial recibía el nombre de "comunicaciones de cárceles".

Tal conexión subrepticia siempre provocaba quebraderos de cabeza a los inquisidores, pues, como advertían las Instrucciones Generales, los reclusos se daban "cuenta unos a otros de todo lo que pasa".[381] De esta manera,

---

tos, y todos juntos […] rezaron, diciendo éste primero y luego respondiendo ellas los Siete Salmos Penitenciales, por ser día de penitencia". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 302.

[380] En lo relativo a la práctica de la religión judía en la cárcel secreta mexicana, véase Solange Alberro, *Inquisición y sociedad*..., *cit.*, pp. 261-263.

[381] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 70, f. 36v.

intercambiaban datos acerca de sus respectivas causas, amañando y concertando sus declaraciones; instruían a los compañeros recién llegados sobre el modo de comportarse ante los jueces; o, simplemente, transmitían consuelo y noticias de afuera. De ahí que el Santo Oficio tuviera mucho cuidado en procurar que no se dieran tales enlaces entre los presos preventivos, sobre todo por los trastornos procesales que luego ocasionaban. Por ello, cuando el Tribunal tenía noticia de su realización, procedía de inmediato a efectuar las correspondientes averiguaciones para determinar su alcance, dejando constancia de todo lo averiguado en los llamados cuadernos de "comunicaciones de cárceles", de los que se deducían los oportunos testimonios para constancia en los procesos de cada uno de los implicados.[382]

Ello no quiere decir que, en alguna ocasión, como sucedió en la "complicidad" de los Carvajal, fueran los propios inquisidores los que permitieran tales "comunicaciones", pero de una manera controlada, para así conseguir otro medio más de prueba contra esta familia o contra terceros. Así, en cierta oportunidad, ordenaron al alcaide que envolviera en unos pliegos de papel la fruta que le proporcionaba a Luis de Carvajal y, al propio tiempo, le facilitara tinta y un pliego aparte para pedirle una receta de cocina, a sabiendas de que más tarde "El Mozo" usaría el papel donde venían envueltos los alimentos para enviar mensajes a sus hermanas presas, misivas que, ya vimos, escondía en el interior de las frutas, y que luego serían interceptadas y unidas a las actuaciones como prueba documental.

Como vemos, los medios para llevar a cabo estos contactos eran de lo más variopinto, y su éxito dependía tanto de la inventiva de los cautivos como del mayor o menor rigor con que se llevaba a cabo la vigilancia del establecimiento por parte del alcaide y sus ayudantes. Unas veces, eran a gritos[383] o

[382] "Si se hallare, o entendiere que algunos presos se han comunicado en las carceles, los inquisidores hagan diligencia en averiguar quien son, y si son complices de unos mismos delitos, y que fueron las cosas que comunicaron, y todo se assentara en los processos de cada uno de ellos. Y proveran remediarlo de tal manera, que cessen las comunicaciones, porque aviendose comunicado los presos en las carceles, es muy sospechoso todo quanto dixeren contra otras persona, y aun contra si". *Ibidem*, 68, f. 36.

[383] Así lo reconoce Luis de Carvajal en una de sus declaraciones: "...le dijo a éste el dicho Hernán Rodríguez de Herrera por haberse hablado desde las cárceles todos". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 352. También, según el delator Gaspar de Villafranca, a veces, los presos se comunicaban de esta manera: "...y empeço el dicho Manuel Diaz a dar golpes y vozes, preguntando quien esta ay, a las que respondio el dicho Francisco Rodriguez, soy Francisco Rodriguez dezidme quien soys vos, y el dicho Manuel Diaz le dixo quien era y le pregunto que le avisasse que avia de nuevo y quien le avia traydo preso, y el dicho Francisco Rodriguez le respondio, que lo que avia de nuevo era que su suegra Violante Rodriguez y su cuñado Simon Rodriguez estaban presos, y que el avia visto a la suegra, y que la causa de su prission avia sido Anna Vaez". A. G. N., *Índice de Inquisición*, tomo 144, núm. 7, f. 194. Del

golpes[384] aprovechando los periodos en que no había vigilancia en las inmediaciones; otras, mediante agujeros en las paredes medianeras de las celdas,[385] fáciles de horadar, toda vez que eran delgadas y construidas con adobes y, además, estaban gravemente afectadas por la humedad;[386] estas deficiencias en la construcción y estructura del edificio permitían a los inquisidores mexicanos exonerarse de responsabilidad ante el Consejo de la Suprema cuando informaban de las "comunicaciones" de presos.[387]

En alguna oportunidad, se apeló al soborno del personal auxiliar de servicio, como ocurrió en la época en que los Carvajal estaban por segunda vez en la cárcel secreta. En efecto, Domingo, un esclavo negro del

---

mismo modo, Diego López, recluso en la cárcel secreta por judaizante, declaró lo siguiente: "...que ha oído desde su cárcel, el lunes veinte y dos de este presente mes, a las dos horas del día, a Simón Rodríguez, y es que llamó a Luis Díaz, clérigo, compañero de cárcel deste, y le preguntó y dijo: yo guardé agora veinte años la Ley de Moisén en Castilla, y entonces no tenía hacienda ni un maravedí, y habrá quince años que la dejé de guardar y después acá he adquirido quince, veinte, treinta mil pesos; si confieso que guardé la dicha Ley de Moisén, confiscarme han y tomarme han toda mi hacienda; y el dicho Luis Díaz, le respondió que entendía que no, y el dicho Simón Rodríguez, dijo se holgaba mucho y estaba muy satisfecho". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 215.

384 "...que viendo el dicho Manuel Diaz que Anna Lopez pressa en la dicha carcel no dava golpes como solia y no le llamava, sospecho que la avian mudado de aquella cárcel". A. G. N., *Índice de Inquisición*, tomo 144, núm. 7, f. 194.

385 Al parecer, en alguna ocasión, estos agujeros se hicieron en la parte superior de las paredes para evitar que fueran descubiertos en las inspecciones del alcaide y los carceleros. Por eso, para hablar con el vecino sin elevar la voz, era preciso que uno de los presos estuviera subido en los hombros de su compañero de celda, tal como hizo Luis de Carvajal: "...y que luego el domingo siguiente entre las diez y onçe oras de la mañana volvio el dicho Manuel Diaz a llamar a este y este se volvio a subir sobre los hombros del dicho Daniel Benítez y le dixo sabed que solo os llamo para advertiros de que Dios...", A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, f. 186v.

386 A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.047, f. 229. El tribunal mexicano se lamentaba ante la Suprema del gasto que le ocasionaba el estado de las celdas de la cárcel secreta, debido a las humedades congénitas del edificio.

387 De esta manera, en febrero de 1597, los inquisidores Lobo Guerrero y Alonso de Peralta escriben a la Suprema los siguiente: "Fuera de los gastos en alimentos a los reos cuios bienes se confiscaron, y a presos pobres, se an gastado en reparar las casas del sancto Officio, y en entablar las carçeles que estavan muy humedas, muchos pesos, que sino se oviera hecho pidieran correr riesgo y caerse (aviendo costado a su Mag. çinquenta mill pessos) y las vidas de los presos, tambien que es imposible dexarse de comunicar unos con otros por la mala disposiçion de las carçeles, que unas de otras dividen paredes finas y de adobes, que con el dedo las pueden horadar. Y no aviendo mas de una pared en medio es facil hablarse, que suplicamos a V.ª S.ª se considere para que no se nos impute culpa de las comunicaçiones en que procuramos en cuanto pudimos poner remedio para que çesase el daño que dellas pudiere resultar a las causas, que ha sido maravilla lograrse y no perderse". *Ibidem*, lib. 1.049, f. 229.

alcaide,[388] aceptaba dádivas de los internos por llevar recados de unos a otros, aprovechando el momento en que repartía o retiraba los platos de la comida; pero fue descubierto y, a su vez, procesado y condenado a diversas penas. Se dio la coincidencia de que tal fallo se leyó en el auto de 1596, donde acompañó, también en calidad de sentenciado, a aquellos que en su día habían utilizado sus servicios de mensajería.[389] Pasados unos pocos años, Juan, otro esclavo del alcaide, sufriría similar correctivo por la misma causa en el auto de 1601.[390] Se da la coincidencia de que en ambas ceremonias serían relajados al brazo seglar miembros de la familia Carvajal.

Prosiguiendo con los sistemas empleados por los reclusos para relacionarse entre sí, aparece también el de enviar mensajes escondidos entre los pliegues de la ropa que algunos reos confeccionaban para otros, a que se ha hecho referencia; o en el interior de las frutas una vez vaciadas, sistema que, sabemos, empleó repetidamente Luis de Carvajal, sin saber que de manera inmediata llegaban a conocimiento de los inquisidores. En otras ocasiones, los prisioneros recurrían a otros medios más ingeniosos, como colgar las misivas del cuello de los gatos que había en el establecimiento.[391]

Cuando las conexiones eran descubiertas, los autores de ellas eran castigados, habitualmente, con pena de cien o doscientos azotes, que se imponían con independencia de la pena principal correspondiente al delito de herejía que había motivado el procesamiento y la prisión del reo. Así, seis de los judaizantes reconciliados en el auto de 1596 resultaron condenados a pena de azotes, además de las de cárcel perpetua y galeras, por haber efectuado "comunicaciones de cárceles".[392] El mismo castigo de latigazos que,

---

388 Acerca de la situación de los esclavos negros y mulatos y el Santo Oficio mexicano véase Gabriel Torres Puga, *Historia mínima*..., *cit.*, pp. 136-138.

389 Domingo era un negro criollo esclavo de Gaspar de los Reyes, el alcaide de la cárcel secreta. Llevaba recados de unos presos a otros o a familiares del exterior; también les facilitaba material de escritura para tal fin. Fue condenado a salir en auto de fe, con vela y soga, además de a doscientos azotes, y a que su amo lo vendiera fuera de la capital mexicana, donde no podría volver en seis años. Esta última pena era la de destierro aplicada a los esclavos. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 184.

390 Juan, esclavo nacido en Mozambique, aprovechaba los momentos en que entraba en las celdas "a meter tinajas de agua y a sacar los platos en que comian los presos". *Ibidem*, f. 222v.

391 Sobre los medios utilizados para las "comunicaciones" en la cárcel secreta mexicana, véase Solange Alberro, *Inquisición y sociedad*..., *cit.*, pp. 241-251.

392 Se trata de los reconciliados por judaizantes: Manuel Gómez Navarro, condenado a 200 azotes; Pedro Enríquez, que hizo un orificio en su celda por donde entraba a conversar con otro preso, 100 azotes; Andrés Rodríguez, 200 azotes; Daniel Benítez, 200 azotes; Duarte Rodríguez, 100 azotes, y Andrés Rodríguez, 200 azotes. Este último hablaba con su vecina de celda mediante un agujero practicado en la pared medianera. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 192, 193, 193v., 195v. y 201.

hemos visto, les fue impuesto a Domingo y a Juan, los esclavos del alcaide que llevaban recados de unos presos a otros. Tan elevado número de personal sancionado por tal transgresión en este periodo pone en evidencia que en la cárcel secreta del tribunal mexicano no se conseguía de ningún modo la incomunicación total y absoluta de los internos que pretendían las Instrucciones Generales del Santo Oficio.

Hay que indicar que dicha pena de "azotes en forma de justicia" (así aparecía en los documentos del Santo oficio) por las "comunicaciones", tanto a los esclavos traídos de África que servían en la cárcel secreta como a los reclusos por judaizantes, no tenía nada que ver con la herejía, sino que era un castigo impuesto en su calidad de impedientes o perturbadores de la jurisdicción del Santo Oficio. De ahí que los esclavos que comparecían por tal motivo en el auto de fe no realizaran abjuración de ningún tipo, aunque participaban en la ceremonia junto con los penitenciados como sospechosos o condenados por herejes. Porque su conducta no implicaba odio a la fe o desprecio a la religión católica, y de esta manera lo entendía la doctrina, pues su móvil era otro: el dinero o cualquier recompensa que recibían a cambio de sus servicios; por tanto, tampoco entraban en la categoría de los "fautores de herejes", que sí eran considerados sospechosos en la fe.[393]

Finalmente, se debe señalar que la presencia en México de criados en régimen de esclavitud en las cárceles secretas para prestar servicio como ayudantes del alcaide venía a suponer, cuando menos, una relajación de lo dispuesto por las Instrucciones sobre los requisitos que vimos que debía reunir el personal dedicado a la custodia de los presos de la Inquisición, así como de las funciones de control de aquel funcionario;[394] pues a quienes estaban en contacto diario y directo con los reclusos se les exigían unas cualidades sobre las que también advertían los tratadistas: "discreti, et industrii et fideles",[395] atributos que debían extremarse cuando alguna de las personas objeto de su cuidado tuviera la condición de relapso, como ocurriría con los Carvajal y con algunos de sus correligionarios.[396]

---

393 Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 28, núm. 17, ff. 75v. a 76.

394 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Ávila de 1498, 1, f. 17.

395 Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *quaest.* 59, p. 587.

396 *Ibidem*, De undecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impoenitentis ac relapsi, p. 3, p. 519: "...quae sint probi, et de fide non suspecti, et qui à relapso non possunt trahi faciliter in errorem".

XIV. La cárcel de misericordia

La cárcel de misericordia, llamada también "de penitencia", era el establecimiento donde los herejes condenados como tales, aunque perdonados, esto es, admitidos a reconciliación, cumplían las penas de privación de libertad. Desde el primer momento, con criterios marcadamente económicos, el Santo Oficio proveyó su construcción en aquellos lugares donde radicara un tribunal,[397] aunque, en tanto se llevaban a cabo las obras necesarias y ante el ingente número de reconciliados, propio de las primeras etapas de la institución erigida por los Reyes Católicos, se dispuso que los reos tuvieran por cárcel su propio domicilio.[398] Sin embargo, más adelante, ya mediado el siglo XVI, encontramos que muchos tribunales aún continuaban sin habilitar un lugar para albergar a los reos, razón por la que el inquisidor general Valdés hubo de recordar tal obligación en sus Instrucciones.[399]

Sin embargo, como el Santo Oficio pretendía que los reclusos de la cárcel de misericordia fueran autosuficientes, para así evitar gastos a los tribunales, se autorizaba a los internos para que desempeñaran sus oficios en la calle, y con ello proveyeran a su sustento; a tal efecto, las Instrucciones, conscientes de la indigencia en que éstos quedaban después de la confiscación de sus bienes, dispusieron que fueran auxiliados, e incluso se les faci-

397 "...suplicar a sus Altezas, que manden a los Receptores, que en cada partida donde la Inquisicion se haze, se haga en los lugares dispuestos un circuito quadrado con sus casillas, donde cada uno de los encarcelados esten, y se haga una Capilla pequeña, donde oyan Missa algunos dias; y allí haga cada uno su oficio, para ganar lo que ovieren menester para su mantenimiento y necesidades; y assi cesaràn grandes expensas que con ellos la Inquisicion haze. Y la forma, y quantidad, y lugar donde las carceles se han de hazer, que a alvedrio de los Inquisidores, y personas que en ello han de entender". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 14, ff. 11 a 11v.

398 "ITEN, fue praticado acerca de las dichas carceles perpetuas que se devian dar a muchos, y los mas dellos hereges apostatas, en nuestro tiempo, que despues de aver gravemente ofendido a la à la divina Magestad en el dicho crimen, tornados a mejor recordança, se reduzen à nuestra santa Fè Catolica, y son reincorporados al gremio de la Iglesia, y union de los Catolicos, y absueltos de la excomunion que por lo tal incurrieron: y como aquello no se podia hazer por la multitud dellos, y por el defeto de las carceles y lugares donde devian estar, y por algunas otras causas justas que a ello les movieron, parecio, que despues de les aver impuesto por penitencia la carcel perpetua, y condenados a ella, aviendose con ellos piadosamente, les podran los Inquisidores (en tanto que de otra manera se provee) diputar y señalar por carcel sus casas, donde los tales moraren, mandandoles, que las guarden y cumplan, so las penas que los Derechos en tal caso disponen". *Ibidem*, 10, f. 10v.

399 "...Porque en muchas Inquisiciones no ay carcel perpetua (y es cosa muy necessaria) se deven hazer comprar casas para ella. Porque no aviendo carcel, no se puede entender como cumplen sus penitencias los reconciliados, ni pueden ser guardados los que huvieren menester guardar". *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 80, f. 38.

litaran los "instrumentos de los oficios que supieren, con que se ayuden a sustentar, y passar su miseria".[400] De ahí que los reconciliados internos en tal establecimiento penitenciario disfrutaran de un régimen abierto, y, así, todos los días laborables, provistos del correspondiente sambenito, salían al exterior para ganarse la vida, y sólo regresaban por la noche, para dormir.

Este régimen de vida de los condenados a penas de privación de libertad por el Santo Oficio daba lugar a un evidente contrasentido. En efecto, de las dos instalaciones de reclusión que tenían los tribunales de la Inquisición: la cárcel secreta y la cárcel de penitencia, todo el rigor se quedaba para la primera, la prisión preventiva, mientras que la destinada al cumplimiento de la pena, aquella en la que según predicaba la doctrina debía dominar la severidad y aflicción, estaba organizada en régimen amable y muy lejano del aforismo que debía sintetizar su día a día: "ut ubi semper pane doloris, et aqua angustiae crucieris".[401] Ya que, como hemos dicho, al amanecer, los internos se levantaban, se ponían el sambenito encima de sus vestidos y se echaban a la calle para ganarse la vida, y no regresaban hasta la noche, lo que daba lugar a que la estancia fuera muy llevadera, como demuestra una carta de los inquisidores a la Suprema, en la que dan cuenta de las perturbaciones que los reconciliados causaban en la urbe.[402] Tal comunicación la efectuaron como resultado de las funciones de inspección que las Instrucciones les atribuían sobre el establecimiento,[403] aunque habitualmente se desentendían de dicha obligación y dejaban en manos del alcaide de la

---

[400] "...los entregaran al Alcaide de la carcel perpetua, mandandole tenga cuidado de su guarda, y de que cumplan sus penitencias, y que les avise de los descuidos, si alguno huviere en ellos: y tambien procure, que sean proveidos, y ayudados en sus necessidades, con hazerles traer algunas cosas de los oficios que supieren, con que se ayuden a sustentar, y passar su miseria". *Ibidem*, 79, f. 38.

[401] Así se expresaba la primitiva doctrina inquisitorial en relación con el rigor que debía imperar en la cárcel de penitencia. Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab haeretico poenitenti, p. 3, p. 507.

[402] Muestra del permisivo régimen carcelario del que gozaban los reconciliados la constituye el que, en 1599, cuando hacía poco se había construido la cárcel de penitencia, los inquisidores, Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós escribieron a la Suprema proponiendo que a los condenados que cumplían la pena de cárcel perpetua en dicho establecimiento no se les permitiera vender mercaderías por las calles de la ciudad de México, pues, entre otras cosas, con el pretexto de la venta entraban en las casas cuando no estaban los maridos y forzaban a las mujeres. Tal autorización para que ejercieran el comercio había sido dispuesta con anterioridad por el alto tribunal. A. H. N., *Inquisición*, correspondencia de México, lib. 1.049, f. 366.

[403] "Los Inquisidores visitaràn la carcel perpetua algunas vezes en el año, para ver como se tratan, y son tratados, y que vida pasan". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 80, f. 38.

cárcel de misericordia no sólo el cuidado de los penados, sino la vigilancia del cumplimiento de la sentencia.

Los herejes reconciliados condenados a la pena de cárcel perpetua podían y debían asistir a misa —por lo que, a tal efecto, las Instrucciones preveían la construcción de una capilla en la propia cárcel de penitencia—,[404] y, naturalmente, eran admitidos a los demás sacramentos, como aconsejaban los tratadistas,[405] ya que habían sido absueltos de la excomunión en la que incurrieron al cometer la herejía y readmitidos al gremio de la Iglesia.

No obstante, como veremos, cuando los Carvajal fueron condenados por primera vez en 1590, no ingresaron en dicha cárcel de misericordia, dado que el tribunal mexicano aún carecía de tal dependencia, y no sería sino hasta ocho años más tarde cuando los inquisidores dispusieron de un local adecuado para tal finalidad.[406] Porque, desde su instauración, el Santo Oficio de México, remiso siempre a cualquier gasto, se valía de los conventos locales para internar en ellos a los reos admitidos a reconciliación y condenados a penas de privación de libertad (por entonces, casi todos ellos piratas y corsarios ingleses). Aunque, pasado un tiempo, las reiteradas quejas provenientes de los priores de los monasterios sobre la permanencia en las Indias de los luteranos y su posible repercusión entre la población indígena dieron lugar a que el inquisidor general dispusiera la remisión de los reos a España.[407] Finalmente, debido al elevado número de judaizantes re-

---

404 *Ibidem*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 14, f. 11v.

405 "Haeretici reconciliati damnati ad perpetuum carcerem, admittendi sunt ad audiendam Missam, & ad alia sacramenta; cùm hoc non fit eis prohibitum". Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 3, c. 8, núm. 11, f. 249v.

406 La cárcel de penitencia mexicana no vio la luz hasta 1598. Henry Charles Lea, *Historia de la Inquisición española*, Madrid 1983, v. II, p. 668.

407 Así, el 15 de marzo de 1574, a poco de establecerse el Santo Oficio en México, los prelados de los conventos de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y del nombre de Jesús elevaron una carta al inquisidor general, relativa a los corsarios reconciliados que estaban recluidos en los respectivos monasterios, en la que, entre otras cosas, decían: "...en especial nosotros los prelados dellos, advertimos ser grande ynconveniente dexarlos en la tierra, porque los Monasterios se sirven de yndios con los quales no pueden dexar de comunicar y tratar siempre los dichos ingleses y extranjeros, y asi tememos mucho y con mucha razon, no se les pegue alguna lepra, por quanto los naturales desta tierra allende de ser tiernas plantas de la fe son tambien muy flacos y faciles de persuadir. De lo qual damos testimonio como quien los tratamos mas en particular. Y asi todos los prelados conformes dimos este aviso a los Ynquisidores suplicando no los dexase en esta tierra, pero como estava asi proveydo por sentencia publicada, no ovo lugar de hacer mudanza, y por tanto parecionos acertado acudir a la fuente que es V. S. al qual suplicamos sea servido de mandar llevar desta tierra los dichos ingleses a esos reynos de España en cuyos monasterios sin peligro podran cumplir sus penitencias, y tambien dar orden como adelante ningun estrangero de los tales quede en esta tierra...". A. H. N., *Inquisición*, correspondencia de México, lib. 1047, f. 270. El inquisidor

conciliados en 1596 (el mismo auto en que fueron condenados a relajación en persona varios de los Carvajal), y a la vista de los numerosos procesos pendientes que hacían prever una abundante población reclusa, los inquisidores mexicanos no tuvieron más remedio que adquirir y habilitar unas casas como cárcel de penitencia.[408]

De tal novedad nos da noticia uno de los abogados de presos del Tribunal, que, ya dijimos, lo fue también del propio Luis de Carvajal en su segundo proceso; se trata del canónigo Dionisio de Ribera, quien, entre otras cosas, comenta que el inmueble estaba situado en las inmediaciones de la sede del Santo Oficio, para mayor vigilancia de los condenados; al mismo tiempo, nos proporciona curiosos datos acerca del permisivo régimen de vida de los reconciliados allí internos.[409]

---

general, por carta del 22 de diciembre de 1574, dispuso que los corsarios reconciliados y condenados a reclusión fueran enviados a España. *Ibidem*, *Cartas del Consejo*, lib. 352, f. 82.

408 De ello dio cuenta a la Suprema, por carta del 10 de noviembre de 1596. A. H. N., *Inquisición*, correspondencia de México, lib. 1049, f. 90.

409 "A los reconciliados los llevaron a la carcel perpetua, casa capacissima, que se compro para este efecto junto a las del sancto Oficio, donde cumpliesen sus penitencias a vista de los Ynquisidores. Tiene su Alcayde que los lleva a missa todos los Domingos y fiestas haziendo como le esta mandado que confiesen y comulguen las Pasquas y dias señalados de nuestro Señor y de su madre santissima [...] viven en esta carcel separados los unos de los otros para sus oficios y tratos y con tanto silencio y paz, que hazen una manera de republica concertada". Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias*..., *cit.*, f. 138v.

Capítulo tercero

EL MARCO LEGAL

Como es sabido, la herejía es el error voluntario sobre la doctrina o los dogmas fundamentales de la Iglesia católica, mantenido con pertinacia por aquellos que han recibido el bautismo. Por su parte, la apostasía (deserción) supone el abandono espontáneo de la fe recibida mediante aquel sacramento, bien por aceptar una religión distinta o por cualquier otra causa, tal como sintetiza De Sousa: "qui a Christo in totum recedit, nimirum, qui ad Iudaismum, aut Paganismum transit".[410] Todos los apóstatas eran considerados herejes, pero, en principio, no todos los herejes tenían por qué ser apóstatas.[411] Por ello, la doctrina inquisitorial consideraba más grave la apostasía que la herejía.[412] Para reprimir tales desviaciones en materia del dogma, se erigió una jurisdicción canónica especial: la Inquisición.

I. La normativa secular contra la herejía

Con carácter previo, hay que considerar que en la legislación indiana de la época no se establecía disposición alguna en relación con la herejía; por lo tanto, en esta materia se aplicaba como supletorio el derecho castellano, naturalmente, siempre de acuerdo con el orden de prelación de fuentes establecido en el Ordenamiento de Alcalá y en las Leyes de Toro.

A partir del Edicto de Milán, dictado por el emperador Constantino, el cristianismo dejó de ser una creencia prohibida, pues se autorizó su culto en todo el orbe romano, y con el paso del tiempo se convirtió en la religión oficial. Ello dio lugar a que las conductas heréticas pasaran a ser investigadas y sancionadas, respectivamente, con el procedimiento y las penas estableci-

[410] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 1, c. 8, núm. 11, f. 36.

[411] Juan de Rojas, *De haereticis*..., *cit.*, p. I, núm. 484 a 494, pp. 47-49; Juan Alberghini, *Manuale qualificatorum Sanctae Inquisitionis, in quo, omnia quae ad illud Tribunal ac Haeresum censuram pertinent, brevi methodo adducuntur*, Colonia, Sumpt. Fratrum de Tournes, 1740, c. 2-2, pp. 5-11; Próspero Farinaccio, *Tractatus*..., *cit.*, *quaest*. 183, § 2, núm. 13-19, pp. 102 y 103; Alfonso de Azevedo, *Commentarii iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, tomo V, Lyon, *apud* Fratres Deville, 1737, l. 8 t. 2, l. 2 núm. 3, p. 36.

[412] Juan Alberghini, *Manuale qualificatorum*..., *cit.*, c. 3, núm. 2, p. 10.

dos para el delito más grave, el de lesa majestad (circunstancia que también abrió la puerta a los procesos contra difuntos), de competencia estatal,[413] y, por tanto, quedaran incluidas en el derecho penal, fundamentalmente en el Código justinianeo, desde donde más adelante se vertieron en los ordenamientos jurídicos de los reinos cristianos europeos.[414]

En España, el derecho visigodo, grandemente influido por el derecho romano, estableció en el Líber Iudiiciorum una legislación muy dura contra los herejes en general y los judíos en particular, y, en tal sentido, ya disponía que aquellos cristianos que cometieran apostasía, circuncidándose y convirtiéndose a la religión de Moisés, fueran castigados con "muy crueles penas", aunque sin especificarlas.[415]

Más tarde, el Fuero Real de Alfonso X el Sabio, en su ley primera, recogió la obligación de todos los fieles, de guardar la fe católica, por lo que quien atentara contra ella debía ser calificado como hereje y, en consecuencia, merecedor de la pena dispuesta para él.[416] Luego, dedicaba todo un título "A los que dejan la Fe Católica", donde se castigaba con la pena de muerte por vivicombustión al cristiano que se pasara al judaísmo o al mahometismo o convirtiera a sus hijos a tales religiones.[417] Aunque tan grave sanción se podía eludir mediante el arrepentimiento. Al propio tiempo, la normativa establecía el deber inexcusable de los fieles, de denunciar ante el obispo cualquier hecho relacionado con la herejía (por ser dicha autoridad eclesiástica la que entonces ostentaba la competencia jurisdiccional en la materia en el ámbito de su diócesis), así como la confiscación de los bienes del condenado como hereje a beneficio del fisco regio.[418]

[413] Código de Justiniano 1.5.4. Se considera la herejía como delito de lesa majestad y se establece la posibilidad de proceder contra la memoria del hereje difunto.

[414] Antonio Pérez Martín, "La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial", en J. A. Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*, Madrid, 1989, pp. 279 y 280.

[415] Fuero Juzgo, 12.2.17. Es una ley del rey Egica.

[416] "E queremos é mandamos, que todo Christiano tenga fé, é la guarde, ó qualquier que contra ella viniere en alguna cosa, es herege; y recibirá la pena que es puesta contra los herejes". Fuero Real, 1.1.1.

[417] *Ibidem,* 4.1.1: "Ningun Christiano no sea osado de tornarse judio, ni moro, ni sea osado de facer su fijo moro, ò judio: è si alguno lo ficiere, muera por ello, è la muerte deste fecho à tal sea de fuego".

[418] *Ibidem*, 4.1.2: "Firmemente defendemos, que ningun home no se faga Herege, ni sea osado de rescebir, ni defender, ni de encobrir Herege ninguno de qualquier heregia que sea: mas qualquier hora que lo supiere, que luego lo faga saber al Obispo de la tierra, ò á los que tuvieren sus voces, è a las Justicias de los lugares: è todos sean tenudos de prenderlos, è de recaudarlos: è que los Obispos, è los Perlados de la Iglesia los juzgaren por Hereges, que los quemen si no se quisieren tornar a la fé, è facer Mandamiento de Sancta Iglesia: è todo Christiano que contra esta nuestra Ley viviere ò no la guardare asi como sobredicho es, sin

Las Partidas, texto donde se consumó la recepción del derecho romano y canónico en Castilla, también dedicaban un título a los herejes, en donde, como no podía ser de otro modo, se definía la herejía de una manera muy ajustada a la doctrina católica.[419] Al igual que la legislación precedente, atribuían a los ordinarios la competencia para conocer de tales hechos, y aunque castigaban al heterodoxo con la última pena, dejaban también abierta la puerta al perdón, mediante la reconciliación, precedida, naturalmente, de la confesión judicial del delito y de un auténtico pesar por su comisión. Esta medida, por otra parte, implicaba que no habría piedad para los contumaces, pues tales habrían de ser entregados a los jueces seglares, que, con arreglo a lo dispuesto en las leyes ordinarias, dictarían la pertinente sentencia de muerte en la hoguera.[420]

Con independencia de lo anterior, la partida séptima también dedicó un título a los judíos, que era muy riguroso y restrictivo de derechos. En una de las leyes de dicho apartado se establece la pena de muerte para el cristiano que renegando de su fe se convirtiera al judaísmo.[421]

---

la pena de la descomunion de Sancta Iglesia en que caye, sea el cuerpo, è cuanto tuviere à merced del Rey".

419 Partidas, 7.26: "Hereges son una manera de gente loca que se trabajan de escatimar las palabras de nuestro Señor Iesu Christo, e les dan otro entendimiento contra aquel que los santos padres les dieron, e que la Eglesia de Roma cree: e manda guardar...". *Ibidem*, 7.26.1: "Haeresis en latín: tanto quiere dezir en romance como departamiento: e tomo de aquí este nome herege, porque el herege es departido de la fe catholica de los Christianos: e como quier que sean muchas sectas, e maneras de herejes. Pero dos son las principales. La primera es toda creencia que ome ha que se desacuerda de aquella fe verdadera, que la Eglesia de Roma manda tener: e guardar. La segunda es deescreencia que han algunos omes malos e descreydos, que creen que el anima se muere con el cuerpo, e que del bien, e del mal que ome faze en este mundo non aura gualardon, nin pena en el otro".

420 *Ibidem*, 7.26.2: "Los hereges pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante de los Obispos, o de los vicarios, que tienen sus logares, e ellos devenlos esaminar en los articulos de la fe, e en los sacramentos, e si fallaren que yerran en ellos, o en alguna de las otras cosas que la eglesia Romana tiene, e deve creer e guardar, estonces deven pugnar de los convertir, e de los sacar de aquel yerro por buenas razones, e mansas palabras: e si se quisieren tornar a la fe e creerla, despues que fueren reconciliados, devenlos perdonar. E si por aventura non se quisieren quitar de su porfia, devenlos judgar por herejes, e darlos despues a los juezes seglares, e ellos devenles dar pena en esta manera: que si fuere el hereje predicador, a que dizen consolador, devenlo quemar en fuego, de manera que muera. E essa misma pena deven aver los descreydos: que diximos de suso en la ley ante de esta: que no creen aver galardon, nin pena en el otro siglo. E si non fuere predicador, mas creyente que vaya, e este con los que fiziessen el sacrificio a la sazon que lo fiziesse, e que oya cotidianamente, o quando puede la predicacion dellos, mandamos que muera por ello essa misma muerte: porque se da a entender que es hereje acabado, pues que cree, e va al sacrificio, que fazen...".

421 *Ibidem*, 7.24.7: "Tan malandante seyendo algun christiano que se tornasse judio mandamos que lo maten por ello bien assi como si se tornasse hereje".

Ya en la Edad Moderna, el criterio legal sobre la herejía aparece en la primera disposición de las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo, que, al igual que la legislación precedente, disponían la obligatoriedad para los cristianos, de creer en los artículos de la fe, bajo la pena de padecer las penas previstas en las Partidas, norma que fue recogida por la Nueva Recopilación, y, posteriormente, en la Novísima.[422] Y lo mismo ocurrió con el resto de las disposiciones donde se establecía el concepto de hereje, así como las penas que le aguardaban (muerte y confiscación de bienes) una vez que fuera declarado como tal por la jurisdicción eclesiástica y entregado a la jurisdicción secular en virtud de la relajación.[423]

II. La legislación canónica

La concreción de la herejía también fue objeto de regulación canónica y su encuadramiento como delito de lesa majestad incorporado por la Iglesia católica al Corpus Iuris Canonici, aunque aumentando su gravedad, pues era el mismo Dios quien recibía la ofensa.[424] Además, utilizando argumentos de los Santos Padres, se justificaba la conversión forzosa de los herejes y la solicitud de auxilio a las autoridades civiles para la persecución y castigo de los heterodoxos; del mismo modo, se avalaba la sumariedad y el secreto del proceso.[425]

III. La legislación propia del Santo Oficio

Se trata de un escueto conjunto de normas cuyo núcleo fundamental estaba constituido por las llamadas Instrucciones (generales, aquellas destinadas a todos los tribunales de la Inquisición española, y particulares, a uno concreto,

---

[422] Ordenanzas Reales de Castilla, 1.1.1: "...é si qualquier cristiano con ánimo pertinaz é obstinado errare, é fuere endurecido en no tener y creer lo que la santa madre Iglesia tiene y enseña; mandamos, que padezca las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete Partidas, las que en este libro en el título de los hereges se contienen" (= N. R. 1.1.1. = Nov. R. 1.1.1.).

[423] "Herege es todo aquel que es Christiano bautizado, y no cree los Articulos de la santa Fè Catolica, ò alguno dellos, y este tal después que por el Iuez Eclesiastico fuere condenado por hereje, pierda todos sus bienes, y sean para la nuestra Camara". Nueva Recopilación, 8.3.1 (= Nov. R. 12.3.1.).

[424] Una decretal del papa Inocencio III, recogida en el Liber Sextus Decretalium (5, X, 7, 10), califica la herejía como crimen de lesa majestad divina y admite así la posibilidad de proceder contra difuntos.

[425] Antonio Pérez Martín, *La doctrina jurídica...*, *cit.*, p. 281.

como en el caso de las mexicanas, de las que repetidamente se ha hecho mención), y las Cartas Acordadas, dictadas todas ellas por el inquisidor general. Mediante tales disposiciones, se interpretaba el derecho común y se adaptaba a la especial competencia del Santo Oficio, al mismo tiempo que trataba de mantener la unidad de actuación y de criterios en todos los órganos judiciales de la institución. De esta manera, se estableció y se consolidó un método propio de trabajo en el campo procesal penal, conocido como *estilo* del Santo Oficio, al que ya se hizo referencia.[426] En aras de lograr tales objetivos, existía un reglado y fluido intercambio de información entre el Consejo de la Suprema y los inquisidores de distrito, a los que se alentaba a elevar consultas ante cualquier duda.

IV. La doctrina inquisitorial

Los autores, muchos de los cuales desempeñaban o habían desempeñado con anterioridad el oficio de inquisidores, también contribuyeron con sus escritos a la consolidación de la práctica judicial. Se trata de un tipo de literatura jurídica que sólo estaba al alcance de los miembros de los tribunales inquisitoriales, pues a ellos iba destinada en exclusiva; en ella se conjugaba la práctica diaria de tales organismos con el omnipresente derecho común y la propia normativa del Santo Oficio contenida en las Instrucciones, de ahí que se convirtiera en un eficaz complemento de la función jurisdiccional.[427]

V. Algunas consideraciones sobre el judaísmo y la Inquisición

Dado que la práctica de la religión judía va a ser la causante de todas las incidencias que les ocurrieron a los componentes de la familia Carvajal, merece la pena hacer una breve consideración sobre la misma y el Santo Oficio.

Desde el siglo II se puede constatar la presencia de judíos en la península ibérica; algunos llegaron durante la dominación romana a consecuencia de la diáspora, después de la destrucción de Jerusalén. Con el tiempo, pasaron a ser protegidos de los reyes, pues se encargaban eficazmente de la recaudación de rentas reales, quehacer relacionado con sus tradicionales oficios de mercaderes y prestamistas. En el ínterin mantuvieron su propio

---

[426] Véase nota 1.

[427] Enrique Gacto Fernández, *Reflexiones sobre el estilo judicial*..., *cit.*, pp. 418 y 419.

credo y su ordenamiento jurídico, pues, recordemos, tanto en el judaísmo como en el islamismo la religión y el derecho están ligados profundamente. No obstante, a partir de 1412 comenzaron a perder el favor regio, al propio tiempo que proliferaban las persecuciones y matanzas, al igual que antes había ocurrido en el resto de Europa. Finalmente, fueron obligados a vivir en ghetos y puestos en la disyuntiva de convertirse a la religión católica o ser expulsados.

Ya hemos hecho alusión a las severas disposiciones de la legislación secular sobre los judíos, que, por otra parte, eran asimismo comunes a todos los territorios europeos; en esas normas se reflejaba la animadversión popular de la que eran objeto[428] y hostilidad de la que también se harían eco los tratadistas de derecho inquisitorial en sus textos,[429] tachándolos de usureros que expoliaban a los cristianos e infectaban las ciudades con sus malas artes, por lo que en su momento consideraron muy acertada la expulsión decretada por los Reyes Católicos. A pesar de todo, los estudiosos siempre partían de la premisa de que la jurisdicción eclesiástica y, por ende, la inquisitorial, no tenía competencia alguna sobre los hebreos, salvo casos muy excepcionales y tasados, como eran la inducción a un cristiano para que abandonara la fe, o la negación de verdades comunes a las dos religiones.[430]

Así, llegamos a 1478, cuando, a instancias de aquellos monarcas, el papa Sixto IV erigió el Santo Oficio español con la finalidad de reprimir a los judíos que fingidamente se habían convertido al cristianismo, pero de forma subrepticia continuaban practicando la religión de Israel, lo que suponía apostatar del dogma católico e incurrir en la herejía. Estas conversiones ficticias sufrieron un notable incremento poco más tarde, en 1492,

---

[428] "Eso es lo que digo yo también, respondió Sancho, […] y cuando otra cosa no tuviese, sino el creer, como siempre creo, firme y verdaderamente en Dios y en todo aquello que tiene y cree la santa iglesia católica romana, y el ser enemigo mortal, como lo soy, de los judíos, debían los historiadores tener misericordia de mí y tratarme bien en sus escritos". Miguel de Cervantes Saavedra, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, edición IV, Madrid, Centenario, 1967, p. II, c. 8, pp. 523 y 524.

[429] Así comienza Carena el título dedicado a los judíos y otros infieles: "Solummodo antequam horum Iudaeorum materiam pertractemus notandum est, quod in toto orbe terrarum non reperitur gens indignior, infamior et abominabilior, quam gens Iudaeorum". Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 14, p. 218.

[430] Sobre todo ello véase Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos...*, *cit.*, t. 17, ff. 20v. a 21v; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 14, § 1-17, núm. 1-39, pp. 217-223; Juan Alberghini, *Manuale qualificatorum...*, *cit.*, c. 11, núm. 7, p. 45; Juan de Rojas, *Singularia iuris...*, *cit.*, sing. 37, ff. 42 a 42v; Didaci Cantera, *Quaestiones criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punitionemque delictorum*, Salamanca, Excudebat Cornelius Bonardus, 1589, c. 1, núm. 72, p. 434.

como medio de evitar el exilio de España, decretado a la sazón por dichos monarcas. Así pues, fue contra este colectivo de falsos conversos, conocidos también como criptojudíos, "marranos",[431] judaizantes, etcétera, contra el que estuvo orientada de forma exclusiva la actividad del controvertido organismo en los primeros momentos de su existencia, pues no en vano su comportamiento heterodoxo había sido el fundamento para su constitución.

Ya hemos visto que la legislación secular vigente calificaba de herejes a los judíos que se convertían al catolicismo, y, simultáneamente, mantenían la práctica discreta de sus primitivas creencias, llevando a cabo las ceremonias, solemnidades y fiestas propias de la religión de Moisés, aunque externamente aparentaban profesar la religión católica, tipificación con la que siempre estuvieron de acuerdo las doctrinas inquisitorial, medieval y moderna.[432] El ilícito tenía lugar desde el momento en que, con posterioridad a la recepción del sacramento del bautismo "facere, quod soli Iudęi facere solent",[433] o dicho en el lenguaje de la época, se judaizara, pues "quia ut haereticus dicatur, requiritur sit Baptizatus".[434] Tal proceder implicaba la comisión de un delito que caía de lleno en la jurisdicción inquisitorial, con independencia de las circunstancias que hubieran motivado a sus autores.[435]

Así pues, dado que todos los miembros de la familia Carvajal habían recibido en su día dicho sacramento, quedaron sujetos a la competencia del Santo Oficio desde el momento en que practicaron el judaísmo. Y tal cuestión también estaba meridianamente clara para todos ellos, como puede comprobarse por las declaraciones que fray Gaspar de Carvajal efectuó en el curso de su proceso, en las que manifestó que su padre, Francisco Rodríguez Matos, le había preguntado (sin duda, con segunda intención) por qué el papá permitía la existencia de juderías en la ciudad de Roma, a lo que el eclesiástico respondió que "la Iglesia no forzaba a nadie, no siendo bautizados".[436]

De ahí que, a pesar de lo que pueda parecer, dada la aureola de intransigencia con que se ha rodeado a la institución, si un procesado por herejía

---

[431] Acerca de la expresión "marrano" véase Julio Caro Baroja, *Los judíos en la España...*, *cit.*, pp. 129 y 130.

[432] Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 2, quaest. 44, pp. 348 y 349; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 1, § 1, núm. 2 y 8, p. 47; Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos...*, *cit.*, t. 17, núm. 3, p. 21.

[433] Juan de Rojas, *De haereticis...*, *cit.*, p. 1, núm. 304, p. 29.

[434] Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 14, § 1, núm. 2, p. 218.

[435] Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *comm.* 69 a *quaest* 44, pp. 349-351; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 3, § 4, núm. 11, pp. 74 y 75.

[436] Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 232.

demostraba que no había recibido el bautismo, era absuelto. Así ocurrió en la Inquisición de México con Diego Díaz, un individuo de origen portugués, contra el que, por cierto, testificó Luis de Carvajal "El Mozo". En efecto, en un primer momento, Diego fue reconciliado como judaizante en el auto de 1596, donde tuvo lugar la relajación en persona de su acusador; más tarde, fue detenido de nuevo y procesado por relapso, circunstancia que hubiera supuesto su final, pero probó que no estaba bautizado, y aunque fue castigado por razones de política criminal en el auto de 1605,[437] lo cierto es que escapó de las llamas al demostrar al tribunal que no pertenecía a la Iglesia católica.[438]

[437] Referente al oportunismo como una de las características de las penas impuestas por el Santo Oficio véase Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho penal...*, *cit.*, pp. 190 y 191.

[438] Sobre el caso de Diego Díaz, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *Las hogueras...*, *cit.*, pp. 112-114.

Capítulo cuarto

LOS VALEDORES DE LOS CARVAJAL

I. Abogados defensores

La primitiva doctrina inquisitorial no era muy partidaria de la figura del abogado defensor en los procesos por herejía, pues entendía que su asistencia causaba demoras en la tramitación de las actuaciones judiciales y, por tanto, retrasaba el pronunciamiento de la sentencia, de ahí que considerara superflua su intervención cuando el reo estaba convicto y confeso, ya que no existía mejor prueba que el propio testimonio; por el contrario, los mismos autores estimaban que debía admitirse siempre que el reo negara la comisión del delito, con independencia de las circunstancias que concurrieran en los hechos,[439] no obstante lo cual, los tratadistas siempre expresaban sus recelos.[440]

Con tales premisas, no sorprende que los abogados de los procesados por el Santo Oficio fueran unos profesionales del derecho que podían considerarse como parte de la plantilla de los tribunales, ya que eran nombrados y recibidos oficialmente por los inquisidores y prestaban juramento de secreto con carácter general, con independencia de que luego lo hicieran de nuevo en cada una de las causas en las que intervenían.[441] Además, los

[439] "Quando enim delatus, sive sit testibus convictus, sive non, confitetur crimen, de quo delatus existit, et prout teste deponuntur tunc concedere sibi defensiones ad dicendum contra testes superfluum est: quia magis statur tunc suo dicto, et eius propriae confessioni, quam testium depositioni. Quando vero crimen diffitetur, et sunt testes contra eum, et petit defensiones sibi concedendi, sive, praesumatur de delati innocentia, sive de eius pertinacia, impoenitentia, et malitia, ad se defendendum admitendus est, as defensiones iuris sunt ei concedere, et nullatenus denegare". Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, De defensionibus reorum, p. 3, núm. 117, p. 446.

[440] "Advocatus, + qui sciens defendit haereticos, […] infames sunt, & punitione digni". Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos*..., *cit.*, t. 14, núm. 4, f. 18.

[441] "...y sino, acabado lo que quisiere dezir, se mandara entrar al Abogado, y se dira al Reo. Fuele dicho, que presente està el Licenciado fulano, a quien nombrò por su letrado, que trate y comunique con el lo que viere que le conviene sobre este su negocio y causa, y con su parecer y acuerdo alegue de su justicia: porque para esto le han mandado venir a la Audiencia; y el dicho fulano jurò en forma de derecho, que bien y fielmente, y con todo cuydado y diligencia defendera al dicho fulano en esta causa en quanto huviere lugar de derecho, y si no tuviere justicia, lo desengañarà; y en todo hara lo que bueno y fiel abogado deve hazer;

tratadistas consideraban que para pertenecer a esta categoría era preciso acreditar determinadas condiciones: "vir probus, de legalitate non suspectus, iurìs peritus, Fidei celator, nec suspectus de haeresi, nec de genere suspectus".[442]

Al igual que ocurría con familiares, consultores y calificadores, la nominación como abogado del Santo Oficio era muy apetecida en aquel periodo, a pesar de que, en principio, tenía carácter honorífico,[443] pues el puesto gozaba de una importante connotación social, que elevaba la categoría de las personas recibidas como tales por su estrecha relación con el Tribunal de la Inquisición. No obstante, las Instrucciones Generales, más realistas que la doctrina, establecían que los abogados de presos eran acreedores de sus honorarios por cuenta de los bienes confiscados a su defendido, o, si éste era pobre, de los de otros procesados,[444] y, por último, del fisco.[445]

En lo que al ejercicio de su actividad se refiere, de acuerdo con el orden procesal inquisitorial, la defensa del reo estaba fuertemente condicionada por el órgano judicial de quien, en definitiva, dependía como técnico en derecho, por lo que en muchos aspectos su intervención podía considerarse simbólica,[446] porque los defensores actuaban, no desde el momento de la detención, sino con posterioridad al trámite de la acusación, es decir, cuando las actuaciones se hallaban bastante avanzadas. Además, la comunicación con sus patrocinados se realizaba siempre en la sala de audiencia, bajo la atenta mirada de los inquisidores y la asistencia de un notario que tomaba nota de todo lo que allí se decía, lo que convertía su actividad en "una formalidad para alimentar la ficción de un proceso penal".[447] Era tal el rigor con el que se regulaban las relaciones entre abogado y cliente, que aquél debía entregar al tribunal hasta las notas y apuntes relativos a su defensa

---

y que tendra y guardarà secreto de todo lo que huviere y supiere". Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, ff. 16 a 16v.

[442] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 20, núm. 11, f. 199. De Sousa sigue a Eymerich. En el mismo sentido Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos...*, *cit.*, t. 42, núm. 2, f. 65.

[443] Los autores enaltecían el carácter honorífico de tal nombramiento: Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 5, núm. 6, p. 18; Juan de Rojas, *Singularia iuris...*, *cit.*, sing. 12, núm. 4, f. 27v.

[444] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 16, f. 6v.

[445] Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 5, núm. 6, p. 18.

[446] Sobre el debilitamiento de la asistencia técnica al hereje en el proceso inquisitorial, al convertir al abogado en un funcionario al servicio incondicional del tribunal, véase Enrique Gacto Fernández, *Consideraciones sobre el secreto...*, *cit.*, pp. 215-220; del mismo autor, *Reflexiones sobre el estilo judicial...*, *cit.*, pp. 430 y 431.

[447] Enrique Gacto Fernández, *Consideraciones sobre el secreto...*, *cit.*, p. 220.

que el reo le hubiera entregado.[448] Tal disposición deriva, sin duda, de la obsesión del Santo Oficio por mantener el secreto de las actuaciones a toda costa, aunque, al propio tiempo, sugiere una cierta desconfianza hacia los defensores, pues con tal medida se pretendía impedir que llevaran mensajes o noticias de sus patrocinados al exterior. Y, por si todo lo anterior fuera poco, las propias Instrucciones Generales establecían que en el momento en que un reo empezaba a confesar voluntariamente, su abogado debía abandonar la sala de audiencia de inmediato, para que el acusado quedara a solas con los inquisidores.[449]

La consecuencia de todas estas restricciones y dependencias llevaba a que uno de los principales cometidos de tal profesional consistía en instar a su patrocinado a confesar cuanto antes la verdad e impetrar el perdón y la correspondiente penitencia,[450] intimaciones que hoy día pueden causar estupor, pero que en su momento eran aceptadas pacíficamente por la sociedad, pues estaban de acuerdo con el sentir general de la época y, además, contaban con el visto bueno de los tratadistas.[451] Por ello, de acuerdo con el orden rituario inquisitorial, el buen letrado debía imbuir en el ánimo de su patrocinado que una pronta, completa y verdadera declaración de culpabilidad redundaría no sólo en el "breve y buen despacho de su negocio", sino que favorecería el trato misericordioso por parte del Tribunal.[452] Y no concluía ahí el asunto, pues en el momento en que tuviera constancia de la culpabilidad de su defendido, debía proceder de acuerdo con lo dispuesto en las Instrucciones Generales: "en qualquier parte del pleito, que supiere,

[448] En nota marginal se dispone: "El Abogado ha de bolver la copia de la publicacion y acusacion, y los apuntamientos que le oviere dado el Reo, sin quedarse con cosa alguna". Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 24v.

[449] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 24, f. 30v.

[450] "...y aunque aya jurado quando le recibieron por Letrado del Santo Oficio, es obligado (como Christiano) a amonestarle, que confiesse verdad; y si es culpado en esto, pida penitencia". *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 23, f. 30.

[451] "Advocati partes erunt admonere reum, tu veritatem confiteatur, poenitentiamque petat pro culpa, si quam habet". Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 28 a De defensionibus reorum, p. 447; en el mismo sentido: Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, *cit.*, *quaest.* 197, § 3, núm. 78, p. 342; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 31, núm. 10, f. 199.

[452] "E luego fueron leydas las confesiones del dicho fulano, y la acusacion, y lo que a ella ha respondido, y tratò y comunicò lo que quiso sobre este negocio y causa con el dicho su letrado: el qual le dixo y aconsejò, que lo que convenia para el descargo de su conciencia, y breve y buen despacho de su negocio, era dezir y confesar la verdad, sin levantar así, ni a otro falso testimonio; y si era culpado, pedir misericordia". Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 16v.

y conociere, que su parte no tiene justicia, no le ayudarà mas, y lo dirà a los Inquisidores", apartándose, seguidamente, de la defensa.[453]

Acerca de la renuncia a la defensa, creo entender que no tenía carácter definitivo, sino que quedaba circunscrita al acto en cuestión en que ese momento intervenía el letrado, ya fuera en la acusación o durante el desarrollo de la prueba. Ello es así, porque en el segundo procedimiento instruido a Luis de Carvajal, su defensor, el canónigo Dionisio de Rivera, efectuó sucesivos desistimientos. Así, en el trámite de contestación a la acusación, dijo: "supuesta la pertinacia y obstinación del dicho […] se abstenía y se abstuvo de le ayudar y patrocinar en esta causa"; más tarde, con motivo de la segunda publicación de testigos, realizó idéntica declaración.[454]

Como anécdota que demuestra el estrecho y dependiente vínculo que existía entre abogados y tribunales del Santo Oficio, diremos que dicho clérigo fue el autor de una obra dedicada al rey Felipe II con motivo de su fallecimiento, en la que, entre otras cosas, intercaló, como se verá más adelante, una crónica del auto de fe de 1596, en el que su joven patrocinado fue enviado a las llamas. En el texto, además de emitir reiterados juicios de valor de carácter peyorativo sobre su cliente y el resto de los familiares, se deshace en elogios de todo tipo hacia la Inquisición y hacia los inquisidores mexicanos, seguramente buscando obtener el patrocinio, que, como ya sabemos, años más tarde le valdría el acceso a una vacante de consultor de aquel tribunal. De muestra de todo ello puede servir el siguiente párrafo, con el que concluye su relato de la ceremonia: "Demos infinitas gracias a Dios, que por su misericordia nos dexo el antidoto contra la peste raviosa de heregia, y la Triaca divina contra el veneno mortifero que estos aspides y cerastes escupen, abrasandolos en fuego, como estos que en persona lo fueron justissimamente".[455]

No obstante, y a pesar de tantas limitaciones como tenían los abogados defensores, la normativa inquisitorial dejaba muy claro que las diligencias de prueba solicitadas por el reo con el asesoramiento de su letrado, las llamadas "defensas", debían realizarse por los tribunales "con igual cuidado, que huvieren hecho lo que toca a la averiguacion de la culpa, teniendo gran consideracion a que el reo por su prision no puede hazer todo lo que avia menester, y haria si estuviese en libertad".[456]

---

[453] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones…*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 16, f. 6v.

[454] *Procesos de Luis de Carvajal…*, *cit.*, p. 287 y 294.

[455] Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias…*, *cit.*, f. 128v. El autor era canónigo de la catedral de México.

[456] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones…*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 38, ff. 32 a 32v.

Cuando los miembros de la familia Carvajal fueron procesados por primera vez, el Santo Oficio mexicano sólo disponía en su plantilla de dos letrados para atender a los reos. Se trataba del doctor Vique y el licenciado Gaspar de Valdés. Y aunque las disposiciones procesales ofrecían a los reos la posibilidad de elegir entre ambos,[457] al hallarse el primero afectado por una larga enfermedad, los imputados no tuvieron más remedio que designar al segundo. De esta manera, todos los Carvajal fueron defendidos por Valdés,[458] "persona de mucha virtud y letras, estimado en esta república".[459] Por otra parte, se daba la circunstancia de que los miembros de la familia menores de veinticinco años ya lo habían designado como su curador en una diligencia anterior.

Más tarde, cuando tengan lugar los procesos por relapsia de este clan, veremos que el Tribunal había aumentado la plantilla de defensores a cuatro letrados, debido a la gran cantidad de causas instruidas entre finales del siglo XVI y principios del XVII en el Tribunal mexicano.[460]

En los procedimientos contra difuntos, como ocurrió en el caso del patriarca Francisco Rodríguez Matos, el Santo Oficio permitía que cualquiera que tuviera interés bastante defendiera la memoria y fama del ya fallecido, aunque fuera "notado del delito de heregia en los registros del santo Oficio" o estuviera preso en las cárceles secretas, pues "se le haze agravio en no le admitir".[461] Con ello, quedaba abierta la puerta a su viuda e hijos para que, si lo estimaban pertinente, otorgaran poder a una persona a fin de que los representara en la causa. Si bien, en este tipo de actuaciones, la mayoría de las veces, la defensa del fallecido instada por sus deudos iba dirigida, sobre todo, a la protección del patrimonio, más que a la exculpación de la memoria del extinto, ya que su condena como hereje suponía la confiscación de los bienes que tenía en el momento de la muerte, sin que importara que ya estuvieran en manos de sus herederos o de terceras personas. Sin embargo,

[457] "Los dichos señores Inquisidores le mandaron dar copia y traslado de la dicha acusacion, y que a tercero dia responda, y alegue contra ella de su justicia lo que viere le conviene, con parecer de uno de los letrados que ayudan a las personas que tienen causa en este santo Oficio, que son fulano y fulano, que nombre al que dellos quisiere para sus defensas; y nombrò al Licenciado fulano". Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 15v.

[458] Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, pp. 300 y 301.

[459] Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias...*, *cit.*, f. 130v.

[460] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 285. En efecto, a Luis de Carvajal se le dio a elegir entre cuatro abogados del tribunal: licenciado Gaspar de Valdés, doctores García de Carvajal y Núñez de Guzmán, y el canónigo Dionisio de Ribera Florez.

[461] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 63, ff. 35 a 35v.

en algún caso, los parientes concurrían por la exclusiva defensa de la honra del extinto en cuanto que afectaba a la propia.

Para el caso de que no apareciera ninguna persona dispuesta a amparar la memoria y fama del difunto, las Instrucciones Generales establecían que el defensor debía ser nombrado de oficio por el propio Tribunal, que podía designar a cualquier profesional, sin que fuera precisa su pertenencia a la plantilla del Santo Oficio, aunque, naturalmente, quedaba afectado por la obligación de guardar el secreto, y debía realizar su actuación a través de los abogados del Tribunal.[462]

II. Curadores de los menores

Según las Partidas, curadores eran aquellas personas que debían velar por los intereses de los mayores de catorce años y menores de veinticinco, así como de aquellos que perdían la razón. Dicho auxilio y asesoramiento debía ser facilitado de oficio desde el momento en que los tales tuvieran cualquier negocio en los tribunales, siempre y cuando no dispusieran ya de él.[463]

La Inquisición española hizo suya esta figura que no preveían algunas de sus iguales en Europa,[464] y, a tal efecto, las Instrucciones Generales establecieron que los procesados menores de veinticinco años habían de ser provistos de curador antes de responder a la acusación,[465] a fin de que recibieran "consejo y asistencia" en diligencias tales como ratificaciones de confesiones, notificaciones de sentencias y abjuraciones; en dicha normativa se insiste en que el nombrado había de buscar en todo momento la utilidad

---

[462] "QUANDO Ninguna persona pareciere a la defensa, los Inquisidores deven proveer de defensor persona habil, y suficiente, y que no sea Oficial del santo Oficio de la Inquisicion, al qual se le darà la orden que debe tener en guardar el secreto, comunicando la acusacion, y testificacion con los Letrados del Oficio, y no con otras personas, sin especial licencia de los Inquisidores". *Ibidem*, 61, f. 35v.

[463] "Curatores son llamados en latin, aquellos que dan por guardadores a los mayores de catorze años, e menores de veynte e cinco años, seyendo en su acuerdo. E aun a los que fuessen mayores, seyendo locos o desmemoriados. Pero los que son en su acuerdo, non pueden ser apremiados que reciban tales guardadores si non quisieren: fueras ende, si fiziessen demanda a alguno en juyzio, u otro la fiziesse a ellos. Ca entonce los judgadores les pueden dar tales guardadores, como estos". Partidas, 6.16.13.

[464] Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, Annotationibus Caesaris Carenae a la Praxis Inquisitorum de Francisco Peña, l. II, c. 27, p. 444. El autor comenta que en la Inquisición italiana no existe la figura del curador.

[465] "Si el reo es menor de veinte y cinco años despues de la tercera monicion, y antes que se presente la acusacion, se ha de proveer de curador, y con su asistencia ratificarse en sus confesiones". Pablo García, *Orden que comúnmente*..., *cit.*, f. 18v.

y provecho de su protegido.[466] Del mismo modo, eran beneficiarios de tal asistencia aquellos procesados por el Santo Oficio que perdieran el discernimiento en el curso de las causas.[467]

Su participación en el proceso tenía gran importancia, pues según la doctrina inquisitorial la ausencia de esta tutela legal podía dar lugar a la nulidad de las actuaciones.[468] En efecto, para los tratadistas, el fundamento de la intervención de la figura del curador en el proceso estaba en que los menores de veinticinco años (a la sazón incluidos en la llamada *edad menor*) no tenían la adecuada madurez intelectual que se precisaba para realizar las diligencias procesales de las que se ha hecho mención en el párrafo anterior,[469] diligencias que, por su especial y grave trascendencia, adquirían una gran importancia en el resultado del proceso inquisitorial, o incluso con vistas al futuro, como era el caso de la abjuración formal de un condenado como hereje penitente, o la abjuración *de vehementi* de un penitenciado como sospechoso. Y esto, como veremos en detalle más adelante, porque, en el momento en que el reo suscribía cualquiera de las dos diligencias, prestaba su consentimiento a ser considerado relapso de manera automática, en el caso de que con posterioridad a tales retractaciones se probara la comisión de un nuevo delito de herejía, con las fatales e inexorables consecuencias que aquella calificación llevaba aparejada.[470]

466 "...que bien, fiel y diligentemente defendera al dicho menor en esta causa, y donde viere su provecho, se lo allegara, y su mal y daño se lo apartarà, y no lo dexarà indefenso, y donde su parecer no bastare, lo tomarà con el letrado que le fuere señalado (esto se le ha de dezir, no siendo letrado el curador) y en todo hara lo que bueno, leal y diligente curador es obligado a hazer por su menor. Y se obligò, que si por su culpa, negligencia, o mal razonar, el dicho menor recibiere algun daño, lo pagarà por su persona y bienes, y dio por su fiador en la dicha curaduria a fulano vezino de [...] que estava presente". *Ibidem*, ff. 18v. a 19v.

467 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 60, f. 38.

468 Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 29, núm. 60, p. 218; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, *Praxis Inquisitorum* de Francisco Peña, lib. 2, c. 27, pp. 442 y 443.

469 Así lo justifica Simancas: "...annis omnino curatores adsint: cum sit cautius et melius cum suasione perfectissima, et responsa facere minores, et se defendere: en ex imperitia sua, vel iuvenili calore, aliquid vel dicant, vel taceant, quod si fuisse prolatum, vel non expressum, prodesse eis posset, et a deteriore calculo eso eripere". Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 29, núm. 60, p. 218.

470 De esta manera, en la abjuración *de vehementi* se decía: "...Y quiero y consiento, y me plaze, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte de ellas, sea avido y tenido por relapso. Y me someto a la correccion y severidad de los sacros Canones, para que en mi, como persona que abjura de vehementi, sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas. Y consiento, que aquellas me sean dadas, y las aya de sufrir quando quier que algo se me provare aver quebrantado lo susodicho por mi abjurado. Y ruego al presente Notario que me lo dè por

Era un cometido del que estaban excluidos los oficiales y ministros de la Inquisición, aunque "puede ser el Abogado, ò otra persona de calidad, confiança, y buena conciencia".[471] de ahí que en la práctica común del Santo Oficio español los inquisidores utilizaban como curadores a las personas que ya estaban habilitadas como abogados del Tribunal.[472] Por ello, Catalina, Mariana, Leonor y Luis de Carvajal, todos ellos menores de veinticinco años cuando fueron procesados por primera vez, fueron asistidos en sus respectivas causas en calidad de curador por el licenciado Valdés,[473] que luego sería también su abogado defensor. Pues, como se ha dicho, de dos letrados que disponía el Tribunal, uno, el doctor Vique, estaba enfermo, circunstancia que hacía recaer los cometidos en la misma persona, algo extremadamente difícil de conciliar, sobre todo si se tienen en cuenta los condicionantes establecidos por la legislación inquisitorial para los abogados defensores.

De acuerdo con el orden rituario del Santo Oficio, el nombramiento de curador se realizaba con anterioridad al de abogado defensor, una vez concluidas las tres amonestaciones preceptivas y antes de presentar la acusación.

El curador debía estar garantizado por una tercera persona que lo avalara por si se producía algún perjuicio al menor, debido a culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones. Así, el licenciado Valdés, curador del joven Luis de Carvajal, tuvo como fiador a Arias de Valdés, el entonces alcaide de la cárcel secreta.[474] A mi parecer, la prestación de tal garantía, pre-

---

testimonio, y a los presentes que dello sean, estando a todo ello presentes por testigos". Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 38v.

[471] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 25, f. 30.

[472] "...suele ser curador uno de los Abogados". Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 18v.

[473] "En la ciudad de México, lunes catorce días del mes de agosto de mil quinientos ochenta y nueve años, estando los señores Inquisidores licenciados Bonilla y Santos García, en su audiencia de la mañana, mandaron traer a ella al dicho Luis de Carvajal, mozo soltero el cual con juramento, se ratificó, por ser menor de veinte y cinco años, en lo que de suso tiene dicho y declarado y confesado en presencia y con asistencia del licenciado Gaspar de Valdés, su curador, como parece más largo en su proceso original de donde fue sacada esta testificación y ratificación que pasó ante el dicho Pedro de los Ríos". Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, pp. 260 y 261.

[474] En el proceso de Luis de Carvajal obra la siguiente diligencia: "Y siendo presente, habiendo entendido el efecto de dicha curaduría, la aceptó y juró en forma debida de derecho de ayudar y defender en esta causa al dicho Luis de Carvajal, su menor, bien, fiel y diligentemente, con toda diligencia y cuidado, alegando en ella sus justas y debidas defensas y que donde viere su provecho lo procurará, y su daño arredrará, y en todo hará lo que bueno, fiel y diligente curador es obligado; y si por su culpa, negligencia o mal razonar algún daño,

cisamente, por un funcionario del Santo Oficio, era una actuación realizada de cara a la galería con ánimo de cumplir con la legalidad vigente, que al propio tiempo conseguía otra finalidad: el mantenimiento del secreto, pues lo que menos interesaba a los tribunales inquisitoriales era la intervención de terceras personas ajenas a la institución.

pérdida o menoscabo al dicho su menor, se siguiere y recreciere, lo pagará con su persona y bienes, y para ello dio por su fiador a Arias de Valdés, Alcaide de las cárceles de este Santo Oficio, el cual que estaba presente aceptó la dicha fianza y se obligó que el dicho licenciado Gaspar de Valdés, hará y cumplirá lo que así tiene jurado y prometido, y en defecto de ello él, como tal fiador, lo pagará con su persona y bienes, y para su cumplimiento ambos dos de mancomún y a voz de uno...". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 28 y 29.

Capítulo quinto

EL ENCUENTRO DE LOS CARVAJAL CON EL SANTO OFICIO MEXICANO

En un primer momento, la actividad principal del Santo Oficio de la Nueva España se había centrado, además de en los llamados delitos menores (blasfemia, bigamia, hechicería, proposiciones, solicitación, etcétera), en la herejía protestante, cajón de sastre que abarcaba a los reos acusados de luteranos, calvinistas o anglicanos. Respecto a estos últimos, se daba la circunstancia de que la mayor parte de ellos pertenecían a las dotaciones de los buques piratas y corsarios que navegaban por aguas del virreinato mexicano, y que, de un modo u otro, venían a caer en manos del Santo Oficio, como lo eran los filibusteros capturados en su día por el gobernador Carvajal. Por lo que no fue sino hasta finales del siglo XVI cuando los inquisidores de la Nueva España dirigieron su atención preferente hacia la masa de judaizantes de origen portugués, que, a semejanza de los Carvajal, se habían asentado en gran número en aquel territorio.[475]

Efectivamente, desde que se instauró el Santo Oficio en 1571, en los autos de fe celebrados en la capital mexicana apenas aparecen reos condenados por su relación con la religión de Moisés.[476] Así, entre aquel año y 1590, fecha en que fueron condenados los Carvajal por primera vez, tuvieron lugar seis de estas ceremonias,[477] en las que solamente habían comparecido tres individuos relacionados con el judaísmo: el primero de ellos fue penitenciado por sospecha grave, por lo que hubo de abjurar *de vehementi*;[478]

---

[475] José Luis Soberanes Fernández, "La Inquisición en México durante el siglo XVI", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 1998, p. 289.

[476] Con anterioridad a la constitución del Santo Oficio en México, algunos judaizantes fueron condenados por la llamada Inquisición monástica y episcopal. Entre tales sentenciados aparecen los dos primeros relajados en persona en la capital mexicana, precisamente, por practicar el judaísmo. Sobre el tema véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *Las hogueras...*, *cit.*, pp. 7-14.

[477] Los autos de fe se llevaron a cabo en los años 1574, 1575, 1576, 1577, 1578 y 1579.

[478] Se trata de Hernando Álvarez Pliego, portugués, fue sometido a tormento y después de ratificar lo confesado, revocó. Abjuró *de vehementi* y pagó quinientos pesos de multa en el auto de 1577. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 74. Ese mismo año fue procesado Pedro Núñez de Montalbán, vecino de Veracruz e hijo de una judaizante relajada en Sevilla. Se le

el segundo, condenado a relajación en persona por impenitente negativo, acabó en la hoguera;[479] al tercero se le impusieron diversas penas, aunque su delito sólo estaba tangencialmente relacionado con tales creencias.[480]

Así pues, es con los Carvajal y algunas otras personas, asimismo oriundas de Portugal, llegados a la Nueva España al mismo tiempo, e incluso en el mismo buque que aquella familia, con los que puede decirse que se inicia la represión inquisitorial contra la comunidad judaizante con carácter general, faceta que hasta entonces había tenido relativa importancia.

El Santo Oficio mexicano comenzó su actuación contra los componentes del clan Carvajal instruyéndoles sendas causas, tal como disponía el orden procesal inquisitorial, proceder que en este caso parecía aún más conveniente, habida cuenta que se planteaba una posible situación de "complicidad",[481] a la vista del número de implicados que estaban relacionados entre sí por vínculos familiares o de amistad. No obstante, como veremos en las páginas siguientes, dada la peculiaridad del derecho procesal del Santo Oficio, existían diversos tipos de procedimientos que correspondían a las dispares situaciones personales en que se encontraban los acusados: vivos, difuntos o huidos.

---

acusaba de utilizar prendas prohibidas a los descendientes de relajados. La condena consistió en amonestación y advertencia para que no usara tales cosas; la lectura de la sentencia se llevó a cabo en la sala de audiencia del tribunal sin comparecer en auto de fe. *Ibidem*, lib. 1.064, ff. 74v. a 75.

479 Garci González Bermeguero, hombre ya mayor y muy pobre, fue relajado en persona en el auto de 1579. Casi todos sus familiares habían sido condenados por el Tribunal de Llerena. Es el primer judaizante sentenciado a dicha pena por el Tribunal del Santo Oficio mexicano. *Ibidem*, lib. 1.066, ff. 405 a 406.

480 Gonzalo Sánchez, zapatero natural de la localidad de Zafra (Extremadura) y descendiente de judíos. Junto con dos cómplices, que no fueron localizados, hizo una información falsa para que la Inquisición de Llerena conmutara el sambenito a varios reos a fin de dedicar su importe para rescatar a su mujer e hijos que, supuestamente, estaban cautivos en África. En 1575 resultó condenado a comparecer en auto con coroza blanca de falsario, a doscientos azotes y a seis años de galeras. *Ibidem,* lib. 1.064, f. 5.

481 "Como en las causas de la Fè donde ay complicidad, aunque todos los Reos tengan una misma testificacion, se haze a cada uno su processo; es bien que el propio estilo se guarde en todas las otras causas de complices, como suele ser en testigos falsos, o en delitos que se cometen contra el santo Oficio, y su autoridad, inhabiles, y otras semejantes, sacando la culpa que contra cada persona huviere, sin remitir de unos procesos a otros, por escusar confusion en la vista, y que con mayor claridad se puedan determinar, y por otras razones que se dexan entender". Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 7v.

I. Procesos contra los vivos presentes

A Francisca y a sus hijos fray Gaspar, Isabel, Catalina, Mariana Leonor y Luis, a su hermano el gobernador y a su prima Catalina se les instruyó el procedimiento ordinario, el habitual de la Inquisición española, que estaba recogido en las Instrucciones Generales, y que seguía el esquema establecido en las Decretales, con alguna corrección añadida por la práctica y la doctrina, pero, en síntesis, apegado a la tradición romano-canónica y a la normativa legal castellana.[482] Como se ha dicho, a cada reo se le seguía su causa. Todas las actuaciones eran dirigidas de manera exclusiva por los inquisidores, desde el momento de su inicio hasta la conclusión del periodo de prueba.

1. *Fase sumarial*

Habitualmente, el proceso se iniciaba en virtud de la delación de una conducta herética. De inmediato, se procedía a citar al denunciante para que la ampliara y diera más detalles y, al mismo tiempo, informara sobre otros posibles testigos de "vista" o de "oídas", a los que, a su vez, también se citaba para declarar, a fin de que confirmaran los hechos. Como sabemos, la máquina procesal del Santo Oficio se puso en marcha contra la familia Carvajal en virtud de la delación presentada por el capitán Felipe Núñez contra Isabel Rodríguez de Andrada. Luego, en virtud de las declaraciones de ésta, los inquisidores mexicanos fueron procediendo gradualmente contra el resto, aunque de la acusación del militar contra la viuda también se deducía una cierta prueba indiciaria respecto del resto de la familia.[483]

Al mismo tiempo que se confirmaba la denuncia, se llevaba a cabo otra diligencia: la llamada "recorrección de registros"; esto es, la búsqueda de antecedentes de los imputados en los archivos de la Inquisición mexicana, y se solicitaba información a los otros tribunales del Santo Oficio. Tales pesquisas no dieron resultado alguno en el caso de los Carvajal, ya que ninguno de los miembros de la familia había sido procesado anteriormente por la Inquisición.

---

482 Sobre el procedimiento inquisitorial véase Enrique Gacto Fernández, *El procedimiento judicial...*, *cit.*, pp. 15-30; *idem*, *Reflexiones sobre el estilo judicial...*, *cit.*, pp. 417-440; John F. Chuchiak IV, *The Inquisition...*, *cit.*, pp. 29-52.

483 Así, en la información que dio lugar al arresto de Luis, además de las declaraciones de su hermano Gaspar y de su tío Luis, aparece la denuncia del capitán Felipe Núñez. *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 4.

Esta labor informativa era facilitada por una serie de libros de obligada tenencia en todos los tribunales del Santo Oficio, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa inquisitorial. De dichos textos se hace también una pormenorizada relación en las Instrucciones particulares para el Tribunal mexicano.[484] En ellos, se anotaba cualquier tipo de incidencia relacionada con el Tribunal o con los procesados: personal, correspondencia, denuncias, votos de sentencias, autos de fe, fecha de ingreso y salida de la cárcel secreta de los reos, condenas impuestas, problemas surgidos con los bienes, alimentos y efectos proporcionados a los presos, etcétera. Merece destacar el llamado "Abecedario de Relajados, Reconciliados y Penitenciados",[485] que por su sencilla sistemática facilitaba grandemente la labor de rastreo de datos acerca de los encausados por el Tribunal.[486]

Por otra parte, como ya se ha indicado al tratar de los calificadores, en los distintos procesos contra los Carvajal y sus correligionarios no hubo necesidad de acudir a tales expertos en teología para que emitieran un dictamen acerca de la naturaleza herética de los hechos denunciados,[487] porque al tratarse de "ceremonia conocida de Iudios", en el caso de Isabel, sus padres y hermanos "o fautoria manifiesta", en el del fray Gaspar y el gobernador Carvajal, las Instrucciones Generales permitieron a los inquisidores mexicanos, obviar tal diligencia, de modo que una vez recibida la delación y los testimonios que, en su caso, la acompañaban, el fiscal pasó directamente a dictar en cada una de las causas la correspondiente "clamosa", escrito con el que se iniciaba la acusación.[488]

---

484 A ellos hacen referencia las instrucciones 3 a 21. Genaro García, *Documentos inéditos...*, pp. 105-108.

485 A. G. N. *Índice de Inquisición*, t. 1.605, núm. 9, ff. 436 a 503.

486 La instrucción 19 especificaba lo siguiente: "Item, otro libro de abecedario en que se asienten los relajados y reconciliados y penitenciados, el cual corresponda con los libros de los autos que se hicieron de la fe que de suso está dicho que ha de haber, poniendo los relajados de una parte, y en otra los reconciliados y en otra los penitenciados, de manera que en el dicho libro se han de hacer tres géneros de abecedarios, porque por allí se podrá fácilmente saber los que hubiere, relajados, reconciliados y penitenciados". Genaro García, *Documentos inéditos...*, pp. 105-108.

487 "Cuando Los Inquisidores se juntaren a ver las testificaciones que resultan de alguna visita, o de otra manera, ò que por otra qualquier causa se huviere recebido, hallandose algunas personas suficientemente testificadas de alguna cosa, cuyo conocimiento pertenezca al santo Oficio de la Inquisicion, siendo tal que requiera calificacion, devese consultar con Teologos de letras, y conciencia, en quien concurran las calidades que para esto se requieren, los quales den su parecer, y lo firmen de sus nombres". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 1, f. 27v.

488 "Satisfechos Los Inquisidores, que la materia es de Fè, por el parecer de los Teologos, ò ceremonia conocida de Iudios ò Moros, heregia, o fautoria manifiesta, y de que no se puede

Así pues, una vez tramitada la denuncia del capitán Núñez, realizada el 7 y 8 de marzo, ya vimos cómo de manera inmediata se procedió a la localización, detención e ingreso en prisión de Isabel Rodríguez de Andrada, que a la sazón vivía en casa de su cuñado Jorge de Almeyda; la medida se llevó a efecto el trece de marzo.[489] Un mes más tarde, el catorce de abril, su tío Luis de Carvajal fue trasladado desde la cárcel de Corte hasta el local inquisitorial,[490] donde también quedó ingresado su sobrino, fray Gaspar, detenido el mismo día en el vecino convento de los dominicos.[491] Posteriormente, el nueve de mayo, Francisca y el joven Luis siguieron la misma suerte.[492]

En lo que concernía a la familia Carvajal, parecía que la actuación del Santo Oficio se iba a acabar ahí, pero, ya casi a final de año, el primer sábado de diciembre, eran detenidas otras hermanas de "El Mozo": Catalina de León, la mujer de Antonio Díaz de Cáceres, y Mariana Núñez, aún soltera, que residía en el domicilio de dicho matrimonio.[493] Poco después, también fueron constituidas en prisión Leonor de Andrada, casada con Jorge de Almeyda, y una prima de la madre, llamada también Catalina de León. Así, de todo el grupo familiar sólo quedaron fuera, Baltasar, que estaba huido, y los pequeños Miguel y Ana. Respecto a los yernos, Almeyda y Díaz de Cáceres, también fueron buscados por la Inquisición, aunque en aquella ocasión ambos consiguieron poner tierra por medio.

Dado que todos los arrestos estaban relacionados entre sí, a fin de salvaguardar el secreto, y con arreglo a las Instrucciones y *estilo* del Santo Oficio, los mandamientos de prisión se hicieron individualmente.[494]

Al ser la causa de los procesos la comisión de un delito de los que en el Santo Oficio estaban calificados como de "herejía formal", la normativa

dudar, el Fiscal haga su denunciacion contra la tal persona, o personas, pidiendo sean presos, presentando la dicha testificacion, y qualificacion". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 2, f. 27v.

489 La detención se llevó a cabo el 13 de marzo de 1589. Isabel contaba treinta años de edad. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos*..., *cit.*, p. 212.

490 El traslado se efectuó en la noche del 14 de abril de 1589. El político tenía cincuenta años. *Ibidem*, pp. 210 y 211.

491 LA primera declaración de fray Gaspar ante los inquisidores fue realizada el 17 de abril. *Ibidem*, pp. 210 y 211.

492 Francisca tenía por entonces cincuenta años y Luis, veintidós. *Ibidem*, p. 237.

493 El 2 de diciembre. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos*..., *cit.*, pp. 273 y 276.

494 En tal sentido, lo razona Pablo García en nota marginal: "Si huviere muchos complices, contra cada uno se ha de hazer un mandamiento, y no todos juntos: porque si el alguazil huviesse de mostrar por algun caso el mandamiento, no se sepan los demas: y porque a cada reo se le ha de poner su mandamiento de prision en su proceso, Instrucion 6 nueva". Pablo García, *Orden que comunmente*..., *cit.*, f. 5v-6.

establecía que la prisión fuera acompañada del secuestro de los bienes de los reos,[495] por lo que de tal medida respecto al patrimonio quedaron excluidos el gobernador Carvajal y su sobrino el fraile, ya que sus causas no eran por delito de herejía, sino por sospecha de ella, al no denunciar el proselitismo de Isabel y encubrir sus heterodoxas actividades y las del resto de sus allegados.[496] Hay que señalar que entre todos ellos, pues la mayoría eran mujeres, apenas reunían bienes que los oficiales del Santo Oficio pudieran embargar en el momento de las detenciones.[497] Como nota curiosa diremos que hubieron de llevar consigo a la cárcel ropa de cama y vestidos, a fin de utilizarlos durante su reclusión, tal como estaba establecido en el mandamiento de prisión firmado por los inquisidores.[498] Dicha prevención no tenía otra finalidad que la de ahorrar los costes que le hubiera supuesto al Santo Oficio el proporcionar tales enseres a los presos.

Antes de continuar, y a efectos de mantener la unidad en lo que se refiere a la exposición de la tramitación del procedimiento inquisitorial y sus distintas secuencias, hay que advertir al lector que, aunque las detenciones e inicio de las causas de los distintos miembros de la familia tuvieron lugar en fechas diferentes, e incluso bastante distanciadas unas de otras, se hará referencia a las vicisitudes personales de cada uno de ellos en el momento procedimental que se trate.

Una vez en prisión, en situación procesal de cárcel secreta, los Carvajal hubieron de comparecer en las tres audiencias de oficio que obligatoriamente concedía el Tribunal, de acuerdo con el orden rituario de la Inquisición. No obstante, con carácter previo, se les recibió el juramento general de secreto que se hacía al inicio de cada procedimiento, y que abarcaba todas y cada una de las actuaciones futuras.[499]

---

495 "El secresto de bienes se debe hazer quando la prisión es por heregia formal, y no en otros casos que los Inquisidores pueden prender". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 6, f. 28.

496 Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, pp. 210 y 211.

497 "...En el qual secresto solamente se pondran los bienes que se hallaren en poder de la persona que se manda prender, y no los que estuvieren en poder de tercero poseedor". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 6, f. 28.

498 "Y así mismo traereis del dicho secresto una cama de ropa, en que el dicho fulano duerma, y los vestidos, y ropa blanca que hubiere menester para su persona; lo qual se entregue al dicho Alcayde por ante el dicho Notario de Secrestos". Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 6v.

499 "Quando no està preso ha de dezir, mandaron entrar en ella a un hombre, del qual siendo presente, fue recebido juramento en forma devida de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad, assi en esta Audiencia, como en todas las demas que con el se tuvieren hasta la determinacion de su causa, y guardar secreto de todo lo que viere y entendiere, y con el se tratare y passare sobre su negocio". *Ibidem*, f. 9.

En las referidas tres audiencias de oficio, los inquisidores se hacían una composición general acerca de la persona y circunstancias de los acusados. Durante tales encuentros, todos declararon acerca de sus antecedentes personales y facilitaron datos sobre su ascendencia,[500] momento que el gobernador de Nuevo León aprovechó para traer a colación a su hermano Domingo, religioso jesuita, y a su tío Francisco de Andrade, fraile dominico, peculiar parentesco sobre el que se llamó la atención en el capítulo primero, a propósito de fray Gaspar de Carvajal y la vinculación de su familia con la Iglesia. También, fueron interrogados acerca de sus conocimientos sobre la religión católica y las oraciones más comunes, cuestión que todos superaron sin problemas. Para redondear tal reseña personal, los inquisidores los examinaron sobre si sus viajes los habían llevado fuera de los dominios españoles, toda vez que para la doctrina inquisitorial, el haber transitado por determinados territorios (como podían ser Alemania o Inglaterra, circunscripciones protestantes, u otros lugares donde, por ejemplo, regía la religión musulmana) podía proporcionar a los jueces un indicio sobre el que basar una presunción, evidentemente, desfavorable para el reo.[501] Además, al joven Luis de Carvajal le preguntaron sobre sus estudios de latín y retórica realizados en Medina del Campo como alumno de los jesuitas,[502] pues el centro donde los hubieran cursado también podía dar lugar a conjeturas adversas. A este respecto, cabe recordar la vigencia de una disposición de Felipe II, donde se especificaban cuáles eran las universidades de Europa donde podían acudir sus súbditos, lo que implicaba la prohibición de estudiar en las otras que se suponían contaminadas por doctrinas heterodoxas.[503]

En relación con las presunciones, hay que indicar que en los tribunales del Santo Oficio no eran una cuestión insignificante, pues aunque las Instrucciones Generales no se referían a ellas, fue la doctrina jurídica inquisitorial la que estableció una serie conjeturas o indicios nacidos de las circunstancias antecedentes, concomitantes o subsiguientes a los hechos, que a los ojos del juzgador podían dar lugar a una prueba indiciaria.[504] Con el tiempo,

---

500 Si el procedimiento no se instruía por herejía o sospecha de la misma no requería la genealogía del reo. *Ibidem*, f. 9.

501 Cesar Carena, *Tractatus de Officio... cit.*, p. 3, t. 3, § 4, núm. 15, p. 262. Sobre el tema, el autor invoca a Simancas y se muestra de acuerdo con su parecer en esta cuestión.

502 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 15.

503 La norma autorizaba a estudiar en las universidades italianas de Roma, Bolonia y Nápoles y en la portuguesa de Coimbra. Las del resto de Europa estaban vedadas. *Nueva Recopilación*, 1.7.25.

504 Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 50, núm. 4, p. 408: "Praesumptio est rei dubiae coniectura verisimilis, quae ex naturali causa, vel circunstantiis negotiorum, aut personarum profiscitur".

tales orientaciones pasaron a formar parte del ordenamiento procesal del Santo Oficio, y, por tanto, a ser aplicadas en sus órganos judiciales, con los mismos tipos establecidos tradicionalmente por la jurisdicción ordinaria: *iuris et de iure* y *iuris tantum*. Entre tales presunciones figuraban, además de las citadas de haber nacido, viajado o estudiado en un lugar donde predominara la herejía, las de ser descendiente de moros y no beber vino ni comer determinadas carnes.[505] Sin duda, esta última circunstancia relacionada con la dieta afectaba a los Carvajal, dada su conocida ascendencia judaica.

Vinculado con ello, hay que considerar que, en principio, algunos actos rituales del judaísmo, como no comer tocino o ponerse ropa limpia los sábados, eran actos indiferentes que podían ser realizados por cualquiera, y lo que los calificaba era la intención con que se llevaban a cabo, de ahí el interés de los inquisidores en que quedara establecido dicho extremo, bien mediante la propia confesión del acusado o a través de la prueba testifical. Pues, como establecía la doctrina, aunque tales indicios por sí mismos no eran decisivos, en determinados casos podían infundir sospechas graves en el ánimo de los jueces.[506]

En el desarrollo de tales audiencias rituales también fueron interrogados los Carvajal acerca de si conocían el motivo de su prisión, aunque sin ofrecerles dato alguno sobre ello ni en relación con los posibles denunciantes o testigos que los habían llevado a tal situación. La ausencia de tal información era una característica genuina del proceso inquisitorial, que, además de sumir al reo en un desconcierto absoluto,[507] afectaba gravemente sus posibilidades de defensa, y así era reconocido por los tratadistas, que a pesar de todo la justificaban, al tratarse de un delito de lesa majestad divina.[508]

Los tres encuentros preceptivos[509] culminaban siempre con una monición, en la que latía el espíritu providencialista e infalible del Santo Oficio,

---

505 *Ibidem*, t. 50, núm. 32, p. 417.

506 Referente al tema de la alimentación, Peña aduce que el hecho de no comer tocino no indica forzosamente la observancia de la religión hebrea, aunque en el caso de los hijos de un judaizante que se abstienen de tal alimento prohibido por las leyes *kosher* crea en los juzgadores una sospecha grave. Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 25 a Signa exteriora per que haeretici reiudizantes dignoscuntur, pp. 442 y 443.

507 Acerca del desasosiego que les causaba a los procesados por el Santo Oficio el desconocimiento de todas las circunstancias que rodeaban a la denuncia, véase Úrsula Camba Ludlow, *Persecución y modorra*..., *cit.*, pp. 35 y 63.

508 Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 110 a *quaest.* 771, p. 615. En relación con la cuestión, Peña comenta que a Eyemerich le parece muy duro que se oculten los nombres de los testigos, pero: "...asseserus se non audere in tam gravi crimine, in quo truncata est et diminuta reorum defensio".

509 En las causas por delitos no constitutivos de herejía competencia del Santo Oficio, tales como utilización de cosas prohibidas por los inhábiles o contra el honor de la institución,

pues se informaba al reo que la institución no actuaba porque sí: "Fuele dicho que en el Sto. Oficio de la Inquisición no se acostumbra prender persona alguna sin bastante información de haber hecho o dicho, visto hacer o decir a otras personas presentes, ausentes o difuntos, alguna cosa que es o parece ser contra la Santa Fe Católica",[510] de ahí que, seguidamente, se le exhortara a una pronta confesión de cualquier actividad en contra de la fe, propia o ajena, pues cuanto antes se produjera,[511] haría más factible la indulgencia del Tribunal y la rápida tramitación de las actuaciones, ya que la dilación produciría un resultado adverso. En efecto, como se comprobará en las sentencias recaídas en los primeros procesos de los Carvajal, el ordenamiento jurídico inquisitorial establecía que el presuroso reconocimiento de la autoría del delito en los primeros estadios de causa (sobre todo, antes del comienzo del periodo de prueba) y la consecuente solicitud de misericordia repercutieran directamente en la atenuación de la pena que, por contra, se iba elevando a medida que se retrasaba la admisión de la culpabilidad.[512]

Dicha oferta de misericordia a cambio de una buena y completa confesión judicial no quedaba circunscrita al inicio del procedimiento, sino que era una constante a lo largo de toda la tramitación de las actuaciones, por lo que siempre era recordada al término de cualquier audiencia. Por ello, tal ofrecimiento no se hacía a los procesados por relapsia, y así lo veremos cuando los Carvajal sean encausados por segunda vez, pues en caso de reincidencia no había lugar para la conmiseración.

---

no se practicaban las tres admoniciones, sino sólo una. Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, ff. 9 y 11.

510 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 16. Así comenzaba la primera de tales moniciones efectuada a "El Mozo".

511 El Santo Oficio demostró siempre desconfianza, incluso hacia las confesiones realizadas en la primera etapa del procedimiento; lo ideal y la mejor muestra de arrepentimiento era presentarse voluntariamente y confesar antes de su inicio, tal como se desprende de las instrucciones más antiguas: "Así mismo, que los Inquisidores miren mucho como reciben a reconciliacion, y carcel perpetua a los que agora despues de presos confiessan, aviendo tanto tiempo que la Inquisicion està en estos Reynos: y que cerca dello guarden la forma del derecho". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, instrucciones de Ávila de 1498, 7, f. 13.

512 "...salvo, si los dichos Inquisidores, juntamente con el Ordinario, y el Ordinario con ellos, atenta la contricion del penitente, y la qualidad de su confession dispensaren con el comutandole la dicha carcel en otra penitencia, según bien visto les fuere: lo qual parece que avria lugar, mayormente si el dicho herege apostata, en la primera confession, o comparicion que hizieron en juizio, sin esperar otra contestacion, dixere, que quiere confessar, y abjurar, y confessare los dichos sus errores antes que los testigos que contra el depusieron sean publicados, ò sepa lo que dizen, y deponen contra el". *Ibidem*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 11, ff. 5 a 5v.

Este trío de comparecencias y sus correspondientes admoniciones eran trámites procesales de obligado cumplimiento, y debían realizarse aunque el reo confesara desde el primer instante.[513] Con independencia de ello, los reos podían solicitar a los inquisidores todas las audiencias que quisieran en el momento que estimaran más conveniente, pues, como se ha dicho, el Santo Oficio buscaba sobremanera la confesión y arrepentimiento de los recluidos, y la experiencia inducía a los inquisidores a valerse de los cambios que se producían en el estado de ánimo de los reclusos.[514] De ahí, el motivo de que el establecimiento donde estaba la cárcel secreta o prisión preventiva se situara en la misma sede del Tribunal.

En esa primera audiencia de oficio fue cuando el gobernador Luis de Carvajal comenzó a confesar que "sospechaba" que tanto su sobrina Isabel como el resto de la parentela que había traído desde España y convivido con él en Panuco observaban la ley mosaica. Aunque tales manifestaciones las hizo "con disminución", esto es, sin proporcionar a los inquisidores certeza alguna sobre la cuestión. Con ello, "El Viejo" no logró otra cosa que acrecentar las suspicacias de éstos acerca de su posible adscripción al judaísmo,[515] o, cuando menos, de protector o receptador de sus parientes.[516] Por contra, el joven Luis de Carvajal, al ser preguntado sobre su genealogía en la comparecencia inicial, manifestó, sin empacho alguno, que todos sus familiares eran descendientes de "cristianos viejos", y, por supuesto, acreditados católicos.[517]

En lo que respecta a los bienes de los Carvajal, ya vimos que los conseguidos durante la detención fueron escasos; no obstante, al tener constancia por las propias declaraciones del joven Luis que tenía depositados setecientos pesos en poder de Cristóbal Gómez (la persona que se hizo cargo del banquete funerario del padre de "El Mozo"),[518] el Tribunal acordó el inmediato embargo de dicha suma y ordenó al depositario que, de manera

513 "Aunque el reo confiese, se le han de hazer las tres moniciones en diferentes dias, instrucion 15". Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 11.

514 "...todas las vezes que el preso quisiere audiencia, ò la enviare a pedir con el Alcaide (como se suele hazer) se le debe dar audiencia con cuidado, assi porque a los presos le es consuelo ser oidos, como porque muchas vezes acontece, un preso tener un dia proposito de confessar, ò dezir otra que cumpla a la averiguacion de su justicia, y con la dilacion de la audiencia le vienen otros nuevos pensamientos y determinaciones". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 28, f. 30v.

515 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 110.

516 En tal sentido, se lo hicieron saber los inquisidores mexicanos al Consejo de la Suprema, por carta del 25 de mayo de 1589. *Ibidem*, correspondencia de México, lib. 1.048, f. 257.

517 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 14.

518 Cristóbal sería condenado a relajación en estatua como ausente fugitivo en el auto de 1601. Véase en anexo I. Uno de los testigos que lo acusaban era "El Mozo".

inmediata, la trajera al Santo Oficio. El total fue entregado al alcaide Arías de Valdés, y quedó registrado en el libro del despensero a cuenta de los alimentos que le serían facilitados a la familia Carvajal.[519]

En el curso de las audiencias, fueran las preceptivas o no, los inquisidores trataban de constatar el dolo de los reos. A tal fin, los interrogaban expresamente acerca de si sabían que las ceremonias y ritos propios de la religión judía en los que habían participado eran contrarios a la fe católica, y, a pesar de ello, los habían realizado; asimismo, y relacionado con lo anterior, debía quedar muy claro lo relativo al espacio temporal en que habían permanecido en tal creencia, y, por ello, inquirían sobre la etapa de la vida en que habían comenzado la conducta herética, y si la doctrina heterodoxa les había sido enseñada por terceras personas o la aprendieron por sí mismos y, en este caso, qué fuentes utilizaron.[520] Con ello, se pretendía acreditar meridianamente la pertinacia que, recordemos, era un elemento esencial del concepto de herejía, por lo que el orden de proceder del Santo Oficio ponía especial cuidado en la probanza de tal empecinamiento.[521]

Del mismo modo, otra serie de preguntas se referían a la praxis del catolicismo: conocimiento de las oraciones, frecuencia en la recepción de los sacramentos de la penitencia y de la eucaristía, etcétera; por último, algo muy importante: la existencia de posibles cómplices o encubridores.[522] To-

---

519 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 18 y 19. Cristóbal Gómez entregó los setecientos pesos al Santo Oficio en dos veces: el 2 de junio y el 2 de noviembre de 1589. En su declaración ante el tribunal manifestó que Luis de Carvajal había pasado por su casa para pedirle la cantidad, pero que no se la pudo entregar porque en ese momento no la tenía y, además, no había transcurrido el plazo acordado con aquél.

520 "Item, se le ha y debe preguntar desde quando, y hasta quando tuvo, y creyó los dichos errores; y quien se los enseñó, o donde los aprendio; y si los leyo en algun libro; y que le movio a dexarlos, y apartarse dellos; y que es lo que cree y tiene al presente. Esto se podría ir particularizando, como mejor pareciere conveni". Pablo García, *Orden que comúnmente*..., *cit.*, ff. 11v. a 12.

521 "Cada y quando que el Reo confessare aver tenido y creydo errores, assi del Sacramento, como del purgatorio, confesion, o qualquier de los otros de la secta de Lutero, se ha de preguntar, si sabia y entendia, que la Iglesia Catolica Romana tenia lo contrario de lo que el creia: conviene a saber, que ay purgatorio, &c. conforme a los errores que confesare aver tenido. Y quando son cosas de Moros, o Iudios las que huviere hecho, o dicho, se le pregunte, si sabia, que aquellas cosas eran contrarias a nuestra santa Fè Catolica, &c. De manera, que bastantemente satisfaga la pertinacia, que es lo que haze herege consumado: lo qual se hara con toda consideracion, no excediendo de los terminos jurídicos". *Ibidem*, f. 11v.

522 "Item, con que personas ha tratado, o comunicado los dichos errores, y cosas que dize aver tenido, y creydo contrarias a nuestra santa Fe Catolica, o alguna dellas, y quien se las vio hazer, o dezir, o lo sabe, o puede saber, en lo qual se debe hazer mucha instancia, para que declare con quien lo huviere tratado, o comunicado, o lo puede saber todo, o qualquier parte dello". *Ibidem*, ff. 12v. a 13.

das estas averiguaciones debían realizarse "con gran tiento y consideracion, sin interrogarles cosa de que no esten testificados o indiciados, o que ellos por sus confessiones hayan dado causa a ello, usando de todo buen termino, de manera que lo que fuere sola sospecha o presuncion, no se le de a entender ay dello información".[523]

En una audiencia celebrada entre la segunda y tercera monición, y aunque aún no era el momento procesal oportuno, el joven Luis de Carvajal, echando mano de sus conocimientos jurídicos, declaró que consideraba a su tío el gobernador como su "capital enemigo". La causa: que tanto él como su hermano Baltasar habían dejado de lado al político y a su gobernación, por lo que al enterarse de que se hallaba preso por el Santo Oficio recelaron que en venganza por tal abandono, les levantara algún falso testimonio para que "gozasen del trabajo que el gozaba"; aunque sin aclarar a los inquisidores cuál era el meollo del falaz alegato, pues "El Mozo" se limitó a contestar generalidades relativas a la animadversión de su pariente. Ni qué decir tiene que tales respuestas no dejaron satisfechos a los jueces, ya que éstos constataban cómo eludía cualquier referencia al judaísmo.[524]

Conforme a lo prevenido en su día por las Partidas,[525] la doctrina inquisitorial estimaba que el testimonio del "enemigo capital" carecía de valor, aunque fuera prestado en el tormento o *in articulo mortis*. Era la única excepción a la regla general sobre la validez de los testimonios en las causas por herejía, donde, en virtud del principio *in favor fidei*, se admitían incluso los de perjuros, infames, criminales, etcétera. Se consideraba como capital la enemistad que tenía su causa en muerte o amenaza de tal, ya fuera personal o a un miembro de la familia; injurias graves; violación de esposa o hija, y atentado grave a la propiedad; y habrían de ser los inquisidores mexicanos quienes, según los tratadistas, debían valorar el nivel de animadversión entre el testigo y el reo.[526] La

---

523 *Ibidem*, ff. 12v. a 13.

524 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 25 y 26.

525 *Partidas*, 3.16.22: "Malquerencia mueve a los omes muchas vegadas de manera que maguer son sabidores de la verdad que non la quieren dezir, ante dizen el contrario.E por ende defendemos que ningun ome que sea omiziado con otro de grand enemistad que non pueda ser testigo contra el en ningun pleyto, si la enemistad fuere de pariente que le aya muerto, o que se aya trabajado de matar a el mismo, o si lo oviesse acusado, o enfamado sobre tal cosa, que si le fuera provado oviera de recebir muerte por ello, o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra, o perdimiento de la mayor partida de sus bienes. Ca por qualquier destas maneras que aya enemistad dentre los omes, non deven testiguar los unos contra los otros en quanto la enemistad durare".

526 Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 2, *quaest.* 44, *comm.* 116, p. 607; Próspero Farinaccio, *Tractatus*..., *cit.*, *quaest.* 188, § 6, núm. 101, p. 213; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 10, núm. 1-12, ff. 156v. a 157v.

práctica procesal del Santo Oficio aceptaba pacíficamente que las declaraciones de las personas consideradas como "enemigos capitales" del reo estaban viciadas, y al no ser idóneas no debían tomarse en consideración, pues se presumía que sólo buscaban causar perjuicio. Además, por extensión, se consideraba que en tal pronunciamiento también debían quedar incluidos los parientes del considerado enemigo.[527] Como era de esperar, dada la envergadura de los requisitos exigidos, los inquisidores no hicieron caso de la recusación como testigo del gobernador por tal motivo.

Al propio tiempo que efectuó dicha alegación, y para evitar cualquier referencia a una supuesta acusación de criptojudaísmo por parte de su tío, "El Mozo" se permitió un requiebro al Tribunal, pues cuando fue preguntado si sospechaba por qué su pariente estaba encausado por el Santo Oficio, manifestó que en la ciudad se comentaba que "lo había preso la Inquisición por ventura por hacerle bien y quitarlo de las manos del Virrey".[528] Comentario que recoge una realidad bien conocida por las gentes de la época sobre el ventajoso régimen carcelario de la Inquisición, donde "las condiciones de vida de los presos preventivos tenían muy poco en común con la de quienes ocupaban las cárceles ordinarias", pues no era infrecuente que los presos de la jurisdicción ordinaria se autoinculparan de blasfemias o sacrilegios, competencia de la Inquisición, para así ser reclamados por ésta y trasladados a sus prisiones.[529]

Una vez concluidas las tres audiencias de oficio, llegó el momento procesal en que a Catalina, Mariana, Leonor y a Luis "El Mozo", todos con menos de veinticinco años, se les debía asignar un curador, a fin de que en su presencia se ratificaran en lo declarado hasta el momento, bajo la pena de nulidad de tales actuaciones, y, al propio tiempo, para que les continuara prestando asistencia en calidad de tal hasta la total conclusión de los procesos.[530] A dicho efecto, como sabemos, fue designado el licenciado

[527] Entre otros: Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *quaest.* 67, *commt.* 116, pp. 607-609; Juan de Rojas, *Singularia iuris...*, *cit.*, sing. 199, núm. 2, f. 144v; Didaci Cantera, *Quaestiones criminales...*, *cit.*, De plena probatione, núm. 4-49, pp. 314-316; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 10, núm. 1, f. 156v.

[528] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 25-27.

[529] Enrique Gacto Fernández, *Reflexiones sobre el estilo judicial…*, *cit.*, pp. 426 y 427.

[530] "Si el Reo fuere menor, aviendo respondido a la tercera monicion, y antes de ponerle la acusacion, se ha de proveer de curador, (como se dize adelante) y con su asistencia ratificarse en lo que hubiere dicho, ora sea confessando o negando, para que el Fiscal le pueda acusar juridicamente de lo que huviere dicho contra si, o de que se ha perjurado, sino ha declarado cosa alguna; pues de otra manera no lo podra hazer, por no ser sus confesiones legitimas". Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, ff.14-14v.

Gaspar de Valdés para todos ellos, ya que el Santo Oficio no disponía de otro letrado.[531]

Isabel, Catalina y Leonor comenzaron a confesar durante este periodo de sumario, mientras que Francisca, Mariana y Luis permanecieron negativos, manteniendo en todo momento que eran buenos católicos.[532]

2. *Fase de plenario*

Una vez agotada la fase sumarial, daba comienzo el juicio plenario, y la primera de las actuaciones era la diligencia de acusación fiscal, escrito que siempre concluía con petición de que el acusado fuera sometido a tormento "en caso que su intencion no se aya por bien provada, y dello aya necesidad",[533] fórmula preceptiva que, con carácter preventivo, se materializaba en todos los procedimientos por herejía iniciados por el Santo Oficio.[534]

El escrito de acusación era leído por el fiscal en la sala del Tribunal ante los inquisidores y el notario que actuaba de secretario, con el reo puesto en pie, pues habitualmente éste permanecía sentado "en un banco, o silla baxa, porque con mas atencion puedan tratar sus causas".[535] El texto del documento estaba redactado de tal forma que los distintos cargos quedaban separados por capítulos, pero con las circunstancias de tiempo y lugar deformadas para que no hubiera modo alguno de identificar testigos (Eymerich indica hasta seis modos diferentes de realizar tal encubrimiento, aunque, advierte, en algún caso, que no siempre se conseguía tal objetivo).[536] Así, en

---

531 "En la ciudad de México, lunes catorce días del mes de agosto de mil quinientos ochenta y nueve años, estando los señores Inquisidores licenciados Bonilla y Santos García, en su audiencia de la mañana, mandaron traer a ella al dicho Luis de Carvajal, mozo soltero el cual con juramento, se ratificó, por ser menor de veinte y cinco años, en lo que de suso tiene dicho y declarado y confesado en presencia y con asistencia del licenciado Gaspar de Valdés, su curador, como parece más largo en su proceso original de donde fue sacada esta testificación y ratificación que pasó ante el dicho Pedro de los Ríos". Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos*..., *cit.*, pp. 260 y 261.

532 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 110 a 112v.

533 Las mismas Instrucciones del Santo Oficio justifican este proceder: "...porque como no debe ser atormentado, sino pidiendolo la parte, y notificandosele al preso, no se puede pedir en parte del processo que menos le dè ocasión a prepararse contra el tormento, ni que menos se altere". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 21, f. 30.

534 Toro parece considerar esta petición de tormento como algo excepcional, cuando era práctica habitual. Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, p. 236.

535 Gaspar Isidro de Argüello, *Instruciones*..., *cit.*, instrucciones de Toledo de 1561, 13, f. 29.

536 "Quntus modus est: nam datur delato copia processus suppressis nominibus deponentium, et ipse visis depositionibus coniecturatur quis, vel qui deposuerunt talia contra eum, et frequenter venit in cognitionem, et dat quam plures, quos dicit inimicos esse suos capitales,

el proceso del gobernador Carvajal, en el capítulo relativo al acuerdo de su esposa Guiomar con su sobrina Isabel para que lo adoctrinara, se recogía de esta manera: "[...] la cual [Isabel] a ruego de cierta persona muy conjunta [Guiomar] del dicho Luis de Carvajal le dogmatizó...".[537] O, en el de Luis "El Mozo", para referirse a la conversación mantenida con sus hermanos Baltasar y fray Gabriel en la celda del monasterio en la que residía este último, se expresa así:

> En particular una de las dichas conjuntas personas [fray Gabriel] en su casa [la celda], por el fin que pretendía con las sospechas dichas que tenía del dicho Luis de Carvajal y de otro no menos sospechoso que el que había llevado consigo [Baltasar], que guardaban la dicha Ley de Moisén, les trató de las cosas de la fe y venida de Nuestro Señor Jesucristo, trayendo un ejemplo del platero que primero labra la plata con hierros toscos y después, para acabarla en perfección, con subtiles.[538]

Tal ocultación iba dirigida a la salvaguardia de los denunciantes y testigos, pues en el supuesto contrario nadie se atrevería a denunciar a los herejes ni a testificar contra ellos ante el Santo Oficio, con el consiguiente perjuicio para la Iglesia, de ahí que los autores insistieran en el mantenimiento del anonimato.[539]

Una vez acabada la lectura del texto acusatorio, el fiscal abandonaba la sala de audiencia; entonces, los reos quedaban a solas con los inquisidores y el notario que anotaba puntualmente las respuestas de aquéllos a cada uno de los capítulos. Hay que resaltar que debido a que la acusación estaba fragmentada en capítulos independientes, hasta el final de la misma el reo no podía hacer una idea general de aquello que se le imputaba.

Concluido el acto, se entregaba al procesado una copia del documento de acusación, con sus correspondientes contestaciones, para que ahora lo hiciera por escrito (a tal efecto se le entregaban folios en blanco, pluma y tinta), aunque ya con el asesoramiento de un abogado, cuya intervención en la causa comenzaría a partir de ese momento. Previamente, los inquisidores alertaban al reo acerca de la importancia de decir la verdad en sus réplicas.[540]

---

assignat rationes, et producit testes". Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 3, Modi sex tradendi copiam procesus delato de haeresi, suppresis delatorum nominibus, pp. 449 y 450.

537 Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos*..., *cit.*, p. 295.

538 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 32.

539 Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 31 a Modi sex tradendi copiam processus delato de haeresi, suppresis delatorum nominibus, pp. 450 y 451.

540 "El Inquisidor, ò Inquisidores avisaràn al reo lo mucho que le importa confesar la verdad. Y esto hecho, le nombraràn para su defensa el Abogado, ò Abogados del oficio, que

Los pormenores de la práctica de la diligencia de facilitar al acusado útiles de escritura nos sirven para constatar, nuevamente, la importancia que las Instrucciones Generales daban al hermetismo en la tramitación de las actuaciones ante el Santo Oficio, pues no sólo debía quedar constancia del número de folios que se entregaban al reo para que contestara a la acusación y alegara lo que creyera pertinente en su defensa, sino que todos los pliegos de papel debían ir rubricados por el notario y ser devueltos, hubieran sido usados o no, a la conclusión del trámite.[541] Con tales prevenciones se evitaba la falsificación o que escamoteara algún pliego para más tarde utilizarlo en las "comunicaciones de cárceles".[542] Al contrario de lo que ocurría en la mayor parte de las restantes jurisdicciones, en el procedimiento inquisitorial no se facilitaban copias a nadie, pues todo documento o escrito relacionado con una causa quedaba unido a las actuaciones, controladas en todo momento por los inquisidores y notarios, y guardadas bajo tres llaves en un lugar específico del edificio del Tribunal, el llamado "Secreto" en el argot inquisitorial,[543] estancia o arcón al que, asimismo, hacían referencia las Instrucciones mexicanas.[544]

---

para esto estàn diputados". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 23, f. 30.

541 "Si el reo pidiere papel para escrivir lo que a su defensa tocare, devenle dar los pliegos contados, y rubricados del Notario, y asientense en el proceso los pliegos que lleva; y quando los bolviere se cuenten, por manera que al preso no le quede papel: y se asiente assimismo como los buelve, y darseleha recaudo con que pueda escribir". *Ibidem*, 30, f. 32.

542 "Los dichos señores Inquisidores le mandaron dar copia y traslado de la dicha publicacion, y que a terçero dia responda y alegue contra ella con parecer de su letrado de lo que le convenga, y con el dicho traslado, y [...] pliegos de papel que pidio, y se le entregaron señalados de mi el presente Notario", y en nota marginal se añadía: "Esto de papel se ha de poner, si el Reo pidiere algunos pliegos para sus defensas". Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 23v.

543 "Así mismo acordaron, que todas las escrituras de la Inquisicion, de qualquier condicion que sean, esten à buen recaudo en sus arcas, en lugar publico donde los Inquisidores acostumbran hazer los actos de la inquisicion, porque cada que fuere menester las tengan à la mano: y no se dè lugar a que las lleven fuera, por excusar el daño que se podria seguir: y las llaves de las dichas arcas estèn por mano de los dichos Inquisidores en poder de los Notarios del dicho Oficio por ante quien pasan las tales escrituras y actos. Y esto manda que assi se cumpla, so pena de privacion del oficio al que lo contrario hiziere". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 7, f. 10. "Otro si, que en cada Inquisicion haya un arca, o camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaves, y que de las dichas llaves, las dos tengan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pueda sacar escritura alguna, sin que todos esten presentes". *Ibidem*, Instrucciones de Ávila de 1498, 10, f. 13.

544 "Item, en la Cámara del Secreto, adonde han de estar los procesos y registros del Santo Oficio, ha de haber cuatro apartamientos, uno en que se pondrán los procesos pendientes, y en otro los suspensos, y en otro los fenecidos [y en este de los fenecidos, en primer lugar, los

Como se ha dicho, con anterioridad al trámite de la acusación y a lo largo de éste, empezó a confesar Leonor de Andrada, esposa de Jorge de Almeyda, la procesada más joven de las Carvajal, pues contaba dieciséis años. En efecto, la muchacha manifestó que, a instancias de su madre, había sido instruida por su hermana Isabel en la época que convivió con ella en Panuco, cuando contaba once años de edad. Los Inquisidores la calificaron como persona "de mucha bondad y poca maliçia".[545] Tan pronta confesión tendría luego su importancia a la hora de la sentencia, pues ya sabemos que, de acuerdo con la normativa inquisitorial, cuanto antes se producía una declaración contrita y la consiguiente petición de misericordia, más propensos eran los tribunales a mostrase clementes con los reos.

Por su parte, Isabel, que había quedado viuda en España, responsabilizó a "su marido [Gabriel de Herrera] y a otras personas estrañas difuntas de averla dogmatizado en la ley de moisen". Tal declaración no tenía otra finalidad que exculpar a sus padres, sus verdaderos instructores en la religión judía, aunque, según los inquisidores, la hizo con mucho "artifiçio, variaçiones y disminuciones", y, además, no aclaró con quiénes había practicado las ceremonias y ritos, por lo que, como se verá, provocó que el Tribunal dictara sentencia de tormento.[546] Entretanto, Francisca, la madre, Mariana y Luis "El Mozo", permanecían negativos; esto es, manteniendo desde su primera comparecencia, que a pesar de lo que evidenciaban las actuaciones eran unos fieles cristianos.[547]

Hay que decir que tales manifestaciones tendentes a eximir o justificar de algún modo las conductas paternas eran estériles, pues, como sabemos, los testimonios de los procesados por herejía en descargo de sus parientes, así como los de unos de herejes en favor de otros, no se tenían en cuenta. En ello, la doctrina era tajante, ya que, según los autores, sólo servían para favorecer la impunidad de los heterodoxos y, además, iban en detrimento de la

---

que fueren de relajados, y luego los de reconciliados, y después los de penitenciados], y en el cuarto lugar los que tocasen a comisarios y familiares y las informaciones que se recibieren de la limpieza y calidades de los dichos comisarios y familiares; y es oficio del fiscal tener muy bien puestos, cosidos y encuadernados todos los papeles y libros del Secreto y sobre escritos e intitulados de manera que se puedan fácilmente hallar". Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, p. 156.

[545] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 111v. a 112.

[546] Según Isabel, además de su marido, fueron sus maestros en el judaísmo Francisca Núñez Viciosa y su esposo, el escribano Alonso del Águila, también fallecidos. Francisca era hermana bastarda de Guiomar, la esposa del gobernador Carvajal. Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 213. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 110v. a 111.

[547] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 110v.

Iglesia.[548] Por el contrario, y a diferencia de la jurisdicción penal ordinaria, la Inquisición sí aceptaba los testimonios de cargo tanto de la esposa como del marido, de los hijos y de los parientes del reo, que a juicio de Eymerich "est enim testimonium eorum magis efficax ad probandum", puesto que nadie mejor que ellos podían saber cuáles eran sus auténticos sentimientos hacia la religión católica.[549]

Una vez concluida la lectura de la acusación, fue cuando Catalina de León, la esposa de Antonio Díaz de Cáceres, de veinticuatro años de edad, llevó a cabo su declaración: "con mucha llaneza", ya que hasta entonces lo había hecho "cortamente". La inculpada manifestó que su instrucción en el judaísmo comenzó en Benavente, por obra de una tía, y continuó con sus padres, que "so pena de su maldiçion le mandavan que no lo descubriese a nadie ni a la ynquisiçion aunque le diesen mil tormentos"; además, para satisfacción de los jueces, añadió que durante los días de estancia en la prisión había tenido tiempo de meditar sobre su anterior observancia del judaísmo, del que "se avia apartado por aver sido alumbrada por Dios del herror y mal camino llevados".[550]

Haciendo un inciso en relación con el comportamiento de los inquisidores en los interrogatorios de los acusados, hay que señalar que los tratadistas de derecho inquisitorial no sólo aconsejaban a aquéllos utilizar la astucia, sobre todo cuando tenían enfrente a un procesado audaz e inteligente, sino que llegaban al extremo de dar por buena la utilización de la mentira si con ello se detectaba la herejía y se convertía al pecador, poniendo como ejemplo el juicio de Salomón.[551]

En el siguiente trámite procesal, la llamada audiencia de "publicación de la acusación", los reos de la familia Carvajal contestaron por escrito a las inculpaciones del fiscal; para ello se les había concedido un plazo de tres

---

548 Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 118 y 119 a *quaest.* 69 y 70, pp. 612-614; Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 64, núm. 82, p. 487; Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, *cit.*, *quaest.* 188, § 8, núm. 149-150, p. 217; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 11, núm. 1, f. 157v.

549 Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *quaest.* 70, p. 613.

550 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 111 a 111v.

551 Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 23 a Cautelae Inquisitorum contra haereticorum cavillationes et fraudes, p. 435: "Sed duo sunt cautelarum genera: Quaedam deceptoriae, et in malum finem directem, et ad decipiendum aptae, quae nusquam ururpari debent, et has iura detestantur. Alie sunt laudabiles et iudiciariae pro veritate investiganda, in quibus non iniquitas, sed ratio iudicium, et utilitas versatur, ad bonum finem ordinatae. [...] Has autem usurpare ad fraudes delegendas, ad vitia praecavenda, et ad peccatores convertendo valde est laudabile. [...] His usus videri potest Salomon ad investigandam veritatem de filiatione vera a diversis matribus petiti infantis".

días. Este era el momento en que comenzaba a actuar el abogado defensor y podía aconsejar a su patrocinado en relación con las respuestas que iba a dar al referido cuestionario, a la vista de las que ya había dado verbalmente. No obstante, tal guía y asesoramiento eran muy relativos, pues cualquier contacto entre el letrado y el cliente se realizaba en la misma sala de audiencia y siempre en presencia de los inquisidores. Además, el defensor, igual que les ocurría a los acusados, no conocía los nombres ni las declaraciones de los denunciantes y testigos ni había podido asistir a las audiencias de unos y otros ante los jueces. En este instante de la causa, Gaspar de Valdés, curador y letrado de los Carvajal, advirtió a sus defendidos que lo mejor sería hacer una pronta confesión, pues con ello se ganarían la benevolencia del Tribunal.[552]

Una vez formulada la contestación a la acusación por los reos, quedaba abierto el período probatorio, donde los Carvajal tuvieron noticia de las pruebas que los incriminaban mediante la llamada "publicación de testigos", diligencia en la que los detalles de tiempo y lugar de los actos que les incriminaban también estaban alterados, y por supuesto, no se facilitaban en absoluto los nombres de los informantes. En efecto, igual que ocurría en el trámite de la acusación, el fiscal presentaba las evidencias divididas en capítulos, a los que era preciso responder uno a uno, y las respuestas, recogidas por el secretario; más tarde, el reo las comentaría con su abogado, siempre bajo la vista de los inquisidores. Era la etapa procesal en la que se proponían los medios de defensa, fundamentalmente la tacha de testigos o los testigos de abono.

Éste fue el momento en que se determinó a confesar Mariana Núñez, la joven soltera de diecisiete años de edad, que hasta entonces había estado negativa, pues, a pesar de estar convicta, negaba la comisión de acto herético alguno, y afirmaba ser una devota cristiana. En sus manifestaciones, Mariana también implicó a su madre como su iniciadora en el judaísmo durante su residencia en la localidad castellana de Medina del Campo, instrucción que continuó al llegar a la Nueva España, donde "la avia guardado y creido por enseñança della y de dos hermanos suyos por lo que avian aprendido de un liçençíado Morales medico docto en dicha ley [...] y que Dios la castigaba por guardar la dicha ley".[553] Manuel de Morales, también avecindado

[552] Así, en el proceso de "El Mozo" obra la siguiente diligencia: "Y habiéndose visto el dicho licenciado Valdés, su curador y letrado, le amonestó la entera y cumplida confesión de la verdad como cosa tan importante al descargo de su conciencia y a la defensa de su causa, que era lo principal que por él podía alegar en esta causa". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 39.

[553] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 111v.

en la ciudad de México, estaba considerado por la comunidad criptojudía como doctor de la ley, y ya sabemos que se hallaba estrechamente relacionado con los Carvajal, pues en su día habían llegado juntos a la Nueva España en el mismo buque, formando parte de la expedición del gobernador.[554] Por la importancia que dicho facultativo tuvo en el devenir de nuestros protagonistas, se le dedica un apartado más adelante.

En el curso de la diligencia de "publicación de testigos" se les permitió a los Carvajal comentar sus contestaciones con su letrado, el licenciado Valdés, y proponer las pruebas que estimaran más convenientes para su exculpación.[555] Las más habituales eran la presentación de los llamados "testigos de abono", generalmente buenos católicos que manifestaran que el acusado era un fiel hijo de la Iglesia; y la "tacha de testigos", al concurrir en ellos alguna circunstancia que a juicio del procesado viciara su testimonio. Sin embargo, hay que señalar que el primer medio de prueba se presentaba muy complicado para personas como la familia de nuestros protagonistas, que no tenían apenas comunicación ni vida social más allá del grupo de criptojudíos del que formaban parte, por lo que les era difícil encontrar a "cristianos viejos" que garantizaran de algún modo su adhesión y auténtica práctica del catolicismo. Por otra parte, en lo que al rechazo de testigos respecta, existía un grave inconveniente, que nacía del propio orden procesal del Santo Oficio, ya que, hemos visto, no se informaba al acusado de la identidad de las personas que lo imputaban, por lo cual el reo tenía que hacer un exhaustivo repaso a toda su vida anterior para recordar todas aquellas personas que podrían quererle mal y, entonces, señalarlas como enemigos, y así tratar de invalidar sus testimonios, pero sin tener nunca la certeza de si había acertado o no al proporcionar los nombres adecuados a los inquisidores.

Quien hizo uso de esta segunda alternativa procesal fue el gobernador Carvajal, al igual que, hemos visto, lo había hecho su sobrino "El Mozo". Así, el político señaló a su hermana y a sus sobrinos como los presuntos testigos que le imputaban falsamente, calificándolos de "enemigos capitales y declarados", pues de las diligencias practicadas deducía que no podían ser

[554] A los pocos años de su estancia en la ciudad de México, Manuel de Morales regresó a Europa en compañía de familiares y criados. Fue condenado a relajación en estatua como ausente fugitivo en el auto de fe de 1593. *Ibidem*, ff. 172 a 172v.

[555] Los medios de prueba utilizados por las defensas en los tribunales inquisitoriales eran los siguientes: negación de los hechos; recusación de algún inquisidor; tacha de testigos; presentación de testigos de abono, y la alegación de la concurrencia de alguna circunstancia eximente o atenuante de la responsabilidad criminal. No podía invocarse la prescripción, puesto que el delito de herejía no caducaba por el transcurso del tiempo.

otras personas. Al propio tiempo, facilitó a los inquisidores la lista de una serie de individuos que estimaba confirmarían tal enemistad e invalidarían los testimonios que sus parientes habían prestado en su contra.[556] Por otra parte, defendió a su esposa Guiomar y a su familia política sevillana, diciendo que todos ellos "en el día de sábado, sin faltar ninguno, trabajaban más que en los otros días, amasando pan para comer, y limpiando la casa para el otro día de domingo estuviese todo limpio, y en aquel día se lavaba la ropa".[557]

Con sus alegaciones sobre los Carvajal, el arruinado gobernador pretendió hacer ver al Tribunal que el comportamiento violento con su sobrina Isabel, bofetada incluida, había generado animosidad hacía él, no sólo de la afectada, sino también de los restantes miembros de su familia, por lo que debía de dejar sin efecto sus imputaciones. Entre ellas figuraba, por ejemplo, la realizada por su sobrino Luis, que, a preguntas de los inquisidores acerca de si su tío sabía que sus familiares guardaban la ley de Moisés, contestó que si su hermana y sus padres habían tratado de convertirlo a ella, evidentemente, el gobernador sería consciente de que la practicaban,[558] lo que, a todas luces, lo convertía en encubridor.

Otro medio que el veterano político trató de utilizar en su defensa fue argumentar que, en su día, olvidó denunciar a su sobrina ante el Santo Oficio debido a los frecuentes fallos de memoria que padecía, achaque del que presentó como testigos a varios clérigos.[559] Sin embargo, el Tribunal no aceptó la existencia de tal circunstancia modificativa de la responsabilidad, ya que los tratadistas de derecho inquisitorial partían de una presunción que establecía que, dada su especial significación y trascendencia, los actos heréticos quedaban grabados para siempre en el pensamiento, conforme al

---

556 A pesar de que en los procesos se ocultaba el nombre de los declarantes, por la relación de los hechos contenida en los distintos capítulos de las diligencias de acusación y de publicación de testigos, Luis de Carvajal "El Viejo" dedujo que los informantes eran sus propios familiares, por ello los "tachó" señalándolos como enemigos capitales, para así tratar de invalidar su testimonio. Entre las testigos que el gobernador indicó que confirmarían tal enemistad figuraban los maridos de sus sobrinas, Jorge de Almeyda y Antonio Díaz de Cáceres; además, añadió las siguientes personas: Felipe Núñez, Gaspar Delgado, Juan Salado, Domingo Martínez, Diego Rodríguez Zamorano y Martín Ortiz. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos*..., *cit.*, pp. 333 y 334.

557 *Ibidem*, p. 325.

558 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 76.

559 En su escrito alegó que no denunció a su pariente Isabel, debido a sus graves ocupaciones y a su "conocida" falta de memoria. Como prueba que acreditara tal merma intelectual, indicó dos clérigos: Martín Ortiz, vicario, y Pedro Diego Ramírez, beneficiado, a los que pidió que les fuera recibida su declaración sobre el particular. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos*..., *cit.*, pp. 333 y 334.

tradicional aforismo "in factis arduis et horrendis oblivitionem non praesumi, cum in arduis rebus memoria non laedatur".[560]

No obstante, hay que resaltar que tan rígido planteamiento quedaba paliado de algún modo al establecer la doctrina un cierto límite temporal a dicha presunción, que se fijó en un término de diez años desde los hechos, periodo que, por cierto, no había transcurrido aún por lo que concernía al gobernador; aunque, en todo caso, la apreciación de tales lapsus de memoria y sus posibles efectos en la determinación de la pena quedaban al arbitrio de los inquisidores.[561]

También, fue en el inicio de la fase de plenario cuando el joven Luis de Carvajal se decidió a confesar su judaísmo, pues hasta entonces había estado negativo, manifestando que era un buen cristiano y que las acusaciones de apostasía no correspondían a la realidad. Aunque en su revelación hizo lo mismo que había hecho su hermana Isabel, es decir, cargar las responsabilidades a un difunto, en este caso a su padre. De esta manera, a lo largo de varias audiencias expuso que había sido instruido

> …muy en forma y de proposito en la ley de moisen, sus ritos çeremonias y significaçiones por Francisco Rodriguez Matos su padre estando en esta ciudad de Mexico, poco antes que en ella muriese, siendo de hedad de 17 años, y averla desde entonçes creydo y guardado con mucha perfection con su madre y hermanos, en Panuco, Mexico y Tasco, y dentro de las carçeles deste Santo Oficio.

Sin embargo, y siempre según su relato, después de leer el libro religioso católico que tenía su compañero de celda (el fraile Francisco Ruiz de Luna, expulsado de su orden, al que más adelante se le dedica un capítulo) había decidido "apartarse de la dicha creencia", y entre sollozos solicitó el perdón y la misericordia de los inquisidores, suceso que proporcionó a éstos "mucha satisfaçion".[562]

Conviene aclarar aquí que la usanza de hacer recaer las responsabilidades de la enseñanza del judaísmo o de atribuir su práctica a personas ya

---

[560] Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 1, § 9, núm. 48, p. 50; en el mismo sentido, Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 16, núm. 6, f. 48v. La proposición se formula con ocasión de la doctrina general acerca de los herejes negativos.

[561] Juan de Rojas, *De haereticis...*, *cit.*, p. I, núm. 89-92, p. 11.

[562] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 112. En tal sentido, manifestó que "...leyendo en un breviario que tenia un su compañero de carçel las epistolas de San Leon papa y San Gregorio le alumbro y le abrasaba el coraçon, que le salio del fuego y determino apartarse de dicha creençia, como lo hizo el dicho dia siguiente con muchas lagrimas y gemidos hasta que de sus confesiones y conversion se tuvo mucha satisfaçion".

difuntas, para así soslayar testimonios que pudieran implicar a los vivos, fue una argucia utilizada repetidamente por parte de los judaizantes procesados en el Santo Oficio, a la que tampoco fueron ajenos los Carvajal. Así lo hicieron Isabel con su marido; Luis, con su padre; su hermana Catalina con una tía suya en la localidad de Benavente;[563] también Catalina, la prima de la madre de los Carvajal, manifestó que sus maestros fueron el fenecido Francisco Rodríguez Matos y una mujer anciana, ya difunta.[564] Incluso el propio Luis de Carvajal "El Mozo" volvería a hacerlo en el inicio de su segundo proceso, cuando después de admitir su relapsia fue interrogado acerca de si conocía a algún correligionario, señaló al sastre Antonio Machado (a) el Gafo, ya fallecido.[565]

Como quedaría demostrado en el futuro, la contrita confesión de que se ha hecho referencia constituyó una farsa urdida por el joven Luis con el único fin de escapar a las llamas, pues, según explica en su autobiografía, fue por entonces cuando, hallándose en su celda de la cárcel secreta, tuvo sueños y visiones, e incluso recibió una revelación divina; estos sucesos lo animaron y confirmaron en sus creencias judaicas y lo determinaron a trocar su nombre por el de José Lumbroso.[566] Para urdir tal engaño, "El Mozo" hizo uso de sus amplios conocimientos en materia religiosa, que, unidos a su facilidad de palabra y actitudes efectistas, convencieron a sus juzgadores, y, como hemos visto, provocaron en ellos una evidente complacencia por haber conseguido la vuelta al redil de una oveja descarriada.

En lo que al resto de su familia respecta, en un primer momento, "El Mozo" sólo implicó a su madre y a sus hermanos Isabel y Baltasar, dejando fuera al resto. Más tarde, cuando le hicieron una segunda "publicación de la acusación", en la que aparecían más pruebas relacionadas con sus familiares más allegados, terminó confesando que, efectivamente, había ocultado que sus hermanas pequeñas también practicaban el judaísmo, pero el motivo de tal encubrimiento no era otro que el mucho cariño que les tenía.[567]

Al igual que ocurría con las "publicaciones de la acusación", no existía un número tasado de "publicaciones de testigos", de manera que si después de concluido el trámite aparecían nuevas testificaciones que implicaban al

---

563 *Ibidem*, f. 111.

564 *Ibidem*, f. 112V.

565 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 230. Sobre Machado véase el anexo I.

566 En el curso de una de sus visiones, la divinidad ordenó al rey Salomón que le diera a "El Mozo" una cucharada del licor de la sabiduría. A partir de ese momento, la estancia en la prisión no le supuso ningún pesar. Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, c. 15, pp. 259-273; *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 476 y 477.

567 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 112v.

reo, se procedía a una nueva, y así, sucesivamente, por lo que las referencias a tales actuaciones adoptaban la forma ordinal: primera publicación de testigos, segunda publicación de testigos, y así sucesivamente.

Una vez terminado el periodo probatorio, el Tribunal pasaba a constituirse en la llamada "consulta de fe", momento en que, además de los inquisidores, entraban a formar parte del mismo el obispo o, habitualmente, su representante, y los consultores, para, de esta manera, dictar colegialmente el fallo de la causa.

II. Una diligencia singular: el careo de Luis de Carvajal con Manuel de Lucena

Como es conocido, en el ámbito procesal penal el careo es una actuación que consiste en confrontar al acusado con testigos o cómplices para así esclarecer la verdad, sobre todo cuando de un mismo hecho existen versiones contradictorias. A pesar de que en la época el careo era práctica corriente en la jurisdicción secular, sin embargo, chocaba frontalmente con un principio fundamental del Santo Oficio: el mantenimiento del secreto, en virtud del cual el acusado debía permanecer ignorante acerca de aquellos que testificaban contra él. Así, hemos visto que en la acusación o en el periodo probatorio se alteraban los detalles y circunstancias de cargos y testimonios, para evitar que permitieran al acusado descubrir de algún modo a las personas que le imputaban los hechos o a aquellos que los habían presenciado. De ahí que las Instrucciones Generales no consideraran procedente la práctica del careo en los procesos del Santo Oficio, pues "se han seguido dello inconvenientes",[568] ya que, de admitirse tal actuación como uso corriente, no habría denuncias por el recelo de los delatores y los testigos a ser descubiertos.

En este asunto, los autores estaban divididos, pues, a pesar de reconocer la utilidad de la diligencia de carear al reo con cómplices o testigos, *ad faciem inquisiti*, cuando existía contradicción entre las manifestaciones de ambos, sobre todo en el caso de los herejes negativos, algunos consideraban que se trataba de una actuación muy arriesgada que no había que emprender, a no ser que hubiera una absoluta certeza de su éxito, ya que el procesado debía

[568] "Aunque en los otros juizios suelen los juezes para verificacion de los delitos carear los testigos con los delinquentes, en el juizio de la Inquisicion, no se deve, ni acostumbra hazer: porque allende de quebrantarse en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiencia se halla, que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efeto, antes se han seguido dello inconvenientes". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 72, f. 37.

permanecer ignorante sobre las particularidades de los cargos.[569] Por ello, dejaban la decisión sobre su práctica al total arbitrio de los inquisidores, con la única condición de advertirlo a la superioridad, esto es, al Consejo de la Suprema.[570]

Pues bien, esta actuación, que no era habitual en los procedimientos del Santo Oficio, fue llevada a efecto en el primer proceso de Luis de Carvajal. De ahí que por su excepcionalidad se le dedique este apartado. Además, gracias a ella tenemos una descripción física de "El Mozo": "blanco de rostro, que comienza a barbar, carilargo […] mediano de cuerpo".[571]

La diligencia de careo tuvo lugar en las primeras etapas de la causa, cuando el Tribunal trataba de esclarecer las idas y venidas del joven Carvajal en compañía de su hermano Baltasar por el territorio de la Nueva España, precisamente en los días anteriores a su detención. Resulta que un testigo, llamado Manuel de Lucena, había declarado (en el proceso que por ausente fugitivo se instruía contra Baltasar) que hacía más de un mes que no veía al joven Luis, extremo que no coincidía con el testimonio de este último, que fijaba en diez los días que habían transcurrido desde la entrevista con Lucena en la localidad de Pachuca. Por ello, los inquisidores mexicanos decidieron carear a ambos y, enfrentados a presencia judicial, Luis acabó reconociendo que había mentido, ya que la reunión había tenido lugar el día señalado por el testigo Lucena.

Como "El Mozo" confesó posteriormente el motivo de su falta a la verdad no fue otro que ocultar sus andanzas desde el momento en que él y Baltasar tuvieron noticia del ingreso de su tío Luis en la cárcel de la Inquisición, circunstancia que los llenó de temor, dada la enemistad que tenían con su pariente, y que los determinó a ocultarse y a emprender la huida a Veracruz, donde quedó su hermano, mientras que él regresó a la capital y fue detenido.

De todo lo anterior se desprende que la diligencia de careo no aportó ninguna novedad sustancial para el fondo del procedimiento, aunque sí resultó adecuada para aquello que estaba concebida: descubrir una falsedad. En efecto, sirvió para constatar que Luis de Carvajal no había dicho la verdad en relación con su proceder y el de su hermano, una vez que

569 Francisco Peña, en *Directorium*, p. 3, *comm*. 48 a Forma tradendi seu relinquendi brachio saeculari eum, qui convictus est de haeresi per testes legitimus, et stat pertinaciter in negativa lieet fidem catholicam profiteatur, p. 526.

570 Entre otros: Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. 3, t. 7, § 6, núm. 50, p. 285; Próspero Farinaccio, *Tractatus*..., *cit.*, *quaest*. 188, § 1, p. 201; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 17, núm. 13, f. 168.

571 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 22. La descripción la hizo el compareciente Manuel de Lucena.

supieron de las vicisitudes ocurridas a su tío el gobernador, pero no proporcionó noticia alguna en lo referente a las prácticas judaizantes de "El Mozo" o de terceras personas, ya que en toda la diligencia no existe referencia alguna a la herejía. Por ello, estimo que dicha circunstancia, unida a que por entonces Manuel de Lucena no era considerado cómplice del reo, sino un testigo más, sirvió de motivación a los inquisidores mexicanos para realizar tan inusual trámite y a que no consideraran pertinente dar cuenta ni pedir autorización a la Suprema, actuación que, por otra parte, y con independencia de su resultado, habría supuesto una considerable demora para la causa.

Una vez celebrado el careo, los inquisidores dispusieron que Lucena esperara en la portería del Tribunal hasta que Luis concluyera su declaración, en la que reconoció la falacia; tras lo cual, y después de advertirle que guardara el secreto de lo tratado, lo dejaron marchar.[572]

Para concluir, diremos que, más adelante, Manuel de Lucena, amigo y correligionario de Luis, fue procesado por judaizante y condenado a relajación en persona; aquél acompañó a éste a las llamas en el auto de fe de 1596.[573] Como corresponde a una situación típica de complicidad, ambos terminarían acusándose mutuamente de prácticas sionistas.[574]

III. Proceso contra Baltasar, ausente fugitivo

En tanto su hermano "El Mozo" regresó a la capital del virreinato, donde sería detenido al igual que varios miembros de su familia, Baltasar permaneció en Veracruz.[575] Pronto le llegaron las noticias de los arrestos y de que el Santo Oficio también procedía contra él, para lo que se había dictado el correspondiente mandamiento de prisión,[576] el mismo día que a su hermano.[577] Ante tal tesitura, Baltasar decidió regresar clandestinamente a la capital y permanecer oculto a la espera de acontecimientos.

Por entonces, Baltasar contaba veintiséis años de edad; según la descripción de su hermano Luis, era "de buen cuerpo, blanco de rostro, la barba

[572] *Ibidem*, pp. 19-23.

[573] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 203v. a 204v.

[574] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 118 y 119.

[575] Baltasar huyó "luego que vio presa a la dicha doña Isabel y fray Gaspar de Carvajal su hermano, y Luis de Carvajal, su tio". A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 113v.

[576] El auto de prisión fue dictado el 20 de abril de 1589. Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, p. 31.

[577] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 6.

entre rubia, carilargo".[578] Una vez llegado a la ciudad de México, se escondió en el barrio de Santiago Tlaltelolco, en una casa de Juan Rodríguez de Silva, criado de su cuñado Jorge de Almeyda. Allí permaneció durante un año hasta que concluyeron las causas de su madre y de sus hermanos, aunque en dicho lapso sufrió alguno que otro sobresalto;[579] luego, con gran cautela para no ser capturado, y en compañía de su hermano Miguel, el más joven de los varones Carvajal, y del dueño de la vivienda donde se había ocultado, emprendió el viaje a España; Baltasar iba provisto de un importante caudal para tratar de conseguir el indulto de sus familiares. Una vez en la metrópoli, se instaló en Madrid, donde permaneció un tiempo haciendo gestiones para ello, pero sin resultado alguno. Finalmente, buscando la seguridad, y siempre acompañado de su hermano Miguel, decidió marchar a Italia[580] y fijó su residencia en Roma.[581]

A la vista que las pesquisas realizadas en su búsqueda y detención habían resultado infructuosas, los inquisidores mexicanos resolvieron iniciar contra él un procedimiento de los previstos para los reos ausentes fugitivos.

Indudablemente, llama la atención el hecho de que Baltasar, un prófugo del Santo Oficio mexicano, pudiera encontrarse libre en Madrid haciendo, además, gestiones ante el Consejo de la Suprema, donde incluso llegó a entrevistarse con uno de los secretarios del alto tribunal para tratar de la rehabilitación de su familia, y todo sin que le ocurriera nada. Pudo ocurrir esto porque, según veremos seguidamente, cuando en una Inquisición se instruía un procedimiento contra un fugitivo, los jueces se limitaban a publicar los llamamientos en el territorio de su demarcación sin dar cuenta a los otros tribunales. De ahí que un huido que se hallara fuera del ámbito del tribunal

---

578 *Ibidem*, p. 22. La descripción fue realizada por su hermano Luis en una de sus declaraciones ante el tribunal.

579 *Ibidem*, p. 483. Según narra "El Mozo" en su autobiografía, un alguacil de la jurisdicción ordinaria que conocía que Baltasar estaba siendo buscado por el Santo Oficio entró a registrar la casa donde éste se hallaba oculto cuando perseguía a un individuo acusado de amancebamiento. Baltasar se libró de ser capturado por el simple de hecho de cambiar de habitación y pasar a una que ya había sido registrada. El autor lo atribuyó a intervención divina.

580 Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, pp. 31-34. Desde la capital mexicana se desplazaron al puerto de Ceballos, en Nicaragua. Allí, un capitán negrero que era judío los embarcó en su buque y los llevó a España.

581 La noticia de la llegada y estancia en Roma de Baltasar y Miguel Carvajal la proporciona una carta que Jorge de Almeyda dirigió a Luis de Carvajal, que fue intervenida por el Santo Oficio. La misiva había sido remitida desde Madrid en julio de 1595. Por entonces, Almeyda desconocía que su cuñado "El Mozo" se encontraba de nuevo en prisión. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 169-171.

que actuaba contra él no tenía el menor problema ni era molestado, siempre que se comportara con cierta discreción, y más aún al tratarse de una de las audiencias americanas. Tal circunstancia se repetirá más tarde con uno de sus cuñados, Jorge de Almeyda, que a pesar de estar igualmente procesado por la Inquisición de México, estuvo en la capital de España realizando idénticos trámites que Baltasar, pero esta vez con éxito.

En relación con el orden procesal a seguir en el caso de la ausencia del acusado, las Instrucciones de Sevilla de 1484 establecían (tras una fase común de llamamientos mediante edictos fijados en las iglesias) tres tipos de acuerdo con la categoría de la prueba existente, pero dejaban al arbitrio de los inquisidores y juristas que los acompañaban en la consulta de fe la elección del modelo que se adaptara mejor al caso en cuestión.[582]

El primer tipo, el más sencillo, copiado de las Decretales,[583] se instruía cuando no existía prueba plena del delito, es decir, cuando el acusado sólo era sospechoso, en cuyo caso se le citaba, y si no comparecía se le excomulgaba, pero si permanecía más de un año sin acudir al llamado del Tribunal, se le declaraba contumaz, y podía ser condenado como hereje;[584] el segundo era el más complejo, y se refería al supuesto en que el ilícito estuviera plenamente probado, por lo que al ausente se le podía considerar convicto, de ahí que si no comparecía en el día fijado en las requisitorias se le condenaba como hereje;[585] el tercero se llevaba a efecto cuando existían indicios, pero

---

582 "Asimismo determinaron, que contra los que hallaren culpados en el dicho delito, si fueren ausentes, los Inquisidores mandaran hazer sus processos, citandolos por edictos publicos, los quales se han de pregonar, y fixar en las puertas de la Iglesia principal de aquel lugar, ò lugares donde eran vezinos; y puedan hacer los dichos processos en una de tres maneras...". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 19, ff. 6v. a 7.

583 2, X, 6, 1.

584 "...Primeramente siguiendo la forma del capítulo, Cùm contumacia, de haereticis lib. vi. conviene a saber, citando, y amonestando, que parezcan à se defender, y dezir de su derecho sobre ciertos articulos tocantes a la Fe, y sobre cierto delito de heregia, & c. so pena de excomunion, con sus moniciones en forma: y si no pareciere, mandaràn al Fiscal, que acuse sus rebeldias, y demande cartas mas agravadas, por las quales sean denunciados: y si por espacio de un año duraren en su pertinazia y su rebeldia, los declaren por hereges en forma: y este es el procedimiento mas seguro, y menos riguroso". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 19, f. 7.

585 "...La segunda forma es, que si à los Inquisidores pareciere, que el delito contra algun ausente se puede cumplidamente provar, lo citen por edicto, como dicho es, para que venga à alegar, y dezir de su derecho, y à mostrar su inocencia dentro de treinta dias, que vayan por tres terminos de diez en diez dias; ò les den otro mas largo tiempo, si vieren que cumple, segun la distancia de los lugares adonde se presume, ò deve presumir que estàn los tales citados; y citarlos han para todos los actos del dicho processo, hasta la sentencia definitiva inclusive y en tal caso, si no pareciere el reo, sea acusada su rebeldia en todos los terminos del edicto,

no pruebas, y en caso de personarse el acusado, debía recurrir, forzosamente, a la llamada purgación canónica[586] (procedimiento tradicional en la Iglesia en que el acusado debía presentar un número de personas que juraran que decía la verdad).[587] La purgación venía a constituir una especie de fianza espiritual, por lo que fue utilizada en muy raras ocasiones a causa del temor que existía en la época a jurar falsamente.[588] Por si ello fuera poco, esta modalidad procedimental también estaba desaconsejada por la doctrina, que mantenía muy graves dudas acerca de su eficacia.[589] Una constatación de tal suspicacia acerca de esta última variante es que en la toda documentación estudiada sobre el tribunal mexicano no he encontrado referencia alguna sobre ella.

Dado que el delito de herejía judaizante cometido por Baltasar Rodríguez de Carvajal estaba "muy averiguado y el reo convençido con 10 testigos madre y hermanos, todos compliçes en la guarda y observançia de la dicha ley de moysen" se le siguió el segundo tipo de procedimiento.[590] Por

---

y reciban su denunciacion, y acusacion del Fiscal, y hagan su processo en forma: y si el delito pareciere bien provado, podran condenar al ausente, sin mas esperarle". *Ibidem,* 19, f. 7.

586 "...el tercero modo que en este processo contra los ausentes se puede tener es, que si en las pesquisas del processo de la inquisicion, se halla, ò resulta presuncion de heregia contra el ausente (comoquier que el delito no parezca cumplidamente provado) puedan los Inquisidores dar su carta de edicto contra el tal aussente notado, y sospechoso en el dicho delito y mandarle, que en cierto termino parezca à se salvar, y purgar canonicamente del dicho error, con apercibimiento, que si no pareciere à recebir, y hazer la dicha purgacion, ò no se salvare, ò purgare, lo avran por convicto, y procederàn à hazer lo que por Derecho devan: y esta forma de proceso es algun tanto mas rigurosa, pero fundase bien en Derecho". *Ibidem*, 19, f. 7.

587 Los compurgadores tenían que ser "Christianos viejos, de buena fama y honesta conversacion, zeladores de nuestra santa Fè Catolica, que sepan y conozcan el trato y conversacion del dicho fulano de [...] años a esta parte, y que no sean parientes, ni afines, ni a el aficionados, de guisa que en ellos no aya sospecha alguna". Una vez oído el juramento y las manifestaciones del acusado, los compurgadores eran llamados individualmente por el tribunal, y, "Preguntado pues dize ha oydo y entendido muy bien lo susodicho, y el juramento que el dicho fulano hizo, y lo que respondio à lo que fue preguntado, que declare según la confianza y credito que tiene del dicho fulano, y lo que del conoce, si cree que dicho fulano dixo verdad". Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, ff. 69 a 69v. y 72.

588 Sobre la purgación canónica en el derecho inquisitorial, véase Enrique Gacto Fernández, *La costumbre...*, *cit.*, pp. 255-257.

589 La doctrina inquisitorial no era partidaria de su utilización, de ahí que aconsejaran otras vías previstas por el derecho, en tal sentido: Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, De septimo modo terminandi processum ad purgationem canonica, et abiurationem faciendam ab eo, qui est diffamatur et aliàs suspectus de haeretica pravitate, p. 3, comm. 43, núm. 181, p. 502; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. II, c. 38, núm. 13, f. 212.

590 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 113v.

ello, con arreglo a las Instrucciones de Sevilla de 1484, y después de los llamamientos a los que, naturalmente, el fugitivo no compareció, se le declaró rebelde, y se le instruyó el procedimiento ordinario, sin necesidad de aguardar un año, que era el término exigido por el primer tipo de proceso en caso de ausencia. Una de las ventajas que encontraban los inquisidores a esta modalidad procesal era su idoneidad para el caso de que el reo dispusiera de bienes y caudales, ya que éstos eran incautados e ingresados en el fisco sin inconveniente jurídico alguno.[591]

En lo que respecta al valor probatorio de la fuga de un procesado por el Santo Oficio, hay que señalar que era considerada por los tratadistas de derecho inquisitorial como un indicio de carácter leve, pues constataban que en muchas ocasiones también los inocentes ponían tierra por medio para evitar la entrada en prisión dadas las consecuencias que llevaba consigo para el individuo y, sobre todo, para su honra;[592] de ahí que dejaran en manos de los inquisidores ponderar su envergadura a la vista de las circunstancias concurrentes en los hechos y las relativas a la persona, que en este caso no ayudaban al fugado, dada su ascendencia judaica.[593]

La causa concluiría con sentencia que condenaba a Baltasar como hereje judaizante y dogmatista de dicha doctrina, puesto que se consideraba probado que había tratado de catequizar a su hermano Gaspar, el fraile dominico; una estatua lo representaría en el auto donde se le leería el fallo del Tribunal que, asimismo, dispondría la relajación de la efigie al brazo seglar; al propio tiempo, se declaraba la confiscación de sus bienes y la inhabilidad de sus descendientes.[594]

A pesar de tal veredicto, si Baltasar de Carvajal hubiera sido apresado o comparecido voluntariamente ante los inquisidores con posterioridad a la quema de su imagen, no habría tenido el mismo final que ésta, al menos de manera automática, porque no existía disposición legal alguna que regulara tal supuesto, y era la doctrina la que debía rellenar tal laguna.

---

[591] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 19, f. 7.

[592] "In hoc foro, in quo aola captura captis graviorem irrogat infamiam, diligenter providendum est, utrum exquisita cautela, et matura deliberationem ad capturam procedatur". Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, Annotationibus Caesaris Carenae a la Praxis Inquisitorum de Francisco Peña, l. 2, c. 8, núm. 2, p. 419; "...quod magna prudentia opus est in carcerandis reis quia sola captura pro cimine haeresis vehementer infamat". Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, *cit.*, *quaestio* 185, § 1, núm. 7, p. 131.

[593] "Praeterea eadem sententia de unico teste integro sufficiente ad capturam, locum habebit, si persona contra quàm tulit testimonium fuerit abiecta, et vilis et alias suspecta, sicut esse solent descendentes secta Mahometica, Iudaica". Cesar Carena, *Francisci Pegnae, Sacrae Theologiae...*, *cit.*, l. 2, c. 8, núm. 2, p. 419.

[594] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 113v.

Efectivamente, para los especialistas del derecho inquisitorial, el condenado ausente que se presentara ante los inquisidores o fuera detenido con posterioridad a la cremación de su imagen debía ser oído en todo caso acerca de las imputaciones que habían motivado la condena en la causa por ausencia, sin que de momento se adoptara resolución alguna sobre sus bienes que ya se habían adjudicado al fisco. Una vez concluidas las nuevas diligencias, y salvo que fuera relapso, lo que no era el caso de Baltasar, si el condenado en su día como ausente fugitivo confesaba, se arrepentía y pedía misericordia, debía ser admitido a reconciliación. En lo que concernía a sus bienes, se confirmaba la incautación, aunque fuera inocente, siempre que el acusado hubiera dejado transcurrir más de un año para efectuar su presentación ante los jueces, salvo que probara que le había sido del todo imposible tal comparecencia.[595]

IV. Proceso contra el difunto patriarca

Ya sabemos que el patriarca de la familia, Francisco Rodríguez Matos, había fallecido unos años antes; pero ello no fue obstáculo para que el Santo Oficio mexicano operara contra él mediante un procedimiento específico contra su memoria y fama.[596] Estas actuaciones se llevaban a cabo cuando llegaba noticia a la Inquisición de que una persona ya fallecida y, naturalmente, católica bautizada, en el curso de su vida estuvo implicada en la comisión de un delito de herejía. Este arquetipo también era utilizado en el caso de que los procesados por el Santo Oficio fallecieran por cualquier razón durante el curso de su causa, o si el óbito ocurría mientras se instruía un sumario por ausencia sin que el fugitivo se hubiera presentado ante el Tribunal en el plazo del año que a tal efecto se le otorgaba. Por último, podía dirigirse contra el reconciliado que aparentemente moría en la ortodoxia y luego se revelaba que había recaído en el error antes de su fallecimiento.

De conformidad con lo establecido en las Instrucciones, veremos que los inquisidores disponían un plazo legal muy amplio para iniciar el procedimiento contra la memoria y fama de un difunto, ya que podía llegar has-

---

[595] Entre otros: Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 2, núm. 20-21, p. 12; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 49, núm. 7, ff. 237 a 237v; 285; Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, *cit.*, *quaest.* 185, § 7, núms. 103-108, p. 144.

[596] Sobre el tema vid. Antonio M. García-Molina Riquelme, "El proceso contra reos difuntos en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México", *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XXIV, México, 2012, pp. 1-33.

ta los cuarenta años desde la fecha de su fallecimiento.[597] El castigo recaía sobre su recuerdo, lo único que, a la sazón, quedaba del difunto Francisco Rodríguez Matos.

En lo que a su naturaleza jurídica se refiere, aunque todos los tratadistas de derecho inquisitorial dejaban constancia en sus textos de que "morte deliquentium delictum extinguitur, itaque post mortem nullus accusari, vel puniri potest",[598] tal principio jurídico cedía ante la consideración de la herejía como delito de lesa majestad divina, que lo dotaba de una especial gravedad,[599] por lo que admitían sin problemas la posibilidad de acusar y condenar a una persona ya fallecida.[600]

Así las cosas, el primer problema que se suscitaron los doctores fue el relativo a la prescripción, esto es, el plazo que tenían los inquisidores para iniciar las actuaciones. Todos tenían claro que empezaba a contar desde el día del fallecimiento, pero la cuestión se complicaba, sobre todo a la hora de la confiscación de los bienes del hereje fallecido que toda condena por herejía llevaba consigo, pues en la mayoría de los casos los bienes podían encontrarse ya en manos de sus herederos, e incluso haber sido objeto de sucesivas transmisiones entre terceras personas. De ahí, que a su vez, se plantearan dos preguntas derivadas en este asunto: ¿hasta qué momento era posible instar un proceso de herejía contra la memoria de un difunto?, y ¿cuál el plazo dentro del cual podía aplicarse la pena de confiscación de bienes?

Respecto a la primera cuestión, esto es, el plazo para instar la condena de la memoria y fama del difunto, la doctrina más autorizada sostuvo que dada su especial gravedad, "nullo unquam tempore praescribit actio procedendi contra haereticum", lo que hacía ilimitada en el tiempo la persecu-

597 "Asimismo parecio a los dichos señores, que cada y quando en los registros, y en los processos de la Inquisicion hallaren informaciones bastantes de testigos que depongan contra alguna, ò algunas personas sobre el dicho delito de heregia, ò apostasia, los quales son ya muertos (no embargante que despues de su muerte sean passados treinta, ò quarenta años) deven mandar al promotor Fiscal, que los denuncie, y acuse ante ellos, a fin de que sean declarados, y anatematizados por hereges, y apostatas so la forma de Derecho". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 20, f. 7-7v.

598 En tal sentido se expresaba Juan de Rojas, *Singularia iuris...*, *cit.*, sing. 134, núm. 1, f. 100.

599 "...quod aliud est crimen lesae Majestatis divina, haeresis contra Deum et Dominum nostrum: aliud est crimen lesae majestatis humanae contra principem, vel republicam". Antonio Gómez, *Variae resolutiones*, Madrid, 170, c. II, pp. 80 y 81.

600 Entre otros: Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 92 a *quaest.* 63, p. 570; Juan de Rojas, *Singularia iuris...*, *cit.*, sing. 134, núm. 6-9, ff. 100 a 101; Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 18, núm. 6, p. 128; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 18, § 1, núm. 1-2, p. 250.

ción del delito.[601] De esta manera, aunque hubieran transcurrido cuarenta años del óbito, un difunto podía ser condenado como hereje, y sus hijos y sus nietos no se librarían de consecuencias tan rigurosas como ser declarados infames e inhábiles.[602]

En lo que se refiere a la confiscación de los bienes, aunque algunos tratadistas se mostraran partidarios de fijar un plazo de cinco años,[603] tal como establecían las Partidas,[604] acabó estableciéndose como criterio general el límite de cuarenta años. Por tanto, dentro de ese marco temporal los herederos del hereje difunto al que se le siguiera un proceso contra la memoria y fama tenían expuestos sus patrimonios a la confiscación, de modo que si éste concluía con una sentencia condenatoria quedaban desposeídos de ellos, con independencia de que fueran acendrados católicos y los poseyeran de buena fe.[605]

No obstante, a pesar de lo que pueda parecer, el Santo Oficio era bastante meticuloso cuando se trataba de procedimientos contra individuos ya fallecidos, pues además de que éstos no estaban presentes para defenderse, podían tener descendientes que resultarían perjudicados gravemente con el mero inicio de un proceso, de ahí que la normativa inquisitorial fuera muy rigurosa en lo concerniente a la prueba del delito.[606]

---

601 Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 92 a *quaest.* 63, p. 571; Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. 2, t. 19, § 2, núm. 3, p. 250; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 50, núm. 1, f. 238, este último autor hace referencia a los dos anteriores.

602 "Haereticus cuius memoria post mortem damnatur, declaratus excommunicatus, eius bona consficaturinfra tempus praecriptionis, et ipse ac eius filii et nepotes incurrunt poenas contra ipsos stautas". *Ibidem*, l. 2, c. 50, núm. 15, f. 239vto.

603 Próspero Farinaccio, *Tractatus*..., *cit.*, *quaest.* 197, § 4, núm. 112-113, p. 345. El autor se hace eco de la polémica doctrinal en relación con el plazo de prescripción de cinco o cuarenta años. Asimismo, afirma que hay algunos tratadistas para los que no prescribe nunca la posibilidad de confiscar los bienes del hereje difunto.

604 *Partidas*, 7.25.7: "Renegando algund ome la fe de nuestro Señor Iesu Christo, e tornandose despues a ella, segund de suso diximos, si acaesciese que en su vida non fuesse acusado de tal yerro como este: tenemos por bien, e mandamos, que todo ome pueda acusar su fama desque sea muerto fasta cinco años. E si en ante deste plazo lo acusare alguno, e fuere provado, que fizo tal yerro, deven facer de sus bienes, assi como diximos en las leyes ante desta. E si por aventura non fuesse acusado en su vida, ni despues de su muerte hasta cinco años, dende en adelante non lo puede ninguno acusar".

605 Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 92 a *quaest.* 63, p. 571; Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos*..., *cit.*, t. 62, núm. 7, p. 114; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 50, núms. 1-2, ff. 238 a 238v.

606 "Asimismo los processos de los difuntos llamados se hagan, y determinen sin dilacion alguna, y como se dà sentencia en los que se hallan culpados, se pronuncie y absuelva de la instancia del juizio la memoria de los que entera provança no tuvieren: y no queden sobreseidos, si no se espera mas provança: porque ay muchos processos sobreseidos por defeto de

El procedimiento contra difuntos estaba regulado en las Instrucciones del inquisidor general Valdés,[607] y tenía como base el proceso ordinario del Santo Oficio, aunque era más breve, dada la imposibilidad de practicar determinadas diligencias debido a la ausencia física del reo. Además, dado que estaba acreditado que el tipo de herejía que se imputaba a Francisco Rodríguez Matos era la judaizante, tampoco fue preciso el informe de los calificadores, por lo que los antecedentes se pasaron directamente al fiscal, quien solicitó la apertura de la correspondiente causa contra su memoria y fama.[608]

La paradoja tuvo lugar en el estadio siguiente del proceso, momento en que eran citados los hijos y herederos del difunto, directamente y mediante edictos colocados en las puertas de los templos,[609] a fin de que se aprestaran a defender la memoria de éste al hallarse imputado como hereje.[610] Pero como todos los Carvajal estaban siendo objeto de procedimientos por la Inquisición mexicana y recluidos en las cárceles secretas, al patriarca se le nombró un defensor de oficio, de acuerdo con lo dispuesto repetidamente en las Instrucciones.[611]

A continuación, se abrió el periodo probatorio, fase en la que los herederos podían alegar lo que estimaran pertinente en orden a demostrar la inocencia del difunto, algo complicado en el caso que nos ocupa, ya que Francisca, su viuda, sus hijos y otros parientes, eran, precisamente, los testigos de cargo contra el acusado, pues ya tuvimos ocasión de ver cómo "El Mozo" declaró a los inquisidores que su padre había sido su mentor en el judaísmo.

---

provança, a cuya causa, los hijos y hijas de los tales llamados no hallan con quien se casar, ni pueden disponer de los bienes que les quedaron, y que no llamen difunto alguno, ni procedan contra su memoria, y fama, sin tener entera provança para condenar". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Ávila de 1498, 4, f. 12v.

607 *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 59-64, ff. 35 a 36.

608 Al no contar con la presencia física del acusado no se dictaban autos de prisión ni de secuestro de bienes, y tampoco existía el trámite de las tres audiencias preceptivas.

609 Por su extensión, el "Edicto contra la memora y fama" se recoge en el anexo II.

610 "A la tercera rebeldia, aunque ayan parecido defensores, se acostumbra en algunas partes a los interesseputantes averles por señalados los estrados, y nombrar defensor, con el qual se hazen los autos, como con los otros defensores; y si no parece nadie, el defensor se nombra por todos, y con el se sigue la causa ordinariamente y se le notifican los autos necessarios". *Ibidem*, f. 67.

611 "...si ninguna persona pareciere a la defensa, los Inquisidores proveeràn de defensor a la causa, y haràn el processo legítimamente"; "Quando ninguna persona pareciere a la defensa, los Inquisidores deven proveer de defensor persona habil, y suficiente, y que no sea Oficial del santo Oficio de la Inquisicion, al qual se le darà la orden que deve tener en guardar el secreto". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 61 y 63, f. 35v.

En alguna ocasión, los parientes del procesado difunto intervenían en la causa por motivos ajenos a los económicos, como podía ser el evitar la deshonra que supondría tener un pariente condenado por el Santo Oficio. Tal ocurrió en el de caso Antonio Machado (a) el Gafo, el sastre inválido amigo de los hermanos Carvajal que les prestaba libros sobre el judaísmo, cuya memoria y fama resultó condenada a relajación en estatua en el auto de1601. Su hijo, el doctor Machado, se constituyó como parte en el proceso, e intentó sin resultado defender la remembranza de su padre;[612] sin embargo, más tarde recurrió ante el inquisidor general y consiguió la remisión de las penas de infamia e inhabilidad que recaían sobre él, en su calidad de descendiente del modisto.[613]

Una vez concluida la fase de prueba, el Tribunal dictó sentencia condenatoria contra Francisco Rodríguez Matos; implicaba su excomunión, relajación al brazo seglar de sus restos (si podían ser hallados e identificados), y de la estatua que lo representaba, confiscación de bienes y la declaración de sus descendientes como infames e inhábiles, así como la colocación de un sambenito con su nombre en la Iglesia Mayor de la ciudad de México. Todo ello, a fin de "que no quede memoria del dicho fulano sobre la haz de la tierra, salvo desta nuestra sentencia".[614]

---

[612] Antonio Machado (véase anexo I) fue procesado después de su fallecimiento. Su estatua y restos mortales fueron llevados al auto de fe de 1601, donde se condenó su memoria y fama, y se dispuso que aquéllos fueran llevados a la hoguera. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 293 a 293v.

[613] Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. I, p. 169.

[614] "*Christi nomine invocato*. Fallamos atentos los autos y meritos del dicho processo, que el dicho Promotor fiscal provò bien y cumplidamente su acusacion, damos y pronunciamos su intencion porbien provada, y que los dichos defensores de la dicha memoria y fama del dicho fulano, no provaron cosa alguna, que relevarle pudiesse: en consequencia de lo qual le devemos declarar y declaramos el dicho fulano al tiempo que vivio y murio aver perpetrado y cometido los delitos de heregia y apostasia, de que fue acusado, y aver sido, y muerto herege apostata fautor y encubridor de hereges, excomulgado de excomunion mayor, y por tal lo declaramos y pronunciamos, y dañamos su memoria y fama; y declaramos todos sus bienes ser confiscados a la camara y fisco de su Magestad, y si es necessario, se los aplicamos, y a su Recetor en su nombre desde el dia y tiempo que cometio los dichos delitos, cuya declaracion en nos reservamos. Y mandamos, que el dia del auto sea sacada al cadahalso una estatua que represente su persona con una coroza de condenado, y con un sambenito, que por una parte del tenga las insignias de condenado, y por la otra en letrero del nombre del dicho fulano: la qual despues de serle leiyda publicamente esta nuestra sentencia, sea entregada a lajusticia y braço seglar, y sus huessos sean desenterrados, pudiendo ser discernidos de los otros fieles Chrsitianos, de qualquier Iglesia, monasterio, ciemnterio, o lugar sagrado donde estuvieren, y entregados a la dicha justicia, para que sean quemados publicamente en detestacion de tan graves y tan grandes delitos, y quitar, y traer qualquier titulo si lo tuviere puesto sobre su sepultura, o armas que estuviren puestas, o pintadas en alguna parte: por manera que no

quede memoria del dicho fulano sobre la haz de la tierra, salvo desta nuestra sentencia, y de la execucion que nos por ella mandamos hazer; y para que mejor quede en la memoria de los vivientes, mandamos que el dicho sambenito, u otro semejante, con las dichas insignias y letrero de condenado, sea puesto en la iglesia Catedral o parrochial de […] donde fue parrochiano, en lugar publico, donde este perpetuamente. Otro si, pronunciamos y declaramos los hijos, las hijas, y nietos por linea masculina del dicho fulano, ser privados de todas y qualesquier dignidades, beneficios, y oficios; assi Ecclesiasticos, como seglares, que sean publico, o de honra que tuvieren y posseyeren, e por inhabiles e incapazes para poder tener otros, y para poder andar a cavallo, traer armas, seda, chamelote, y paño fino, oro, plata, perlas preciosas, y corales, y exercer y usar de las otras cosas, que por derecho comun, leyes prematicas destos Reynos, e instruciones del santo Oficio estan prohibidas a los hijos y descendientes de los tales delinquentes. Y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando assi lo pronunciamos, declaramos y mandamos en estos escritos, y por ellos". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones del Santo Oficio...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 59-64, ff. 35 a 36.

Capítulo sexto

LA CONSULTA DE FE

La consulta de fe era el momento procesal en el que, una vez concluidas las actuaciones, se reunía el Tribunal del Santo Oficio para dictar sentencia. Como se ha dicho, en este instante, además de los inquisidores, pasaban a integrar el órgano judicial el Ordinario, o más corrientemente su representante, y los consultores, con quienes

> los Inquisidores, que hasta entonces han venido dirigiendo la tramitación del procedimiento sin intervenciones externas desde la fase sumaria, tienen ahora la oportunidad de contrastar sus opiniones con el parecer de personas de formación jurídica bien probada que no se han contaminado de los prejuicios que, inevitablemente, toda instrucción procesal lleva siempre consigo.[615]

En la consulta de fe, el tribunal podía dictar sentencia de tormento (*in caput propium* o *in caput alienum*) cuando se trataba de un delito grave, castigado con pena corporal, y de las actuaciones practicadas no resultaran datos suficientes para absolver o condenar al reo; o bien sentencia definitiva, resolución que a su vez podía adoptar cinco variantes:

a) Absolución.
b) Suspensión de actuaciones.
c) Penitenciación del reo como sospechoso, esto es, castigarlo con una pena extraordinaria o arbitraria (galeras, azotes, destierro, reclusión, multa, etcétera) y obligarlo a abjurar en proporción a la gravedad de las conjeturas que hubiera despertado en los jueces (*de levi, de vehementi* y *de violenter*).
d) Reconciliación, cuando el delito de herejía quedaba probado, pero el acusado se arrepentía, pedía perdón, abjuraba formalmente y era condenado a una serie de penas acompañadas siempre de la confiscación de sus bienes; todo ello siempre que no fuera relapso.
e) Relajación al brazo seglar asociada a la incautación patrimonial, pues los reos calificados de relapsos, negativos o impenitentes eran en-

[615] Sobre la consulta de fe, véase Enrique Gacto Fernández, *Reflexiones sobre el estilo judicial...*, *cit.*, t. I, pp. 425 y 426.

tregados a la jurisdicción ordinaria, que, a su vez, les aplicaba la pena dispuesta por las leyes para la herejía: la muerte por vivicombustión.[616]

A la resolución se llegaba por votación entre los miembros del Tribunal. Con arreglo al orden procedimental del Santo Oficio, el desarrollo del acto fue el siguiente: el inquisidor más antiguo leyó un extracto de los respectivos procesos de los Carvajal, en los que no se mencionaban los nombres de los implicados o cualquier antecedente que permitiera su identificación; seguidamente, el fiscal abandonó la sala y se procedió a la votación. Primero lo hicieron los consultores, luego el representante del ordinario, y por último los inquisidores, siempre de moderno a antiguo.[617]

El voto de los inquisidores era el primordial, y tenía que ser coincidente, pues cuando no existía acuerdo entre ellos, la sentencia se dictaba "en discordia", y era precisa su elevación al Consejo de la Suprema para que adoptara la decisión pertinente. Pero si ambos estaban conformes, aunque fuera en contra del parecer de los demás miembros del tribunal, la sentencia podía ejecutarse siempre que las penas no fueran graves, ya que en tal caso debía ponerse en conocimiento de la Suprema para que las confirmara, de modo que para que un tribunal de distrito pudiera llevar a cabo la relajación al brazo seglar de un hereje era preciso que previamente recibiera autorización del Consejo. No obstante, hasta mediados del siglo XVII, el Tribunal mexicano, al igual que el resto de los tribunales americanos, estuvo exento de la necesidad de solicitar la confirmación de las penas de

---

[616] En relación con los diversos tipos de sentencias dictadas por los tribunales del Santo Oficio: definitivas (absolutoria, de suspensión, de penitenciación, etcétera) o de tormento, véase Enrique Gacto Fernández, *El procedimiento judicial en los tribunales*..., *cit.*, pp. 22-27.

[617] "Puesta. La causa en este estado, los Inquisidores juntaràn consigo al Ordinario, y Consultores del santo Oficio, a los quales comunicaràn todo el processo, sin que falte cosa sustancial del; y visto por todos, se votarà, dando cada uno su parecer conforme a lo que su conciencia le dictare, votando por su orden: primero los Consultores, y despues el Ordinario, y despues los Inquisidores, los quales votaràn en presencia de los Consultores, y Ordinario, para que todos entiendan sus motivos: y porque si tuvieren diferente parecer, se satisfagan los Consultores, de que los Inquisidores se mueven conforme a Derecho, y no por su libre voluntad. Y el Notario assentarà el voto de cada uno particularmente en el registro de los votos, y de alli se sacara el processo. Y deven los Inquisidores dexar votar à los Consultores con toda libertad; y no consientan, que ninguno atraviesse, ni hable sin o en su lugar. Y porque el Oficio de la Inquisicion no ay Relator, el Inquisidor mas antiguo pondra el caso, no significando su voto, y luego lo lea el Notario: y el Fiscal se hallarà presente, y se assentarà baxo de los Consultores; y antes que se comience a votar se saldra de la sala do se ha visto". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 40, f. 32v.

relajación al alto tribunal.[618] En efecto, las Instrucciones particulares introdujeron una salvedad a dicha exigencia, que se justificaba en la necesidad de evitar los retrasos y daños de todo tipo que pudieran derivarse de la remisión de los procesos al Consejo de la Suprema, de manera que bastaba que hubiera unanimidad en el fallo para que se ejecutaran las sentencias, incluidas las de relajación en persona, pues sólo serían elevadas las dictadas "en discordia".[619] Semejante autonomía de los tribunales americanos no soslayaba la obligación, establecida en las Instrucciones Generales y en las particulares, de dar cuenta periódicamente al Consejo acerca del estado de tramitación de las causas.[620]

Tal privilegio del Tribunal de la Nueva España en relación con el resto de sus iguales en la metrópoli tendría suma importancia en el devenir de la familia Carvajal, pues de no existir dicha prerrogativa, las sentencias de relajación en persona impuestas a varios de sus miembros en los segundos procesos habrían tenido que recibir el visto bueno de la Suprema, y aunque probablemente no se hubiera alterado el veredicto, vista la condición de relapsos de todos ellos, sin duda hubiera retrasado la ejecución de las sentencias bastante más de un año, habida cuenta del tiempo que se invertía en la comunicación con el Consejo.

Dadas las singulares características del proceso inquisitorial, el hecho de que ya se hubiera realizado la votación de una sentencia y el parecer emitido por cada uno de los miembros del Tribunal estuviera recogido tanto en el Libro de Votos como en la respectiva causa, no constituía obstáculo alguno

---

618 Sobre las peculiaridades establecidas por las Instrucciones mexicanas cuando se trataba de sentencias de relajación, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *Las hogueras*..., *cit.*, pp. 20-29.

619 "En las dichas instrucciones antiguas y modernas está ordenado que cada y cuando que en la determinación de las causas, vos(otros), los dichos inquisidores y el ordinario no fueren conformes con los procesos en que hubiere discordia, los enviéis al Consejo de la General Inquisición, para que allí se determinen; y porque si esta se hubiere de guardar en la dicha provincia de la Nueva España se seguiría mucho daño a los presos por la dilación que había en la determinación de las causas, ordenamos que los negocios en que pareciere que debe haber cuestión de tormento o pena arbitraria o de reconciliación y en todos los demás casos donde debiere de haber relajación a la justicia y brazo seglar, siendo vos(otros), los dichos Inquisidores, y el ordinario presentes, la consulta de los dichos negocios, los dos de vosotros conformes con el ordinario y uno de vos(otros) los inquisidores, se ejecutará el voto de aquellos sin que haya necesidad de enviarlo al Consejo y siendo de votos singulares, aquel parecer que más votos tuviere de consultores, con el voto de los Jueces se ejecutará sin hacer remisión de la causa al Consejo; pero si la discordia fuere sobre si el reo ha de ser relajado o no, en tal caso, sobreseyendo la dicha causa, enviaréis el proceso al Consejo de la General Inquisición". En Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, p. 109.

620 Instrucciones 27 y 28 de las dictadas para México. *Ibidem*, p. 109.

para volver a efectuar una nueva votación si aparecían otras pruebas del tipo que fueran, y en tal sentido estaba previsto por las Instrucciones.[621] Así ocurrió en el proceso del joven Luis de Carvajal, pues el 8 de noviembre de 1589 el Tribunal, compuesto por los inquisidores Bonilla y Sanctos García (el primero de ellos también con poder de ordinario) y los consultores Pedro Farfán, Saavedra Valderrama y Santiago del Riego, votaron su admisión a reconciliación, con asistencia a auto de fe y hábito y cárcel por cuatro años a cumplir en un monasterio. Sin embargo, pasado un tiempo, el 6 de febrero de 1590, el mismo Tribunal modificó su resolución anterior en lo que a la pena privativa de libertad se refiere, y la sustituyó por perpetua. El nuevo veredicto estuvo motivado por la aparición de más pruebas de práctica del judaísmo;[622] su justificación se relaciona con la peculiar potestad del Santo Oficio para aumentar o disminuir las penas con posterioridad a la sentencia, lo que suponía una evidente vulneración del principio de cosa juzgada que la doctrina fundamentaba en la defensa de la fe.[623]

Como se ha dicho, la consulta de fe también dictaba sentencia de tormento cuando, de acuerdo con el orden procedimental del Santo Oficio, existían méritos bastantes que justificaran la aplicación de la tortura. Tal fue el caso de Francisca y de su hija Isabel, respecto de las cuales adoptó el Tribunal dicha resolución, dada su calificación de *diminutas*, como veremos seguidamente.

---

[621] "Iten, acordaron y ordenaron, que los que fueren presos por este delito, que no sean fatigados en las carceles en la dilacion del tiempo; que luego se haga el processo con ellos, porque no aya lugar de quexarse: y no se detengan à causa de no aver entera provança, pues que es causa, que quando sobreviene provança, se puede de nuevo agitar, no obstante la sentencia que fuere dada". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 3, f. 9v.

[622] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 85, 91 y 92.

[623] Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho...*, *cit.*, p. 193.

Capítulo séptimo

SENTENCIAS DE TORMENTO A FRANCISCA E ISABEL POR DIMINUTAS

I. Los diminutos

La instrucción de los procesos de los miembros de la familia Carvajal respondió cumplidamente a lo que se ha dicho era una “complicidad”, pues al final acabaron acusándose mutuamente. No obstante, en el transcurso de sus respectivas causas, doña Francisca y su hija Isabel trataron de encubrirse a sí mismas y, sobre todo, a los suyos. La primera estuvo negativa hasta después de la publicación, y cuando comenzó a confesar lo hizo “con mucha cautela y disminución”;[624] y la segunda, aunque lo hizo antes de la acusación culpando a su difunto marido, callaba las “conjuntas de quien la avia aprendido y en cuya compaña la avia guardado, y esto con tanto artifiçio, variaçiones y disminuciones”,[625] postura que ambas mantuvieron hasta la conclusión de las actuaciones; por ello, fueron calificadas de *diminutas*, lo que dio lugar a que en la consulta de fe se dictara contra ellas sentencia de tormento, en vez de definitiva.

Las Instrucciones del Santo Oficio definían a los *diminutos* como aquellos procesados que “no confessaren enteramente la verdad de todo lo que sabían de si, ò de otros, acerca del dicho delito, especialmente en cosas y actos graves, y señalados, de que se presuma verisimilè, que nos los dexaron de dezir por olvido, salvo, maliciosamente, y despues se provare lo contrario por testigos”.[626] El caso más frecuente era el del reo delatado por un cómplice al que, a su vez, aquél se abstenía de denunciar con su testimonio.

La doctrina inquisitorial los consideraba como una categoría dentro de los herejes negativos, esto es, aquellos que *non plene confitetur haeresim*.[627] En efecto, a juicio de los doctrinarios, se trataba de reos convictos que en el

[624] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 110v.

[625] *Ibidem*, f. 111.

[626] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 13, f. 5v.

[627] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 16, núm. 4, f. 48; Juan Alberghini, *Manuale qualificatorum...*, *cit.*, c. 2, núm. 8, p. 8.

trascurso del procedimiento confesaban sus errores parcialmente,[628] o que mantenían igual proceder respecto a circunstancias y particularidades de su delito que pudieran tener ilación con terceras personas, para así evitar implicarlas.[629] Además, para los autores, la simple calificación como *diminuto* implicaba una presunción de malicia por parte del acusado, ya que no satisfacía adecuadamente la prueba que existía contra él.[630] Y si tal reserva se consideraba muy grave, estimaban que el autor de la *disminución* podía incluso llegar a ser considerado como impenitente, coyuntura que le podía abocar a la relajación al brazo seglar.[631]

Esa era la tesitura en la que se encontraban Francisca y su hija Isabel, pues no habían declarado acerca de su asistencia a determinadas celebraciones, así como la participación en ceremonias, ayunos y otros ritos judaizantes en compañía del resto de la familia y conocidos, asimismo procesados, quienes en sus testimonios aseguraban que ambas también estuvieron presentes.

II. La tortura como medio de prueba

La tortura era un medio probatorio habitual, que estaba admitido sin problema alguno por las normas procesales penales de todos los países de la época,[632] y, por lo tanto, también tenía cabida en la legislación del Santo Oficio. Su concepto venía establecido en las Partidas "una manera de prueva que fallaron los que fueron amadores de la justicia para escodriñar e saber la verdad por el, de los malos fechos que se fazen encubiertamente, e non pue-

---

[628] "Is qui omnia crimina, de quibus plene est convictus non fatetur, dicitur vulgo haereticus diminutus". Juan de Rojas, *De haereticis*..., *cit.*, p. 2, *assertio* 21, núm. 237, p. 98.

[629] Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus*..., *cit.*, t. 48, núm. 28, p. 402; del mismo autor, *Theorice et praxis haereseos*..., *cit.*, t. 61, núm. 5, p. 111v; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 48, núm. 11 f. 233.

[630] *Ibidem*, l. 2, c. 48, núm. 13, f. 233v: "Diminutos similiter censetur, qui non confitetur omnes qualitates, quae respiciunt veram et formatam haresim; et item qui non confitetur tempus errorum, quando oblivio nullo modo praesumitur, sed potius malitia".

[631] Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. 3, t. 13, § 1, núm. 18, p. 357; Didaci Cantera, *Quaestiones criminales*..., *cit.*, c. 1, núm. 58, p. 414; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 48, núm. 11, f. 233.

[632] En relación con el aspecto procesal del tormento véase Francisco Tomás y Valiente, *La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona, 1973. Sobre la prueba del tormento y su aplicación por el Santo Oficio mexicano véase Antonio M. García-Molina Riquelme, "La tortura en el tribunal de la Inquisición de México", en Liber amicorum. *Estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, Madrid, 2015, pp. 211-258.

den ser sabidos, nin provados por otra manera".[633] En términos generales, esta "herramienta judicial"[634] se utilizaba cuando sólo existían indicios que dieran lugar a una prueba semiplena en contra del reo, así como para obtener declaraciones contra los cómplices, y, por último, para compeler a los testigos.[635] Francisca y su hija Isabel se encontraban, sobre todo, en el segundo supuesto, por lo que el suplicio iba dirigido principalmente a la consecución de testimonios contra copartícipes, que no eran otros que los miembros de su grupo familiar, quienes en sus declaraciones habían proporcionado evidencias al Tribunal sobre actividades realizadas junto con la madre y la hija que éstas, a su vez, no habían declarado.

En apoyo de la resolución del Tribunal mexicano concurría la circunstancia de que la posibilidad de someter a los *diminutos* a tormento estuviera avalada por la doctrina, que entendía su procedencia para cuando, a criterio de los inquisidores, la "disminución" fuera de entidad suficiente como para justificar tal medida.[636]

III. La sentencia de tormento

Antes de comenzar a explicar la mecánica procesal de la tortura, es preciso resaltar que, a pesar de lo que pueda parecer, el Santo Oficio español mantenía muchas cautelas sobre la eficacia de la utilización frecuente del tormento, remedio que, según las mismas Instrucciones Generales "los Derechos reputan por fragil, y peligroso",[637] de ahí que, a diferencia de la jurisdicción secular, para su realización eran precisas tres condiciones: que la causa se hallara conclusa, que sólo hubiera prueba semiplena y que no hubiera otra vía para averiguar aquello que los inquisidores intentaban esclarecer. Además,

---

633 *Partidas*, 7.30.1.

634 Úrsula Camba Ludlow, *Persecución y modorra...*, *cit.*, p. 36.

635 El profesor Tomás y Valiente la define como "Una prueba del proceso penal, subsidiaria y reiterable, destinada a provocar por medios violentos la confesión de culpabilidad de aquel contra quien hubiera ciertos indicios; o dirigida, a veces, a obtener la acusación del reo contra sus cómplices, o también a forzar las declaraciones de los testigos". Francisco Tomás y Valiente, *La tortura...*, *cit.*, p. 113.

636 Didaci Cantera, *Quaestiones criminales...*, *cit.*, c. 1 de haereticis, núm. 57, p. 414; Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, *cit.*, *quaest*. 185, § 8, núm. 133, p. 147. Y recogiendo las orientaciones de los anteriores, Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 48, núm. 12, ff. 233 a 233v.: "Si diminutio non plenè probatur, et considerabilis sit ac non modica, danda est reo tortura, iuxta probationis qualitatem".

637 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 46, f. 33v.

para acordar su ejecución, los tribunales inquisitoriales debían reunirse en la consulta de fe, formada, como sabemos, por los inquisidores, el ordinario o su representante y los consultores, estos últimos habitualmente oidores de la audiencia,[638] es decir, "personas de letras y rectas conciencias".[639] Este elenco viene a confirmar la trascendencia que le daba la Inquisición española a la práctica de esta prueba, en contraste con la jurisdicción penal secular, donde se podía realizar en cualquier momento de proceso y mediante un simple auto del juez.[640]

Una vez que el Tribunal mexicano resolvió la pertinencia del suplicio para Francisca y su hija Isabel, ambas fueron convocadas a su presencia, separadamente; allí, de acuerdo con el orden rituario, se les informó de la decisión adoptada, al propio tiempo que eran conminadas a confesar. Pero como tales admoniciones no produjeran manifestación alguna por parte de ellas, el Tribunal pronunció la sentencia de tormento. La resolución fue notificada de inmediato a las condenadas, para que, de acuerdo con lo previsto en las Instrucciones Generales, pudieran interponer un recurso. Esta apelación, de acuerdo con la normativa inquisitorial, debía presentarse ante el Consejo de la Suprema, por lo que las actuaciones quedaban paralizadas hasta su desenlace.[641] Sin embargo, a causa de la distancia a la metrópoli y consiguiente retraso de la causa, las Instrucciones mexicanas establecían, de nuevo, una excepción, pues dejaban el fallo de tal recurso en manos del propio Tribunal mexicano, que ahora debía resolver en trámite de revista. Por otra parte, una vez llevado a cabo el tormento, las normas particulares ofrecían a los reos la posibilidad de apelar a la Suprema.[642]

---

[638] Sobre la significación de la consulta de fe a la hora de dictar la sentencia de tormento vid. Enrique Gacto Fernández, *El procedimiento judicial...*, *cit.*, p. 20 y 21; *idem*, *Reflexiones sobre el estilo judicial…*, *cit.*, pp. 424 y 425.

[639] Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 28. Así se calificaba a los consultores del tribunal en la monición previa a la sentencia de tormento.

[640] Acerca de las diferencias procedimentales entre la jurisdicción penal ordinaria y la inquisitorial véase Enrique Gacto Fernández, *Reflexiones sobre el estilo judicial…*, *cit.*, pp. 417-440.

[641] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 50, f. 34.

[642] "Item, porque conforme a derecho, cada y cuando que de los casos y causas de que se puede conocer en el Santo Oficio, cuando no se pone la pena ordinaria de reconciliación o relajación, puede el reo apelar de la pena extraordinaria y de la sentencia del tormento, y la apelación suspende la ejecución, mandamos que cuando el reo se tuviere por agraviado de la pena extraordinaria o sentencia de tormento y apelare para ante Nos, que en tal caso le mandéis que alegue los agravios ante vos(otros), y oída la parte del fiscal, a quien mandaréis dar traslado, tornaréis a ver el negocio con ordinario y consultores en revista, y lo que en la dicha causa se acordare conforme al capítulo precedente, lo ejecutaréis; y si ejecutada la sentencia, la parte quiere venir ante Nos al Consejo, enviaréis a él su proceso a recado, para que visto, se provea lo que fuere de justicia". Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, Instrucción 26, p. 109.

De esta manera, Isabel y su madre fueron llevadas separadamente a la cámara de tortura del Santo Oficio, que estaba instalada en su misma sede, donde, a la vista del verdugo y de los instrumentos de tortura, eran intimadas de nuevo por los inquisidores y el representante del ordinario, que eran los únicos representantes del Tribunal, que, junto al notario, podían y debían asistir al acto. Al mantenerse ambas en su actitud, los inquisidores ordenaron que se las desnudara y vistiera con los llamados "calzones de la vergüenza", una especie de taparrabos que cubría parcialmente a los atormentados. Para este instante tan comprometido, sobre todo para una mujer de la época, la doctrina aconsejaba a los jueces, exteriorizar de algún modo su azoramiento por haber tenido que dar semejante mandato, para que el reo notara que era una medida que tomaban con pesar y se estableciera una cierta empatía con ellos. Una vez que estaban sin sus vestidos, habrían de continuar animándolas a testificar, con la promesa de concederles misericordia, salvo que fueran relapsas,[643] lo que, por ahora, no era su caso.

El medio utilizado habitualmente por el Santo Oficio mexicano para atormentar era el de cuerdas, que rodeaban cada una de las extremidades, y luego el verdugo iba apretando cada vez más, mediante unos garrotes a modo de palanca. Casi siempre se empezaba por los brazos, y luego se intervenía en los muslos y pantorrillas. En alguna ocasión, este tormento fue complementado con el del agua.[644] La elección de tales modalidades de suplicio no era en vano, pues, aunque parezca un contrasentido, de conformidad con el derecho canónico, el suplicio debía llevarse a cabo *sine tamen effusione sanguinis*,[645] pues tal circunstancia haría incurrir en irregularidad a los inquisidores.[646]

643 "Cum autem lata fuerit sententia, mox ministri se disponent ad questionandum delatum: Et cum disponunt se, Episcopus et Inquisitor per se, et per alios bonos viros fidei zelatores, inducant questionandum ad fatendum libere veritatem: et si fateri noluerit, mandent ministris quod expolient eum, et illi statim obtemperent, non laeti, sed quasi turbati, et expedite expolient eum; et dum spoliatur, inducatur fateri veritatem: quod si renuerit, per aliquos probos viros trahatur ad partem spoliatus et inducatur, et inducendo informetur quo non tradetur morti, sed iurabit ne de cetero revertatur ad delictum". Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, p. 481.

644 Así, Jorge Álvarez, reconciliado en el auto de fe de 1601, fue "puesto a question de tormento sobre todo lo testificado, y aviendosele dado bueno, porque se le dieron ocho vueltas de cordel, doze garrotes y nueve jarros de agua". A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 284.

645 Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, núm. 154, p. 481.

646 No obstante, en 1577, pocos años después de la constitución del Tribunal mexicano, el papa Paulo IV declaró exentos de responsabilidad a los clérigos que intervinieran en un proceso y dictaran sentencia de la que resultara pena de muerte, mutilación de algún miembro

Francisca confesó en el tormento,[647] y en audiencias posteriores, "satisfaziendo asi de si como de los hijos que avia encubierto".[648] Lo mismo ocurrió con Isabel, que lamentó "aver levantado testimonio a las dichas personas difuntas por excusar a las bivas de quien sabia. Y ser sus padres y hermanos a quien amava y temia. Y entendiendo que por ser muertos no podia venirles daño".[649] Asimismo, ambas pidieron perdón y solicitaron misericordia a satisfacción de los inquisidores, y más tarde se ratificaron en lo declarado durante la tortura, una vez transcurridas veinticuatro horas del término del suplicio, tal y conforme establecían las normas de procedimiento para que tuvieran validez las manifestaciones conseguidas por ese medio,[650] pues los tratadistas consideraban que tal diligencia nunca debía realizarse *statim, sed ex intervalo*,[651] a fin de que quedara atrás la aprensión ocasionada por tan desagradable experiencia, y que la corroboración ya no se hiciera desde el miedo, sino con franqueza. Tal plazo habría de durar, como mínimo, las veinticuatro horas, aunque algunos tratadistas, con criterios más benignos, consideraban que se podía llegar a los tres días.[652] En la diligencia de ratificación, los inquisidores instaron a Francisca e Isabel a que repitieran libremente aquello que en su momento habían declarado en me-

---

o efusión de sangre. Dicha resolución fue confirmada por otra posterior de su sucesor, Pío V. Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 2, *comm.* 20, p. 124.

647 Medina recoge la diligencia del tormento de la madre de los Carvajal en su primera causa e, inadvertidamente, la asigna al sufrido durante su segundo proceso. Puede constatarse porque el inquisidor Lobo, aun figura de fiscal. José Toribio Medina, *Historia del tribunal*..., *cit.*, pp. 98-101.

648 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 110v.

649 *Ibidem*, f. 111.

650 "Pasadas veinte y quatro horas despues del tormento, se ha de ratificar el reo en sus confesiones: y en caso que las revoque, usarse ha de los remedios del Derecho. E al tiempo que el tormento se dà, el Notario debe assentar la hora, y assimismo a la ratificacion: porque si se hiziere en el dia siguiente, no venga en duda si es despues de las veinte y quatro horas, ò antes. Y ratificandose el reo en sus confesiones, y satisfechos los Inquisidores de su buena confession, y conversion, podranle admitir a reconciliacion, sin embargo de que aya confessado en el tormento". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 53, ff. 34 a 34v.

651 Conforme al criterio señalado por Antonio Gómez, Farimaccio y otros tratadistas, De Sousa especifica las condiciones en que debía efectuarse la ratificación: "Confesio in tortura aut metu tormentorum facta legitimis indiciis, valida est: ut autem ad condemnandum sufficat, debet ratificari extra locum tormenti, non statim, sed ex intervallo, cesante tormentorum dolore, quod quando fiat, iudicis arbitrio relinquitur". Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. II, c. 22, núm. 17, p. 177v.

652 Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 39 a De tertio modo terminandi processum in causa fidei per-tormenta, núm. 158, p. 485; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. II, c. 39, núm. 43, p. 216v.

dio del dolor, para que fuera recogido puntualmente por el notario.[653] Con ello, ambas mujeres tenían la puerta abierta a la reconciliación, ya que estaba admitido que el reo que manifestara su delito contra la fe en el suplicio y luego se ratificara conforme a derecho debía ser reconciliado.[654]

Para la práctica de estas "diligencias",[655] la Inquisición utilizaba de ordinario los servicios del ejecutor público de la ciudad de México, que se cubría con una especie de mortaja blanca con capucha que llevaba abiertos unos orificios para los ojos. De esta manera lo describió Luis de Carvajal, pues, a través de un pequeño agujero que había en la puerta de su celda, lo vio pasar, precisamente, cuando se dirigía a atormentar a su madre.[656] Con tan tétrico atuendo, evitaba ser identificado y, al propio tiempo, infundía desasosiego en los reos.

[653] Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 39 a De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, p. 486.

[654] "Si vero reus in tortura haeresim confiteatur cum legitima ratihabitione reconciliandus est". Juan de Rojas, *De haereticis*..., *cit.*, p. II, núm. 292, p. 107.

[655] A comienzos del siglo XVII dejan de aparecer en las causas del Tribunal mexicano los términos "tormento" o "question de tormento", que son sustituidos por el eufemismo de *diligencias*. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.065, f. 63 y ff. 185 a 185v.

[656] Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. I, p. 325.

Capítulo octavo

EL CASO DE LA PRIMA CATALINA: UNA HEREJE NEGATIVA ARREPENTIDA

Aunque este personaje no formaba parte del círculo más íntimo de la familia objeto de este trabajo, lo utilizamos para exponer con algo de detalle la significación del término "negativo" en el derecho inquisitorial, pues ya hemos indicado, al comienzo del apartado precedente, que Francisca Rodríguez estuvo negativa durante una parte de su causa. La misma postura adoptarán otros miembros del clan en cualquiera de sus procesos. Por ello, dado que el caso de Catalina puede considerarse de manual, nos detenemos en él para un mejor conocimiento del tema.

Hay que hacer notar que el nombre y primer apellido coinciden con el de una de las hermanas de "El Mozo", la casada con Antonio Díaz de Cáceres. Además, las dos Catalinas tenían prácticamente la misma edad.[657]

Catalina de León,[658] prima de la matrona de los Carvajal, también era natural de Medina del Campo, y había llegado a América en la misma expedición que sus parientes; ya vimos cómo en su domicilio de la capital mexicana tuvo lugar el fallecimiento de Francisca Rodríguez Matos.

También fue procesada a resultas de la detención de la joven viuda Isabel. A lo largo de toda la instrucción de su causa negó siempre su adscripción al judaísmo, y ello, a pesar de hallarse convicta en virtud de las declaraciones de sus parientes, pues tanto su prima Francisca como los hijos de ésta la implicaron en la pertenencia a la religión de Moisés. Sin embargo, Catalina manifestó en todo momento que era una acendrada católica practicante, y que jamás había tenido relación alguna con tales prácticas. Ésta era la postura típica de lo que en la jerga inquisitorial se conocía como un hereje negativo. En síntesis, lo que hacía era no confesar aquello que le había sido meridianamente probado con arreglo a derecho.

En efecto, las Instrucciones Generales de 1484 definían al negativo como el que "denunciado, inquirido del dicho proceso lo negare, y persistiere en su

657 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 111 y 112v. La hija de Francisca tenía veinticuatro años, y la otra veinticinco.

658 Ya sabemos que estaba casada con Gonzalo Pérez Ferro, vecino de México. *Ibidem*, f. 112v.

negativa hasta la sentencia, y el dicho delito fuere cumplidamente provado contra el; comoquiera que el tal acusado confiesse la Fè Catolica, y diga, que siempre fue Christiano, y lo es", y disponían su condena como hereje,[659] castigo que ratificaron las Instrucciones de Toledo de 1561.[660] Por tanto, una vez concluida la causa contra Catalina de León y dada su actitud, el Tribunal votó en la consulta de fe su condena a relajación al brazo seglar,[661] lo que suponía su final entre llamas.

Dicho veredicto estaba avalado por la doctrina, que consideraba a los negativos como los convictos de una herejía que no querían o no podían apartarse de ella, y, sin confesar su culpa, permanecían firmes en su desmentido, proclamando en todo momento su fe y su creencia en todo aquello que manda la Santa Madre Iglesia, al mismo tiempo que rechazaban profesar cualquier especie de doctrina disidente con la religión católica.[662] Aunque, por otra parte, los tratadistas dulcificaban de algún modo la rigurosa normativa establecida por las Instrucciones, pues incluso los estudiosos de la época de la Inquisición medieval eran partidarios de exculpar y admitir a reconciliación al negativo que se arrepentía y pedía misericordia al Tribunal, en el último minuto, esto es, aunque ya estuviera atado al poste de la

---

659 "Otrosi, Determinaron, que si alguno siendo denunciado, inquirido del dicho proceso lo negare, y persistiere en su negativa hasta la sentencia, y el dicho delito fuere cumplidamente provado contra el; comoquiera que el tal acusado confiesse la Fè Catolica, y diga, que siempre fue Christiano, y lo es, lo deven, y pueden declarar, y condenar por herege, pues juridicamente consta el delito: y el reo no satisfaze devidamente a la Iglesia, para que lo absuelva, y con el use de misericordia, pues no confiesa su error". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 16, f. 6.

660 "Quando El reo estuviere negativo, y le fuere provado legitimamente el delito de heregia de que es acusado, ò estuvier herege protervo pertinaz: cosa manifiesta es en Derecho, que no puede dexar de ser relaxado a la curia, y braço seglar. Pero en tal caso deven mucho mirar los Inquisidores su conversion, para que alomenos muera con conocimiento de Dios: en lo qual los Inquisidores haran todo lo que christianamente pudieren". *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 43, f. 33.

661 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 112v.

662 "Negativi vero haeretici dicti sunt, qui coram iudice fidei per tetes legitimos de aliqua haeresi, vel errore, quos nolunt, vel non possunt repelere, rite sive iuste convicti sunt: sed non confessi immo in negativa constanter perseverant: verbo fidem catholicam profitentur, et detestantur etiam verbo haereticam pravitatem". Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 2, q. 34, núms. 2-3, p. 322; en el mismo sentido Carena: "Negativus vero Haereticus dicitur, qui legitime convictus de haeresi, constanter illam negat, et alferit se credidisse, et credere omnia, quae credit S. Mater Eclesia". Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. 2, t. 1, § 9, núm. 46, p. 50; siguiendo a Eymerich: Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 1, c. 16, núms. 2-3, f. 48; Juan de Rojas, *De haereticis*..., *cit.*, p. 2, *assertio* 20, núm. 214, p. 95; Juan Alberghini, *Manuale qualificatorum*..., *cit.*, c. 2, núm. 6, p. 7.

hoguera.[663] Naturalmente, el negativo perdonado no se iría sin castigo, pues ya sabemos que las penas se iban agravando a medida que se retrasaba la confesión y avanzaban los estadios de la causa.

Dado que el procedimiento inquisitorial tenía como una de sus finalidades primordiales salvar el alma del reo, los autores instaban a los inquisidores a no permanecer pasivos ante un reo negativo; para ello, aconsejaban el endurecimiento de sus condiciones carcelarias, a fin de que la incomodidad le avivara la inteligencia y reconsiderara su crítica situación.[664] Tal rigor llegaba al extremo de no permitir la administración de los sacramentos al reo ni aun en caso de peligro de muerte por enfermedad, a no ser que, con carácter previo, hubiera confesado judicialmente a satisfacción de los jueces.[665] Proclamación, esta última que, por otra parte, llevaría la paz a las conciencias de los miembros del Tribunal, porque, a decir del profesor Gacto Fernández, la situación más inquietante para un inquisidor a la hora de dictar sentencia de relajación era precisamente la provocada por "el reo convicto y negativo que pudiera resultar, bajo su aparente pertinacia, un mártir en potencia",[666] circunstancia que, por ejemplo, podía producirse en el caso de que todos los testigos que acusaran al negativo fueran falsos; de ahí que la normativa del Santo Oficio advirtiera a los jueces para que extremaran la prudencia en tales episodios.[667]

Hay que señalar que para tal arrepentimiento se establecía un límite temporal muy generoso, pues concluía la noche anterior al auto de fe,

---

663 "Quod si forsan post sententiam, et iam relictus, et ad locum ubi est comburendus deductus, dixerit se velle fateri veritatem et recognoscere culpam suam, et na facerit, et paratus fuerit huismodi haeresim, et omnem aliam abiurare, licet praesumatur quod hoc faciat plus metu mortis, quam amore veritatis crederem (tu dictu est supra in decimo modo processu, fidei terminandi) quod de misericordia possit recipi tu haereticus poenitens et perpetuo inmurari". Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, De duodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi persistentis in negativa, p. 524.

664 *Ibidem*, p. 3, De duodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi persistentis in negativa, p. 524; en el mismo sentido, Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 48, núms. 23-24, f. 235.

665 "...E quando su confession judicial huviesse satisfecho a la testificacion, antes que muera deve ser reconciliado en forma, con la abjuracion que se requiere: y absuelto judicialmente, el Confessor le absolverà sacramentalmente: e si no resultasse algun inconveniente, se le darà Eclefiastica sepultura con el mayor secreto que ser pueda". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 71, ff. 36v. a 37.

666 Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho penal...*, *cit.*, p. 181.

667 Tal posibilidad preocupaba en extremo a los inquisidores y por ello se aconsejaba examinar minuciosamente las declaraciones de los testigos así como su fiabilidad: "Quando el reo està negativo en todo lo que es acusado, y en peligro de relaxacion, y ay, o puede aver sospecha de falsedad en los testigos, se han de hazer las diligencias que dispone la instrucion 14 de Sevilla del año 1484". Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, ff. 26 a 26v.

aunque la normativa inquisitorial alertaba acerca de que "se debe dudar mucho" de tales confesiones de última hora motivadas por el miedo a la muerte. Sin embargo, en caso de producirse en momento tan delicado, los sujetos en cuestión quedaban excluidos de participar en la ceremonia del día siguiente, para evitar que en el curso de ésta se enteraran de lo manifestado por otros reos, y de esta manera procedieran a amañar su propia declaración; al propio tiempo, se daba lugar a que los inquisidores pudieran examinar el asunto con más detenimiento.[668]

El caso es que, finalmente, Catalina, después de culpar a Satanás de su ceguera, confesó su delito ante los inquisidores, de tal manera que éstos consideraron como auténtica su contrición, pues estuvo acompañada "con particulares manifestaçiones de dolor", por lo que, de acuerdo con la normativa a que se ha hecho referencia, los jueces dejaron de lado la resolución que la condenaba a relajar y dictaron una nueva sentencia, en virtud de la cual era admitida a reconciliación,[669] lo que se llevaría a efecto en el auto de 1590 junto a su parentela.

De haber persistido en su actitud hasta el final, Catalina se hubiera encontrado con que el Tribunal en el fallo condenatorio a relajación hubiera añadido a su condición de negativa la calificación de impenitente,[670] y ello de manera automática, pues a pesar de que, como convicta, habían quedado demostradas sus disconformidades en la fe, su obstinación la hacía mantenerse en ellas al continuar declarando que era una buena católica.[671]

---

668 "...Y si alguno, notificandole la noche antes del Auto, que se confiesse, porque ha de morir, confesare judicialmente sus delitos, en todo, ò, en parte, de tal manera, que parezca conviene sobreseer la execucion de la sentencia, que estava acordado, no le saquen al tablado, pues su causa no se ha de determinar. Y de salir al tablado, teniendo complices en sus delictos se siguen grandes inconvenientes, porque oyen las sentencias de estos, y ven quales son condenados, y quales reconciliados, y tiene tiempo de componer su confession a su voluntad: y a semejantes personas se les deve dar muy poca fee en lo que dixeren contra terceras personas, y se debe dudar mucho de lo que de si mismo confessaren por el grave temor de muerte que hubieron". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 44, ff. 33 a 33v.

669 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 112v.

670 "Hic talis quamdiu sic persistit in negativa, haereticus impoenitentes est censendus". Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit*. De duodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convictus de haeresi, et persistentis in negativa, p. 3, núm. 207, p. 521.

671 *Ibidem*, p. 2, q. 34, núms. 2-3, p. 322: "Negativi vero haeretici dicti sunt, qui coram iudice fidei per testes legitimos de aliqua haeresi, vel errore, quos nolunt, vel non possunt repelere, rite sive iuste convicti sunt: sed non confesi, immo negativa constanter perseverant: verbo fidem catholicam profitemtur, et detestantur etiam verbo haereticam pravitatem. Hienim quamdiu huiusmodi negatione persistunt, licet alias conversationem bonam praetentant, haeretici absque dubio sunt censendi: Evidenter nanque impoenitens est, qui pecatum,

Consecuencia de este proceso y de la ulterior condena de la prima Catalina fue la enemistad con la familia de los Carvajal, circunstancia a la que haría referencia Luis "El Mozo" en las declaraciones de su segundo proceso. En efecto, en el curso de las mismas declaraciones, no sólo implicó al marido de aquélla, Gonzalo Pérez Ferro, como judaizante, sino que explicó a los inquisidores que éste estaba muy enfadado con él, así como con su madre y con sus hermanas, pues en su día todos habían declarado en contra de su mujer. Por ello, y "por temor no le viniese algún daño de entrar allí", Gonzalo no iba nunca a visitarlos a la casa de Santiago Tlalteloco, donde los Carvajal cumplían las penas privativas de libertad impuestas a resultas de las primeras causas.[672]

de quo convinvitur, dissistetur"; Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. 2, t. 2, § 3, núm. 13, p. 67: "Haereticus negativus [...] habendus est pro haeretico impoenitente"; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 48, núm. 1, f. 232: "Quando aliquis convincitur facti evidentia vel testium legitima productione de haeresi, vel facto aut dicto haereticali, vel quod facit suspicionem contra Fidem, ipse tamen firmiter persistit in negativa, et constanter confitetur catholicam Fidem Romanam, dicitur haereticus negativus seu impoenitens".

672 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 349 y 350. Sobre Pérez Ferro véase en el anexo I.

Capítulo noveno

SENTENCIAS DEFINITIVAS: RECONCILIACIÓN, RELAJACIÓN EN ESTATUA Y PENITENCIACIÓN

Una vez que Francisca e Isabel hubieron confesado en la tortura, el Tribunal se reunió de nuevo en consulta de fe y dictó para ambas las correspondientes sentencias definitivas, tal como haría en su momento con Luis, Leonor y Mariana. Todos fueron condenados como herejes, pero admitidos a reconciliación (los llamados herejes penitentes, en el argot del Santo Oficio), al igual que la prima Catalina, quien en un primer momento iba a ser relajada en persona, habida cuenta de su condición de negativa.

También fueron condenados como herejes el difunto Francisco Rodríguez Matos y su hijo ausente, Baltasar Rodríguez de Carvajal, aunque en este caso no habría perdón de ninguna clase, pues unas estatuas representarían a ambos y serían relajadas, esto es, entregadas a la justicia ordinaria para que les aplicara la pena prevista por la ley: la hoguera.

En el cuerpo de todas las sentencias anteriores, además del término "hereje" aparecía también el de "apóstata", más concreto para calificar las conductas de los miembros de la familia Carvajal. En efecto, como ya se ha dicho al tratar del marco legal, todos los apóstatas son herejes, pero no todos los herejes son apóstatas, pues hereje es el cristiano bautizado que voluntariamente yerra en algún artículo de la fe y se mantiene en dicho error con pertinacia. En cambio, apóstata es el cristiano que ha recibido el bautismo y que de modo absoluto abandona la fe cristiana.

Por otra parte, el tío Luis de Carvajal, el gobernador de Nuevo León, sería penitenciado, no condenado, pues aunque tenido por vehementemente sospechoso de herejía, no era considerado hereje.

Y lo mismo ocurrió con fray Gaspar, quien igualmente sólo sería penitenciado como sospechoso, aunque en este caso la sospecha era de grado inferior a la de Carvajal "El Viejo", ya que era de carácter leve; pero, como veremos más adelante, en tal decisión del Tribunal influyeron factores de tipo metajurídico.

Todos ellos, salvo el religioso, también serían condenados a participar en un auto de fe, liturgia pública y paradigmática en la que se daría lectura a las respectivas sentencias.

Para una mejor exposición, en los apartados siguientes procederemos a considerar separadamente las diversas penas y penitencias con las que fueron castigados los distintos miembros de la familia Carvajal.

Capítulo décimo

PENAS IMPUESTAS A FRANCISCA, A SUS HIJOS: ISABEL, CATALINA, MARIANA, LEONOR Y LUIS, Y A LA PRIMA CATALINA, RECONCILIADOS COMO HEREJES PENITENTES

La sentencia de reconciliación era uno de los tipos de sentencia condenatoria que podían dictar los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, y, precisamente, constituyó la resolución más habitual del Tribunal mexicano para sancionar las conductas heréticas. De lo primero de lo que se dejaba constancia en el fallo era de la condición heterodoxa del reo: "debemos declarar y declaramos el dicho Luis de Carvajal, haber sido hereje, judaizante, apóstata, fauctor y encubridor de herejes, y haberse pasado y convertido a la Ley muerta de Moisén y sus ritos y ceremonias, creyendo salvarse en ella".[673]

En principio, cuando a resultas del procedimiento quedaba probada la comisión de un delito de herejía, el reo debía ser condenado a la pena ordinaria, es decir, la muerte en la hoguera previa relajación a la justicia ordinaria y confiscación de bienes. No obstante, como ya hemos visto, siempre se ofrecía al condenado la posibilidad de salvación, salvo que fuera relapso.[674] De esta manera, si había confesado judicialmente a total satisfacción del Tribunal, y además se arrepentía del error cuya comisión se había probado y pedía misericordia, se convertía en un "hereje penitente", y, como tal, era admitido a reconciliación, dejando nota de todas estas circunstancias en la sentencia.[675] Luego, el reo debía detestar o abjurar de su error, y entonces

[673] Así se disponía en la sentencia de Luis de Carvajal: *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 106.

[674] "Octavus modus processum fidei terminandi et finiendi est, quando delatus haeretica pravitate, meritus processus diligenter discussis, cum bono consilio in iure peritorum, repetitur confessus haeresim, sed poenitens, et alias non relapsus veraciter". Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab haeretico poenitente, p. 3, p. 503.

[675] "...y como quiera que con buena conciencia le pudiéramos condenar en las penas en derecho establecidas contra los tales herejes, más atento a que el dicho Luis de Carvajal, en las confesiones que ante nos hizo, mostró señales de contrición y arrepentimiento, pidiendo a Dios Nuestro Señor, perdón de sus delitos y a nos penitencia". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 106.

era perdonado y recibido de nuevo en la Iglesia, aunque tal remisión iba, habitualmente, acompañada de una serie de penas (cárcel perpetua o por tiempo determinado, destierro, galeras, reclusión en monasterio, sambenito y, en todo caso, la de confiscación de bienes), además de algunas penitencias de tipo espiritual.

La doctrina inquisitorial definía al hereje penitente como aquel que adscrito intelectualmente y de corazón a la herejía, recapacitaba, sentía piedad de sí mismo y, escuchando la voz de la cordura, se retractaba de sus errores y de su conducta anterior, y aceptaba sin rechistar las penas y penitencias que en su caso le fueran impuestas por los inquisidores.[676] Correctivos que, por otra parte, debía cumplir sin excusa alguna, pues eludirlos suponía impenitencia, e implicaba la consecuente calificación del rebelde como relapso, con las terribles secuelas establecidas en las Instrucciones.[677] No obstante, en sus textos, los tratadistas siempre exhortaban a acoger benignamente a los herejes que confesaban y se arrepentían con sinceridad de su heterodoxa conducta.[678]

Así pues, la reconciliación suponía el restablecimiento del trato y la amistad entre la Iglesia y aquel que había apostatado o se había alejado de su doctrina. Se materializaba mediante la abjuración pública realizada por el hereje y la posterior absolución de la excomunión en que había incurrido el reo al llevar a cabo su ilícita conducta. Sin embargo, como veremos más adelante, en tal retractación no sólo se reconocía la comisión del delito y se aceptaba mansamente el castigo impuesto, sino que de manera solemne se asumía el compromiso de ser condenado a la pena definitiva, la relajación a la justicia seglar y, por ende, la hoguera, en caso de reincidencia.

Hay que señalar que, en términos jurídicos, tal absolución impartida al hereje no era pura y simple, puesto que se hallaba condicionada a una conversión "sin ficcion", tal como establecían las Instrucciones Generales,[679]

---

[676] Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *quaest.* 40, núm. 1, p. 331; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. II, c. 44, núm. 1, f. 225v-226.

[677] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 6, f. 4: "...y cayan en pena de relapsos, si lo contrario hizieren, assi como aquellos que despues de reconciliados, no quieren cumplir, y no cumplen las penitencias que les son impuestas".

[678] Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 47, núm. 50, p. 387.

[679] "Los dichos Inquisidores en el pronunciar cerca de los reconciliados, guarden la forma que Iuan Andres pone, la qual està en costumbre, y se guarda; conviene a saber, que declaren los tales aver sido hereges apostatas, y aver guardado los ritos, y ceremonias de los Iudios, y aver incurrido en las penas del Derecho: pero porque dizen que se convierten, y quieren convertir a nuestra santa Fè de puro coraçon, y con fe verdadera, y no simulada; y que estan prestos de recebir, y cumplir las penitencias que les dieren, y fueren injuntas, los absuelvan,

circunstancia que se recogía, asimismo, en la propia sentencia cuando en el texto de ésta se dejaba constancia formal de que la conversión del reo era "de puro coraçon, y Fè no fingida".[680]

Por ello, una vez que Francisca, Isabel, Catalina, Mariana, Leonor y Luis y la prima Catalina manifestaron su arrepentimiento y su deseo de volver al gremio de la Iglesia, los inquisidores, dando por buenas tales muestras de contrición, los calificaron de herejes penitentes, y dictaron las pertinentes sentencias de reconciliación, con todos los efectos y consecuencias, que contemplaremos seguidamente.

I. Comparecencia y lectura de la sentencia en el auto de fe

La Inquisición medieval tenía prevista una ceremonia pública para la abjuración, a la que eran invitados representantes de las órdenes religiosas, así como los fieles cristianos, presencias que se incentivaban con la concesión de beneficios espirituales e indulgencias a los asistentes. De acuerdo con el ritual, un clérigo pronunciaba un sermón relativo a las herejías cometidas por el reo, que, por cierto, estaba situado en un lugar elevado, para así ser objeto de la contemplación general y, además, ataviado con una indumentaria característica, que indicaba su condición de penitente. Posteriormente, un notario leía las infracciones que le habían sido probadas, y el inquisidor le preguntaba al condenado si abjuraba de aquéllas. De todo lo actuado se dejaba constancia en un escrito, que también era firmado por el propio reconciliado, donde se le informaba que en caso de reincidencia ya no habría misericordia. El acto finalizaba con la lectura de la sentencia, en la que figuraban las diversas penas y penitencias a cumplir por el hereje arrepentido.[681]

Con el paso del tiempo, tal ritual se fue perfilando, fundamentalmente mediante la costumbre,[682] y desembocó en los llamados autos de fe, multi-

---

y deven absolver de la sentencia de excomunion en que incurrieron por el dicho delito, y reconciliarlos a la santa Madre Iglesia, si assi es como dizen, que sin ficcion, y verdaderamente se han convertido, y se convierten à la santa Fè". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 10, f. 5. Casualmente, en la norma se hace referencia a los judíos toda vez que se trata de una de las instrucciones más antiguas.

680 Así se recogía en el formulario de la sentencia de reconciliación. Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 33v.

681 Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab heretico penitente, núm. 196, pp. 503 y 504.

682 Sobre la costumbre *praeter legem* en los autos de fe, véase Enrique Gacto Fernández, *La costumbre en el derecho...*, *cit.*, pp. 226-228.

tudinarias e impactantes ceremonias, de las que trataremos posteriormente. Ello no era óbice para que aquellos procedimientos que a juicio de los inquisidores tenían menos importancia y no merecía la pena que participaran en tal evento, siempre costoso, se despacharan en la sala de audiencias del Tribunal, estancia en la que también se leían los fallos de aquellos procesos que por motivos metajurídicos no era conveniente que fueran aireados, como ocurría en los delitos de solicitación *ad turpia* cometidos por sacerdotes, donde se ponía en cuestión el sacramento de la penitencia, o en otros asuntos en los que podía resentirse el prestigio de la Iglesia católica o de sus ministros. De ello constituye un paradigma la conclusión del proceso de fray Gaspar de Carvajal, que se considerará más adelante, por tratarse de una típica muestra del oportunismo que caracterizaba al Santo Oficio.

La comparecencia en un auto de fe en calidad de condenado puede considerarse como otra pena más y, por cierto, muy rigurosa, en una época en la que el honor y la pública consideración tenían una enorme importancia. La sanción consistía en desfilar por las calles de la ciudad formando parte de un cortejo integrado por herejes o sospechosos de serlo, al que Consuelo Maqueda ha denominado con acierto como la "procesión de la ignominia",[683] que, por si fuera poco, concluía en un escenario donde, a la vista de autoridades y numeroso concurso de personal convocado al efecto, era leída la sentencia condenatoria. Semejante representación suponía, tanto para el reo como para sus deudos, caer en el más hondo de los desprestigios y en el consiguiente rechazo social.

En relación con lo anterior, hay que indicar que la publicidad en la lectura de las sentencias y en la ejecución de los castigos de los herejes fue respaldada en todo momento por la doctrina de los tratadistas inquisitoriales, conforme al aforismo "Poena autem publica esse debet, quia et potestas, et iurisdictio publica est".[684] De ahí que los autores insistieran en que su promulgación debía realizarse precisamente de día y no de noche.[685] Este criterio derivaba de una de las características más peculiares de las penas en el derecho de la Inquisición que, asimismo, era compartida por el ordenamiento procesal penal de la jurisdicción secular: la ejemplaridad.[686]

683 Para un estudio en profundidad sobre los autos de fe, véase la obra ya clásica de Consuelo Maqueda Abreu, *El auto de fe*, Madrid, 1992.

684 Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus*..., *cit.*, t. 46, núm. 86, p. 375.

685 Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. II, c. 36, núm. 6, f. 206v. El autor también hace referencia a Francisco Peña y a Farinaccio.

686 Sobre la publicidad de las penas y su relación con la función intimidatoria de las mismas, véase Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho*..., *cit.*, pp. 185-188.

No obstante, por razones de carácter práctico, en el texto de la resolución que era leída públicamente no se incluían

> las causas y razones que da el Reo, en que se funda para tener aquellos errores, ni las que dan los hereges, ni otra cosa que ofenda los oydos de los Catolicos, ni que sea, ni pueda ser ocasión, que por ellos sean enseñados, o que aprendan algunas cosas de aquellas, o vengan a dudar en algo; y esto se debe mirar y considerar mucho, porque se afirma que algunos se han enseñado, oyendo las sentencias.[687]

Dada la enorme trascendencia que tenía la asistencia a un auto público como condenado, la resolución sobre ello debía ser votada por el Tribunal en la consulta de fe para que constara en la sentencia de manera expresa,[688] y así aparece en las resoluciones dictadas contra los miembros de la familia Carvajal en su primera confrontación con el Santo Oficio,[689] salvo, como ya se ha dicho, en la de fray Gaspar, a quien se excluye de tal castigo, pues los jueces resolvieron que la lectura de la sentencia del religioso se llevaría a cabo en la sala de audiencia del Tribunal.

II. Abjuración formal y reconciliación

La abjuración era definida como "solemnis haeresum detestatio cum assertione catholica veritatis, obligatione, iuramento, et pena munita permanendi in Fide Christiana",[690] y podía ser de cuatro tipos: leve, vehemente, violenta y formal; los tres primeros correspondían, respectivamente, a los distintos grados de sospecha de herejía; la cuarta, la abjuración formal, era la que, sin excepción alguna, debían realizar los condenados como herejes para ser admitidos a reconciliación,[691] como era el caso de la mayoría de los miembros de la familia Carvajal. La edad mínima para llevarla a cabo estaba fijada en

687 Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, ff. 31 a 31v.

688 Así, en el formulario de sentencia extraordinaria se indica en una nota marginal que "Quando fuere para auto publico, se dira en la sentencia". *Ibidem*, f. 40v.

689 De este tenor se establecía en la sentencia de Luis de Carvajal: "y mandamos que en pena y penitencia de lo por él hecho y cometido, hoy día de la pronunciación de esta nuestra sentencia, la salga a oir a este presente aucto con los demás penitente...". *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 107.

690 Francisco Peña en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 40 a De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, núm. 161, p. 487.

691 En tal sentido: "nec datur privilegium personam aliquam ab abiuratione excusans". Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. II, c. 40, n. 3, f. 221v.

los catorce años para los hombres y los doce para las mujeres.[692] Así pues, como Francisca, Isabel, Catalina, Mariana, Leonor, Luis y la prima Catalina superaban tal límite temporal, hubieron de pasar de manera forzosa por este trámite, y, además, hacerlo públicamente, de conformidad con la normativa inquisitorial.[693] Hay que resaltar que en el orden rituario procesal del Santo Oficio el acto formal de la retractación tenía lugar con posterioridad a la lectura de la sentencia, al contrario de lo que hemos visto ocurría en la Inquisición medieval europea, donde la abjuración previa era una condición *sine qua non* para proceder a la promulgación del fallo del tribunal.[694]

Dada la enorme trascendencia que tal renuncia podía tener para el futuro, en caso de recaída en el error o sospecha grave del mismo, se procuraba por todos los medios, que el reo tuviera cabal conocimiento de tal diligencia. Por ello, las actuaciones procesales relacionadas con la abjuración siempre se realizaban en lengua vulgar, y el documento donde figuraba debía ser leído en voz alta por el reo, si ello era posible, y firmado por él, si sabía escribir; en caso contrario, lo hacía el inquisidor o uno de los notarios. Toda la documentación quedaba unida a la causa junto a la sentencia.[695] Por si tales precauciones fueran pocas, la práctica establecía que las abjuraciones formales no estuvieran impresas, sino que en cada caso fueran redactadas a mano por los fedatarios del Tribunal.[696] Con tales prevenciones se hacía muy difícil cualquier alegación de error o ignorancia por parte del reincidente.

De esta manera, una vez leída la sentencia, los miembros del clan de los Carvajal admitidos a reconciliación, con la mano puesta sobre los Evangelios, se comprometían a reconocer la fe católica como la única verdadera; rechazar la herejía en general, además de la judaizante en que habían incurrido; prestar acatamiento a la autoridad del papa; no juntarse con herejes

---

692 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 12, f. 11.

693 "Iten, determinaron, que los dichos Inquisidores a las personas que vinieren confessando sus errores, segun dicho es, y devieren ser reconciliados a la union de la santa Madre Iglesia, lesa hagan abjurar sus errores publicamente, quando los ovieren de reconciliar". *Ibidem*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 5, f. 4. No obstante, se admitía la reconciliación secreta siempre que el pecado fuera tan oculto que nadie hubiera tenido conocimiento de ello, salvo el que lo confesaba.

694 Sobre tal práctica en la Inquisición española véase Enrique Gacto Fernández, *La costumbre en el derecho...*, *cit.*, pp. 225 y 226.

695 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 42, f. 33.

696 En nota marginal se establecía lo siguiente: "Abjuracion, ay cartas acordadas para que se ponga estendida de mano de Notario, y no de molde". Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, f. 34v.

o, en su caso, denunciarlos, y sobrellevar con resignación las penas y penitencias que les fueran impuestas. Por último, consentían ser considerados relapsos en el caso de recaída en la herejía, con las aciagas secuelas que implicaba tal calificación,[697] como años más tarde se haría evidente para la madre y los hermanos.

Una vez que los reos abjuraban, los inquisidores procedían a impartir la absolución, con lo que se les levantaba la excomunión, censura en la que habían incurrido, de manera automática, desde el mismo momento de la comisión del delito de herejía. Este perdón les estaba reservado de manera exclusiva a los jueces del Santo Oficio, y ningún otro clérigo, salvo el sumo pontífice, tenía tal facultad. Al mismo tiempo que el inquisidor impartía el perdón, unos religiosos golpeaban simbólicamente con las "varillas" la espalda de los condenados. Seguidamente, se llevaba a cabo el encendido de la vela de color verde[698] (el propio de la Inquisición española) que cada uno de los reconciliados debía portar en las manos desde primeras horas de la mañana, al comienzo de la procesión en el inmueble del Tribunal, y que

[697] La abjuración de Luis de Carvajal se llevó a efecto en los siguientes términos: "Yo, Luis de Carvajal, mozo soltero, natural de la villa de Benavente, en Castilla, hijo de Francisco Rodríguez de Matos, difunto, y de doña Francisca Núñez de Carvajal, que presente estoy, de mi libre y espontánea voluntad, abjuro y detesto, y renuncio y aparto de mi toda y cualquier herejía, en especial esta de que estoy infamado y testificado y que he confesado de la Ley Vieja de Moisén, ritos y ceremonias de ella, y confieso por mi boca con puro y verdadero corazón la Santa Fe Católica que tiene y predica, sigue y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma; y aquélla tengo y quiero tener y seguir y en ella permanecer y morir, y nunca me apartar de ella; y juro a Nuestro Señor Dios y a los santos cuatro evangelios y a la señal de la cruz de estar y ser sujeto a la obediencia del bienaventurado San Pedro, Príncipe de los Apóstoles y Vicario de Nuestro Señor Jesuchristo y de nuestro muy santo padre Sixto Quinto, que hoy día rige y gobierna la Iglesia, y después de él a sus sucesores, y de nunca me apartar de esta obediencia por ninguna suasión ni herejía, en especial por ésta de que soy infamado y acusado, y de siempre permanecer en la unidad y ayuntamiento de la Santa Iglesia, y de ser en defensión de esta Santa Fe Católica, y de perseguir a todos los que contra ella fueren o vinieren, y de los manifestar y publicar y no me ayuntar a ellos ni con ellos, ni los receptar ni guiar ni visitar ni acompañar, ni dar ni enviar dádivas ni presentes, ni los favorecer; y si contra esto en algún tiempo fuere o viniere, que caiga e incurra en pena de impenitente, relapso, y sea maldito y excomulgado, y pido al presente Secretario testimonio signado de esta mi confesión y abjuración, y a los presentes ruego que de ello sean testigos, y lo firmé de mi nombre siendo testigos los dichos. Y con esto el dicho Luis de Carvajal, fue absuelto en forma - Luis de Carvajal- (Rúbrica)- Pasó ante mí- Pedro de los Ríos.- (Rúbrica)". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 108 y 109. En el mismo sentido lo recogen: Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1500, ff. 14v. a 15; Pablo García, *Orden que comúnmente*..., *cit.*, ff. 35 a 36.

[698] Según la relación del auto de fe celebrado en la ciudad de México en marzo de 1648, todos los reos que portaban vela la llevaban de color verde. Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, pp. 196-259.

hasta ese momento había permanecido apagada; con tal liturgia se escenificaba el renacer a la fe del hasta entonces disidente.[699]

III. Cárcel. Notas generales sobre la pena de privación de libertad en la Inquisición

Antes de tratar de las condenas privativas de libertad impuestas a los Carvajal, parece conveniente dedicar unas líneas al origen y naturaleza jurídica de esta sanción, pues nos ayudará a entender mejor las singulares circunstancias en que se llevaría a cabo la aplicación de esa pena por el Santo Oficio.

La pena de cárcel, es decir, la privación de libertad como castigo de un delito, se implantó en los sistemas penales europeos a lo largo de la Edad Moderna, ya que hasta entonces el encierro de los delincuentes sólo tenía un carácter cautelar o preventivo, sin otra finalidad que la de asegurar la persona del autor del delito mientras se celebraba el juicio.[700] Era una práctica heredada del derecho romano, que consideraba la prisión como un equivalente a la esclavitud y, por lo tanto, impropia de ser aplicada a hombres libres,[701] criterio que en su momento recogerían las Partidas[702] y la doctrina inquisitorial moderna,[703] que, al estar influida por el derecho común, la consideraba una pena muy grave; tanto es así, que, en lo que respecta a su trascendencia, equiparaba la cárcel perpetua con la pena de muerte, mien-

[699] El canónigo y abogado defensor de Luis de Carvajal "El Mozo" en su segundo proceso, y, más tarde, consultor del Santo Oficio mexicano, explica así el significado de las velas que portaban los reconciliados durante los autos de fe: "Pues siendo la Fe luz principio de la justificación, sin la qual es imposible agradar a Dios, con muy buen fundamento a los que reconcilian los Ynquisidores les ponen candelas muertas en las manos, en que signifiquen haverse apagado en su entendimiento la lumbre de la Fe, por la infidelidad y estar en su tiniebla, y que por la penitencia y reconciliacion se vuelve de nuevo a encender en ellos, conque se ahuyenta la tiniebla de la infidelidad, y quedan con la lumbre de la lumbre que es Dios, de quien por su error se avian apartado". Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias*..., *cit.*, ff. 119 a 119v.

[700] *Partidas*, 7.31.4: "Ca la carcel non es dada para escarmentar los yerros: mas para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean judgados".

[701] Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, p. 387.

[702] *Partidas*, 7.31.4: "La quarta es, quando mandad echar algund ome en fierros, que yaga siempre preso en ellos, o en carcel, o en otra prision: e tal prision, como esta, non la deven dar a ome libre: si non, a siervo". Estaba clasificada como pena grave.

[703] Así, Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos*..., *cit.*, t. 58, núm. 1, p. 102: "Carcere iure civili ad continendos, et custodiendos homines, non ad puniendos habetur. Ideoque eodem iure cautum est, ne quis liber homo ad vincula perpetua damnetur".

tras que la simple reclusión temporal era considerada como el máximo de los tormentos, peor incluso que los trabajos forzados.[704]

Su empleo como pena, ya fuera con carácter perpetuo o por un tiempo limitado, fue tomado del derecho canónico por la legislación penal ordinaria, pues aquel ordenamiento preveía la sanción de internamiento en un monasterio para los clérigos autores de delitos-pecados muy graves;[705] si bien en el derecho de la Iglesia la finalidad fundamental de tal castigo era lograr el arrepentimiento del delincuente pecador mediante la reflexión y la meditación, y para ello no se encontraba un medio más apropiado que el internamiento del infractor en la celda más aislada de un convento, donde, por otra parte, se le presentarían menos ocasiones de reincidir.[706] Y así, con tal cariz aparece recogido en una ley de las Partidas, donde se sanciona con privación de libertad o destierro a los que participan en ritos heréticos sin creer en ellos.[707] En resumen, fue la reclusión monástica, prevista con un evidente carácter penitencial, la que dio lugar a la pena de prisión tal como hoy se conoce, al haber sido asumida como tal por el derecho canónico, y más tarde por el derecho penal secular.[708]

De ahí que la Inquisición medieval adoptara la pena de reclusión y la incorporara a su cuerpo normativo como idónea para el castigo y enmienda de los herejes penitentes, a los que perdonaba; sin embargo, con-

---

[704] Juan de Rojas, *Singularia iuris*..., *cit.*, sing. 49, núms. 1-4, ff. 48v. A 49: "...haec vero poena perpetui carceris morti aequiparatur, [...] carcer similiter temporalis, est maximum tormentum […] quod maior poena est stare in vinculis quam laborare in agro, seu in opere publico".

[705] Zeguero Bernardo Van Espen, *Ius Ecclesiasticum univerum hodiernae disciplinae accomodatum*, Madrid 1741, [s. p. i.], p. 3, t. 11, c. 1, núm. 18, pp. 488 y 489: "Istius poenitentiae meminit Synodus Agathensis *Can. L.* apud Gratianum *Dist. 50. Can. 7.* decernens: Si Episcopus, Presbyter, aut Diaconus capitale crimen commiserit, ab offici honore depositus, in Monasterium detrudatur, et ibi, quandiu vixerit, laicam tantummodo communionem accipiat".

[706] *Ibidem*, t. II, p. 3, t. 11, c. 1, núm. 17, p. 488: "Inter species poenitentiarum fuit et iam pridem reclusio poenitentium in aliquo Monasterio, ut ibidem peccata sua desiere, et exercitia poenitentiae ab hominum conspectu remoti, facilius subire, et occasiones peccatorum evitare possent".

[707] Partidas, 7.26.2: "E si no fuere creyente en la creencia dellos: mas lo metiere en obra, yendose al sacrificio dellos, mandamos que sea echado de nuestro señorio para siempre, o metido en carcel, fasta que se arrepienta, e se torne a la fe".

[708] Zeguero Bernardo Van Espen, *Ius ecclesiasticum*..., *cit.*, t. II, p. 3, t. 11, c. 1, núm. 3, p. 488: "Cum autem circa seculum XII, forum externum et judiciale separari coepit a foro interno et poenitentiali, illudque exerceri ad normam judici forensis et secularis, coeperunt quoque illa quae pridem ad correctionem duntaxat, et in poenitentiam pro delictis ab Episcopis et Sacerdotibus fuerant injuncta, eisdem in foro judiciali admodum judicii forensis per modum poenae ad vindictam publicam per sententiam imponi, et per Ministros publicos justitiae forensis infligi, seu executioni mandari".

sideraba oportuno que quedaran fuera de la circulación o, cuando menos, controlados en alguna manera. A tal efecto, se establecieron dos regímenes distintos: el llamado *murus strictus* o inmuración, que era muy severo, ya que además de la reclusión en una celda implicaba la inmovilización del condenado mediante cadenas, y el llamado *murus largus*, menos gravoso; la selección de una u otra especie de internamiento se imponía en atención a la calidad del delito, por lo que el primero era para los graves, y el segundo, para los leves.[709]

En lo que al Santo Oficio respecta, a poco de su creación por los Reyes Católicos ya aparecen en las Instrucciones de Torquemada de 1484 referencias a la pena de cárcel perpetua como castigo a imponer a los reconciliados.[710] Sin embargo, no fue hasta cuatro años más tarde, en 1488, cuando en las Instrucciones dictadas ese año en Sevilla se procedió a la creación de las llamadas cárceles de penitencia, llamadas también "de misericordia", para la estancia de los condenados a penas de encierro,[711] aunque en régimen abierto, pues sólo iban a dormir, ya que durante el día se ganaban la vida en la calle, en talleres, etcétera.

Respecto a su naturaleza jurídica, se la consideraba una pena ordinaria, ya que se encontraba prevista por la normativa inquisitorial para el hereje penitente no relapso, esto es, el que mediante el arrepentimiento y la reconciliación había dejado de serlo, y a quien, por lo tanto, ya no se le podía aplicar la pena prevista para la herejía: la muerte por vivicombustión.[712] Ello viene a enlazar con la peculiaridad que este correctivo de privación de libertad tuvo en sus orígenes canónicos, pues además del carácter aflictivo que le es propio, aparece en el mismo un matiz penitencial o de expiación por el pecado cometido.[713]

[709] Bernardo Gui, *Practica Inquisitionis haereticae pravitatis*, Paris, 1886, pp. 101, 105, 152, 154 y 159.

[710] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones..., cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 8, 11 y 12, ff. 4v. a 5v. En tales capítulos se hace referencia a la pena de cárcel perpetua.

[711] "Comoquiera que el capítulo arriba deste de las carceles perpetuas, se dio por expediente, en tanto que de otra manera se proveen, se pongan los encarcelados en sus mismas casas; la provision que les parece, es, suplicar a sus Altezas, que manden a los Receptores, que en cada partida donde la Inquisicion se haze, se haga en los lugares dispuestos un circuito quadrado con sus casillas, donde cada uno de los encarcelados estén". *Ibidem*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 14, ff. 11 a 11v.

[712] Sobre penas ordinarias y extraordinarias véase Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho..., cit.*, pp. 191 y 192.

[713] En tal sentido, las Instrucciones disponían: "...parecio, que despues de les aver impuesto por penitencia la carcel perpetua, y condenados a ella". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones..., cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 10, f. 10v.

Por otra parte, y en lo que se refiere a la determinación de la pena, hay que considerar un rasgo esencial del derecho penal inquisitorial: la arbitrariedad a la hora de establecer o modificar su extensión.[714] Tal distintivo dejaba al total albedrío de los jueces la posibilidad de acortarla o dilatarla, dependiendo, como ya dijimos, del momento en que se produjera la confesión del reo; es decir, su alcance quedaba a su vez condicionado a la mayor o menor inmediatez del arrepentimiento y solicitud de perdón, de manera que conforme el reo retrasaba su contrición y el procedimiento iba avanzando, el castigo se agravaba paulatinamente. Una aplicación práctica de dicho criterio la veremos a continuación, al considerar los distintos grados de la pena de reclusión impuestos a los Carvajal.

Tal proporcionalidad entre la tardanza en la confesión judicial y la progresiva gravedad de la pena fue avalada en todo momento por los estudiosos del derecho inquisitorial. En efecto, según su criterio, era muy probable que las confesiones que se retrasaban hasta el periodo de prueba (la llamada publicación de testigos, que constituía la última fase del proceso) estuvieran inspiradas en el miedo y no en una verdadera contrición,[715] si así acontecía, aunque el reo solicitara el perdón, se le debía castigar con la cárcel perpetua, tal como establecían las Instrucciones, salvo que los inquisidores estimaran que la conversión era fingida, en cuyo caso le debían condenar a relajación por impenitente.[716]

Con el paso del tiempo, y de acuerdo con la práctica de los tribunales inquisitoriales; esto es, del llamado *estilo* del Santo Oficio, la pena de cár-

---

[714] Sobre la arbitrariedad de los jueces en el castigo de las conductas delictivas, como característica del derecho penal de la Inquisición, véase Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho*..., *cit.*, pp. 191-193.

[715] Así lo entiende Juan de Rojas, *De haereticis*..., *cit.*, p. 2, núms. 197-198, p. 93: "Quamvis in omni iudicis parte haereticorum conversio, & eorum confesio fit admittenda, tamen qui in limine iudicis ante accusationem confitetur, ad carcelem temporalem cum habitu poenitentiali pro brevi tempore est condemnandus, si verò post accusationem, augenda erit poena & poenitentia, qui verò post publicationem testium haereses confitetur, ad perpetuum carcerem damnandus est, quia praesumitur quod metu probationum confitetur".

[716] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 12, f. 5v: "ITEN, que comoquier que el reo denunciado, ò acusado del dicho delito de heregia, y apostasia, haziendose processo contra el legitimamente, le sea hecha publicacion de los dichos, y deposiciones de los testigos que contra el depusieron; todavia aya lugar de confessar sus errores, y pedir, que sean recebidos a reconciliacion queriendolos abjurar en forma, hasta la sentencia definitiva exclusivè; en tal caso los Inquisidores le deven recebir a la dicha reconciliacion con pena de carcel perpetua, a la qual le deven condenar (salvo, si atenta la forma de su confession, y consideradas algunas otras conjeturas, segun su alvedrio, les pareciere, que la conversion, y reconciliacion del tal herege es fingida, y simulada".

cel acabó escalonándose en tres grados: perpetua irremisible,[717] perpetua y temporal por un tiempo determinado, y con tal jerarquía aparece en las sentencias impuestas por Tribunal de México a los miembros de la familia Carvajal admitidos a reconciliación.

Sin embargo, dada la característica de indeterminación de la pena propia del derecho de la Inquisición, los términos "irremisible" o "perpetua", que calificaban los grados superiores de la pena de cárcel, no equivalían a algo definitivo e inamovible, pues las mismas Instrucciones Generales ya establecían que, con causa justa, la reclusión podía ser conmutada por ayunos y ejercicios piadosos, pero nunca por un precio, aunque, paradójicamente, no excluía una limosna de carácter penitencial,[718] como veremos que ocurrirá en el caso de los Carvajal.

Así las cosas, fueron la doctrina y la práctica judicial las que establecieron una duración mínima del encierro a partir de la cual podía procederse a su condonación; que en el caso de la "irremisible" quedó fijado en ocho años (dos años por debajo de la pena máxima que para las minas establecía la jurisdicción ordinaria),[719] y para la "perpetua" cuando se hubieran cumplido tres, espacio temporal éste que se consideraba suficiente para la regeneración espiritual,[720] plazos que eran de dominio público en la época,

[717] El término "irremisible" no aparece en las instrucciones. Lo contemplan la doctrina y la práctica del Santo Oficio para indicar que por la gravedad del delito cometido la prisión no debía conmutarse nunca, aunque la realidad fuera distinta.

[718] "Otrosi, que los Inquisidores sin causa no comuten la carcel perpetua, pena ni penitencia a alguno por dinero, ni ruego, y quando se oviere de comutar, se comute en ayunos, limosnas, y otras obras pias". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Ávila de 1498, 6, ff. 12v. a 13.

[719] Jacobus Simancas, *De Catholicis institutionibus*..., *cit.*, t. 16, núm. 22, p. 113: "Ubi autem poenitenti imposta est poena carceris irremisibilis, remitti solet post octo annos, benignitate sola id suadente: nam decennium faltem exigebatur iure civili, nisi ad aliam considerationem confugias"; también, Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm*. 108 a *quaest*. 59, p. 590: "Quód si poena carceris irremissibilis fuerit imposita, elapso octavo anno solet relaxari [...] cum in arbitrio Inquisitorum fint posita"; en el mismo sentido, Próspero Farinaccio, *Tractatus*..., *cit.*, *quaest*. 193, § 5, núm. 104, p. 305.

[720] Jacobus Simancas, *De Catholicis institutionibus*..., *cit.*, t. 16, núm. 21, p. 113: "Solet praetera poena perpetui carceris post lapsum trienii plerumque remitti, si eo tempore vincti humiles et veri poenitentes fueerint. Nam ut Iustinianus ait: ad mediocrem purgationem peccatorum, et ad virtutis augmentum, sufficit trienalis temporis testimonium"; Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm*. 108 a *quaest*. 59, p. 590: "Quaesitum scio, post quantum tempus soleat in carcere perpetuo dispensari: sed neque in hoc velut in pluribus aliis, quidquam est nominatim universis Inquisitoribus iure prescriptum: quamobrem eorum arbitrio haec relinquuntur, qui spectata poenitentium humilitate et poenitentia intra minus tempus poterunt hanc poenam remittere aut in aliam leviorem commutare: et post lapsum triennii remitti solere".

pues en una carta remitida por el fugitivo Baltasar Carvajal desde la capital de España a sus familiares en la ciudad de México, al tratar de la redención de los hábitos y la pena de cárcel, dice lo siguiente: "y en sacar aquí la merced y en llevarla allá, aunque fuese todo en navíos de aviso, la mayor parte de los tres años, que es el tiempo de los perpetuos, como aquí he sabido de cierto".[721] En ese mismo sentido, en 1606, el propio Tribunal mexicano pidió, de oficio, a la Suprema, la puesta en libertad de varios judaizantes que habían sido condenados con los Carvajal por haber cumplido "más de nueve años".[722] En todo caso, en la Inquisición española la concesión de tal gracia era competencia exclusiva del inquisidor general.

Por otra parte, dada su índole, la privación de libertad era una pena aplicable a individuos de cualquier condición, ya fueran nobles, honrados, plebeyos, e incluso a los sujetos a la sazón conceptuados por el derecho como viles. Si bien, entre los dos primeros colectivos, que estaban exentos de las llamadas penas infamantes (galeras, azotes o vergüenza pública), se incluía siempre a los clérigos por la especial dignidad que les confería su ministerio. Ello constituía otra manifestación del principio de desigualdad de las personas ante la ley, propio de la normativa procesal penal del periodo.

Como singularidad relativa a la pena de reclusión, por lo que al Santo Oficio mexicano concierne, hay que indicar que fue a partir del auto de fe del 24 de febrero de 1590 (el primero en el que la Inquisición de la Nueva España empieza a reprimir de forma masiva a los judaizantes instalados en el nuevo mundo), cuando aparecen por primera vez en México sentencias con penas de cárcel perpetua y perpetua irremisible, y son, precisamente, las impuestas a varios miembros de la familia Carvajal. Hasta entonces, los reos admitidos a reconciliación (la mayoría de ellos piratas ingleses) habían sido condenados a galeras o destierro, correctivos que por entonces implicaban la salida de las Indias y el regreso a España.

Por último, en lo que se refiere al lugar de cumplimiento de las penas de privación de libertad que les fueron impuestas, los Carvajal resultaron afectados por una circunstancia excepcional, que acabaría redundando en su favor: en la capital mexicana no había cárcel de penitencia. De ahí que en las sentencias del Tribunal mexicano se estableciera lo siguiente: "...y le

---

[721] Fue remitida por Baltasar a sus familiares residentes en la ciudad de México en 1590. Luis de Carvajal la conservaba y le fue intervenida en su segundo proceso. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 252.

[722] A. H. N., *Inquisición*, correspondencia de México, lib. 1.050, ff. 178 a 178v. Entre otros: Sebastián Rodríguez; su mujer, Constanza Rodríguez; Sebastián de la Peña; Clara Enríquez; Isabel Machado; Antonio López y Marco Antonio, casi todos ellos fueron reconciliados en 1596 (véase anexo I).

condenamos a cárcel y hábito perpetuo, la cual tenga, guarde y cumpla en el monasterio o parte y lugar que por nos fuere señalado para que allí sirva y sea instruido y confirmado en las cosas de Nuestra Santa Fe Católica".[723] En el fallo se hace patente el absoluto arbitrio del Tribunal a la hora de fijar el lugar de cumplimiento, así como un criterio utilitarista de "hacer compatible el castigo del delincuente con la obtención de algún provecho que beneficie a la comunidad", muy genuino del Antiguo Régimen,[724] que se seguiría haciendo manifiesto cuando el Tribunal del Santo Oficio mexicano autorizó el traslado de Luis de Carvajal "El Mozo", desde el hospital donde estaba recluido prestando pequeños servicios, al colegio de indígenas nobles de Santa Cruz de Tlaltelolco, para que, entre otras cosas, desempeñara labores de profesor, al propio tiempo que cumplía su carcelería.

1. *Cárcel perpetua "irremisible" para Francisca e Isabel*

La cárcel perpetua "irremisible", en cuanto que constituía el grado máximo en la pena de reclusión, se imponía, en principio, a aquellos que habían estado negativos durante todo el proceso y confesaban en el último momento (sujetos frente a los que tradicionalmente el Santo Oficio guardó mucha prevención) y a quienes lo habían hecho en el tormento con la correspondiente ratificación. En teoría, equivalía a la primitiva pena de inmuración eclesiástica de la Inquisición medieval. Tal fue el caso de Francisca de Carvajal y su hija Isabel, la primera, negativa hasta después de la publicación de testigos, y luego "confitente diminuta", y la segunda, al declarar con "artifiçio, variaçiones y disminuciones", por lo que ambas fueron sometidas a tortura, donde hemos visto que acabaron confesando a satisfacción del Tribunal.[725]

2. *Cárcel perpetua para el joven Luis de Carvajal y la prima Catalina*

Ya sabemos que la cárcel perpetua no tenía fijado límite temporal alguno en la normativa inquisitorial, ni máximo ni mínimo. No obstante, era más leve que la anterior (pues no le acompañaba el término "irremisible"), y, según la doctrina, a pesar del vocablo "perpetua", la buena conducta del

---

[723] Así se establecía, por ejemplo, en la sentencia que condenaba a Luis de Carvajal. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 107.

[724] Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho*..., *cit.*, pp. 177-189.

[725] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 110v. a 111.

condenado podía reducir su duración de tres a cinco años.[726] Se imponía a los reos que confesaban en un estado intermedio del procedimiento, aunque su aplicación efectiva quedaba siempre al amplio arbitrio procesal de los inquisidores, por lo que los jueces mexicanos que usaron del mismo condenaron a esta pena a la prima de los Carvajal, contra la que, hemos visto, en un primer momento se había pronunciado una sentencia de relajación, pero al confesar a total complacencia de sus juzgadores "con particulares demostraçiones de dolor y arrepentimiento", se dictó un nuevo fallo, en virtud del cual fue admitida a reconciliación.[727] Tal resolución constituye otra muestra de la indeterminación propia del derecho inquisitorial, pues habida cuenta del momento procesal en que hizo su confesión, la pena que hubiera debido imponerse a Catalina era la prisión perpetua "irremisible", y, sin embargo, quedó en cárcel perpetua, sin más.

Luis de Carvajal, que en aquellas fechas había cumplido veintidós años, también fue sentenciado a cárcel perpetua, puesto que aunque había confesado su judaísmo en la fase de acusación, hasta una segunda publicación de testigos no manifestó que había encubierto a sus hermanas Catalina, Leonor y Mariana, circunstancia que presumían los inquisidores. En su defensa alegó que, dado su parentesco con ellas, era "cosa natural el amarlas",[728] motivo que, sabemos, estaba considerado por los autores como una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal.

3. *Cárcel por un tiempo determinado para Catalina, Mariana y Leonor*

Si la confesión se producía antes del periodo de prueba, la llamada publicación de testigos, aunque la pena a imponer era asimismo la de cárcel perpetua, se dejaba al arbitrio de los inquisidores el poder conmutarla por otra.[729] Tal fue el caso de Catalina de León, Mariana Núñez y Leonor de

[726] Jacobus Simancas, *De Catholicis institutionibus*..., *cit.*, t. 16, núm. 21, p. 113: "Solet praeterea poena perpetui carceris post lapsum trienii plerumque remiti, si eo tempore vincti humiles & veri poenitentes fuerint. Nam ut Iustinianus ait: ad mediocrem purgationem peccatorum, & ad virtutis augmentum, sufficit triennalis temporis testimonium. Quod ipsum Plato de impiis poenitentibus iam olim fere decrevit, excepto quod pro triennio quinquennium praefinivit".

[727] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 112v.

[728] *Ibidem*, ff. 112 a 112v.

[729] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 11, ff. 5 a 5v: "Otrosi, Determinaron, que si alguno de los dichos hereges, ò apostatas (despues que precediente legitima informacion para lo prender, fuere preso, y puesto en la carcel) dixere, que se quiere reconciliar, y confessare todos sus errores, y ceremonias de Iudios que hizo, y

Andrada, que por entonces contaban, respectivamente, veinticuatro, diecisiete y dieciséis años de edad.[730]

La reclusión por un tiempo determinado constituía el grado inferior de la pena de prisión. Como se ha dicho, era el arbitrio judicial el que fijaba la extensión del periodo en que el reo habría de quedar privado de libertad que se imponía a aquellos herejes que confesaban antes del periodo de prueba, y así lo confirmaba la doctrina para aquellos "qui puro corde redierint priusquam dicta testium publicata sint".[731] No obstante, a la hora de dictar sentencia, el amplio albedrío otorgado a los inquisidores permitía su conmutación, e incluso la dispensación.[732]

De esta manera, Catalina fue condenada a dos años, pues, en efecto, había comenzado a confesar antes de que le fuera puesta la acusación durante el periodo de sumario;[733] Leonor también confesó antes y durante la acusación, pero al estar catalogada por los inquisidores como "moça de mucha bondad y poca maliçia", sólo resultó castigada a un año;[734] por su parte, Mariana estuvo negativa hasta después del periodo acusatorio, y manifestó su contrición cuando la causa se hallaba ya en la fase de prueba, si bien, para complacencia de los jueces, explicó que todo lo que le ocurría era un castigo divino "por guardar la dicha ley y que por ello padeçian prision y persecuçion su madre y hermanos". Por ello, el Tribunal no tomó en consideración tal demora, y Mariana fue sentenciada a dos años de prisión, igual que Catalina.[735]

---

lo que sabe de otros, enteramente, sin encubrir cosa alguna; en tal manera, que los Inquisidores, segun su parecer, y alvedrio, deven conocer, y presumir, que se convierte, y quiere convertir à la Fè, devenle recebir à la reconciliacion, con pena de carcel perpetua, segun que el Derecho dispone, salvo, si los dichos Inquisidores, juntamente con el Ordinario, y el Ordinario con ellos, atenta la contricion del penitente, la qualidad de su confession, dispensaren con el conmutandole la dicha carcel en otra penitencia, segun bien visto les fuere : lo qual parece que avria lugar, mayormente si el dicho herege apostata, en la primera session, ò comparicion que hizieron en juizio, sin esperar otra contestacion, dixere, que quiere confessar, y abjurar, y confessare los dichos sus errores antes que los testigos que contra el depusieron sean publicados, ò sepa lo que dizen, y deponen contra el".

730 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 111 a 112.

731 Jacobus Simancas, *De Catholicis institutionibus*..., *cit.*, t. 16, núm. 17, p. 112; *ibidem*, t. 47, núm. 31, p. 384; también: Juan de Rojas, *De haereticis*..., *cit.*, p. 2, núms. 188-190, p. 92; Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum*..., *cit.*, l. 3, c. 8, núm. 1, f. 248v; Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. 3, t. 13, § 2, núm. 29, p. 358.

732 Juan de Rojas, *De haereticis*..., *cit.*, p. 2, núm. 199, p. 94; Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum*..., *cit.*, l. 3, c. 8, núm. 3, f. 249.

733 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 111 a 111v.

734 *Ibidem*, ff. 111v. a 112.

735 *Ibidem*, f. 111v.

Hay que hacer constar que además de las prevenciones legales de que se ha hecho referencia, en lo que se refiere a Mariana y Leonor, los miembros del Tribunal apreciaron la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal de ser ambas menores de diecisiete años, toda vez que, con carácter general, la doctrina aconsejaba atenuar la pena a los menores de veinticinco años, siempre que no hubiera dolo[736] y hubieran confesado plenamente,[737] aunque algún autor estimaba que hasta los diecisiete años la aminoración de la pena debía ser automática, y a partir de ese momento había de quedar al arbitrio de los jueces, atendiendo a las circunstancias de la persona y del delito.[738]

IV. Confiscación de bienes

La confiscación, esto es, la adjudicación al Estado de los bienes pertenecientes a un reo, era una consecuencia de la llamada "muerte civil" romana, en virtud de la cual un individuo quedaba privado de todos sus derechos civiles y políticos como castigo por la realización de determinadas conductas de especial gravedad,[739] y así ocurría en el caso de la traición al monarca (lesa majestad humana), donde esta pena de carácter económico venía a sumarse a otras de naturaleza aflictiva, naturalmente, muy graves. De ahí que al configurar el delito de herejía (lesa majestad divina) sobre el modelo de aquél, pareciera pertinente que su autor también sufriera dicha sanción en sus bienes, con independencia de las demás que pudieran corresponderle.[740] Por ello, tanto la legislación canónica como la secular acabaron por recogerla en sus textos como un castigo más a imponer sobre el patrimonio de los heterodoxos, y, al propio tiempo, dispusieron el destino que debía darse a los mismos: el fisco regio.[741] Tal concesión fue realizada por la Iglesia por razones de tipo político, pues el hecho de que los reyes y señores temporales hicieran suyos los efectos

[736] Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum*..., *cit.*, l. 3, c. 32, núm. 18, f. 291.

[737] Juan de Rojas, *De haereticis*..., *cit.*, p. 2, *assertio* 36, núm. 318, p. 111.

[738] IDEM, *Singularia iuris*..., *cit.*, *sing.* 131-132, ff. 99 a 99v.

[739] Antonio Xavier Pérez y López, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid, en la oficina de Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, 1794, t. VIII, p. 140.

[740] Henry Charles Lea, *Historia de la Inquisición*..., *cit.*, t. II, pp. 189-192. Sobre la confiscación de bienes y el delito de lesa majestad véase Próspero Farinaccio, *Praxis, et theoricae*..., *cit.*, p. 4, *quaest.* 116, núms. 12-20, pp. 85-87; Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal*..., *cit.*, pp. 203-219; Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho*..., *cit.*, pp. 176 y 177.

[741] 5, X, 7, 10: "Bona haereticorum confiscatur, et in terris ecclesiae applicantur fisco ecclesiae, in terris imperii iudicis saecularis fisco, et procedit, etiamsi catholicos habent filios". Se trata de una decretal de Inocencio III.

incautados a los herejes, sin duda, acrecentaría la colaboración en su búsqueda, captura y castigo.[742]

Respecto a su naturaleza jurídica, hay que decir que la confiscación era una pena ordinaria, puesto que estaba legalmente prevista para los autores de un delito de herejía, y por ello se imponía, de forma concurrente, a los reconciliados, que no eran otra cosa que herejes arrepentidos. Era una pena muy severa, ya que suponía la incautación absoluta de todos los bienes del hereje, y llegaba al extremo de abarcar incluso los derechos relacionados con la sepultura,[743] por lo que el condenado y su familia quedaban en la más absoluta indigencia; de ahí la expresión de Kamen acerca del condenado por hereje y reconciliado, pues volvía a ser oficialmente "un católico ortodoxo, pero a la vez tendría que enfrentarse a una vida de mendigo".[744]

Por otra parte, la confiscación de bienes impuesta a consecuencia de un delito de herejía era un castigo que podía tener importantes repercusiones respecto a terceras personas, ya que la requisa se retrotraía al momento en que se hubieran cometido los hechos (determinación que en la sentencia se dejaba para más adelante).[745] Por tanto, afectaba a toda clase de negocios jurídicos que el reo hubiera realizado con posterioridad a la fecha que estableciera el Tribunal como inicio de la actividad herética.[746] Ello ocasionaba un sinnúmero de problemas legales, procesos y reclamaciones que fundamentalmente afectaban al campo del derecho civil. De ahí que el Santo Oficio se viera obligado a la creación de un funcionariado específico, dedicado en exclusiva a la resolución de todos los problemas jurídico-legales relacionados con tales efectos. Su figura principal era la del juez de bienes con-

[742] Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum*..., *cit.*, l. 3, c. 20, núm. 6, f. 270: "Laicorum haereticorum bona confiscata ex sola Summi Pontificis concesione, ad fiscum Principum secularium pertinet".

[743] "Iure igitur ac merito bona omnia haereticorum ipso iure publicantur, mobilia, immobilia et moventia: iura quoque et actiones, et iura sepulcrorum". Jacobus Simancas, *De Catholicis institutionibus*..., *cit.*, t. 9, núm. 7, p. 35; Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum*..., *cit.*, l. 3, c. 9, núm. 13, f. 251.

[744] Henry Kamen, *La Inquisición española*, Barcelona, 1988, p. 245.

[745] Así, en la sentencia de Luis de Carvajal se disponía: "...y en confiscación y perdimiento de todos sus bienes, los cuales aplicamos a la Cámara y Fisco del Rey nuestro señor y a su Receptor en su nombre, desde el día y tiempo que comenzó a cometer los dichos delitos, cuya declaración en nos reservamos". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 106. De esta manera aparece recogido en Pablo García, *Orden que comunmente*..., *cit.*, f. 33.

[746] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 10, f. 5: "Otrosi, Parecio a los dichos señores, que por quanto los hereges y apostatas, por el mismo caso que caen en el dicho delito, y son culpados en el, pierden todos sus bienes, y la administracion dellos, desde el dia que lo cometen".

fiscados, al que asimismo hacían mención las Instrucciones mexicanas,[747] y cuyas competencias estaban marcadas en las Instrucciones Generales.[748] Este oficial del Santo Oficio tenía una relación directa con el receptor del Tribunal, que era el depositario de los bienes y efectos aprehendidos.

A pesar de tal rigor, la Inquisición no descuidaba la protección de los hijos pequeños de los herejes condenados, para evitar que quedaran desamparados por las consecuencias jurídico-penales de la conducta de sus padres. De esta manera, en unas de las primeras instrucciones ya se establecía que los menores que se encontraran en tal coyuntura fueran entregados a personas íntegras que los cuidaran, y al propio tiempo los educaran en la religión católica.[749] Más tarde, en 1561, el inquisidor general Valdés dispuso que los hijos menores y la mujer de los procesados dispusieran de una parte de los bienes confiscados en concepto de alimentos, si bien con algunas restricciones y privilegios propios de la época, pues la disposición hace referencia a personas para las que podía ser afrentoso trabajar.[750] Tal normativa afectaba a los Carvajal, que contaban con Ana y Miguel, los dos hermanos pequeños, que, evidentemente, resultaron perjudicados por la condena impuesta al resto de sus familiares.

En materia confiscatoria, la primitiva doctrina inquisitorial era bastante permisiva, pues entendía que del mismo modo que se perdonaba la vida al hereje reconciliado, también se le podía exonerar de la privación de sus

---

747 En la instrucción 17, de las dictadas para México, se establece: "Item, el Juez de bienes confiscados ha de tener un libro en que asiente las sentencias que diere contra el fisco, o en su favor, con día, mes y año; y otro tal libro tendrá el notario de su juzgado, para que cuando el receptor diere cuenta, se vea la razón de todo y por allí se haga cargo y descargo". Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, p. 107.

748 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1485, 8, f. 18v.

749 *Ibidem*, 22, f. 8: "Assimesmo Determinaron, que si de las personas que por sus delitos fueren dexados al braço seglar, ò fueren condenados à carcel perpetua, quedaren algunos hijos, ò hijas de menor edad, que no sean casados, los Inquisidores provean, y den orden, que los dichos huerfanos sean encomendados à personas honestas, y Christianos Catolicos, ò á personas Religiosas, que los crien, y sostengan, y los informen cerca de nuestra santa Fè".

750 *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 76, f. 37v: "Porque lo bienes de los presos por la Inquisicion se cecrestan todos, si el tal preso tuviere muger, o hijos, è pidieren alimentos, comunicarseha con los presos, para saber su voluntad acerca dello: y despues de buelto a su carcel, los Inquisidores llamen al Receptor, y al Escrivano de secrestos, y conforme a la cantidad de los bienes, y a la calidad de las personas, los tassen; y teniendo los hijos edad para ganar de comer por su trabajo, y siendo de calidad que no les sea afrenta, todos los que pudieren ganar de comer no se les den alimentos: pero siendo viejos, o niños, o donzellas, o que por otra causa no les sea honesto vivir fuera de su casa, señalarseles han los alimentos necessarios que parezca bastan para se sustentar, señalando a cada persona un tanto en dineros, y no en pan, los quales sean moderados, teniendo respeto a los que las tales personas que han de ser alimentadas podran ganar por su industria, y trabajo".

bienes.[751] En cambio, la doctrina moderna, más rígida, se mostró absolutamente partidaria del decomiso, y para ello se apoyaba en pasajes del Nuevo Testamento, donde se advierte que la codicia por los bienes materiales lleva a los hombres a separarse de la fe,[752] si bien, junto a tal argumento también se invocaban otras consideraciones de naturaleza más práctica.[753]

Sólo existía un supuesto en el que un hereje admitido a reconciliación no era privado de sus bienes: cuando se presentaba voluntariamente ante el Santo Oficio en el plazo señalado en el edicto de gracia,[754] espacio temporal durante el cual se concedían ciertas inmunidades,[755] pues, según lo establecido en las Instrucciones, aquellos que acudían a denunciarse a sí mismos en tal periodo gozaban de la presunción de confitentes sinceros, y, en consecuencia, quedaban exentos de la pena confiscatoria, aunque no se libraban del pago de alguna multa impuesta con carácter penitencial.[756] Una vez finalizado el lapso de indulto, el embargo era inevitable.[757]

---

[751] La primitiva doctrina inquisitorial, representada por Nicolás Eymerich, entendía que si al hereje arrepentido no relapso se le perdonaba la vida, lo mismo podía hacerse con sus bienes. Sobre el tema véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas...*, *cit.*, pp. 403 y 404.

[752] Timoteo, 1. 6. San Pablo advierte en su carta acerca de doctrinas y codicias contrarias a la piedad y a la santidad de vida, al propio tiempo que realiza varias recriminaciones a los ricos.

[753] De esta manera, De Sousa dice: "...poena confiscationis ex multis causis maximè convenit haereticis. Primo: à divitiarum cupiditate procedit; Secundo: quia cùm haeretici sint caeteris sceleratis peiores, eò magis dividitiae sunt eis auferendae, ne per illas noceat; Tertio: quìa cum, utpote magis carnales, maximè sunt affecti divitiis, magis deterrentur per earum privationem, quam nec fugientes facilè evitant". Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum...*, *cit.*, l. 3, c. 9, núm. 5-7, ff. 250 a 250v.

[754] Sobre el edicto de gracia y su efecto reductor de las penas, véase Enrique Gacto Fernández, *Las circunstancias atenuantes...*, *cit.*, pp. 73-75.

[755] Definido por la doctrina como: "...quoddam temporis spatium, infra quod revertentibus ab haeresi vel apostasia ad Fidem catholicam aut contra illam peccantibus, et sponte confitentibus delicta sua, magni momenti immunitatis conceduntur". Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum...*, *cit.*, l. 4, c. 1, núm. 3, f. 302.

[756] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 3, f. 3v: "...y que sus bienes no seràn tomados, ni ocupados por los delitos que assi confessaren, por quanto a sus Altezas place de usar de clemencia con los que assi vinieren a se reconciliar verdaderamente en el dicho edicto de gracia, y fueren recebidos a la union de la santa Madre Iglesia; y ge los manda dexar para que ninguna cosa de los dichos sus bienes pierdan, ni ayan de dar (salvo si los dichos Inquisidores, segun su alvedrio, atenta la qualidad de las personas, y de los delitos confessados, algunas penitencias pecuniarias impusieren a los tales reconciliados)".

[757] *Ibidem*, f. 4v. "Otrosi, Determinaron, que comoquier que alguna persona, ò personas de las que se hallan culpadas en el dicho delito de la heregia, no se presentaren en el tiempo de la gracia: pero que si vinieren y se presentaren despues de passado el tiempo, y

A los Carvajal lo único que se les podía incautar eran los setecientos pesos de plata que vimos que Cristóbal Gómez entregó en su día al Santo Oficio, pues los había recibido prestados de aquéllos,[758] aunque estarían muy mermados después de ser utilizados para el pago de la alimentación de toda la familia mientras sus miembros estaban recluidos en la cárcel secreta. En lo que respecta a la mayor parte del capital de la familia, Baltasar, el huido, se lo había llevado consigo, y se trataba de una importante suma, pues además de servir para mantenerse él y su hermano Miguel, debía utilizarse para conseguir la redención de penas de sus familiares, y al propio tiempo realizar alguna inversión, tal como indica en una carta remitida a Luis desde España.[759]

Como nota singular, hay que indicar que en la dilatada trayectoria histórica del Tribunal mexicano, son los judaizantes los que aparecen como el grupo más numeroso de herejes contra los que se dictaron sentencias de reconciliación en persona y en estatua con la consiguiente confiscación de bienes en beneficio del fisco real, circunstancia que puede hacer pensar en grandes cantidades ingresadas por esta vía en el tesoro. Nada más lejos de la realidad, pues en la mayoría de los casos se trataba de individuos con modestos recursos económicos, y, por otra parte, los condenados como ausentes fugitivos casi siempre escapaban con su capital.

La mayoría de tales resoluciones se dictaron en el periodo comprendido entre el último decenio del siglo XVI y poco más de la mitad del XVII,[760] época que viene a coincidir prácticamente con la que los distintos compo-

---

termino, y hizieren sus confessiones en la forma que deven, antes que sean presos, ni citados ante los Inquisidores, ò tengan provança de otros testigos contra ellos, los tales deven ser recebidos a abjuracion, y reconciliacion, segun que recibieron a los presentados durante el dicho edicto de gracia, injungendoles penitencias arbitrarias, segun dichos es (en tal que no sean pecuniarias) porque los bienes que tienen son confiscados".

758 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 17-19, 406 y 407.

759 En la carta de Baltasar a su familia, que le fue intervenida a Luis, les da cuenta de sus planes de trasladar íntegro a Italia el capital que llevaba consigo, en vez de dejar en España la cantidad necesaria para los trámites administrativos de redención de penas: "...por amor de Dios quisiera dejar aquí el dinero todo para que estuviera al pie de la obra para el menester, más hánme aconsejado que lo lleve en letra y que trabaje con el muchacho, que pues lo de acá es tan incierto que no sabemos cuándo será menester, y que el dinero en mano ajena no hace fruto, y que en la mía le podrá hacer con el favor de Nuestro Señor para que algún día les sea bueno a Vmds". *Ibidem*, p. 253.

760 Sobre los judaizantes condenados o penitenciados como sospechosos en dicho periodo véase, entre otros, los siguientes autos de fe, 1590, A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff.110v-112v; 1596, *Ibidem*, ff. 191 a 201; 1061, *ibidem*, ff. 272 a 286; 1646, 1647 y 1648, Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, pp. 133-258; 1659, José Toribio Medina, *Historia del tribunal...*, *cit.*, pp. 185-206 y 267-312.

nentes del grupo familiar de los Carvajal fueron procesados y condenados por el Santo Oficio, ya que comparecieron por primera vez en el auto de fe de 1590, y Ana, la última y más pequeña de las hermanas, fue relajada en persona en el Auto Grande de 1649.

V. La infamia

Como se ha dicho repetidamente, el delito de herejía estaba cortado con arreglo al patrón del delito de traición al monarca,[761] lo que implicaba la adopción por aquél de la pena principal y las accesorias con las que estaba castigado el que le servía de modelo;[762] entre ellas figuraba la de infamia,[763] pena ordinaria que recaía sobre el reo, y también sobre sus descendientes.[764]

Definida por la doctrina inquisitorial como "laenitatis status moribus et legibus improbatus",[765] se convirtió en una pena ordinaria más a imponer a los herejes, ya fueran relajados (en persona o en estatua) o admitidos a reconciliación.[766] Como infames fueron calificados los Carvajal: los padres,

[761] Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho*..., *cit.*, pp. 176 y 177; sobre el delito de lesa majestad véase Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal*..., *cit.*, pp. 203-219.

[762] Partidas, 7.2.2: "Qualquier ome que fiziere alguna cosa de las maneras de traycion, que diximos en la ley ante desta, o diere ayuda o consejo que la fagan, deve morir por ello, y todos sus bienes deven ser de la Camara del rey, sacando a dote de su muger, e los debdos que oviessen a dar, que oviesse manlevado fasta el dia que començo a andar en la traycion: e demas todos sus fijos que sean varones, deven fincar por enfamados para siempre de manera, que nunca puedan aver honrra de cavalleria nin de dignidad, nin oficio, nin puedan heredad a pariente que aya, nin a otro estraño que los estableciesse por herederos, nin puedan aver las mandas que les fueren fechas. Esta pena deven aver por la maldad que fizo su padre".

[763] *Ibidem*, 7. 6. 1: "Fama es el buen estado del ome que vive derechamente, e segund ley, e buenas costumbres, e non aviendo en si manzilla, ni mala estança. E disfamamiento tanto quiere dezir como profaçamiento que es fecho contra la fama del ome, que dizen en latin Infamia".

[764] Antonio Domínguez Ortiz, "Efectos de las condenas inquisitoriales en los parientes de los reos. El caso del Dr. Muñoz Peralta", en J. A. Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 401-406.

[765] Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 24, núm. 1, f. 183.

[766] Didaci Cantera, *Quaestiones criminales*..., *cit.*, c. 1 de haereticis, núm. 10, p. 371: "Secundo intellige etiam si verus haereticus se convertat, et admittatur ad gremium ecclesiae, et reconcilietur nam semper remanet infamis vtest dicta instructio, et est pragmatica, et in pragmaticis antiquis regni, et est ratio quia cum condemnetur pro haeretico, ex illa condemnatione remanet infamis infamia iuris et facti, et si admittatur, et reconcilietur ecclesiae est propter misericordiam, qua utitur ecclesia cum eo ne tradatur curiae saeculari, tamen aliae poenae ei non tolluntur, ita practicatur et servatur"; en el mismo sentido, Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum*..., *cit.*, l. 3, c. 7, núm. 11, f. 248v.: "Haeretici reconciliati non ex eo recuperant famam et honores quibus propter haeresim privantur".

la mayoría de los hijos y la prima Catalina. En cambio, como veremos más adelante, no eran acreedores de la misma pena ni el gobernador Carvajal ni su sobrino fray Gaspar, pues no fueron condenados por herejía, sino penitenciados, dado que sólo eran meramente sospechosos.[767]

Las consecuencias de la infamia, establecidas paralelamente en la legislación secular,[768] canónica[769] e inquisitorial,[770] suponían que el reo de herejía

---

[767] La doctrina insistió siempre en que los sospechosos no eran herejes, y por lo tanto no incurrían en infamia. Alfonso de Azevedo, *Commentarii iuris civilis...*, *cit.*, t. V, l. 8, t. 3, l. 1, núm. 166, p. 62: "...quibus haereticus privatur officiis publicis, et omnibus, quae sunt iuris civilis, quod tamem ibi intelligit in vero haeretico, secus vero in suspecto, nam suspectus tantum de haeresi non esset infamis".

[768] Partidas, 7.26.4: "Dignidad, nin officio publico non deve aver el que fuere judgado por hereje. E por ende non puede ser Papa, nin Cardenal nin Patriarcha, nin Arçobispo, nin Obispo, nin puede aver ninguna de las honrras, e dignidades que pertenecen a la santa Eglesia. Otrosi dezimos, que el que atal fuesse non puede ser Emperador, nin Rey, nin Duque, nin Conde: nin deve aver ningun oficio, nin logar honrrado de aquellos que pertenecen a señorio seglar. E aun dezimos que si fuere provado contra alguno que es hereje, que deve perder por ende la dignidad que ante avia e demas es defendido por las leyes antiguas que non pueda fazer testamento. Fueras ende si quisiere dexar sus bienes a sus fijos Catholicos. Otrosi dezimos que non le puede ser dexada manda en testamento de otro, nin ser establecido por heredero en testamento de otro ome. E aun dezimos que non deve valer su testamento, nin donacion, nin vendida que le fuesse fecha, nin la que el fiziesse a otro de lo suyo, del dia que fuesse judgado por hereje en adelante".

[769] 5, X, 2, 15: "Statutum felicis recordationis Innocentii et Alexandri praedecesorum nostrorum, ne videlicet haeretici, credentes, receptatores, defensores et fautores eorum, ipsorumque filii usque ad secundam generationem, ad aliquod beneficium ecclesiasticum seu publicum officium admitantur, quod si secus actum fuerit, sit irritum et inane, primum et secundum gradum per paternam lineam comprehendere declaramus; per maternam vero ad primum duntaxat volumus hoc extendi. Hoc sane de filiis et nepotibus haereticorum credentium et aliorum huiusmodi, qui tales esse vel tales etiam decessise probantur, intelligendum esse videtur, non autem illorum, quos emendatos esse constiterit et reincorporatos ecclesiae unitati, et pro culpa huiusmodi ad mandatum ecclesiae poenitentiam recepisse, quam ipsi vel iam perfecerunt, vel humiliter prosecutioni eius insistunt, vel parati fuerint ad recipiendam eandem".

[770] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 6, f. 4: "ITEN, determinaron, que por quanto los hereges, y apostatas (comoquier que se tornen a la Fè Catolica, y sean reconciliados en qualquier forma) son infames de Derecho. Y porque deven hazer y cumplir sus penitencias con humildad, doliendose del error en que cayeron, los dichos Inquisidores les deven mandar, que no tengan, ni puedan tener oficios publicos, ni Beneficios, ni sean Procuradores, ni arrendadores, ni Boticarios, ni Especieros, ni Fisicos, ni Cirujanos, ni Sangradores, ni Corredores. E que no traigan, ni puedan traer oro, ni plata, ni corales, ni perlas, ni otras cosas, ni piedras preciosas, ni vistan seda alguna, ni chamelote, ni lo traigan en sus vestidos, ni atavios; y que no anden a cavallo, ni traigan armas por toda su vida, so pena de caer, y cayan en pena de relapsos, si lo contrario hizieren, assi como aquellos que despues de reconciliados, no quieren cumplir, y no cumplen las penitencias que les son impuestas".

pasaba a ser considerado inhábil, y, por ello, indigno e incapaz para ejercer cualquier oficio público, así como para vestir determinadas prendas, utilizar joyas, montar a caballo y portar armas, incapacidades que se trasmitían a los hijos y nietos, en el caso de los varones, y sólo a los hijos, en el de las mujeres.[771] El incumplimiento de las prohibiciones que llevaba consigo esta sanción por parte de los condenados admitidos a reconciliación suponía su calificación automática como relapsos, con las consecuencias que ello implicaba.[772]

Según los tratadistas, en la infamia se incurría, *ipso facto*, desde el mismo instante en que se cometía el delito de herejía,[773] sin que se tuviera en cuenta la condición o calidad del sujeto,[774] éste quedaba marcado junto con sus descendientes, legítimos e ilegítimos.[775] Tal infracción del principio penal de la responsabilidad personal se justificaba por los autores sobre la base de que el cariño a los hijos tendría un efecto disuasorio, pues impediría que el padre incurriera en la herejía por los perjuicios que aquéllos podrían su-

[771] *Ibidem*, instrucciones de Valladolid de 1488, 11, ff. 10v. a 11: "ITEN, que los derechos ponen muchas, graves, y diversas penas a los hijos y nietos de los hereges y apostatas, que por razon del dicho delito son por tales condenados por los Inquisidores, y avida informaçion, se hallo, que en muchas partes donde se haze inquisicion, no se executan, ni guardan las dichas penas, y sobre ello fue luenga altercacion entre los dichos señores; y finalmente fue acordado, que los dichos Inquisidores en sus partidos y lugares y jurisdiciones, tengan mucha diligençia sobre ello, y manden, y pongan grandes penas y censuras de aqui adelante, que los hijos, y nietos de los tales condenados no tengan, ni usen oficios publicos, ni oficios, ni honras, ni sean promovidos a sacros ordenes, ni sean Iuezes, Alcaldes, Alcaides, Alguaziles, regidores, Iurados, Mayordomos, Maestresalas, Pesadores, publicos Mercadores, ni Notarios, Escrivanos publicos, ni Abogados, procuradores, Secretarios, Contadores, Chancilleres, Tesoreros, Medicos, Cirujanos, Sangradores, Boticarios, no Corredores; Cambiadores, Fieles, Cogedores, no Arrendadores de rentas algunas, ni otros semejantes oficios, que publicos sean, o dezir se puedan; ni usen de los dichos oficios, ni de ninguno dellos por si, ni por otra persona alguna, ni so otro color alguno, ni trayan sobre si, ni en sus atavios vestiduras, y cosas, que son insignias de alguna Dignidad, o Milicia Eclesiastica, o seglar".

[772] "...y cayan en pena de relapsos, si lo contrario hizieren, assi como aquellos que despues de reconciliados, no quieren cumplir, y no cumplen las penitencias que les son impuestas". *Ibidem*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 6, f. 4.

[773] Juan de Rojas, *Singularia iuris*..., *cit.*, *sing.* 81, núm. 1, p. 66; también véase Antonio Montes de Porres, *Suma Diana*..., *cit.*, f. 410.

[774] ...nec enim ulla differentia est in rebus fidei et religionis inter magnos et parvos, inter nobiles et ignobiles". Jacobus Simancas, *De catholicis institutionibus*..., *cit.*, t. 46, núm. 68, p. 370.

[775] Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 163 a *quaest.* 114, p. 670: "Horum plane sententia vera est, nam si illegitimi non punirentur ob delictum parentum, melior esset illegitimorum, quam legitimorum conditio; et maius privilegium haberet luxuria, quam castitas, quod est absurdum".

frir.[776] Además, este baldón tenía otra nota característica muy importante: la perpetuidad, pues *haeretici perpetua notantur infamia*.[777] No obstante, la doctrina inquisitorial admitía la posibilidad del perdón de tal accesoria si, naturalmente, se había obtenido el de la pena principal, gracia que los hijos y nietos del declarado hereje eran los más interesados en conseguir. La competencia para otorgarla quedaba de manera exclusiva en manos del papa o del inquisidor general, en el caso del Santo Oficio español.[778]

Así pues, los Carvajal, que no andaban muy boyantes desde el enfado y posterior caída en desgracia con su tío y benefactor, pues vivían acogidos por los maridos de las hermanas, se encontraron con que, además de verse privados de los escasos bienes que poseían, por razón de la pena de infamia estaban inhabilitados para el ejercicio de determinas profesiones y oficios, en el caso de los varones, y con muchas dificultades para contraer matrimonio las mujeres, que aún permanecían solteras, dado el rechazo social que producía el estigma que arrastraban.

Como nota curiosa, añadiremos que la infamia no quitaba el título honorífico de "don" que se antepone al nombre, y que hasta el siglo XVI sólo se daba a nobles y ricos hombres. Las mujeres Carvajal, por su parentesco con Luis de Carvajal "El Viejo", aparecen en todo momento con el dictado de "doña" precediendo a su apelativo. Era algo tan arraigado, que el referido tratamiento aparece en los dos procesos que se les instruyeron a cada una de ellas; en el primero, donde fueron reconciliadas, y en el segundo, cuando fueron relajadas en persona por relapsas, y no sólo en las distintas diligencias obrantes en las actuaciones, sino incluso en los letreros de los sambenitos colgados en la Catedral de México.[779]

---

776 *Ibidem*, p. 3, *commm*. 163 a *quaestio* 104, p. 669: "Ac primum multis rationibus iustissime inductum videri potest, ut filii haereticorum, fautorum et ceterorum similium etiam catholici a publicis officiis et ecclesiasticis beneficiis arceantur. Primum, quia infames sunt, cum paterna infamia eos afficiat: Deinde quoniam in odium paterni sceleris visum est non modo animadvertere in ipsos sceleratos, sed etiam in progeniem damnatorum [...] Denique, ut parentes a tanto crimine patrandu avecentur, in filios eorum leges quandoque saeviunt: saepe enim contingit ut parentes magis filiorum poena quam propria terreantur ob vehementissimum amoris affectum, quem erga filios gerunt".

777 Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos...*, t. 67, núm. 5, p. 123v.

778 Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 1, § 145, p. 60.

779 El tratamiento de "doña" aparece en la relación de causas de fe remitida a la Suprema con ocasión de los autos de fe de 1590 y 1596. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 110v. a 111v., y ff. 204v. a 205v. Del mismo modo consta en la lista de sambenitos expuestos en la SEO mexicana en 1606. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 241 a 242.

VI. Sambenito

Tradicionalmente, el sambenito[780] o vestidura penitencial consistía en una especie de sayal que se llevaba encima de los vestidos para vergüenza[781] del reo y edificación de los demás componentes del pueblo cristiano.[782] La doctrina establecía sus orígenes en el Antiguo Testamento, cuando el rey hebreo Acab se vistió con un saco como expiación por ordenar la muerte de Nabot, a fin de apropiarse de su viñedo,[783] y consideraba muy antiguo su uso a modo de símbolo de contrición en la Iglesia católica.[784]

Por vía consuetudinaria, sin perder el carácter penitencial, el sambenito fue considerado como una pena más entre las que se imponían a los herejes admitidos a reconciliación, junto con la cárcel y la confiscación de bienes,[785] y así lo confirmó la doctrina.[786] De ahí que la obligación de llevarlo viniera establecida en la parte dispositiva de la sentencia.[787]

---

780 En relación con esta prenda y los distintos modelos que podía adoptar, según la gravedad del delito y la pena impuesta, véanse las detalladas ilustraciones que incluye la obra de John F. Chuchiak IV, *The Inquisition...*, *cit.*, pp. 202 y ss. [s. p.].

781 "¡Ah, señor mío!, dijo a esta razón la sobrina, advierta vuestra merced que todo eso que dice de los caballeros andantes es fábula y mentira, y sus historias, ya que no las quemasen, merecían que a cada una se le echase un sambenito o alguna señal en que fuese conocida por infame o por gastadora de las buenas costumbres". Miguel de Cervantes Saavedra, *El ingenioso Hidalgo...*, *cit.*, p. II, c. 6, p. 514.

782 Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab heretico penitente, núm. 196, p. 507.

783 Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 42 a De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti, núm. 175, p. 498. El autor hace referencia a dicho episodio recogido en la Biblia (Reyes, 3. 21).

784 *Ibidem*, p. 3, *comm.* 42 a De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti, p. 498: "Haec vesti poenitentialis, qua, qui revertuntur ab haeresi, induuntur, antiquissimam originem habere videtur; neque valde obscurum eius cernitur in sacris litteris fundamentum: nam qui pro impietatibus olim poenas luebant ad implorandam divinam misericordiam, et reddendum benevolum Deum quem offenderat, praeter ceteras poenitentias".

785 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 10, f. 5; también en las Instrucciones de Toledo de 1561, 41, p. 32v: "Si el reo estuviere bien confitente, y su confession fuere con las calidades que de Derecho se requieren, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, lo recibiran a reconciliacion, con confiscacion de bienes en la forma del Derecho, con habito penitencial...".

786 Entre otros: Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 3, t. 13, § 9, pp. 361 y 362; Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, *cit.*, *quaestio* 193, § 4, pp. 302 y 303, y recogiendo el parecer general: Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 44, núm. 11, f. 227: "Praeter poenas in iure expressas contra haereticos, aliae Episcoporum et Inquisitorum iudicio reconciliatis imponi possunt, attenta personae et culpae qualitate, inter quas est habitus penitentiae, qui regulariter imponitur reconciliatis".

787 Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, ff. 33v. a 34: "...Y mandamos, que en pena y penitencia de lo por el fecho y cometido el dia del auto salga al cadahalso con los otros

El sambenito, en el sentir general, estaba considerado como una sanción muy rigurosa, ya que al tener que vestir la prenda sobre el resto de la indumentaria se convertía en un recordatorio notorio y permanente del delito cometido por su portador, y condicionaba cualquier actividad pública del condenado, ya que no podía recurrir a ocultarlo, pues tal actuación lo calificaría de manera automática como impenitente,[788] con las fatales consecuencias que tal declaración llevaba consigo. Por ello, cuando un tiempo después Luis de Carvajal marchaba por los caminos de la Nueva España para recoger limosnas con las cuales sufragar la redención de penas para él y sus familiares, cuidaba de esconder el sambenito poniendo encima otra prenda, un ferreruelo, una especie de capa, para, de esta manera, no ganarse el malquerer de otros viandantes. No obstante, en el momento en que llegaba a un lugar habitado, lo dejaba bien a la vista para evitar problemas con el Santo Oficio, que a través de la red de familiares controlaba a la población.[789]

Otra muestra más de la aprensión y hostilidad general de que era objeto tal vestimenta se refleja en la carta que el fugitivo Baltasar escribió a su madre y a sus hermanos desde Madrid, a la que ya se ha hecho referencia. En ella, les dice que, en un primer momento, estaba considerando pedir licencia al Consejo de la Suprema para reunirlos a todos en España, pero que, por indicación de terceras personas, había reconsiderado tal iniciativa, pues, por los "vestidos que traen", en clara referencia a los hábitos penitenciales, en cuanto en la travesía del Atlántico se desatara la más mínima tormenta u ocurriera cualquier contratiempo, los tripulantes y pasajeros del buque les culparían de ello y los arrojarían por la borda.[790]

Dejando de lado las alteraciones que sufrió esta singular prenda a lo largo del tiempo,[791] diremos que las Instrucciones del Santo Oficio la describían en el capítulo dedicado a los reconciliados: "sambenito de lienço, ò paño amarillo, con dos aspas coloradas" situadas al frente y en la espalda del portador.[792] Este hábito de tan llamativos colores, que en la actualidad se

penitentes en cuerpo, sin cinto ni bonete, y un habito penitencial de paño amarillo con dos aspas coloradas del señor san Andres [...] y le condenamos a carcel y habito y que el dicho habito lo trayga publicamente encima de sus vestiduras".

788 Jacobus Simancas, *De catholicis institutionibus*..., *cit.*, t. 47, núm. 11, p. 381.

789 Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, p. 112.

790 *Ibidem*, v. II, p. 37.

791 Sobre el sambenito, su origen evolución, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas*..., *cit.*, pp. 539-544.

792 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 41, f. 32v,

asocian con la precaución y la seguridad, era también conocido en el argot inquisitorial como de “aspa entera”.[793]

En lo que respecta a su duración, la pena de portar el sambenito impuesta a los reconciliados coincidía en extensión con la de privación de libertad; así, el hábito podía ser perpetuo irremisible, perpetuo y por un tiempo determinado, por lo que si en la reconciliación no había pena de cárcel tampoco la había de hábito, y su uso debía limitarse al momento del auto de fe.[794]

En el caso de los Carvajal, Francisca e Isabel fueron condenadas a hábito perpetuo irremisible; Luis y Catalina, la prima de la madre, a hábito perpetuo; Catalina y Mariana, a dos años, y Leonor, a uno. Por tanto, al coincidir el lapso temporal con el de la pena privativa de libertad,[795] caso de redimirse la cárcel, la gracia también alcanzaba al sambenito.

De acuerdo con la normativa inquisitorial, a partir del día de la celebración del auto donde fueran admitidos a reconciliación, los miembros de la familia Carvajal debían traer en todo momento sobre sus vestidos el vergonzoso y llamativo atuendo, *ut poenitentes patentius et manifestius omnium oculis obiicerentur*.[796] Prenda que, además, estaban obligados a reparar y mantener en perfecto estado a su costa; por si todo ello fuera poco, no debían despreciar, antes al contrario, lo tenían que portar con agrado, tal como señalaba Eymerich.[797]

Aunque en principio las Instrucciones disponían que el sambenito era una vestidura propia de los reconciliados, también establecían alguna excepción, como era el caso de los que habían sido admitidos a reconciliación en el llamado “tiempo de gracia”, y por ello estaban exentos de portar tal

---

793 José Toribio Medina, *Historia del tribunal*..., *cit.*, p. 194. “...luego [...] los reconciliados de aspa entera, que por todos eran cuarenta, con sus respectivas insignias...”. Se trata de la descripción de la procesión del auto de fe del 11 de abril de 1649.

794 En el auto de fe de 1601, en el que fue relajada en persona Mariana Núñez de Carvajal, el judaizante Simón Rodríguez fue admitido a reconciliación sin pena privativa de libertad, por lo que una vez concluido el auto, se le quitó el hábito. Lo mismo se acordó respecto de Leonor Rodríguez, la sobrina de Mariana. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 281v. a 282 y 286 a 286v.

795 *Ibidem*, ff. 110v. a 112v.

796 Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm*. 42 a De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti, p. 499.

797 “...vestem, et cruces super vestes alias deferre habeas toto tempore vitae tuae in signum poenitentiae, et si destruatur, habere et deferre aliam tenearis, cum cruces sint insignia hominis poenitentis: quod abhorrere non debes, sed diligere, quie Dominus Iesus Crucem in suis humeris humiliter baiulavit”. Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 3, De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab heretico penitente, p. 503.

prenda y de su posterior exposición en las iglesias.[798] Otra salvedad, en lo que a la obligación de llevar el sambenito se refiere, la constituían los reconciliados condenados a galeras. En efecto, éstos debían llevarlo sólo hasta "la lengua del agua", es decir, hasta antes de embarcar en el buque donde iba a cumplir su condena,[799] porque ni el navío ni el régimen de vida de los galeotes parecían un lugar oportuno ni acorde con la naturaleza penitencial de la vestimenta.

Confirma la índole abyecta de la prenda y el rechazo social que producía, el hecho de que en numerosas ocasiones fuera utilizada de forma extemporánea por particulares para afrentar a otras personas motejándolas así de judíos,[800] y a tal uso no fueron ajenos los habitantes de la Nueva España. Para ello, se confeccionaban por los ofensores los sambenitos y luego los colgaban en lugares públicos con un letrero en el que figuraba el nombre de aquel a quien se quería ultrajar. Sin embargo, a pesar de que nos cause cierta perplejidad, el Santo Oficio reprimió siempre con rigor tales conductas, pues las consideraba una intromisión en sus competencias.[801]

Más adelante veremos cómo los sambenitos de los miembros de la familia Carvajal admitidos a reconciliación fueron colgados en distintas fechas, algunos incluso después de haber sido relajados en persona y enviados a la hoguera, porque los inquisidores mexicanos, de acuerdo con el rigor y la minuciosidad con que en todo momento actuaban, ordenaron que en el mismo acto fueran colocados dos hábitos de la misma persona: uno de reconciliado y otro como relajado.

---

798 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 81, ff. 38 a 38v.: "Pero no se han de poner sambenitos de los reconciliados en tiempo de gracia, porque como un capitulo de la dicha gracia, es, que no se les pondrian sambenitos, y no los tuvieron al tiempo de su reconciliacion, no se les deven poner en las Iglesias, porque seria contravenir a la merced que se les hizo al principio".

799 Así se establece en nota marginal, en el modelo de sentencia de reconciliado: "Si la carceleria se manda tener en las galeras, se espresara el tiempo, y que sirva al remo, y sin sueldo, y que cuando fuere entregado a ellas, se le quite el habito a la lengua del agua". Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 34.

800 "Pues pasad adelante —dijo Monipodio—, y mirad donde dice: Memorial de agravios comunes. Pasó adelante Rinconete, y en otra hoja halló escrito: Memorial de agravios comunes, conviene a saber: redomazos, untos de miera, clavazón de sambenitos y cuernos, matracas, espantos, alborotos y cuchilladas fingidas, publicación de nibelos, etcétera". Miguel de Cervantes Saavedra, "Rinconete y Cortadillo", en Harry Sieber (ed.), *Novelas ejemplares*, v. I, Madrid, 1995, p. 236.

801 Acerca del uso de sambenitos por particulares con la finalidad de afrentar a otras personas y su represión por el Santo Oficio, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, "Utilización extemporánea de sambenitos en el distrito del Tribunal de la Inquisición de México", *Anuario Jurídico de Historia del Derecho*, XXII, México, 2010, pp. 407-424.

VII. Colgadura del sambenito en una iglesia

Puede considerarse como una pena, una especie de vergüenza pública con vistas a la posteridad, si bien en la parte dispositiva de las sentencias de reconciliación no se establecía ninguna prevención respecto a la ulterior exhibición de los sambenitos en los templos,[802] porque no existía norma que lo ordenara. No obstante, en virtud de la costumbre, fue consolidándose tal práctica en la Inquisición española por analogía con lo que de manera expresa establecían los fallos de los procesos contra la memoria y fama de los difuntos. De esta manera, una vez cumplida la condena o producido el fallecimiento del reo antes de la extinción de la pena, los sambenitos de los herejes admitidos a reconciliación eran colgados de las paredes de las iglesias, a fin de que siempre quedara "señal y memoria de sus culpas castigo dellas, y exemplo de los fieles".[803]

Finalmente, las Instrucciones Generales de Valdés terminaron recogiendo lo que era un uso ya consolidado, y dispusieron que los hábitos de los reos relajados y reconciliados (los de estos últimos, una vez extinguida su condena, o fallecidos) fueran colgados en los templos de los lugares donde eran vecinos. Junto a ellos, debía situarse un letrero en el que figurara el nombre del reo, el lugar de nacimiento y la residencia, la clase de herejía en la que había incurrido (judaizante, luterano, etcétera), la condena y la fecha de ésta, y quedaba al cuidado de los respectivos tribunales la vigilancia (quitar un sambenito de donde había sido puesto era considerado un delito de impediencia castigado por el Santo Oficio),[804] mantenimiento y renovación, en el caso de que se deterioraran, para que en todo momento quedara "memoria de la infamia de los hereges, y de su descendencia".[805]

[802] Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, ff. 32v. a 34v.

[803] Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias...*, *cit.*, f. 117.

[804] En tal sentido, en el primer edicto publicado por Moya de Contreras en 1571 ya se advertía que era preciso denunciar a los "que hayan quitado o hecho quitar algunos sambenitos de donde estaban puestos por el Santo Oficio". Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, p. 128.

[805] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 81, f. 38. "Manifiesta Cosa es, que todos los sambenitos de los condenados vivos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos, y parroquianos al tiempo de la prision, de su muerte, o fuga; y lo mismo se haze en los de los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque no los ayan tenido mas de por el tiempo que estuvieron en el tablado, y les fueron leidas sus sentencias, lo qual se guarda inviolablemente, y nadie tiene comision para alterarlo. E siempre se encarga a los Inquisidores, que los pongan y renueven señaladamente en los partidos que visitaren, porque siempre

Actuaciones que la doctrina justificaba, igualmente, con textos del Antiguo Testamento,[806] y mediante ellas se trataba de que la ignominia perdurara a lo largo de las épocas;[807] un ejemplo más que confirma la tan repetida nota característica de ejemplaridad que subyacía en todas las penas impuestas por los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, así como por los de la jurisdicción ordinaria del Antiguo Régimen.

---

aya memoria de la infamia de los hereges y su descendencia, en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de Iudios, ò Moros su delito, ò de las nuevas heregias de Martin Lutero, y sus sequazes".

[806] Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus*..., *cit.*, t. 47, núm. 13, p. 381: "Vestitus ille poenitentium et saccus haereticorum damnatorum suspendendus est in ecclesia, in cuius paroecia habitarunt, ut ea insignia monumentum sint ad memoriam impietatis eorum sempiternam: inscribenda enim sunt et renovanda in illis nomina haereticorum, et quamobrem damnati sint: cuius exemplar videre licet, in libro Numerorum, ubi ignis egressus a Domino interfecit ducentos quinquaginta impios, qui obtulerum incensum: et locutus est Dominus ad Moysen dicens: Precipe Eleazaro filio Aaron sacerdoti, ut tollat turibula, quae iacent in incendio, et ignem huc et illuc dispergat: quoniam mortificata sunt in mortibus peccatorum, producatque ea in laminas et affigat altari, ut cernant ea pro signo et monumento filii Israel. Et Eleazar sacerdos affixit laminas altari, ut haberent postea filii Israel quibus commonerentur".

[807] Sobre tal perpetuación de la infamia véase Bartolomé Bennassar, *L'Inquisition espagnole XV-XIX siècle*, France, 1979, pp. 130-134.

Capítulo decimoprimero

PENAS IMPUESTAS AL GOBERNADOR LUIS DE CARVAJAL, PENITENCIADO COMO SOSPECHOSO DE HEREJÍA EN CALIDAD DE FAUTOR Y ENCUBRIDOR DE HEREJES

El tío Luis, el político que había ostentado cargos de gran relevancia en la Nueva España y propició la llegada a las Indias de sus parientes y de un importante grupo de colonos que no tenían la condición de cristianos viejos, también fue sentenciado por el Santo Oficio. Aunque no como hereje, pues como los inquisidores mexicanos informaron en su día a la Suprema, de su proceso "no a resultado mas culpa que de fautoria y no aver manifestado lo que tenia obligación".[808] Es decir, el comportamiento hacia sus familiares sólo le hacía sospechoso vehemente de herejía, pues, según la doctrina, favorecer, acoger y no denunciar a los heterodoxos era incurrir de manera automática en tal grado de sospecha.[809]

Una vez examinadas las penas que se explican a continuación, llama la atención la ausencia de pena pecuniaria, sanción que habitualmente acompañaba a las impuestas a los penitenciados como sospechosos, y más siendo nobles. Pero resulta que el gobernador no tenía nada, pues ya hemos visto que el propio Tribunal informaba a la Suprema que "El Gobernador no tiene mas hazienda que el nombre",[810] situación más que precaria de la que eran conscientes sus sobrinos Luis y Baltasar, quienes, ya fuera por lealtad familiar o por temor a que los denunciara ante la Inquisición, pretendieron ayudarlo cuando estaba en la cárcel de Corte, aunque él se negó a recibir dinero, alimentos, e incluso a que le lavaran la ropa.

---

[808] Carta del 28 de noviembre de 1589. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, f. 259-259v.

[809] Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 2, *quaest.* 56, pp. 380-382; Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 2, *comm.* 81 a *quaest.* 56, pp. 382-384. Eymerich realiza una enumeración de los diez casos de sospecha vehemente que es completada por Peña. Entre ellos, figura el no denunciar a los herejes.

[810] La carta estaba fechada el 25 de mayo de 1589. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, f. 257v.

I. Con carácter previo: ¿qué era la fautoría de herejes?

Con independencia de la mayor o menor categoría de sus apreciaciones personales sobre el criptojudaísmo de sus familiares, desde el momento en que el gobernador incumplió la obligación de delatar a Isabel había incidido en el tipo delictivo de la fautoría de herejes, que, como hemos dicho, llevaba consigo la sospecha de herejía.

La fautoría era un concepto muy amplio, pues en él tenían cabida la receptación, la protección, así como cualquier tipo de ayuda o apoyo al hereje.[811] La doctrina inquisitorial entendía que "fautor" era el funcionario público, autoridad o señor temporal que, a sabiendas o por negligencia, no colaboraba en la captura o arresto de herejes y sospechosos o difamados de herejía; o bien los liberaban o no cumplimentaban la ejecución de la sentencia; en resumen, quien, bien por acción bien por omisión, ponía cualquier tipo de obstáculo a la función del Santo Oficio. También se consideraba fautor al particular que liberaba a herejes presos, favorecía su evasión y colaboraba en su huida o impedía el ejercicio de la labor inquisitorial mediante consejos, auxilios o favores.[812] Es decir, la autoría de este delito podía imputarse tanto a particulares como a autoridades, e incluso a ministros del Santo Oficio, y dada su peculiar naturaleza jurídica podía ser llevado a cabo tanto de palabra como de obra u omisión.[813] Y era en esta última variante en la que incidía precisamente cualquier cristiano que incumpliera el deber de denunciar;[814] se trataba, pues, de una inactividad de carácter voluntario frente a los edictos inquisitoriales que establecían la obligación de poner en conocimiento del Santo Oficio cualquier conducta herética o la simple sospecha de ésta. Y como colofón de todo lo anterior, también era calificado de fautor el que se negaba a testificar contra un hereje o llevaba a cabo tal testimonio con disminución.[815]

---

[811] Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 4, núm. 1, p. 82.

[812] Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *quaest.* 53, pp. 371 y 372.

[813] *Ibidem*, p. 2, *quaest.* 53, pp. 370 y 371; Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *comm.* 78 a *quaest.* 53, pp. 372-374; Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, *cit.*, *quaest.* 182, § 1, núm. 1, p. 73; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 25, núms. 1-2, f. 69v.

[814] De Sousa incluye el abstenerse de denunciar entre las conductas propias de los fautores: "Omittentes denuntiare haereticos post edictum ab Inquisitorum publicatum, similiter sunt haereticorum fautores". *Ibidem*, l. 1, c. 25, núm. 8, ff. 70 a 70v.

[815] "Qui testimonium contra haereticos ferre nolunt, aut veritatem negant, celant, vel diminute manifestant, cum ad veritatem dicendam sub iuramento ab Inquisitoribus astriguntur, fautores etiam dicuntur". *Ibidem*, l. 1, c. 25, núm. 7, f. 70.

En estas conductas había incurrido Luis de Carvajal "El Viejo", pues estando constituido en autoridad no había denunciado a sus familiares al Santo Oficio, y, por otra parte, cuando declaró ante los inquisidores, lo hizo con "disminución". Tal comportamiento suponía para su autor la excomunión *ipso facto,* al propio tiempo que incurría, como se ha dicho, en sospecha vehemente de herejía, calificación cuyo grado procesal podía ser elevado, para pasar de la simple presunción al convencimiento, pues la doctrina establecía que si el "fautor" permanecía un año en tal situación, se le debía considerar contumaz y podía ser condenado como hereje.[816]

No obstante, hay que insistir en que la fautoría, en cuanto tipo penal, no implicaba la comisión de herejía, pues, en principio, no suponía una conducta heterodoxa en sí misma, aunque indicaba o hacía suponer, en mayor o menor grado, cierto desviacionismo en las creencias o un mal sentimiento hacia la religión católica por parte del agente que, acaso, pudiera ser indiciario de algo más grave. Por ello, era uno más entre el grupo de comportamientos considerados ambiguos, sobre los que asimismo tenía competencia la Inquisición, como ocurría con la tenencia de libros prohibidos o los sortilegios.[817] Una de las consecuencias de tal imprecisión era que los fautores de herejes no podían ser procesados por dicho delito una vez que hubieran fallecido,[818] algo que, como ya sabemos, sí ocurría con los acusados de herejía.

El gobernador fue calificado, asimismo, de receptador, aquél: "qui scienter haereticos recipit et occultat".[819] En relación con esta figura delictiva, la doctrina distinguía entre el que lo hacía eventualmente[820] y quien lo llevaba a cabo de manera habitual. No obstante, los autores señalaban una serie de circunstancias, como parentesco, amistad íntima o inveterada, ignorancia, miedo, etcétera, que de concurrir en los hechos podían dar lugar a la exención o atenuación de la responsabilidad criminal.[821] Al igual que ocurría con los fautores, los receptadores se convertían en sospechosos de herejía, y como tales debían ser penitenciados, en su caso, pero, además de sufrir algunas penas extraordinarias, habían de abjurar *de levi* o *de vehementi*, según la gravedad de los hechos y la categoría de las personas.[822]

---

816 Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *quaest*. 53, p. 372.

817 *Ibidem*, p. 2, *quaest*. 51, pp. 368 y 369.

818 Juan de Rojas, *Singularia iuris*..., *cit.*, *sing*. 134, núm. 12, f. 101v.

819 Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. I, c. 23, núm. 1, f. 66.

820 No obstante, quien acogía a un hereje una sola vez, teniendo constancia de su condición, incurría en las penas previstas para los receptadores. *Ibidem*, l. 1, c. 23, núm. 3, f. 66.

821 *Ibidem*, l. 1, c. 23, núm. 8, ff. 66v. a 67v.

822 Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 2, *comm*. 76 a *quaest*. 51, p. 369.

De esta manera, aunque el gobernador Carvajal alegara ignorancia respecto de las creencias de sus parientes y, además, probara que era buen católico, a los ojos de los jueces era un sospechoso de herejía, y como tal debía ser sancionado, porque en uso de su autoridad los había traído de España y luego los había acogido en su casa y albergado en la gobernación de la que era titular, al menos durante cierto tiempo, hasta que comenzaron las disensiones en el seno de la familia. Además, durante la estancia de sus deudos en Panuco, aunque, efectivamente, no accedió a los requerimientos de su sobrina Isabel Rodríguez de Andrada para que "guardase la ley de Moysen", tampoco la denunció al Santo Oficio, con lo cual se convirtió en su encubridor, y la misma conducta observó con el resto de sus parientes, de los que manifestó que sospechaba su condición de judaizantes. Por último, cuando declaró ante el Tribunal sobre tales conjeturas, lo hizo a medias, con "disminución", según el argot inquisitorial, circunstancia que hizo aumentar la suspicacia de los inquisidores.

En el derecho inquisitorial, la sospecha, definida como "opinio mali ex levibus indiciis procedens",[823] tenía tres niveles: leve, vehemente y violenta,[824] si bien esta última apenas era tenida en cuenta, pues en la práctica los tratadistas la asimilaban a la vehemente,[825] debido a lo confuso que resultaba señalar la línea divisoria entre ambas. A cada uno de tales niveles correspondía un tipo de abjuración, que recibía la misma denominación que la sospecha de la que procedía. No obstante, hay que indicar que dado el escaso o nulo uso de la sospecha violenta, que era la más severa, ocurría lo propio con la abjuración en tal grado.[826]

De este modo, aunque aparecían fuertes indicios contra el gobernador Carvajal derivados de las relaciones de parentesco, no pudo probarse que hubiera cometido delito de herejía. Pero el hecho de que hubiera traído a sus deudos desde España y encubierto su conducta herética, impidiendo así la actuación de la institución, lo hacía, cuando menos, sospechoso grave, y como tal fue condenado a abjurar *de vehementi* y penitenciado con la pena de destierro de las Indias.[827]

---

[823] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. I, c. 10, núm. 1, f. 39.

[824] *Ibidem*, núm. 4, f. 39. El autor cita a Farinaccio.

[825] Así, "...ubi quod violenta suspicio quoad modum procedendi secundum hodiernum usum non differit a vehementi". Próspero Farinaccio, *Tractatus*..., *cit.*, *quaest.* 187, § 4, núm. 51, pp. 193 y 194; en el mismo sentido, Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. II, c. 24, núm. 11, f. 224.

[826] De ahí, que en el orden de proceder de Pablo García no exista modelo de abjuración por sospecha violenta. Por otra parte, en la documentación estudiada del Tribunal de México no he encontrado ninguna abjuración de tal clase.

[827] Francisco Peña en *Directorium*..., *cit.*, p. 2, *comm.* a *quaest.* 56, núm. 81, p. 382.

II. Comparecencia en auto de fe

De todas las adversidades que hubo de soportar Luis de Carvajal, de seguro, la comparecencia en el auto de fe fue la que más debió de afectarle. Desfilar por las principales calles de la ciudad de México atestadas de personal que formaba parte de una procesión de herejes, aunque él sólo fuera sospechoso de serlo, era lo peor que le podía pasar a una persona de su condición en una época en que la pública apariencia lo era todo. Tan ignominiosa presentación, aunque se tratara del más nimio de los delitos, suponía ser incluido públicamente entre los heterodoxos, lo que llevaba consigo el rechazo social.[828]

Como sabemos, la asistencia del condenado a la ceremonia del auto de fe era dispuesta expresamente en la sentencia,[829] pues aquél debía estar presente cuando se leyera.[830] Al propio tiempo, se estatuían prevenciones especiales respecto de la indumentaria del reo, que no era otra que la tradicional de penitente. A este tenor, el gobernador Carvajal debía permanecer descubierto, esto es, sin la prenda que, en la época, cubría habitualmente la cabeza de nobles y plebeyos.[831] Tal apariencia ya estaba dispuesta por el ceremonial de la Inquisición medieval, que establecía que el reo condenado a abjurar, aparte de estar situado en el centro de la iglesia, debía permanecer destocado;[832] además, habría de estar "en cuerpo" (esto es, sin la capa o manto) y con la vela de cera verde en las manos,[833] requisitos que estaban encaminados a la notoria humillación del condenado, así como a una mejor

---

[828] Sobre la degradación social que llevaba consigo la comparecencia en un auto de fe, véase Consuelo Maqueda Abreu, *El auto...*, *cit.*, pp. 231-258.

[829] Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, f. 40v. En el modelo de sentencia extraordinaria se indica en nota marginal que "Quando fuere para auto publico, se dira en la sentencia".

[830] "...quoqemque modo procedatur contra reum de haeresi inquisitum, necessarium esse citationem [...] multo magis citati debeant ad sententiam". Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, *cit.*, *quaest.* 185, § 9, núms. 154-155, p. 150. Entre otros, en el mismo sentido: Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 3, t. 11, § 7, núm. 22, p. 346; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 17, núm. 11, f. 194.

[831] Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 3, t. 11, § 7, núm. 28, p. 346; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 16, núm. 28, f. 209.

[832] Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, pág. 486: "...et ponetur in loco congruo unum pinnaculum, vel posticum, seu cadasal iuxta altare in medio populi, et ipse abiurandus supra illud stans et non sedes, ut ab omnibus videatur, capite denudatus".

[833] *Ibidem*, De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi, p. 3, p. 493; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. II, c. 41, núm. 3, f. 223. Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 37v.: "...le devemos de mandar y mandamos, que el dia del Auto salga al cadahalso en forma de penitente en cuerpo sin cinto y sin bonete".

identificación por parte de los asistentes; todo ello enfocado a la porfiada búsqueda de la ejemplaridad, que constituía, como sabemos, uno de los rasgos más característicos del derecho penal del Antiguo Régimen.

Hay que resaltar, en lo que a la indumentaria se refiere, que Carvajal no portaba sambenito, pues, por entonces, el que abjuraba *de vehementi* no debía ser condenado a llevarlo ni a cárcel perpetua, puesto que no era un hereje, pero sí podía quedar privado de libertad por algún tiempo.[834] Aunque tales orientaciones fueron aceptadas en un primer momento por la práctica de los tribunales del Santo Oficio,[835] sin embargo, con el correr del tiempo el Consejo de la Suprema modificó su criterio restrictivo en relación con el hábito penitencial, y amplió su utilización a los sospechosos. Así, a mediados del siglo XVII, en los autos de fe celebrados en la capital mexicana aparecen reos condenados a abjurar *de vehementi*, a los que en el fallo se les impone la obligación de acudir ataviados con el infamante traje de "media aspa", aunque sólo lo habían de llevar mientras tenía lugar la ceremonia.

III. Abjuración *de vehementi*

Ésta era la retractación obligatoria[836] que debían llevar a cabo los reos condenados por sospecha fuerte o vehemente de herejía, esto es, cuando sólo existía prueba semiplena o había tales suposiciones que los inquisidores estimaban que no podían dictar sentencia absolutoria. Dada la concomitancia entre los diversos tipos de sospecha y las correspondientes modalidades de abjuración, los considerados como fuertemente sospechosos debían realizar la abjuración

[834] Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 41 a De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi, p. 495; Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 41, núm. 3, f. 223: "Abiurans de vehementi non est perpetuo carceri mancipandus, nec signandus habitu poenitentiali: attamen secundum delicti qualitatem potest ad tempus carcerari".

[835] Así, en el modelo de la sentencia con abjuración *de vehementi* del formulario de Pablo García, publicado en 1622, no aparece referencia alguna al sambenito, y sí a la pena de reclusión por un tiempo: "...y por la vehemente sospecha que contra el resulta, le mandamos abjurar, y que abjure publicamente los errores que por el dicho processso ha sido testificado y acusado, y de que queda y esta gravemente sospechoso, y toda otra qualquier especie de heregia, y que este recluso en [...] por tiempo y espacio de [...] (y las otras penitencias que se le impusieren)". Pablo García, *Orden que comúnmente*..., *cit.*, f. 37v.

[836] Según la doctrina, el sospechoso *de vehementi* que se negaba a abjurar ante los inquisidores debía ser relajado al brazo seglar. Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 2, *quaest*, 55, núm. 10, p. 377.

de vehementi,[837] pues, como se ha dicho, aunque el Tribunal no había podido probar delito alguno de herejía al gobernador, la fautoría y el encubrimiento de sus parientes eran unos indicios muy recios que daban lugar a una sospecha de este carácter.[838]

De acuerdo con las Instrucciones Generales, la abjuración *de vehementi* tenía un carácter preventivo, pues su finalidad era "mas para poner temor a los reos para adelante, que para castigo de lo pasado".[839] Ello se debía al alcance que tenía tal declaración, pues las Instrucciones de Sevilla de 1500 disponían que el reo firmante quedara enterado de que sería considerado relapso si en el futuro fuera convicto del crimen de herejía,[840] criterio riguroso que más tarde sería confirmado por las Instrucciones de Valdés.[841] A tal efecto, y para que no hubiera equívocos, al igual que ocurría con la abjuración formal realizada por los herejes admitidos a reconciliación, la retractación *de vehementi* efectuada por sospechosos debía realizarse en lengua vulgar, *ut ab omnibus capiatur*, circunstancia en la que ya insistía la antigua doctrina inquisitorial, a fin de garantizar la seguridad jurídica del reo, salvo que se tratara de eclesiásticos, a los que se les suponían conocimientos de latín.[842]

En consecuencia, la nota más característica de la pena de abjuración en este grado era que, en caso de que el reo incurriera en el error y resultara condenado como hereje, pasaba, de manera automática, a ser considerado

---

837 Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 41, núm. 1, f. 222v: "Vehementer suspectus de haeresi, tenetur abiurare vehementem suspicionem".

838 Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 3, De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi, núm. 166, p. 492: "...et hoc est quando delatus de haeretica pravitate, non reperitur legitime deprehensus, nec confessione propria, nec facti evidentia, nec testium productione legitima: sed sunt magna, et gravia probata indicia contra eum, et talia per consilium iudicata, quae illum reddunt suspectum vehementer de praedicta haeretica pravitate".

839 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 56, f. 33v.

840 *Ibidem*, Instrucciones de Sevilla de 1500, f. 14v: "...y juro, y prometo, que recebirè humildemente, y con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta, con todas mis fuerças y poder, y la cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello: y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas, que en tal caso sea avido, y tenido por relapso".

841 *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1571, 46, f. 33v.: "Y por esto a los que abjuran se les imponen penitencia pecuniaria, a los quales se deve advertir en el peligro que incurren de la ficta relapsia si pareciessen otra vez culpados en el delito de la heregia".

842 Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi, p. 3, núm. 169, p. 493.

relapso conforme disponía la legislación canónica,[843] sin importar que los nuevos hechos incidieran en la misma herejía de la que era gravemente sospechoso o en otra distinta. Por ello, los tratadistas eran partidarios de que en el momento de la abjuración, el condenado, además de detestar aquella doctrina herética de la que era vehementemente sospechoso, debía renunciar, con carácter general, a todo tipo de heterodoxia, para evitar que se pudieran alegar excepciones de tipo legal si incurría en una distinta a la que se había renunciado en su día.[844]

Las Instrucciones otorgaban una denominación específica a este tipo de reincidencia para diferenciarla de la relapsia ordinaria: era la llamada *ficta relapsia*, en que incurría quien hubiera incidido en una conducta herética con posterioridad a la abjuración *de vehementi*, distinción que sólo tenía relevancia a efectos doctrinales o teóricos, ya que en ambos casos la pena era de relajación a la justicia seglar y la hoguera,[845] un castigo que contaba con la aprobación de los tratadistas, para los cuales no sólo debían ser condenados a la pena de muerte por el fuego aquellos cuya obstinación en el error estuviera plenamente probada, como era el caso del relapso manifiesto, sino también el presunto o ficto relapso, aquel que "duplex lapsus non plane probatur, sed tamen violenta iuris praesumtione relapsi esse censetur".[846] Por último, hay que añadir que en la relapsia ficta el orden de los factores no tenía importancia alguna, pues, a efectos prácticos, era tan ficto relapso, e igual final le aguardaba, quien había abjurado *de vehementi* por sospecha de herejía y con posterioridad le era plenamente probada la incidencia en el

---

[843] 5, X, 2, 8: "Accusatus de haeresi vel suspectus, contra quem de hoc crimine magna et vehemens suspicio orta erat, si heresim in iudicio abiuravit, et postea committit in ipsa, censeri debet quadam iuris fictione relapsus, licet ante abiurationem suam haeresis crimen plene probatum non fuerit contra ipsum".

[844] Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 40 a De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, p. 489: "In abiuratione ver de vehementi nulla dubitatio est, quin praedicta generalis detestationis clausula apponi debeat post praemissam protestationem: idque sive fiat ante particularem haeresum in processu delinquentis contentarum detestationem, [...] ut indicat faciendum Locatus in fine operis iudicialis, in forma abiurationis suspecti vehementer: nam cum abiuratur de vehementi, neccessaria est haec clausula propter relapsus delinquentium, ne si illi relabantur in alliam haeresim ab ea quam in particulari abiurarunt, tueantur se hac exceptione, dicentes, se non incidisse i haeresim abiuratam, sed in aliam quam non abiurarunt: quod est diligenter observandum".

[845] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1571, 41, ff. 32v. a 33: "...Lo qual se entiende de los que no son relapsos: porque aquello es expedido de Derecho, que siendo convencidos, o confitentes, han de ser relaxados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos, por la abjuracion de vehementi, que ayan hecho".

[846] Jacobus Simancas, *De catholicis institutionibus*..., *cit.*, t. 57, núm. 1, p. 439.

error, como el que después de haber sido condenado como hereje, abjurar formalmente y ser admitido a reconciliación, era declarado vehementemente sospechoso de herejía.[847]

A dos conocidos de Luis de Carvajal "El Mozo" les aplicó la Inquisición mexicana tal calificación, y ambos acabaron en las llamas. Se trata de Tomás de Fonseca Castellanos[848] y de Diego Enríquez.[849] Tomás fue procesado por judaizante en tres ocasiones; en la primera, en 1590, resultó absuelto;[850] en la segunda, dos años más tarde, ya fue penitenciado como sospechoso con abjuración *de vehementi*; en la tercera, se probó su conducta herética, y fue calificado como ficto relapso, epíteto que lo dejó sin posibilidad alguna de ser admitido a reconciliación, por lo que el Tribunal lo sentenció a relajación en persona en el auto de fe de 1601, donde acompañaría a la hoguera a Mariana, otra de las hermanas de "El Mozo". Por su parte, Diego Enríquez, perteneciente a la familia de los Payba, a la que más adelante se le dedica un apartado, había abjurado como sospechoso *de vehementi* en el auto de 1590,[851] precisamente, a la vez que lo hizo el gobernador Carvajal; procesado de nuevo, quedó convicto y confeso de su heterodoxia, por lo que fue relajado en persona en 1596 junto con algunos de sus familiares y con Francisca y sus hijos Isabel, Catalina, Leonor y Luis de Carvajal.[852]

IV. Destierro

La pena de destierro era una sanción que implicaba la expulsión de los lugares señalados en la sentencia y la prohibición de volver a ellos durante un tiempo determinado o a perpetuidad. Puede considerase una pena de carácter grave, puesto que, además de los efectos restrictivos de la libertad de movimientos, tenía consecuencias de tipo económico y sociales muy importantes, por el obligado desarraigo que llevaba consigo, a lo que hay que añadir que se trata

---

847 Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 2, § 5, núm. 27, p. 69; Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos...*, *cit.*, t. 60, núm. 2, p. 110; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 45, núm. 2, f. 227v.

848 Sobre Tomás de Fonseca Castellanos véase en anexo I.

849 Diego Enríquez, de origen portugués y residente en México, era hijo de Simón Payba y de Beatriz Enríquez "La Payba", descendientes de cristianos nuevos. *Ibidem*, f. 203, véase capítulo XXX y el anexo I.

850 *Ibidem*, ff. 116v. a 117.

851 *Ibidem*, f. 110.

852 En relación con el tema de la *relapsia ficta* y las penas impuestas a Tomás de Fonseca Castellanos y Diego Enríquez, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas...*, *cit.*, pp. 105 y 116.

de una época en que las comunicaciones presentaban muchas dificultades.[853] En el caso del gobernador Carvajal, puede decirse que le había sido impuesta en el grado máximo por lo que al ámbito espacial se refería, pues abarcaba todas las Indias, aunque era más limitada en su duración, ya que sólo hacía indicación a un periodo de seis años;[854] por otra parte, debía empezar a cumplirla de manera inmediata, "en la primera flota que de esta Nueva España saliere para los reinos de Castilla".[855] Con idéntica pena de deportación fue castigado Diego Enríquez, que hemos visto que también abjuró *de vehementi* en el mismo auto que el político, pero en grado más atenuado, pues sólo fue por dos años, y circunscrita exclusivamente a la ciudad de México.[856]

Para el Santo Oficio, se trataba de una pena de carácter extraordinario, pues ésta quedaba al total arbitrio de los tribunales, que podían imponerla en la extensión temporal y territorial que estimaran oportuno, así como reducirla posteriormente, en su caso. No obstante, en virtud de la práctica habitual del derecho penal inquisitorial, las penas extraordinarias terminaron por convertirse en penas ordinarias. Y en ese sentido, el destierro quedó como una de las penas a imponer, habitualmente, tanto a los herejes reconciliados como a los sospechosos de herejía. Con tal pauta se daba asimismo cumplimiento a una disposición de las Leyes de Indias, que establecía que "los condenados y penitenciados por el Santo oficio, […] por ningún caso queden en aquellas partes, si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo las penitencias impuestas por el Santo oficio".[857] A lo largo de su existencia, el Tribunal mexicano siguió manteniendo el criterio de aplicar la pena de destierro a sospechosos que habían abjurado *de vehementi*, como lo demuestran las sentencias impuestas medio siglo más tarde a otros judaizantes.[858]

Habitualmente, las condenas de destierro impuestas por los tribunales del Santo Oficio concluían con una disposición de estilo, la llamada "cláusula de quebrantamiento", en virtud de la cual los años de exilio se duplicaban en el caso de que el reo no cumpliera la pena. Sin embargo, en el caso de Luis de Carvajal "El Viejo", habida cuenta el grado de abjuración y las consecuencias que tenía, fue sustituida por lo siguiente: "[...] lo cual todo

853 Sobre la pena de destierro en las sentencias inquisitoriales véase *ibidem*, pp. 345-389.

854 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 110.

855 Alfonso Toro, *Los judíos*..., *cit.*, p. 369.

856 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 110.

857 Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, 1.19.19.

858 Se trata de Diego Méndez Silva y de Luis de Burgos, que abjuraron *de vehementi* en el auto de 1646 y fueron desterrados perpetuamente de las Indias. Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, pp. 152 y 153.

guarde y cumpla, so pena de impenitente relapso",[859] también de acuerdo con el *estilo* procesal de la Inquisición.[860]

Por último, hay que comentar que la sanción de extrañamiento aplicada al gobernador Carvajal no deja de desprender cierto efluvio de contenido político, pues la Inquisición, siempre firme defensora de la Corona española de sus intereses e instituciones, parece que colaborara con el gobierno del virreinato para quitar de en medio a una persona importante, que de permanecer en la demarcación podría llegar a ser molesta para las autoridades.

[859] Alfonso Toro, *Los judíos*..., *cit.*, p. 369.

[860] Pablo García, *Orden que comunmente*..., *cit.*, f. 37v.

Capítulo decimosegundo

PENAS IMPUESTAS A BALTASAR RODRÍGUEZ, CONDENADO COMO AUSENTE FUGITIVO

Baltasar Rodríguez, nacido en 1563, contaba a la sazón veintisiete años de edad, varios años mayor que su hermano Luis. Al igual que a otros miembros de la familia, desde la niñez le habían inculcado los rudimentos del judaísmo cuando aún residían en España. Según lo describe "El Mozo", Baltasar era "de buen cuerpo, blanco de rostro, la barba entre rubia, carilargo".[861] Como hemos visto, a imitación de aquél, se practicó personalmente la circuncisión, y también lo pasó bastante apurado debido a las complicaciones médicas que se derivaron de esta torpe cirugía ritual.

Baltasar llegó a la capital mexicana procedente de Veracruz el mismo día en que su madre y su hermano Luis fueron arrestados por el Santo Oficio. Enterado de que también era buscado activamente por la Inquisición, decidió permanecer oculto en una casa del barrio de Santiago Tlatelolco, que era propiedad de un criado de su cuñado Jorge de Almeyda, y desde allí seguir las vicisitudes de sus parientes encerrados en la cárcel secreta. Pasado un tiempo, determinó marchar a España, por lo que, en compañía de Miguel, el más pequeño de todos los hermanos varones, abandonó subrepticiamente la ciudad de México llevando consigo los caudales de la familia. Una vez que llegaron a la costa, embarcaron en un barco negrero propiedad de un judío. Arribados a la metrópoli, se trasladaron a Madrid, donde Baltasar se dedicó activa, aunque infructuosamente, a tratar de conseguir la liberación de su madre y de sus hermanos, con los que mantenía correspondencia a través de terceras personas, todas ellas más o menos relacionadas con el judaísmo; las misivas iban firmadas con seudónimos. Pasado un tiempo, marchó a Italia, siempre acompañado de Miguel. Allí, a imitación de su hermano Luis, ambos se cambiaron el nombre por los de Jacob y David Lombroso.[862] Entre tanto, los inquisidores mexicanos habían proseguido y

[861] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 22.

[862] El barrio de Santiago Tlatelolco es donde más adelante cumplirían sus penas la madre y las hermanas Carvajal. El criado de Almeyda, propietario de la casa donde se escondía Baltasar, se llamaba Juan Rodríguez de Silva (véase en el anexo I), que luego lo acompañaría en su viaje a España. Llegado a Madrid, Baltasar realizó diversas gestiones en orden a la

culminado la instrucción de su proceso como ausente, por lo que, reunida la consulta de fe, se dictó la correspondiente resolución en la que Baltasar era condenado a diversas penas.

I. Comparecencia de su estatua en el auto de fe

En la resolución, a Baltasar se le condenaba a asistir al auto de fe donde se llevaría a cabo la lectura de su sentencia, y, dado que se trataba de un fugitivo que no había podido ser hallado, durante la celebración de la ceremonia, aquél estaría representado por un muñeco ataviado con las "insignias" de condenado a relajación: la coroza, una especie de capirote de papel engrudado, y el sambenito, ambos pintados con llamas y demonios, y un cartel donde figuraría su nombre.[863] Sobre dicha efigie se llevaría a cabo la ejecución simbólica de la sentencia, al igual que ocurría con los herejes difuntos.

II. Relajación de la efigie

La sentencia disponía la relajación de la persona de Baltasar, ahora declarado hereje, "si pudiere ser avido, a la justicia y braço seglar para que en el sea executada la pena que de derecho en tal caso se requiere", esto es, la pena prevista por la justicia ordinaria para la herejía: la muerte por el fuego; pero como "al presente la persona del dicho fulano ausente no puede ser avida: mandamos, que en su lugar sea sacada al auto una estatua, que la represente […] la qual estatua estè presente al tiempo que esta nuestra sentencia se leyere". Y al concluir el relator su lectura, la imagen debía ser entregada a la autoridad civil para que "la mande quemar e incinerar".[864] A tal efecto, en

---

liberación de su familia, pero al ver que los trámites eran lentos, decidió marchar a Italia. En las cartas que escribía a Luis "El Mozo" a México aparecen noticias de todo tipo, tanto familiares como políticas o económicas. Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. I, pp. 31-41.

[863] En el modelo de sentencia que condenaba al ausente se disponía: "...y relaxamos la persona del dicho fulano, si pudiere ser avido, a la justicia y braço seglar para que sea executada la pena que de derecho en tal caso se requiere. Y porque al presente la persona del dicho fulano ausente no puede ser avida: mandamos, que en su lugar sea sacada una estatua, que la represente, con una coroza de condenado y con un sambenito, que tenga de la una parte las insignias y figura del condenado, y de la otra un letrero del nombre del dicho fulano: la qual estatua estè presente al tiempo que esta nuestra sentencia se leyere". Pablo García, *Orden que comúnmente*..., *cit.*, f. 59v.

[864] "...la qual estatua estè presente al tiempo que esta nuestra sentencia se leyere; y que aquella sea entregada a la justicia y braço seglar, acabada de leer dicha sentencia, para que la mande quemar e incinerar […] Dada y pronunciada fue esta sentencia por los señores In-

las inmediaciones del lugar donde se celebraba el auto, el corregidor de la capital mexicana tenía instalado su estrado y dictaría la pertinente resolución con arreglo a las leyes ordinarias.

Hay que señalar que la incineración de la efigie del fugitivo no aparece en las Instrucciones del Santo Oficio, al igual que no lo hacía en la doctrina de la Inquisición medieval, donde no hay referencia alguna a tal proceder; sin embargo, los tratadistas de la Inquisición moderna acabaron por admitirla y ensalzarla, pues la consideraban "aptissima ad incutiendum timorem",[865] y, por tanto, muy de acuerdo con el espíritu del derecho penal de la época. Su introducción en el derecho procesal penal del Santo Oficio fue fruto de la práctica de los tribunales avalada por el Consejo de la Suprema; un añadido que, según Gacto Fernández, Francisco Peña califica de costumbre moderna sin amparo en normativa anterior, pero aportaba una "dramática pincelada de teatralidad".[866]

En la trayectoria del Tribunal de la Inquisición de México, la mayoría de los reos que fueron condenados a relajación en estatua, en calidad de ausentes fugitivos, estuvieron relacionados con la práctica del judaísmo.

III. Excomunión mayor

De acuerdo con lo dispuesto en el derecho canónico, la pena del hereje era la excomunión mayor, pena de carácter espiritual en la que ya incurría desde el momento de la comisión de los hechos,[867] puesto que, como se ha dicho, era una censura *latae sententiae*. Tal anatema, perfectamente recogido por las Partidas, suponía exclusión de los sacramentos y de la participación en los oficios divinos, privación de trato con otros cristianos y de sepultura eclesiástica.[868]

---

quisidores y Ordinario, que en ella firmaron sus nombres, celebrando auto publico de la Fe […] y una estatua, con las insignias contenidas en la dicha sentencia: la qual fue entregada a la justicias y braço seglar, siendo a todo ello presentes por testigos fulano, fulano, fulano, tres, o quatro personas de las mas calificadas, y otras muchas personas Eclesiasticas y seglares, y nosotros fulano y fulano Notarios". *Ibidem*, ff. 59v a 60v.

865 Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 49 a De tertiodecimo modo terminandi procesum fidei per condemnationem convicti de haeresi contumaciter absentis, vel fugitivis, p. 534.

866 Sobre la costumbre y la ejecución simbólica de la pena en ausentes y difuntos por ausencia de regulación legal, véase Enrique Gacto Fernández, *La costumbre*..., *cit.*, pp. 228-230.

867 Francisco de la Pradilla, *Suma de las leyes penales*, Madrid, Imprenta del Reyno, 1639, f. 1.

868 Partidas, 1.9.1: "Descomunion es sentencia que estraña, e aparta al ome contra quien es dada a las vezes de los sacramentos de la santa eglesia, e a las vegadas de las compañas de los leales Christianos. E descomunion tanto quiere dezir como descomunaleza que aparta, e

Hay que tener en cuenta, además, que en los supuestos de condena al ausente, éste ya estaba excomulgado *ferendae sententiae*, pues, como ya se ha dicho, y tal como establecía la doctrina tradicional, el sospechoso citado a comparecer en un procedimiento para responder acerca de su fe que no lo hacía dentro del plazo señalado era excomulgado por el Tribunal como desobediente, y si permanecía durante un año en la excomunión se le consideraba contumaz, lo que suponía su condena como hereje,[869] al igual que ocurría en el caso del ausente convicto.

IV. Confiscación de bienes

Dado que Baltasar era considerado como reo de un delito de herejía que, como sabemos, tenía su origen en los delitos de lesa majestad, el Santo Oficio permitía la condena sin la presencia del procesado y llevaba consigo la confiscación de sus bienes.[870]

V. Infamia

Lo mismo y por idéntica causa sucedía con la pena de infamia que recaía sobre Baltasar de Carvajal y sobre sus descendientes (hijos e hijas y nietos por línea masculina) con toda la serie de prohibiciones e incapacidades que aquélla arrastraba consigo.[871] Aunque en su caso, así como en los de sus her-

estraña los Christianos de los bienes spirituales, que se fazen en santa eglesia. E son dos maneras de descomunion. La una mayor que vieda al ome que non pueda entrar en la eglesia, nin aya parte en los sacramentos, nin en los otros bienes que se fazen en ella nin se pueda acompañar con los fieles Christianos. La otra es menor, que aparta a ome tan solamente de los sacramentos, que non aya parte en ellos, nin pueda dellos usar".

869 Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 3, De tertiodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi contumaciter absentis, vel fugitivi, p. 528: "...quando aliquis est delatus de haeretica pravitate, et recepta informatione aliquali contra eum, habetru aliquater, seu leviter suspectus de haeresi, et sic citatur responsurus de fide; et quia renuit contumaciter comparere, excomunicantur, et excomunicatus sustinet illam excommunicationem per annum animo pertinaci, et semper contumaciter se absentat".

870 "...y en confiscacion y perdimiento de todos sus bienes: los quales mandamos aplicar y aplicamos a la camara y fisco de su Magestad, y a su Receptor en su nombre, desde el dia y tiempo que començò a cometer los dichos delitos de heregia, cuya declaracion en nos reservamos". Pablo García, *Orden que comúnmente*..., *cit.*, f. 16v.

871 De esta manera, en la sentencia contra el ausente se establecía lo siguiente: "...Y declaramos por inhabiles e incapazes a los hijos e hijas del dicho fulano, y a sus nietos por la linea masculina, para poder aver, tener, y posser dignidades, beneficios, y oficios; assi

manos, la infamia era triple, pues a la que dimanaba de la propia y personal condena como hereje había que sumar la derivada de los procesos de sus padres, Francisco y Francisca.

VI. Colgadura del sambenito en un templo

En la parte dispositiva de la sentencia no se establecía ninguna prevención respecto a la ulterior colgadura del sambenito del condenado ausente en un templo. No obstante, fue la costumbre del Santo Oficio, que en todo momento buscaba una finalidad aleccionadora, la que dio lugar a que, a pesar de que no figuraba en el fallo, los sambenitos de los ausentes, al igual que ocurría con los relajados en persona y reconciliados, fueran colgados en los muros de las iglesias por analogía con la práctica seguida en los casos de los difuntos.

Por ello, una prenda similar a la que portaba la estatua reducida a cenizas, con el nombre y apellidos de Baltasar, su delito y la fecha del auto en el que se pronunció la condena, pasaría a ser suspendida de los muros de la catedral mexicana para que perdurara el escarnio y la vergüenza, que tal como hemos visto, se realizaba por la Inquisición española en virtud de práctica inveterada. Como se dirá más adelante, la exposición del hábito del condenado huido no se llevó a cabo hasta 1593, cuando ya habían transcurrido tres años de la celebración del auto, a pesar de que pudo haberse realizado el día posterior al mismo, precisamente por su condición de ausente fugitivo.

Ecclesiasticos, como seglares, que sean publicos o de honra, y no poder traer sobre si, ni sus personas, oro, plata, ni perlas, ni piedras preciosas, ni corales, seda, chamelote, ni paño fino, ni andar a cavallo, ni traer armas, ni exercer, ni usar de las cosas arbitrarias a los semejantes inhabiles prohibidas, assi por derecho comun, como por leyes y prematicas destos Reynos e instruciones del santo Oficio". *Ibidem*, ff. 59v. a 60.

Capítulo decimotercero

PENAS IMPUESTAS A LA MEMORIA Y FAMA DEL PATRIARCA DE LA FAMILIA, EL DIFUNTO FRANCISCO RODRÍGUEZ MATOS

El proceso y castigo de los difuntos también nacía de la consideración de la herejía como delito de lesa majestad, en este caso divina, y aunque suponía una excepción al principio de exigencia de responsabilidad penal de forma exclusiva al ser humano, estaba recogido en el derecho canónico para condenar a los herejes ya fallecidos.

El fin último de una causa contra la memoria y fama de un difunto era castigar lo único que permanece de una persona fallecida: su reminiscencia; esto es, los recuerdos que de cualquier clase se hallaban a la vista o en la mente de los suyos y de la colectividad, para que, de esta forma, estuvieran siempre asociados al oprobio de su conducta heterodoxa;[872] es decir, no debía subsistir otra cosa que su condena, y así se recogía en la resolución del Tribunal: "por manera que no quede memoria del dicho fulano sobre la haz de la tierra, salvo desta nuestra sentencia, y de la execucion que nos por ella mandamos hacer".[873] Eso es lo que pretendía el Santo Oficio respecto de Francisco Rodríguez Matos, quien, por cierto, fue el primer fallecido al que la Inquisición mexicana condenó por herejía desde su instauración a mediados del siglo XVI.[874]

Una nota característica propia del Tribunal de la Inquisición de la Nueva España la constituye el que la práctica totalidad de los difuntos condenados a resultas de procedimientos contra la memoria y fama lo fueron por el delito de judaísmo.

---

[872] "...cum proceditur contra defunctum reum laesae maiestatis, non formatur processus adversus mortuum, qui cum defunctus sit, citare ad iudicium non potest, sed formandus est contra eius memoriam, quae per setentiam est damnanda". Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm*. 92 a *quaest*. 43, p. 572.

[873] Pablo Garcia, *Orden que comúnmente*..., *cit.*, f. 68.

[874] No obstante, la primera condena en estatua que aparece en la lista de sambenitos colocados en la iglesia mayor es la de un tal Guillermo Poitier, ausente fugitivo, cuya efigie fue quemada en el auto de 1579 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 234 a 234v.

I. Comparecencia de su estatua en el auto de fe

Como sabemos, en el auto se llevaba a cabo la lectura de la sentencia, y era el momento en que se hacían públicos los hechos que habían motivado la condena, los llamados *méritos*, en la terminología inquisitorial. No obstante, dado que se trataba de un difunto, y para producir un mayor impacto entre los asistentes, Francisco Rodríguez Matos estaría representado por una estatua, similar a la de su hijo Baltasar, condenado por ausente. Del mismo modo, la efigie iría provista de un cartel con sus datos personales, bien visibles, para que el pueblo identificara de quién era el trasunto, e, igualmente, portada por un indígena, haría el recorrido desde la sede del Tribunal hasta el lugar de la celebración de la ceremonia, donde, en su momento, sería llevada a una tarima en la que oiría el veredicto, todo como si fuera un reo más.

II. Declarado hereje, excomulgado y condenada su memoria y fama

En la sentencia se establecía que había muerto hereje, apóstata e incurso en excomunión (pena ordinaria eclesiástica, ya se ha dicho que el hereje incurría en excomunión mayor *latae sententiae* en el momento de la comisión del delito). Por ello, al quedar excluido de la Iglesia y no poder participar en actos de culto ni recibir sacramentos, no existía posibilidad alguna de celebrar ningún tipo de exequias por su alma, y sus restos debían extraerse del lugar sagrado donde reposaran. Precisamente, a tal privación de sepultura eclesiástica (también pena ordinaria canónica) como secuela del anatema es a la que hacen referencia las Instrucciones de Sevilla de 1484.[875] Al propio tiempo, en relación con lo que hemos indicado acerca del recuerdo que pudiera quedar del difunto Francisco, el Tribunal disponía en el cuerpo del fallo "quitar, y raer qualquier titulo si lo tuviese puesto sobre su sepultura, o armas si estuviesen puestas, o pintadas por alguna parte".[876]

---

[875] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, f. 7v: "...y anatematizados por hereges, y apostatas so la forma del Derecho, y sus cuerpos, y huesos exhumados, y sacados de las Iglesias, y Monasterios, y Cemeterios".

[876] Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, f. 68.

III. Relajación de la efigie y de los huesos del difunto

Una vez declarado hereje y condenada la memoria y fama del patriarca de los Carvajal, la sentencia dictada por el Santo Oficio mexicano establecía la relajación de su estatua y sus restos al brazo seglar, para "que sean quemados",[877] todo conforme a lo establecido en unas Instrucciones dictadas por fray Tomás de Torquemada en 1845 (no recogidas por Gaspar Isidro de Argüello), encontradas por Lea, en las que, además de la exhumación del lugar sagrado, se dispone la cremación de los restos mortales del hereje difunto.[878]

Al igual que ocurría en el caso de los ausentes, la resolución que disponía la quema de estatua y restos del hereje difunto supone una diferencia, de carácter formal, con las sentencias de los relajados en persona, pues en este último caso, como examinaremos más adelante, los tribunales del Santo Oficio se limitaban a relajar al reo a la jurisdicción ordinaria, a la que incluso rogaban que "se ayan benigna y piadosamente con el", sin indicar la pena que debía de ser aplicada.[879] Tal fórmula tenía su fundamento, como también veremos, en evitar incurrir en irregularidad por los jueces eclesiásticos.

La quema de los huesos del heterodoxo difunto planteaba problemas en algunas ocasiones, sobre todo en aquellos casos en los que había pasado mucho tiempo desde el óbito, o cuando no existía una localización exacta del lugar de enterramiento, pues podía darse la circunstancia de que, dada la aglomeración de sepulturas, fueran llevados a la hoguera por error los despojos de un católico ferviente, en una época en la que la cremación de los cadáveres de los feligreses estaba absolutamente reprobada por la Iglesia católica. Por ello, en la misma sentencia se dejaba muy clara tal condición: los huesos de Francisco Rodríguez Matos podían ser quemados siempre que pudieran "ser discernidos de los otros de los fieles Christianos".[880]

Para los tratadistas, si los huesos del difunto no eran pasto de las llamas, cuando menos debían ser extraídos de la tierra sagrada en la que reposaban y llevados a un lugar no bendecido.[881] En correlación con ello, hay que seña-

877 *Ibidem*, f. 68.

878 "6. Otrosí que ni por los procesos de los vivos se deben de dejar de facer los de los muertos é e los que se fallaren aver seydo é muerto como herejes ó judíos los deben desenterrar para que se quemen y dar lugar al fisco para que occupe los bienes según que de derecho se debe facer". Henry Charles Lea, *Historia de la Inquisición...*, *cit.*, v. I, p. 834.

879 Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, ff. 31v. a 32.

880 *Ibidem*, f. 68.

881 Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 92 a *quaest.* 43, p. 570.

lar que el tribunal mexicano nunca se decantó por esta opción, pues siempre que los despojos del difunto condenado por hereje podían ser identificados sin ningún género de desconfianza, fueron extraídos para que acompañaran a su efigie a la hoguera. De ahí el cuidado que en todo momento pusieron los inquisidores de la Nueva España en precisar con detalle el lugar donde eran inhumados los reclusos que fallecían en la cárcel secreta durante la tramitación de su proceso, para, en caso de resultar condenados, poder efectuar la exhumación y llevar sus restos al auto de fe.[882] Con el padre de los hermanos Carvajal no hubo problema, pues estaba enterrado en la iglesia del monasterio donde moraba su hijo Gaspar, el de los dominicos, separado de la sede de la Inquisición por una pared medianera.

Al igual que ocurría en el caso de los ausentes, la ejecución simbólica de la pena en una estatua que representaba al hereje difunto no se amparaba en precepto legal alguno, pues también fue fruto de la costumbre.[883]

IV. Confiscación de bienes

La condena a relajación por herejía implicaba que todos los bienes que poseía el difunto en el momento en que cometió el delito quedaban en manos del fisco, siempre que el reo fuera seglar, como era el caso de Francisco Rodríguez Matos. Al igual que en los procedimientos ordinarios que hemos visto, en la propia sentencia se dejaba para más adelante la determinación exacta de tal fecha con una cláusula de estilo,[884] y sería a partir de ese momento al que se retrotraería la expropiación de los bienes, con independencia de que éstos se hallaran ya en manos de sus herederos o de terceras personas. Si bien, se daba la circunstancia de que los deudos estaban procesados por herejes y, por ello, embargados sus bienes, salvo en el caso de Baltasar, que en su huida se llevó una gran parte del caudal familiar.

---

882 Tal proceder fue mantenido siempre por el tribunal mexicano. Así, cuando en 1794 el capitán de origen francés Juan María Murgier se suicidó en la cárcel secreta apenas comenzado su proceso, los inquisidores dispusieron su enterramiento en el albarradón de la cárcel de penitencia. El procedimiento se continuó contra su memoria y fama, resultando condenado a relajación en estatua. La resolución se llevó a efecto en el auto de fe del 9 de agosto de 1795. La efigie y los huesos del militar fueron incinerados en el quemadero de San Lázaro. José Toribio Medina, *Historia del tribunal*..., *cit.*, pp. 397-407.

883 Enrique Gacto Fernández, *La costumbre*..., *cit.*, pp. 230 y 231.

884 "...y declaramos todos sus bienes ser confiscados a la camara y fisco de su Magestad, y si es mecessario, se los aplicamos, y a su Receptor en su nombre desde el dia y tiempo que cometio los dichos delitos, cuya declaracion en nos reservamos". Pablo García, *Orden que comúnmente*..., *cit.*, f. 67v.

V. Infamia

La condena suponía la infamia del condenado difunto, Francisco Rodríguez Matos, y, lo más importante, la de sus hijos y nietos por línea masculina. Aunque aquí, como ya se ha dicho, se daba el caso de que la mayoría de los hijos eran también infames, en virtud de sus propias condenas a reconciliación o relajación en estatua por ausente fugitivo.

VI. Colgadura del sambenito en un templo

Otro elemento de la parte dispositiva de la sentencia lo constituía el dedicado a la posteridad, "para que mejor quede en la memoria de los vivientes", pues se establecía que un sambenito igual al que había portado la estatua del patriarca de los Carvajal, con la filiación del condenado, fuera puesto en la iglesia catedral o en la parroquial donde era feligrés "en lugar publico, donde estè perpetuamente".[885]

Tal prevención no se establecía en las sentencias de los herejes relajados en persona ni, como hemos visto, en las de los relajados en estatua como ausentes fugitivos ni en las de los reconciliados, pese a que sus sambenitos se colgaran igualmente; pero el proceso contra reos difuntos estaba orientado fundamentalmente a la "memoria y fama", por lo que existía especial interés en que el único recuerdo del hereje fallecido lo constituyera su delito, y la exposición pública parecía lo más acertado a dicho fin.

Al igual que sucedió con su hijo Baltasar, la colocación del sambenito de Francisco en el primer templo de la capital mexicana pudo haberse celebrado al día siguiente del auto de fe de 1590, pero, como veremos más adelante, no se llevó a cabo sino cuando habían transcurrido varios años.

[885] *Ibidem*, f. 68.

Capítulo decimocuarto

EL AUTO DE FE DE 1590

Las sentencias en las que el Santo Oficio de la Inquisición penitenciaba como sospechosos o condenaba como herejes se pronunciaban habitualmente en los autos de fe. Se trataba de complejas y solemnes ceremonias de carácter público, en las que se procedía a la lectura de los fallos, precedidos de un resumen de las actuaciones (los *méritos*), para que el pueblo tuviera conocimiento de los hechos que motivaban la condena. Una vez finalizado el relato y pronunciado el veredicto, se llevaba a cabo la entrega del reo o su efigie y huesos al brazo seglar, en caso de relajación, o bien la reconciliación precedida de la correspondiente abjuración, cuando se trataba de herejes penitentes no relapsos. Por lo que concernía a aquellos reos penitenciados como sospechosos, también se leían sus sentencias, aunque sólo se practicaban las abjuraciones *de vehementi*, pues las *de levi* (que generalmente correspondían a delitos menores, como bigamia, blasfemia, hechicerías, etcétera) normalmente se dejaban para los días sucesivos en la sala de audiencias del Tribunal.

Era el momento en el que el Santo Oficio, que hasta entonces había actuado con el máximo de los hermetismos, exteriorizaba y demostraba todo su poder ante el pueblo cristiano, buscando la publicidad y la edificación, tan propias del derecho penal del Antiguo Régimen,[886] se escenificaba una "pedagogía de los pecados y sus consecuencias".[887]

El auto de fe del 24 de febrero de 1590 se llevó a cabo en un templo (la catedral mexicana), donde casi siempre habían tenido lugar, aunque en alguna ocasión se utilizó la capilla de San José de la iglesia del convento de San Francisco.[888] La elección de tales recintos, y no de plazas públicas, se debía, fundamentalmente, a criterios económicos, ya que al llevar a cabo el acto en el interior de una iglesia, los gastos de organización eran más reducidos. No obstante, la concurrencia de público a la ceremonia fue tan nu-

[886] Sobre la finalidad de los autos de fe véase la introducción de la obra de Consuelo Maqueda Abreu, *El auto...*, *cit.*, pp. 9-12.

[887] Úrsula Camba Ludlow, *Persecución y modorra...*, *cit.*, p. 40.

[888] Allí tuvo lugar el auto del 6 de marzo de 1575, el segundo de los organizados por el flamante Santo Oficio mexicano. José Toribio Medina, *Historia del tribunal...*, *cit.*, p. 50.

merosa, que los inquisidores Bonilla y Santos García lamentaron no haberla realizado en otro lugar con más aforo.[889] En lo que se refiere al protocolo de la función, así como la secuencia de los actos y lo relativo a la asistencia de autoridades e instituciones, los inquisidores mexicanos se atuvieron al ceremonial del Tribunal de Valladolid, tal como se venía observando desde su constitución en 1571.[890]

De acuerdo con los criterios mantenidos por el Santo Oficio español, a diferencia de la Inquisición tradicional y del resto de las Inquisiciones europeas, la fecha elegida para la celebración del auto de fe fue un día festivo en la capital del virreinato: la conmemoración de San Matías, que ese año caía el sábado 24 de febrero. En efecto, tal selección de un día feriado era una peculiaridad establecida por la normativa inquisitorial hispana,[891] que contaba con el apoyo de la doctrina moderna que, en contra de la antigua, la estimaba idónea en orden a facilitar la asistencia masiva del pueblo al acto,[892] circunstancia que redundaba en que las penas impuestas a los heterodoxos gozaran de la mayor propaganda posible, con el consiguiente efecto ejemplificador. Entre penitenciados, reconciliados y relajados en estatua, comparecieron al auto un total de veintiún reos, de los que el núcleo principal estaba constituido por los Carvajal y otras personas relacionadas con la herejía judaizante.

---

889 *Ibidem*, p. 83.

890 Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, p. 31.

891 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 77, f. 37v.: "Estando Los processos votados, y las sentencias ordenadas, los Inquisidores acordaràn el dia feriado que se debe hazer el Auto de la Fè".

892 Entre otros tratadistas: Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm*. 45 a Forma tradendi setentiam contra eum, qui in haeresim est relapsum sed poenitens et tu telapsus traditur curiae saeculari, p. 512. En contra de la opinión de Eymerich dice: "Veruntamen hoc libere dicam, multum mihi probari earum inquisitionum ritum, in quibus huiusmodi sententiae in diebus festivis solent pronuntiari, cum enim [...] expediat multitudinem populi congregari ad videndos reorum cruciatus, et poenas, tu inde difeant timere homines, et a malo committendo avocari; valde conveniens videtur fieri haec et publice, et in diebus festivis, cum maior tunc adfit confluentis populis multitudo. Certe in Hispania publica fidei actio in diebus festivis solet celebrari, fortassis ob praesatam rationem: idque eo ritu, quem praescribit instructio Madriliana anno MDLXI"; Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, l. 2, c. 1, § 33, núm. 190-191, p. 65: "Et no solum habet locum hoc speciale privilegium S. Offici in sententiis haereticorum poenitentium, sed etiam in sententiis haereticorum impoenitentium, et relapsorum, nam hae referuntur etiam ex causa religionis in die Festo, prout etiam in eodem die festo traduntur, et relaxantur dicti haeretici impoenitentes, et relapsi barchio saeculari comburendi"; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. II, c. 46, núm. 24, f. 230v.: "Circa diem et locum ubi tradendi sunt relapsi, an in die feriato vel festo, an etiam in loco sacro vel non, servanda est cuiusque Inquisitionis consuetudo".

Los penitenciados eran aquellos reos a los que no les había sido probada jurídicamente la comisión de un delito de herejía, pero los inquisidores mantenían el convencimiento o, cuando menos, la sospecha de su culpabilidad, por lo que habían resuelto imponerles una pena de carácter extraordinario. En el auto de 1590 comparecieron los siguientes: cuatro por bigamia;[893] uno por reniegos;[894] uno por proposiciones;[895] uno por celebrante sin órdenes;[896] y tres por sospechosos vehementes de judaizantes (entre estos últimos se encontraban el gobernador Carvajal y Diego Enríquez, de quien sabemos que años más tarde, en 1596, condenado por *relapso ficto*, acompañaría a los Carvajal a la hoguera).[897]

Los sentenciados como herejes, pero admitidos a reconciliación, ascendían a ocho: la madre de los Carvajal, cinco de sus hijos (Isabel, Catalina,

---

[893] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 108 a 109. Se trata de Gaspar de Azevedo, labrador natural de la isla de La Palma y residente en Tula; Juan Quintero de los Sanctos, nacido en Moguer (Huelva), marino de oficio, aunque alistado como soldado para China; Gonzalo Hernández de Hermosilla, minero nacido en la localidad andaluza de Antequera y residente en las minas de Taxco, y Simón de Herrera, maestro del azúcar, natural de Telde (en la isla de Gran Canaria) y vecino de Chiapa. Además de abjurar *de levi* fueron condenados a azotes y galeras, salvo el último de ellos, que era inútil por enfermedad.

[894] *Ibidem*, ff. 108v. a 109. El soldado Blas Pérez de Ribera era un mozo soltero nacido en Guatemala. Fue condenado a comparecer en el auto con mordaza, a cien azotes y destierro de la ciudad de México por dos años. También abjuró *de levi*. Los reniegos más graves fueron proferidos con motivo de la sustracción de una espada de su propiedad.

[895] *Ibidem*, f. 109. Doctor Gregorio Calderón, (a) Gregorio Chamiço, natural de Morón (Sevilla), clérigo presbítero, condenado por proferir palabras escandalosas en favor de los luteranos y contra las indulgencias, así como por utilización de la astrología judiciaria. Abjuró *de levi*, fue suspendido de sus Órdenes y desterrado de las Indias. Ligada a esta última pena estaba la llamada "cláusula de quebrantamiento", por la que, caso de incumplirla, se le condenaría a otra más grave: la de galeras.

[896] *Ibidem*, ff 109-109v. Francisco Ruiz de Luna, fraile recoleto descalzo de origen cordobés. Condenado por celebrar misas sin estar ordenado. Hubo de abjurar *de vehementi*, y fue enviado a las galeras. Para la comisión de su delito falsificó documentos que lo acreditaban como presbítero (véase capítulo vigésimo).

[897] *Ibidem*, ff. 109v. a 110. Además del gobernador Carvajal fueron penitenciados en calidad de sospechosos en la guarda de la ley de Moisés, Gonzalo Pérez Ferro y Diego Enríquez. El primero, mozo soltero natural de Oporto y residente en México (que no hay que confundir con Gonzalo Pérez Ferro, marido de Catalina de León, la prima de la madre de los Carvajal), fue sentenciado por no denunciar a un dogmatista que pretendió instruirlo en el judaísmo, que, a su vez, el único testigo que lo implicaba. Abjuró *de vehementi* y recibió cien azotes. El segundo, también mozo soltero, había nacido en Sevilla, descendiente de portugueses y con residencia en la ciudad de México. Era hijo de Simón Payba y de Beatriz Enríquez. Abjuró *de vehementi* y fue desterrado de México por dos años. En 1596 fue relajado en persona junto con su madre (véase capítulo trigésimo, núm. II).

Mariana, Leonor y Luis), su prima Catalina y un tal Hernando Rodríguez de Herrera.[898]

Finalmente, aparecían dos condenados a relajación al brazo seglar en calidad de herejes, aunque ambos no estaban presentes, por lo que fueron representados por sus estatuas. Se trataba del patriarca de los Carvajal, condenado en su memoria y fama, ya que llevaba muchos años fallecido, y de su hijo Baltasar, en calidad de ausente fugitivo.[899]

De acuerdo con el *estilo* del Santo Oficio, con las primeras luces del 24 de febrero, los Carvajal fueron provistos de su correspondiente indumentaria por los oficiales del Tribunal. La madre, los hijos y la prima, con los sambenitos (hábitos de color amarillo con un aspa, o cruz de San Andrés de color rojo), y el gobernador Carvajal, en su calidad de penitenciado, sólo iba "en forma de penitente, en cuerpo, con una vela de cera en las manos", esto es, descubierto y sin cinto, manera impensable de presentarse en público para un hidalgo de la época, aunque sólo la vergüenza de participar como condenado en tal ceremonia dejaba atrás cualquier otra consideración.[900] La vela, de color verde, el de la institución, era portada por los reos participantes; no obstante, debía ir apagada, y no se encendía hasta terminadas las correspondientes abjuraciones.[901] También estaban dispuestas las dos estatuas que representaban al difunto Francisco Rodríguez Matos y a su hijo Baltasar, fugitivo, ataviadas ambas con sambenitos de relajados decorados con pinturas de llamas y demonios, alegoría gráfica del fin que esperaba a dichas efigies, en esta vida, y a las personas de las que eran el trasunto, en la otra; además, cada una de ellas llevaba colgado un cartelón, en el que figuraban sus nombres. En un cajón, junto a su efigie, los restos mortales de Francisco, desenterrados para la ocasión.

En cuanto las campanas de la ciudad comenzaron a emitir los lúgubres toques que anunciaban la celebración del auto de fe, los reos fueron llevados en comitiva desde las casas del Tribunal hasta la catedral, donde quedaron aposentados en una especie de tribuna con varias gradas para que fueran bien vistos por el público asistente. En todo momento iban acompañados por sendos familiares del Santo Oficio, los "padrinos", encargados de su

---

[898] *Ibidem*, ff 110-113. Hernando Rodríguez de Herrera era un portugués oriundo del Fondón (La Guardia) y residente en México, donde ejercía el oficio de tratante. Por entonces tenía veintiséis años. Véase en el anexo I.

[899] *Ibidem*, ff 113-113v.

[900] "Según leyes establecidas tiempos atrás, nada podía haber sido más horroroso que un auto de fe, nada más vergonzoso que salir en él". Julio Caro Baroja, *Inquisición, brujería…*, *cit.*, p. 71.

[901] Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias…*, *cit.*, ff. 119 a 119v.

vigilancia y de que no se comunicaran con nadie durante el recorrido. Poco después, siguiendo el mismo itinerario y presidiendo un cortejo más lucido, se desplazaron hasta la iglesia mayor los inquisidores y demás componentes del Tribunal, así como las autoridades invitadas.

En el interior del templo se habían habilitado las dos estructuras típicas y fundamentales de los autos de fe: "cadalso y tribunal alto de madera".[902] En el cadalso, que como hemos dicho estaba dividido en gradas, se sentarían los reos, y frente a ellos, los inquisidores, en una especie de anfiteatro adornado con tapicerías y alfombras y cubierto con un dosel; ambos elementos estaban unidos por una especie de pasillo, en el que había una pequeña tarima, donde se ubicarían los reos, mientras los relatores procedían a la lectura de la respectiva sentencia. Además de los miembros del Tribunal, en la capital mexicana se hallaban presentes el virrey, que tomaba asiento junto a los inquisidores; ambos cabildos; la Audiencia; la Universidad; en fin, todos los organismos y personas relevantes de la capital mexicana.

Una vez formulado el juramento de la fe por todos los asistentes, leída la bula *Si de protegendis* del papa Pío V (que favorecía y patrocinaba a la Inquisición y a sus ministros)[903] y pronunciado el correspondiente sermón, en el que se exaltó la fe católica y se detestó la herejía, se inició la narración de las sentencias, para lo cual los reos iban siendo llamados de uno en uno y situados en la tarima preparada al efecto. En primer lugar, se leyeron las de los penitenciados como sospechosos, entre los que se encontraba el gobernador, que abjuró *de vehementi* al concluir el auto. Cuando les llegó su turno a los reconciliados, Francisca y sus hijos escucharon las resoluciones del Tribunal que los admitían a reconciliación y los condenaban a penas de privación de libertad, sambenito y confiscación de bienes.

Las causas que correspondían al difunto Francisco y a su hijo Baltasar, el fugado, se leyeron con las respectivas estatuas situadas en el lugar habilitado para los reos. Una vez acabada la relación de los respectivos fallos, ambas efigies, junto con los huesos de Francisco Rodríguez, fueron entregados al corregidor de la ciudad de México, que en un estrado situado en las inmediaciones dictó la correspondiente sentencia, en la que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación secular, acordó que se arrojaran a las llamas, por lo que las imágenes y los restos se llevaron al quemadero y se convirtieron en cenizas.

---

[902] Vicente Riva Palacio, Manuel Payno, Juan A. Mateos y Rafael Martínez, *El libro rojo*, México, 1906, p. 285.

[903] Sobre esta bula y los privilegios que llevaba consigo véase Gabriel Torres Puga, *Historia mínima...*, *cit.*, pp. 85-87.

Los reconciliados efectuaron las correspondientes abjuraciones, en las que, como sabemos, aceptaban ser considerados relapsos en caso de reincidencia. Una vez formalizadas las renuncias, los inquisidores impartieron la bendición por la que los absolvían de la excomunión, momento en que los reos encendían la vela que desde el comienzo del auto habían portado en sus manos, escenificando así su regreso a la fe representada por la luz.

También era una parte del rito final la llamada ceremonia de las "varillas", acto eminentemente simbólico de la Iglesia para los reconciliados, recogido en su día por las Partidas[904] e introducido en el ceremonial de los autos de fe mediante la práctica, como tantos otros en el Santo Oficio.[905] Tal formalidad consistía en que los ministros de la Inquisición golpearan la espalda de los recién perdonados con unas varas o juncos muy finos, al tiempo que los inquisidores y demás religiosos asistentes entonaban el salmo 50, el llamado "penitencial". Esta liturgia era de obligado cumplimiento, pues su omisión o indebida aplicación daba lugar a reprensión por parte del Consejo de la Suprema.[906]

Una vez terminada la ceremonia, los Carvajal y el resto de los reos fueron devueltos, también en procesión, hasta la sede del Tribunal, acompañados por el alegre volteo de las campanas de los templos de la ciudad tocando a Gloria y los disparos al aire de la tropa que había concurrido al acto para colaborar en el mantenimiento del orden. Con todo ello se exteriorizaba el regocijo por el triunfo de la fe, así como la complacencia de la Iglesia por el regreso a su seno de sus hijos extraviados.

Pasado un tiempo, los inquisidores mexicanos remitirían al Consejo de la Suprema la correspondiente relación de causas de fe, en la que daban cuenta de los procesos despachados en el auto, así como de aquellos otros también concluidos que, bien por considerarlos de escasa importancia, o bien por la materia y personas implicadas (como era el caso de los delitos de solicitación de los clérigos a sus hijas de confesión), no se consideraba

---

[904] Acerca del ceremonial para la absolución de los excomulgados, las Partidas establecían: "...e despues que lo oviere jurado, develo absolver a la puerta de la Eglesia: diziendo assi: que por el poder que tiene de sant Pedro, e sant Pablo que lo absuelve del ligamento de la descomunion, en que cayo por su desobediencia: e estonce debe rezar el Miserere mei Deus e reconciliarlo: que quiere tanto dezir, como tornarlo en su estado, firiendolo en las espaldas con piertegas o con correas a cada verso que dixere del Psalmo, fasta que sea acabado". Partidas, 1.9.26.

[905] Enrique Gacto Fernández, *La costumbre en el derecho*..., *cit.*, pp. 222-228.

[906] Así, el Consejo de la Suprema amonestó al Tribunal mexicano por haber usado indebidamente las "varillas" con los reos que abjuraron *de vehementi* en el auto de fe de 1659. En su carta, el alto tribunal establece, meridianamente, que su uso es exclusivo para los reconciliados. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.066, ff. 521 a 524v.

oportuno que participaran en la ceremonia. De cada causa figuraba un extracto con la filiación del reo y su condena, así como las circunstancias y diligencias más significativas de su proceso. En tal documento, al tratar de los reconciliados, se hace una referencia que creo resume tanto el pensamiento de los jueces como el de los Carvajal y sus compañeros:

> Reconçiliados con Confiscaçion de Bienes, Por aver guardado y creido la ley muerta de moisen, y hecho sus Ritos, çelebraçion de pascuas, ayunos, Guardas de Savados, y las demas çeremonias de la dicha ley, esperando la Venida del mesias, que le avia de dar Riquezas y llevar a la gloria, Creyendo no averlo sido nuestro Sr. Hiesuchristo y que Su ley hera mentira y cosa de ayre.[907]

[907] *Ibidem*, lib. 1.064, ff. 521 a 524v.

Capítulo decimoquinto

UNA ÚLTIMA ADVERTENCIA: LA DECLARACIÓN DE LA ABJURACIÓN

Al día siguiente, o en fechas inmediatamente posteriores a la celebración del auto de fe, y antes de abandonar de manera definitiva la cárcel secreta para marchar a cumplir sus respectivas penas, tenía lugar una de las últimas y más trascendentales diligencias del proceso inquisitorial para los herejes reconciliados y para aquellos sospechosos que habían abjurado *de vehementi*. Se trataba de la llamada "declaración de la abjuración". Con ella, se pretendía dejar muy clara a los condenados la envergadura de la retractación realizada la víspera en la catedral, pues podía darse el caso de que, debido a la aparatosa e impactante ceremonia, no hubieran prestado la debida atención a su significado y alcance, a pesar de que se les hubiera leído el documento que la contenía, y, en su caso, firmado de su puño y letra. Ahora, en la sala de audiencia del Tribunal, con sosiego, sin espectadores ni artificioso y barroco escenario u otro elemento que distrajera la atención, los inquisidores procedieron a repasar con cada uno de los miembros de la familia Carvajal el objeto y contenido de tal renuncia y las fatales consecuencias que les supondría su inobservancia. Mediante este trámite, los jueces daban cumplimiento a lo establecido en las Instrucciones Generales, que disponían que se advirtiera a los reos acerca de los efectos de no ser "buenos penitentes".[908]

Dicha prevención no tenía límite temporal ni fecha de caducidad, pues se prolongaba a lo largo de toda la existencia del reconciliado, quien, como afirma el profesor Gacto Fernández, quedaba dependiente del Santo Oficio para siempre, ya que en cualquier momento podía ser llamado para aumentar o disminuir las penas impuestas, e incluso reanudar la causa, lo que constituye una infracción del principio jurídico romano de *non bis in idem*, que la Inquisición justificaba en la defensa de la fe,[909] vulneración que es-

[908] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 42, f. 38.

[909] Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho...*, *cit.*, pp. 191-193.

taba reflejada en el ordenamiento procesal del Santo Oficio, donde incluso se establecía que en las sentencias absolutorias dictadas por los tribunales inquisitoriales nunca debía aparecer el término “definitiva”.[910]

Así, el día inmediatamente posterior al auto, los reconciliados de la familia, esto es, Francisca, Isabel, Catalina, Mariana, Leonor, Luis y la prima Catalina, fueron llevados de nuevo ante los inquisidores para la práctica de la “declaración de la abjuración”.[911] La diligencia se llevó a cabo individualmente; comenzaba con una exhortación a los reos para que dedicaran al asunto todo su interés: “atento y la oya”; era seguida de la lectura del texto íntegro de su retractación formal pública realizada en el auto. Una vez concluida, el inquisidor preguntaba si la habían entendido, y volvía a formular la sobrecogedora advertencia: “si torna a caer en alguna heregia, incurre en pena de relapso”.[912] Todos estos trámites quedaron unidos a sus respectivas causas a continuación de la sentencia, de acuerdo con el orden procedimental del Santo Oficio.[913]

Del mismo modo, para idéntico y trascendental apercibimiento, compareció el gobernador Carvajal ante los inquisidores poco antes de ser devuelto a la cárcel de Corte,[914] donde falleció a los pocos meses, sin duda,

---

[910] De esta manera, en uno de los apartados de la parte dispositiva del modelo de sentencia absolutoria se disponía los siguiente: “Y por esta nuestra sentencia (no ha de dezir definitiva, que no lo es) assi lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos”. Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, f. 42.

[911] Así, en la diligencia practicada a “El Mozo” se establece: “[Al margen:] *Declaración de la abjuración*. En la ciudad de México, domingo veinte y cinco días del mes de febrero de mil quinientos y noventa años, estando los señores inquisidores Lics. Bonilla y Sanctos García en la Sala y audiencia de este Santo Oficio, por la mañana, mandaron traer a ella al dicho Luis de Carvajal, mozo soltero. Y siendo presente le fue dicho si entendió bien la abjuración que ayer hizo en el auto de la fe. Dijo: que si. Fuele dicho que para que mejor sepa y entienda la dicha abjuración, esté atento y se le tornará a leer y declarar para que de nuevo advierta y mire bien lo que tiene abjurado. Y habiéndosele dado a entender muy menuda y particularmente la dicha abjuración, dijo: que la ha bien entendido y se le advirtió guardase y cumpliese lo que así había abjurado, porque haciendo lo contrario, si torna a caer en alguna herejía, sepa que incurrirá en pena de relapso, y que sin ninguna misericordia será relajado a la Justicia y Brazo Seglar y quemado en llamas de fuego; y así lo prometió y de guardar y de cumplir el tenor de su sentencia, so la pena en ella declarada”. *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 100 y 101.

[912] Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, ff. 36 a 36v.

[913] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 42, f. 33.

[914] “En la ciudad de México, domingo veinte y cinco días del mes de febrero de mil quinientos y noventa años, estando los señores inquisidores licenciados Bonilla y Santos García en su audiencia de la mañana, en la Sala de este Santo Oficio, mandaron traer a ella al dicho gobernador Luis de Carvajal.

abrumado por todos los pesares sufridos. Dada la sospecha vehemente que había contra él, la comisión de un delito de herejía con posterioridad a tal retractación le suponía convertirse en lo que la doctrina conocía como *relapso ficto*, calificación que igualmente lo condenaba directamente a las llamas, pues no existía posibilidad alguna de ser admitido a reconciliación.

Puesto que el auto de 1590 se celebró en sábado, el Tribunal declaró hábil el día siguiente, a pesar de que era domingo, para llevar a cabo estas diligencias.[915]

Y siendo presente le fue dicho: si entendió la abjuración de Vehementi que ayer hizo en el auto de la fe.

Dijo que sí. Fuele dicho que para que mejor sepa y entienda la dicha abjuración, esté atento y se le tornará a leer y declarar para que de nuevo advierta y mire bien lo que tiene abjurado, y habiéndosele dado a entender muy menuda y particularmente la dicha abjuración dijo: que la había entendido y se le advirtió, que guardase y cumpliese lo que así había abjurado; porque haciendo lo contrario, si cae en alguna herejía, sepa que incurrirá en pena de relapso, y que sin ninguna misericordia sería relajado a la justicia y brazo seglar, y así lo prometió, y de guardar y cumplir el tenor de su sentencia, so la pena en ella declarada". Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 371.

915 *Ibidem*, p. 371.

Capítulo decimosexto

LA PROLONGACIÓN DEL SECRETO: EL AVISO DE CÁRCELES

Como estamos comprobando, el día que seguía al del auto de fe y los inmediatamente posteriores eran jornadas de mucho ajetreo en las casas del Santo Oficio, pues los reos cuyas sentencias se habían leído en la ceremonia debían abandonar cuanto antes la prisión para ser trasladados al lugar de cumplimiento de las penas impuestas. Por ello, durante esas fechas, por las calles públicas de la ciudad de México se ejecutaron las más inmediatas, como eran las penas de azotes y de vergüenza pública a las que habían sido condenados algunos de los comparecientes;[916] también, los sentenciados a galeras fueron entregados a la autoridad civil para el traslado en ruedas de presos a los puertos base de dichas embarcaciones. Hay que significar que entre tales forzados figuraba Francisco Ruiz de Luna, fraile recoleto expulsado de su orden y condenado como celebrante de sacramentos sin órdenes que, como veremos más adelante, había sido instruido en el judaísmo por Luis de Carvajal durante su estancia en la cárcel secreta, y poco después sería procesado de nuevo por el Santo Oficio, aunque esta vez por judaizante.[917]

No obstante, antes de abandonar definitivamente la sede del Tribunal, todos los presos de la cárcel secreta debían firmar el llamado "aviso de cárceles", un documento que constituía el broche final del hermetismo con el que el Santo Oficio rodeaba sus actuaciones procesales. A tal efecto, las Instrucciones Generales disponían que todos aquellos reos que abandonaran la prisión, a excepción de los condenados a relajación, naturalmente,

[916] En el auto de 1590 se impusieron sendas penas de doscientos azotes a Gaspar de Azevedo, labrador; Juan Quintero de los Santos, marino; Gonzalo Hernández de Hermosilla, arriero, y, a Simón de Herrera, maestro del azúcar; a todos ellos como autores de un delito de bigamia. A Blás Pérez de Ribera, soldado, cien azotes por reniegos y a Gonzalo Pérez Ferro, cien azotes por no denunciar ante el Santo Oficio a quien quiso enseñarle el judaísmo. Ya dijimos que este último coincidía en nombre y apellidos con el marido de Catalina, la prima de la madre de los Carvajal. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 108 a 109v.

[917] Los futuros galeotes eran el fraile y tres de los bígamos condenados en el auto. *Ibidem*, ff. 108 a 109v.

debían ser interrogados por los inquisidores acerca de los siguiente: ¿qué habían visto u oído durante su estancia? ¿Cómo habían sido tratados por el alcaide?, y, lo más importante, ¿llevaban algún aviso o noticia para el exterior? En el caso de que contestaran afirmativamente a esta última pregunta, formularan alguna queja sobre el personal, o proporcionaran información de interés, se iniciaba el oportuno procedimiento para esclarecimiento de los hechos.[918]

Tanto las preguntas como las respuestas quedaban reflejadas en una diligencia, que se unía a su proceso. Al propio tiempo, se comprometían, mediante juramento, a guardar el secreto acerca de todo lo ocurrido en el tiempo de su reclusión, bajo la pena de padecer graves penas.[919] Este compromiso de confidencialidad que obligaba a los reos en relación con todo lo acontecido en el curso de su reclusión en la cárcel secreta inquisitorial es, sin duda, otra de las circunstancias que ha contribuido a alimentar la leyenda negra en torno a la institución. Acerca de ello, he de añadir que en la documentación estudiada sobre el Tribunal mexicano no he encontrado un procedimiento cuya finalidad exclusiva consistiera en sancionar el quebrantamiento de tal secreto. Ello ratifica que, ciertamente, fue guardado por una inmensa mayoría de los firmantes.

---

[918] "Siempre Que los Inquisidores sacaren de la carcel algun preso para embiarle fuera, en qualquier manera que vaya, sino fuere relaxado, mediante juramento le preguntaran por las cosas de la carcel, si ha visto, ò entendido estando en ella, algunas comunicaciones entre los presos, ò otras personas fuera de la carcel; y como ha usado de su oficio el Alcaide, y si lleva algun aviso de algun preso. Y si fuere cosa de importancia, lo proveràn, y mandaràn, so graves penas, que tenga secreto, que no digan cosa de las que ha visto passar en la carcel. Y esta diligencia se pondra por escrito en su processo, y se assentarà como el preso lo consiente, y si pudiese firmar, lo firme, porque tema quebrantarlo". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones…*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 58, f. 35.

[919] "Preguntado, &c. dixo, que no sabe cosa alguna que pueda ni deva dezir de si, ni de otras personas que toque al descargo de su conciencia, ni cosa que se aya fecho, ni dicho en las carceles deste santo Oficio contra la honra, autoridad, y secreto del, o sus ministros, y custodia de los presos, ni ha visto comunicaciones algunas, ni que se ayan dado aviso unos presos a otros, ni personas de fuera, ni el los lleva de persona alguna para los dar a nadie; y que el Alcayde y despensero han usado bien y fielmente de sus oficios. —*Si algo en contrario desto dixere, se ha de escribir para hazer cargo dello a quien tocare*. Fuele mandado debaxo del juramento que tiene fecho, y sopena de excomunion mayor laetae sententiae, y otras penas (si las quisieren poner) que tenga y guarde secreto de todo lo que con el ha passado sobre su negocio, y de lo que ha visto, sabido, oydo, y entendido en qualquier manera, despues que estă en estas carceles, y no lo diga ni revele a persona alguna, ni debaxo de ningun color. Prometio de lo cumplir. Y firmolo de su nombre (si supiere.) Passò ante mi fulano Notario". Pablo García, *Orden que comúnmente…*, *cit.*, f. 36v.

Capítulo decimoséptimo

LAS PENITENCIAS SALUDABLES

Por último, antes de abandonar la sede del Santo Oficio, los inquisidores les impusieron a los Carvajal admitidos a reconciliación una serie de obligaciones de carácter piadoso, que de algún modo venían a complementar a las penas establecidas en las sentencias. Por ejemplo, Luis de Carvajal "El Mozo" debía ayunar todos los viernes del año, rezar el Rosario los viernes, los domingos y los festivos, y confesar y comulgar, cuando menos, las tres Pascuas anuales durante el tiempo de cumplimiento de su condena.[920] Tal aditamento de carácter espiritual derivaba de la consideración de delito-pecado que suponía la herejía; en efecto, si el delito había sido corregido con una pena de privación de libertad, era lógico que también se estableciera una retribución para el pecado que, al propio tiempo, favorecería la enmienda y el regreso a la ortodoxia. Estas prácticas forzosas de piedad, designadas por los tratadistas como "poenitentiis salutaribus",[921] se aplicaban a los herejes admitidos a reconciliación, y en muchos casos a los sospechosos de herejía condenados a penas extraordinarias.[922] Por tanto, no deben confundirse tales penitencias saludables con aquellas otras de las mismas características, pero derivadas de la administración del sacramento de la penitencia.

El hecho de que les fueran puestas estas obligaciones a los reconciliados en la última diligencia del proceso, cuando lo apropiado hubiera sido en la sentencia, constituye otra muestra más de que, en beneficio de la fe, el derecho inquisitorial no aceptaba el principio *non bis in idem*.[923] No obs-

[920] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 111.

[921] "Haereticis, et de haeresi suspectis, solent ultra dictas poenas iniungi poenitentiae salutates, Ieiunia, Orationes, Eleemosynae, Peregrinationes Sacramentorum, Poenitentiae, et Eucharistiae, et similia […] ubi animadvertit, quod huiusmodi poenitentiae salutates, sunt medicina, unde debent esse morbo contrariae et ita ei, qui noluerat ieiunare, orate, nec divina officio audire, iniungantur, quod ieiunet, oret, ac facta audiat". Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. 3, t. 13, § 12, núms. 89-90, p. 362.

[922] Acerca de las penas espirituales véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas*..., *cit.*, pp. 613-633.

[923] Sobre el desconocimiento de la excepción de cosa juzgada como una especialidad extraprocesal en favor de la fe, véase Enrique Gacto Fernández, *Reflexiones sobre el estilo judicial*…, *cit.*, pp. 435 y 436.

tante, con el correr del tiempo, el Santo Oficio las establecerá en la propia sentencia, a continuación de las penas.[924]

Tan pronto estamparon su firma en dicho documento, Francisca, sus hijos y su prima fueron enviados a los lugares que veremos estaban establecidos para el cumplimiento de las respectivas penas de reclusión, y el gobernador Carvajal, devuelto a la cárcel de Corte, tras pasar casi un año en la de la Inquisición. A cada reo se le dotaba de la correspondiente documentación, donde figuraba un testimonio de la condena para presentar en el lugar de destino.

[924] Así, en las sentencias de los reconciliados obraba lo siguiente: "...y que todos los Domingos y fiestas de guardar vaya a oyr la Missa mayor, y sermon quando le huviere en la Iglesia Catedral della, con los otros penitentes; y los Sabados en romeria a [...] donde de rodillas, y con mucha devocion reze cinco vezes el Paternoster, con el Ave Maria, Credo y Salve Regina, y se confiese y reciba el santissimo Sacramento del altar las tres Pascuas de cada un año, los dias que viviere". Pablo García, *Orden que comúnmente*..., *cit.*, p. 34.

Capítulo decimoctavo

FRAY GASPAR DE CARVAJAL Y EL OPORTUNISMO DE LA INSTITUCIÓN

Como hemos visto, Gaspar de Carvajal, fraile dominico ordenado sacerdote, de 33 años de edad, morador en el convento de su orden en la capital del virreinato, también se vio implicado por las declaraciones de su hermana Isabel. A resultas de éstas, el Santo Oficio le inició un proceso, y en su virtud fue detenido e ingresado en la vecina cárcel secreta, pues, recordemos, la sede del Tribunal estaba aneja a su convento. El cargo que en principio existía contra él era uno de los que, asimismo, se le imputaban a su tío Luis, el gobernador: no haber denunciado a su hermana Isabel, la joven viuda. Tal conducta, igual que ocurrió con el político, lo convertía en protector de herejes, circunstancia que asimismo implicaba ser considerado sospechoso de herejía judaizante, algo que, sin duda, ya les habría pasado por la cabeza a los inquisidores mexicanos, dada la ascendencia del religioso, pues, como se dijo, su estirpe ya le había impedido entrar en un convento de España, toda vez que no pudo probar que era "cristiano viejo".

Una vez en prisión, en el curso de las distintas audiencias, el fraile fue desgranando informaciones acerca de su familia, algunas de las cuales, sin implicarlos claramente en actividades heterodoxas, ponían de manifiesto sus inclinaciones en materia religiosa; sin embargo, en otras, lo dejaba ver más claramente, aunque en todo momento trató de desviar las conjeturas hacia los adultos y exculpar a los más pequeños.[925] De esta manera, contó al Tribunal lo ocurrido durante la estancia en Panuco, cuando se percató de que su hermana Isabel realizaba unos ayunos extraordinarios, y que todos eran "muy leidos en el Testamento Viejo", y sabían "de memoria historias del". Además, añadió que su tío Luis le había comentado que "sus padres y

[925] Preguntado por los inquisidores sobre el porqué no tenía el mismo grado de sospecha de todos sus familiares, dijo: "...aunque esta ceguera sospecha éste que sería mayor en los mayores,y que de ellos trataba su tío el dicho Luis de Carvajal, porque la Annica es niña de nueve a doce años, y el Miguel es un año mayor muchacho, y doña Catalina mujer de Antonio Díaz de Cáceres la ha visto acudir bien a lo que éste ha tratado de Nuestro Señor Jesucristo, y es una moza simple, doña Leonor mujer de Jorge de Almeyda es muchacha de hasta catorce años, que todo se le va en jugar, y doña Mariana porque estaba de acuerdo con éste de ser monja hallando dote". Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 230.

hermanos estavan çiegos", haciéndole así partícipe de sus sospechas sobre las prácticas judaizantes de sus allegados, por lo que ambos se plantearon el dilema sobre la responsabilidad de denunciarlos al Santo Oficio.[926] También declaró que, en su día, cuando le comunicó a su padre su inclinación a la carrera religiosa, éste le contestó que "por su linaje" no consideraba apropiada tal elección; y, asimismo, manifestó que conocía las últimas disposiciones relativas al lavado del cadáver de su progenitor. Y más aún, pues, transcurrido un tiempo desde el óbito, su cuñado Jorge de Almeyda le comentó que su progenitor había muerto en la observancia de la ley judaica, pero al percibir su reacción descompuesta ante tal noticia, tanto su interlocutor como el resto de la familia desmintieron tal aseveración de manera inmediata.[927] Por otra parte, acabó confesando a los inquisidores que sus hermanos Luis y Baltasar habían intentado ponerlo en aprietos relacionados con la religión en las entrevistas que tuvo con ellos en su celda del convento.[928] Finalmente, dijo que, al visitar a su madre con motivo de la detención de su hermana Isabel, aquélla utilizó expresiones ambiguas e imprecisas, como "yo voy por mejor camino o tan bueno como vos"; "aunque era negocio de honra era honra de mundo, y que el servicio de Dios era el que permanecía, y todo lo demás se acababa y que también le podrían a ella haber levantado algo como a su hija, y así estaba presta para cuando algo le sucediese".[929]

I. El dilema de fray Gaspar

Los inquisidores mexicanos preguntaron a fray Gaspar por qué no había cumplido con el deber de denunciar la herejía, que, con carácter general, obligaba a todos los católicos, conociendo, igualmente, que el derecho inquisitorial no admitía excepciones, como las existentes en el derecho penal secular respecto a padres y hermanos. Este compromiso no sólo debía conocer sobradamente el fraile por su profesión eclesiástica, sino que, además, era recordado de manera periódica en los edictos de fe que publicaban todos los tribunales del Santo Oficio;[930] estas proclamas se leían en los templos, y en las

---

[926] La expresión "ciegos", como indicativa de la práctica de una creencia equivocada, también fue utilizada, repetidamente, por el joven Luis de Carvajal al referirse a los fieles cristianos.

[927] Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, pp. 226 y 227.

[928] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 113v. a 114.

[929] Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 228.

[930] Sobre los edictos de fe del Santo Oficio Mexicano véase John F. Chuchiak IV y Luis René Guerrero Galván, *Los edictos de fe del Santo Oficio de la Inquisición de la Nueva España. Estudio*

que, hemos visto, se prevenían a los fieles cristianos sobre ceremonias y ritos heréticos indicativos de judaísmo, que describían pormenorizadamente.[931] Ante tal cuestión, el fraile respondió que "aunque el traia aquellas sospechas le pareçio no eran en grado que le obligasen a denunçiar".[932]

Tanto la pregunta de los jueces como la respuesta de fray Gaspar nos conducen a tratar sobre los llamados "protectores de los herejes". Con carácter previo, hay que señalar que la doctrina inquisitorial distinguía entre los individuos que de cualquier modo apadrinaban o profesaban la doctrina heterodoxa, de aquellos otros que se limitaban a amparar, proteger y no denunciar a quienes habían incurrido en tal desviación. Respecto a estos últimos, la mayoría de los autores coincidían en que, en principio, no debían ser calificados de herejes, pero sí considerados como sospechosos de herejía en mayor o menor grado.[933]

Sin embargo, el problema se complicaba cuando dichos encubrimientos tenían su origen en afectos personales o vínculos de sangre con los autores de los delitos de herejía, como era el caso de fray Gaspar, o el de su tío el gobernador con el resto de sus familiares, condición que hacía extremadamente difícil la exigencia de una conducta distinta, sobre todo por lo que se refería al religioso, pues se trataba, nada menos, que de sus familiares más íntimos.

En efecto, tantas y tan graves connotaciones aparecen en el tema que algún tratadista de derecho inquisitorial, como Simancas, mantenía que ninguna ley divina o humana podía obligar a un hijo a llevar ante los jueces a los padres o hermanos, por lo que la omisión de denunciar debía quedar sin castigo.[934] Aunque, al mismo tiempo, consideraba digno de todo enaltecimiento a quien dejaba de lado el cariño hacia sus padres herejes y, cumpliendo con su deber de fiel cristiano, los inculpaba.[935] No obstante, la mayoría de los estudiosos estimaban que tal cobijo no podía quedar impu-

---

preliminar y corpus facsimilar, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017. Los autores han seleccionado una serie de documentos, todos ellos genuinos de la Inquisición mexicana.

931 Henry Charles Lea, *Historia de la Inquisición...*, *cit.*, v. I, pp. 891-894.

932 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 114.

933 Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *quaest*. 51, p. 370; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 23, núm. 24, f. 68.

934 Jacobus Simancas, *De catholicis institutionibus...*, *cit.*, t. 15, núm. 21, pp. 107 y 108.

935 "Ex quibus omnibus, alisque multis perspicuum est, Alfonsi Tostadi setentiam generaliter esse verisimam: sed tu mihi quidem videtur, eget interpretatione. Nam etsi filius non teneatur patrem occultum haereticum iudicibus indicare, poterit tamen id facere: et eo magis si pater insanabilis esse videatur. Nec Tostadus, aut alius quispiam hoc negat: quinimo laudandos est filius, qui ardore divinae religionis naturalem amorem vicerit, et affectum hunc

ne, aunque la sanción para el que no delataba debía ser atemperada por los inquisidores en proporción al grado de parentesco, amistad, o incluso de la pasión amorosa,[936] con lo que, en dichas situaciones, las relaciones parentales o afectivas se introdujeron en el derecho penal inquisitorial como circunstancia modificativa atenuante de la responsabilidad criminal.[937]

A pesar de todo ello, cuando los inquisidores tuvieron conocimiento de las prácticas judaizantes de los componentes de la familia Carvajal por otra vía distinta que la de fray Gaspar, éste quedó en una tesitura complicada, en la que no le quedaba otro remedio que declarar en contra de sus deudos, toda vez que su situación procesal y personal encajaba en los dos supuestos en los que la doctrina establecía claramente la obligación de denunciar a los padres: cuando se era interrogado por los inquisidores, coyuntura en la que no se podía mentir, y cuando la herejía de los progenitores se estaba extendiendo a otras personas,[938] pues, no en vano, Francisco Rodríguez Matos sería imputado y condenado como dogmatista al haber trasmitido la doctrina a sus hijos, y, sobre todo, a otras personas. Por todo ello, el religioso acabó confesado al Tribunal sus conjeturas, que más bien eran certezas, sobre la condición de judaizante de sus padres y hermanas,[939] y, asimismo, que sus hermanos Luis y Baltasar habían tratado de convertirlo a la ley de Moisés.[940]

Una vez que el Tribunal votó la sentencia de fray Gaspar, procedió a dictar un auto en virtud del cual hasta el día de la lectura de aquélla habría de estar en las mismas condiciones que los otros presos de la cárcel secreta. De esta manera, se dispuso su estancia en una celda, sin salir de ella; además, no podía decir misa ni oírla, y tampoco administrar o recibir sacramentos. Ello era así porque estaba excomulgado, y hasta que no abjurara y fuera absuelto de la censura se hallaba fuera del gremio de la Iglesia.

---

vehementisimum superaverit: sed omnia prius tentare debet, quam patrem ad iudices deferat". *Ibidem*, t. 29, núm. 43, p. 214.

936 Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, *comm*, 81, *quaest*. 56, pp. 382-384; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 1, c. 23, núm. 8, f. 66v.: "Receptator praedictorum consanguineorum aut affinium, aut etiam amici inveterati, vel illius cuius amore captus est, mitius punitur".

937 En relación con el parentesco como circunstancia modificativa atenuante de la responsabilidad criminal en el ordenamiento inquisitorial, véase Enrique Gacto Fernández, *Las circunstancias atenuantes*..., *cit.*, pp. 45-49.

938 Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus*..., *cit.*, t. 29, núm. 44, p. 214.

939 Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. I, pp. 351 y 352.

940 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 114.

II. El oportunismo del Santo Oficio: la sentencia dictada fuera de auto

Una de las notas peculiares del Santo Oficio de la Inquisición española era el oportunismo; esto es, tanto el tratamiento a los reos durante la sustanciación del procedimiento como las penas que se les imponían siempre se acomodaban “a circunstancias de conveniencia, ajenas a la responsabilidad del delincuente”.[941] El paradigma se producía cuando el autor del delito era un clérigo, pues entonces el castigo se llevaba a efecto de manera subrepticia, para de ese modo evitar el escándalo que produciría entre los fieles la notoria condena de un ministro de la Iglesia católica. De esta manera, la condición religiosa del reo se convertía en circunstancia atenuante de la responsabilidad de carácter extrajurídico. De ello devenía que la comparecencia y condena de eclesiásticos en los autos de fe fuera considerada por la doctrina como algo excepcional, pues “sacerdotibus, et aliis clericis non solet publica poenitentia iniungi, tum propter ordinis dignitatem” y quedara reservada para delitos gravísimos,[942] de ahí que tal circunstancia se produjera en la Inquisición mexicana en contadas ocasiones.[943] Y en el caso de que se diera el raro supuesto de un clérigo condenado a relajación y hubiera de participar en un auto de fe, se le degradaba de las órdenes sagradas antes de su comparecencia, con lo que el reo ya no ostentaba tal dignidad, y nadie podía decir que se enviaba a las llamas a un religioso.

Con independencia de lo anterior, el Tribunal apreció en la actuación de fray Gaspar otras circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, como la buena conducta anterior “por ser un fraile de buena vida, opinion y exemplo en su religión”, así como el error en la apreciación de la situación, pues “aunque traia aquellas sospechas le pareçio no eran en grado que le obligaba a denunçiar”.[944]

---

[941] Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho penal...*, *cit.*, p. 190.

[942] Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 47, núm. 74-76, p. 391.

[943] De la documentación a la que he tenido acceso resulta que, en la larga historia del Tribunal mexicano, solamente fueron condenados a relajación dos clérigos: el sacerdote José Bruñón de Vertiz, difunto relajado en estatua, y el franciscano Alberto Henríquez, relajado en persona. Algunos otros eclesiásticos, todos pertenecientes a grados menores, comparecieron en autos de fe castigados por celebrantes sin órdenes o como autores de sortilegios. No obstante, la mayoría de los procedimientos instruidos en la Nueva España contra religiosos corresponden al delito de solicitación que por el oportunismo del Santo Oficio era corregido sin publicidad en la propia sala del Tribunal, para evitar el desprestigio de la Iglesia y del sacramento de la penitencia. Acerca del sacerdote y el religioso relajados véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *Las hogueras...*, *cit.*, pp. 125-127.

[944] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 114.

Con respecto a dichas circunstancias atenuantes, la primera, esto es, la conducta anterior a la comisión de los hechos, hay que indicar que los inquisidores tenían especial cuidado en indagar acerca de los antecedentes de los procesados, pues les atribuían mucha importancia a la hora de la graduación de la pena.[945] En lo que a la segunda se refiere, el Tribunal mexicano estimó que el error vencible en que había incurrido fray Gaspar no se refería a cuestiones de fe, sino a la obligación de denunciar, lo que incidía en toda la problemática derivada de lazos y afectos familiares que, hemos visto, se relacionaba con tal deber.

Por todo ello, el 25 de febrero de 1590, fray Gabriel escucharía su sentencia "fuera de auto", en la sala de audiencia del Tribunal; al acto asistiría un reducido auditorio integrado exclusivamente por religiosos de su orden,[946] cuando lo habitual era la presencia de representantes de todas las congregaciones religiosas que tenían representación en la capital del virreinato, así como de los curas de las diferentes parroquias de la ciudad. Es indudable que aquí también intervino el corporativismo de los dominicos, pues no en vano se trataba de un compañero de los inquisidores.

Hay que resaltar que tal protección y tratamiento especial no desaparecerá con el paso del tiempo. Así, en la crónica del auto de fe de 1649 escrita por el padre Matías de Bocanegra, ceremonia en la que sería relajada en persona como relapsa Ana de León, la benjamina de los hermanos Carvajal, el autor omite cualquier mención a fray Gaspar o a su castigo cuando comenta las circunstancias familiares que rodeaban a la condenada; pero proporciona todo tipo de detalles respecto de las sentencias impuestas en su día al resto de la familia: padres, hermanos e incluso cuñados.[947]

---

[945] Sobre el comportamiento anterior al delito como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, véase Enrique Gacto Fernández, *Las circunstancias atenuantes*..., *cit.*, pp. 59-61.

[946] Solamente contó con la presencia de siete religiosos dominicos cuyos nombres aparecen recogidos en el proceso en calidad de testigos del acto. Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. I, p. 352.

[947] Matías de Bocanegra, "Auto General de la Fe celebrado por los señores, el Ilmo. y Rvmo. Señor Don Juan de Mañozca, Arçobispo de México, del Consejo de su Magestad, y de la S. General Inquisicion, Visitadro de su Tribunal en la Nueva España. Y por los muy Ilustres Señores Inquisidores Doct. D. Francisco de Estrada y Escobedo, Doct. D. Juan Saenz de Mañozca, Licenciado D. Bernabe de la Higuera y Amarilla, y el Señor Fiscal Doct. D. Antonio de Gabiola en la muy noble, y muy leal ciudad de México, Metropoli de los Reynos, y Provincias de la Nueva España. Dominica ib Albis 11 de abril de 1649, México: Antonio Calderon. Impressor del Secreto del S. Officio, 1649".

III. La abjuración *de levi*

Como se ha dicho, la abjuración era considerada por el Santo Oficio como una pena, aunque con una índole preventiva más que remediadora. La de menor grado, conocida como *de levi,* se imponía a aquellos procesados en cuya conducta el Tribunal sólo había encontrado indicios débiles de herejía,[948] que, en el caso de fray Gabriel, provenían del encubrimiento de los usos judaizantes de sus familiares, ocultación que, como se ha dicho en el caso del gobernador de Nuevo León, se consideraba síntoma fuerte de herejía, por lo que se le condenó a abjurar *de vehementi*. Sin embargo, en virtud del comentado oportunismo del que hacía gala el Santo Oficio, al tratarse de fray Gabriel, un religioso, la sospecha se relegó al grado más bajo.

Esta calificación implicaba un gran beneficio, pues si el clérigo de la familia Carvajal incidía en herejía con posterioridad a su abjuración *de levi*, no sería considerado relapso de manera automática, como ocurría en el supuesto de la abjuración *de vehementi*, aunque sí podía dar lugar a que le fueran impuestas penas bastante onerosas.[949]

Por lo que se refiere al contenido de la abjuración *de levi*, según la doctrina, debía referirse exclusivamente a la herejía, de la que fray Gaspar era levemente sospechoso, en este caso la judaizante, por lo que, en principio, no era necesaria una formulación general.[950] No obstante, en la práctica del Santo Oficio se abjuraba con carácter abstracto, es decir, la retractación se

---

948 Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 3, De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, núm. 161, p. 486: "...et hoc est quando delatus de haeresi non deprehenditur nec confessione propria, nec facti evidentia, nec testium productione legitima, nec alias sunt indicia fortia seu vehementia de illa haeresi contra eum".

949 Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, *comm*. 40 a De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, p. 488: "...quoniam qui de vehementi abiurat, si relabatur in haeresim, relapsorum poena punitur, et curae saeculari traditur: qui vero de levi abiurat, quamvis relabatur in haeresim sive abiuratam sive aliam: nec putatur relapsus, nec relapsorum poena plectitur, quamvis acrius ob secundum lapsum puniatur"; en el mismo sentido, Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 40, núm. 12, f. 222.

950 Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm*. 40 a De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, p. 489: "...ex quo loco puto auctorem collegisse suspectos de haeresis leviter, non debere detestari seu abiurare omnem haeresim, sed solum eam, aut eas de quibus leviter hebntur suspecti. Ceterum, ut in hac re, quae non est levis momenti, quae fieri debeat indicemus: dico, primum in abiuratione de levi omitti posse secure clausulam illam generalem detestationis, et anathematizacionis de omni haeresi, quia etiamsi apponeretur, nihil operaretur, cum is qui abiurat de levi sive incidat iterum in heresim abiuratam, sive in aliam, non censeatur relapsus: nihillominus tamem posset apponi, sive in principio post universalem protestationem, sive post abiuratas particulares haeres".

refería a todos los errores, y, luego, en particular, al que había infundido el recelo.[951]

IV. Penas y penitencias para clérigos

Fray Gaspar no era considerado hereje, puesto que no se le había podido probar la comisión de una conducta heterodoxa; sin embargo, a juicio del Tribunal tenía la condición de sospechoso, ya que del procedimiento resultaban tales indicios contra él, que, aunque fueran de carácter liviano, pesaban en la conciencia de los jueces y les impedía absolverlo sin más de la instancia.[952] Entonces, igual que ocurrió con el gobernador, éstos resolvieron imponer unas penas extraordinarias o arbitrarias que no eran consideradas como tales, sino como penitencias o remedios saludables, que, en su caso, favorecerían la enmienda del reo. Tales castigos se consideraron adecuados, habida cuenta de la calidad del delito y de la persona, tal como establecía el criterio de los tratadistas.[953]

En virtud de todo lo anterior, fray Gaspar fue condenado a oír una misa en forma de penitente en la misma sede del Tribunal, lo que, según algunos autores, constituía una variante de la pena de vergüenza pública.[954] Tradicionalmente, la pena consistía en asistir a la eucaristía situado en un lugar preeminente del templo a la vista de todos los fieles, con una vela de cera en las manos, que al final de la ceremonia entregaba al sacerdote oficiante.[955]

---

[951] Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 39v.: "...reconoçiendo la verdadera, Catolica y Apostolica Fè, abjuro, detesto, y anatematizo toda especie de heregia que se levante contra la santa Fè Catolica, y ley Evangelica de nuestro redentor, y Salvador IesuChristo, y contra la santa Sede Apostolica, y Iglesia Romana, especialmente aquella, de que yo ante vs. ms. he sido acusado, y estoy levemente sospechoso".

[952] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 46, f. 33v.

[953] Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 40 a De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, núm. 165, p. 492: "Poenitentiamus dicit, non punimus, quoniam quae redeuntibus imponuntur poenitentiae, non sunt proprie poenae, sed salutares medecinae, et poenitentia quidem eius qui leviter abiuravit, arbitrio Inquisitores imponitur, iuxta personarum, et delicti qualitatem".

[954] Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 3, t. 13, § 10, núm. 86, p. 362. El autor incluye la asistencia a misa en forma de penitente en el título dedicado a las penas y penitencias saludables y se refiere a ella designándola como tal.

[955] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 3, c. 27, núm. 17, f. 279: "Poena arbitraria, quae praedictis imponitur, est quod certis diebus Dominicis, aut festivis, dum maior Missa dicitur, stent in porta Ecclessiae, vel in gradibus ante altare, caputio, et sutoralibus depositis, tenedo cereum certi ponderis in manu, quem offerant sacerdoti, Missa terminata";

Como se ha dicho, esta sanción estaba paliada en extremo en el caso de fray Gaspar, pues se celebró discretamente en el enclave del Santo Oficio, con la exclusiva asistencia de varios compañeros.

El fallo también incluía advertencia y reprensión. Tal correctivo consistía en una amonestación o corrección verbal, en la que se recriminaría la actuación de fray Gaspar con palabras más o menos ásperas y un elevado sentido de exaltación moral. Se trataba de hacerle comprender el alcance de sus faltas, la trascendencia jurídica de su conducta y el perjuicio que había causado a la Iglesia, a su orden y a la sociedad mexicana. También, se pondría en evidencia su gravedad y el riesgo que implicaría la reincidencia. Era un castigo propio de la sospecha de herejía, pero al constituir una corrección verbal, sólo figuraba su imposición en la parte dispositiva de las sentencias, sin que quedara más testimonio en los procesos que la escueta manifestación recogida por el actuario de que el reo "había sido reprendido y advertido".[956] Una nota singular de esta sanción es que la llevaba a cabo uno de los inquisidores del Tribunal, que de esta manera pasaba de juzgador a ejecutor de la justicia.

A las anteriores penas les sumó el Tribunal otras, algunas de ellas propias de la condición de clérigo regular de Gaspar, a saber: privación de libertad por un periodo de seis meses, que pasaría recluido en una celda de su convento, sanción de larga tradición canónica para religiosos díscolos; restrictivas de derechos (suspensión de sus órdenes y privación de voto activo y pasivo), y de carácter eminentemente penitencial (ser el último en el coro y en el refectorio), todas también por seis meses.[957] Con tal bagaje quedaba imposibilitado para administrar cualquier sacramento y para ser elegido o elegir los cargos que las reglas y constituciones de su orden establecían para la dirección y administración de los monasterios, al propio tiempo que quedaba en una posición humillante ante el resto de la comunidad, pues la asistencia al coro y al comedor eran los únicos actos que los monjes realizaban en colectividad varias veces al día, pues la precedencia en ellos estaba condicionada por el cargo que se ocupara, la dignidad o la edad. Por todo ello, los tratadistas consideraban idóneas estas sanciones para los clérigos

Didaci Cantera, *Quaestiones criminales*..., *cit.*, c. 3, núm. 4, p. 448: "...sed loco illius poenitentia hodie datur poena laico, poena de iure Canonico est poenitentia publica, scilicet, ut audiat Missam in forma poenitentis".

956 Henry Charles Lea, *Historia de la Inquisición*..., *cit.*, v. II, pp. 633 y 634. El autor recoge parte de una reprensión y señala la excepcionalidad del caso, pues de la ejecución de esta pena raramente quedaba testimonio alguno.

957 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 114.

regulares.[958] De esta manera, quien hasta entonces había sido una de las figuras prominentes del cenobio, pues era maestro de novicios, pasó a ocupar la posición postrera.

Se da la circunstancia de que estas últimas penas eran las mismas que se imponían a los clérigos regulares condenados por delitos de solicitación. Aunque en determinadas ocasiones los inquisidores podían recurrir a otras más severas, como la disciplina circular, en la que el monje infractor era azotado por sus propios compañeros mientras el coro desgranaba las estrofas del salmo 50; vejatorias, como la lectura de la sentencia en el capítulo del convento en presencia de toda la comunidad, o comer en el suelo del refectorio.[959] Pero todo quedaba de puertas para adentro de los monasterios, sin que los fieles cristianos tuvieran noticia alguna.

V. Un fraile infame

Como hemos visto, los correctivos con los que fue penitenciado fray Gaspar no incluían la infamia, ya que sólo era sospechoso de herejía; sin embargo, quedó infamado, pues le afectaba la inhabilidad que nacía de dicha pena ordinaria impuesta tanto a su difunto padre, condenado a relajación en estatua, como a su madre, admitida a reconciliación. Y ello, sin contar con que, como veremos que ocurrió unos años más tarde, su madre sería condenada a relajación en persona por relapsa, lo que vendría a añadir otra inhabilidad más. Según la documentación a la que he tenido acceso, se trataría del único caso de clérigo inhábil por ser descendiente de herejes condenados que se produjo a resultas de la actuación del Tribunal de la Inquisición mexicana, aunque no he encontrado antecedente alguno que haga referencia concreta a la ignominia y consiguiente inhabilidad de este miembro de la familia Carvajal.

Una de las consecuencias de la deshonra era la prohibición de acceso a órdenes sagradas para los hijos de los condenados por herejía, veto recogido

---

958 Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 3, t. 13, § 11, núm. 88, p. 362: "Haec autem poenae cum magna moderatione sunt iniungendae habita semper ratione ad gravitatem delicti, et qualitatem personae delinquentis, ita tamen ut sciant Inquisitores huiusmodi poenas non imponi solii confessariis sollicitantibus quamvis memorati auctores de eis loquuntur, sed etiam Religiosis aliter delinquentibus"; *idem*, p. 3, t. 13, § 11, núm. 88, p. 362: "Regularis cum in delicta ad hoc SacroSanctum Tribunal spectantia incidunt nonnullis peculiaribus poenis solent puniri [...] quod ultimam sedem in Choro, et Refectorio teneant".

959 Sobre las penas de este tipo impuestas a los clérigos véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas...*, *cit.*, pp. 545 y ss.

en las Instrucciones Generales;[960] pero ¿qué ocurría con aquellos que habían accedido a tales dignidades con anterioridad a la sentencia? Sobre esta cuestión no incidía la doctrina, que sólo lo hacía en el caso de los llamados "beneficios eclesiásticos",[961] y en el sentido de respetar los conseguidos con anterioridad a la fecha en que el ascendiente hubiera cometido el delito.[962] Pero en lo que respecta a las órdenes sagradas, no efectuaba comentario alguno, dado que de acuerdo con el derecho canónico imprimen carácter; de ahí que la degradación canónica sólo estuviera prevista para los clérigos condenados a relajación.

Así pues, con independencia de las penas impuestas en su sentencia, y una vez cumplidas aquéllas, fray Gaspar no sería privado en absoluto de las órdenes sagradas de las que se hallaba investido, pero a la vista del espíritu de la citada norma sobre inhabilidad recogida en las Instrucciones quedaría para siempre estancado en las que se hallaba en posesión, sin posibilidad de acceso a otras superiores. Porque, entre otros requisitos, para el acceso a nuevas dignidades era preciso probar la limpieza de sangre a través del correspondiente expediente, circunstancia que por las condenas de sus padres le sería del todo imposible de acreditar.

Una vez que fray Gaspar hubiera practicado la abjuración, le sería levantada la excomunión, y luego, concluida la misa, entregado a su prelado, fray Juan de Ramírez, para que lo llevara al vecino convento a cumplir la condena que le había sido impuesta, no sin antes firmar el "aviso de cárceles" y el juramento de secreto.[963]

No obstante, en virtud del criterio oportunista propio de la época, que tendía siempre a defender el prestigio de la Iglesia y de sus ministros, estimo que, una vez cumplidas las penas, la misma orden dominica mantendría a

---

[960] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 11, ff. 10v. a 11: "ITEN, que los derechos ponen muchas, graves, y diversas penas a los hijos y nietos de los hereges y apostatas, que por razon del dicho delito son por tales condenados por los Inquisidores, […] que los hijos, y nietos de los tales condenados no tengan, ni usen oficios publicos, ni oficios, ni honras, ni sean promovidos a sacros órdenes".

[961] Eran entidades jurídicas erigidas a perpetuidad por la autoridad eclesiástica. Comprendían tanto las funciones sagradas como el derecho a percibir como dote las rentas anejas a dicho oficio.

[962] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 3, c. 23, núm. 1, ff. 273v. a 274. El autor invoca a Peña, Simancas y Farinaccio.

[963] En agosto de 1590, fray Gaspar solicitó la rehabilitación. A pesar de la oposición del fiscal, el inquisidor general se la concedió y fue recibida en la capital mexicana en agosto del año siguiente. Por entonces, residía en Oaxaca. Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. I, pp. 352 y 353.

este miembro de la familia Carvajal apartado de la circulación, al menos entre la población de origen europeo, para así evitar el escándalo que supondría el ejercicio del ministerio sacerdotal por un hijo y hermano de judaizantes condenados. De ahí el hecho de que fray Gaspar fuera trasladado a un convento de Oaxaca.

Capítulo decimonoveno

CONVENTOS Y DOMICILIOS PARTICULARES COMO "CÁRCELES DE PENITENCIA"

Como sabemos, las cárceles de penitencia o de misericordia eran los establecimientos donde, desde 1488, los herejes admitidos a reconciliación cumplían, en régimen abierto (pues se les permitía salir al exterior para ganarse su propio sustento y no ser gravosos al Santo Oficio), las penas de reclusión, temporal o perpetua, a que habían sido condenados. No obstante, en 1590, los inquisidores mexicanos aún no disponían de tal instalación, por lo que se planteó el problema de cuál iba a ser el lugar donde habrían de estar recogidos y controlados los Carvajal reconciliados.

En su auxilio vino la circunstancia de que, a la hora de fijar el lugar de cumplimiento de las penas de privación de libertad de los herejes penitentes, el Santo Oficio hacía gala de la arbitrariedad más absoluta, pues, atendiendo a la calidad de las personas o del delito, los inquisidores podían conmutarlas por internamiento en un monasterio, en un hospital o en una casa religiosa.[964] De ahí que el Tribunal de la Inquisición novohispana decidiera valerse de los diversos conventos de la ciudad de México para repartir la familia entre ellos, siempre de acuerdo con su sexo. Tal práctica ya venía siendo observada con muchos de los corsarios y piratas ingleses que hasta entonces habían sido reconciliados, sobre todo si eran menores de edad. En tales dependencias, al tiempo que los reos estaban recluidos y vigilados se les brindaba la posibilidad de recibir instrucción en el credo católico, lo que evitaría futuras recaídas, al propio tiempo que, con criterio utilitarista, se aprovechaban los servicios que pudieran prestar los condenados. Esta alternativa, indudablemente muy beneficiosa para ellos, llevaba consigo la severa advertencia de imposición de nuevos castigos para el caso de incumplimiento de la pena si el condenado decidía quebrantarla.[965]

[964] Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus*..., *cit.*, t. 16, núm. 5, p. 110; Próspero Farinaccio, *Tractatus*..., *cit.*, *quaest.* 193, § 5, núm. 104, p. 305; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 3, c. 8, núm. 5, f. 249.

[965] Ya vimos que con tal propósito se añadía a las sentencias la "cláusula de quebrantamiento", por lo que se establecía una pena más grave para caso de incumplimiento de la principal.

Con el joven Luis de Carvajal no hubo problema alguno, pues se le envió al Hospital de Convalecientes de San Hipólito, a cargo de religiosos, como todos los de la época, donde se ocuparía de "las cosas y servicios decentes que el administrador le mandare"; allí, estaría bajo la vigilancia directa del comendador de la orden mercedaria, fray Mateo García, que, además, se encargaría de su dirección espiritual. Para el control de la ejecución de la pena, el Tribunal designó al alcaide de la cárcel secreta, ocupación que por entonces era desempeñada por Arias de Valdés.[966]

En lo que respecta a Francisca y sus hijas Isabel, Catalina, Mariana y Leonor, madre y hermanas de Luis, en un primer momento iban a ser distribuidas entre los distintos monasterios femeninos de la ciudad, algo que constituía una novedad. Sin embargo, la oportuna intervención de Jorge de Almeyda, el esposo de Leonor, hizo a los inquisidores reconsiderar su decisión de enviar a las mujeres Carvajal a tales establecimientos. El fundamento de tan radical cambio de parecer no fue otro que la pretendida ingenuidad y supuesta simpleza que en la época se atribuía al sexo femenino.[967] Verdaderamente, los jueces temieron que las religiosas pudieran ser fácilmente influidas por las jóvenes reconciliadas y, de esta manera, dar lugar a que el error se difundiera en el interior de los cenobios de monjas,[968] conforme les había prevenido Almeyda.

De esta manera, dado que las Instrucciones Generales permitían que los reconciliados permanecieran en sus domicilios en tanto se habilitaban las cárceles de penitencia,[969] los inquisidores resolvieron hacer lo propio con las mujeres de la familia Carvajal, por lo que Francisca y sus hijas Isa-

---

966 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 111.

967 Así, a efectos de fortaleza física y mental, la mayoría de los tratadistas de la época consideraban a las mujeres casi al mismo nivel que los niños y ancianos, circunstancia que desde el punto de vista penal jugaba en su favor. Sobre el tema véase Enrique Gacto Fernández, *Las circunstancias atenuantes*..., *cit.*, pp. 41 y 42.

968 Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, p. 327.

969 "ITEN, fue practicado acerca de las dichas carceles perpetuas que se deian dar à muchos, y los mas de ellos hereges apostatas, en nuestro tiempo, que despues de aver gravemente ofendido à la divina Magestad en el dicho crimen, tornados à mejor recordança, se reduzen a nuestra santa Fè Catolica, y son reincorporados al gremio de la Iglesia, y union de los Catolicos, y absueltos de la excomunion que por lo tal incurrieron: y como aquello no se podria hazer por la multitud dellos, y por el defeto de las carceles y lugares donde devian estar, y por algunas otras causas justas que à ello les movieron, parecio, que despues de les aver impuesto por penitencia la carcel perpetua, y condenados a ella, aviendose con ellos piadosamente, les podran los Inquisidores (en tanto que de otra manera se provee) diputar y señalar por carcel sus casas, donde los tales moraren, mandandoles, que las guarden y cumplan, so las penas que los Derechos en tal caso disponen". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 10, f. 10v. "Comoquiera que el capitulo arriba deste

bel, Catalina, Leonor y Mariana, fueron enviadas a una vivienda que estaba situada enfrente del colegio de Santa Cruz de Tlaltelolco para indígenas nobles.[970] Allí, debían proveer a su propia manutención realizando labores de costura,[971] pues ahora eran pobres de solemnidad, ya que se les habían confiscado los bienes, aunque no existía obstáculo alguno para que fueran auxiliadas por los maridos de las dos hijas casadas. Sin que, por otra parte y en lo que respecta a Catalina y Leonor, el Tribunal mexicano hicieran uso de la posibilidad que ofrecía la práctica procesal penal inquisitorial de señalar como cárcel el domicilio del esposo, cuando la reconciliada condenada a prisión era mujer casada, ya que para tal medida era precisa la autorización del Consejo de la Suprema,[972] y, además, en el caso de Catalina, su cónyuge estaba de viaje en las Filipinas.

Al propio tiempo que les asignaron la casa del extrarradio como lugar de cumplimiento de la pena, los inquisidores dispusieron que las féminas y Miguel, el menor de los varones Carvajal, quedaran bajo la tutela de fray Pedro de Oroz, padre guardián del convento franciscano anexo al colegio de indígenas nobles.[973] Con ello, el Santo Oficio mexicano daba cumplimiento a la normativa eclesiástica relativa a la vigilancia de los herejes condenados a cárcel perpetua, labor que tradicionalmente se dejaba en manos de los respectivos párrocos u otros miembros del clero.[974]

En lo que respecta a Ana, la más pequeña de todos los Carvajal, que apenas contaba ocho años, fue también interrogada por los inquisidores; pero no obtuvieron de ella información alguna.[975] Dada su edad, no la dejaron permanecer con su familia. Por ello, desde el primer momento el Tribunal dispuso que quedara al cuidado del secretario, Pedro de los Ríos,[976] para su tutela e instrucción religiosa, pues así lo disponían las Instrucciones

---

de las carceles perpetuas, se dio por expediente, en tanto que de otra manera se proveen, se pongan los encarcelados en sus mismas casas". *Ibidem*, 14, ff. 11 a 11v.

970 Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. I, p. 354.

971 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 14, ff. 11 a 11v: "...y alli haga cada uno su oficio, para ganar ganar lo que ovieren menester para su mantenimiento, y necessidades; y assi cessaràn grandes expensas que con ellos la Inquisicion haze".

972 Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 3, c. 8, núm. 6, ff. 249 a 249v.

973 Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, pp. 7 y 8.

974 Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 108, a *quaest.* 59, p. 590. Se trata de disposiciones del concilio de Narbona sobre la prisión de herejes.

975 Como sabemos, Luis dejó constancia en su autobiografía de la satisfacción que le produjo la conducta de su hermana pequeña ante los inquisidores. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 485.

976 *Ibidem*, p. 278.

para los menores que quedaban desamparados al ingresar sus parientes en la cárcel.[977] En tal situación permaneció durante dos años, transcurridos los cuales Ana sería devuelta a los suyos cuando sus hermanas Catalina y Mariana hubieron cumplido las penas impuestas. Entre tanto, la mujer del alcaide de la cárcel secreta se encargó de llevarla a visitar a sus familiares, lo que hizo en varias ocasiones.[978]

En relación con el interrogatorio de la niña Ana, hay que señalar que, a la sazón, la jurisdicción secular no admitía las declaraciones de los menores en los procesos penales. Por contra, el Santo Oficio, dada la sabida consideración del delito de herejía como de lesa majestad, sí aceptaba tales testimonios de los mayores de siete años que fueran *doli capaces*, y aunque no tenían un valor absoluto se consideraban como un indicio a tener en cuenta por el juzgador, que sería más consistente cuantos más años tuviera el menor.[979]

Fue durante su estancia en el Hospital de Convalecientes cuando Luis comenzó a redactar su autobiografía, obra que destinaba a sus hermanos Baltasar y Miguel, que por entonces se encontraban ya en Europa. Como era un excelente calígrafo, la escribió con gran pulcritud en un pequeño texto que encuadernó posteriormente.[980] Más adelante veremos que dicha obra constituyó una prueba documental en su proceso por relapsia, pues demostraba meridianamente que su arrepentimiento fue fingido, y que en ningún momento había abdicado de sus creencias.

No hay que dejar de lado la circunstancia de que en la asignación del importante centro médico como lugar de cumplimiento de la condena de

---

[977] "Assimesmo Determinaron, que si las personas que por sus delitos fueren dexados al braço seglar, ò fueren condenados à carcel perpetua, quedaren algunos hijos, ò hijas de menor edad, que no sean casados, los Inquisidores provean, y den orden, que los dichos huerfanos sean encomendados à personas honestas, y Christianos Catolicos, ò à personas Religiosas, que los crien, y sostengan, y los informen cerca de nuestra santa Fè". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 22, f. 8.

[978] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 485.

[979] "Infans, seu proximus infantiae, nec examinare potest, nec examinatus aliquod prorsus facit indicium, […] qui alios allegant, et hoc procedit, licet essemus in criminibus exceptis, et in casu in quo aliàs veritas haberi nequit, quia semper militat ratio, quod infans quidquid videt, vel vel audit, ignorat, nisi infans esset supra septimum annum, et esse doli capax, quod Iudex arbitrabitur ex modo dicendi, et qualitate impuberis […] nam tunc arbitrater in hoc crimine recte facere Inquisitores si illum examinarent an autem testis pubes sit integer si deponant de his quae vidit tempore aetatis pupilaris". Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 3, t. 5, § 10, núm. 57, p. 270.

[980] El documento, que estaba cosido a las actuaciones contra Luis de Carvajal, fue sustraído y sufrió diversas vicisitudes hasta su recuperación. Sobre el tema véase el interesante trabajo de Viviana Grosz, "Fuentes autobiográficas de Don Luis de Carvajal el Mozo (1567-1596)", *Anuario de Letras, Lingüística y Filología UNAM*, México, vol. 10, 1972, pp. 237-249.

privación de libertad de "El Mozo" había también un cierto matiz utilitario, muy característico del Santo Oficio español, pues, además de procurar la instrucción religiosa del recluso, los frailes que gobernaban el complejo se aprovecharían de sus servicios en beneficio de la instalación.[981] De esta manera, a Luis de Carvajal le fueron asignados los cometidos de ayudante del sacristán y encargado de la limpieza,[982] seguramente los más alejados de sus deseos, pues seguía practicando la religión judía de manera subrepticia, y, por otra parte, al estar emparentado con hidalgos, consideraría propio de gente vil la tarea de barrer y cuidar del aseo del centro. Además, como recogió en su autobiografía, se vio forzado a consumir alimentos prohibidos por el judaísmo para evitar que sus guardianes, los monjes mercedarios, sospecharan de él.[983]

Pasado un tiempo, con motivo de un desplazamiento de Almeyda, el marido de Leonor, las mujeres Carvajal quedaron solas en su domicilio, circunstancia que Francisca aprovechó para pedir a los inquisidores que su hijo Luis viniera a vivir con ellas, a fin de tener un hombre en la casa, pues la población de los alrededores era mayoritariamente autóctona. El Tribunal, sin problema alguno, autorizó el traslado provisional de residencia en tanto duraba la ausencia del yerno, pero cuando vuelto éste, Luis debía regresar al hospital, Francisca solicitó a su celador, fray Pedro de Oroz, que intercediera ante la Inquisición para que su hijo continuara viviendo con ella y sus hermanas, comisión que el buen fraile se tomó con interés y desempeñó con acierto, pues pensaba que los servicios del joven podrían ser convenientes para la institución de enseñanza de indígenas de linaje que él dirigía. Y así, el Tribunal del Santo Oficio autorizó el traslado definitivo de "El Mozo" desde el Hospital de Convalecientes al colegio de Santa Cruz de Tlalteloco, en el que trabajaría durante el día y concluida la jornada, iba a pernoctar en la cercana vivienda donde moraban las mujeres de su familia, el lugar fijado ahora para cumplimiento de sus penas.[984]

Una vez incorporado a su nuevo destino, Luis se encontró con que fray Pedro había decidido aprovechar sus conocimientos de latín y retórica, adquiridos en Medina del Campo como alumno de los jesuitas, y lo agregó al cuadro de profesores, además de constituirlo prácticamente en su secretario, con lo que pudo acceder a la biblioteca del centro, y de esta manera conti-

[981] Acerca del utilitarismo de las penas inquisitoriales véase Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho penal...*, *cit.*, p. 189.

[982] Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, pp. 359-375.

[983] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 480.

[984] Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, p. 8.

nuar con sus trabajos religiosos de afianzamiento del judaísmo, propio y de su familia. En efecto, con su ejemplo, y a base de porfiar, consiguió que su madre y sus hermanas superaran sus recelos y retornaran a los ritos y prácticas alimentarios de la ley mosaica, que durante un tiempo habían dejado de lado por temor a la Inquisición.

De esta manera, de cara al exterior y, sobre todo, ante el buen fraile, los Carvajal eran católicos ejemplares, pues hasta tenían en su casa un altar con imágenes de la Virgen y el Niño Jesús, además de las de algunos santos;[985] también, asistían a misa diariamente y portaban varias medallas religiosas encima de sus sambenitos; en fin, eran el modelo de los perfectos reconciliados, tanto para los vecinos como para la comunidad de religiosos que presidía fray Pedro de Oroz, para gran satisfacción del indulgente y candoroso monje, que los ayudaba en todo lo que estaba en su mano, pues hasta les enviaba provisiones de la propia despensa del convento,[986] donaciones en especie que la familia aceptaba y aprovechaba para enmascarar su judaísmo militante, ya que, por ejemplo, se trataba de aves de corral que no habían sido sacrificadas conforme al ritual hebreo; pero todo valía para la simulación, y así: "aunque todos sabían ser grandísimo pecado encender fuego y guisar la comida el mismo sábado, lo hacían por no ser sentidos".[987]

Como se ha visto, el régimen de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas por el Santo Oficio de la Inquisición a los reconciliados era muy llevadero, ya que venía a suponer lo que en el moderno derecho penitenciario se define como régimen abierto. En efecto, los Carvajal podían salir de su domicilio para buscarse la vida, como se procedería con los reclusos de la llamada "cárcel de misericordia", en la que cumplirían sus penas los admitidos a reconciliación. Al propio tiempo, la familia debía observar puntualmente las obligaciones religiosas católicas, para lo que habían de desplazarse al templo más cercano. En resumen, sería como una especie de libertad vigilada por bondadosos e ingenuos frailes. Esta relativa autonomía de movimientos daba lugar a que la sanción, que, sin duda, más les agobiaba era la de tener que portar el sambenito, el estigma amarillo con las aspas rojas, encima de sus vestiduras, con lo que ninguno de sus movimien-

---

[985] La existencia del altar la confirma el testigo y también procesado Manuel de Lucena: "...que debían rezar en el dicho aposento por más secreto como aquello se hacía en guarda de la Ley de Moisés, y porque habiendo en el dicho altar imágenes de cristianos y siendo ellos judíos, está claro que no habían de rezar en el dicho altar". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 133.

[986] Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, pp. 7-29.

[987] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 303.

tos pasaba desapercibido. Una prueba de tal aprensión que, cuando pasado un tiempo llegó desde el Consejo de la Suprema la resolución por la que se les remitían las condenas impuestas, los Carvajal nunca hicieron referencia a la pena de privación de libertad, pues en todo momento sólo hablaban de la condonación de los hábitos.[988]

[988] Cuando en su segundo proceso "El Mozo" denuncia como judaizantes a Ruy Díaz Nieto y a su hijo (véase anexo I), que eran quienes habían traído desde la metrópoli la resolución del inquisidor general por la que se conmutaban las penas a los Carvajal, refiere en varias ocasiones tal circunstancia y siempre habla que eran portadores de la "libertad de los hábitos", lo que indica que la limitada restricción de libertad que suponía la pena de cárcel perpetua era algo que apenas se tomaba en consideración. *Ibidem*, pp. 345 y 346.

Capítulo vigésimo

FRANCISCO RUIZ DE LUNA, EL CLÉRIGO DISCENTE DE LUIS DE CARVAJAL

Francisco Ruiz de Luna o fray Francisco Luna, natural de la ciudad andaluza de Córdoba, era un individuo que en su día había profesado en la orden de los Recoletos Descalzos de San Francisco, hasta que fue expulsado de ésta por conducta inapropiada. Dotado de cierto ingenio, falsificó personalmente una serie documentos relativos a su carrera religiosa, y, entre ellos, un certificado del superior general de su orden, que lo acreditaba como presbítero. Con tan espurias patentes y ataviado con hábito de clérigo secular, anduvo durante siete años por la metrópoli, y luego se trasladó a la Nueva España, donde celebró misas "cantadas y rezadas" y "administró Sacramentos (Bautismo, Penitencia y Unción de Enfermos) a españoles e indígenas en forma solemne".[989]

Denunciado ante el Santo Oficio mexicano, fue procesado por el delito de celebrante de sacramentos sin órdenes, e ingresado en la cárcel secreta, en la cual, dada su antigua ocupación, los inquisidores lo consideraron como persona de cierta confianza, y lo asignaron como compañero de celda de Luis de Carvajal, que a la sazón pasaba una fase depresiva ("melancólico", según el argot del momento) a resultas de la privación de libertad en la primera causa. Como era acostumbrado, Francisco había recibido instrucciones de no revelar a su acompañante su antigua condición de religioso[990] para, llegado el caso, ejercer también como "malsin" o delator.[991] Hay que recordar que, en relación con la posibilidad de que dos o más procesados compartieran celda, los tratadistas sólo veían inconvenientes, por lo que, en

[989] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 109 a 109v. Aunque Francisco Ruiz pertenecía a la provincia eclesiástica de Valencia (España), la expulsión de su orden se produjo en Nicaragua.

[990] Así lo cuenta Luis de Carvajal en su semblanza. Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, p. 324.

[991] Sobre el tema del delator en la Inquisición de México véase Solange Alberro, *Inquisición y sociedad*..., *cit.*, pp. 229-235. Acerca de los confidentes, véase Julio Caro Baroja, *Los judíos en la España*..., *cit.*, pp. 295-302.

principio, eran partidarios del aislamiento absoluto, *nisi ex causa aliter faciendum statuerit Inquisitor*.[992]

El delito de celebrante sin órdenes que se le imputaba a Francisco Ruiz de Luna era una conducta que se producía de manera recurrente en todo el orbe católico, y, por tanto, también en la demarcación del virreinato novohispano. En efecto, el alejamiento de la metrópoli, la necesidad de clérigos, así como el temor reverencial y el prestigio del que estaba rodeada la profesión religiosa, daban lugar a que desaprensivos que sólo habían recibido órdenes menores o ninguna, pero contaban con ciertos conocimientos de liturgia católica, se hicieran pasar por presbíteros, y sin empacho alguno se dedicaran a la administración de sacramentos, sobre todo en el ámbito rural. Su represión era competencia exclusiva del Santo Oficio.

Se trataba de un ilícito que la jerarquía católica consideraba muy grave, por los efectos que se le atribuían al mismo, pues, por ejemplo, en el caso del sacramento de la eucaristía, hacía incurrir a los fieles en idolatría.[993] Por ello, y a la vista del incremento que tomó tal actividad, en 1601 la Santa Sede llegaría al extremo de dictar un breve, en virtud de cual, de manera automática, se condenaba a relajación al brazo seglar a los autores de tal comportamiento.[994] Sin embargo, el Santo Oficio español no era partidario de un castigo tan riguroso, y sólo aplicó tal normativa en una ocasión, y fue precisamente a través del Tribunal de México, que en el auto de fe de 1606 envió a las llamas al mulato Fernando Rodríguez de Castro por haber oficiado misas sin estar ordenado.[995]

El motivo de tan templado proceder se fundaba en que tradicionalmente esta infracción estaba incluida entre los llamados delitos menores, y sus autores, calificados como simples sospechosos de herejía, por lo que la Inquisición española dejaba su sanción al arbitrio de los tribunales, que siempre

[992] En este sentido se expresa Peña: "Item id praecavere oportet, ne simul duo, vel plures in eodem cubiculo concludantur, nisi ex causa aliter faciendu, statuerit inquisitor". Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 108 a *quaest.* 59, p. 588.

[993] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 1, c. 32, núm. 7, f. 83: "Malitia huius criminis ad idololatriam pertinet: quia sic celebrantes faciunt Christi fideles adorare panem, et vinum, tamquam verum corpus et sanguinem Christi Domini".

[994] Tal agravación se produjo durante el pontificado de Clemente VIII.

[995] En relación con este tipo delictivo y el caso excepcional de la aplicación de la pena de relajación a un celebrante sin órdenes por el Tribunal de la Inquisición de México, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, "Miscelánea mexicana. Fernando Rodríguez de Castro, celebrante de sacramentos sin órdenes: un caso relajado singular", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 2000, pp. 221-240; *idem*, *El régimen de penas*..., *cit.*, pp. 41, 42, 150, 156, 260, 267 y 330-332; *idem*, *Las hogueras*..., *cit.*, pp. 87-90.

recurrían para ello a penas extraordinarias. Tal encuadre derivaba de que en la mayoría de las veces el móvil era esencialmente económico, ya que lo único que pretendían los sedicentes presbíteros era hacerse con los estipendios y las limosnas de los fieles; aunque, en algún caso, como en el de Ruiz de Luna, no aspiraran más que a gozar de la consideración social que en la época llevaba implícita la condición de sacerdote, y en tal sentido lo entendían los tratadistas de derecho inquisitorial.[996] A todo lo anterior había que añadir la circunstancia de que los inculpados en ningún momento evidenciaban voluntad alguna de difundir doctrinas heréticas entre los fieles cristianos, así como tampoco denotaban mal sentimiento hacia la religión o jerarquía católicas; antes al contrario, en el curso de sus fraudulentas actividades siempre procuraban ceñirse a la más pura ortodoxia para evitar que fuera descubierta tal usurpación de funciones y de calidad.

El caso es que durante algún tiempo nuestro personaje pasó a compartir celda con Luis de Carvajal cuando éste se hallaba recluido en las cárceles secretas a resultas de la primera causa. Su misión consistía, fundamentalmente, en hacerle compañía, y así aliviar la situación de decaimiento que atravesaba, oportunidad que, no obstante, aprovechó el doliente para adoctrinar en la religión de Moisés al antiguo fraile, lo que llevó a cabo de manera eficiente y sin que, por otra parte, los inquisidores tuvieran noticia alguna de ello. Antes al contrario, seguramente, se debieron de felicitar por su ocurrencia de facilitarle tal compañía, pues, según declaró "El Mozo", fue la lectura de un libro religioso católico que tenía Luna (que entre otros temas recogía epístolas de algunos papas) lo que había motivado su confesión, arrepentimiento y petición de perdón al Tribunal. Todo un montaje, hábilmente urdido por el joven Carvajal, como reconocería en el segundo de sus procesos.

Al igual que su maestro, Francisco Luna también compareció en el auto de 1590, aunque mientras que aquél fue condenado como hereje y admitido a reconciliación, el antiguo fraile lo hizo como penitenciado, ya que sólo era sospechoso en calidad de celebrante sin órdenes, y por ello su única seña distintiva era una vela en las manos. En el curso del acto escuchó la sentencia que lo condenaba a abjurar *de vehementi* y a seis años de galeras "al

[996] Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *comm.* 59 a *quaest.* 34, p. 323: "Iam si de illis factis sit sermo, in quibus nihil apparet de ritu infidelitatis quamvis ex illis suspicio haeresis oriatur, attamen nec haeresis, nec haereseos credentia inde narcitur, et ob id in eso, qui talia facta commitunt, non poterit procedi tanquam contra haererricos, aut haereticorum credentes, sed solum tanquam contra suspectos; cum ea facta interdum patrentum ex affectione carnali, interdum precibus amicorum, interdum vero pecunia interviniente".

remo y sin sueldo"[997] (pena extraordinaria, esta última, que era habitual en la época y estaba avalada por la doctrina para este delito).[998] La resolución también establecía que no sólo perdía los grados que en su día había alcanzado en su orden, sino que quedaba privado de cualquier ascenso en el futuro.[999] Para no agravar más la pena, el Tribunal tuvo en cuenta que en su conducta no existió un móvil herético ni de mal sentimiento hacia la Iglesia católica, pues, como hemos dicho, la única pretensión del reo era gozar de la consideración y estima de los otros religiosos y del pueblo cristiano, así como de aquellas prerrogativas que en la época llevaba implícita la dignidad sacerdotal.[1000]

Una vez concluida la diligencia del "secreto de cárceles", Francisco de Luna fue puesto a disposición de la autoridad civil, que dispuso su traslado a La Habana para su embarque como remero forzoso en las galeras reales. Sin embargo, al poco tiempo, el Tribunal mexicano tuvo noticia de un incidente ocurrido a bordo del buque donde estaba Luna cumpliendo su pena, en la que salió a relucir su nueva adscripción religiosa; en efecto, el bisoño galeote había destrozado una imagen sagrada, tachándola de ídolo, ya que el judaísmo, al igual que otras religiones, no admite las representaciones de la Divinidad. De manera inmediata, el Santo Oficio reclamó a la autoridad militar la entrega del exfraile, lo que se realizó en seguida, como no podía ser de otro modo, a la vista de la vis atractiva de la jurisdicción inquisitorial. Así, el antiguo recoleto fue conducido de nuevo a la ciudad de México e ingresado por segunda vez en la cárcel secreta, aunque ahora procesado como judaizante. El reo, sin implicar en ningún momento a su mentor, reconoció "hechos e yntençion mostrando señales de conversion y arrepentimyento".[1001]

Hay que resaltar que la posición en que se encontraba De Luna era muy peligrosa, pues en su primer proceso había abjurado *de vehementi*, lo que suponía que cualquier incidencia en la herejía lo llevaba a ser considerado *relapso ficto* de manera automática. No obstante, los inquisidores que, ante todo, eran juristas, entendieron que la conversión al judaísmo se había

[997] Para que no hubiera equívocos, en el modelo de sentencia de reconciliación se disponía en nota marginal lo siguiente: "Si la carceleria se manda tener en las galeras, se espresara el tiempo, y que sirva al remo, y sin sueldo". Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, f. 34.

[998] Habitualmente, la pena de galeras llevaba consigo la de azotes, pero dada la condición religiosa del reo, el tribunal no lo estimó conveniente. Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 3, t. 13, § 3 y 5, núms. 46 y 60, p. 359.

[999] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 161.

[1000] *Ibidem*, f. 109v.

[1001] *Ibidem*, f. 161.

producido con anterioridad a la sentencia por la que se le condenaba como sospechoso a llevar a cabo dicha abjuración. Ello, unido a otras circunstancias, como el arrepentimiento, la solicitud de perdón realizado por el reo y su anterior condición eclesiástica, dieron lugar a que el Tribunal mexicano dictara un veredicto de reconciliación.

Así, el 25 de marzo de 1591, a poco más de un año de haber comparecido en un auto como penitenciado, dada su condición de sospechoso, fue llevado de nuevo a la iglesia mayor de México a participar en idéntica ceremonia, pero esta vez como hereje confeso. En dicho recinto, el Tribunal lo admitió a reconciliación y lo condenó a hábito y cárcel perpetuos y a doscientos azotes; además, elevó la anterior pena de galeras[1002] de seis a diez años, el grado máximo, pues significaba la muerte civil. Una vez extinguida la sanción al remo, debía presentarse ante el Tribunal del Santo Oficio más próximo para que éste determinara la cárcel de penitencia o misericordia donde habría de cumplir la pena de privación de libertad.[1003] Por lo que respecta al sambenito, el reo no lo llevaría a bordo, ya que se le despojaría de dicha prenda antes de embarcar, "a la lengua del agua",[1004] pues ya vimos que por razones de utilidad práctica y por la propia naturaleza de la vestidura no se consideraba lugar apropiado para portarla.

Lo que realmente resulta una extraordinaria coincidencia es que Luis de Carvajal tuviera noticia del reingreso en la cárcel secreta de su compañero de celda y discípulo, precisamente, a través del alcaide de aquélla, Arias de Valdés, quien, al encontrar por la calle a "El Mozo", otro antiguo huésped, le comentó tal novedad. Dicha confidencia constituyó una evidente infracción del deber de secreto por parte del oficial del Santo Oficio,[1005] que, indudablemente, haría saltar las alarmas de "El Mozo" ante las posibles consecuencias de la declaración de Luna,[1006] ya que demostraría que su espectacular arrepentimiento y conversión ante los inquisidores había sido una farsa. Sin embargo, tales aprensiones resultaron vanas, pues no sufrió

[1002] Sobre la pena de galeras y el Santo Oficio véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas...*, *cit.*, pp. 213-288; *idem*, "La vida de la galera dè la Dios a quien la quiera", *Revista de Historia Naval*, Madrid (Instituto de Historia y Cultura Naval. Armada Española), 2010, pp. 87-103.

[1003] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 161.

[1004] "Si la carcelería se manda tener en las galeras [...] quando fuere entregado en ellas, se le quite el habito a la lengua del agua". Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, f. 34.

[1005] El deber de secreto estaba refrendado con el juramento que debían realizar todos los funcionarios inquisitoriales, de acuerdo con lo establecido por las instrucciones generales. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1498, 6, f. 21v.

[1006] Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, p. 89.

perjuicio por las declaraciones de su prosélito, que no lo mencionó, ni los inquisidores profundizaron en los hechos.

Por otra parte, en lo que se refiere a la relación de los Carvajal con el alcaide Arias, la vinculación fue más allá de lo que seguramente el Santo Oficio estimaba conveniente entre guardián y reclusos, puesto que, según el propio Luis, su familia fue invitada a comer en varias ocasiones a casa del funcionario, colaciones en las que, cuando podían y con todo disimulo, procuraban mantener en lo posible los usos dietéticos de la religión de Moisés.[1007] Esta conexión amistosa entre los presos y el principal responsable de su custodia habla por sí misma del benigno régimen de vida que los reclusos llevaban en las cárceles inquisitoriales, al menos en esta época, pues de haber sido de otro modo la estancia en ellas no se hubiera establecido tal familiaridad.

Como curiosidad relacionada con el ceremonial del Santo Oficio, añadiremos que en el autillo de 1591, donde fue castigado Ruiz de Luna por judaizante, se llevó a efecto una reconciliación en estatua, evento que se producía muy de tarde en tarde.[1008] Se trataba de la efigie de un judaizante llamado Gabriel Rodríguez, que murió durante su estancia en la cárcel secreta a resultas de una grave enfermedad; no obstante, antes de fallecer, confesó su conducta herética a total satisfacción de los inquisidores, se arrepintió y pidió perdón, por lo que éstos, a la vista de su estado, dispusieron que en su lecho de muerte abjurara de su error, fuera reconciliado, y que posteriormente se le permitiera recibir el sacramento de la penitencia, tal como estaba dispuesto en las Instrucciones.[1009] Una vez producido el óbito, los jueces continuaron la tramitación de su causa con arreglo al orden

[1007] En tal sentido declaraba "El Mozo" a los inquisidores durante su segunda causa: "...Y en lo que toca a las comidas por miedo de estas prisiones temerosos castigos por fuerza y contra la voluntad total del corazón, llorando éste lágrimas vivas delante de las dichas doña Francisca, doña Isabel, doña Catalina, doña Mariana y doña Leonor, por no tener libertad para servir a Dios, no lo hacían como debían, comiendo tocino y tocándolo, y que es verdad que delante del Alcaide pasado de este Santo Oficio, Arias de Valdés, y de su mujer Mari Núñez comiendo en su casa de éste la dicha su madre doña Francisca, con gran deseo de no ofender a Dios en aquellas comidas delante de todas las dichas doña Isabel, doña Catalina, doña Mariana y doña Leonor, guardó el tocino de su plato entre dos rebanadas de pan". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 304.

[1008] Sobre la reconciliación en estatua véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *Las hogueras*..., *cit.*, pp. 162-164.

[1009] "...Y quando el reo no pidiese confesion y el Medico desconfiasse, o estuviesse sospechoso de su salud, puedesele persuadir por todas vias, que se confiesse. E quando su confession judicial huviesse satisfecho a la testificacion, antes que muera debe ser reconciliado en forma, con la abjuracion que se requiere; y absuelto judicialmentee, el Confessor le absolverà sacramentalmente: e si no resultare algun inconveniente, se le dara Eclesiastica sepultura con

procesal del Santo Oficio para los difuntos, y en el autillo, Gabriel estuvo representado por una estatua, ante la que se leyó la sentencia por la que se le admitía a reconciliación con confiscación de bienes. Al concluir la ceremonia, la imagen fue llevada de nuevo a la sede del Tribunal.[1010] Dos años después, en 1593, el sambenito con su nombre fue colgado en la iglesia mayor de la capital mexicana, tal como establecía la normativa inquisitorial.[1011]

el mayor secreto que ser pueda". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 71, ff. 36v. a 37.

1010 Gabriel Rodríguez había nacido en la ciudad portuguesa de Cercedas, cerca de La Guardia, y residía en las poblaciones de Jequaltiche y Zacatecas. Era descendiente de judíos. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 160v.

1011 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 237v. Le fue asignado el núm. 43.

Capítulo vigésimo primero

EL AUTO DE FE DE 1593. UNA MODESTA CEREMONIA PARA UN GALENO DOGMATISTA: EL LICENCIADO MANUEL DE MORALES

Entre tanto que Luis de Carvajal, ataviado con el sambenito, marchaba por territorio mexicano afanado en conseguir limosnas con las que hacer frente al coste de la redención de los hábitos y penas de cárcel perpetua e irremisible impuestos a él, a su madre y a su hermana Isabel en el auto de fe de 1590, la Inquisición mexicana prosiguió con la ofensiva iniciada contra los miembros de la "complicidad" que había sido puesta de manifiesto a raíz de la denuncia del capitán Felipe Núñez contra Isabel de Carvajal, connivencia de la que consideraba a la familia Carvajal como la punta del iceberg.

De esta manera, el 28 de marzo de 1593, cuarto domingo de Cuaresma,[1012] tuvo lugar otro auto de fe en la iglesia mayor de la capital de la Nueva España, el noveno[1013] desde que el inquisidor Moya de Contreras llevara a cabo la instauración del Santo Oficio en el virreinato de la Nueva España.

Por entonces, el Tribunal contaba solamente con un inquisidor, el licenciado Santos García, que, además, estaba pendiente de marchar a ocupar la sede del obispado de Guadalajara, para la que había sido promovido. Tal vez, la premura por la próxima partida fue la que dio lugar a una ceremonia muy modesta, con un escaso número de reos participantes (diez en persona y uno en efigie), y donde la mayoría de los fallos lo eran por delitos menores, a saber: un bígamo,[1014] siete adivinos o sortílegos[1015] (un quiromante que

[1012] José Toribio Medina, *Historia del tribunal...*, *cit.*, p. 87. El texto, probablemente por un error de imprenta, sitúa el auto en el mes de mayo. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 110v.

[1013] Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias...*, *cit.*, f. 133v. Según el cómputo del autor.

[1014] Se trata de Francisco de Sanctaella, mulato libre, arriero, casado dos veces. Condenado a auto, vela, soga, coroza, abjuración *de levi*, doscientos azotes y seis años de galeras, al remo y sin sueldo. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 170.

[1015] La doctrina de los autores englobaba todas estas prácticas entre las llamadas adivinaciones, supersticiones y sortilegios. Sobre el tema véase Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 21, 46 y 47, pp. 142-149 y 459-468; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 12, pp. 167-204; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 38, ff.102-105.

tenía como oficio el de soldado[1016] y seis hechiceras[1017]), todos ellos penitenciados como sospechosos. Entre los condenados figuraban dos judaizantes admitidos a reconciliación, en los que se daba la circunstancia de que eran hermanos y residentes en Manila (el territorio de las Filipinas pertenecía a la demarcación del Tribunal de México), y resultaron penados con sambenito, cárcel perpetua y confiscación de bienes;[1018] y un tercer individuo, sentenciado como hereje judaizante a ser relajado en estatua en calidad de ausente fugitivo, que es a quien dedicamos estas líneas. Se trata de Manuel de Morales, un antiguo conocido de la familia Carvajal.

I. Manuel de Morales, médico de almas y cuerpos

Este facultativo, nacido en Portugal, de ascendencia judía y maestro reconocido de la religión mosaica, estaba considerado por los inquisidores mexicanos como "el prinçipal dogmatista de los que se castigaron por judios en el aucto publico de la fe que se çelebro en esta Inquisiçion el 24 de febrero del año pasado de 1590", que no eran otros que los Carvajal.[1019]

El licenciado Manuel de Morales, cuya semblanza y magisterio entre la comunidad judaizante de la Nueva España daría lugar a un extenso e interesante trabajo, llegó a las Indias en 1580 al frente de un numeroso grupo familiar,[1020] integrado, precisamente, en la expedición del gobernador Luis

[1016] Juan de Medina Venegas, soldado natural de Badajoz, fue imputado por usar la quiromancia para encontrar cosas ocultas o perdidas y predecir el futuro. El tribunal lo dejó en libertad provisional durante la tramitación de su proceso, circunstancia que el reo aprovechó para volver a sus prácticas supersticiosas. Fue condenado a auto, vela, soga, coroza blanca, abjuración *de levi* y seis años de galeras. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 170 a 170v.

[1017] Gregoria de Silva, sevillana residente en Veracruz; Juana de Anasco, también sevillana y vecina de México, viuda; Inés Osorno, de origen extremeño, vecina de México, casada; Inés de Ribera, nacida en Sevilla y vecina de México, casada; Inés de Ribera, también sevillana avecindada en México; Clara González, oriunda de Fuenteovejuna y vecina de México, casada, y Mari López Castilla, natural y vecina de México. Echaban suertes con habas y rezaban oraciones para adivinar el futuro o lograr conquistas amorosas. Todas fueron sentenciadas a auto, vela, soga, coroza blanca, abjuración *de levi* y destierro de la capital del virreinato. *Ibidem*, ff. 170 a 171v.

[1018] Jorge y Domingo Rodríguez eran naturales de Sevilla, ambos eran solteros y residentes en la ciudad de Manila. Fueron condenados a hábito y cárcel perpetua, con confiscación de bienes. El primero, sometido a tormento por sus variaciones, acabó confesando, pero tal proceder le supuso la sanción añadida de cien azotes. *Ibidem*, ff. 171v. a 172. Sobre ambos véase el anexo I.

[1019] *Ibidem*, ff. 172 a 172v.

[1020] Se trata de su esposa Isabel Pérez y los hijos de ambos, llamados Ana de Morales y Diego López; Blanca de Morales, hermana del médico, su esposo Pedro Fernández o Her-

de Carvajal; formaban parte de la comunidad de nuevos pobladores autorizados por la Corona, que, como sabemos, estaban exentos de acreditar la condición de cristianos viejos, entonces necesaria para viajar desde España a las Indias.[1021]

Durante el viaje al Nuevo Mundo en el navío del gobernador, el singular médico consolidó relaciones de amistad con los componentes del clan de los Carvajal, a los que sorprendió gratamente por su erudición sobre la religión judía. Al mismo tiempo, pues también era un excelente profesional de la sanidad, curó al joven Luis de una grave enfermedad que le había acometido a bordo, poco antes de la llegada de la nave a Panuco, donde desembarcó aún muy afectado. Tales circunstancias serían recogidas por "El Mozo" en su autobiografía, en la que hace mención de un médico afamado, pero "especialmente en el temor de D. nuestro", lo que indica el elevado concepto que le merecía como erudito en el judaísmo.[1022] En dicha semblanza, "El Mozo" informa de antecedentes familiares del facultativo, que aún lo enaltecían más, pues cuenta que el suegro de Morales era rabino y que había sido "quemado en la Inquisición de Lisboa".[1023]

Sin embargo, la estancia del médico y de su grupo familiar en la Nueva España fue relativamente breve, pues ni siquiera llegó a un lustro, aunque durante la misma simultaneó el ejercicio de su profesión con el magisterio religioso entre la comunidad de judaizantes,[1024] con gran éxito y prestigio en ambas actividades. En su biblioteca figuraban varios textos sobre la religión de Moisés, que prestaba a sus prosélitos y eran copiados por aquellos que podían. Él mismo era autor de una *Guía del perfecto judío*, obra de carácter eminentemente didascálico.[1025]

---

nández y su hijo Antonio de Morales; Francisco Hernández, también hermano de Morales, su esposa Isabel Clara y un hijo del matrimonio, llamado Diego Hernández o Morales; Inés Fernández o Hernández, hermana del médico y su marido Francisco Álvarez; otro hermano más, por nombre Andrés de Morales, y una cuñada, conocida como Fulana Núñez, que llegó a la Nueva España, ya viuda. Eugenio del Hoyo, *Historia del Nuevo Reino...*, *cit.*, pp. 228 y 229.

[1021] En su proceso, el gobernador Carvajal facilitó la lista de las personas que, autorizadas por la Corona, lo acompañaron en su expedición para colonizar Nuevo León. Entre ellos, figuraba "un médico llamado el licenciado Morales, que vivió un tiempo en esta ciudad, de aquí se volvió a España y su mujer, y hermanos y hermanas del, cuyos nombres no se acuerda". Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, *cit.*, p. 292.

[1022] Así lo narra Luis de Carvajal en su autobiografía, aunque sin mencionar el nombre del médico. *Idem*, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, p. 464.

[1023] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 427.

[1024] En su primer proceso, la madre de los Carvajal reconoció tal magisterio, pues declaró que los ritos y ceremonias judaizantes los llevaban a cabo como les había enseñado el médico Morales. Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, p. 112.

[1025] *Ibidem*, pp. 160-162.

Por entonces, uno de los pacientes de Morales, el sastre Antonio Machado (a) el Gafo[1026] (de quien se hizo mención en el apartado IV del capítulo quinto), que se encontraba impedido, había convertido su domicilio en una especie de sinagoga, pues su postración proporcionaba un pretexto para ser visitado regularmente. Efectivamente, era la tapadera ideal para evitar las suspicacias entre el vecindario, que no se sorprendía ante las frecuentes entradas y salidas de personas en su vivienda. Allí, con las debidas cautelas para evitar ser descubiertos y denunciados al Santo Oficio, se llevaban a cabo lecturas y comentarios espirituales[1027] en torno a dos cuadernos que el médico había obsequiado al antiguo alfayate: en uno de ellos estaba transcrito el Deuteronomio y, en el otro, diversas oraciones y salmos.[1028] Luis y Baltasar Carvajal se hicieron asiduos de tales reuniones, y consiguieron que Machado les prestara el primero de tales textos para copiarlo; de hecho, llegaron a alcanzar tanta intimidad con el inválido, que éste pretendió que Baltasar contrajera matrimonio con su hija Isabel, a pesar de la gran diferencia de edad que separaba a ambos. Esta mujer, ya entrada en años para la época, permanecía aún soltera, y era quien atendía a su padre en su enfermedad.[1029] Dicha propuesta matrimonial, además de reflejar la lógica preocupación paterna por el futuro de una hija, constituye otra manifestación más de la endogamia propia de los judaizantes, y que a toda costa trataban de mantener la cohesión social y religiosa del grupo.

Como se ha dicho, apenas transcurridos cuatro años de su llegada a la ciudad de México, el licenciado Morales decidió regresar a Europa, lo que llevó a efecto en 1585, junto a su familia y algunos amigos que decidieron acompañarle;[1030] una vez llegado a España, pasó a Italia y se instaló en Venecia, donde fijó definitivamente su residencia, pues en aquella ciudad no existían obstáculos para practicar libremente su religión.[1031]

[1026] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 285 a 285v.

[1027] Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, pp. 157-170.

[1028] Nathan Wachtel, *Religiosité marrane…*, *cit.*, pp. 403 y 404. Machado, procesado después de su muerte, había dejado a su hija Isabel tales textos en herencia, pero con libertad para disponer de ellos a su antojo.

[1029] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 423. En el segundo proceso Luis dio cuenta a los inquisidores de la hilaridad que a él y a Baltasar les provocó tal propuesta, pues Isabel Machado (véase en el anexo I) era más de diez años mayor que su hermano.

[1030] En el viaje de regreso a Europa le acompañaron, entre otros: su esposa, Isabel López y sus hijos Diego y Ana; su sobrino Antonio López de Morales; su hermano Andrés con su mujer, Isabel Clara, y Diego, el hijo de ambos; también iba con ellos el matrimonio formado por Pedro Hernández y Blanca de Morales. Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, pp. 162 y 163.

[1031] Acerca de la judería de Venecia véase Julio Caro Baroja, *Los judíos en la España...*, *cit.*, pp. 263-265.

Transcurrido un tiempo, en 1590, a la vista de los testimonios en su contra de varios judaizantes, el Santo Oficio decidió instruirle un procedimiento, que concluyó con sentencia de relajación en estatua y confiscación de bienes como ausente fugitivo, lo que se llevó a efecto en el auto de 1593.

II. Dogmatista

Hemos visto que el médico Morales estaba calificado por el Tribunal mexicano como "el prinçipal dogmatista"; por ello, parece oportuno detenernos en el alcance y significación de este término, que hemos visto que también aparecía en la resolución que condenaba a relajación en estatua al difunto Francisco Rodríguez Matos, el patriarca de esta familia, en el proceso incoado contra su memoria y fama. No obstante, dado que la conducta del doctor Morales constituye un paradigma del magisterio religioso que la Inquisición consideraba delito, nos pareció conveniente desarrollar el tratamiento de la cuestión en este apartado.

Los tratadistas de la Inquisición medieval calificaban de heresiarcas o príncipes de los herejes a aquellos individuos que no se limitaban a incurrir en el error a nivel personal, sino que lo instituían, le daban forma y lo difundían entre el pueblo cristiano; noción que, como vemos, abarcaba tanto a los que ideaban la herejía como a los que se dedicaban a su propagación,[1032] y en tal sentido también era recogido por el sentir popular.[1033] No obstante, la ciencia inquisitorial moderna entendió que sería inútil que tal calificativo se aplicara exclusivamente a los que habían concebido la doctrina heterodoxa, ya que la mayoría de las herejías de la época eran de mucho tiempo atrás, y, por supuesto, sus inventores ya habrían fallecido.[1034] De ahí que con el paso del tiempo los tratadistas reservaran el vocablo "dogmatista"[1035] para etiquetar a los que se dedicaban a extender o enseñar los errores ideados

[1032] Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 2, *quaest*. 39, pp. 328 y 329. Al referirse a ellos el autor dice: "Haeresiarchas multis nominibus appellant nostri, nempe magistros errorum, dogmatistas, seu dogmatizadores".

[1033] "...Y el primero que maese Nicolás le dio en las manos fue los cuatro de Amadís de Gaula, y dijo el cura: —Parece cosa de misterio ésta, porque según he oído decir, este libro fue el primero de caballerías que se imprimió en España, y todos los demás han tomado principio y origen deste, y así me parece que, como a dogmatizador de una secta tan mala, le debemos sin excusa alguna condenar al fuego". Miguel de Cervantes Saavedra, *El ingenioso Hidalgo*..., *cit.*, p. 1, c. 6, p. 50.

[1034] Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 2, *comm*. 64 a *quaest*. 39, p. 329.

[1035] Sobre los dogmatistas en general y los mexicanos en particular véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *Las hogueras*..., *cit.*, pp. 91-96.

por otros,[1036] denominación[1037] que fue confirmada por la práctica del Santo Oficio, y así aparece a la hora de calificar tal conducta en los procesos y en las correspondientes relaciones de los autos de fe. Hay que hacer notar que la doctrina no incluía en este tipo penal a los padres que enseñaban a sus hijos las doctrinas heréticas, pues consideraba tal circunstancia como algo natural.

En relación con las penas a imponer, los teóricos de la Inquisición eran muy severos con los enseñantes, pues como señalaba Rojas: "Qui aliorum defendit errores multo magis damnabilior est illis qui errant, quia no solunt errat, sed etiam aliis offendicula erroris praeparat et confirmat".[1038] No obstante, a pesar de tal rigidez en el planteamiento, no existía unanimidad entre los tratadistas a la hora de imponer el castigo.[1039] En efecto, un sector era partidario de aplicar las penas más extremas, lo que, naturalmente, implicaba la relajación a la justicia seglar y posterior muerte entre las llamas,[1040] postura en la que coincidían con la jurisdicción secular, que era inexorable con los dogmatistas,[1041] tal como indica Rojas.[1042] Por el contrario, otros estudiosos del derecho inquisitorial estimaban que, al igual que se practicaba con el resto de los herejes, aquellos de los dogmatistas que no fueran relapsos ni pertinaces debían ser admitidos a reconciliación, siempre que de verdad se arrepintieran y solicitaran el perdón,[1043] criterio más benévolo, que fue finalmente admitido por la práctica del Santo Oficio, como

[1036] Juan Alberghini, *Manuale qualificatorum...*, *cit.*, c. 4, pp. 12 y 13.

[1037] Así, Rojas: "Lex divinam magistris errorum (vulgo dogmatistis)". Juan de Rojas, *De haereticis...*, *cit.*, p. II, *assertio* 43, núm. 339, pp. 115 y 116.

[1038] *Ibidem*, p. II, *assertio* 43, núm. 341, p. 116; en el mismo sentido, Jacobus Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, *cit.*, t. 46, núm. 80, p. 373. Este último invoca textos del Apocalipsis cap. 19, vers. 19-20: "Y vi a la bestia, a los reyes y a sus ejércitos congregados para hacer la guerra contra el que iba montado en el caballo y contra su ejército. Pero la bestia fue apresada y con ella el falso profeta que en su presencia hacía prodigios, con los que seducía a los que habían recibido la marca de la bestia y a los que habían adorado su imagen. Los dos fueron arrojados vivos al estanque de fuego que arde con azufre".

[1039] El autor deja constancia de la división entre los tratadistas: "Circa hos Haeresiarchas magna est inter Doctores dissentio". Juan Alberghini, *Manuale qualificatorum...*, *cit.*, c. 4, núm. 6, p. 13.

[1040] Simancas estima que los que difunden la herejía de Lutero no deben ser perdonados, pues los compara a asesinos de multitudes, y los califica de envenenadores de almas, ya que las envían a la muerte eterna. Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 47, núms. 60-63, p. 389.

[1041] Partidas, 7.26.2: "...que si fuere el hereje predicador, a que dizen consolador, devenlo quemar en fuego, de manera que muera".

[1042] Juan de Rojas, *De haereticis...*, *cit.*, p. II, *assertio* 43, núm. 340, p. 116.

[1043] Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *comm.* 64 a *quaest.* 39, p. 329; Juan Alberghini, *Manuale qualificatorum...*, *cit.*, c. 4, núm. 7, p. 14; Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 9, núm. 12, f. 38.

puede comprobarse en sentencias del Tribunal mexicano. Así, en 1625 se falló la causa de Antonio Váez Tirado, quien a pesar de estar considerado como el rabino de los judaizantes de la capital del virreinato fue admitido a reconciliación después de que, contrito, hubiera implorado humildemente la indulgencia de los inquisidores.[1044] Lo mismo ocurrió en 1646, cuando también fue reconciliado Miguel Tinoco, que ejercía de "sacristán" de la sinagoga mexicana, pues repartía el "pan ácimo, cenceño o sin levadura" entre los miembros de la comunidad hebrea para la celebración de la fiesta de la Pascua del Cordero.[1045] De acuerdo con las prevenciones doctrinales, ambos individuos estaban calificados de manera automática como dogmatistas, en virtud de los cargos que desempeñaban.[1046]

Tanto al facultativo Morales como, en su día, al padre de los Carvajal, se les aplicó la calificación de "dogmatistas", además de la de "herejes", naturalmente. Ello, después de que les fuera probado que habían trasmitido la doctrina a terceras personas, e incluso escrito libros de divulgación, como hizo el médico. A la vista de que ninguno de los dos estaba presente, el primero porque había huido, y el segundo porque había muerto, no pudieron alegar nada en su defensa ni solicitar la misericordia del Tribunal, de ahí que fueran irremisiblemente condenados. Dos años después, el joven Luis de Carvajal, convicto y confeso de haber enseñado la religión de Moisés, incluso en las propias cárceles de la Inquisición, también sería sentenciado, entre otras cosas, por dogmatista, aunque en su caso el arrepentimiento no le hubiera servido de nada dada su condición de relapso.

En lo que al médico rabino respecta, y habida cuenta que no pudo ser capturado, lo único que el Santo Oficio mexicano pudo hacer fue disponer que en el auto de 1593 la estatua que lo representaba fuera relajada a la justicia seglar para ser posteriormente quemada, y que un sambenito con su nombre fuera colgado en la iglesia mayor.[1047]

[1044] No obstante, como más adelante volvió a reincidir en la herejía, fue procesado por relapso y condenado a relajación en persona en el auto de 1649. Matías de Bocanegra, *Auto general...*, *cit.*, pp. 43 y 44.

[1045] Miguel Tinoco, de 23 años de edad y aprendiz de platero, era hijo de cristianos nuevos penitenciados por el Santo Oficio. Admitido a reconciliación fue condenado a comparecer en auto en forma de penitente, con vela verde en las manos, sambenito y cárcel por dos años y destierro perpetuo de las Indias occidentales y de las ciudades de Sevilla y Madrid. El tribunal tuvo en cuenta su edad como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal. Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, p. 169.

[1046] "Qui inter Iudaeos, aut haereticos officium assumit Rabini, vel Sacerdotis, seu ministri, illudque exercet, esto verbis non doceat, dogmatista dicendus est eo quod facto apostatam, aut haeresim confirmat". Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 9, núm. 7, f. 37v.

[1047] A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 236v.

Años más tarde, a comienzos de 1597, cuando apenas hacía tres meses que se habían extinguido las hogueras del auto de fe donde acabaron cinco de los Carvajal, el Santo Oficio mexicano escribió una carta al rey Felipe II, en la que venía a imputar al licenciado Morales la constitución de la comunidad judaizante de México. En efecto, en la misiva se dice que "la dexo bien enseñada y persuadida a otros de su nación", que, a su vez, la extendieron "en particulares juntas y conventiculos donde se leia y enseñaba", y que gracias a dicho auto (del que adjunta una crónica pormenorizada) "se corto el hilo desta contagion, que ya cundia y se arrancaron las raizes que el prinçipal autor dexo sembradas, de que queda todavia alguna semilla".[1048] Con esta comunicación al monarca español, el Tribunal mexicano daba carta de naturaleza a la gran influencia que tuvo el médico Morales sobre sus correligionarios de origen portugués, al propio tiempo que los inquisidores Lobo Guerrero y Alonso de Peralta se arrogaban el mérito de haber descabezado la "complicidad".

Es de destacar que en la misma misiva se hace referencia al motivo que en su día inspiró la instauración de la Inquisición en la Nueva España, pues los firmantes hacían patente su intranquilidad ante la difusión de la herejía en una "tierra nueba y de gente reçien convertida, donde V.M. con tanto cuidado a procurado fundar la fee", palabras que, por cierto, evocan otras del padre Bartolomé de las Casas, quien en los primeros momentos del descubrimiento aconsejaba la instauración de la Inquisición para proteger a los naturales del lugar.[1049]

La efigie del médico no fue sola a la hoguera, pues las de muchos de los familiares que le habían acompañado en su venida a la Nueva España y luego regresaron con él a Europa también siguieron su misma suerte después de la instrucción de los correspondientes procesos y condenas como ausentes fugitivos. Así, las estatuas de Isabel Pérez (su mujer) y su sobrino, Antonio de Morales, comparecieron en el auto de 1596;[1050] más tarde, en el de 1601, lo harían las de Blanca de Morales e Inés Fernández, hermanas del galeno, y la de una cuñada, llamada Isabel Clara.[1051]

1048 La carta está fechada el 21 de febrero de 1597. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.049, ff. 227 a 227v.

1049 Bartolomé de las Casas, "Memorial de Remedios para las Indias (1516)", en J. Pérez de Tudela (ed.). *Obras escogidas*, v. V, Madrid, 1958, p. 15.

1050 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 208 a 209.

1051 *Ibidem*, ff. 292v. a 293.

Capítulo vigésimo segundo

LOS PRIMEROS SAMBENITOS DE MIEMBROS DE LA FAMILIA CARVAJAL COLOCADOS EN LA IGLESIA MAYOR DE LA CAPITAL MEXICANA

Uno de los cometidos que las Instrucciones Generales encomendaban a los inquisidores era el relativo a la "puesta" y conservación de los sambenitos del personal condenado por hereje en sus distritos. Esto es, los que habían llevado los reconciliados (salvo aquellos que lo eran en "tiempo de gracia", pues uno de los beneficios que se otorgaban a quienes se acogían a tal medida era que no se colgaría un hábito con su nombre) y los correspondientes a relajados en persona o en estatua, ya fueran ausentes o difuntos, que era preciso confeccionar de nuevo, pues los originales habían desaparecido entre las llamas junto con sus portadores o con las efigies. Sobre la materia apenas existía norma alguna; todo era fruto de la costumbre que "se guarda inviolablemente, y nadie tiene comission para alterarlo".[1052]

En la capital del virreinato existía la práctica inveterada de colgar los sambenitos de los condenados por herejía en la "Iglesia Mayor y Cathedral",[1053] uso que fue continuado por el Tribunal del Santo Oficio desde el momento de su instauración. Por ello, a primeros de abril de 1593, pocos días después del auto de fe a que se ha hecho referencia en el capítulo precedente, el inquisidor Santos García dispuso que fueran colocados en el referido templo nueve sambenitos en proseguimiento de los 37 ya existentes, de los que 32 pertenecían a piratas y corsarios condenados por "herejes lutheranos" (denominación genérica de un primer momento, que abarcaba todas las sectas protestantes), y cinco a judaizantes, algunos de ellos condenados antes de la instauración del Tribunal, en la época de la llamada "Inquisición monástica" o "episcopal".

[1052] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 81, ff. 38 a 38v.

[1053] Así aparece en los "Autos y diligencias hechas por los sambenitos antiguos y recientes y postura de los que sean de relajados por este Santo Oficio, 63 hojas", instruidos en 1574, a poco de la instauración del tribunal. En las diligencias consta que en la época de la Inquisición monástica y episcopal ya se colgaban los sambenitos en la Iglesia Mayor de la ciudad de México. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 231 a 232.

Por tanto, a continuación de tales se situaron los que correspondían a Francisco Rodríguez Matos, el patriarca de los Carvajal, difunto relajado en estatua, y a su hijo Baltasar Rodríguez de Carvajal, también relajado en estatua, pero como ausente fugitivo. En los registros inquisitoriales les fueron asignados los números 38 y 39, respectivamente. Seguidamente, se colocaron los de Catalina de León, Mariana Núñez y Leonor de Andrada, las tres hermanas Carvajal, pues "ya an cumplido el tiempo de sus carçelerias y penitençias y quitadoseles los abitos de reconçiliaçion" (recuérdese que habían sido condenadas a dos años de privación de libertad las primeras, y a uno, la tercera, mientras que Francisca, Isabel, Luis y la prima Catalina aún continuaban extinguiendo la condena). Les fueron asignados los números 40, 41 y 42.

El resto de los hábitos que integraban esta "puesta" correspondían a otros tres herejes judaizantes relacionados con los Carvajal y a un luterano. Se trataba de Francisco Ruiz de Luna, el fraile convertido por Luis al judaísmo y admitido a reconciliación en marzo de 1591, a quien se le quitó el sambenito a la "lengua del agua" antes de embarcar en las galeras, tal como establecía su sentencia; el segundo pertenecía a Gabriel Rodríguez, el difunto reconciliado en estatua en la misma fecha de quien también se ha hecho referencia, por lo peculiar de su condena; y el tercero, al médico Manuel de Morales, condenado como ausente fugitivo en 1593. El cuarto hábito lo llevó un cirujano natural de Flandes y seguidor de Lutero que andaba de corsario por aquellos mares y fue admitido a reconciliación.[1054]

En esa incesante búsqueda de la publicidad de las penas propia de la época, el acto de la colocación de los sambenitos con sus correspondientes rótulos tuvo lugar con toda la solemnidad posible, como correspondía a un acto realizado por la Inquisición en el primer templo de la ciudad. Al evento asistieron Pedro de Fonseca, notario del Secreto, Pedro de los Ríos, secretario del Tribunal, algunos familiares del Santo Oficio y "otras muchas personas"; de ello se levantó la correspondiente acta.[1055] En los carteles que acompañaban a los hábitos figuraban los nombres de los reos, su lugar de nacimiento, el delito (hereje judaizante, luterano, calvinista, etcétera), la pena impuesta (relajación, en persona o en estatua o reconciliación) y la

---

[1054] La disposición del inquisidor Santos García es del 5 de abril de 1593. Los números asignados a los hábitos que fueron colgados al mismo tiempo que los de la familia Carvajal fueron los que siguen: Gabriel Rodríguez (núm. 43), Francisco Ruiz de Luna (núm. 44), Maese Nicolás de Hales, cirujano seguidor de Lutero (núm. 45), y el licenciado Manuel de Morales, ausente fugitivo (núm. 46). A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 237 a 238.

[1055] Entre los familiares de la ciudad de México que actuaron de testigos estaban Gabriel López y Juan de Curiel. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 238.

fecha de la condena. El orden de colocación de los sambenitos era cronológico, y, a su vez, alfabético. De acuerdo con la práctica escrupulosa del Santo Oficio, las actas levantadas *in situ* recogían puntualmente el orden y los textos contenidos en los pasquines, y quedaban incorporadas a los libros de registro del Tribunal en forma de relaciones numeradas. En el caso de los relajados por relapsos, como fue el de los Carvajal, el nombre de cada uno de ellos aparecía en dos lugares distintos del documento, una vez como reconciliados y otra como relajados, lo mismo que sus sambenitos en el templo.

Llama la atención el tiempo que aguardaron los inquisidores mexicanos para colgar los sambenitos de Francisco Rodríguez Matos y de su hijo Baltasar, pues podían haber efectuado tal diligencia al día siguiente de la celebración del auto de fe de 1590, en el que se impusieron ambas condenas de relajación en estatua. Al parecer, tal demora era algo habitual en el Tribunal de la capital de la Nueva España, ya que, como veremos más adelante, los sambenitos de los Carvajal relajados en persona en el auto de 1596 no se colocaron hasta 1606, cuando ya habían transcurrido casi diez años de su muerte en la hoguera.[1056]

Ello se debió, probablemente, a que todo lo relativo a las vestimentas y atavíos de los condenados por el Santo Oficio, tanto para su comparecencia en el auto de fe como el destino o uso de los mismos con posterioridad, pertenecía a una materia que, como hemos dicho, apenas estaba regulada, pues era fruto de la práctica, lo que dejaba un margen muy amplio a los tribunales para llevar a cabo tales actuaciones. No obstante, como el inquisidor Santos García tenía prevista su marcha de la ciudad de México para el 20 de abril, en que emprendería el viaje a Guadalajara para tomar posesión de su obispado, es muy factible que adoptara la decisión de ubicar todos los sambenitos que debían estar colgados hasta la fecha de su cese, bien para dejar el Tribunal con menos cuestiones pendientes a aquellos que vendrían a sustituirle, o, simplemente, para evitar críticas a su actuación y ser objeto de censura con motivo de alguna visita de inspección ordenada por el Consejo de la Suprema.

[1056] *Ibidem*, ff. 237v. a 242.

Capítulo vigésimo tercero

EL PERDÓN DEL INQUISIDOR GENERAL

Hemos visto cómo algunas de las hermanas Carvajal, concretamente Catalina, Mariana y Leonor, condenadas las primeras a dos años y la tercera a un año de reclusión, fueron puestas en libertad una vez cumplidas las respectivas penas, y cómo les habían sido retirados los hábitos penitenciales que luego serían colgados en las paredes de la iglesia mayor de la ciudad. Sin embargo, aún quedaban extinguiendo su sanción los otros miembros de la familia castigados con penas de cárcel perpetua o perpetua irremisible, es decir, Francisca, sus hijos, Isabel y Luis, y Catalina, la prima de la madre.

La Inquisición medieval había asentado firmemente el criterio de que, con posterioridad a la sentencia, las penas y penitencias impuestas a los herejes podían ser objeto tanto de agravación como de reducción temporal, quedando tales opciones condicionadas a las circunstancias que se fueran produciendo durante su ejecución, esto es, a la mansedumbre y conformidad con que los reos aceptaran y cumplieran la sanción. La decisión sobre ello se dejaba en las manos del inquisidor y del obispo, que debían actuar de consuno.[1057] Por su parte, la Inquisición moderna mantuvo tal orientación, asimismo avalada por la doctrina, que consideraba muy acertada tal facultad concedida a los juzgadores,[1058] ya que aceptaba pacíficamente el principio de que las sentencias definitivas, fueran condenatorias o absolutorias, "numquam transire in iudicatum".[1059] Y tal parecer fue recogido en la normativa del Santo Oficio de la Inquisición.

Así, en un primer momento, las Instrucciones de Ávila atribuyeron la competencia para dictar la conmutación de las penas de cárcel y sambenito a los inquisidores que estaban al frente de los distintos tribunales de

[1057] Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 3, De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab heretico poenitente, p. 507.

[1058] Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus*..., *cit.*, t. 16, núm. 21, p. 113.

[1059] "...verius tamen videtur in eodem haeresis crimine, sententiam absolutoriam ad favorem rei inquisiti, etiam tu, innocentis, latam et sic diffinitivam, numquam transire in iudicatum". Próspero Farinaccio, *Tractatus*..., *cit.*, *quaest.* 185, § 13, núm. 197, p. 155, y también en *quaest.* 197, § 1, núm. 28, p. 335. En el mismo sentido, Juan de Rojas, *Singularia iuris*..., *cit.*, *sing.* 177, ff. 127 a 128; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 36, núm. 31, f. 209.

distrito.[1060] No obstante, con el paso del tiempo, y en aras de la centralización y búsqueda de uniformidad, el ya conocido *estilo* del Santo Oficio, tal prerrogativa pasó a ser competencia exclusiva del inquisidor general y presidente del Consejo de la Suprema y General Inquisición,[1061] y así estaba ya establecido en la época de los Carvajal.

Con independencia de lo anterior, hay que indicar que, por los mismos fundamentos, también le estaba atribuida a dicha autoridad la facultad de conmutar las inhabilitaciones que recaían sobre los hijos y nietos de los herejes relajados o reconciliados, por razón de la infamia en que había incurrido su ascendiente al ser condenado por hereje.[1062]

I. Los trámites

Como se dijo en los apartados dedicados a la prisión y al sambenito, los calificativos "perpetua" y "perpetua irremisible" en absoluto reflejaron la realidad, pues habitualmente, la primera rara vez excedía de tres años, y la segunda, de ocho. Por ello, cuando habían transcurrido dos años desde el auto de fe, "El Mozo" decidió iniciar los trámites para conseguir la remisión de sus penas, así como las de su madre y su hermana Isabel. En dicha labor contaba con la ayuda de su cuñado, Jorge de Almeyda, que a estas alturas andaba huido, pues también estaba siendo investigado por el Santo Oficio, y se había desplazado a la capital de España a fin de acelerar en la medida de lo que era posible la liberación sus familiares. Almeyda, a quien Luis de Carvajal enviaba dinero para ello, debía actuar ante el Consejo de la Suprema (recordemos que el también fugitivo Baltasar de Carvajal ya lo había intentado, aunque

---

[1060] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Ávila de 1498, 6, ff. 12v. a 13.

[1061] Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 145 a *quaest.* 96, pp. 642 y 643, y p. 3, *comm.* 108 a *quaest.* 59, p. 590: "Postremo de commutatioen poenae perpetui carceris, seu de dispensatione est dicendum, in quo hoc est exploratum, iure communi quilibet privati Inquisitores unà cum ordinariis arbitrium habent dispenssandi, [...] excepto Inquisitoribus Hispaniae id est denegatum per privatas eius inquisitionis sanctiones; nam solus generalis Inquisitor in hoc dispenssat"; Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 16, núm. 20, p. 113: "Quamvis autem constitutione Bonofacii VIII concessum fit inquisitoribus, ut simul cum episcopis possint minuere, vel commutare poenam perpetui carceris : hodie tamen ad solum inquisitorem generalem hoc pertinet : quia etiam solus habitum publicae poenitentiae tolere potest, quamvis poenitens damnatus fit, ut in perpetuum eo utatur".

[1062] "...y quanto a los hijos, y nietos de los declarados, sea reservado cerca de sus habilitaciones a alvedrio y parecer de los Inquisidores Generales: para que provean por justicia según vieren que cumple". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Ávila de 1498, 6, f. 13.

sin éxito alguno, por lo que acabó marchándose a Italia en compañía de su hermano Miguel).

Al mismo tiempo que su cuñado Almeyda desplegaba su actividad ante la Suprema, Luis de Carvajal solicitó las diversas licencias que eran precisas para poder dedicarse a pedir limosna, a fin de sufragar el importe de la redención de las penas. En tal cometido le iban a ser de gran ayuda, tanto el candoroso fray Pedro de Oroz, a quien estaba encomendada su vigilancia, como otros clérigos que conocía por mediación de aquél. De esta manera, consiguió cartas de recomendación, las llamadas "reverendas", hasta del mismo virrey, Luis de Velasco,[1063] y de los superiores de las órdenes de San Francisco y San Agustín; todo ello refrendado, como no podía ser de otro modo, por la pertinente autorización del Santo Oficio. Una vez provisto de tan valiosos pasaportes, se echó a recorrer los caminos de la Nueva España.

Las cédulas resultaron eficaces y provechosas, y así, en muy poco tiempo, Luis se encontró con dinero o géneros (pues muchos donativos eran en especie) por valor de más de 850 pesos, circunstancia que no dejó de producir en el joven cierta perplejidad, ya que la mayoría de los donantes eran católicos, que de esta manera practicaban la virtud de la caridad con un condenado por el Santo Oficio.[1064]

Hay que aclarar que tan encendida actividad recaudadora de fondos tenía su causa en una singular paradoja que ofrecía la normativa inquisitorial. En efecto, las Instrucciones de Ávila de 1498 establecían que no era posible conmutar la "carcel perpetua, pena ni penitençia a alguno por dinero", aunque se podían sustituir por "ayunos, limosnas, y en otras obras pías", lo que dejaba la puerta abierta a una especie de rescate de penas de carácter económico, al que se le daba un matiz penitencial.[1065]

A lo anterior habría que añadir un aspecto práctico de carácter crematístico, pues los tribunales del Santo Oficio encontraron en aquella normativa una posibilidad muy a la mano para hacer frente a sus continuas estrecheces financieras, ya que se constituían en los destinatarios de las cantidades abonadas por los reos para la redención de sus condenas, sumas de dinero que ingresaban en su tesorería bajo el epígrafe "necesidades" de la

---

[1063] Luis manifestó que había mostrado tales cartas a Simón Rodríguez, que también resultó condenado por el Santo Oficio (véase en el anexo I), *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 384.

[1064] Así lo confiesa en su autobiografía, considerando todo como milagros de su Dios. *Ibidem*, pp. 490 y ss.

[1065] "...y quando se oviere de comutar, se comute en ayunos, limosnas, y en otras obras pias". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Ávila de 1498, 6, f. 13.

institución, concepto que dejaba a los inquisidores las manos libres para dedicarlas a cualquier finalidad, y así ocurrió en el caso de los Carvajal.[1066]

Una vez formulada por los interesados la petición de remisión de la pena privativa de libertad y el hábito, el Tribunal inició el correspondiente expediente, al que se unieron los informes de los religiosos encargados de la custodia y guía espiritual de los reconciliados. Entre tal documentación sobresale el memorial redactado por el bondadoso fray Pedro de Oroz, que creía conocer a fondo a los Carvajal, y los presentaba como modelo de fieles cristianos, en los que incluso debían inspirarse los religiosos de su propio convento; en tan laudatorio escrito expresaba su estupefacción ante la incondicional y ejemplar observancia de los preceptos del dogma católico por parte de aquella familia, que el Santo Oficio había puesto bajo su cuidado.[1067] Dicha información estaba complementada por sendos informes,

[1066] El Tribunal mexicano, por carta de marzo de 1595, informó a la Suprema que "...uno de los presos es Luis de Carvajal que salio reconciliado en el auto que se celebro el mes de Febrero que passo hizo cinco años, dia de sancto Mathias, al qual y a su madre y hermanas que tambien salieron reconciliadas su S.ª Ilma. hizo merced de mandar se les quitassen los habitos penitenciales dando cierta cantidad de dineros para la necessidad desta Inquisicion, los quales se les quitaron y se cobro dellos el dinero y se le hizo cargo del al Receptor". A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1049, f. 4.

[1067] Fray Pedro de Oroz era el superior del monasterio anejo al Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco para indígenas nobles, del que también ostentaba la dirección. En una carta remitida al Consejo de la Suprema el 22 de abril de 1592 da cuenta de lo siguiente: "Dos años a que los ynquisidores desta ciudad de Mexico hizieron auto publico en el qual salieron penitenciados a habito, y carcel doña Francisca de carvajal, y quatro hijas suyas, y un hijo, y doña Leonor de Andrada que era una dellas cumplio su penitencia, que le fue dada por un año el pasado de 91, y doña Catalina de leon, y doña Mariana carvajal, que la tenian por dos años la cumplieron este de 92, el dia de S. Mathias, y porque el Sto. officio desta ciudad tubo ynformacion de su mucha humildad, y verdadera conversion les mando quitar los habitos a las tres hermanas en el tiempo que se cumplio el de sus penitencias. Quedan agora cumpliendo la suya doña frca. De carvajal, y doña Isabel de carvajal, que tienen los habitos perpetuos yrremisibles, y luis de carvajal, que lo tiene perpetuo. Y porque desde el dia en que saliron de la carcel de este Sto. officio me encargo el ynquisidor Santos garcia, que tibiese quenta de sus animas, y los confesase, y porque todo el dicho tiempo hasta agora an vivido todos junto de este convento de Ntro. padre S. frco de Tlatilulco, que es en esta dicha ciudad, por cumplir con mi obligacion, y con lo que debo a xristiandad me atrebo a dar a V. S. Ilma. quenta de lo que e sentido, y siento de sus vidas, como quien mejor la sabe exterior, y interiormente, sin añadir nada, ni quitar, como se debe al Sto. tribunal de V. S. Ilma.

Y gracias a ntro. Sr. Dios an sido tantas, y son las señales de su buena y verdadera conversion, y la humildad, y lagrimas, conque an procedido, y proceden en su penitencia, que a todos los religiosos deste convento nos da materia de alabar a nuestro redemptor Jesuxristo por las misericordias, que haze a los pecadores, sacando de un mal muchos bienes, para que ellos no se pierdan, y los demas demos gloria a su divina Magestad. Todo el discurso de estos dos años passados an acudido, y acuden a sus confesiones, y a rezebir el santissimo Sacramento muy a menudo con tantas lagrimas en ellas y tal contricion, que muchas vezes

redactados en idénticos términos encomiásticos, por fray Diego de Cañizares, religioso morador en el mismo convento que fray Pedro,[1068] y por el provincial de la orden franciscana, quien manifestó haber sido testigo de tan excelente comportamiento durante el tiempo en que Luis estuvo en el cenobio.[1069] Sin duda alguna, dichos textos debieron de llenar de satisfacción a los inquisidores mexicanos, pues uno de los últimos objetivos de la Inquisición era "el reingreso del hereje en la Iglesia a través del cumplimiento de unas penas",[1070] expectativa que, a tenor de lo expuesto por los tres religiosos informantes, se había conseguido felizmente.

---

e dicho a estos padres, que les tengo embidia, y aun a ellos asegurado el perdon de parte de ntro sr. Jesuxristo por me parescer, que verdaderamente hazen lo que para alcançarlo se requiere, y que lo abran alcançado de ntro Sr. Dios. A Luis de Carvajal señalo el Santo Oficio para cumplir su carcel, y penitencia un collegio, que tenemos dentro de la cerca deste convento, que esta a mi cargo, en el qual enseñamos, y doctrinamos a algunos muchachos yndios en las cosas de ntra sta. fee catholica, y en los demas estudios, y el les a leydo la gramatica, y dado aquí tambien exemplo de humildad, y penitencia todo este tiempo, que con ser muy habitacion de dia en el collegio donde el esta, ni yo, ni ninguno emos tenido cosa, que notar, ni sentido del cosa, que sea fuera de mucha xristiandad, y virtud, por la qual como dos vezes e daclarado con juramento en el tribunal de V. S. Ilma. de esta ciudad ansi a ellas, como a el los tenemos todos por verdaderamente convertidos a ntra. sta. fee catholica, y en sus trabajos y por eso les tenemos mucha lastima y compassion.

Y de la demas conversacion exterior muchas vezes tratando con el ynquisidor Sanctos Garcia me a dicho que tiene este sto. officio mucha ynformacion de la honestidad y recogimiento, que siempre tubieron en su vida, la qual an guardado, y guardan hasta yo, como consta a todos los que los conocen. Todo lo qual y principalmente sus lagrimas, y conversion afirmo a V. S. Ilma. ser de la misma suerte, que dicho en fee de xristiano, religioso, y sacerdote, y por ser esto ansidado que yo como conviene al fraile de S. Frsco. soy encogido me paresze que formaria scrupulo de concieņça en no dar aviso dello a V. S. Ilma. y porque dello tiene mucha certidumbre, ynformacion el sto. officio desta ciudad Supplico s V. S. Ilma muy humildemente, use con los tres, que quedan de su aconstumbrada misericordia, y piedad mandandoles conmutar sus penitencias pues es obra de Jesuxristo perdonar y alibiar a los pecadores. Ntro. sr. guarde a V. S. Ilma. en su sancto servicio de Mexico y Abril 22 de 1592 años". A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, ff. 348 a 348v.

[1068] En el informe de fray Diego de Cañizares, entre otras cosas, se decía: "Y de todo lo que en esta dize el P. fr. P° Oroz Comisario general que ha sido de mi orden en toda esta nueba España, somos testigos los religiosos, que moramos en este convento de Tlatilulco, y en especial yo que con el e asistido aquí todo el tiempo que a que salieron de la carcel del Sto. Officio estos penitentes […] Y todo lo que de la verdadera penitencia, lagrimas, conversion, cristiandad dellos se a aquí dicho afirmo a V. S. Ilma. ser ansi verdad de fee de religioso, y que por esto, y por su humildad merezen que por V. S. Ilma. use con ellos de misericordia, pues Dios cuyo juicio supremo representa V. S. Ilma. la usa siempre con los pecadores, cuya divina Magestad guarde a V. S. Ilma. en su sancto servicio, fecha tu supra". *Ibidem*, f. 348v.

[1069] *Ibidem*, ff. 348v. a 49.

[1070] Enrique Gacto Fernández, *Reflexiones sobre el estilo judicial*…, *cit.*, p. 432.

Todo ello confirma la habilidad con que tanto "El Mozo" como su madre y sus hermanas compaginaban sus actividades en ambas religiones. La católica era practicada de cara al exterior, con asidua y fervorosa recepción de sacramentos, asistencia a misas, sermones y otros actos de culto, en todo momento ataviados con los inevitables y efectistas sambenitos; tales comportamientos eran complementados, como se ha dicho, con una tramoya apropiada en la vivienda familiar, donde, hemos visto, no faltaban imágenes y símbolos de la Iglesia católica puestos bien a la vista para evitar las suspicacias y murmuraciones de los vecinos. Paralelamente, llevaban a cabo los ritos y cumplían las prescripciones alimentarias de la religión judía con la mayor circunspección posible, aunque siempre con el desasosiego que les causaba la perspectiva de ser descubiertos y denunciados ante los inquisidores por relapsos, con las fatales consecuencias que ello implicaba. Sirva como botón de muestra de tal zozobra la siguiente anécdota: en cierta ocasión, acertó a llamar a la puerta de la casa familiar que habitaban cerca del colegio de Santa Cruz de Tlalteloco, un alguacil que les traía dos cestos de hogazas de pan, incautado por el corregidor a un comerciante de la ciudad como sanción a la falta de peso, y para evitar su pérdida era repartido entre las personas más modestas. Los Carvajal, al oír los golpes e identificarse el funcionario como tal, se asustaron mucho y se temieron lo peor, pues pensaban que era un ministro de la Inquisición que venía a buscarlos de nuevo.[1071]

En otra ocasión, Mariana fue a visitar a una amiga y correligionaria, y en el trayecto perdió un libro autógrafo de Luis de Carvajal sobre la religión judía que llevaba oculto entre sus vestidos. Como al poco tiempo paró en el convento (donde Luis cumplía la pena y era secretario del prior), un fraile franciscano, que era comisario del Santo Oficio, pidió una muestra de la caligrafía de "El Mozo", por si decidía que le copiara un libro que le habían prestado, de manera inmediata comenzaron a sonar las alarmas en la familia. En efecto, por su cultura jurídica, Luis receló que lo que en realidad buscaba el clérigo era una prueba caligráfica para así imputarle la autoría del ejemplar que días antes había extraviado su hermana, pues imaginaba que había sido encontrado y llevado al Tribunal. Afortunadamente, el comisario de la Inquisición no tenía segundas intenciones.[1072]

También, durante este periodo de cumplimiento de las sentencias, enfermaron de gravedad dos de las hermanas Carvajal solteras, Mariana y Ana, la más pequeña; la primera, atravesaba periodos de inestabilidad mental, en los que con gritos y expresiones desaforadas hacía ostensible ante

1071 Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, pp. 97 y 98.
1072 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 482 y 483.

propios y extraños su judaísmo, al tiempo que llevaba a cabo la destrucción de las imágenes sagradas que estaban en el domicilio familiar, conducta que producía gran inquietud entre sus parientes y, como veremos, también en compañeros de creencias; la segunda, padecía una afección en la garganta, que la impedía hablar. Ambas fueron sometidas a los rigurosos tratamientos médicos de la época durante un largo periodo, y quedaron con ciertas secuelas, pues en el caso de Ana, además de quedar tullida tuvo dificultades para hablar.

II. La resolución del inquisidor general

El expediente de remisión de las penas de los Carvajal fue elevado por los inquisidores mexicanos al Consejo de la Suprema, donde, a la vista de los efectistas informes y de las excelentes referencias que contenía, el inquisidor general resolvió conmutar el hábito de penitencia y la cárcel perpetua a Francisca, Isabel, Luis y la prima Catalina por una suma en metálico, que fue objeto de algunos regateos.[1073]

Luis y su familia recibieron la noticia de que les habían liberado de los sambenitos y de la pena privativa de libertad casi al mismo tiempo que los miembros del Tribunal de México. De esta manera, un día apareció por su casa de Tlalteloco un individuo llamado Domingo Coello, quien les dio cuenta de que en el mismo navío donde él había llegado de España viajaban dos antiguos conocidos de la familia, Ruy Díaz Nieto y su hijo Diego Díaz, portadores de la documentación correspondiente. Tanto Coello como los Díaz serían más tarde procesados y condenados como judaizantes.[1074]

Estos últimos frecuentaron durante un tiempo el domicilio de la familia de “El Mozo”, pues se habían declarado recíprocamente practicantes del judaísmo, pero lo cierto es que tales relaciones se enfriaron debido al recelo que les provocaba la presencia de la joven Mariana, cuya inestabilidad mental hemos visto que la llevaba a ser indiscreta en relación con el judaísmo, manteniendo actitudes y realizando comentarios que podían dar lugar a que fueran descubiertos. De ahí que Ruy Díaz Nieto y su hijo Diego decidieran interrumpir sus contactos, y “por este respecto, no iban allá”.[1075]

1073 A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, ff. 325 a 327.

1074 Luis reconoció en el tormento haberse reconocido recíprocamente como judaizantes con Domingo Coello y los Díaz. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 344 y 345.

1075 Ruy Díaz Nieto y su hijo Diego Díaz visitaron a la familia Carvajal en su domicilio y observaron que practicaban el judaísmo delante de Mariana. Por ello, decidieron no volver

Todavía hubieron de pasar los Carvajal otro trance amargo antes de que les fueran quitados los hábitos, pues el 6 de octubre de 1594 acudió toda la familia a la sede de la Inquisición a ratificarse en el proceso (todos ellos aparecían como testigos) que, por ausente fugitivo, se le instruía a otro de sus miembros: Miguel, el más pequeño de los varones,[1076] cuya estatua sería relajada en el auto de 1596.

Al fin, unos días más tarde, el 24 del mismo mes, Francisca y sus hijos Isabel y Luis concurrieron de nuevo ante el Tribunal mexicano para que se llevara a efecto la resolución del inquisidor general, que, por cierto, también comprendía a Catalina de León, la prima de la madre.[1077] En dicho acto les fueron retirados los sambenitos por el propio inquisidor Lobo Guerrero, quien en la misma diligencia, y de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones Generales, les conminó al cumplimiento ineludible de otra serie de "penitencias saludables" de naturaleza espiritual: rezo del Santo Rosario, romerías y peregrinaciones a diversos templos de la ciudad de México; esto es, una serie de ejercicios piadosos cuya finalidad no era otra que afianzarlos en la fe. Al propio tiempo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa inquisitorial, les puso de manifiesto una vez más las inexorables penas en que incurrirían en caso de reincidencia,[1078] circunstancia que de seguro

allí "no dijese alguna cosa por donde fuesen descubiertos", y así se lo hicieron saber al joven Luis de Carvajal. *Ibidem*, pp. 346 y 347.

[1076] Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, p. 118. El autor hace referencia también a Baltasar y a la confección de su estatua, pero la efigie de Baltasar ya había sido quemada en el auto de fe de 1590 a resultas de la sentencia condenatoria como ausente fugitivo.

[1077] El 21 de octubre de 1594, los inquisidores mexicanos informan a la Suprema de lo siguiente: "Por carta de siete de junio manda Vª Sª que exibiendo doña Francisca Nuñez y doña Isabel Rodriguez su hija y doña Catalina de Leon muger de Gonçalo Perez Ferro, y Luis de Carvajal mill y tresientos ducados de Castilla les commutemos las penitençias de habito y carçel en otras spirituales de ayunos romerias y oraçiones y les quitemos los habitos y se les de liçençia para yr a esos Reynos, luego que cumplan su parte y entreguen al Reçeptor deste Sancto Officio los dichos mill y tresientos ducados que el Ilmo. Sr. Cardenal Inquisidor General y Vª Sª le hasen merçed para gastos neçesarios, se hara assi y dello daremos aviso a Vª Sª". A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, f. 363v-364.

[1078] Así, en el proceso de Luis de Carvajal obra esta diligencia: "En la ciudad de México, a veinte y cuatro días del mes de octubre de mil y quinientos noventa y cuatro años, estando en su audiencia de la mañana el señor Inquisidor doctor Lobo Guerrero, en virtud de una carta del Consejo de Su majestad de la Santa y General Inquisición, su fecha en Madrid, a siete de junio de este presente año de quinientos y noventa y cuatro, escrita a este Santo oficio, en que se manda quitar el hábito penitencial a Luis de Carvajal, mozo soltero, le mandó llamar y parecer ante sí, y como fue presente, le dijo la gracia y merced que por la dicha carta el Illmo. Sr. Cardenal, Inquisidor General y Consejo le hacían, y así en su cumplimiento le mandó quitar el hábito penitencial de reconciliación que trae, el cual le fue quitado, muy amonestado y advertido de la obligación que tiene a guardar, obedecer y cumplir el tenor

llevaría la zozobra al ánimo de Luis "El Mozo" y los suyos, al considerar las consecuencias a que podían dar lugar sus cotidianas y subrepticias prácticas judaizantes si fatalmente eran descubiertas algún día.

Otra cuestión muy importante de la que asimismo fueron informados los Carvajal en el curso del acto era que el inquisidor general daba licencia al Tribunal de México para autorizar el viaje de regreso a España de toda la familia, naturalmente, una vez que hubieran abonado el precio acordado para la redención.[1079]

Una vez concluida la formalidad de la quita de los sambenitos por el inquisidor, los Carvajal pasaron por caja e hicieron entrega al receptor del Santo Oficio, de las respectivas cantidades que con el carácter penitencial a que se ha hecho referencia debían abonar por la gracia recibida.[1080] En total, se elevaban a la suma de mil trescientos pesos, destinados a los llamados "gastos del Santo Oficio", tal como más tarde informó el Tribunal al Consejo de la Suprema.[1081]

El hecho de que los componentes de la familia Carvajal fueran perdonados del castigo de portar el sambenito no implicaba que quedaran exen-

---

de su sentencia y lo que en ella tiene abjurado, y habiendo impuesto las penas espirituales siguientes: Que por tiempo de dos años, ayune los viernes de ellos y rece un rosario entero de ciento cincuenta avemarías y quince paternoster, y el mismo viernes vaya en romería a la iglesia que más desviada estuviere de la casa donde viviere, a donde rece y se encomiende a Dios, pidiendo al Espíritu Santo le dé gracia para que persevere en la creencia de la Ley Evangélica de Nuestro Señor Jesuchristo, y por el tiempo de estos dos años rece cada día una parte del rosario a nuestra señora la Virgen María, para que pida a su hijo precioso Nuestro Señor Jesuxto. le dé su divina gracia para perseverar en la creencia de nuestra Santa Fé Católica, lo cual todo prometió de guardar así, so las penas en la dicha sentencia contenidas, que de nuevo se le declararon y dieron a entender; y él dijo que así lo haría y cumpliría y con esto se le quitó el dicho hábito, como dicho es.-*El Dr. Lobo Guerrero*.-(Rúbrica)-Pasó ante mí.-*Pedro de Mañozca*, Secretario.-(Rúbrica)". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 112.

[1079] A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, f. 364.

[1080] En cada uno de los respectivos procesos se asentó una diligencia semejante: "El día mes y año supradichos pagó el dicho Luis de Carvajal, trescientos y veinte y cinco ducados de Castilla, que por la dicha carta del Consejo se manda los dé, los cuales dichos trescientos y veinte y cinco ducados se dieron y entregaron el mismo día a Martín de Briviesca Roldán, que hace oficio de receptor de este Santo Oficio y lo firmó; testigos Pedro de Fonseca, Notario de Secuestros de este Santo Oficio, y Toribio Fernández de Celis, Alcaide de las cárceles Secretas de él, y yo el presente Secretario.-Testigo, *Toribio Fernández de Celis*.-(Rúbrica.)-Testigo, *Martín de Briviesca Roldán*.-(Rúbrica.)-Testigo, *Pedro de Fonseca*-(Rúbrica.)-Pasó ante mí-Pedro de Mañozca, Secretario-(Rúbrica.)". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 113.

[1081] En el mismo mes de octubre de 1594, el Tribunal mexicano informa a la Suprema que en cumplimiento a lo ordenado ha procedido a la conmutación de las penas de Francisca Núñez y de sus hijos Isabel y Luis, así como de Catalina de León, prima de la madre. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, f. 361.

tos del bochorno que suponía el que más adelante tales prendas fueran expuestas en los muros de la catedral de la ciudad, con sendos cartelones, en los que figuraran sus nombres y delitos, al igual que las pertenecientes a todos los herejes condenados por el Santo Oficio mexicano. No obstante, la ceremonia de colocación no se llevó a cabo de manera inmediata, sino que, como veremos, tendría lugar cuando ya habían transcurrido algunos años.

Junto con la condonación de las penas para la familia Carvajal llegó también la de otro judaizante, un tal Hernando Rodríguez de Herrera,[1082] condenado a hábito y cárcel perpetuos en el mismo auto de 1590.[1083] Más tarde, en las declaraciones de su segundo proceso, el joven Luis lo implicaría en prácticas judaizantes, lo que le supondría a aquél la instrucción de otra causa por relapso.[1084]

Por último, hay que señalar que el perdón de las penas privativas de libertad y del sambenito a los reconciliados no afectaba para nada a la pena accesoria de infamia, que asimismo les había sido impuesta. En efecto, como se ha dicho, la fama y los honores no los recuperaba nunca el condenado por herejía, aunque con el paso del tiempo se atenuó tal rigor, y cupo la posibilidad de dispensa, incluso a herejes reconciliados.[1085] Sin embargo, tal gracia era más fácil de alcanzar por los herederos del relajado o reconciliado, aunque era precisa la instrucción de un expediente, cuya resolución quedaba igualmente en manos del inquisidor general.

1082 *Ibidem*, f. 361.

1083 Hernando Rodríguez de Herrera había nacido en la aldea de Cubillana en el obispado de la Guardia (Portugal). Contaba veintiséis años de edad y tenía como oficio el de tratante. *Ibidem*, ff. 112v. a 113. (vid. en anexo I).

1084 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 352 y 353.

1085 "Haeterici reconciliati non ex eo recuperant famam et honores quibus propter haeresim privantur, sed actualiter dispensari debent". Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 3, c. 8, núm. 11, f. 248v.

Capítulo vigésimo cuarto

REINCIDENCIA DE LUIS DE CARVAJAL, SU MADRE Y SUS HERMANAS ISABEL, CATALINA Y LEONOR

A pesar de la pública y formal abjuración realizada en el auto de fe, Luis de Carvajal en ningún momento había renegado de sus creencias, pues, como él mismo declaró en el curso de su segundo proceso, en el primero simuló su conversión y arrepentimiento ante los inquisidores para "evitar ser relajado y que no le quemasen". Por ello, en cuanto salió de la cárcel secreta y volvió a sentirse relativamente seguro, reinició sus prácticas religiosas con acrecentado fervor. Más aún, según se desprende de su autobiografía, estimaba que el paso por la prisión inquisitorial y la comparecencia en el auto de fe era una prueba impuesta por la divinidad a él y a su familia. Dotado de un gran poder de convicción, logró persuadir a su madre y a sus hermanas para que superaran sus temores e imitaran su proceder, y así, en 1592, cuando estaban en pleno cumplimiento de sus penas, ya celebraron todos juntos la Pascua judía. De ahí que, desde el momento en que llegó desde la metrópoli la autorización del inquisidor general para la puesta en libertad y quita de los ignominiosos hábitos de penitencia, la confianza en la nueva situación se asentó, aunque no por ello dejaron de ser discretos en sus furtivos ritos.

De esta manera, en la intimidad del hogar familiar del barrio de Santiago Tlalteloco de la ciudad de México, volvieron a escucharse las oraciones y a llevarse a cabo las ceremonias y ayunos de la religión de Moisés. Además, el joven Luis estaba imbuido de tal monomanía religiosa, que sacaba el tema siempre que surgía la posibilidad, como consta en una manifestación de Justa Méndez, una joven también descendiente de judíos que participaba con frecuencia en los cultos celebrados en la casa de los Carvajal, con la que "El Mozo" estuvo próximo a contraer matrimonio.[1086] Del mismo modo, Manuel de Lucena, un amigo y discípulo de Luis, que ya conocemos, y que lo acompañó a la hoguera, declaró que en cuanto éste regresaba a su domicilio una vez concluida la jornada académica en el colegio de indígenas

[1086] Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, p. 138.

nobles, todos rezaban juntos en la habitación superior de la casa; incluso en alguna otra ocasión de las muchas que el tal Lucena frecuentó la vivienda, la familia no lo saludó a su llegada porque estaban rezando.[1087]

Como vemos, tales liturgias no se restringían a un ámbito íntimo y exclusivamente familiar, puesto que a ellas se invitaba a amigos y conocidos, circunstancias que permitirían a los inquisidores añadir la calificación de dogmatista a Luis de Carvajal. En su casa, siempre bajo su dirección, recitaban salmos, leían textos e historias del Antiguo Testamento o, simplemente, entonaban cánticos religiosos. En este último caso, la melodía y la rima facilitaban su memorización y evitaban alteraciones, posibilitando así la trasmisión de las creencias hebreas, mediante una técnica utilizada desde la antigüedad por las distintas civilizaciones.

Pero la Inquisición estaba ahí, concienzuda vigilante del comportamiento de la población en general, y de manera particular del desarrollado por aquellos que en su día habían pasado por sus manos. De esta manera, cuando de las declaraciones prestadas ante la Inquisición mexicana por Manuel de Lucena resultó que Luis podría haber incurrido en relapsia, la maquinaria procesal se puso de nuevo en marcha contra él. En efecto, Lucena, detenido a finales de octubre de 1594 (precisamente, a los pocos días de que a los Carvajal les hubieran quitado los hábitos), había declarado que cuando Luis de Carvajal estuvo recluido en el colegio de Santiago Tlaltelolco fue a visitarlo en varias ocasiones, y en el curso de las entrevistas no sólo le confirmó que practicaba el judaísmo, sino que le aclaró algunas dudas que tenía acerca de las Sagradas Escrituras, dado su gran conocimiento de ellas.[1088] Un complemento de tales manifestaciones fueron la de Catalina Enríquez, esposa de Lucena, que dijo haber celebrado con "El Mozo" la Pascua del Cordero,[1089] y la de Susana Galván, vecina de los Carvajal en el barrio de Tlaltelolco; esta mujer compareció de manera voluntaria e hizo partícipes a los inquisidores de sus sospechas acerca de las prácticas criptojudías de sus colindantes; tales barruntos nacían de la diaria observación y frecuentes visitas propias de la convivencia

[1087] *Ibidem*, pp. 143 y 144.

[1088] Manuel de Lucena, natural de la villa portuguesa de San Vicente Davera, con domicilio en las minas de Pachuca, tenía como oficio el de tratante. En las audiencias del 22 de diciembre y 30 de enero 1595 implicó a Luis de Carvajal, "El Mozo", señalándolo como un profundo conocedor de la ley mosaica. Testimonios que complementaría en audiencias posteriores. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 125-128.

[1089] Catalina Enríquez era natural de Portugal, aunque ignoraba el lugar de su nacimiento, pues se había criado en la ciudad de Sevilla. Contaba treinta años de edad. Vivía con su esposo en las minas de Pachuca. *Ibidem*, pp. 185 y 186.

aledaña. Susana concluyó sus declaraciones de esta manera: "De todo lo cual ésta ha colegido y sospechado mal de todos los Carvajal, y que deben guardar la Ley de Moisés, y que esto lo ha dicho por descargo de su conciencia".[1090]

De esta manera, el uno de febrero de 1595, el fiscal Martos de Bohórquez solicitó a los inquisidores Lobo Guerrero y Alonso de Peralta que dictaran un auto de prisión contra Luis de Carvajal, porque "habiendo sido reconciliado por este Santo Oficio por la guarda y observancia de la Ley de Moisén, haber tornado a guardarla y haberla enseñado a otras personas, como relapso, impenitente, y porque debe ser castigado". La resolución no se hizo esperar, y, a la anochecida del día siguiente, fiesta de La Candelaria, el notario de secuestros, Pedro de Fonseca, procedió a su detención y lo entregó al alcaide de la cárcel secreta, Gaspar de los Reyes Plata. Éste llevó a cabo la cala y cata del preso, y en su poder encontró tres libros pequeños impresos en latín, titulados *Salmorum, Prophete* y *Génesis*, que, de acuerdo con lo que vimos estaba dispuesto en las Instrucciones Generales, fueron presentados a los inquisidores.[1091] Por entonces Luis contaba treinta años de edad, "poco más o menos".[1092]

I. Los nuevos procesos

"El Mozo" fue ingresado en la celda donde estaba recluido un conocido nuestro, el clérigo Luis Díaz, quien, en cuanto tuvo oportunidad, comenzó a tirar de la lengua al joven. Éste, con su natural locuacidad, unida a la solidaridad que surge entre los presos, le dio cuenta pormenorizada de sus circunstancias personales, por lo que le contó todo lo relativo al anterior proceso, informándole de su judaísmo militante y de las ansias por morir como mártir de su fe; al propio tiempo, le mostró un librito que había logrado sustraer al registro del alcaide porque lo traía oculto en el forro del sombrero. En el texto estaban

[1090] Susana Galván había nacido en la ciudad portuguesa de Braga, tenía cincuenta años de edad, y estaba casada con Martín Pérez, cuchillero. Una hija de ambos, Ana de Sosa, presenció alguno de los hechos declarados por su madre. Ésta realizó dos comparecencias voluntarias ante los inquisidores en los días 21 y 31 de enero. Entre otras cosas, dijo que los Carvajal creían que su padre estaba en el cielo a pesar de que había sido condenado a relajación en estatua y sus huesos quemados por hereje; que entonaban canciones burlándose de la pasión de Cristo; que no comían cerdo y desangraban la carne, y que los viernes se vestían de fiesta y cambiaban la ropa de cama. *Ibidem*, pp. 186-191.

[1091] *Ibidem*, pp. 123-125.

[1092] *Ibidem*, p. 219.

escritos de su mano los mandamientos de la ley judaica. Al día siguiente, Díaz solicitó una audiencia a los inquisidores y puso todo ello en su conocimiento, sin que su nuevo compañero sospechara nada.[1093]

En la primera audiencia del segundo proceso, celebrada siete días después de su reclusión, Luis de Carvajal se limitó a confirmar su identidad al inquisidor Lobo Guerrero, el único miembro del Tribunal que estaba presente; aunque también reconoció que, en efecto, ya había estado preso en la cárcel secreta, y que en su día fue admitido a reconciliación en un auto de fe, ceremonia donde realizó la pertinente abjuración formal. En relación con dicha retractación, identificó como suya la firma que figuraba al pie de tal diligencia cuando a tal efecto le fue presentado el documento que obraba en la primera causa; este trámite, el reconocimiento del documento de abjuración formal, tenía una gran importancia a efectos de la prueba de la relapsia.[1094]

Interrogado acerca de si sospechaba el motivo de su prisión, dijo que no tenía idea, y que era un buen cristiano. Luego, el inquisidor le preguntó por qué en una Biblia que le fue intervenida junto con sus pertenencias en el momento de la detención faltaba precisamente el ejemplar que contenía el Nuevo Testamento, a lo que manifestó que lo había puesto en otro lugar, dado que en la bolsa donde llevaba la Sagrada Escritura no había sitio para dicho volumen; pero este hecho constituiría una prueba indiciaria importante para su interlocutor. Es de resaltar que en esta entrevista el Tribunal ya lo tenía calificado como relapso, y, por ello, al igual que más tarde ocurriría con su madre y sus hermanas, en las tres moniciones preceptivas no se llevó a cabo la particular exhortación que animaba a los reos a confesar cuanto antes para así obtener misericordia; ya no se les hizo tal oferta de concesión de una clemencia imposible, sino que los inquisidores se limitaron a informarles que si confesaban su respectivas causas serían despachadas

---

[1093] *Ibidem*, pp. 135-140.

[1094] "Preguntado: si después de acabado el auto y hecha relación de las causas que en él se despacharon, abjuró éste la apostasía y guarda de la Ley de Moisén, porque fue reconciliado, y juró de no volver a reincidir más en la dicha apostasía, guarda y creencia de la dicha Ley de Moisén, y que si firmó la abjuración? Dijo: que es verdad que después de acabado el auto y hecha relación de las causas, éste abjuró la apostasía por que fue reconciliado, creencia y guarda de la dicha Ley de Moisén, y juró y prometió de nunca más volver a reincidir en ella no en otra especie de herejía, y que no se acuerda si lo firmó de su nombre; y siéndole mostrada la dicha abjuración que hizo, reconoció una firma que en ella está que dice, Luis de Carvajal, y dijo ser aquella su letra y firma escritas de su propia mano, y como tal la reconocía y reconoció". *Ibidem*, p. 220.

más rápidamente.[1095] Así lo establecía el orden procedimental de la Inquisición.[1096]

En la segunda audiencia, celebrada dos días después a petición propia, "El Mozo" confesó que en la anterior comparecencia no había dicho la verdad, pues practicaba la religión de Israel desde los catorce años, cuando vivía en la localidad española de Medina del Campo con su familia. Que fue instruido en ella por su hermano Baltasar, relajado en estatua por ausente fugitivo, y la había seguido profesando cuando llegó a la Nueva España, y lo hacía en compañía de sus padres y hermanos. A continuación, se extendió acerca de las diferentes ceremonias que llevaban a cabo, así como sobre las diferentes prescripciones relativas a los alimentos que cumplían en su observancia. En tal sentido, dio cuenta al inquisidor Lobo (que en esta ocasión también asistía solo al Tribunal) que, sin conocimiento quirúrgico alguno, su hermano Baltasar y él se habían practicado ellos mismos la circuncisión. Respecto de la propia, dijo que "no del todo por ser el dolor mucho y las tijeras rotas". Además, añadió que había enseñado el judaísmo a Francisco Ruiz de Luna, su compañero de celda durante el primer proceso. Continuó su declaración con una pormenorizada explicación de los mandamientos de la religión hebrea (que quiso recitar de rodillas, pero el inquisidor no lo permitió, ordenando que permaneciera sentado) seguida de una profesión de fe, al tiempo que dejaba constancia del arrepentimiento por haberla abandonado en su día, aunque tal dejación fuera fingida y hecha "por el temor de la vida y que no le quemasen"; para concluir, manifestó que había cumplido con todos los preceptos de la Iglesia católica para "no ser sentido".[1097]

En el siguiente encuentro, al que ya asistieron los dos inquisidores, Lobo Guerrero y Alonso de Peralta, "El Mozo" continuó exponiendo su

---

1095 "Fuele dicho que en el Santo Oficio de la Inquisición, no se acostumbra prender persona alguna sin bastante información de haber hecho, o dicho, visto hacer o decir a otras personas alguna cosa que sea contra Nuestra Santa Fe Católica, Ley Evangélica que tiene, cree, predica y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma, en guarda y observancia de la Ley muerta de Moisén, de sus ritos y ceremonias, y pues está preso, debe creer haber precedido contra él información de esta calidad; por tanto, que por reverencia de Dios Nuestro Señor y de su bendita Madre, la Gloriosa Virgen María, diga la verdad y descargue su conciencia, porque haciéndolo así, su causa será despachada con mucha brevedad, donde no, sepa que ha de hacer justicia. Dijo: que no ha hecho cosa contra Nuestra Santa Fe Católica, ni la ha visto hacer a nadie". *Ibidem*, pp. 219-221.

1096 "Y ha se de advertir, que si es relapso, no se le ha de dezir, que se usarà con el de misericordia, pues no se le puede conceder; solo se ha de dezir, que diga verdad, y descargue su conciencia, y se proveera justicia". Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, f. 11.

1097 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 221-227.

fe, así como los distintos ritos y ceremonias que llevaba a cabo en cumplimiento de la misma, algo que también interesaba en extremo a sus jueces, pues, dada la dispersión, el aislamiento y la frecuente falta de maestros o guías espirituales, las prácticas judaizantes podían ser distintas de un lugar a otro.[1098] Pero en esta sesión, Luis ya implicó a terceras personas: al difunto Antonio Machado (a) el Gafo, anciano sastre postrado por la enfermedad, que en su día le proporcionó los libros religiosos para que pudiera copiarlos; a Manuel de Lucena, del que sospechaba había sido su delator, y a Manuel Gómez Navarro, a quien consideraba discípulo de Lucena, con lo que, a los ojos de los inquisidores, este último también adquiría la calificación de dogmatista.[1099]

Un apartado especial de los interrogatorios que se observa de manera repetitiva en todos los procesos era aquel donde a instancias de los inquisidores el acusado daba cuenta pormenorizada de las liturgias en las que había participado, plegarias pronunciadas, así como textos leídos en su caso, pero, sobre todo, se le pedía una relación de las personas que lo acompañaban en tales actividades. En la averiguación detallada de dichas circunstancias insistía el orden procesal del Santo Oficio.[1100] En efecto, tales referencias, además de servir de prueba indubitada de la práctica activa del judaísmo y, por ende, de la pertinacia del acusado, les valían a los jueces, como ya se ha dicho, para adquirir y aumentar sus conocimientos sobre el ceremonial judaizante. En este sentido, de seguro, llama la atención del profano el modo en que los procesos de "El Mozo" y sus hermanas recogen, literalmente y desde la primera hasta la última de las estrofas, multitud de oraciones y cánticos relacionados con la religión hebrea, sin que los inquisidores hicieran nada por atajar el relato del declarante.

Una jornada después, tuvo lugar otra audiencia; en ella, Luis continuó con su panegírico sobre el credo judío y, además, trató de poner de manifiesto a los jueces las personales ventajas que le habían sobrevenido de la

1098 Sobre la amplia gama de usos judaizantes véase David M. Gitlitz, *Secreto y engaño...*, *cit.*, pp. 60 y 61.

1099 La audiencia se celebró el 14 de febrero, tres días después de la anterior. *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 227-231.

1100 "Quando confiessa ceremonias de Moros como guado, çala, o otras, ha de dezir la forma como las hizo, y con que palabras, o azoras ad longum, y assi se assiente, sin contentarse, con dezir que las refirio en Arabigo; y aun hazerle declarar lo que quieren dezir aquellas palabras, o azoras en nuestra lengua; y lo mismo si son oraciones, o ceremonias de Iudios". Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, f. 12.

circuncisión ritual,[1101] pues, según aseveró, le había servido de eficaz remedio para la lujuria.[1102]

Con todas las manifestaciones anteriores, los inquisidores podían darse por satisfechos, pues habían obtenido la prueba fundamental de la relapsia de Luis: sus propias confesiones. En ellas, "El Mozo" fue más allá de aceptar su reincidencia en el judaísmo, ya que declaró que en ningún momento lo había abandonado, ni siquiera durante su primer proceso. Ciertamente, en los delitos de herejía era la confesión judicial del reo la evidencia que primaba sobre cualquier otra, ya que estos ilícitos se encuentran relacionados con lo más recóndito de los sentimientos de una persona en sus relaciones con la divinidad. De ahí, como se ha reiterado con anterioridad, las facilidades que el Santo Oficio daba a los procesados a la hora de solicitar audiencia con el Tribunal, pues en cualquier momento podía producirse el testimonio autoinculpatorio.

Una vez lograda la confesión de Luis, los inquisidores empezaron a cuestionarlo en la búsqueda de cómplices, por lo que dedicaron sus preguntas a establecer hacia dónde se orientaban las prácticas religiosas de su madre y de sus hermanas con posterioridad a su reconciliación. Como a tal cuestión respondió que a la religión católica, los jueces le hicieron patente la contradicción que suponía que él se dedicara a enseñar el judaísmo a otros y dejara de lado a sus parientes más íntimos. A ello replicó que con anterioridad al primer proceso, efectivamente las había instruido en el judaísmo, pero después de las reconciliaciones, sus familiares se habían mantenido en la fe católica, entre otras cosas, por miedo al Santo Oficio. En otro orden de cosas, fue interrogado acerca de si había procedido al cambio de nombre, a lo que contestó afirmativamente, revelando que su nuevo apelativo era Joseph Lumbroso, más acorde con sus creencias judaicas,[1103] circunstancia que sirvió a sus interrogadores como otra afirmación más que acreditaba su persistencia en el error, pues en el caso de los judaizantes, la doctrina jurí-

[1101] Referente a la circuncisión, Eymerich distinguía dos tipos: la propia de los judíos, que era completa, y la que se efectuaba al que apostataba de la religión católica, que se realizaba sólo en la parte superior. Sin embargo, Peña manifiesta en su comentario que consultó tal circunstancia a varios rabinos expertos y éstos le informaron que no existía diferencia alguna. Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *quaest.* 44, núm. 7, p. 349, y Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *comm.* 169 a *quaest.* 44, p. 351.

[1102] "...que ha contemplado en esta cárcel el valor del sacramento de la circuncisión, y ha hallado que después que se circuncidó, le ha valido de armadura fuerte contra la lujuria, y para resistirla, como lo ha hecho mediante Dios y el dicho sacramento de la circuncisión, porque antes que se circuncidase, era torpe, deshonesto, carnal y lujurioso". *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 231.

[1103] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 231-234.

dica inquisitorial consideraba que la alteración del nombre constituía una evidencia notoria que indicaba la aceptación de la ley de Moisés.[1104]

Tal como establecían las Instrucciones, los inquisidores procuraron aprovechar la predisposición a confesar que habían observado en el reo, por lo que la siguiente comparecencia, ya la quinta, tuvo lugar en la tarde del mismo día que la anterior. En efecto, dichas normas disponían que "si fuere confesando dexenle decir libremente, sin atajarle, no siendo cosas impertinentes".[1105] Así, durante la siesta, "El Mozo" ilustró, profusa y razonadamente, a sus interrogadores acerca de los fundamentos de la fe mosaica. Aquéllos le ofrecieron la posibilidad de entrevistarse con personas doctas que tratarían de rebatir sus argumentos y reconducirlo al credo católico, reuniones a las que Luis accedió de buen grado, aunque advirtiendo que si los teólogos no lo convencían con sus argumentos permanecería en su fe. Fue en el curso de esta entrevista cuando se le hizo la segunda admonición de las tres obligatorias que prescribía el orden procedimental del Santo Oficio.

La oferta del Tribunal también estaba prevista en las Instrucciones Generales, pues "pareciendo conviene, podran dar lugar, que algunas personas Religiosas, y doctas los hablen a este efeto", aunque tales conferencias debían realizarse siempre en presencia de los inquisidores y de un notario.[1106] Dichos encuentros, destinados a lograr la conversión del hereje impenitente y relapso, como era el caso del joven Carvajal, también estaban avalados por los tratadistas, que no los circunscribían en exclusiva a terceras personas ajenas al Tribunal, pues estimaban conveniente que tal labor catequética también fuera desarrollada por los propios jueces.[1107] En el fondo de todo ello estaba la conexión del delito con el pecado, tan propia de la época,

[1104] "His autem signis exterioribus adiungi potest illud […] solitum esse apud Hebraeos, ut reversi seu redeuntibus ad eorum sectam imponatur frecuenter illud nomem quae habebant antequam baptizarentur. Si quis ergo post baptionum susceptum, in quo solitu est deponi vetus nomem Iudaicus et imponi: nomem alicuius Sancti more usitato Christianorum, eo demisso neophytus ille aut vetus nomem Iudaicum, aut aliud Iudaeis familiare et consuetum usurpet, save sumptio arit quae Judaismum approbet, tu docuit". Francisco Peña, en *Directorium*, p. 3, *comm.* 25 a Signa exteriora per quae haeretici reiudizantes dignoscuntur, núm. 114, p. 441.

[1105] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 15, f. 29v.

[1106] *Ibidem*, f. 31v.

[1107] "Episcopus et Inquisitor eun sibi faciant frequentius praesentari, et exerceant vires ad eundem a sus haeresibus convertendum, nunc inducendo auctoritates sacrae scripturae, nunc determinationem Eclesiae, nunc solvendo relapsi rationes, et enervando sui erroris fundamneti mittendo sibi viros literatos, et religiosos, seu clericos, ad laicos, qui faciant illud idem, loquendo illi nunc coniunctim, nunc divisim". Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, De undecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis ac relapsi, p. 3, p. 519.

ya que con estas maniobras de adoctrinamiento sólo se pretendía salvar el alma del delincuente pecador, pues el cuerpo iba a ser irremisiblemente pasto de las llamas.

En las siguientes comparecencias, en las que siempre estuvo presente el inquisidor Lobo Guerrero, las más de las veces solo, ya que su compañero Peralta estaba ausente; el tema central de los interrogatorios lo constituyó el texto que contenía la autobiografía de "El Mozo",[1108] obra que tenía como destinatarios a sus hermanos Baltasar y Miguel, que se encontraban en Europa. En dicho volumen, el autor se nombraba a sí mismo como Joseph, y consideraba que toda su vida y la de su familia había estado guiada y favorecida por el Dios de Israel; naturalmente, ni la Inquisición ni sus ministros salían bien parados. El inquisidor Lobo se lo había leído detenidamente, y dedicó una tanda muy extensa de preguntas a tratar de identificar quiénes eran los personajes que allí aparecían, pues apenas figuraban nombres,[1109] y cuál era el significado de las acciones que, respectivamente, se les atribuían.[1110] En sus respuestas, el joven trató de encubrir a aquellos de sus familiares que aún estaban al alcance del Santo Oficio, fundamentalmente su madre y sus hermanas (a excepción de Mariana, a la que consideraba perturbada mentalmente, y por ello no tuvo inconveniente en manifestar que continuaba judaizando, aunque ello como un episodio más de su locura), mientras que a aquellos que se hallaban a salvo en el continente europeo, no dudó en identificarlos y en declarar que eran observantes del judaísmo. Así, de su hermano Miguel, dijo que residía en Salónica, en el territorio de los turcos, y lo calificó de "gran letrado de la Ley de Moisén, y que era un santo".

Esta prueba documental de la semblanza del joven Carvajal fue hallada en la casa familiar del barrio de Santiago Tlaltelolco, gracias a las confidencias del delator Luis Díaz. En efecto, siguiendo sus indicaciones, los agentes del Tribunal llevaron a cabo un minucioso escudriñamiento de la vivienda y encontraron el ejemplar hábilmente escondido, pues para acceder a él era preciso desplazar una tabla del techo de uno de los aposentos.[1111] En esa

---

[1108] Acerca de las "Memorias" de "El Mozo" véase Alicia Gojman de Backal, *Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 8 y 9.

[1109] Así, para referirse a sus familiares más próximos decía: "la madre y las hermanas de Joseph", o cuando mencionaba a Catalina, la prima de su madre: "la hermana del pueblo israelítico y del Señor". *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 242 y 245.

[1110] Para aludir a su hermana Ana, la más pequeña de todos, decía: "...hermana doncella, que presa por el Santo Oficio, después de la prisión de las dichas madre y hermanas, amenazada con tormentos en la Inquisición, no le pudieron sacar cosa que les aprovechase". *Ibidem*, p. 244.

[1111] Según las indicaciones que Luis de Carvajal dio a Luis Díaz, confidente del tribunal, el libro se hallaba "en la misma casa de Santiago donde sus hermanas hacían labor, que es

misma diligencia, los agentes del Santo Oficio pudieron comprobar que las imágenes religiosas que la familia poseía para mejor disimular sus creencias entre los vecinos estaban bastante deterioradas, y, según manifestó el propio Luis de Carvajal, las pensaban quemar antes de su partida para Europa.[1112]

Conviene precisar que la fractura o maltrato de imágenes (conculcación en el argot inquisitorial),[1113] era constitutiva de un delito de blasfemia de hecho, competencia del Santo Oficio,[1114] integrado entre los llamados delitos menores, aquellos que su comisión sólo implicaba sospecha leve o, todo lo más, vehemente de herejía,[1115] aunque, naturalmente, en el caso de los Carvajal venía a confirmarla, puesto que la religión de Israel no permite el culto a las alegorías o representaciones de la divinidad, circunstancia que fue reconocida ante los jueces por el propio Luis de Carvajal.[1116]

Por lo que al registro domiciliario respecta, se trataba de una diligencia judicial que fue escasamente utilizada por los inquisidores mexicanos en los procedimientos contra judaizantes, salvo cuando su finalidad era la búsqueda de caudales susceptibles de secuestro. No obstante, esta manera de obtener evidencias era aconsejada por la doctrina, sobre todo en los delitos relacionados con la brujería y prácticas supersticiosas, ya que en tales supuestos era de importancia capital encontrar los siempre peculiares

---

un corredor donde estaban unas tinajas, junto a las mismas tinajas hay una ventana, enfrente de la cual había de arrimar una silla, pegada a la misma ventana y poniendo los pies sobre ella había de alzar el rostro al techo y con las manos, tocaría una tabla postiza y apartándola hallaría otro libro pequeño, que le tenía para enviar a sus hermanos a Pisa, donde estaban judaizando". *Ibidem*, p. 154.

[1112] Las imágenes eran de Cristo, de la Virgen y de María Magdalena. Fue el confidente Luis Díaz quien también informó a los inquisidores del estado en que iban a encontrar las imágenes. En el proceso de Luis de Carvajal obra al margen la siguiente anotación: "Hízose diligencia por orden del Santo Oficio y se hallaron estas imágenes en el suelo, maltratadas". *Ibidem*, p. 154.

[1113] Sobre el tema véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas...*, *cit.*, pp. 51-53.

[1114] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 19, núm. 5, f. 52.

[1115] Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos...*, *cit.*, t. 10, núm. 1, p. 14v.: "Adversus eos, qui crucem, aut sacra imagenes frangunt, conspurcant, violant, aut quoquomodo eis manus sacrilegas asserunt, perquirere possunt Inquisitores: quia vehementer suspecti sunt de haeresi iam olim damnata, et his temporibus, ab impiis renovata contra imagines Sanctorum, et earum venerationem".

[1116] En su segunda declaración, prestada el 11 de febrero, y en relación con los mandamientos de la "Ley de Moisén", Luis de Carvajal dijo lo siguiente: "El segundo: No harás a tí semejanza ni imagen esculpida de cosa alguna de cuantas hay arriba en el cielo, ni en la tierra abajo, ni en las aguas debajo de la tierra, no te encorvarás a ellas, ni las adorará, porque yo Adonay, Dios tuyo, soy fuerte celador que puedo vengarme de los que tal hacen". *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 221-225.

útiles e ingredientes utilizados por los acusados para la realización de tales conductas.[1117]

En el curso de las audiencias celebradas los días siguientes, el inquisidor Lobo puso de manifiesto al joven Luis las sucesivas contradicciones en las que incurría cuando trataba de justificar los comportamientos de sus familiares más allegados que aparecían recogidos en el libro autobiográfico, sobre todo en los aspectos relacionados con la religión o alusiones a la divinidad, bien para darle gracias o a fin de impetrar sus favores en los momentos difíciles, porque en sus respuestas, "El Mozo" trataba de hacerlos pasar por alejados del judaísmo o, cuando menos, por indiferentes.[1118] En algunas ocasiones, cuando no encontraba explicación o salida airosa al brete en que le había puesto su interrogador al traer a colación tales cuestiones, calificaba los hechos relatados como un error propio.[1119]

Asimismo, se le pusieron de manifiesto los otros libros religiosos que le fueron intervenidos al ser arrestado, de los que se reconoció autor, pues los había copiado en su día; también le fue exhibida la carta de su hermano Baltasar a su madre, escrita tiempo atrás desde Madrid y firmada con un seudónimo. Era aquella en la que le daba cuenta, entre otras cosas, de las gestiones para la redención de las respectivas penas de cárcel y sambenitos que les habían sido impuestos en los primeros procesos.[1120]

[1117] Cesar Carena, *Annotationes, ad modum procedendi in causis Strigum, et Maleficorum*, Lyon 1669, Sumptibus Laurentii Anisson, en *Tractatus de Officio...*, *cit.*, § 4, núm. 1-4, pp. 491 y 492.

[1118] "Preguntado: qué quiere decir éste en el dicho libro que con todos sus aprietos las dichas su madre y hermanas esperan en el muy Alto que las ha de sacar en paz y llevarlas adonde en reconocimiento de todas estas mercedes y misericordias le ofrezcan entre sus siervos sacrificio de alabanzas en honra y gloria de su santísimo nombre? Dijo: que quiso decir que los aprietos son los trabajos y enfermedades de su madre y hermanas, principalmente de doña Mariana y doña Anica, y que por ello habían de dar alabanzas al Señor en reconocimiento de haberlos librado de los dichos aprietos y trabajos". *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 247.

[1119] De esta manera, cuando fue interrogado sobre el pasaje del libro donde narraba el incidente en el que tomaron por ministro de la Inquisición al alguacil del municipio que les llevaba pan incautado a la casa familiar de Tlatelolco, dijo lo siguiente: "Preguntado: por qué temieron la dicha su madre y hermanas como dice en el dicho libro, si no tenían de qué temerse? Dijo: que no tenían de que temerse. Preguntado: pues por qué dijo en el dicho su libro que las dichas su madre y hermanas se temieron pensando que era ministro de la Inquisición? Dijo: que no supo lo que se dijo y que erró en ponerlo en el dicho libro". *Ibidem*, p. 249.

[1120] Dos de las audiencias tuvieron lugar en la mañana y tarde del 25 de febrero, y la tercera, el 2 de marzo. La carta, a la que ya se ha hecho referencia, estaba firmada con el seudónimo "Francisco Ramírez". Trata de la llegada y estancia en la Corte, negociaciones para lograr la redención de los sambenitos y pena de cárcel, sobre todo la de Luis, para que, libre, pudiera mantener a la familia. También indica una persona de Sevilla a quien deben

La prueba documental de naturaleza privada, esto es, los textos autógrafos del propio Luis de Carvajal aportados a la causa, revistieron gran trascendencia, aparte de su novedad, pues la mayoría de las condenas a judaizantes en la Inquisición mexicana estaban basadas en la prueba testifical oral ante los inquisidores. Sin embargo, en este caso, de acuerdo con el axioma doctrinal "Indubitatum est delictum haereis bene probari per Instrumenta, et scripturam privatam recognitas continentes haereses",[1121] los libros caligrafiados por el reo que contenían la doctrina judaica, así como su biografía, constituían valiosos elementos de juicio para los juzgadores, pues ponían negro sobre blanco su reincidencia al dejar de manifiesto la íntima afinidad del autor con la religión judía.

En la novena audiencia, Luis confirmó al Tribunal su perseverancia en la religión de Moisés, y el inquisidor Lobo llevó a cabo la tercera y última de las moniciones preceptivas; dicha vista tuvo lugar el 13 de marzo.[1122] A partir de entonces ya no se le volvió a citar a presencia judicial hasta bien entrado el mes de junio, cuando el fiscal presentó el escrito de acusación de acuerdo con el orden rituario inquisitorial.

En ese periodo sin actividad procesal alguna por lo que al joven se refería, los inquisidores mexicanos dirigieron su actuación hacia otras personas de su familia. Al mismo tiempo, hicieron uso de las prescripciones de Eymerich sobre el trato con los impenitentes, situación en la que también se hallaba Luis de Carvajal, además de relapso. Ciertamente, "El Mozo" no se consideraba culpable de herejía ni quería admitirla; por el contrario, había confesado sin ambages su creencia en la ley judaica negándose a rechazarla, y para tales casos el tratadista dominico aconsejaba dar largas al asunto, sobre todo cuando se tratara de personas muy celosas de sus convicciones,[1123]

---

enviar la correspondencia desde México. Por último, informa de negocios y estado de los familiares y conocidos en España. *Ibidem*, pp. 239-260.

[1121] Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. 3, t. 4, § 1, núm. 1, p. 265; "Potest haeresis probari scriptis haeretici […] sed debet haereticus manum suam, scripta, vel signa cognoscere". Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus*..., *cit.*, t. 51, núm. 14, p. 420; "Probatur etiam haeresis per scripturam privatam ab ipso inquisitio manu propria scripta vel subcripta; aut si, dum aliena manu scripta fuerit, testibus muniatur". Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 22, núm. 4, f. 178.

[1122] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 260 y 261.

[1123] Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, De decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impoenitentis non relapsi, p. 3, p. 514: "Si autem converteri noluerit, non festinetur, nec mox traditur brachio saeculari, et posito quod ipse petat, et instet, credendo se pati pro iustitia, et quod sit martyr: quia tales a principio sunt multum serventus, tu comburantur, credentes statim evolare ad caelos: quare eorum insanis petitionibus non est standum, sed sunt diu, videlicet per medium annum, vel per unum in carcere detinendi duro,

como ocurría con "El Mozo", quien en varias ocasiones ya había puesto de manifiesto el deseo de convertirse en mártir por su fe.

Con respecto a los restantes miembros de la familia Carvajal, el Tribunal mexicano tenía trazado su plan, del que dio cuenta por correo a la Suprema, al tiempo que aprovechó para hacer patentes sus sempiternas necesidades económicas, de las que culpaba primordialmente al ingente número de procesados que se veían obligados a mantener durante su estancia en la cárcel secreta, pues la mayoría de ellos carecían de medios económicos. En efecto, en dicha misiva, fechada a finales de marzo, los inquisidores Lobo y Peralta informaron de la relapsia de Luis Carvajal, así como de su pertinacia e impenitencia. Del mismo modo, avisaron al alto tribunal de que, a la vista de que el delito estaba sobradamente demostrado, tenían previsto, cuando llegara el momento procesal de la consulta de fe, votar sentencia de tormento *in caput alienum,* a fin de que aquél declarara sobre su familia y otras personas, que por entonces aún andaban en libertad.[1124] No obstante, la sentencia para someter a tormento a "El Mozo" se postergaría hasta febrero del año siguiente, momento en que se consideró conclusa su causa.

De acuerdo con tales previsiones, los inquisidores procedieron a iniciar sendos procedimientos por relapsas contra su madre y sus hermanas. De esta manera, el 15 de mayo se llevó a cabo la detención e ingreso en la cárcel

---

et obscuro bene compediti: nam vexatio frequenter aperit intellectum, et calamitas carceris, et sit sunt detinendi, et frequentius admonendi, quod in corpore, et anima cremabuntur, ac perpetuo damnabatir, et similia".

[1124] "En este Santo Officio se van siguiendo algunas causas de judios Portugueses tan pobres, que de los secrestos que se les an hecho con dificulta avra para sus alimentos, estan presos como veinte personas entre hombres y mugeres, y en absencia se procede contra onze o doze, uno de los presos es Luis de Carvajal que salio reconciliado en el auto que se celebro el mes de Febrero que passo hizo cinco años, dia de sancto Mathias, al qual y a su madre y hermanas, que tambien salieron reconciliadas su S^a^ Ilma. hizo mrd. De mandar se les quitaran los habitos penitenciales dando cierta cantidad de dineros para la necessidad desta Inquisicion, los quales se les quitaron y se cobro dellos el dinero y se le hizo cargo del al Receptor. Despues desto consto de la relapsia del dicho Luis de Carvajal y assi le prendimos. Ha la confesado y que quiere morir en la ley de Moysen y esperar al Mesias prometido en ella, que dice no ha venido, y esta tan pertinaz y endurecido en la creencia de la dicha Ley, (que es cossa de compassion) de la qual confiessa no aver se apartado y que la converssion por donde le reconciliaron fue fingida, y por que no le quemassen. Ha sido gran dogmatista, y por lo que dixo un compañero de carcel a quien pretendio enseñar la dicha Ley entendemos sabe de muchos que la guardan en esta Ciudad y fuera de ella, haber se an a su tiempo con el las diligencias que convienen, que hasta agora no ha querido confesar mas que de si, y una su hermana que por estar loca la ha declarado, de las dichas su madre y demas hermanas ay alguna informacion guardan la dicha ley y son relapsas, hasta agora no se han presso esperando ha si el las condemma en el tormento que se le dara in caput alienum". A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 1.049, ff. 4 a 5.

secreta de Francisca;[1125] a ella la seguiría Leonor, esposa del huido Jorge de Almeyda, que, hemos visto, andaba por España y había negociado la redención de las penas de sus parientes; y más tarde, el 7 de junio, Isabel, que por entonces vivía en el domicilio familiar de Leonor.[1126] Finalmente, corrieron la misma suerte Catalina, Mariana y Ana, aunque a esta última era la primera vez que se le seguía un procedimiento.

Más adelante, una vez puesta de nuevo en marcha la causa contra Luis, el fiscal presentó su escrito de acusación. En su encabezamiento se hacía referencia al proceso anterior, en el que había sido reconciliado "para agravar la culpa", tal como prevenían las Instrucciones y se recogía en el orden procesal de la Inquisición.[1127] El documento estaba estructurado en veintidós capítulos, donde se acumulaban toda clase de cargos relacionados con la práctica de la religión judía por parte del acusado con posterioridad a que fuera reconciliado, así como blasfemias y actos de burla contra la religión católica (algunos de ellos de carácter escatológico), etcétera; el texto concluía con la solicitud de la pena de relajación al brazo seglar por impenitente, relapso, *ficto* y simulado confitente (estos dos últimos cargos se hacían a cuenta de las declaraciones efectuadas con anterioridad a la reconciliación) y dogmatista, por el hecho de adoctrinar a propios y extraños. En relación con esta última circunstancia, hay que señalar que en el comienzo de uno de los capítulos, el número diecisiete, el fiscal hacía referencia a la monomanía religiosa de Luis, confirmada por muchos de sus correligionarios, y en tal sentido exponía lo siguiente: "Y está tan embebido en la guarda y observancia de la dicha Ley de Moisén, que todo el día gasta en pensar en ella".[1128]

Por entonces, a primeros de julio de 1595, "El Mozo" ya andaba cargado de cadenas,[1129] pues los inquisidores mexicanos también habían puesto

[1125] *Procesos de Luis de Carvajal…*, *cit.*, pp. 210 y 211.

[1126] *Ibidem*, pp. 217 y 218.

[1127] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones…*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 69, f. 36v.: "Quando huviere processo contra alguna persona determinada, o sin determinarse, y estuviere sobreseido, aunque no sea de heregia formal, sino que por otra razon pertenezca al Santo Oficio, sobreviniendo contra aquella persona nueva provança de nuevos delitos, devese acumular el processo viejo con el processo nuevo, para agravar la culpa: y el Fiscal harà mencion del en su acusación". Pablo García, *Orden que comúnmente…*, *cit.*, f. 14v.: "Advierta el Fiscal, que aviendo processo o processos determinados, o sin determinar contra el Reo, se han de acumular con el pendiente, y el ha de hazer mençion dello en su acusacion para agravar, conforme a la instrucion 69".

[1128] *Procesos de Luis de Carvajal…*, *cit.*, pp. 260-272.

[1129] En una diligencia suscrita por Pedro de Mañoza, secretario del Tribunal, el 3 de julio de 1595, consta lo siguiente: "Yo, el dicho Secretario, doy fe, que al tiempo que hizo esta

en práctica las prevenciones que la doctrina de los autores sugería como adecuada para la custodia de los presos preventivos[1130] y, en especial, cuando tenían la condición de herejes relapsos e impenitentes, pues se trataba de evitar su fuga y que contaminaran a terceros.[1131]

Fue en el trámite de la contestación a la acusación cuando Luis comenzó a comprometer a su madre y a sus hermanas Isabel, Mariana, Leonor y Ana, manifestando que a instancia suya ellas habían vuelto a las prácticas relacionadas con el judaísmo, aunque de manera limitada para no "ser notadas", y que en dicha actividad llevaban ya más de tres años. Sin embargo, no implicó para nada a su hermana Catalina. Adujo que la causa del encubrimiento de sus familiares más allegados que había mantenido hasta entonces tenía su razón de ser en el cariño que les tenía, aunque, finalmente, no tuvo más remedio que dejar de hacerlo "porque no le cojan en mentira que es cosa que éste aborrece". En el curso de tales confesiones no comprometió a nadie fuera de sus parientes, salvo a Manuel de Lucena. "El Mozo" concluyó su alegato a la acusación aceptando su suerte con una profesión de fe en su religión, al afirmar que "desea como la salvación venga el día en que ha de morir, no como vil ahorcado, sino en fuego vivo, porque tenga más gloria, porque con esto piensa salir de las prisiones y grillos en que está, y irse a los cielos".[1132]

El motivo de la anterior confesión implicando a sus familiares directos no fue otro que la constatación de que su madre y sus hermanas también estaban detenidas de nuevo en la cárcel secreta, y que, por tanto, iban a compartir su destino dada su condición de relapsas. Así se lo hizo saber a los inquisidores, e incluso declaró que desde su reingreso en la cárcel secreta había entrado en contacto con ellas a través de mensajes escondidos en el interior de las frutas, que luego les hacía llegar a través de sus carceleros.

---

ratificación el dicho Luis de Carvajal, tenía puestos en los pies un par de grillos". *Ibidem*, p. 288.

[1130] Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 16, núm. 4, p. 110: "Inquisitor sine episcopo potest haereticum in custodiam mittere, et illum vincire compedibus, catenis, vel manicis ferreis: quod pari iure fieri potest ab episcopo sine inquisitore: sed tamen alter sine altero nequit haereticum damnare ad perpetuum vel temporalem carcerem".

[1131] Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, De undecimo modo terminandi procesum fidei per comdemnationem haeretici impoenitentis ac relapsi, núm. 205, p. 519: "Circa istum talis practica est servanda. Talis enim (quia in omni casu, poeniteat vel non poeniteat, tradendus est brachio saeculari tu relapsus) teneatur in duro carcere atque tuto in firmis compedibus, et catena, en possit evadera et allios inficiat: nullues ad eum ingrediatur nisi custodes, quae sint viri probi, et de fide non suspecti, et qui à relapso non possunt trahi faciliter in errorem".

[1132] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 273-285.

Lo que él ignoraba era que tales relaciones estaban intervenidas y, al mismo tiempo, propiciadas por el Tribunal que, autorizado por el derecho inquisitorial y avalado por la doctrina, buscaba medios de afianzar las pruebas de la culpabilidad de toda la familia y de terceras personas. Todo ello en virtud del principio *in favor fidei,* que a los ojos de los juzgadores justificaba dichas actuaciones. De tales argucias, así como de su fundamentación legal y doctrinal, se tratará en extenso más adelante, en el capítulo dedicado a los espías del Santo Oficio.

Seguidamente, la causa pasó al periodo de prueba con las llamadas "publicaciones de testigos". Al propio tiempo que se llevaba a cabo dicho trámite procesal, los inquisidores procedieron a poner en práctica las previsiones doctrinales de carácter piadoso para los relapsos impenitentes, esto es, facilitar al reo la presencia de personas doctas en la religión católica para convertirlo, con arreglo a la oferta hecha en su día, y así procurar por la salvación de su alma,[1133] pues tal era una de las constantes subyacentes en el procedimiento inquisitorial. A tal fin, dispusieron la presencia de varios religiosos doctos, quienes, en la sala de audiencia del Tribunal y a la vista de los inquisidores, trataron de convencer a Luis de Carvajal para que abandonara la religión de Moisés y volviera a la católica. En total, fueron cuatro sesiones en las que dos padres de la Compañía de Jesús pretendieron, infructuosamente, que aquél renunciara a sus convicciones. Al concluir la última de ellas, los inquisidores decidieron que "no se haga más diligencia con él pues estaba ciego y pertinaz".[1134] Días más tarde, con motivo de una audiencia relacionada con la segunda publicación de testigos, "El Mozo" manifestó lo siguiente al Tribunal: "que si consintió los días pasados que viniesen teólogos y gente docta, no fue por haber dudado jamás en alguna de las verdades que profesa de Ley de Dios, porque cree más en ellas que en ser hombre, sino por confundirlos y convertirlos".[1135]

Antes de continuar con el tratamiento de los procesos de esta familia, me parece conveniente consagrar un apartado al tipo jurídico principal en que habían incurrido Francisca y sus hijos Isabel, Catalina, Leonor y Luis; el mismo supuesto en el que años más tarde incidirían también sus hermanas Mariana y Ana, y que tan fatales consecuencias les iba a deparar a todos ellos: la relapsia. Del mismo modo, dedicaremos otras secciones a aquellos ti-

---

[1133] Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, De undecimo modo terminandi procesum fidei per comdemnationem haeretici impoenitentis ac relapsi, p. 521.

[1134] Se trata de los padres doctores Pedro Sánchez y Hortigosa. Las audiencias se desarrollaron en cuatro sesiones, 30 (mañana y tarde), 31 de octubre y 4 de noviembre de 1595. *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 289-292.

[1135] *Ibidem*, p. 294.

pos por los que igualmente fueron calificados los Carvajal: impenitentes y, en algún caso, negativos, además de "fictos y simulados confitentes" o dogmatistas, categorías que, en muchos casos, los tratadistas relacionaban entre sí.

II. Relapsos

Las Instrucciones del Santo Oficio español daban por sentado el conocimiento del concepto de la relapsia, así como de sus efectos jurídicos, pues tales disposiciones iban dirigidas a los miembros de los tribunales territoriales, todos ellos expertos en derecho inquisitorial. De ello, que las menciones sobre el tema sólo hicieran referencia a la aplicación del supuesto a determinadas conductas o a la extensión de la pena a casos concretos. Así, las Instrucciones de Sevilla de 1484 calificaban y castigaban como relapsos a los reconciliados que contravinieran las prohibiciones accesorias de la pena de infamia, o a aquellos herejes reconciliados que no cumplieran las penitencias impuestas.[1136] Por su parte, las Instrucciones de Valdés de 1561 se limitaron a establecer que los relapsos a quienes se les probara el delito fueran relajados, con independencia de que fueran auténticos relapsos o *fictos*, aclarando que estos últimos eran los que habían abjurado *de vehementi*.[1137]

Por tanto, para concretar el significado del término "relapso" hemos de acudir a la doctrina, que lo define como el hereje que a pesar de haber sido perdonado y vuelto a admitir en el seno de la Iglesia recae de nuevo en el error.[1138] Concepto que jurídicamente sintetiza De Sousa, para quien "Verus

---

[1136] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 6, f. 4: "ITEN, determinaron, que por quanto los hereges, y apostatas (como quier que se tornen a la Fè Catolica, y sean reconciliados en qualquier manera) son infames en Derecho. Y porque deven hazer y cumplir sus penitencias con humildad, doliendose del error en que cayeron, los dichos Inquissidores les deben mandar, que no tengan ni puedan tener oficios publicos, ni Beneficios, ni sean Procuradores, ni arrendadores, ni Boticarios, ni Especieros, ni Fisicos, ni Cirujanos, ni Sangradores, ni Corredores. E que no traigan, ni puedan traer oro, ni plata, ni corales, ni perlas, ni otras cosas, ni piedras preciosas, ni vistan seda alguna, ni chamelote, ni lo traigan en sus vestiduras, ni atavios; y que no anden a cavallo, ni traigan armas por toda su vida, so pena de caer, y cayan en pena de relapsos, si lo contrario hizieren, asi como aquelos que despues de reconciliados, no quieren cumplir y no cumplen las penitencias que les son impuestas".

[1137] *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 41, f. 33. "Lo qual se entiende de los que no son relapsos: porque aquello es expedido de Derecho, que siendo convencidos, o confitentes, han de ser relaxados, y los inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos por abjuración de vehementi, que ayan hecho".

[1138] Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *quaest.* 58, núm. 1, p. 385: "Relapsi qui sunt [...] Ad hanc respondemus, quod illi proprie dicuntur relapsi, qui prius fuerunt lapsi; unde

relapsus est ille, de cuius utroque lapsu legitimis probationibus constat".[1139] En síntesis, la relapsia era la reincidencia probada, y el caso típico era el del reconciliado que volvía a recaer en la conducta heterodoxa, aunque la definición de De Sousa nos anticipa la existencia de otra categoría de relapso, el presunto o *ficto*, que será objeto de estudio más adelante. Por otra parte, la relapsia tenía una característica especial: la de operar de modo automático. En efecto, los autores entendían que para su apreciación no era precisa siquiera la citación del inculpado,[1140] aunque ello supusiera privarlo de una garantía procesal. El tratamiento general de los relapsos por los tratadistas se puede resumir en esta cita de Rojas: "quia delictum geminatam veniam non meretur".[1141] Por ello, el castigo de tal reincidencia era la relajación al brazo seglar y, en consecuencia, las llamas. Los tratadistas basaban tan grave condena, fundamentalmente, en el abuso de la misericordia y en la falsa conversión del reo, pues ya había sido exculpado una vez y advertido severamente para el caso de un nuevo tropiezo. De esta manera, quien a pesar de todo recaía, forzosamente debía ser relajado a la jurisdicción ordinaria, con independencia de que fuera o no penitente, es decir, aunque ahora se arrepintiera sinceramente y pidiera perdón.[1142]

Según esto, de conformidad con lo establecido en el derecho inquisitorial y en los criterios de su doctrina jurídica, los Carvajal debían ser calificados de verdaderos relapsos, pues con posterioridad a su abjuración formal habían sido admitidos a reconciliación. Ambas diligencias habían tenido lugar en el curso del auto de fe de 1590; en ellas, además de concederles el perdón, se les avisó reiteradamente de la enorme y fatal trascendencia que

---

relapsi, quasi iterum lapsi"; en el mismo sentido: Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. 2, t. 2, § 5, núm. 27, p. 69; por su parte, Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus*..., *cit.*, t. 57, núm. 1, p. 439: "Haeretici relapsi dicuntur, qui in eadem haeresim iterum inciderunt".

[1139] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 45, núm. 2, f. 227v.

[1140] *Ibidem*, l. 2, c. 27, núm. 13, f. 194.

[1141] Juan de Rojas, *De haereticis*..., *cit.*, p. 2, *assertio* 51, núm. 327, p. 113.

[1142] Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, De nono modo terminandi processum fidei in casu relapsi poenitentis, p. 3, pp. 511 y 512; *ibidem*, p. 3, De undecimo modo terminandi procesum fidei per comdemnationem haeretici impoenitentis ac relapsi, p. 519: "Talis enim (quia in omni casu, poeniteat vel non poeniteat, tradendus seu relinquendus est brachio saeculari ut relapsus)"; *ibidem*, p. 2, q. 58, núm. 6, p. 386: "Et omnes isti relapsi sive paeniteant sive non, sine ulla audiencia sunt tradendi brachio saeculari animadversone debita puniendi". En el mismo sentido: Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus*..., *cit.*, t. 57, núms. 10, 21-23, pp. 440, 442 y 443; Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. 2, t. 2, § 6, núms. 37-38, p. 70; Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos*..., *cit.*, t. 60, núm. 5, p. 110; Didaci Cantera, *Quaestiones criminales*..., *cit.*, c. 1, núm. 57, p. 413; Alfonso de Azevedo, *Commentarii iuris civilis*..., *cit.*, t. V, l. 8, t. 3, l. 1, núms. 168-169, p. 62; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 45, núm. 17, f. 229v.

tendría una recaída en la heterodoxa conducta a la sazón exculpada: la consideración como reincidentes y la consiguiente relajación al brazo seglar, donde serían sentenciados a la hoguera, la pena ordinaria para los delitos de herejía.

No obstante, a pesar de la rigidez del concepto de la relapsia y sus efectos, los autores establecieron alguna salvedad a su aplicación con carácter automático. De esta manera, aconsejaban que los infieles, en especial los conversos desde la religión musulmana, sobre todo aquellos que habían tenido una deficiente instrucción en la fe católica por producirse su conversión a la edad madura, no fueran castigados como relapsos en caso de recaída, sino tratados con compresión y misericordia, siempre que constara su arrepentimiento.[1143] Tales medidas de carácter benigno tenían como finalidad la cristianización e integración de los moriscos en la Iglesia y, sin duda, fueron las que inspiraron la disposición contenida en las Instrucciones del Santo Oficio mexicano, en virtud de la cual la población autóctona de la Nueva España, igual que la del resto de los territorios del continente americano, quedarían excluidas de la jurisdicción inquisitorial[1144] y fueron puestas bajo la competencia episcopal, que actuaba conforme a otros criterios, basados fundamentalmente en la pastoral religiosa y misionera, aunque este no era el caso de "El Mozo" y los suyos.

La única manera de evitar las graves consecuencias de la relapsia era presentarse voluntariamente al Tribunal en el llamado "tiempo de gracia", límite transitorio que se concedía después de promulgados los edictos de fe y, naturalmente, antes del inicio de las actuaciones por los inquisidores,[1145] pues según una gran parte de la doctrina, aun los relapsos debían ser tratados con benignidad.[1146] Sin embargo, es muy probable que de haber efec-

[1143] Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus*..., *cit.*, t. 31, núm. 7, pp. 229 y 230; Juan de Rojas, *De haereticis*..., *cit.*, p. 2, *assertio* 41, núm. 335, p. 115; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 1, c. 30, núm. 6-7, f. 79.

[1144] "Item, se os advierte que por virtud de nuestros poderes no habéis de proceder contra los indios del dicho vuestro distrito, porque por ahora, hasta que otra cosa se os ordene, es nuestra voluntad que sólo uséis de ellos contra los cristianos viejos y sus descendientes y las otras personas contra quien en los reinos de España se suele proceder". Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, p. 111.

[1145] Tal beneficio sólo se concedía una vez, por tanto, al que se hubiera aprovechado de un edicto de gracia anterior no le servía de nada. Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 12, g, p. 412; Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. 2, t. 18, § 6, núm. 19, p. 249.

[1146] Así, De Sousa, de acuerdo con Francisco Peña, dice: "Relapsus qui non indiciatus de secundo lapsu voluntarie praesentat Inquisitoribus, non est tradendus curiae seculari secundum benignitatem iuris". Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 44, f. 229v.; también en l. 4, c. 11, núms. 1-2, p. 316v. En el mismo sentido Francisco Peña, en

tuado la comparecencia en dicho periodo de perdón no habría alterado el destino de los Carvajal, ya que para acogerse a tal beneficio la reincidencia tenía que haber sido secreta, circunstancia que no se producía en el caso de esta familia, donde habían practicado el judaísmo todos juntos, e incluso invitado a participar a terceras personas.

Además del tipo general de la relapsia o reincidencia que se ha estudiado, existían otros, que se asimilaban a ella y habían sido elaborados por la práctica de los tribunales y aceptados por la doctrina, figuras delictivas que llevaban consigo, de manera automática, la pena de relajación, aunque fuera la primera vez que se delinquía, se confesara el delito y se pidiera misericordia. Tales supuestos venían a constituir una excepción al principio general de misericordia observado tradicionalmente por la Inquisición con los reos que delinquían por vez primera. Se trataba de conductas que denotaban una especial gravedad; pero no es preciso ocuparse de ellas, dado que no fueron aplicadas en el caso de los Carvajal.[1147]

Según el acertado análisis del profesor Gacto Fernández, la relapsia era una consecuencia de la situación de vigilancia vitalicia en que quedaba el condenado por el Santo Oficio, privilegio exclusivo de la jurisdicción inquisitorial, en virtud del cual en cualquier momento se podía agravar o disminuir la sanción, a pesar de que

> Esta prerrogativa, exaltada por la doctrina como útil, conveniente y de uso habitual en la práctica diaria, entrañaba para el justiciable, desde el punto de vista jurídico, la quiebra de uno de los pilares básicos de la administración de justicia; de un principio que ni el Derecho general de la Monarquía Absoluta se atrevió a quebrantar: el *non bis de eodem* romano, el principio de cosa juzgada cuya desaparición de la órbita del Derecho penal acarrea nada más y nada menos que la desaparición de la seguridad jurídica.[1148]

Por último, hay que indicar que la relapsia estaba íntimamente ligada con el tipo que vamos a estudiar a continuación: la impenitencia o pertinacia, pues, al fin y al cabo, ese aferrarse con tenacidad al error que los tratadistas estimaban preciso para que se produjera la conducta herética[1149] no tenía una manifestación más palmaria que la relapsia.

Directorium..., *cit.*, p. 3, De sponte venientibus in tempore gratiae, et crimen suum Inquisitore prodentibus, *comm.* 12, pp. 411 y 412. El autor menciona a Eymerich y su criterio benigno hacia los relapsos, pero insiste en que, a pesar de ello, deben ser castigados de algún modo.

1147 Sobre tales supuestos, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas...*, *cit.*, pp. 90 y 91; *idem*, *Las hogueras...*, *cit.*, pp. 85 y 86.

1148 Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho...*, *cit.*, p. 193.

1149 Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *quaest.* 32 y *comm.* 57, pp. 319 y 320.

III. Impenitentes

Además de relapsos, Francisca y sus hijos Isabel, Catalina, Leonor y Luis fueron calificados de impenitentes o contumaces. Pero ¿qué era la impenitencia?

Las Partidas definían con exactitud y concisión a los impenitentes como aquellos herejes que "non se quieren quitar de su porfía".[1150] En tal sentido, la doctrina consideraba impenitente al hereje convicto que defendía con tenacidad su error y no quería reconocerlo y abominar de él para, de esta manera, reintegrase al seno de la Iglesia, por lo que, en consecuencia, se negaba a confesar y a abjurar de su herejía, así como a expiar su culpa.[1151] Ésta era la situación en que se encontraba el joven Luis de Carvajal. En efecto, "El Mozo" era lo que hoy se calificaría como un impenitente de manual, pues a lo largo de todo su segundo proceso manifestó que había mentido en el primero, y que ahora quería morir mártir, como judío, sin atender a las exhortaciones que de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones[1152] le hacían tanto los inquisidores como las personas doctas que, hemos visto, debatieron con él para que se reintegrara a la religión católica. Antes al contrario, cada día que pasaba estaba más firme en su fe y animaba a imitarlo a sus familiares y al resto de compañeros de cautiverio, con los que podía establecer comunicación. Dada la gravedad de tal proceder, los tratadistas justificaban su castigo con base en una máxima aristotélica recogida por Simancas: "qui non poenitet, is insanabilis est".[1153]

Sin embargo, como dijimos ocurría con la relapsia, la normativa del Santo Oficio contenida en las Instrucciones Generales tampoco establecía un concepto general de impenitencia, pues era una cuestión que se daba por sabida, y, por ello, las alusiones a dicha figura jurídica no tenían más finalidad que la de acomodar su concepto a otras conductas. En tal sentido, las Instrucciones de Torquemada de 1484 calificaban de impenitente al reconciliado del que se probaba que, cuando confesó, no dijo enteramente

[1150] *Partidas*, 7.26.2.

[1151] Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 2, q. 40, núm. 1, p. 331; Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos*..., *cit.*, t. 61, núm. 1, p. 111; *idem*, *De Catholicis Institutionibus*..., *cit.*, t. 48, núm. 25, p. 401; Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. 2, t. 2, § 3, núm. 11, p. 67.

[1152] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 43, f. 33: "Quando El reo estuviere negativo, y le fuere provado legitimamente el delito de heregia de que es acusado, ò estuviere herege protervo pertinaz: cosa manifiesta es en Derecho, que no puede dexar de ser relaxado a la curia, y braço seglar. Pero en tal caso deven mucho mirar los Inquisidores su conversion, para que a lo menos muera con conocimiento de Dios: en lo qual los Inquisidores haran todo lo que christianamente pudieren".

[1153] Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus*..., *cit.*, t. 48, núm. 26, p. 401.

la verdad, ya se refiriera a actos propios o de terceros, por lo que cometió perjurio a la hora de realizar la abjuración.[1154] Supuesto éste también comentado por los tratadistas, quienes consideraban como tales a aquellos herejes que habían confesado judicialmente sus errores y eran admitidos a reconciliación, pero más tarde se averiguaba que lo hicieron de forma parcial o no revelaron quiénes eran sus cómplices.[1155]

Francisca, Isabel, Catalina y Leonor también recibieron la calificación común de impenitentes, además de relapsas, porque la reincidencia implicaba la pertinacia manifiesta en el error y, como sabemos, tal era la situación en que se encontraban todos los Carvajal, pues, por confesiones propias y de terceros, quedaba palmariamente demostrado que con posterioridad a la abjuración practicada en su primer proceso habían vuelto al judaísmo militante.

La doctrina establecía que los reos calificados de impenitentes y relapsos debían estar aislados sin otros contactos que el de los carceleros, funcionarios a quienes se suponía acendrados cristianos sobre los que el reo no tendría influencia alguna.[1156] Sin embargo, esta orientación no fue seguida por los inquisidores mexicanos, ya que en ocasiones la realidad obliga a tomar determinadas decisiones de carácter práctico, que se alejan de las previsiones establecidas. De esta manera, debido al intento de suicidio de "El Mozo", el Tribunal decidió asignarle compañeros de celda para que lo cuidaran y, al mismo tiempo, evitaran nuevas tentativas de quitarse la vida. Tal acompañamiento forzado por las circunstancias provocaría la conversión al judaísmo de un luterano, como se verá más adelante.

[1154] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 13, f. 5v.: "Assimesmo Parecio a los dichos señores, que si alguno, ò algunos de los que vinieren à se reconciliar al tiempo de la gracia, ò despues que fueren reconciliados, no confessaren enteramente la verdad de todo lo que sabian de si, ò de otros, acerca del dicho delito, especialmente en cosas, y actos graves, y señalados, de que se presuma verisimilè, que no los dexaron de dezir por olvido, salvo, maliciosamente, y despues se provare lo contrario por testigos, porque parece que los tales reconciliados se perjuraron; y se presume, que simuladamente vinieron a la reconciliacion: que no obstante que fueron, ò ayan sido absueltos, se proceda contra los tales como contra impenitentes, constando primeramente de la dicha ficcion, y perjurio".

[1155] Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. 2, t. 2, § 3, núm. 13, p. 67.

[1156] Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, De undecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impoenitentis ac relapsi, p. 3, p. 519: "...nullus ad cum ingrediatur nisi custodes quae sint viri probi, et de fide non suspecti, et qui à relapso non possunt trahi faciliter in errorem".

IV. Catalina: negativa

Como hemos visto, Francisca, Isabel, Catalina, Leonor y Luis recibieron la calificación común de relapsos impenitentes. Por su parte, Catalina, la esposa de Antonio Díaz de Cáceres, también fue calificada de negativa, ya que no confesó ante los inquisidores su reincidencia y mantuvo la actitud que examinamos detalladamente en el capítulo octavo, dedicado a su homónima, la prima de su madre, en cuyo domicilio murió el patriarca de los Carvajal. Efectivamente, desde el inicio de su segundo proceso, esta hermana de "El Mozo" declaró que era buena cristiana y cumplidora de los preceptos de la fe católica, así como su rechazo a la maldad herética, y ello a pesar de que estaba convicta por hallarse sobradamente probada su conducta heterodoxa, circunstancia que dejaba sin trascendencia jurídica sus manifestaciones de fidelidad a la Iglesia católica, así como la repulsa y rechazo de las prácticas judaizantes, e implicaba la inexorable aplicación de pena de relajación al brazo seglar, pues todos los autores estimaban que, existiendo prueba suficiente, los relapsos, aunque estuvieran negativos, debían ser inapelablemente relajados.[1157]

Catalina tenía en su contra diez testigos "de la creençia de la dicha ley y de aver hecho las dichas çeremonias en su observança y esperado el Messias despues que fue reconciliada", entre los que figuraban su madre y sus hermanos Isabel, Leonor y Luis, y aunque ella pretendió tachar a todos los declarantes por enemistad, el Tribunal no admitió tal recurso de defensa por motivos obvios. También hubo en su causa prueba material encontrada en su poder: un salterio "viejo en que solia rezar que çito uno de los testigos, que mostrandoselo dixo ser el mismo y un papel con prinçipios de canticos".

Por ello, las manifestaciones de Catalina sobre la sinceridad de su catolicismo no hicieron sino aseverar a los jueces en su veredicto de impenitencia, de acuerdo con la doctrina que consideraba a los negativos convictos como impenitentes.[1158] Al propio tiempo, siguiendo las prescripciones de Eymerich, los inquisidores decidieron someterla a un régimen carcelario más severo,[1159]

[1157] En tal sentido, Rojas afirmaba lo siguiente: "Relapsus, sive negativus, sive confesiis, stante legitima probatione, est relaxandus". Juan de Rojas, *De haereticis...*, *cit.*, p. 2, *assertio* 41, p. 113.

[1158] Así se expresaba Eymerich: "impoenitens est qui peccatum de quo convincitur, dissitetur". Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *quaest.* 34, núm. 3, p. 322.

[1159] *Ibidem*, p. 3, De duodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi, et et persistentis in negativa, núm. 207, p. 521: "Circa istum talis practica est servanda. Talis duro carcere est tenendus in compedibus et cateni".

para que confesara, pidiera perdón, y de esta manera salvara su alma, actuación del Tribunal que confirma el propio Luis de Carvajal cuando, en una de sus declaraciones, dice saber que "su hermana doña Catalina estaba presa en un medio calabozo, de donde éste infirió que debía estar negativa, pues la tenían en tan recia prisión".[1160] Sin embargo, tal endurecimiento de la vida carcelaria no logró doblegar a la reo.

V. Leonor: ficta y simulada confitente

Leonor de Carvajal, mujer del huido Jorge de Almeyda, confesó la observancia del judaísmo desde la primera audiencia. Estaba convicta de relapsia en virtud de las declaraciones de su madre y sus hermanos Isabel y Luis, además de las de tres testigos singulares cuyos testimonios coincidían con los de sus familiares y con los de otros tres que habían atestiguado de sospechas. En el curso de su prisión cayó gravemente enferma y, a sus ruegos, le fue facilitado un confesor, ante quien manifestó estar arrepentida, aunque luego negaría tal conversión. Más tarde, solicitó que le fueran satisfechas sus dudas en materia de fe, a lo que de inmediato accedió el Tribunal. Una vez practicada tal diligencia, declaró que "de allí en adelante quería vivir y morir en la ley de Jesucristo". Sin embargo, una vez votada su causa, sobrevinieron nuevas pruebas, que pusieron de manifiesto que durante su estancia en la cárcel secreta había permanecido fiel al judaísmo y realizado *comunicaciones* con otros reclusos. Tales novedades le fueron puestas de manifiesto por los inquisidores en una nueva publicación de testigos, por lo que terminó confesando y pidiendo misericordia. En todo momento estuvo asistida de curador, pues era menor de veinticinco años.[1161]

Su comportamiento dio lugar a la calificación de *ficta* y simulada confitente, circunstancia que, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones, también implicaba condena a relajación, pues tal engaño suponía impenitencia.[1162] Aunque todo ello era irrelevante, habida cuenta de su inapelable consideración de relapsa.

[1160] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 400.

[1161] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 205v.

[1162] "... (salvo, si atenta la forma de su confession, y consideradas algunas otras conjeturas, según su alvedrio, les pareciere, que la conversion, y reconciliacion del tal herege es fingida, y simulada, y no verdadera, y no conciben buena esperança de su reversion) porque en tal caso le deven declrar por herege impenitente, y dexarlo al braço seglar". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 12, f. 6v.

VI. "El Mozo": dogmatista

Por último, Luis de Carvajal fue calificado de dogmatista o educador de la ley judaica, faceta que, como hemos visto en el capítulo vigésimo primero, dedicado al médico Morales, no implicaba por sí misma la condena a relajación, pues si el heresiarca o maestro de herejes se arrepentía y pedía perdón, salvo que fuera relapso, era admitido a reconciliación sin problema alguno.

Por otra parte, este magisterio puede ponerse en relación con la monomanía religiosa de "El Mozo", obsesión a la que ya se hizo referencia, y que resume el canónigo cronista del auto (que fue su abogado defensor), cuando comenta lo siguiente: "Deste dogmatista puedo dezir, que con ser uno de los mas atrevidos Iudios que se an visto en Tribunales del S. officio, y hablar de su ley muerta, canonizandola por sancta, sin encubrir ceremonia ni rito della".[1163]

A la hora de comparecer en el auto de fe, la condición de dogmatista le supondrá a Luis un singular elemento añadido al peculiar atuendo de los relajados: una cauda de doctor enroscada en su coroza.

[1163] Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias*..., *cit.*, f. 136.

Capítulo vigésimo quinto

TORMENTO *IN CAPUT ALIENUM* PARA LOS CARVAJAL

Ya vimos cómo en todas las causas iniciadas por el Santo Oficio el fiscal debía solicitar formalmente en el escrito de acusación que el procesado fuera puesto a cuestión de tormento, pero no era hasta la conclusión de las actuaciones y sólo si el delito era grave y estaba semiplenamente probado, cuando el Tribunal votaba que el reo fuera sometido a tormento *in caput propium* o, en el caso de los acusados convictos o confesos, *in caput alienum*, a fin de que las declaraciones obtenidas por tal medio sirvieran de cargo contra sus posibles cómplices.

I. El tormento *in caput alienum* a Luis de Carvajal

Recordemos que en una carta al Consejo de la Suprema, fechada en marzo de 1595, a poco de la detención de "El Mozo", los jueces mexicanos no sólo daban noticias de su recaída e irreductibilidad, sino de que proyectaban someterlo a tormento *in caput alienum* a fin de que implicara a sus familiares directos. En efecto, en la misiva, los inquisidores Lobo Guerrero y Alonso de Peralta decían lo que sigue:

> Despues desto consto de la relapsia del dicho Luis de Carvajal y assi le prendimos. Ha confessado y que quiere morir en la ley de Moysen y esperar el Mesias prometido en ella, que dize no ha venido, y esta tan pertinaz y endureçido en la creençia de la dicha ley (que es cossa de compassion) de la qual confiessa no aver se apartado y que la converssion por donde lo reconçiliaron fue fingida, y por que no le quemassen. Ha sido gran dogmatista, y por lo que dixo un compañero de carçel a quien pretendio enseñar la dicha ley entendemos sabe de muchos que la guardan en esta Ciudad y fuera de ella, hazer se an a su tiempo con el las diligençias que convienen, que hasta agora no ha querido confessar mas que de si y de una su hermana que por esta loca la ha declarado, de las dichas su madre y demas hermanas ay alguna informaçion guardan

dicha ley y son relapsas, hasta agora no se han presso esperando ha si el las condemna en el tormento que se le dara in caput alienum.[1164]

Ya en las Partidas el tormento tenía la naturaleza jurídica de una pena de carácter corporal, a la que los jueces sólo les era posible recurrir de modo subsidiario para constatar la perpetración de un delito; resolución que, por otra parte, podía tener consecuencias graves e irreparables,[1165] y por tal circunstancia la utilización de la tortura quedaba limitada exclusivamente para procedimientos graves que llevaran aparejada la pena de muerte u otra sanción corporal grave. Por ello, en el momento en que el delito estaba probado, no se torturaba al acusado,[1166] y tal era el caso de "El Mozo", pues había confesado ampliamente. No obstante, las normas y la doctrina permitían que cuando hubiera indicios suficientes de la existencia de cómplices a los que el reo no había delatado le fuera administrado tormento *in caput alienum*, esto es, para que declarara como testigo contra esas terceras personas.

Las Instrucciones Generales del Santo Oficio solamente dedicaban un apartado a tratar del tormento *in caput alienum*, y era para el caso de los negativos, pero por analogía se aplicaba también a los impenitentes y a los relapsos. En dicho precepto se disponía que los reos negativos que estuvieran convictos podían ser atormentados a fin de que declararan sobre sus cómplices, advirtiéndoles repetidamente que el suplicio se les iba a administrar en calidad de testigos, no como parte en el proceso y, por tanto, el resultado no afectaba a su situación personal ni a la pena subsiguiente que se les

[1164] A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.049, f. 4v.

[1165] Así lo reconocen las Partidas, por lo que recomiendan su prudente utilización: "A los fazedores de los yerros de que son acusados ante los judgadores, deven dar pena despues que les fuere provado o despues que fuere conoscido dellos en juyzio, e non se deven los judgadores rebatar a dar pena a ninguno por sospechas nin por señales, nin por presumciones: como quier que por alguna destas razones, los pueden tormentar en las maneras que de suso diximos. Mas devenlo fazer según que las razones de amas partes fueren tenidas, e averiguadas ante ellos: esto deven guardar: porque la pena despues que es dada en el cuerpo del ome, non se puede tirar, nin emendar maguer entienda el juez que erro en ello". Partidas, 7.31.7.

[1166] "¿Por eso no más?, respondió Don Quijote; pues si por enamorados echan a galeras, días a que pudiera yo estar bogando en ellas. No son los amores como los que vuestra merced piensa, dijo el galeote, que los míos fueron que quise tanto a una canasta de colar atestada de ropa blanca, que la abracé conmigo tan fuertemente, que a no quitármela la justicia por fuerza, aun hasta ahora no la hubiera dejado de mi voluntad. Fue en fragante, no hubo lugar a tormento, concluyóse la causa, acomodáronme las espaldas con ciento, y por añadidura tres años de gurapas, y acabóse la obra". Miguel de Cervantes Saavedra, *El ingenioso Hidalgo…*, *cit.*, p. I, c. 22, p. 172.

impondría en caso de persistir en su negativa: la relajación al brazo seglar. Tal apercibimiento no era obstáculo para que, si durante el desarrollo de la "sesión" abandonaba la postura recalcitrante de no admitir que había cometido un delito contra la fe, confesaba su error y solicitaba la misericordia del Tribunal, fuera admitido a reconciliación y escapara así de su terrible destino, naturalmente, siempre que no fuera relapso.[1167]

En este sentido, la práctica procesal inquisitorial insistía en que se dejara muy clara dicha circunstancia: que la tortura se le iba a practicar sólo en su condición de informante; así, en el Orden de Proceder de Pablo García se dispone que "Si el tormento se le da in caput alienum, la monicion solamente se le haze, dandole a entender, como de su processo resulta, que el sabe de otras personas, &c. y que lo calla y encubre".[1168]

Los tratadistas también opinaban que los reos convictos o confesos (como era el caso de Luis de Carvajal) no podían ser atormentados *in caput proprium*, esto es, en relación con su delito, pues, de una forma u otra ya estaba probado,[1169] pero sí *in caput alienum,* para que declararan sobre sus cómplices o sus mentores;[1170] tal parecer estaba fundamentado en que el delito de herejía se solía cometer de manera habitual en compañía de terceras personas, de las que en muchas ocasiones los acusados cuidaban más que de sí mismos, por razones de parentesco, amistad, respeto, dependencia o, sencillamente, por la solidaridad que nace de la participación en creencias comunes.[1171] No obstante, y con independencia de aceptar pacíficamente el

[1167] "Si el reo estuviere negativo, y està testificado de si, y de otros complices, dado caso que aya de ser relaxado, podra ser puesto a question de tormento in caput alienum; y en caso que tal vença el tormento, pues no se le dà para que confiesse sus propias culpas, estando legitimamente provadas, no le relevara de la pena de la relaxacion no confessando, y pidiendo misericordia: porque si la pide, se ha de guardar lo que el Derecho dispone. Deven mucho considerar los Inquisidores, quando deven darle el dicho tormento. Y la sentencia se pronunciara declarando en ella la causa del tormento, de tal manera, que el reo entienda que es atormentado como testigo, y no como parte". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 45, p. 33v.

[1168] Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, f. 28.

[1169] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. II, c. 39, núm. 29, f. 215. No obstante, en la jurisdicción ordinaria se recurría al tormento del reo convicto y confeso para que al ratificarse viera impedida su apelación.

[1170] "Qui de se confessus est, in caput alienum non torqueatur: alioquin existente legitima praesumtione contra eum, et complices, torquendus est". Juan de Rojas, *De haereticis...*, *cit.*, p. 2, *assertio* 34, núms. 315-316, pp. 110 y 111; en el mismo sentido, Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. II, t. X, § XXIII, núm. 115, p. 57.

[1171] Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 65, núm. 60, p. 507; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. II, c. 39, núm. 31, f. 215.

uso de la tortura en tal supuesto, los autores insistían y aconsejaban que, en todo caso, debía ser ejecutada con moderación.[1172]

A pesar de lo indicado en la carta a la Suprema de que se ha hecho mención, la sentencia de tormento *in caput alienum* contra Luis de Carvajal no se votó por el Tribunal mexicano hasta el seis de febrero de 1596, cuando ya llevaba poco más de un año en la cárcel secreta, en el momento en que se consideró conclusa su causa, una vez finalizada la fase probatoria. La votación realizada en la consulta de fe fue unánime,[1173] y se notificó al reo dos días más tarde acompañada de la pertinente monición de advertencia, que comenzaba de esta manera:

> Fuele dicho que ya sabe como muchas y diversas veces ha sido amonestado dijese enteramente la verdad de todo lo que supiese o hubiese visto hacer o decir a otras personas, en ofensa a Dios Nuestro Señor y contra su Santa Fe Católica, Ley Evangélica que tiene, sigue y enseña la Sta. Madre Iglesia Católica Romana, especialmente cerca de aquello que está testificado y acusado por este proceso, lo cual no ha querido hacer, y por el dicho su proceso parece que calla y encubre muchas cosas, especialmente personas muy conjuntas suyas que sabe que guardan la Ley de Moisén, y con quien él la ha guardado y hecho sus ritos y ceremonias, y asimesmo calla y encubre otras personas que sabe guardan la Ley de Moisén, de quien ha dicho y publicado que la guardan y están en su creencia...[1174]

A esta advertencia, Luis contestó que los testigos eran indignos de crédito, pues declaraban "más de lo que deben" por temor al tormento, y que pedía perdón a Dios por si por tal causa decía mentiras o falsos testimonios. Hay que resaltar que en dicha monición aparece de nuevo la expresión "personas muy conjuntas", utilizada por el Tribunal para aludir a los familiares de Luis, sin vulnerar el orden procesal de la institución en lo relativo al secreto que debía rodear los nombres de los testigos. Recordemos que en el trámite de la contestación a la acusación, Luis comenzó a implicar en prácticas judaizantes a su madre, a sus hermanas Isabel y Leonor (lo que suponía acusarlas de relapsas), así como a Mariana y Ana.

[1172] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. II, c. 39, núm. 33, f. 215v: "Tortura illata super qualitatibus delicti aut super sociis, moderata esse debet".

[1173] Componían el Tribunal en la consulta de fe: los inquisidores Lobo Guerreo y Alonso de Peralta; Juan de Cervantes, arcediano de la catedral y representante del Ordinario; y los consultores Saavedra Valderrama, Santiago del Riego, Francisco Alonso de Villagra, oidores de la Audiencia, y Basco López de Rivero, corregidor de la ciudad. *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 297 y 298.

[1174] *Ibidem*, p. 299.

Seguidamente, "El Mozo" fue llevado a la cámara del tormento, situada en la misma sede del Santo Oficio, donde poco después llegaron los dos inquisidores y el representante del ordinario, pues la presencia de estos tres miembros del Tribunal era inexcusable, a tenor de lo previsto en las Instrucciones Generales.[1175]

La sesión de tormento comenzó a las nueve y media de la mañana y concluiría a las dos de la tarde.[1176] En primer lugar, el verdugo, uno de los de la ciudad de México, procedió a desnudar totalmente al reo, y luego le puso unos zaragüelles de lienzo, los "calzones de la vergüenza". Momentos en los que, ya sabemos, la doctrina inquisitorial aconsejaba a los inquisidores que manifestaran turbación, para que la víctima se diera cuenta de que era una alternativa que adoptaban con disgusto y así se creara una conexión entre unos y otra.[1177]

Inmediatamente, comenzó la modalidad de tortura más habitual en el Santo Oficio, la llamada "de las cuerdas". A tal efecto, se le ligaron flojamente los brazos, y de nuevo fue amonestado para que dijera la verdad, a lo que asintió, por lo que los jueces hicieron salir al verdugo del aposento, y, al instante, "El Mozo" principió a declarar contra Catalina, la hermana a la que aún no había comprometido, manifestando que también practicaba el judaísmo después de reconciliada, aunque "siempre con recelos" y "con grandísimo miedo y resguardos", describiendo las distintas ceremonias en las que aquélla había participado junto al resto de la familia y algunas otras personas. También aludió a su hermana pequeña, Ana o Anica, que "cantaba y rezaba [...] a trochemoche como muchacha". Además, reconoció que él había persuadido a su madre y a sus hermanas a volver al judaísmo, pero no a Catalina, que en su día fue adoctrinada por sus padres y su hermano Baltasar cuando residían en Castilla, en la ciudad de Medina del Campo.[1178]

[1175] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 18, f. 6v; Instrucciones de Ávila de 1498, 1, f. 12; Instrucciones de Toledo de 1561, 48, ff. 33v. a 34.

[1176] Se consideraba un aspecto procesal muy importante el dejar constancia en las actuaciones de la hora exacta en que había comenzado la tortura y su duración, para que no hubiera duda alguna acerca del momento a partir del cual se podía llevar a cabo la ratificación, que era a las veinticuatro horas de la conclusión del suplicio. *Ibidem*, 43, ff. 34 a 34v.

[1177] Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, p. 481: "...et si fateri noluerit, mandent ministris quod expolient eum, et illi statim obtemperent, non laeti, sed quasi turbati, et expedite expolient eum; et dum spoliatur, inducatur fateri veritatem: quod si renuerit, per aliquos probos viros trahatur ad partem spoliatus et inducatur, et inducendo informetur quo non tradetur morti, sed iurabit ne de cetero revertatur ad delictum".

[1178] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 301-307.

A pesar de tales declaraciones, los inquisidores lo apercibieron una vez más a que dijera la verdad, intimación indicativa de que no estaban satisfechos con lo declarado, por lo que hicieron entrar en la cámara al ejecutor de la justicia, que de manera inmediata procedió a dar unas "vueltas de cordel", al tiempo que los jueces reiteraban su conminación entre los "¡Ay! ¡Ay! ¡Ay! ¡Ay!" del reo, que también eran recogidos puntualmente en el acta por el secretario. De nuevo, hicieron salir al verdugo, y Luis confesó que su hermana Anica guardaba la ley mosaica "aunque como muchacha, porque no tiene capacidad para entender qué es lo que le conviene, no la guarda con la perfección que éste y las dichas su madre doña Francisca y hermanas". Preguntado, seguidamente, sobre el porqué no había testificado hasta entonces acerca de Ana y Catalina, manifestó: a la primera, por su enfermedad y, a la segunda, por ser casada y estar al cuidado de Ana. No satisfechos con tales respuestas, los miembros del Tribunal reiteraron la amonestación e hicieron pasar de nuevo al verdugo, que procedió a dar otro apretón a las cuerdas, lo que llevó a Luis a manifestar que si las aflojaban, contaría toda la verdad, "la cual ha dejado de decir por no hacer mal a nadie y por entender que era pecado descubrir las más personas que sabe guardan la Ley de Moisén". Los inquisidores accedieron, el ejecutor abandonó la estancia, y, a partir de ese instante, "El Mozo" comenzó a dar una extensa relación nominal de personas de las que sabía o recelaba que eran judaizantes. En efecto, de un tirón, denunció a más de treinta personas, añadiendo en algún caso la parentela, el domicilio y la actividad, así como las ceremonias en que había visto participar al indicado o si sólo se trataba de sospechas. De esta manera, transcurrió toda la mañana hasta las dos de la tarde, momento en que los inquisidores acordaron suspender la diligencia para ir a comer. Antes de abandonar la estancia ordenaron al torturador que pusiera sus vestidos al reo, "porque no estuviese desnudo y por hacer frío",[1179] mandamiento que casaba con el trato humanitario que la Inquisición hispana

[1179] Imputó como judaizantes o sospechosos de serlo a: Tomás de Fonseca, el de las minas de Talpujagua, su primo Héctor de Fonseca, Miguel Hernández, hermano de su cuñado Jorge de Almeyda, Manuel Álvarez, Jorge Álvarez, hijo del anterior, Antonio Díaz Márquez, Diego Enríquez, su madre, Beatríz Enríquez (a) "La Payba", Pedro Enríquez, hermano de la anterior, Pedro Rodríguez Saz, Ana López y su hija Leonor Díaz y Manuel Rodríguez (a) el Chiquito, Leonor Rodríguez, esposa del citado Manuel Álvarez, Ana Váez, mujer de Jorge Álvarez, Clara Enríquez y Gabriel Enríquez, que eran la madre y el hermano de Justa Méndez, Antonio López, comediante hijo de Ana López, Andrés Rodríguez y su hermano Manuel Díaz, Catalina Enríquez la esposa de Manuel de Lucena, Tomás de Fonseca, el de Tasco, al matrimonio formado por Sebastián Rodríguez y Constanza Rodríguez, Antonio, hermano del marido, Isabel Rodríguez, Cristóbal Gómez, Marco Antonio y Gregorio López. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 307-313. Sobre los citados véase el anexo I.

dispensó siempre a los procesados, pues las Instrucciones ordenaban que los inquisidores cuidaran de que los atormentados fueran atendidos y curados de las posibles lesiones producidas durante el suplicio.[1180]

Antes de continuar con las vicisitudes de "El Mozo", es preciso señalar que, con carácter general, en la duración de las sesiones imperaba la moderación, y, en tal sentido, la doctrina aconsejaba que nunca debían exceder de una hora, aunque también admitió que en algún caso pudiera ser conveniente superar dicho lapso temporal.[1181] Sin embargo, dado que en este caso el suplicio administrado al reo había sido liviano, los inquisidores estimaron que podían permanecer en la cámara del tormento y proseguir el interrogatorio el tiempo que consideraran oportuno.

Por ello, el mismo día, a partir de las tres de la tarde, y a la vista de los instrumentos de tortura, prosiguió la declaración. En el curso de ésta, los inquisidores interrogaron al joven acerca de cómo sabía o sospechaba que eran judaizantes las personas que había relacionado en el curso de la audiencia de la mañana. Luis fue contestado paulatinamente, e incluso facilitó reseñas personales, como la del arriero Marco Antonio, al que describió como un "hombre gordo, de rostro mediano, rehecho, blanco de rostro". También, imputó de criptojudío a su cuñado Jorge de Almeyda, esposo de su hermana Leonor, y a la sazón lo situó en la capital de España, donde "el Dr. Váez, médico del Rey, que es mucho su amigo", aunque luego agregó que Leonor desconocía la afiliación religiosa de su marido. Y así prosiguió hasta que, "por ser tarde y ya las siete horas de la noche", los inquisidores volvieron a suspender la sesión y enviaron a Luis a su celda "donde recorra su memoria para la mañana".[1182]

Al día siguiente, la mañana del viernes 9 de febrero, "El Mozo" prosiguió su declaración en la cámara de tortura sin ser sometido a ella, pues, como se indicaba al inicio de la diligencia, se había comprometido a decir la verdad "sin que se le dé tormento". En esta sesión, los inquisidores corroboraron su calificación de dogmatista, pues dijo que estaba considerado como maestro de la religión hebrea, y, por ello, su madre, sus hermanas y otras personas conocidas lo "oían bien y concedían en lo que éste les decía, de la misma manera que los cristianos oyen un predicador que les predica la Ley de Jesucristo". Además, dio cuenta de ceremonias y actos de culto en los

[1180] "...El qual passado los Inquisidores mandaràn, que se tenga mucho cuidado de curar el atormentado si huviere recebido alguna lesion en su persona...". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 55, p. 34v.

[1181] Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. III, t. X, § XXII, núm. 171, p. 342; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. II, c. 39, núm. 24, f. 214v.

[1182] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 314-323. Sobre Marco Antonio véase el anexo I.

que había participado repetidamente con muchos otros individuos, aparte de sus familiares, ritos que tenían lugar tanto en su casa familiar de México como en la de Manuel de Lucena, situada en la localidad de Pachuca.[1183]

Tal como aconsejaban las Instrucciones, los inquisidores y el representante del ordinario aprovecharon la circunstancia de que "El Mozo" quería declarar, y a la vista de que estaba delatando a gran número de judaizantes, continuaron recibiendo sus manifestaciones durante toda la jornada del sábado 10 de febrero, en sesiones de mañana y tarde. En ese sentido, los jueces mexicanos no hacían otra cosa que seguir al pie de la letra la antigua orientación de Eymerich, referida a que bajo ninguna circunstancia debía interrumpirse la declaración del reo que deseaba confesar.[1184] Estas diligencias también se realizaron en la cámara del tormento, pues la tortura no se daba oficialmente por terminada y, sin lugar a dudas, la sola visión de los aparatos de suplicio incentivaría al joven en su propósito.

Tanto en la sesión matutina como en la vespertina, Luis continuó denunciando y proporcionando datos de correligionarios, incluso apoyando las vías de investigación del Tribunal al declarar acerca de terceras personas, que, a su vez, podían confirmar sus declaraciones. Por ejemplo: "y sabe que la dicha Ana López, sabe que el dicho Pedro Rodríguez Saz guarda la Ley de Moisén, por lo que le dijo a éste [refiriéndose a si mismo] que se había venido huyendo por temor de no ser preso en la Inquisición de Sevilla, por judío". Igualmente, aparecen testimonios de reproches como el que le hizo Manuel de Lucena cuando Luis le manifestó que quería morir como mártir; Lucena le respondió que "había hecho mal en no haber muerto cuando fue reconciliado". A lo largo de estos encuentros, "El Mozo" fue ampliando antecedentes de cada una de las personas que había delatado, así como de aquellas otras con las que éstas se relacionaban; también informó sobre quiénes se encontraban presentes en el momento en que se cele-

[1183] Además de la madre y las hermanas de "El Mozo", estaban presentes: Justa Méndez, Clara Enríquez, Constanza Rodríguez, Antonio Díaz Márquez, Beatriz Enrïque y sus hijos Beatriz, Pedro y Catalina Enríquez, Antonio López, Manuel de Lucena, Diego Enríquez, Domingo y Jorge Rodríguez, Sebastián Rodríguez y Baltasar Rodríguez. *Ibidem*, pp. 323-329.

[1184] "Decima cautela Inquisitoris est: ut si videat Inquisitor talem sic captum incipere dicere veritatem, quod nullo modo dimidiet recipere eius confessionem, sed continuet cuantum poterit: nec curet si dimittit, seu prorogat praedium, vel cenam, sed instet quousque; ille dixerit veritatem, saltem quoad principalia: Nam per dimidiationes et interruptiones confessionum haereticorum, ubi incipiunt detegere veritate, frequentis est repertum, et redeunt ad vomitum, et non aperiunt veritatem quam aperire incoeperunt habito consilio deterioris". Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 3, Cautelae Inquisitorum contra haereticorum cavillationes et fraudes, núm. 108, p. 334.

braban ceremonias de la religión de Moisés y cuándo se habían confesado recíprocamente la condición de judaizantes.[1185]

Desde un punto de vista procesal, las confesiones obtenidas de Luis de Carvajal a la sola vista de los instrumentos prevenidos para el suplicio, e incluso aquellas producidas cuando el reo, ya sin ropas, se encontraba situado en el potro a la espera del comienzo de la tortura, definidas por la doctrina como "confessio facta per terrorem", tenían un valor absoluto, pues se consideraba que se habían prestado voluntariamente, ya que en esos momentos no se le había infligido daño alguno al reo. No obstante, debían ser ratificadas en una diligencia posterior.[1186]

Los jueces mexicanos dejaron pasar el domingo, porque ése era el día de descanso semanal, y en él estaba prohibida la tortura. En efecto, los autores consideraban que además de realizarse en un recinto reservado, tal como lo practicaba la tradición española,[1187] el tormento nunca debía administrarse en festividades religiosas, consideradas tiempos destinados a adorar a Dios o a venerar a sus santos y no a maltratar el cuerpo humano.[1188] Tesis, por cierto, diametralmente opuesta a la mantenida por el Santo Oficio español respecto a las fechas de celebración de los autos de fe, pues ya hemos visto que, por razones de aleccionamiento popular, estas impresionantes ceremonias siempre tenían lugar en domingo o día festivo señalado para el calendario católico, ya que de esta suerte se facilitaba la concurrencia de numerosos espectadores. No obstante, en el supuesto de delitos atroces, lo que no era el caso de los Carvajal ni de ninguno de sus correligionarios, los tratadistas no ponían obstáculo alguno a que el tormento se llevara a cabo en la fecha que pareciera más conveniente al Tribunal para la marcha de las actuaciones.[1189]

Los inquisidores dispusieron que continuara la sesión el lunes por la mañana, pero, nada más llegado a la cámara de tortura, Luis manifestó que había "recorrido su memoria y que delante de Dios no halla otra cosa

---

[1185] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 329-343.

[1186] Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 39 a De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, núm. 155, pp. 483 y 484.

[1187] Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus*..., *cit.*, t. 65, núm. 55, p. 506. El autor comenta que en España, la tortura se practicaba en secreto, con la sola asistencia de jueces, notario y verdugo.

[1188] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. II, c. 39, núm. 23, f. 214v.

[1189] *Repertorium Inquisitorum pravitatis haereticae*, *Repertorium Inquisitorum pravitatis haereticae, In quo omnia, quae ad haeresum cognitionem, ac S. Inquisitionem forum pertinet, continetur. Correctionibus, et Annotationibus praestantissimoum Iurisconsultorum Quintilliani Mandosii, ac Petri Vendrameni decoratum et auctum*, impresor Damian Zenaro, Venecia, 1588, p. 774.

que decir". A pesar de tal afirmación, los jueces le hicieron ver que aún estaba "diminuto en personas y hechos de ellas", por lo que insistieron en que dijera la verdad (*diminuto* se consideraba al reo que estaba delatado por un cómplice que él, a su vez, no incriminaba, como vimos en el capítulo séptimo a propósito de la tortura de la madre y de una de sus hermanas por *diminutas*). Con ello, le estaban indicando que aunque eran muchos los individuos contra los que había testificado, aún le quedaban algunos más por denunciar. Sin embargo, a pesar de tal advertencia, Luis se mantuvo en su posición diciendo que no sabía de nadie más.

A la vista de tal actitud, los inquisidores hicieron entrar al verdugo, apercibiendo a "El Mozo" que se iba a continuar el tormento. En seguida, el ejecutor lo desnudó, le puso los "calzones de la vergüenza" y le ligó "los brazos flojamente", momento en que el joven comenzó a declarar acerca de otras personas a las que aún no había nombrado y de las circunstancias en que había conocido su judaísmo. Más tarde, cuando los inquisidores se dieron por satisfechos, concluyeron la sesión, no sin antes ordenar al verdugo que lo soltara del potro y lo vistiera, pues estaba "desnudo y él flaco de sus ayunos judaicos", pero que no le diera de comer, porque los interrogatorios iban a continuar en la audiencia de la tarde. A la vista de las providencias que estaban ordenando los jueces, se produjo una reacción sorprendente de parte del reo, pues: "al salir de la cámara del tormento, el dicho Luis de Carvajal pidió un pliego de papel para escribir lo que se acordare, y tinta y pluma, y así se le dio por mandado de los dichos Sres. Inquisidores, rubricado de mí, el dicho Secretario, y recaudo de escribir".[1190]

Hay que indicar que el hecho de que los inquisidores ordenaran al ejecutor que mantuviera en ayunas al reo supone que estaban dispuestos a proseguir, si fuera necesario, la tortura en la sesión de la tarde, porque la doctrina aconsejaba, con cierto sentido práctico, que no se comenzara el tormento hasta que hubieran transcurrido de nueve a doce horas desde la última comida del reo,[1191] seguramente para que tuviera hecha la digestión y evitar de alguna manera los vómitos. Algunos de estos detalles, en los que nos parece extraño que repararan los tratadistas, no son otra cosa que el fruto de su propia práctica forense, pues ya sabemos que la mayoría de ellos también eran o habían sido inquisidores.

Una vez comenzada la audiencia de la tarde, los miembros del Tribunal no lo hicieron desnudar, pero dispusieron que estuviera ubicado junto

[1190] En esta ocasión delató como judaizantes a Domingo Cuello, a Ruy Díaz Nieto y a su hijo, Diego Díaz, y a Duarte Rodríguez. *Procesos de Luis de Carvajal..., cit.*, pp. 343-348 (sobre todos ellos véase en el anexo I).

[1191] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum..., cit.*, l. II, c. 39, núm. 23, f. 214v.

al potro, a modo de advertencia. Es de destacar que en el encabezamiento de la declaración se hace constar también su "alias", Joseph Lumbroso, el nombre judío que había adoptado. En el curso de esta sesión, Luis de Carvajal presentó una lista de individuos que estimaba eran judaizantes, y facilitó datos y circunstancias de cada uno de ellos. Entre tales figuraba Gonzalo Pérez Ferro, el marido de Catalina de León, la prima de su madre que estuvo negativa a lo largo de todo su proceso, pero confesó en el último momento y fue reconciliada. Visto el buen resultado que había tenido proporcionar papel al reo para que en la quietud de su celda escribiera los nombres de los judaizantes que conocía personalmente o de oídas, así como aquellos antecedentes que, sin duda, favorecerían su identificación y futuro procesamiento, el Tribunal resolvió entregarle más pliegos. Por su parte, Luis solicitó a los jueces que se le dejara toda la jornada del día siguiente para así, más tranquilamente, poner negro sobre blanco los nombres de los correligionarios que le vinieran a la memoria.[1192]

Aunque la doctrina partía del principio de carácter humanitario *tormenta in infinitum no debent abire*,[1193] lo cierto es que, de acuerdo con el orden procesal del Santo Oficio, los inquisidores y el representante del ordinario siempre terminaban las sesiones de interrogatorios en la cámara de tortura haciendo constar en el acta correspondiente que no daban por concluido el suplicio y la protesta de proseguir al día siguiente. Tal acuerdo de suspensión era una argucia legal recomendada por los tratadistas, con la que se dejaba de lado la necesidad de dictar una nueva sentencia de tormento, trámite procesal ineludible para poder repetir la tortura,[1194] que hubiera precisado convocar el pleno del Tribunal y, además, reunir una serie de condicionantes que justificaran tal decisión: constatación de nuevos indicios; tortura leve; o retractación de lo confesado en el tormento en el momento de la ratificación.[1195]

[1192] Además de a Gonzalo Pérez Ferro, denunció a Mateo Tuiz, al capitán García de Cuadros, a Antonio Conde, a un tejedor de tafetanes, a Francisco Rodríguez y a un hermano de éste del que desconocía el nombre; también a Hernán Rodríguez de Herrera, Andrés Núñez, Sebastián de la Peña, fulano Váez, Jorge Díaz y Manuel Rodríguez Navarro. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 349-355 (sobre todos ellos véase anexo I).

[1193] Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos*..., *cit.*, t. 52, núm. 42, pp. 84 y 91.

[1194] Juan de Rojas, *De haereticis*..., *cit.*, p. 2, núm. 301, p. 107: "Solent periti iudices protestari in actis processus, quod intendunt torturam aliis diebus prosequi, tu possint eam repetere".

[1195] Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, p. 3, De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, núm. 156, p. 484: "...quia iterari non debent nisi novis supervenientibus indiciis contra eum quia tunc possunt: sed continuari non prohibentur"; Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 39 a De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, núm. 156, p. 484: "Cum reus fuit leviter et molliter tortus, repeti posset in tormentis, ita ut sufficienter torqueatur"; Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 39 a

La sesión del miércoles 14 de febrero fue muy breve, ya que apenas duró media hora; en ella, Luis de Carvajal se limitó a presentar al Tribunal los manuscritos firmados que, una vez leídos por el secretario y ratificados por su autor, quedaron unidos a las actuaciones. Tales apuntes estaban redactados por capítulos, en los que se refería a una o varias personas o a grupos familiares; entre estos últimos se encontraban un gran número de parientes de "El Mozo", algunos de los cuales vivían en España.[1196]

En la tarde de ese mismo día se reunió el Tribunal al completo, es decir, inquisidores, representante del ordinario y consultores, quienes resolvieron que no se continuara la tortura "por parecer que ha satisfecho".[1197] El siguiente paso, tal como estaba establecido por las Instrucciones Generales, consistía en la comparecencia del procesado ante los inquisidores una vez transcurridas las veinticuatro horas de conclusión del suplicio, para proceder a la ratificación de todo lo declarado en la cámara del tormento.[1198]

II. El intento de suicidio de Luis de Carvajal: ¿una inmolación para invalidar pruebas?

El suceso tuvo lugar poco después de terminada la audiencia celebrada en la tarde del jueves 15 de febrero, y de aquel se dejó oportuna constancia en el

De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, núm. 156, p. 484: "Cum reus in tortura fuerit confessus delictum, et deinde ductus ad ratificcandum, confessionem factam revocaverit; tunc repeti potest in tortura, etiamsi alia indicia non superveniant, quia ea confessio primum facta in tormentis, dicitur novum indicium"; en el mismo sentido: Juan de Rojas, *De haereticis*..., *cit.*, p. 2, núm. 299, p. 108.

1196 Los nombres aparecen anotados al margen de cada uno de los apartados. Se trata de Juan Méndez, confitero de La Habana y su hijo, fulano Váez, de Pázcuaro, fulano de Silva, Domingo López, Juan Rodríguez, Nuño Álvarez de Rivera, Blanca Rodríguez, su madre, Guiomar de Rivera (esposa del gobernador Carvajal), el marido de Leonor Díaz, el mayordomo de Foseca el de Tasco, Vicente Correa, Gaspar Delgado, Felipe Núñez y su mujer Felipa Núñez, Juan Rodríguez de Silva, Gaspar Pereyra, el hermano de Marco Antonio, Manuel Herrera y su tío Payba, el difunto Payba, Hernán Rodríguez (tío de Luis) y su hijo Diego, Antonio Díaz de Cáceres (su cuñado), su madre, Francisca de Carvajal, y sus hermanos Baltasar, Isabel, Catalina, Mariana y Leonor, los hermanos Domingo y Jorge Rodríguez, Duarte de León, tres hermanos de la abuela de Luis: Duarte de León, Jorge de león y Francisco Jorge, por último Leonor de Carvajal y Fernán López. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 355 y 365.

1197 Estaban presentes los inquisidores Lobo Guerrero y Alonso de Peralta, el representante del ordinario, Juan de Cervantes, y los consultores: Saavedra Valderrama, Santiago del Riego y Francisco Alonso Villagra, oidores de la Audiencia, y Basco López de Rivero, corregidor. *Ibidem*, pp. 365 y 366.

1198 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 53, ff. 34 a 34v.

procedimiento. Dicha sesión era en la que debía realizarse la diligencia de refrendo de todo lo declarado en la cámara del tormento. Sin embargo, en contra de lo que se esperaba, Luis manifestó a los inquisidores que lo confesado en el lugar del suplicio era mentira y que había levantado falso testimonio a todos aquellos que había imputado de criptojudíos, salvo a sus familiares directos y a Justa Méndez, Manuel de Lucena y Manuel Gómez Navarro, de quienes afirmó que sí lo eran. Concluidas tales explicaciones, justificó su mudanza de criterio en una visión o revelación que había tenido en su celda, donde se le advertía que iría al infierno por haber acusado falazmente a muchas personas. Ante tal actitud, los jueces dieron por terminada la comparecencia.[1199]

[1199] Por el interés de lo declarado en esta audiencia, se transcribe íntegro su contenido.

"(Al margen:) *Audiencia*.

En la ciudad de México, jueves quince días del mes de febrero de mil quinientos noventa y seis años, estando en su audiencia de la tarde los Sres. Inquisidores Dr. Lobo Guerrero y Lic. D. Alonso de Peralta, mandaron traer a ella de su cárcel al dicho Luis de Carvajal.

Y siendo presente le fue dicho si ha acordado alguna cosa en su negocio la diga y la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho.

(Al margen:) *Revoca. Adelante vuelve a asentar*.

Dijo: que ya él protestó antes del tormento, que por amor de Dios su Sa. No le obligase a decir mentiras, y que así en todo cuanto ha dicho ha mentido desde la hora en que se le comenzó a dar tormento, y así por descargo de su conciencia lo declara, queriendo antes morir en el tormento que ir al infierno.

Preguntado qué le ha movido a decir que todo cuanto ha dicho es mentira, pues de su propia voluntad y con poco más de una conminación confesó en la Cámara del Tormento, en las audiencias que en ellas se tuvieron con él jueves ocho, viernes nueve, sábado diez, lunes doce, miércoles catorce días de este presente mes de febrero y año de quinientos noventa y seis.

Dijo: que porque no le diesen tormento.

Preguntado: si en efecto su madre doña Francisca de Carvajal, doña Isabel, doña Catalina, doña Leonor y Anica, Baltasar Rodríguez de Carvajal, su hermano, Miguel, ambos Tomás de Fonseca, Sebastián Rodríguez, Sebastián de la Peña, Manuel de Lucena, Manuel Gómez Navarro, Andrés Rodríguez, Manuel Rodríguez, Ana López, Leonor Díaz, su hija Constanza Rodríguez, Clara Enríquez, Justa Méndez, Beatriz Enríquez, «La Payba», y su hija Catalina Enríquez, Diego y Pedro Enríquez, guardan la Ley de Moisén, y son y si les ha levantado testimonio?

Dijo: que su madre doña Francisca, doña Isabel, doña mariana, doña Leonor, Baltasar Rodríguez y Miguel, Justa Méndez, Manuel de Lucena, Manuel Gómez Navarro, son judíos y guardan la Ley que dio Dios a Moisés, y que a todos los demás les ha levantado falso testimonio por temor del tormento. Y que oyó en su cárcel que si no decía los testimonios falsos que había levantado, que se iba al infierno.

Preguntado: a quién oyó en su cárcel que le dijo, que si no decía los testimonios falsos que había levantado, que se iba al infierno?

Dijo: que no oyó voz, sino como otras veces a manera de revelación, que es hija de voz.

Y con esto fue mandado llevar a su cárcel, leyósele este su dicho, aprobólo y lo firmó". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 366 y 367.

Fue durante la vuelta al calabozo cuando se produjo la tentativa de suicidio. En efecto, según nos cuenta en su crónica el que fuera su abogado defensor, el canónigo Dionisio de Ribera Flórez, "El Mozo" intentó quitarse la vida cuando, con los pies encadenados, regresaba a su celda después de la comparecencia ante los inquisidores. En el trayecto, se fue acercando poco a poco a la baranda de un corredor que daba al patio interior del inmueble, y en un determinado momento se arrojó de cabeza al vacío. No obstante, el alcaide, que era quien lo conducía, reaccionó con viveza y aún pudo asirlo por un brazo, sosteniéndolo por unos instantes con la ayuda de otros dos oficiales que por allí había, aunque no pudieron evitar que cayera de pie "y aun que se lastimo no poco, con los remedios y cura se reformo".[1200]

A mi parecer, el frustrado intento de suicidio estaba relacionado con los hechos que acababan de suceder en la audiencia concluida momentos antes, en la que Luis de Carvajal se había desdicho parcialmente de lo declarado. Como nos consta repetidamente, "El Mozo" poseía ciertos rudimentos legales que, indudablemente, se habían ampliado durante sus estancias en la cárcel secreta, por lo que no ignoraba que, de acuerdo con la normativa inquisitorial, si un reo se retractaba de lo dicho en el curso de las sesiones de tormento, el testimonio allí obtenido carecía de trascendencia alguna. También conocería que, en tal caso, el Tribunal podía volver a convocar la consulta de fe y, de manera inmediata, dictar nueva sentencia de tormento, pues la revocación de los testimonios prestados en el suplicio era uno de los supuestos que la justificaban. Por ello, estimo que ante el temor fundado de un nuevo y con seguridad más riguroso padecimiento, en el que acabaría por confirmar todos sus asertos, el joven adoptó una decisión: revocar lo declarado, como en efecto hizo, y quitarse la vida. Proceder que, por otra parte, caía sobre terreno abonado dada su naturaleza propensa a la depresión. Para lograr su propósito, la única manera que se le ocurrió fue la arrojarse de cabeza al patio de la prisión. Tal resolución impediría que sus declaraciones perjudicaran a terceros al quedar privadas de validez jurídica, pues contaba con morir en el intento y así dejar a sus jueces sin ese medio de prueba y, al propio tiempo, con la duda de si estaban incursos en irregularidad, porque con su rígida actitud lo habían inducido a adoptar la terrible decisión.[1201]

[1200] En su crónica, el canónigo parece situar los hechos en las vísperas del auto, pero ocurrieron nueve meses antes. Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias*..., *cit.*, ff. 136 a 136v.

[1201] Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, De nono modo terminandi processum fidei in casu relapsi poenitentis, p. 3, núm. 200, p. 512. En lo que se refiere al trato de los inquisidores con los relapsos, el autor previene en tal sentido y aconseja que el contacto, tanto de

El joven se beneficiaba de la amplitud de miras con que tanto la normativa como la doctrina procesal del Santo Oficio contemplaban el tema de la revocación de declaraciones, a diferencia de los criterios más restrictivos que por entonces establecía la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, las Instrucciones Generales disponían que cuando el reo se desdecía de lo manifestado en el curso del tormento, la prueba carecía de efectividad, y el testimonio obtenido no tenía valor alguno; no obstante, para el caso de producirse tal desautorización, dado que no existía una prueba plena sobre el particular, dejaban en manos de los inquisidores la utilización de los "remedios del Derecho", que no eran otros que la repetición de la tortura, como se ha dicho, o la abjuración en el grado que estimaran pertinente, con imposición de alguna pena o penitencia arbitraria.[1202] De ahí que los tratadistas, con criterio benigno, siguiendo la directriz fijada por las Instrucciones de Toledo, fueran partidarios de que los tribunales debían aceptar las revocaciones de los procesados, por lo que cuando éstos, a la hora de la ratificación, negaran una confesión realizada durante la tortura, si no estaban plenamente convictos, debían ser condenados a abjurar y a una pena arbitraria.[1203] Y aunque esta última recomendación no era la solución aplicable a Luis de Carvajal, dada su condición de relapso y ser el tormento *in caput alienum*, sí era válida en lo referente al nulo efecto de sus declaraciones.

Enterados los inquisidores de la tentativa de "El Mozo", abandonaron la sala de audiencia y se dirigieron al lugar de los hechos, donde observaron aliviados cómo iba camino de su celda por su propio pie. Una vez allí, fue reconocido por el cirujano del Santo Oficio, que diagnosticó que, a primera vista, sólo tenía el brazo "atormentado del golpe". A fin de frustrar nuevos intentos, pusieron a otros dos presos como compañeros en su calabozo, Gaspar de Villafranca y Daniel Benítez, considerados idóneos, pues ninguno de ellos estaba recluido por judaísmo, como veremos más adelante. Además, ordenaron que se le colocaran unas esposas.[1204]

A pesar del favorable pronóstico médico de los primeros momentos, las lesiones producidas sembraron la inquietud en el Tribunal, pues la curación fue más lenta de lo esperado, ya que el 4 de marzo, es decir, cuando ya habían pasado tres semanas de los hechos, Luis todavía se encontraba mal, y ni

---

obra como de palabra, sea comedido para evitar que el reo se atribule y adopte resoluciones extremas.

1202 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 15, f. 6v., e Instrucciones de Toledo de 1561, 53, f. 34v.

1203 *Repertorium…*, *cit.*, p. 770.

1204 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 367 y 368.

siquiera podía desplazarse hasta la sala de audiencia, por lo que en esa fecha aún hubo de bajar el inquisidor Lobo a su celda para recibirle declaración, "por estar malo de las piernas desde que se arrojó de los corredores".[1205]

Con independencia de todo lo anterior, el intento de inmolación debió de fortalecer aún más, si cabe, las convicciones de los inquisidores respecto de la calificación de impenitencia de "El Mozo", pues la doctrina del Santo Oficio tenía establecido que el reo procesado por herejía que voluntariamente se quitaba la vida en la cárcel secreta debía ser condenado como impenitente y su imagen relajada al brazo seglar.[1206]

III. *Facies iudicis terret condemnandum*. La ratificación

Al día siguiente del suceso del corredor, el inquisidor Lobo Guerrero se desplazó a la celda de Luis de Carvajal, que estaba "en cama molido de la caída". El motivo de dicha visita era que éste había solicitado una audiencia, exclusivamente, con dicho juez, y de acuerdo con la práctica procesal de la Inquisición le fue concedida de inmediato. Una vez allí, el reo le hizo palpable a Lobo Guerrero el temor que le inspiraba el inquisidor Alonso de Peralta, pues, según sus propias manifestaciones: "le tiemblan las carnes en verle"; a continuación, expuso que el motivo de su petición no era otro que ratificar las declaraciones efectuadas en la cámara del tormento, pero sin que se hallara presente el inquisidor Peralta. Al propio tiempo, culpó al demonio, tanto de la revocación de sus declaraciones como del intento de suicidio, y también al "temor que tenía de la ira del dicho Sr. Inquisidor Lic. D. Alonso de Peralta".[1207] De esta última circunstancia dejó constancia igualmente en su crónica el canónigo que se desempeñó como abogado defensor de "El Mozo".[1208]

El hecho de atribuir cualquier falsedad, omisión deliberada o actuación indebida a la posesión y, sobre todo, a inspiración demoniaca que venía a limitar las facultades o, cuando menos, a determinar conductas, fue una

[1205] *Ibidem*, p. 377.

[1206] Juan de Rojas, *De haereticis*..., *cit.*, p. 2, *assertio* 14, núms. 183-184, p. 91.

[1207] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 368 y 369.

[1208] "...y aunque en todo era notablemente atrevido, confiado en las razones que a su parecer eran fuertes, y lugares de la Escriptura, que alegava mal entendidosy truncados, (como lo tienen de costumbre los hereges) temia al Inquisidor don Alonso de Peralta, porque le apretava valerosamente, y de sus mesmas alegaciones sacava argumento ad homine (como dizen los Dialecticos) conque le convencia, de modo que le hazia confesar a su pesar muchas cosas, que él no dixera". Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias*..., *cit.*, f. 136.

constante entre los procesados por el Santo Oficio. En efecto, valiéndose de que tanto el Antiguo como el Nuevo Testamento calificaban a Satanás como el príncipe de la mentira,[1209] era muy frecuente que los judaizantes trataran de achacarle sus falsas confesiones, creyendo de esta manera ganarse de algún modo la indulgencia de los inquisidores. Así habían actuado "El Mozo" en su primer proceso;[1210] Catalina, la prima de su madre, quien achacó a Satanás la persistencia en su negativa a confesar,[1211] y Leonor, la hermana casada con Jorge de Almeyda, en su causa por relapsa.[1212]

En relación con los recelos y desasosiegos que en ocasiones suscitaban los jueces en los reos y que podían dar lugar a que éstos, sobre todo los relapsos, llegaran al enloquecimiento y adoptaran determinaciones desesperadas, ya vimos cómo Nicolás Eymerich alertaba contra tales coyunturas y sugería que cesara o cuando menos se redujera a lo imprescindible el contacto del juez en cuestión con el preso y se hiciera cargo otra persona.[1213] Por ello, siguiendo tan prudentes indicaciones, todas las audiencias de "El Mozo" quedaron a partir de entonces al cargo del inquisidor Lobo. Y fue ante el juez donde Luis de Carvajal acabó ratificando todo lo declarado a lo largo de las sesiones del proceso que habían tenido lugar en la cámara del tormento,[1214] con lo que quedaba invalidada la revocación justo al día siguiente del frustrado intento de quitarse la vida.

[1209] Génesis, 3, 4; Juan, 8, 44; Corintios 11, 3; Apocalipsis, 12,9.

[1210] "Preguntado: acerca de la acusación que le ha sido puesta, que negó casi en todo, qué es lo que pasa? Dijo: que la negó por estar engañado del demonio". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 63.

[1211] "...aunque el demonio la çegaba para que no lo confesase como despues lo hizo...". A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 112v.

[1212] "...y que quiere confesar la verdad, que desde luego la confesará como tuvo propósito de lo hacer, si no fuera porque el demonio le puso en la imaginación que si la confesaba, la había de dejar su marido Jorge de Almeyda y no había de hacer vida con ella...". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 193.

[1213] Nicolás Eymerich, *Directorium*..., *cit.*, De nono modo terminandi processum fidei in casu relapsi poenitentis, p. 3, núm. 200, p. 512: "...facies iudicis terret condemnandum, et verba sua magis inducnt plectendi, ad impoenitentiam, quam ad patientiam".

[1214] En la diligencia de ratificación obra lo siguiente: "E luego le fue leído lo que dijo y depuso en la Cámara del Tormento, jueves ocho, viernes, nueve , sábado diez, lunes doce, miércoles catorce días de este presente mes y año, de verbo ad verbum, y habiéndose leído y dicho que lo había oído y entendido, dijo: que él declaró en la dicha Cámara del Tormento lo que se le ha leído, y está bien escrito y no tiene en ello que alterar, añadir ni enmendar; porque como está escrito y asentado, es verdad mera y llana, y en ello se afirmaba y afirmó, ratificaba y ratificó, y siendo necesario lo decía de nuevo, y que no lo decía por temor del tormento ni por otra causa alguna, sino porque es verdad, y lo firmó de su nombre". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 369 y 370.

Como ya hemos señalado, cuando el atormentado confesaba durante la tortura debía ratificar las manifestaciones obtenidas por tal medio, pero se consideraba que el acto nunca debía realizarse *statim, sed ex intervalo*,[1215] a fin de que quedara atrás la aprensión ocasionada por tan desagradable experiencia y, por tanto, la corroboración ya no se hiciera desde el miedo sino con franqueza. Dicho plazo habría de ser, como mínimo, de veinticuatro horas, aunque algunos tratadistas, con criterios más benignos, consideraban que se podía llegar a los tres días.[1216] En la diligencia de ratificación se debía instar al reo a que repitiera libremente aquello que en su momento había declarado en medio del dolor o del desasosiego, para que fuera recogido puntualmente por el notario.[1217]

Además de la ratificación a que hemos hecho referencia, el fiscal, temiendo un fatal desenlace de "El Mozo", por "estar al presente muy malo y en peligro de muerte", solicitó de los inquisidores que éste se ratificara contra ausentes, pues "ha testificado contra muchas personas que guardan la Ley de Moisén, contra las cuales se ha de proceder en este Santo Oficio". Con tal diligencia se añadía una garantía probatoria en causas a instruir en el futuro o que apenas estaban iniciadas, ya que la condición de relapso y el próximo final que le esperaba hacían imposible su presencia en calidad de testigo. De acuerdo con el procedimiento inquisitorial, esta actuación se llevó a efecto el 19 de febrero, cuatro días después de la tentativa de suicidio, ante "honestas y religiosas personas".[1218]

A partir de entonces, y hasta la fecha del auto donde fue entregado a las llamas, Luis continuó realizando comparecencias esporádicas ante el inquisidor Lobo, unas a petición propia y otras dimanantes de su causa, toda vez que, al aparecer más prueba en su contra, se le hicieron nuevas diligencias de

[1215] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. II, c. 22, núm. 17, f. 177v.: Conforme al criterio señalado por Antonio Gómez, Farimaccio y otros tratadistas, De Sousa especifica las condiciones en que debía efectuarse la ratificación: "Confesio in tortura aut metu tormentorum facta legitimis indiciis, valida est: ut autem ad condemnandum sufficat, debet ratificari extra locum tormenti, non statim, sed ex intervallo, cesante tormentorum dolore, quod quando fiat, iudicis arbitrio relinquitur".

[1216] Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 39 a De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, núm. 158, p. 485; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. II, c. 39, núm. 43, f. 216v.

[1217] Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 39 a De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, p. 486.

[1218] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 373-377. La diligencia se llevó a efecto el 19 de febrero de 1596. "El Mozo" estaba en la cama. A la celda acudió el inquisidor Lobo acompañado de las honestas personas, fray Pedro de Galarza y fray Jerónimo de Araux, religiosos sacerdotes de la Orden de Santo Domingo, y del secretario del tribunal.

publicación de testigos. En tales audiencias proporcionaba, sobre todo, detalles relacionados con personas o hechos sobre los que ya había confesado.[1219]

IV. LA MADRE Y LAS HERMANAS DE "EL MOZO" VENCEN EL TORMENTO *IN CAPUT ALIENUM*

En la búsqueda de pruebas sobre la "complicidad", el Tribunal mexicano también decidió someter a tormento *in caput alienum* a la madre y a las hermanas de Luis de Carvajal. En efecto, reunida la consulta de fe para la votación de los procesos de Francisca y de sus hijas Isabel y Catalina, las tres calificadas de relapsas convictas, fueron sentenciadas a tortura para que declararan sobre los cómplices de los que estaban testificadas, que era, como sabemos, lo que se pretendía con este tipo de tortura. En las dos primeras se daba, además, la circunstancia de que en el primer proceso también sufrieron tormento, aunque en aquel episodio lo fue por *diminutas*. Sin embargo, nos encontramos con la sorpresa de que todas ellas superaron la prueba sin que durante su práctica lograran arrancarles una palabra acerca de terceras personas.

Hay que señalar que en el caso de las mujeres Carvajal, las torturas fueron las habituales, las mismas que apenas resistió "El Mozo", pues en las actuaciones no hay prueba de lo contrario. De ahí que los jueces, de acuerdo con los criterios doctrinales, esto es, después de utilizar la dureza proporcionada a la seriedad de los indicios,[1220] decidieran que todas ellas habían sido suficientemente atormentadas sin hacer confesión alguna,[1221] pues la evaluación de tales circunstancias quedaba enteramente a su arbitrio.[1222]

La normativa procesal del Santo Oficio establecía que si el reo vencía el tormento *in caput propium* debía ser absuelto de la instancia, siempre que

---

[1219] Las audiencias se practicaron en las fechas siguientes: 17 de febrero; 4 de marzo; 27 de junio;12 y 13 de julio, mañana y tarde; 14, 20, 24 y 30 de agosto; 9, 28 y 30 de septiembre; 14, 15 y 21 de octubre; 3 y 7 de noviembre. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 370-440.

[1220] "Indicia maiora tormentis maioribus purganda sunt". Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos*..., *cit.*, t. 52, núm. 33, p. 89v.

[1221] Tunc autem dicitur reus tortus sufficienter, quando ita rigida inflicta est sibi tortura, ut iudicio prudentum considerata indiciorum qualitate ea ipsa indicia purgaverit, et nihil fuit confessus, sed in tortura semper masit in negativa, ut ergo intelligatur quando per torturam indicia sint purgata, commensuranda est qualitas rigiditatis infictae torture, cum qualitate gravitatis indiciorum". Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 39 a De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, núm. 157, p. 485.

[1222] Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. III, t. X, § XXIII, núm. 173, p. 342.; Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos*..., *cit.*, t. 52, núm. 32, pp. 89 y 89v.; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. II, c. 39, núm. 37, p. 216.

el grado de la sospecha no llevara al Tribunal a penitenciarlo como sospechoso de herejía y obligarlo a abjurar *de levi* o *de vehementi*, habida cuenta la "cantidad y forma del tormento administrado, y la disposición y edad del atormentado".[1223] Acerca de ello, los autores estimaban que el reo que superaba el trance sin confesar había "purgado" los indicios que existían contra él, y por ello no podía ser condenado a la pena ordinaria, pero sí a una extraordinaria en el caso de que los inquisidores no quedaran totalmente convencidos de su inocencia.[1224]

Sin embargo, cuando el tormento se administraba *in caput alienum* tales prevenciones carecían de importancia, pues el hecho de que el reo confesara o no cuestiones relativas a terceras personas tenía escasa, por no decir ninguna, repercusión en la causa propia, y más en el caso de aquellas que, como Francisca y sus hijas, se hallaban convictas de relapsia, aunque sí habla mucho en favor del brío y convicciones de las tres mujeres. Su resistencia al suplicio, en contraste con la mostrada por "El Mozo", es otro de los elementos que viene a confirmar el acertado juicio de Álvaro Huerga acerca de la mitificación de este personaje.[1225]

Por último, hay que resaltar que tal fortaleza ante la tortura no fue algo exclusivo de las Carvajal. En efecto, además de ellas, entre los condenados

[1223] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 54, f. 34v.: "Si el reo venciere el tormento, deven los Inquisidores arbitrar la calidad de los indicios, y la cantidad, y forma del tormento, y la disposicion, y edad del atormentado: quando todo considerado, pareciere que ha purgado suficientemente los indicios, absolverle han de la instancia, aunque quando por alguna razon les parezca no fue el tormento con el devido rigor (consideradas las dichas calidades) podranle imponer abjuracion de levi, ò de vehementi, o alguna pema pecuniaria, aunque esto no se debe hazer sino con grande consideracions indicios no se tengan por suficientemente purgados".

[1224] Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. III, t. X, § XXIV, núm. 180, p. 342; en el mismo sentido, Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. II, c. 39, núm. 44, f. 216v.

[1225] "El paradigma que ilustra las dos fases de la persecución inquisitorial contra los criptojudíos infiltrados en la Nueva España es Luis de Carvajal «El Mozo». Su nombre aparece como un reto, como un testimonio, como un símbolo en numerosos estudios historiográficos de tendencia filo-judaica. En torno a Luis se ha bordado un mito. La lectura y el análisis de la documentación, si se llevan a cabo con imparcial objetividad, propicia elementos desmitificadores. Se puede admirar su cultura bíblica, su fervor religioso; más ni una ni otra cosa se deben exagerar: biblista autodidacta, su cultura en ese campo fue muy inferior a la de Díaz Nieto —éste dominaba el hebreo; Luis bebía la Biblia a través del texto latino de la Vulgata—; el fervor religioso en muchos casos no es sereno, sino fruto de un temperamento exaltado: la autocircuncisión, el intento de suicidio, las «visiones», la delación de correligionarios y el desmayo o el miedo son lances que empañan su aventura. No es un héroe. Lo que no obsta para sentir simpatía a su persona, admiración a su afán cultural, respeto a su juventud y compasión a su desgracia". Álvaro Huerga Teruelo, *El tribunal de México*..., *cit.*, pp. 964 y 965.

por judaizantes que comparecieron en el auto de 1596 aparecen otros cuatro reos (una mujer y tres hombres, uno de los cuales, Manuel Díaz, también fue relajado en persona) que igualmente superaron el aprieto sin confesar de sí ni de terceras personas.[1226] Igual circunstancia se produciría entre los judaizantes condenados en el auto de 1601; varios de los hombres y mujeres (algunos de ellos acusados por "El Mozo") que participaron en dicha ceremonia también vencieron el tormento, como ocurrió, por ejemplo, con Leonor Rodríguez, que abjuró *de vehementi*.[1227]

[1226] Entre los reos que también vencieron el tormento figuran: Ana Váez, penitenciada con abjuración *de vehementi.* A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 190v. a 191; Jorge Álvarez, reconciliado, *ibidem*, ff. 191 a 191v.; Pedro Rodríguez, reconciliado *Ibidem*, f. 192v., y Manuel Díaz, relajado en persona, *ibidem*, ff. 201v. a 202v.

[1227] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 318. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 258v. a 259v.

Capítulo vigésimo sexto

PROCESO A MIGUEL DE CARVAJAL COMO AUSENTE FUGITIVO

Miguel, el más pequeño de todos los varones Carvajal, huyó en su día de la ciudad de México en compañía de su hermano Baltasar; como sabemos, ambos llegaron a España y se instalaron en Madrid, donde el mayor estuvo realizando gestiones infructuosas en orden a conseguir el perdón del inquisidor general para su familia. Más tarde, pasaron a Italia, donde cambiaron el nombre, que Miguel sustituyó por el de David, mientras que Baltasar se decidió por el de Jacob, y los dos adoptaron el apellido Lumbroso, al igual que en su día había hecho "El Mozo". Según testimonios llegados a México, Miguel acabó residiendo en la ciudad de Salónica, donde ejercía de rabino.

Como no podía ser de otro modo, fue procesado por el Santo Oficio mexicano en calidad de ausente fugitivo. Contra él declararon seis testigos de vista, sus propios familiares directos, todos "contestes". Dado que el delito se consideraba debidamente probado, el Tribunal resolvió no aguardar el año para decretar la rebeldía, y utilizó el procedimiento abreviado, esto es, lo citó por edictos en un plazo de treinta días, divididos en tres términos de diez días. Como no compareció, se decretó la contumacia y se le instruyó la causa en ausencia, con arreglo al orden procesal inquisitorial. Fue condenado a relajación en estatua y confiscación de bienes, lo que se llevó a efecto en el auto de 1596, donde su madre y cuatro de sus hermanos fueron relajados en persona.[1228]

[1228] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 209v.

Capítulo vigésimo séptimo

OTRO PROSÉLITO DE "EL MOZO": DANIEL BENÍTEZ, UN LUTERANO QUE SE PASÓ AL JUDAÍSMO

Entre los presos por herejía formal recluidos en la cárcel secreta en la época del segundo proceso de Luis de Carvajal se encontraba un reo de origen alemán a quien se le instruía una causa por luteranismo. Se trataba de Daniel Benítez, mozo de diecinueve años de edad natural de la ciudad alemana de Hamburgo, de oficio sastre, que había aceptado la doctrina de Lutero a pesar de haber sido bautizado en la religión católica. En su defensa alegó que en su tierra natal "no avia Iglesias de catholicos ni sacerdotes", pues aquel territorio era de marcado predominio protestante. A la vista de circunstancias modificativas atenuantes de la responsabilidad, como la poca edad, la "verdad y llaneza" de su confesión (pues en la primera audiencia ya admitió los hechos que se le imputaban), así como las dificultades que habría tenido que superar para ser educado en el catolicismo durante su infancia, el Tribunal decidió "no condemnarle como a herege" y lo había despachado con una sentencia muy liviana, esto es, abjuración *de levi*, prohibición perpetua de regresar a España e internamiento por un año en un convento para instrucción religiosa. No obstante, cuando se iba a llevar a efecto tal resolución, aparecieron nuevos testimonios que imputaban al joven Daniel la práctica del judaísmo en la misma cárcel secreta donde estaba recluido. Inmediatamente, los inquisidores iniciaron actuaciones para esclarecer los hechos en el mismo procedimiento que estaba a punto de concluir, sin que la benévola resolución adoptada tuviera efecto alguno, pues, como sabemos, en el derecho de la Inquisición no existía el principio de cosa juzgada, ya que, incluso la absolución de la instancia (cuando un acusado salía libre de toda imputación), no suponía un dictamen de inocencia que se pudiera alegar en el supuesto de instrucción de un segundo proceso por los mismos hechos.[1229]

Es indudable que la noticia del adoctrinamiento debió de desconcertar a los inquisidores, ya que, tanto por su juventud como por su rápida confesión, Daniel Benítez estaba considerado como preso de confianza y, como tal, venía ejerciendo su oficio en la cárcel secreta, confeccionando y arreglando

[1229] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 196.

prendas para los allí recluidos, coyuntura que aprovechaba para realizar *comunicaciones de cárceles* entre ellos al servir de correo con mensajes escritos en papel que escondía "con mucha sutileza en un remiendo de unos calzones" o en entre los pliegues de una camisa, como los que le hizo llegar a "El Mozo" para informarle sobre la situación tanto de su madre como de sus hermanas y otros compañeros de infortunio, circunstancias sobre las que Luis daría cuenta, a su vez, a los inquisidores en el curso de sus declaraciones. Se da la circunstancia de que fue Benítez quien, en su día, había alertado a los jueces acerca de que Luis de Carvajal le había comentado su propósito de quitarse la vida, por lo que el Tribunal dispuso que él y otro recluso, Gaspar de Villafranca, compartieran calabozo con el frustrado suicida a fin de impedir nuevos intentos. Oportunidad que aprovechó "El Mozo" para adoctrinar a Benítez, valiéndose de los momentos en que el tercer compañero de celda estaba declarando ante los inquisidores o cuando dormía.[1230] La semilla de la persuasiva palabra de Luis produjo su fruto: el joven que había ingresado en prisión como discípulo de Lutero se convirtió a la religión de Moisés.

Como en el curso de la nueva investigación Daniel no confesó su conversión al judaísmo y no hubo otro medio de probarla, el Tribunal dictó sentencia de tormento, en el que acabó reconociendo sus prácticas judaizantes, que ratificó al día siguiente en presencia de su curador, pues era menor de veinticinco años. En virtud de todo lo anterior, el Tribunal dictó un nuevo fallo, en el que resolvió admitirlo a reconciliación con hábito y cárcel perpetua e irremisible, confiscación de bienes y un año de instrucción en un monasterio, además de doscientos latigazos por las *comunicaciones de cárceles*.[1231]

En relación con esta última pena corporal de azotes impuesta a Daniel, hay que indicar que, como ya se ha dicho, uno de los testigos que le incriminaban era el propio Luis de Carvajal, quien manifestó al Tribunal que el joven sastre facilitaba la trasmisión de noticias en el interior de la prisión. No obstante, en ningún momento lo acusó de judaizante. A pesar de todo, el discípulo le siguió siendo fiel hasta después de separarlos al descubrirse el asunto, y seguía haciendo llegar a su maestro, mensajes, en los que lo confortaba, diciéndole que si llevaba con paciencia su prisión, se salvaría. El anterior protestante escucharía su sentencia en el mismo auto de fe en que se mentor fue enviado a la hoguera.

[1230] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 400 y 401. Se trata de una declaración efectuada el 20 de agosto de 1596.

[1231] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 195v. a 196.

Capítulo vigésimo octavo

LOS ESPÍAS DEL SANTO OFICIO

Ya sabemos que los tribunales del Santo Oficio situaban a presos de confianza en las celdas de algunos procesados para de esta manera obtener testimonios de cargo en su contra, y que tales asignaciones se hacían con el pretexto de facilitar compañía o prestar atención y cuidados, cuando los espiados se encontraban enfermos o deprimidos. El "malsín" o delator se aprovechaba de la solidaridad que nace entre compañeros de infortunio, así como del tedio que producen las largas jornadas en la cárcel, circunstancias que invariablemente llevaban a los reos a confiarse en el camarada más inmediato.

I. El clérigo Luis Díaz

Luis Díaz había nacido en la ciudad de México y estaba ordenado de presbítero.[1232] El ilícito más grave de los que lo habían llevado a la cárcel secreta no tenía nada que ver con la fe, pues era un delito de los llamados "de impediencia" o "contra el Santo Oficio", ya que se había hecho pasar por comisario de la Inquisición; para ello, falsificó una certificación del provisor del obispado de Guaxaca, en la que se le autorizaba a detener a una persona, y, prevaliéndose de tal nombramiento, hizo que le facilitaran un caballo, armas y dinero. Esta conducta simplemente convertía a su autor en sospechoso en la fe, en su calidad de saboteador del libre ejercicio de los tribunales inquisitoriales y de sus ministros, aunque en ningún momento le atribuía la condición de hereje.[1233] No obstante, la doctrina consideraba que constituía un comportamiento muy peligroso, sobre todo cuando el usurpador iba más allá de la mera jactancia y llevaba a cabo actos propios de los oficiales de la Institución, provocando la intranquilidad de terceras personas como consecuencia

[1232] Sobre la vida y circunstancias del clérigo Luis Díaz, véase Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, pp. 149-169.

[1233] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 1, c. 28, núm. 13, f. 75v: "Impedientes officium sanctae Inquisitionis, licet fint de Fide suspecti, non tamen reputatur haeretici". El autor invoca a Eymerich y hace referencia a los comentarios de Francisco Peña.

de su extemporánea actuación, de ahí que los tratadistas recomendaran que el agente debía ser condenado a una pena extraordinaria muy grave, que habitualmente era la de galeras, al remo y sin sueldo.[1234]

Con independencia de lo anterior, también se le imputaba que durante la celebración de la Eucaristía, en el momento de la consagración del vino, utilizaba solamente agua, lo que lo hacía sospechoso de pertenencia a una remota secta, la de los acuarios, singular facción herética a la que Eymerich y Peña apenas dedicaban una breve reseña en sus tratados.[1235] Respecto de tal acusación, Díaz alegó que no lo había hecho por mal sentimiento hacia la religión católica, argumentación que al ser aceptada por los inquisidores venía a excluir la intención herética, quedando entonces el reo como simple dudoso en la fe;[1236] por otra parte, añadió en su descargo que en ningún momento había pronunciado la fórmula de la consagración, sino que fingió decirla.

Visto que se trataba de un clérigo que, por otra parte, dada su particular manera de ser, estaba dispuesto a hacer cualquier cosa para lograr una sentencia leve, los inquisidores mexicanos lo consideraron idóneo para utilizarlo como su espía en la cárcel secreta. De esta manera, lo asignaron de compañero de celda de aquellos presos que consideraban los mentores de los judaizantes: Manuel de Lucena y, más tarde, Luis de Carvajal. Así, una vez conseguida la amistad con ellos, Díaz se dedicaba a sondearlos, en tanto que el alcaide u otros oficiales del Santo Oficio se encontraban por los alrededores de la celda oyendo las conversaciones en las que los incautos confidentes se incriminaban a sí mismos o a terceras personas.[1237]

[1234] Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 18, § 13, núm. 53, pp. 240 y 241. Carena entiende que cuando las conductas tengan su origen en la simple presunción sus autores deben ser castigados con pena extraordinaria; por contra, aquellos que ejecuten actos privativos de la Inquisición deben sufrir las penas propias de los falsarios. En un sentido parecido Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 46, núms. 92-93, p. 376.

[1235] Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *comm.* 62 a *quaest.* 37, p. 327. El autor lo comenta con motivo de una relación que Eymerich proporciona acerca de una serie de herejías, que no aparecían en la legislación canónica, pero sí en la secular de los diversos Estados europeos de la época. En lo que se refiere a los acuarios, también conocidos como "hidroparastatos", explica que recibían tal denominación por realizar la consagración de la misa sin vino, sólo con agua.

[1236] Para los autores, aquellos que confesaban los actos heréticos pero negaban la intención debían ser calificados de negativos o, cuando menos, de sospechosos en la fe. Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 16, núm. 8, f. 48v.

[1237] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 204: "...onze [testigos] declararon averles el dicho Manuel de Luçena enseñado la dicha ley de Moissen, y el uno de ellos un Saçerdote que se le avia dado por compañero de carçel, que como vio su desverguença y atrevimiento, dio notiçia al Tribunal y pidio se pusiesen personas en parte donde le pudiessen oyr las heregias y blasfemias que dezia, y assi se hizo, que fueron el Secretario, Alcayde y portero y oyeron como enseñava la dicha ley de Moissen al dicho Saçerdote y lo depusieron".

El mismo día que "El Mozo" ingresó por segunda vez en la cárcel secreta imputado de relapso fue llevado a la celda de Luis Díaz, a quien no conocía. Desde el primer momento, el clérigo comenzó a inquirir al joven, e incluso le manifestó que quería que lo instruyera en el judaísmo, proposición que aquél aceptó encantado. Una jornada más tarde, ya estaba Díaz ante los inquisidores informándoles sobre su crédulo compañero. Tales comparecencias se repitieron en cuatro ocasiones más en el plazo de los ocho días siguientes, lo que pone de manifiesto la habilidad que tenía el fraile para extraer información y las ganas de charla que tenía el recién llegado, así como su desmedido afán de propagar el judaísmo. A fin de ahuyentar cualquier sospecha de "El Mozo", los jueces llegaron a ponerle cadenas al clérigo, y hasta trasladaron a ambos a otra celda "más fuerte y más oscura", con el pretexto de que en la anterior habían encontrado una piedra suelta en la pared, lo que indicaba un supuesto propósito de fuga,[1238] aunque lo único cierto es que era una muestra palmaria de la endémica fragilidad de la construcción donde se ubicaba la sede inquisitorial, circunstancia a la que ya se hizo referencia.

Gracias a este clérigo tenemos más noticias de las nociones legales que poseía Luis de Carvajal, sobre todo del orden procesal; conocimientos de los que, sabemos, hacía partícipes a sus amistades; se trataba de un "autodidacta con pocos recursos, pero era visto como como hombre docto por las personas que lo rodeaban".[1239] Así, cuando en cierta ocasión un correligionario, llamado Manuel Gómez, le expresó su preocupación acerca de una persona que lo había amenazado con denunciarlo al Santo Oficio, Luis le contestó que no se inquietara, pues "no habiendo más que un testigo, no había nada que temer".[1240] Asesoramiento idéntico al que había dado, en su día, a Antonio Díaz Márquez cuando éste fue a visitarlo una noche a su casa y le manifestó que estaba asustado, pues temía que lo prendiera el Santo Oficio, situación ante la que Luis lo aleccionó para que negara todo, pues "sin dos testigos no se daba tormento".[1241] En efecto, "El Mozo" demostró conocer el principio jurídico "testis unus, testis, nullus", del que ya tratamos en el apartado VII del capítulo primero, dedicado a la prisión de Isabel de Carvajal; recordemos que dicho postulado era aceptado por

[1238] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 135-155.

[1239] Alicia Gojman de Backal, *Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 11.

[1240] Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, p. 170.

[1241] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 319. Antonio Díaz Márquez estaba citado por el Santo Oficio y creía que era por denuncia de Julián Castellanos que estaba preso en la cárcel secreta (sobre ambos véase en el anexo I).

los comentaristas del derecho inquisitorial, que exigían cuando menos dos testigos contestes, y, es más, algunos de ellos mantenían la opinión de que en un delito de tanta gravedad y trascendencia como la herejía, el número de tales testimonios que hicieran prueba plena del hecho debía elevarse a tres.

Luis Díaz, con sus grandes aptitudes como embaucador, llegó a granjearse la total confianza de "El Mozo", pues éste le reveló el lugar de su domicilio donde ocultaba los libros sobre el judaísmo y su autobiografía, ya que daba por supuesta su futura colaboración; en efecto, el religioso, una vez que fuera puesto en libertad, enviaría el texto con su semblanza a Europa, a fin de que llegara a sus hermanos huidos. Noticia que el "malsín" transmitió de inmediato a los inquisidores, que, ya vimos, dispusieron el registro de la vivienda familiar y, una vez hallado, el opúsculo se convirtió en una importante prueba en manos de aquéllos.

Sin embargo, como no podía ser de otro modo en un entorno semejante, el espionaje de Luis Díaz acabó por ser descubierto, e, inmediatamente, la alarma se extendió por toda la cárcel secreta mediante *comunicaciones* efectuadas entre los reclusos, por lo cual dejó de ser de utilidad a los inquisidores, quienes, en atención a sus servicios, lo recompensaron con una sentencia muy leve. Hay que resaltar que más tarde, el propio Luis de Carvajal lamentaba con amargura haber hecho al clérigo depositario de sus confidencias.

En lo que respecta al proceso seguido contra Díaz por impediencia, quedó acreditado que la usurpación de funciones propias de los ministros del Santo Oficio que se le imputaba no tenía otros motivos que los económicos y la vanagloria personal, tal como el mismo reo declaró: "porque le estimassen y tuviesen en algo". Por ello, el 31 de julio de 1596, Díaz oyó su sentencia en la sala de audiencia del Tribunal; en ella se le condenaba a oír una misa en la capilla del Santo Oficio, a suspensión de sus órdenes por dos años, uno de los cuales habría de estar recluido donde se le enviara; además, debía abjurar *de levi* y pagar cien pesos de multa para gastos de la institución. Se trata, evidentemente, de una sentencia muy leve para los cargos que se probaron, pues el Santo Oficio era muy celoso de sus competencias y, como se ha dicho, imponía penas muy duras contra aquellos que se atrevían a arrogarse sus funciones.

En tan liviana resolución no sólo influyó la conducta de Díaz como soplón, sino que además intervino la nota del oportunismo del que siempre hacía gala la Inquisición cuando se trataba de castigar a miembros del clero, circunstancia basada en razones metajurídicas y de política criminal (el

prestigio de la Iglesia católica y de sus ministros), como ya se indicó en el procedimiento de fray Gaspar de Carvajal.

Por ello, algún tiempo después, en una relación de causas de fe remitida a la Suprema, además de informar sobre las particulares circunstancias del procedimiento seguido contra Luis Díaz, los inquisidores mexicanos añadieron lo siguiente:

> No se le dio mas pena a este, teniendo consideraçion a su larga prision, y a que dio notiçia en el tribunal de averle querido enseñar la ley de Moissen, Manuel de Luçena siendo su compañero de carçel, y aver hecho lo mesmo Luis de Carvajal aviendole puesto en su compañía, quitado de la del dicho Manuel de Luçena, con lo qual se tomo luz y claridad para descubrir tanta juderia como estaba tapada.[1242]

II. El comediante Gaspar de Villafranca

Gaspar de Villafranca, mozo soltero natural de la ciudad de Orihuela en el Levante español, que había sido soldado y por entonces andaba metido de actor en las comedias, fue otro de los compañeros de celda que los inquisidores mexicanos pusieron a Luis de Carvajal. Este sujeto estaba acusado de haber afirmado en el curso de una partida de cartas que "no avia Dios para el, y que no era posible lo hubiese", proposición, en principio, tachada de blasfema herética; también se le imputaba que se había mofado del "Pange lingua", un himno litúrgico de la Iglesia católica, mediante una versión personal considerada indecorosa; y que había utilizado el introito de las epístolas de San Pablo para encabezar un cuento grosero sobre unas monjas.[1243]

A consecuencia de tales dichos, fue denunciado ante el Santo Oficio y procesado. Ingresó en prisión el 25 de octubre de 1594. En el curso de las actuaciones se le asignó curador, por ser menor de veinticinco años. En relación con las expresiones que le incriminaban, los calificadores del Santo Oficio emitieron su informe, en el que dictaminaron que la primera proposición era constitutiva de blasfemia herética provocada por un estado de ánimo, y las otras dos consistían en utilización de lenguaje irreverente e irrisorio.[1244]

[1242] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 209v. a 210.

[1243] *Ibidem*, f. 184v.

[1244] A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 135 a 140.

Durante su estancia en la cárcel secreta, Gaspar de Villafranca se convirtió en delator del Tribunal, y acusó a más de cincuenta judaizantes,[1245] entre los que, naturalmente, figuraba “El Mozo”. Por otra parte, a Gaspar no le bastaba denunciar a sus propios compañeros de infortunio, sino también inculpó a Domingo, un esclavo negro del alcaide de la cárcel secreta, por facilitar las *comunicaciones* entre los reclusos y traer del exterior avisos e “incienso macho”, sustancia que al parecer tomaban los reos cuando iban a ser sometidos a tormento, pues producía que se “adormezcan las carnes y no lo sienten”;[1246] tal circunstancia, de ser cierta, explicaría el porqué algunos de los reos superaban la tortura. A resultas de tales revelaciones sobre sus actividades, Domingo fue procesado y castigado por el Santo Oficio.[1247]

Por iniciativa del Tribunal, él y otro preso, llamado Daniel Benítez (que hemos visto se convirtió al judaísmo) compartieron celda con Luis de Carvajal después de su intento de suicidio del 15 de febrero de 1596, a fin de atenderlo en sus lesiones y, en su caso, impedir que volviera a tratar de quitarse la vida.[1248] Gaspar se prevalió de tal coyuntura para llevar a cabo su labor de espionaje.

Entre otras cosas, manifestó a los inquisidores que entre la comunidad judaizante corría el rumor de que Carvajal era un “diablo”, en sentido admirativo, pues en otro tiempo había llegado a convertir a un religioso católi-

---

[1245] La relación obra al inicio de su causa: “Depone Gaspar de Villafranca en este su proçeso contra Luis de Carvajal, Antonio Díaz Márquez, Manuel de Lucena, Catalina Henríquez, Manuel Gómez Navarro, Francuisco Váez, ciertos vecinos de Tasco, Manuel Álvarez, la mujer del anterior, Jorge Suárez, Anna Váez, mujer del anterior, Sebastián Rodríguez, Constanza Rodríguez, Andrés Rodríguez, Manuel Díaz, Justa Méndez, Clara Henríquez, Pedro Heríquez, Diego Henríquez, Gabriel Henríquez, Gregorio López, Thomás de Fonseca, fulano Pereira, mercader, Joan Rodríguez, mercader de Sevilla, Diego López, Beatriz Henríquez «La Payba», Anna López, Leonor Díaz, Diego Díaz, Manuel Fernández, Jorge Fernández, Pedro Rodríguez, Manuel González, fulano Vázquez, Daniel Venitez, Isabel Rodríguez, Simón Rodríguez, un hermano de Sebastián Rodríguez, Luis Díaz, Francisco López, Isabel de Lucena, mujer del anterior, la mujer de Luis Díaz, Pedro Rodríguez, Juan Rodríguez de Silva, cierto huespe de fulano Correa, fulano Cardoso el de Querétaro, fulano Cardoso huesped de Simón Rodríguez, Francisco Rodríguez, Violante Rodríguez, Sebastián de la Peña, Hernán Rodríguez, Manuel Rodríguez, Gaspar Correa y Duarte Rodríguez”. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 136 a 137.

[1246] *Ibidem*, f. 170v.

[1247] A. H. N., *Inquisición*, l. 1.064, f. 184. En el auto de 1596 fue condenado a doscientos azotes y a que su dueño lo vendiera fuera de la ciudad de México, donde no podría volver por seis años.

[1248] Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, p. 231.

co a la religión de Moisés.[1249] Ya sabemos que se trata de fray Francisco Ruiz de Luna, a quien se le dedicó el capítulo vigésimo.

Por su parte, "El Mozo" no tenía muy buen concepto de Villafranca, ya que, entre otras cosas, estimaba que su eventual compañero de celda, además de chivato, era blasfemo, sodomita y realizaba actos de bestialismo con un gato, y así lo puso de manifiesto a los inquisidores.[1250]

Una vez concluido su procedimiento, Gaspar de Villafranca resultó condenado a comparecer en auto de fe de 1596, provisto de vela y de la mordaza de los blasfemos; allí fue penitenciado con abjuración *de levi* y dos años de destierro de la ciudad de México. Hay que añadir que lo habitual hubiera sido que a las penas anteriores se les hubieran agregado cuando menos doscientos azotes. Pero, al igual que en el caso del clérigo Luis Díaz, el Tribunal mexicano hizo patente al Consejo de la Suprema que con esa sanción tan leve trataba de retribuir sus servicios como delator: "No se le dio mas pena teniendo attençion a su larga prision y a que descubrio algunos de los judios que se castigaron en el sancto Offiçio, dando notiçia al tribunal sin la qual se averiguaran mal sus delictos".[1251]

Tanto esta justificación como la realizada en el caso de Díaz, el otro soplón, tenían su razón de ser en que, debido al *estilo* del Santo Oficio, cada delito tenía establecidas una serie de penas que, aunque por su naturaleza tuvieran carácter extraordinario, por la reiteración terminaron por convertirse en ordinarias.[1252] Por esta razón, los inquisidores mexicanos se cuidaron de aclarar los motivos de sentencias tan livianas, pues cuando los consejeros de la Suprema revisaban la actuación de los tribunales de distrito y encontraban que las sentencias de éstos no eran conformes con dicho *estilo*, procedían de manera inmediata a llamar la atención y a recriminar a los inquisidores que las habían dictado, lo que no era conveniente si se quería hacer carrera en la institución.

1249 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, f. 193.

1250 "Item dixo que el dicho Gaspar de Villafranca es un hombre deshonesto y sucio y le tiene por sometico porque assi como se lebanta de la cama por las mananas descubre sus verguenças y las partes traseras y ha visto este una vez que tenia junto a sus verguenças un gato que se a criado en la misma carçel que regala el dicho Gaspar de Villafranca y tiene por sin duda que tenia acto torpe y deshonesto con el dicho gato". A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 150 a 151v. Alfonso Toro recoge las quejas de Luis al tribunal sobre su compañero, al que seguramente por error de imprenta se le apellida erróneamente como Villafaña y no Villafranca. Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, pp. 247 y 248.

1251 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 185.

1252 Acerca de cómo las penas extraordinarias acabaron convirtiéndose en ordinarias, véase Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho*..., *cit.*, pp. 191-193.

En realidad, los componentes del Tribunal de la Nueva España no habían hecho otra cosa que aplicar a ambos confidentes una serie de circunstancias modificativas atenuantes de la responsabilidad criminal formuladas por la doctrina y aceptadas pacíficamente por la práctica de los tribunales. Entre ellas, se encontraban el tiempo pasado en prisión preventiva (que en el caso de Villafranca era de más de dos años) y el comportamiento posterior a la comisión del delito, manifestando arrepentimiento y, al propio tiempo, colaborando activamente con el Tribunal. Sin duda, esta última fue la más importante, pues era la aplicación de un criterio que desde siempre habían mantenido los tratadistas de derecho inquisitorial: el denunciante de herejías ajenas, salvo en caso de dolo, no debía ser castigado nunca con la pena ordinaria.[1253] No obstante, todas las circunstancias que de algún modo disminuían la responsabilidad criminal fueron valoradas conjuntamente, dentro del amplio arbitrio que la doctrina concedía a los inquisidores, similar al que el derecho procesal penal de la época atribuía a los jueces seculares.

[1253] Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 17, núm. 18, p. 119.

Capítulo vigésimo noveno

LAS SENTENCIAS DE RELAJACIÓN

Las sentencias definitivas dictadas en los procesos de los Carvajal condenaron a éstos a la pena ordinaria de la herejía, la relajación al brazo seglar y, por tanto, a la hoguera. Francisca e Isabel, Leonor, Catalina y Luis, en persona, y Miguel, en estatua, en calidad de ausente fugitivo. Además, se decretaba la excomunión, la confiscación de bienes y la infamia de todos ellos.

I. Relajación en persona de Francisca, Isabel, Leonor, Catalina y Luis

De acuerdo con la normativa inquisitorial, los convictos de herejía que se empeñaban en continuar negando sus culpas, los confesos que rehusaban arrepentirse y se ratificaban en sus creencias y los llamados relapsos, eran relajados, esto es, entregados a la justicia ordinaria para ser quemados. Y era, precisamente, la última de las tres categorías, la reincidencia o relapsia, aquella en la que habían incidido "El Mozo", su madre y sus hermanas.

La relajación no era otra cosa que una declaración solemne que el Tribunal del Santo Oficio incluía en su sentencia, en la que después de calificar como hereje al reo lo apartaba de la Iglesia y lo ponía en manos de la jurisdicción secular, pues la Inquisición no aplicaba por sí el castigo capital, sino que se limitaba a entregar al declarado formalmente hereje al corregidor o juez ordinario de la ciudad de México, quien a su vez le aplicaba la pena ordinaria prevista por las leyes penales comunes para el delito de herejía: la pena de muerte por el fuego, sin entrar ya en distinciones sobre si el reo era negativo, impenitente o relapso.

La condena a relajación era una pena en todo el sentido de la palabra, sin que quepa, en absoluto, su consideración como penitencia, ya que en ella, más que en ninguna otra, se cumplían todos los objetivos del derecho penal del Antiguo Régimen, a tenor del aforismo "poena eorum, qui delinquunt, documentum, doctrina, et exemplum est aliorum",[1254] efectos éstos que, primero en el auto de fe y luego en la ejecución pública en el quemadero,

[1254] *Ibidem*, t. 46, núm. 5, p. 352.

llegaban al común de las gentes de una forma directa e impactante. Además de esa prevención general se producía una represión especial absoluta y definitiva en la persona del heterodoxo, pues quedaba eliminado, sin posibilidad de volver a contaminar a otros con su doctrina. Era, también, una pena corporal, porque, obvio es decirlo, concernía al cuerpo humano.[1255] Y, por último, era una pena ordinaria,[1256] ya que era la fijada por la legislación de la Corona española para el delito de herejía. Sobre esta última circunstancia hay que precisar que la pena de muerte en la hoguera era común en la totalidad de los Estados europeos de la época como sanción de las infidelidades en materia religiosa, con independencia de cuál fuera su credo oficial.

No obstante, en el cuerpo de la sentencia de relajación en persona no se hacía referencia en absoluto al suplicio que esperaba al sujeto que se entregaba a la jurisdicción ordinaria. Antes al contrario, el Tribunal mexicano, conforme al orden procesal del Santo Oficio, se dirigía al corregidor de la ciudad en los siguientes términos: "a los quales rogamos y encargamos muy afectuosamente, como de derecho mejor podemos, se ayan benigna y piadosamente con el".[1257] Con dicha fórmula, usada tradicionalmente como subterfugio, los clérigos que lo componían evitaban incurrir en la irregularidad canónica que supondría para ellos ordenar la muerte de una persona, aunque la doctrina no consideraba necesaria tal adición, y en tal sentido opinaba De Sousa: "Inquisitores remittentes haereticos curiae seculari, non incurrunt irregularitatem, etiam non adhibita protestatione (non tamen est omittenda protestatio) tum quia relaxatio solum ordinatur ad mortem ex accidenti propter dispositionem iuris; tum etiam quia Inquisitores solum remittunt reum a suo foro".[1258]

II. Relajación en estatua como ausente fugitivo de Miguel, el más pequeño de los varones Carvajal

Miguel de Carvajal, huido en la ciudad europea de Salónica, fue condenado a relajación en efigie, al igual que lo había sido en su día su hermano Baltasar, quien tampoco pudo ser hallado. En este caso, el Tribunal disponía en la sentencia que la estatua se entregara al corregidor de la ciudad para "que la mande quemar e incinerar".[1259]

[1255] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 3, c. 1, núm. 4, f. 240v.

[1256] *Ibidem*, l. 3, c. 6, núm. 2, f. 246.

[1257] Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, f. 32.

[1258] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 3, c. 6, núm. 4, f. 246v. El autor se remite a su vez a Peña y Farinaccio.

[1259] Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, f. 54.

III. Excomunión

La excomunión era pena canónica ordinaria de la herejía. Aunque los Carvajal relapsos hubieran sido reconciliados y absueltos de dicha censura en su primer proceso, al reincidir habían incurrido de nuevo en ella.

IV. Confiscación de bienes

Todos los Carvajal, los presentes y el ausente, fueron condenados a confiscación de bienes en beneficio del fisco regio. Para los relapsos, esto es, Luis, su madre y sus tres hermanas, se limitaba a aquellos que hubieran podido adquirir con posterioridad a 1590, la primera vez que fueron condenados a esta misma pena al ser admitidos a reconciliación. En el cuerpo de las sentencias se establecía que tal incautación tendría su efecto a partir del día en que comenzaron a cometer el delito, pero en la sentencia tal determinación se dejaba para más tarde, con la fórmula "cuya declaración en nos reservamos".

V. Infamia de los condenados y sus descendientes

Dado el carácter hereditario de esta pena, los Carvajal quedaban nuevamente infamados, ellos y los posibles descendientes, legítimos o ilegítimos, hasta el segundo grado por línea masculina, es decir, los hijos y nietos del joven Luis de Carvajal, y los hijos de las mujeres de su familia, pues en el caso de las féminas, como ya es conocido, la infamia no afectaba a los nietos.

VI. Colgadura de los respectivos sambenitos en la catedral

Aunque no figuraba en el cuerpo del veredicto, en virtud de la costumbre y a imitación de lo establecido para los herejes difuntos, los sambenitos de los Carvajal relajados en persona y en estatua serían colgados también en la iglesia mayor de la capital mexicana. Con ello, resultaría que, dada la condición de relapsos de Francisca y cuatro de sus hijos, todos ellos tendrían en la pared del templo dos hábitos con sus nombres: el de reconciliados y el de relajados.

Capítulo trigésimo

LOS CARVAJAL NO FUERON SOLOS: OTRA MATRONA Y SU FAMILIA DE JUDAIZANTES CAMINO DE LA HOGUERA

El criptojudaísmo tenía unas raíces fuertemente familiares, por lo que el entresijo de acusaciones que acababan produciendo las "complicidades" era bastante frecuente que diera lugar a que casi todos los miembros de una misma familia resultaran condenados, como ocurrió con los Carvajal. De ahí que parezca pertinente dedicar unas líneas a otro grupo parental que guarda cierta identidad con el de los protagonistas de este trabajo. Se trata del clan formado por Beatriz Enríquez (a) "La Payba", su esposo, Simón Payba, sus hijos, Diego, Pedro y Catalina Enríquez, el marido de ésta, Manuel de Lucena, personaje muy ligado a "El Mozo" que protagonizó la singular diligencia de careo a la que se hizo mención en el capítulo quinto. Dada su común origen portugués, esta comunidad mantenía antiguas relaciones de amistad y comerciales con los Carvajal, basadas, sobre todo, en abrigar las mismas creencias.

I. Beatriz Enríquez (a) "La Payba": otra prototípica hereje negativa[1260]

Beatriz Enríquez "La Payba" era natural de la villa portuguesa del Fondón, y estaba casada con el lisboeta Simón Payba. Con el tiempo, pasaron a residir en la ciudad de Sevilla, desde donde embarcaron para la Nueva España integrados en la expedición del gobernador Luis de Carvajal, por lo que fue durante la travesía cuando comenzaron a congeniar con los familiares del político;[1261] una vez arribados al destino, tras un periodo en Panuco, los "Payba" terminaron asentándose en la capital mexicana.

En 1590, Beatriz fue procesada por el Santo Oficio como sospechosa de judaísmo. En estas actuaciones fue sometida a tormento *in caput propium*,

[1260] Sobre los procesos a Beatriz Enríquez, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, "Miscelánea mexicana. 1) Una matrona judía", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 2001, pp. 335-352.

[1261] Eugenio del Hoyo, *Historia del Nuevo Reino...*, *cit.*, pp. 221, 226 y 227.

pero lo superó, por lo que fue absuelta de la instancia en 1591,[1262] aunque ya nos consta que tal resolución no implicaba la declaración de inocencia de la acusada, sino, simplemente, que no se habían podido probar ninguna de las imputaciones.[1263]

Unos años más tarde, en 1594, ya viuda, aparecieron nuevos indicios que la implicaban otra vez en prácticas judaizantes, por lo que fue de nuevo procesada e ingresada en la cárcel secreta. No se le pudo secuestrar bien alguno; sus posesiones se limitaban a la ropa que llevaba puesta.[1264] En esta segunda causa tuvo gran número y variedad de testigos: familiares directos (sus tres hijos, su yerno Manuel de Lucena, su nuera Constanza, su hermana Clara y una hija de ésta, llamada Justa Méndez, todos ellos también procesados por el Santo Oficio en las mismas fechas); correligionarios (entre ellos Luis de Carvajal, que la consideraba una santa por la escrupulosidad con que guardaba la ley de Moisés);[1265] funcionarios del Tribunal que la espiaban por la noche; incluso el clérigo Luis Díaz, también preso en las cárceles secretas, y del que ya hemos dicho actuaba de "soplón" al servicio de los inquisidores.[1266] Todos los testimonios coincidían en que ella observaba rígidamente los preceptos y las normas de la ley judaica, así como que participaba en las ceremonias y ayunos rituales.

En las vicisitudes de Beatriz Enríquez y los suyos se evidencia una consonancia con las de la familia Carvajal, que, ya dijimos, era una caracterís-

---

[1262] La sentencia fue dictada el 16 de marzo. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 162.

[1263] Así, tal como se acostumbraba en el orden procesal del Santo Oficio, el fiscal hizo referencia a tal circunstancia en el primer capítulo de la acusación del segundo proceso: "...que hara cinco años que la dicha Beatriz Enríquez fue presa y testificada en este Santo Oficio por sospechosa de guardar la ley de Moissen y el dia grande del Señor que cae a los diez de la luna de septiembre, sobre que fue absuelta de la instancia del juicio por no aver constado del delito de la heregia y apostasia tan sufficientemente como se requeria y aver vencido el tormento que se le dio. A este capítulo la acusada contestó afirmativamente". A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, ff. 117 y 119.

[1264] La detención tuvo lugar en Pachuca el 29 de diciembre. *Ibidem*, 5v.-6.

[1265] En una de sus declaraciones ante los inquisidores Luis manifestó lo siguiente: "...y el mismo día que se fue el dicho Francisco Váez de casa del dicho Luis de Carvajal, llegó Pedro Enríquez, llorando, al dicho Luis de Carvajal, y le abrazó y le dijo: ¡ah hermano! si nos prendieren, todo es una hora morir por buen Dios y por buena Ley, y no adorar lo que adoran y creen estos perros herejes; y luego el dicho Luis de Carvajal, abrazó al dicho Pedro Enríquez y le dijo: bendito sea Dios que tan bien ha impreso su Ley en vos y lo que yo os enseño, pero hijo de tal madre sois que la guarda con tanta perfección que la tengo por una santa". *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 142 y 324.

[1266] Pedro de Fonseca y Gaspar de los Reyes, notario y alcaide, respectivamente, escuchaban durante la noche las conversaciones entre el fraile Luis Díaz y Manuel de Lucena. En el curso de tales pláticas, el religioso "malsín" sonsacaba a Lucena en relación con su suegra. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, ff. 17 a 22 y 28 a 32.

tica que se repite en las actuaciones de la Inquisición contra los judaizantes: la vinculación familiar y las relaciones de amistad entre los procesados se convierten en el hilo orientador de la investigación de los inquisidores. De modo que cuando éstos dirigen su atención contra un criptojudío, poco a poco van ordenando nuevos arrestos e instruyendo procesos que, finalmente, acaban dando al traste con toda la familia y con la comunidad en la que estaba integrada. Como ya hemos comprobado por los avatares de los Carvajal, son los miembros de la propia parentela y sus conocidos los que terminan por incriminarse mutuamente a través de una mezcolanza de acusaciones recíprocas que los inquisidores tratan enseguida de constatar, y que, como se ha reiterado, constituye lo que la terminología inquisitorial denominaba una "complicidad".

De entre los testigos que acusaban a "La Payba", uno de los más significados, tanto por su posición en el judaísmo de la Nueva España como por sus relaciones sociales, era sin duda alguna Luis de Carvajal "el Mozo", quien en la cámara del tormento declaró que Beatriz y otras personas, entre las que se encontraban los componentes de varios grupos familiares además del suyo, practicaban la religión de Moisés, y que durante tres días habían celebrado el ayuno de la reina Esther en casa de Manuel de Lucena, yerno de "La Payba", juntándose todos por la noche para la cena ritual.[1267] Es premonitorio el comentario que en su día había hecho Beatriz a su yerno cuando "El Mozo" leía un ejemplar manuscrito del Deuteronomio que le había traído para su consuelo durante una enfermedad "...y quando este [Luis de Carvajal] leya en el dicho libro se acuerda que dezia la dicha Beatriz Enriquez riñendo al dicho Manuel de Luçena que para que era aquel; el fuego en casa, dando a entender que avian de ser ocassion aquellas lectiones y juntas para que los trajesen a la Inquisiçion".[1268]

A pesar de hallarse convicta por tales testimonios, desde la primera audiencia Beatriz negó cualquier nexo con el judaísmo, y manifestó ser cristiana bautizada observante de la religión católica, actitud que mantuvo tanto en las moniciones y audiencias posteriores[1269] como en las contestaciones

[1267] Es la llamada "Fiesta del Purim", que conmemora la salvación del pueblo judío gracias a la intervención de la reina Esther. Este hecho se halla recogido en el Antiguo Testamento en el libro de Esther. Según declaró Luis de Carvajal, durante el día ayunaban y leían textos del Deuteronomio y del libro de Esdras. *Ibidem*, ff. 108 a 108v.

[1268] *Ibidem*, f. 108v. Tal ejemplar del Deuteronomio sería quemado más tarde por Beatriz Enríquez.

[1269] Así, en la primera audiencia, celebrada el 8 de febrero de 1595, cuando ya llevaba cuarenta días presa en la cárcel secreta, "La Payba" dijo que "no sabe ni presume la causa porque ha sido presa". En las siguientes comparecencias contestó que no tenía nada que

a la acusación[1270] y en las diligencias de publicación de testigos.[1271] Ésa era la postura distintiva de un negativo. Su empecinamiento llegó al punto de que dio lugar a que su abogado se apartara de la defensa a causa de toda la prueba que la acusada tenía en su contra,[1272] tal como las Instrucciones Generales exigían a los defensores en los tribunales del Santo Oficio.

Las Instrucciones Generales disponían también que "Quando el reo estuviere negativo, y le fuere provado legitimamente el delito de heregia de que es acusado, […] cosa manifiesta es en Derecho, que no puede dexar de ser relaxado a la curia, y braço seglar",[1273] por lo que el Tribunal procedió a declararla hereje judaizante apóstata y, como negativo impenitente, acordó su relajación al brazo seglar con confiscación de bienes.[1274] La sentencia también se pronunció en el auto de fe del 8 de diciembre de 1596. En el último instante, Beatriz manifestó su arrepentimiento y pidió perdón, por lo que sería estrangulada antes de encender la pira.[1275] Como se verá a continuación, en el mismo auto corrieron igual suerte su hijo, Diego Enríquez, y su yerno, Manuel de Lucena.

decir, que estaba enferma y que no se acordaba de nada. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, ff. 114 a 116.

1270 Al capítulo segundo de la acusación que decía: "...y que siendo cristiana bautizada confirmada y gozando como tal de las gracias y privilegios y exenptiones de que los demas cristianos suelen y deven gozar a hereticado y apostatado de nuestra Santa fee catholica, convertidosse y pasado a la ley muerta de Moyssen y a sus ritos y ceremonias pensandose salvarse en ella como en ley buena que promette a los que la guardan la gloria riquezas y bienes...", contestó: "que si que es Christiana baptizada y confirmada y que no a hecho lo que el capitulo dice". *Ibidem*, 117-117v y 119. Esta era la respuesta típica de un negativo.

1271 Eran un total de diecisiete testigos, catorce en la primera publicación, uno en la segunda y dos en la tercera. Todos la implicaban en prácticas judaizantes. En la mayoría de las contestaciones a los diferentes capítulos Beatriz Enríquez manifestó que lo declarado por los testigos era mentira. *Ibidem*, 122-135v, 139-139v y 142-147.

1272 *Ibidem*, 149-149v. Su abogado, el licenciado Gaspar de Valdés, después de la tercera publicación, le habló: "con palabras sanctas y charitativas, y dicho le el peligrosso estado de su causa y lo mucho que le convenia dezir la verdad y descargar su conciencia pues estava convencida con tanto número de testigos contra los quales no le dava exceptiones ni defenssas algunas que la pueda defender". Posteriormente, desistió de la defensa de su patrocinada.

1273 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones…*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 43, f. 33.

1274 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, f. 150. Los votos los pronunció el tribunal el 7 de mayo de 1596; estaba compuesto por los inquisidores Lobo Guerrero y Alonso de Peralta, el arcediano Juan de Cervantes, en calidad de representante del Ordinario, y por consultores, los doctores Saavedra Valderrama y Santiago del Riego, y el licenciado Francisco Alonso de Villagra, todos ellos oidores de la Real Audiencia.

1275 *Ibidem*, 156v.

II. Diego, el mayor de los hijos: *relapso ficto*

Diego Enríquez, de veintiséis años, tenía planteada una papeleta muy difícil con el Santo Oficio, pues, al igual que a su madre, también se le había instruido un proceso por judaísmo con anterioridad, a resultas del cual compareció en el auto de 1590, el mismo donde participaron los Carvajal por primera vez, pero en su caso con la particularidad de que fue penitenciado con abjuración *de vehementi* por sospecha de herejía,[1276] idéntico correctivo que al gobernador Luis de Carvajal "El Viejo". Transcurridos unos años, Diego fue procesado de nuevo, y aunque estuvo negativo, finalmente se decidió a confesar, ya que estaba convicto por trece testigos. De esta manera, declaró que con posterioridad a aquella retractación había "guardado los sabados vistiendose los viernes camisa limpia y hechando ropa limpia en la cama vañandose y cortando las uñas, ayunado los ayunos de la dicha ley", para, seguidamente, pedir perdón y manifestar su deseo de volver a la religión católica, aunque pasados unos días solicitó audiencia y manifestó a los inquisidores que los había engañado de nuevo, pues quería morir como judío. Fue condenado a relajación en persona con confiscación de bienes.[1277]

Diego era un relapso presunto, lo que las Instrucciones definían como *ficto relapso*,[1278] y Simancas concretaba: "praesumpti relapsi sunt, quorum duplex lapsus non plane probatur, sed tamen violenta iuris praesumtione relapsi esse censentur",[1279] sin que, como ya dijimos en el apartado dedicado a la relapsia, a la doctrina le importara el orden de los factores, pues calificaba como tales tanto a aquellos que abjuraban *de vehementi* por sospecha grave y luego incurrían en la herejía como a los que eran reconciliados, abjuraban formalmente y, más tarde, incidían en aquel tipo de sospecha severa.[1280] Aunque tal distinción era meramente académica, pues el relapso ficto

---

[1276] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 110. Diego Enríquez fue penitenciado con abjuración *de vehementi*, vela y destierro de dicha ciudad por dos años. En el curso de su proceso fue sometido a tormento.

[1277] *Ibidem*, ff. 203 a 203v.

[1278] Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 41, f. 33: "...porque aquello es expedido de Derecho, que siendo convencidos, o confitentes, han de ser relajados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos por abjuración de vehementi, que ayan hecho".

[1279] Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 57, núm. 1, p. 439.

[1280] Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 2, § 5, núm. 27, p. 69: "Ex quibus iuribus colligitur, quod ille iudicato debet relapsus, qui vel primo abiuravit haeresim formalem, et postea incidit in vehementem suspicionem, vel qui primo abiuravit de vehementi et postea incidit in haeresim formalem, sive ante sive post"; en el mismo sentido: Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *quaest*. 40 núm. 3, pp. 330 y 331; Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, *cit.*,

estaba considerado relapso a todos los efectos, y no había otro final que la hoguera, de manera que el hecho de que Diego se hubiera o no arrepentido carecía de trascendencia jurídica alguna.[1281]

III. El yerno, Manuel de Lucena, dogmatista e impenitente pertinaz

Este tratante, que tenía su residencia en las minas de Pachuca, fue procesado con secuestro de bienes, e ingresó en la cárcel secreta. Un total de veintinueve testigos lo relacionaban con la religión judía; de ellos, veinticinco manifestaban que lo habían visto cumplir preceptos y practicar ceremonias de aquélla, tales como guardar los viernes; ponerse en esos días ropa limpia, además de bañarse y cortarse las uñas; celebrar las Pascuas del Cordero y de las Cabañas; realizar ayunos rituales; quitarle la grasa a la carne, etcétera. También, le habían oído comentarios despectivos tanto sobre la religión católica como sobre los sacramentos, o la figura de Jesucristo, al que consideraba el anticristo (y a quien entre los criptojudíos se le nombraba como Juan Garrido, el hijo de María Hernández).[1282] Por si ello fuera poco, once de los declarantes manifestaron que los había instruido en la ley de Moisés, lo que lo convertía en dogmatista.[1283] Entre los testigos, además de sus correligionarios, figuraban el "malsín" Luis Díaz y funcionarios del Santo Oficio que lo espiaban por las noches.[1284]

Durante la instrucción del procedimiento, Lucena fue confesando parcialmente de sí mismo, pero no de otros; luego fingió arrepentirse y pidió a los inquisidores que le justificaran el porqué debía apartarse del judaísmo. Accedieron a ello, y convocaron a personas doctas y religiosas a tal fin. Ante los sentidos requerimientos de los clérigos, el reo manifestó una aparente contrición, pero en la cárcel secreta siguió manteniendo su fe, al tiempo que enseñaba y exhortaba a los demás presos a llevar a cabo la observancia de la religión judía;[1285] este comportamiento lo convertía en impenitente pertinaz.

---

quaest. 195, § 1, núm. 104, pp. 321 y 322; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 45, núm. 2, f. 227v.

[1281] La noche antes del auto, los religiosos que le asistían le ofrecieron un crucifijo, que rechazó, pues manifestó que quería morir como judío, aunque en la madrugada lo tomó "y se convirtió a lo que paresçio", por lo que le dieron garrote antes de encender la hoguera. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 203 a 203v.

[1282] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 163.

[1283] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 203v. a 204.

[1284] *Ibidem*, ff. 204 y 209v. a 210.

[1285] *Ibidem*, f. 204.

Como se ha indicado, los tratadistas de derecho inquisitorial no eran partidarios de aplicar la última pena a los dogmatistas o mentores de las herejías siempre que confesaran su error y pidieran perdón; sin embargo, la actitud contumaz de Manuel de Lucena dio lugar a que el Tribunal de México terminara por condenarlo a relajación en persona con confiscación de bienes, como "hereje dogmatista, maestro y enseñador de la ley de Moisés, vario revocante, impenitente y simulado confitente".[1286] De esta manera, Lucena acompañaría a su suegra, a su cuñado y a su amigo "El Mozo", a las llamas.

IV. El resto de la familia

En el mismo auto de 1596 fueron admitidos a reconciliación los otros dos hijos de Beatriz: Pedro y Catalina Enríquez, la esposa de Manuel de Lucena. Esta última, acusada por dieciséis testigos, "començo a confesar y por estar en dias de parir y en peligro de muerte paresçiendo avia satisfecho, fue admitida a reconçiliaçion secreta y absuelta de la descomunion [...] y echo esto se le dio confesor a su pedimiento", de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones Generales, que equiparaban a la mujer que iba a dar a luz a los que estaban en el "ultimo articulo de la muerte".[1287] Una vez superado el parto, se le puso la acusación, donde declaró cosas que en su día no había confesado de sí misma y de terceras personas, entre las que se incluía su difunto padre, Simón Payba, al que hasta entonces había exculpado. Por ello, el Tribunal decidió "no passar por la primera reconçiliaçion", y que fuera reconciliada otra vez en el auto donde, además, se le impusieron las penas de hábito, cárcel perpetua irremisible y confiscación de bienes.[1288] Su hermano Pedro también fue admitido a reconciliación y condenado a sambenito y cárcel perpetuos con confiscación de bienes, además de cinco años de galeras y cien azotes, estos últimos por su comportamiento en la cárcel secreta, ya que llegó a horadar las paredes de las celdas para así comunicarse con otros presos. Como era menor de veinticinco años, estuvo asistido de curador.[1289]

En dicha ceremonia, igualmente resultaron admitidos a reconciliación y condenados a privación de libertad y confiscación de bienes otros parientes de Beatriz "La Payba". Se trata de una hermana, llamada Clara Enríquez,

---

1286 *Ibidem*, ff. 203 a 204.

1287 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 71, f. 36v.

1288 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 199v. a 200.

1289 *Ibidem*, f. 193. Entre otras cosas: "por un agujero metido en un palo avia dado un psalmo a otro presso".

viuda de Francisco Méndez, y su hija, Justa Méndez,[1290] con quien Luis de Carvajal "El Mozo" proyectó, en su día, contraer matrimonio tan pronto se viera liberado de la obligación de llevar el sambenito.[1291]

Como el Santo Oficio no hacía nunca las cosas a medias, años más tarde, en el auto de 1601, Simón Payba, el difunto marido de Beatriz, sería condenado a relajación en estatua y confiscación de bienes, como resultado de un proceso contra su memoria y fama.[1292] Y, poco después, en 1603, Clara Enríquez, una hija de Manuel de Lucena y de Catalina Enríquez, que a la sazón contaba quince años de edad, fue admitida a reconciliación y condenada a una pena muy leve de reclusión en un convento para instrucción religiosa, porque, según el Tribunal, había sido altamente influida por sus padres y, además, "tenia poco talento y capacidad".[1293]

[1290] *Ibidem*, ff. 197 a 198. La madre fue condenada a cárcel perpetua y la hija a prisión por tres años.

[1291] En tal sentido lo manifestó "El Mozo" en sus declaraciones ante los inquisidores: "...antes de que éste [Luis de Carvajal] determinara volverse a España, dio algunas muestras de que se casaría con la dicha Justa Méndez, viniéndole la habilitación de su hábito penitencial". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 404.

[1292] Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias*..., *cit.*, f. 133v.

[1293] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 328 a 329v.

Capítulo trigésimo primero

EL DESENLACE: EL AUTO DE FE DE 1596

Es el que hacía el número diez de los celebrados en la capital mexicana desde que se constituyó el Santo Oficio en 1574.[1294] Tuvo lugar el 8 de diciembre, festividad de la Inmaculada Concepción, en la plaza mayor de la ciudad; la fecha y el emplazamiento habían sido cuidadosamente elegidos por los inquisidores de acuerdo con los criterios siempre ejemplificadores de la Inquisición española,[1295] que, sabemos, en el asunto de las fechas actuaba en contra del parecer mantenido por la primitiva doctrina inquisitorial y las inquisiciones europeas de la época, e incluso por la propia jurisdicción secular española, que seguían puntualmente los dictados de Eymerich, referentes al momento y lugar donde debían dictarse las sentencias de relajación: "Considerandum etiam est, quae tales sententiae tradent aliquem curiae seculeri non consueverunt fieri die festivo, vel solemni, nec in Ecclesia, sed extra in aliqua platea: quia sententia est, quae ducit ad mortem, et honestius est, quod feratur in die feriali, et extra Eccleiam, cum dies festiva, et Ecclesia sint Domino dedicata".[1296] En su proceder, el Santo Oficio se encontraba amparado por los tratadistas modernos, que justificaban dicha opción de los días festivos, pues favorecía una mayor concurrencia del pueblo.[1297]

Se trata de uno de los autos más importantes celebrados por el Tribunal mexicano, tanto por la gravedad de las penas impuestas como por el número de reos y la variedad de los delitos contemplados.[1298] Al acto

---

[1294] Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias...*, *cit.*, f. 133v.

[1295] "Estando los processos de los presos votados, y las sentencias ordenadas, los Inquisidores acordaràn el dia feriado que se debe hazer el Auto de la Fe". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 77, f. 37v.

[1296] Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, De nono modo terminandi processum fidei in casu relapsi poenitentis, núm. 200, p. 512.

[1297] Referente al tema de la celebración de los autos en día feriado por la Inquisición española véase Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho...*, *cit.*, pp. 186 y 187.

[1298] Sobre los penitenciados y condenados en el auto véase Antonio M. García-Molina Riquelme, "La Inquisición en la Nueva España: el Auto de Fe de 8 de diciembre de 1596", en Escudero, J. A., (ed.) *Intolerancia e Inquisición*, Madrid, 2006, t. III, pp. 97-126.

comparecieron un total de 68 procesados (58 en persona y diez en estatua). De ellos, veinticinco fueron penitenciados: tres por impediencia (entre ellos estaba Domingo, el esclavo del alcaide de la cárcel secreta que posibilitaba las *comunicaciones* entre los reclusos),[1299] uno por blasfemia herética y lenguaje irreverente y blasfemo (el "malsín" Gaspar de Villafranca),[1300] seis por blasfemias heréticas,[1301] dos por proposiciones relacionadas con la simple fornicación,[1302] siete por hechicería,[1303] tres por bigamia,[1304] dos por fautoría de herejes judaizantes[1305] y uno por sospecha de judaísmo.[1306] Los condenados ascendían a 43: veinticuatro admitidos a reconciliación[1307] y diecinueve

[1299] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 184 a 184v. Además de Domingo, el esclavo del alcaide, fueron condenados como impedientes: el mestizo Gonzalo de Salazar, por quitar edictos del Santo Oficio de las puertas de la iglesia mayor; y el soldado Diego de Heredia, mozo soltero que se enfrentó con su espada a un familiar de la Inquisición que conducía detenida a una mujer, para tratar de liberarla.

[1300] *Ibidem*, ff. 184v. a 185. Gaspar de Villafranca, de quien se ha hablado en el apartado dedicado a los espías del Santo Oficio.

[1301] *Ibidem*, ff. 185 a 186v. Los esclavos condenados por blasfemos eran: Sebastián, Pablo Hernández, Juan Montes, Luis, Juan Carrasco y Francisco Jasso.

[1302] *Ibidem*, ff. 186v. a 187. Los reos eran Sebastián Baracho, mozo soltero, aprediz de tejedor de tafetanes, y el maestre Domingo Nicolao, artillero de un buque. La "simple fornicación" constituía una proposición muy corriente en la época; en ella se afirmaba que el acceso carnal de un hombre con una mujer, cuando ambos eran solteros o pagando, no era pecado mortal.

[1303] *Ibidem*, ff. 187 a 189v. Todos los condenados eran mujeres: Catalina Vermudez, Catalina Ortiz, Ana de Herrera, Lucía de Alcalá, Inés de Villalobos, Magdalena Hernández y Juana Pérez.

[1304] *Ibidem*, ff. 189v. a 190. Juana Agustina, Francisca López, mulatas libres y Bernabé Galán.

[1305] *Ibidem*, ff. 190 a 190v. Gerónimo Rodríguez y Francisco Rodríguez, oriundos de Portugal. Ambos hubieron de abjurar *de levi*.

[1306] *Ibidem*, ff. 190v. a 191. Ana Váez, mujer de Jorge Álvarez reconciliado en el mismo auto. La reo hubo de abjurar *de vehementi*.

[1307] *Ibidem*, ff. 191 a 201v. Reconciliados: Jorge Álvarez; Manuel Gómez Navarro, mozo soltero, de oficio tratante; Pedro Rodríguez; Pedro Enríquez, mozo soltero; Andrés Rodríguez, mozo soltero, tratante; Manuel Rodríguez; Sebastián de la Peña, mozo soltero; Domingo Coello, tratante; Marco Antonio, maestro de armas; Diego Díaz, mozo soltero; Daniel Benítez, sastre; Sebastián Rodríguez; Constanza Rodríguez; Clara Enríquez, viuda; Justa Méndez, doncella; Violante Rodríguez, viuda; Isabel Rodríguez, casada, hija de la anterior; Ana López; Leonor Díaz, hija de la anterior; Catalina Enríquez, mujer de Manuel de Lucena relajado en persona en el mismo auto; Jorge Váez; Manuel Francisco de Belmonte, tratante; Duarte Rodríguez, mozo soltero de oficio tratante, y Andrés Rodríguez, mozo soltero.

condenados a relajación (nueve en persona[1308] y diez en estatua difuntos y ausentes fugitivos).[1309]

Se daba la circunstancia de que todos los penitenciados por fautores, sospechosos de herejía, reconciliados y relajados en persona o en estatua lo eran por herejía judaizante, y además tenían en común su origen portugués, salvo Daniel Benítez, el exluterano y prosélito de Luis de Carvajal, que era de origen alemán.[1310]

El acto estuvo presidido por los inquisidores Bartolomé Lobo Guerrero y Alonso de Peralta, y contó con la asistencia del virrey Gaspar de Zúñiga y Azevedo, conde de Monterrey, que participó en las distintas ceremonias.

En la anochecida de la víspera del auto, llegaron a la sede del Santo Oficio los confesores de los reos condenados a relajación en persona. Como era consustancial a la institución, antes de cualquier otra cosa, se les recibió juramento de guardar el secreto de todo lo que vieran o en lo que intervinieran a partir de ese momento. Seguidamente, el inquisidor más antiguo les dio una plática, en la que les recordó que los reos estaban condenados por herejes por un tribunal de la Iglesia, de ahí que no debían absolverlos sacramentalmente si primero no habían confesado judicialmente. Asimismo, no podían trasmitir al exterior ninguna clase de avisos recibidos en el curso de las conversaciones con los condenados o en la administración del sacramento de la penitencia; además, de aquellas confidencias que afectaran a la justicia debían dar inmediata cuenta al Tribunal.

Al terminar, se hacía entrega a cada confesor de una pequeña cruz verde para el condenado a su cargo. Inmediatamente, el inquisidor acompañaba al religioso a la celda de su patrocinado, donde en presencia del alcaide, del secretario del Tribunal, del alguacil y de los familiares, era puesta la cruz en las manos del reo que, inmediatamente, eran atadas, al propio tiempo que se le informaba que "preparara su conciencia como persona que iba a morir", dejándolo a solas con el confesor. Los inquisidores y el secretario permanecían en vela toda la noche, por si se producía alguna confesión de última hora, que podía alterar la sentencia de relajación.[1311]

[1308] *Ibidem*, ff. 201v. a 207. Se trata de Manuel Díaz; Beatriz Enríquez "La Payba", viuda de Simón Payba; Diego Enríquez, mozo soltero, hijo de la anterior; Manuel de Lucena, tratante, yerno de "La Payba"; Francisca Núñez de Carvajal y sus hijos Isabel Rodríguez de Andrada, Catalina de León y de la Cueva; Leonor de Carvajal, y Luis de Carvajal.

[1309] *Ibidem*, ff. 207v. a 209v. Difuntos: Domingo Rodríguez y Antonio Rodríguez. Ausentes fugitivos: Antonio López de Morales; Juan Rodríguez de Silva; Francisco Jorge; Isabel Pérez; Antonio López; Fabián Granados; Francisco Váez y Miguel Rodríguez.

[1310] *Ibidem*, ff. 195v. a 196. A Daniel Benítez se le dedica el capítulo vigésimo séptimo.

[1311] Así se establecía en el ritual observado por la Inquisición mexicana en la víspera del auto. Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, p. 35.

Aunque éste no era el caso de los Carvajal, pues Francisca y sus hijos, al tener todos la condición de relapsos, no podían esperar misericordia alguna, y cualquier declaración suya sólo tendría efectos sobre terceras personas. Luis de Carvajal se negó en un primer momento a aceptar el crucifijo que le ofrecía su confesor.

Capítulo trigésimo segundo

UNA CRÓNICA DE LA CEREMONIA: LA RELACIÓN DEL CANÓNIGO DIONISIO DE RIBERA FLOREZ

Era habitual en todos los tribunales del Santo Oficio español, que cuando tenía lugar un auto relevante por el número de reos y la gravedad de las penas impuestas, como el celebrado en la capital mexicana en 1596, algún personaje relacionado con la Inquisición o cercano a ella escribiera una crónica o informe del acto. Mediante dichas memorias se han llegado a conocer con todo detalle rituales y prácticas de la institución, muchas de ellas fruto de la costumbre, a las que la documentación de los tribunales apenas hace referencia, tales como las insignias que portaban los condenados, la descripción pormenorizada del escenario y de los suntuosos y barrocos tablados, organización del evento, particularidades del protocolo, identificación, categoría y ubicación de los espectadores. Al propio tiempo, recogen anécdotas e incidentes ocurridos durante el desarrollo de la ceremonia y en el posterior cumplimiento de las sentencias por la jurisdicción ordinaria. A lo largo de la vida del Tribunal mexicano fueron varias de estas relaciones las que dejaron testimonios de los autos más importantes.[1312]

El canónigo Dionisio de Ribera Florez, quien desempeñaba su dignidad en la catedral mexicana, estuvo desde siempre vinculado al Santo Oficio. Comenzó como abogado de los presos y terminó siendo consultor del Tribunal, lo que confirma una estrecha y prolongada ligazón con el mismo. Una muestra de la alta consideración en que era tenido por parte de los inquisidores se encuentra en la correspondencia de éstos con el Consejo de la Suprema, en la que no escatimaban elogio alguno sobre Ribera Florez. También, hemos visto cómo fue elegido defensor por Luis de Carvajal en su segundo y definitivo proceso, así como sus reiteradas renuncias a continuar defendiendo a su patrocinado cuando se percató de su culpabilidad.[1313]

[1312] Entre otras, destacan la del auto grande de 1649, realizada por el padre de Bocanegra y la del auto de 1659, por el licenciado Cepeda.

[1313] Dionisio de Ribera, nombrado defensor por Luis, aceptó la designación del 14 de junio de 1595. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 286.

Con motivo de la muerte de Felipe II, Ribera Flórez escribió una crónica sobre las magníficas exequias en sufragio de su alma que llevó a cabo el Tribunal de la Inquisición de México.[1314] En dicho memorial intercaló un artículo o comentario acerca del auto de fe de 1596, al que unió una breve reseña acerca de la historia del Santo Oficio mexicano, así como una nómina de su personal, al que ensalza con toda clase de calificativos, sobre todo a los inquisidores coetáneos. No obstante, la mayor parte del texto está dirigida a ponderar las virtudes del extinto monarca, al compás que describe el soberbio túmulo erigido para los funerales, todo ello salpicado de profundos comentarios teológicos y morales.[1315]

En lo que respecta al auto de 1596, nos da cuenta de las personalidades asistentes a los distintos actos, así como de su jerarquizada colocación en el escenario construido para la ocasión en la Plaza Mayor de la capital. También aporta información muy valiosa para el estudioso de la Inquisición, pues se trata de un profesional del derecho relacionado estrechamente con el Santo Oficio, que al propio tiempo nos ilustra tanto acerca de la heráldica (sobre el escudo de la Institución) como sobre el significado de los distintos accesorios que portaban los condenados, tales como la vela o la soga que a algunos condenados les colgaba del cuello, aclaraciones e informaciones a las que ya hemos hecho referencia en otros apartados.

Desde antes del amanecer, los cinco miembros de la familia Carvajal llevaban encima de sus vestidos sendos sambenitos con "insignias de fuego",[1316] esto es, pintados con llamas y demonios, alegorías infernales que se repetían en las corozas o capirotes que cubrían sus cabezas, al igual que las de los individuos y efigies del resto de condenados a relajación, como en el caso del fugitivo Miguel.[1317] Las corozas que portaban "El Mozo" y Manuel de Lucena, además, presentaban la singularidad de que estaban retorcidas, y

---

[1314] Acerca del favor de este monarca a la institución véase Consuelo Maqueda Abreu, "Felipe II y la Inquisición: El apoyo real al Santo Oficio", *Revista de la Inquisición*, Madrid, Universidad Complutense 1998, pp. 225-267.

[1315] Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias*..., *cit*. A dicha obra ya se ha hecho referencia en repetidas ocasiones.

[1316] Así se expresa el secretario del tribunal al mencionar tales aditamentos. Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, pp. 50-52.

[1317] "Dos horas antes que amanezca mete el Alcaide lumbre en cada cárcel y hace que los presos se levanten y se vistan, y de allí como a una hora con asistencia de un Inquisidor secreto y alguacil y los dichos familiares se van llamando pormenorizadamente al patio secreto de las cárceles a cada uno, y como el Alcaide le trae le van poniendo sus insignias conforme al memorial que los trae apartados porque no haya trueque ni equivocación que sería muy pública falta. Y sentándolos en un banco por el orden que han de salir, y claro el día van saliendo en forma de procesión con sus familiares acompañados en su guarda por las calles

de ellas caía una cauda (especie de cola o falda larga propia de los doctores), para significar a los ojos de los espectadores su heterodoxo magisterio, pues estaban condenados por dogmatistas. Acerca de tal prenda, Dionisio de Ribera dice los siguiente:

> Yiuntamente la cauda retorcida y tortuosa. Esto es el magisterio la enseñança mentirosa de falsos Prophetas, que retuercen el sentido verdadero de la escriptura sagrada, y la depravan y dan bueltas con mil proposiciones hereticas, y esto dize el testo poco despues de las pañabras dichas, que dizen assi. Y el propheta que enseña mentira ese es la cauda. Como dezir. La cauda es la muestra de la falsedad y borla del propheta falso. […] Y a los dogmatistas que tenian el magisterio y cathedra con la cauda que pendia de su mitra señal de que eran Rabies y Doctores de la ley, llevenla retorcida y enroscada, porque signifique las bueltas de sus mentiras como falsos prophetas.[1318]

Además, Luis de Carvajal llevaba una mordaza en la boca, con la que los inquisidores mexicanos trataban de evitar que causara alteraciones en el acto, ofendiera los oídos de los buenos cristianos con blasfemias o, simplemente, pretendiera aprovechar la ocasión para predicar su religión, como había proyectado en su día.[1319] Con ello, no hacían sino seguir al pie de la letra las prevenciones que la práctica procesal del Santo Oficio establecía para tratar a los pertinaces o impenitentes.[1320]

Como señalaba el ceremonial, con las primeras luces del día se organizó la procesión, que por las atestadas calles de la capital trasladaba a los reos desde la sede del Tribunal a la Plaza Mayor. La encabezaban los condenados por delitos más leves, esto es, los penitenciados: blasfemos "con mordaças en las lenguas", entre los que, hemos visto, figuraba el delator Gaspar de Villafranca; bígamos, "con coroças pintadas significadoras de sus delictos"; hechiceras "con coroças blancas",[1321] y aquellos que no llevaban coroza "descubiertas las cabeças y velas en las manos todos". A éstos les seguían

---

dispuestas al tablado, por la calidad de los delitos, comenzando por los más leves hasta los relajados en persona y tras ellos las estatuas". *Ibidem*, pp. 33 y 34.

[1318] Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias...*, *cit.*, f. 118.

[1319] Gaspar de Villafranca, uno de los espías al servicio del tribunal, declaró que "El Mozo" le había manifestado lo siguiente: "…que si le dexan hablar quando le saquen al auto, que a de dexar mas de çien personas convertidas a la ley de Moysen...". A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, f. 165.

[1320] En el modelo de sentencia de relajación y mediante nota marginal se previene lo siguiente: "Los pertinaces han de salir con mordaza". Pablo García, *Orden que comúnmente...*, *cit.*, f. 31v.

[1321] Tales pinturas consistían en la figuras de un hombre entre dos mujeres o una mujer entre dos hombres, según quien fuera el autor del delito de bigamia.

los condenados: primeramente los que iban a ser reconciliados, ataviados con el sambenito de la cruz de San Andrés. Continuaba el cortejo con las efigies de los condenados a relajación en estatua, difuntos o ausentes,[1322] entre estas últimas, la que representaba a Miguel de Carvajal. Junto a una de las estatuas, la del difunto Domingo Rodríguez, marchaba un portador con una caja que contenía sus restos mortales, desenterrados para la ocasión.[1323]

Cerraban el cortejo los nueve penados que iban a ser relajados en persona: Francisca y sus tres hijas (Isabel, Leonor y Catalina), Beatriz "La Payba" y su hijo Diego,[1324] Manuel Díaz,[1325] y, por último, los dos sentenciados por delitos considerados de más gravedad, Luis de Carvajal y Manuel de Lucena, puesto que, además de relapso el primero e impenitentes ambos, eran dogmatistas. Portaban la cruz verde en sus manos atadas, e iban acompañados de un religioso "para que le exortase a bien morir". Todos los reos iban escoltados por familiares del Santo Oficio,[1326] los llamados "padrinos", que cuidaban de la seguridad y evitaban que tuvieran cualquier tipo de contacto con los numerosos espectadores.

Al llegar a la plaza mayor fueron conducidos al tablado, construcción esencial para el desarrollo de estas ceremonias, tal como desde los primeros momentos había aconsejado la doctrina.[1327] Sin embargo, las sencillas estructuras de la Inquisición medieval dejaron paso a complicados y costosos escenarios, fruto de la cultura barroca. El lugar destinado a los reos tenía forma de "media pyramide ceñida de gradas de medio circulo, que subian hasta su estremidad, donde estuvieron por su orden los relaxados, los maestros dogmatistas en las mas altas gradas, y los otros asentados como yvan ba-

[1322] En su relato de la procesión, Dionisio de Ribera se olvida de incluir las efigies de los relajados en estatua como ausentes o difuntos, aunque luego sí las sitúa en el estrado. Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias...*, *cit.*, f. 134v.

[1323] Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, p. 52.

[1324] Diego Enríquez no aparece en la nómina de relajados en persona que refiere el cronista del auto. Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias...*, *cit.*, ff. 135 a 135v.

[1325] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 201v. a 202v. Manuel Díaz era un comerciante de origen portugués, vecino de la ciudad de México. Su mujer, Isabel Rodríguez, su suegra, Violante Rodríguez y su hermano, "El Mozo" Andrés Rodríguez, fueron reconciliados y condenados a diversas penas en el mismo auto de 1596. Manuel fue sentenciado como impenitente negativo. Dos de los testigos que según el tribunal "induzian contra el dicho reo indiçios de ser judío" eran Luis de Carvajal y Manuel de Lucena. Díaz fue sometido a tormento *in caput alienum*, pero lo venció.

[1326] Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias...*, *cit.*, f. 134v.

[1327] ...in aliqua platea seu loco extra Ecclesiam, populo congregato, et facto sermone per Inquisitorem, ac ipso relapso inibi in alto constituto", Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, De nono modo terminandi processum fidei in casu relapsi poenitentis, núm. 198, p. 511.

jando, y por este orden las estatuas de los difuntos y absentes relaxados". En el plan del tablado, una plataforma cuadrada cercada por balaustres negros, serían ubicados los reconciliados y penitenciados. De esta manera, hasta los espectadores que estaban en el suelo de la plaza podían ver a todos los penitentes, y especialmente a los condenados por los delitos más graves.[1328] Con ello se conseguía la finalidad aleccionadora de las penas, la repetida característica fundamental del derecho inquisitorial, avalada en todo momento por la doctrina, que insistía en que se diera la máxima publicidad a las sentencias, nota que, por otra parte, acompañaba igualmente al derecho penal secular de la época.

A poco de alcanzar su destino la "procesión de la ignominia", y también de la sede del Santo Oficio salió otra comitiva presidida por los dos inquisidores y el virrey. A éste le acompañaba la audiencia, que iba seguida del fiscal del Santo Oficio, el doctor Martos de Bohórquez, portador del estandarte de la fe, la bandera del Santo Oficio, que sólo se sacaba en los autos en los que iba a haber relajados.[1329] La borla de la insignia era portada por un noble mexicano. En el séquito figuraban también el secretario, el alguacil y el receptor del Tribunal, el capitán de la guardia del virrey, los dos cabildos, el eclesiástico y el municipal, el claustro de la Universidad, el corregidor de la ciudad, los alcaldes ordinarios, oficiales reales, regidores, ministros, etcétera, seguidos de una nutrida concurrencia. Aunque mucho más eran los espectadores que acudieron desde las primeras horas del día a ver el paso de los dos cortejos; las calles, acotadas para facilitar el paso de las comitivas, estaban abarrotadas de público en todo el trayecto, desde su inicio, en las casas del Tribunal, hasta la plaza mayor, donde iba a desarrollarse la ceremonia.

Cuando el lucido cortejo llegó a su destino, sus integrantes fueron ubicándose en el grandioso estrado del Tribunal de acuerdo con su dignidad y jerarquía. La recargada construcción estaba situada delante del ayuntamiento, rematada con doseles y adornada con profusión de sedas y colgaduras. A ambos lados de la monumental sede se hallaban situados los dos púlpitos donde los relatores procederían a la lectura de las sentencias, y un tercero, desde el que se pronunciaría el sermón inicial.[1330] Conforme al uso

1328 Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias*..., *cit.*, f. 135.

1329 Según las Instrucciones de Pedro de los Ríos, que fue secretario del tribunal, desde su fundación por Moya de Contreras hasta 1594: "Otros autos particulares se han hecho, en ninguno de doce y veinte personas en la iglesia mayor en que no ha habido relajados, y por la misma razón no sacándose estandarte ni ha habido acompañamiento". Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, p. 40.

1330 Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias*..., *cit.*, ff. 134 a 134v.

del Santo Oficio, la estructura con gradas donde estaban los reos se comunicaba con la de las autoridades por una especie de pasillo, que en su parte central tenía una tarima, en la que debían permanecer los condenados mientras escuchaban la relación de su sentencia.[1331] Como se ha dicho, los autores de los delitos más graves ocupaban los lugares superiores, por lo que Luis y Manuel de Lucena, condenados por herejes y dogmatistas, estaban situados en la cúspide de la pirámide. A los pies de "El Mozo", su madre, sus hermanas y el resto de sentenciados a relajación en persona junto con las estatuas de los condenados a relajación difuntos o ausentes fugitivos; entre estas últimas figuraba la que representaba a Miguel, el hermano pequeño, que en su día había escapado junto con Baltasar y se encontraban en el viejo continente. Ya en el plan del tablado, al pie de la estructura, los reconciliados y penitenciados sentados en bancos.[1332]

De acuerdo con el ceremonial, el auto comenzó con el juramento de la fe, por el que todos los asistentes se comprometían a su defensa, seguido de la lectura de la bula *Si de protegendis* y del sermón,[1333] a cargo del arzobispo de Filipinas. Una vez terminada la plática, los relatores comenzaron la lectura de los fallos en orden de mayor a menor gravedad. De uno en uno, los nueve condenados a relajación en persona y las diez estatuas fueron llevados por el alcaide de la cárcel secreta y el portero de la sede a la tarima central, donde oyeron las respectivas sentencias, precedidas de los *méritos*, una especie de resumen del proceso que les servía de motivación. Al propio tiempo que oficiaba de maestro de ceremonias, el alguacil mayor del Santo Oficio, auxiliado por el alcaide, cuidaba del orden general del acto.[1334]

[1331] Tal pasadizo con tarima estaba contemplado en el ritual de los autos de fe celebrados en la capital mexicana, recopilado por Pedro de los Ríos. Genaro García, *Documentos inéditos*..., *cit.*, pp. 33 y 34.

[1332] Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias*..., *cit.*, ff. 134v. a 135.

[1333] El ceremonial de los autos de fe era distinto según los territorios pertenecieran a la Corona de Castilla, como era el caso mexicano, o a la de Aragón. También entre los distintos tribunales existían pequeñas diferencias. Consuelo Maqueda Abreu, *El auto*..., *cit.*, pp. 211-426.

[1334] En el protocolo de los autos mexicanos se establecía lo siguiente: "...el Alguacil Mayor del Santo Oficio, hacia la mano derecha, en una silla como las del Tribunal, el cual es oficio suyo no bajar a su lugar hasta dejarlo asentado y quieto, y bajado hacer señal al predicador a que comience el sermón, y a acudirles de allí al reparto de las necesidades que ocurrieren y al silencio de la gente y a encarcelar y enviar presos a cualquiera desacatado sin que sea menester que se lo manden, de manera que en todo haya buen concierto y ejecución, y frontero de dicho Alguacil Mayor, al otro cuerno, el Alcaide en un banco con un bastón en la mano, al cual también pertenece, en llamando el relator al reo, llevarle con el portero que ha de estar también con él a la peana, a que oiga su sentencia, prevenido de cordeles y mordazas para

Tan pronto como finalizaron las lecturas de las resoluciones que condenaban a relajación en persona o en estatua, los reos y las efigies fueron entregados al corregidor de la ciudad, licenciado Vasco López de Bivero, quien tenía instalado su tribunal en las inmediaciones de la plaza mayor. De inmediato, el auto continuó su andadura con las relaciones de las sentencias de reconciliados y penitenciados.

De acuerdo con la tradición de la Inquisición española, la ejecución de la pena de muerte a los relajados por la justicia seglar se llevó a cabo el mismo día, de manera inmediata, *statim*, como insistía la doctrina;[1335] pues, en caso contrario, los inquisidores podían excomulgar como fautor de herejes al corregidor de la ciudad de México si se negara a ello o, simplemente, dilatara el cumplimiento,[1336] característica ésta que diferenciaba al Santo Oficio de otras Inquisiciones, como la italiana, donde, una vez llevada a cabo la relajación a la justicia seglar en el auto de fe, el magistrado de la ciudad podía mantener a los reos varios días en la prisión ordinaria a la espera de la ejecución. Por ello, en el ritual de los autos de la Inquisición española se preveía que, en primer lugar, debían despacharse las causas de los relajados, a fin de que a la jurisdicción ordinaria le diera tiempo para la ejecución de la sentencia antes de que llegara la noche.

De esta manera, el magistrado secular mexicano dictó a su vez los correspondientes fallos, en los que dispuso que los reos y las estatuas fueran llevados, montados en "bestia de albarda", y con voz de pregonero, al tianguis de San Hipólito para ser quemados una vez que fueran ejecutados mediante el garrote, dado que todos habían solicitado el perdón y demostrado arrepentimiento, salvo Luis de Carvajal, que al estar impenitente pertinaz sería quemado vivo. No obstante, por lo que a "El Mozo" respecta, después de pronunciada la sentencia, en un gesto de misericordia, López de Vivero dispuso que "si el dicho Luis de Carvajal, antes de ejecutarla hiciera demos-

---

las ocasiones que suceden de alguna libertad del pertinaz o relajado, como suele acontecer". Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, p. 38.

1335 Tal singularidad era señalada por Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 85 a *quaest.* 36, p. 564: "Solent in Hispania quamprimum lecta est sententia relapsorum aut impenitentium, aut quorumcunque qui traduntur curiae seculari, iudices saeculares eosdem statim in suum forum recipere et ad supplicii locum pronuntiata mortis seu combustionis sentenctia recta deferre".

1336 Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 36, núm. 8, f. 207: "Sententia Inquisitorum debet statim sine dilatione, nulla data processus copia per iudicem secularem executioni mandati, et reos sibi relictos per se vel per alios recipere, ac debita animadversione indilate punire. Si autem praedictam sententiam directe vel indirecte impedire praesumpferit, ipso facto tamquam fautor haereticorum excomunicatur".

tración de arrepentimiento y conversión, se le dé garrote, primero que se le ponga fuego".[1337]

Los cinco miembros de la familia Carvajal, los tres de "La Payba" y Manuel Díaz, todos montados en mulos y caballos de carga, con un pregonero que voceaba sus nombres y su delito, fueron llevados, junto con las efigies de ausentes y difuntos, por las abarrotadas vías hacia las afueras de la urbe, a la plaza de San Hipólito; allí, en las inmediaciones de la alameda y el convento de Franciscanos Descalzos, se encontraba el quemadero municipal,[1338] construcción de piedra similar a la existente en otras poblaciones de la época, donde, principalmente, se llevaban a cabo las ejecuciones de los delitos castigados con la pena de muerte en la hoguera por la jurisdicción ordinaria: sodomía, bestialismo, monederos falsos, envenenadores, etcétera.

En el lugar ya estaban aprestados los postes y la leña, aportada por el municipio mexicano; la asistencia de público era numerosa. Los reos, siempre acompañados de un religioso, quedaron atados a sus respectivos puntales y, una vez que recibieron la última absolución, fueron estrangulados por el verdugo con el "garrote", de manera inmediata, pues todos ellos, incluido "El Mozo", demostraron indicios de conversión que, aunque fueran mínimos, bastaron para evitar ser quemados vivos. Las efigies de los condenados ausentes y difuntos (junto con los huesos de Domingo Rodriguez) fueron igualmente subidos al quemadero y colocados ordenadamente en los lugares previamente determinados. Por último, el verdugo prendió todas las hogueras. De tales diligencias se levantaba la correspondiente acta, que quedaba unida al respectivo proceso.[1339]

1337 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 456 y 457.

1338 José Toribio Medina, *Historia del tribunal*..., *cit.*, p. 124.

1339 De esta manera, en el proceso de Luis de Carvajal obra la diligencia siguiente: "Ejecución de la sentencia. En la ciudad de México, el dicho día, mes y año dicho, en cumplimiento de la dicha sentencia, estando el dicho Luis de Carvajal encima de un caballo de enjalma, fue llevado por las calles acostumbradas con voz de pregonero, que manifestaba su delito, y por el camino fue con demostración de haberse convertido y tomó en la mano un crucifijo, y dijo algunas palabras por las cuales se entendió haberse convertido y arrepentido; por lo cual, habiendo llegado al brasero que está en el tianguis de S. Hipólito, le fue dado garrote hasta que murió naturalmente, a lo que pareció, y le fue puesto fuego hasta que su cuerpo quedó ardiendo en vivas llamas para que fuese hecho ceniza. Siendo presentes por testigos Baltasar Mexía Salmerón, Alguacil Mayor, e Pedro Rodríguez e Juan de Budia y Francisco de Benavides, sus tenientes, y otras muchas personas. -Ante mí, *Alonso Bernal*, Escribano Público". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 457.

Capítulo trigésimo tercero

LA VOZ DESDE EL MÁS ALLÁ: EL TESTIMONIO DE FRAY ALONSO DE CONTRERAS

De acuerdo con las Instrucciones Generales, y particulares del Santo Oficio,[1340] los inquisidores mexicanos dieron cuenta al Consejo de la Suprema de la celebración del auto de 1596, así como de un extracto de las causas despachadas en él; en la de Luis de Carvajal que, recordemos, estaba pertinaz, concluían su relato de esta manera: "Despues que la justiçia seglar le condemno a que fuesse quemado vivo, nos informaron se avia convertido, pero entendiose lo avia hecho por evitar el rigor de la sentencia".[1341] Noticia que extractaba una de las últimas diligencias del proceso, la de la ejecución de la sentencia por la jurisdicción ordinaria en lo que se refería al tema que más interesaba a la Inquisición, como era la salvación del alma del reo, y que decía así: "y por todo el camino fue con demostración de haberse convertido y tomó de la mano un crucifijo, y dijo algunas palabras por las cuales se entendió haberse convertido y arrepentido".[1342]

Tal vez, previendo las suspicacias de los inquisidores sobre los últimos momentos de "El Mozo", o bien para dar cumplimiento a las instrucciones que los confesores habían recibido la vípsera del auto, relativas a que debían poner en conocimiento del Tribunal aquellos asuntos que afectaran a la justicia de los que tuvieran conocimiento durante su asistencia religiosa a los que estaban en capilla, el caso es que, al día siguiente de la celebración del auto, el 9 de diciembre, compareció en la sede del Santo Oficio fray Alon-

[1340] El capítulo 27 de las Instrucciones mexicanas disponía: "Item, tendréis mucho cuidado y advertencia de escribir a lo menos dos veces en cada año a Nos y al Consejo, dándonos relación muy particular del estado de las causas que hubieran ocurrido a ese Santo Oficio, así de las determinadas como de las pendientes, enviando relación de las que hubiereis sacado al auto y las que se determinaron fuera de las penas y penitencias que les impusisteis, y los delitos por que fueron penitenciados, y si estuvieron convencidos de los dichos por testigos y por su confesión, todo muy en particular, para que se pueda entender el estado de los dichos negocios y el orden con que habéis de proceder en ellos". Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, p. 109.

[1341] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, f. 207.

[1342] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 457.

so de Contreras, el sacerdote dominico que asistió y acompañó a Carvajal hasta sus últimos momentos.[1343] Lo primero que manifestó fue que le había impartido el sacramento de la penitencia y, por tanto, lo había absuelto "al pie del palo donde fue ahogado". Pero también añadió que el reo le había hecho una serie de manifestaciones, en las que daba cuenta de que, por diversos motivos, había imputado falsamente de judaizantes a varias personas cuyos nombres rogaba pusiera en conocimiento del Santo Oficio. Para no olvidarse de ningún detalle, fray Alonso las había transcrito un "libro de memoria" que facilitó al Tribunal con toda discreción, "por la reverencia y respeto al sumo secreto con que este Santo Oficio procede en sus cosas". El contenido del documento fue transcrito a las actuaciones y firmado por su autor. En el relato se recoge la "conversión con todas las veras y eficacia moralmente posibles y evidentes" de Luis de Carvajal en el instante de su muerte, "confesando a voces el misterio inefable de la Santísima Trinidad y la eficacia y valor infinito de la Pasión de Jesucristo". Seguidamente, aparece una lista de aquellos individuos a los que "El Mozo" exculpaba en su último trance.[1344]

Dejando de lado la veracidad o no de la conversión del "Mozo", que, indudablemente, le evitó el atroz sufrimiento de las llamas, procede tratar la cuestión jurídica derivada de sus últimas revelaciones relativas a terceras personas.

La declaración efectuada por Luis de Carvajal en los postreros instantes de su vida constituye una confesión extrajudicial donde descubre que en el curso de sus declaraciones ante los inquisidores había levantado falso testimonio a determinados sujetos. Respecto a la trascendencia de dichas con-

---

[1343] Fray Alonso de Contreras, dominico sacerdote era vicario de Ixtapaluca y contaba 37 años de edad. *Ibidem*, p. 457.

[1344] "Primeramente: que a Cuadros y a Conde, de los cuales dijo que eran judíos, les levantó testimonio.

Item: que asimismo levantó testimonio falso, a Antonio Díaz de Cáceres, en lo que dijo contra él.

Item: que a un Payba, del Saltillo, y a un Herrera, y a un Correa, dijo de ellos que eran judíos, con miedo y porque le dejasen.

Item: que aunque Tomás de Fonseca, el de Tlalpujahua, es judío, le levantó testimonio en decir que con él le pasaron aquellas palabras, porque no fue así.

Item: que de Hernán Rodríguez de Herrera, dijo que había reincidido, y que lo dijo con mal ánimo porque muriese también.

Item: que a un hijo de Benito Baez, que estaba en Mechuacán (difunto), le levantó falso testimonio en decir que era judío.

Item: que aunque el confitero de la Habana era judío, en decir que se habían declarado los dos, le levantó falso testimonio". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 458 y 459.

fesiones no realizadas ante órgano judicial, la doctrina jurídica general se remitía a lo establecido por la ley para la prueba testifical,[1345] es decir, para que fueran tenidas en cuenta habría de citarse a fray Alonso de Contreras a fin de que declarara en calidad de testigo, aunque tal diligencia podía suplirse de algún modo por la comparecencia que había efectuado el religioso. Por su parte, los tratadistas de la Inquisición exigían que tales manifestaciones realizadas *in artículo mortis* fueran oídas por multitud de personas para que constituyera una prueba plena.[1346] En virtud de todo lo anterior, la apreciación y efectos, en su caso, de tales exoneraciones de última hora quedaron al arbitrio de los inquisidores mexicanos, que simplemente se limitaron a disponer la unión del documento a la causa de su razón.

No obstante, tan detallado testimonio postrero choca con el comportamiento que nos ofrece Dionisio de Rivera en su crónica del auto de fe, donde deja constancia del talante descompuesto que mostró "El Mozo" en sus últimas horas de vida.[1347] A mi parecer, la enumeración de exculpados que presenta el fraile puede que fuera desglosándola el reo a lo largo de la noche anterior al auto, pues durante ella, el confesor permaneció en todo momento con él, y tendrían tiempo sobrado para hablar de muchas cosas en la soledad y quietud de la celda. Mientras que la comunicación entre ambos sería muy complicada durante el trascurso de la ceremonia, en el camino al quemadero o en los momentos en que era sujetado al poste y los previos a su estrangulamiento, instantes que fray Alonso trataría de aprovechar, exclusivamente, para disponer el alma de su patrocinado. Sea cual fuere el momento elegido por "El Mozo" para ello, el documento nos proporciona nuevos datos acerca de la compleja personalidad de nuestro principal protagonista.

[1345] José Febrero, *Febrero novisimo o librería de jueces, abogados y escrivanos, refundida, ordenada bajo nuevo metodo y adicionada por D. Eugenio de Tapia, abogado de los Reales Consejos*, vol. 7, Valencia, Imprenta de Ildefonso Monpié, 1829, t. 3, c. 2, núm. 28, p. 315.

[1346] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 21, núm. 3, f. 176.

[1347] "La segunda cosa que prometi deste protervo herege es, que aviendole dado un Padre de la Compañia de Iesus, para que le exortase, como el sancto tribunal lo acostumbra a los que salen a Autos de la Fe relaxados al braço seglar, como este lo fue, y condenado por su sobervia diabolica y pertinacia dura a fuego vivo, de que el padre tratava representandole el eterno del infierno, para reduzirle a la ley Evangelica y su verdad viendose afligido y condenado dixo O mal aya el tribunal del sancto officio, que si no lo huviera en este reyno, yo contara los Christianos por estos dedos, estendiendo los de la mano, y esto con un impetu Luziferino, alterado el rostro y movimiento de los ojos encarniçados, hecho un Can ravioso, y Leon hambriento". Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias...*, *cit.*, ff. 136v. a 137.

Capítulo trigésimo cuarto

MARIANA DE CARVAJAL, CONDENADA A RELAJACIÓN EN EL AUTO DE FE DE 1601, EL MÁS CONCURRIDO EN TODA LA HISTORIA DEL SANTO OFICIO MEXICANO

El 25 de marzo de 1601, tercer domingo de Cuaresma y festividad de la Encarnación, cuando aún no habían transcurrido cinco años desde el auto de fe donde una gran parte de los miembros de la familia Carvajal fueron relajados a la justicia seglar, tuvo lugar otra ceremonia similar, que, sin duda alguna, constituyó la más significada de entre todas las celebradas por el Santo Oficio mexicano a lo largo de su dilatada historia, sobre todo por el ingente número de reos penitenciados y condenados en persona o en efigie, pues ascendían, nada menos, que a 124.[1348]

El anuncio del evento fue motivo de un aparatoso despliegue publicitario, al objeto de que fuera conocido con la suficiente anticipación para asegurar así una numerosa concurrencia. Así, el 15 de febrero se llevó a efecto un lúcido y multitudinario pregón por las principales calles de la ciudad de México; días después, el 18 de marzo, se procedió a la solemne lectura del edicto de fe en la catedral, ceremonia que contó con la asistencia del virrey. Además, para crear más expectación, los inquisidores dispusieron guardias extraordinarios en torno a la sede del Tribunal a cargo de los familiares y sus respectivos séquitos,[1349] pues la mayor parte de los titulares de tal cargo eran personas prominentes de la sociedad mexicana.

En consonancia con el que iba a ser tan grandioso acto, la víspera se organizó una multitudinaria procesión, en la que intervinieron más de sete-

[1348] Habrían sido 125, pero Pedro, un joven de dieciocho años, originario de los Países Bajos y acusado de calvinista, se escapó unos días antes del auto del obraje donde el tribunal lo había depositado, pues no había sitio en la cárcel secreta y así ahorraba dinero al fisco. Pedro logró pasar a las Filipinas, pero allí fue detenido y devuelto a la ciudad de México. En el auto de 1603 fue admitido a reconciliación y condenado a penas muy duras: confiscación de bienes, cárcel perpetua irremisible, diez años de galeras en España y doscientos azotes. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, ff. 222 a 296 y 327 a 327v.

[1349] Vicente Riva Palacio, Manuel Payno, Juan A. Mateos y Rafael Martínez, *El libro...*, *cit.*, pp. 319 y 320.

cientos clérigos provistos de velas de cera, para acompañar a la Cruz Verde desde la iglesia de Santo Domingo hasta el lugar en que iba a tener lugar la función, la plaza mayor de la capital mexicana, donde se había fabricado para la ocasión otro monumental y desbordante decorado, que causaba la admiración de propios y extraños.[1350]

Al amanecer del 25 de marzo salió la "procesión de la ignominia". El evento contó con una profusa asistencia de espectadores deseosos de contemplar el nutrido cortejo de los reos; ambas circunstancias habían forzado a los inquisidores a congregar en la capital a todos los familiares del Santo Oficio residentes en las distintas poblaciones del virreinato, para que colaboraran en el control de los actos.

El auto de fe, presidido por los inquisidores Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós, contó también con la participación del virrey, conde de Monterrey, que en todo momento cedió el lugar preferente al primero de aquéllos, en su calidad de más antiguo, y efectuó el juramento de la fe, igual que hicieron desde el primero al último de los asistentes. Inmediatamente, se procedió a la lectura de la bula *Si de protegendis*, y Juan de Cervantes, arcediano de la catedral, "calificador y ordinario de este Sancto Offiçio por no aver prelado al presente", pronunció el tradicional sermón.[1351] Una vez concluida la plática, dio comienzo la función, en la que 55 reos fueron penitenciados; 46 reconciliados en persona; tres reconciliados en estatua; tres relajados en persona, y dieciséis relajados en estatua por ausentes o difuntos. Y no participaron más porque un elevado número de causas se habían despachado "fuera de Auto", ya que, a juicio del Tribunal, carecían de la suficiente relevancia para ser presentadas en el evento.[1352]

El escenario era grandioso y cuidado hasta en los mínimos detalles, tanto los relativos a la seguridad y al orden público como los de servicios e intendencia, pues la ceremonia duraba todo el día. Asimismo, disponía de una serie de instalaciones anexas acondicionadas para comodidad y atención de las autoridades e invitados más relevantes. El entorno, cubierto con un toldo de grandes dimensiones, estaba ornamentado con escudos de armas, doseles y damascos; los púlpitos desde donde se leían las sentencias fueron provistos de cúpulas para facilitar que "la voz del relator no se fuese por alto y se oyese la pronunciación y lectura en lo bajo". Tal detalle confirma la permanente búsqueda de la ejemplaridad propia del derecho penal del Antiguo Régimen; se pretendía que todos los asistentes pudieran oír

[1350] José Toribio Medina, *Historia del tribunal...*, *cit.*, pp. 123 y 124.

[1351] A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.049, f. 395v.

[1352] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, ff. 222 a 296.

con claridad los contenidos de los veredictos, los llamados *méritos*. No obstante, la realidad se impuso a las intenciones de los inquisidores, pues éstos tuvieron que ordenar que las sentencias se leyeran de dos en dos, tarea que, evidentemente, implicaba cierto desbarajuste, e inducía a la confusión entre el público; pero de otro modo no hubiera concluido la ceremonia en el día. La descripción de todo ello aparece en "El libro rojo", que a su vez recoge la crónica del auto de fe.[1353]

Los fallos que se leyeron a lo largo de toda la jornada contienen un muestrario de la mayoría de los delitos sobre los que tenía competencia el Santo Oficio, y lo mismo ocurre respecto del abanico de penas impuestas. Llama la atención que junto a los condenados por judaizantes aparezca también un nutrido grupo de penados por su pertenencia a herejías protestantes. Por último, acrecientan el interés de este heterogéneo auto, las resoluciones que disponían la reconciliación en estatua de tres herejes ya fallecidos, así como la circunstancia de que uno de los reos condenado a relajación en persona fuera devuelto a la cárcel durante la ceremonia, y días después apareciera como admitido a reconciliación.

Efectuando un somero desglose, encontramos que entre los penitenciados figuran dos de impediencia contra el Santo Oficio (conductas que, sabemos, no eran constitutivas de herejía, pero afectaban al buen funcionamiento de la institución), uno de ellos era Juan, un esclavo negro del alcaide de la cárcel secreta, que favoreció *comunicaciones* entre los reclusos;[1354] uno de hechicería;[1355] uno por proposiciones relativas a la llamada "simple fornicación";[1356] veintiocho por blasfemia, la mayoría de los cuales eran

[1353] Una muestra de los detalles de la esmerada organización es la reseña de estancia que se le preparó al virrey: "...y otro de la misma suerte al lado del dosel, y al de la cama estaba una caja de tres cuartas de alto y poco menos de ancho, aforrada en terciopelo carmesí; por la parte de afuera y por la de dentro, en damasco: debajo de cuya tapa estaba otra aforrada y colchada de raso carmesí, y en su mitad un círculo vacío que caya sobre un vaso guarnecido con pasamanos de oro, chapas, visagras, cerradura, tachuelas y llave dorada; y á su modo otro menor con un vaso de vidrio y con la misma guarnición con cordones de seda y oro con sus borlas, que se hizo para prevención de la necesidad humana que se podría ofrecer en semejantes ocasiones. De mucha curiosidad y costo, junto á ella un bufete de plata, atravesado en él un paño de manos labrado curiosamente de oro y seda carmesí". Vicente Riva Palacio, Manuel Payno, Juan A. Mateos y Rafael Martínez, *El libro...*, *cit.*, pp. 328-333 y 348.

[1354] Se trata de Juan Bautista, un zapatero que se hizo pasar por alguacil del Santo Oficio, y de Juan, el esclavo del alcaide que posibilitaba las *comunicaciones* entre presos. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, ff. 222 a 222v.

[1355] Ana Delgado, viuda, con 38 años de edad, por prácticas supersticiosas y mezcla de cosas sagradas con profanas. *Ibidem*, ff. 222v. a 223.

[1356] *Ibidem*, ff. 223 a 223v. Juan Peraza era un esclavo negro propiedad de un familiar del Santo Oficio.

esclavos procedentes de África,[1357] y todos comparecieron al acto provistos de mordaza;[1358] siete por bigamia;[1359] dos por alumbrados (ambos religiosos), aunque lo que en realidad encubrían los hechos por los que habían sido condenados eran debilidades humanas;[1360] uno por formular una proposición negando la existencia de Dios;[1361] seis por sospechas leves de pertenecer a la secta de Calvino, que abjuraron *de levi*;[1362] uno por sospechoso de judaizante, que también abjuró *de levi*;[1363] tres por proposiciones heréticas, con abjuración *de vehementi*, entre los que figuraba la conocida beata Mariana de San Miguel, que fingía tener revelaciones y era la cabecilla de un grupo de los alumbrados castigados en el auto,[1364] y tres como sospechosos graves de practicar el judaísmo, que también abjuraron *de vehementi*. Entre éstos destaca Antonio Díaz de Cáceres, marido de Catalina de León y de la Cueva, una de las hermanas Carvajal relajada en persona en el auto de 1596, procesado a consecuencia de los testimonios de los familiares de su esposa.[1365]

En lo que a los condenados por herejes se refiere, figuran: cuatro reconciliados por delitos tales como pactos con el demonio o proposiciones relativas a la resurrección de los muertos;[1366] ocho reconciliados, pertenecientes a la secta de Calvino;[1367] trece reconciliados como herejes luteranos;[1368] veintiún reconciliados de judaizantes, entre los que sobresalen Ana, la más pequeña de todos los hermanos Carvajal, y su sobrina Leonor, la hija de Catalina de León y Antonio Díaz de Cáceres, antes citados;[1369] tres reos

---

[1357] En relación con los problemas morales y teológicos ocasionados por el tráfico de esclavos procedentes de África, su justificación jurídica y social, y la integración de los tales en la Iglesia católica véase Stuart B. Schwartz, *Cada uno en su ley...*, *cit.*, pp. 227-238.

[1358] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, ff. 223v. a 229v.

[1359] Eran seis hombres y una mujer. *Ibidem*, ff. 229v. a 232v.

[1360] El clérigo Juan Plata y una monja llamada Agustina de Santa Clara. *Ibidem*, ff. 232v. a 242v.

[1361] *Ibidem*, ff. 242v. a 243. El mestizo Diego de Simancas agobiado por la muerte de un hijo.

[1362] *Ibidem*, ff. 243 a 246v. Todos eran naturales de los Países Bajos y Alemania.

[1363] Antonio Gómez, un portugués vecino de la ciudad de México, con 29 años de edad. *Ibidem*, ff. 246v. a 247v.

[1364] La beata Mariana de San Miguel, Francisco Ruiz de Castrejón y Diego Enríquez. La primera estaba relacionada con el clérigo Juan Plata, y entre ambos urdían las supercherías propias de quienes se tenían a sí mismos por alumbrados. *Ibidem*, ff. 247v. a 258v.

[1365] Los otros dos sospechosos eran Leonor Rodríguez (véase en anexo I) y Rodrigo Tavares. *Ibidem*, ff. 258v. a 261v.

[1366] *Ibidem*, ff. 261v. a 265.

[1367] *Ibidem*, ff. 265 a 267.

[1368] *Ibidem*, ff. 267v. a 272.

[1369] *Ibidem*, ff. 272 a 286v.

reconciliados en estatua (luterano, calvinista y judaizante, respectivamente) que habían fallecido durante la tramitación de sus causas;[1370] un relajado en persona protestante calvinista;[1371] tres relajados en persona por herejes judaizantes, aunque uno de ellos fue devuelto a las cárceles durante el transcurso del auto, por lo que sólo dos, Mariana Núñez de Carvajal y Tomás de Fonseca Castellanos, fueron llevados a la hoguera;[1372] trece judaizantes relajados en estatua como ausentes fugitivos,[1373] y tres judaizantes difuntos condenados a relajación en estatua en procesos contra su memoria y fama, entre los que figuraba Antonio Machado (a) el Gafo, el sastre aquejado de una larga enfermedad a cuyo domicilio, que hacía las veces de sinagoga, acudían Baltasar y Luis de Carvajal, para tratar sobre sus creencias y a que les prestara libros relacionados con la religión hebrea.[1374] Los restos mortales de los tres últimos fueron llevados hasta el lugar donde se iba a celebrar el auto en "tres ataudes negros con calaveras pintadas sembradas de fuego, y dentro los guesos de los difuntos, y la última con insignia retorcida de la coroza de maestro dogmatista de la ley muerta de Moysen", para que todos los asistentes supieran que contenía los restos del sastre Machado.[1375]

Por lo que se refiere a las penas, aparece un amplio muestrario de ellas: relajación en persona y en estatua, cárcel en sus diversos grados, galeras, azotes, destierro (de la ciudad de México, de la Nueva España y del lugar donde se cometió el delito) o, por el contrario, prohibición de abandonar el territorio del virreinato; también multas, suspensión de órdenes y privación de administrar el sacramento de la penitencia (estas dos últimas a un clérigo, pues se trataba de penas de naturaleza espiritual).

Al día siguiente de la celebración del auto, el 26 de marzo, el virrey dio un paseo triunfal por toda la ciudad de México en compañía de la gente más principal

> …demostrando la alegria que tenia y todos deven tener, por el Triunfo de la Sancta Fee Catolica, y de la Iglesia Romana, contra los erejes, y por la

---

1370 *Ibidem*, ff. 288v. a 290.

1371 Se trata de Simón de Santiago, salitrero de origen alemán. *Ibidem*, ff. 286v. a 287v.

1372 El tercero, Francisco Rodríguez de Ledesma, compareció en el auto, pero en el curso del mismo solicitó una audiencia y confesó, y fue devuelto a la cárcel. En 1603 sería reconciliado en estatua. *Ibidem*, ff. 287v. a 288v y 294v. a 295. Sobre Tomás de Fonseca Castellanos vid. en anexo I.

1373 *Ibidem*, ff. 290v. a 293.

1374 *Ibidem*, ff. 293 a 294v.

1375 Vicente Riva Palacio, Manuel Payno, Juan A. Mateos y Rafael Martínez, *El libro...*, *cit.*, p. 341.

destruicion de los vicios, y pecados, lo qual yzo á imitacion de un paseo que por las mismas causas hizo el Rey D. Felipe 2º nuestro Sr. que sea en Gloria, cuando el auto de Casaya, que se ayo presente.[1376]

I. La buena muerte de Mariana Núñez de Carvajal, relapsa

Como sabemos, Mariana Núñez de Carvajal, hermana de "El Mozo", también era natural de Benavente y residía en la ciudad de México, donde había llegado siguiendo las vicisitudes de su familia. Su estado civil era soltera. Ya vimos que su salud era escasa, pues estaba aquejada de una enfermedad mental a resultas de la cual había sido objeto de los duros tratamientos médicos de la época para este tipo de achaques, que le dejaron secuelas permanentes; por otra parte, tales padecimientos también habían dado lugar a que fuera tratada con dureza por su cuñado, Jorge de Almeyda, marido de su hermana Leonor.[1377] A resultas de su trastorno,[1378] salía a relucir su judaísmo, y Mariana hacía alusiones imprudentes relativas a la práctica del mismo, o destruía las imágenes sagradas con las que la familia pretendía disimular sus creencias ante el vecindario, circunstancias que, como sabemos, dieron lugar a que otros correligionarios evitaran su compañía. Tales episodios nos dejan con la evidencia más que razonable acerca de su falta de cordura, elemento accidental en su conducta que podía haber influido en la decisión del Tribunal. Sin embargo, las noticias que existen sobre el curso de su vida parecen confirmar que la joven pasaba etapas de locura seguidas de otras de lucidez.

En la legislación de la época se refiere que estaba establecida con meridiana claridad la total ausencia de responsabilidad de los enajenados, por considerarlos incapaces de culpa alguna,[1379] y en el mismo sentido, la doctrina inquisitorial consideró la demencia como una eximente, por lo que el loco delincuente no debía ser castigado aunque recuperara la salud des-

---

[1376] *Ibidem*, pp. 349-351. Se refiere al auto en que fue relajado el doctor Cazalla en la ciudad de Valladolid.

[1377] Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, p. 124.

[1378] Acerca de la locura y los procesos inquisitoriales véase Enrique Gacto Fernández, *Las circunstancias atenuantes*..., *cit.*, pp. 24-29; Antonio M. García-Molina Riquelme, "El Auto de Fe de México de 1659: el saludador loco, López de Aponte", *Revista de la Inquisición*, Madrid, Universidad Complutense 1994, pp. 183-204; *idem*, *Las hogueras*..., *cit.*, pp. 128-133.

[1379] *Partidas*, 7.1.9: "Esso mismo [se está refiriendo a los que no pueden ser acusados] dezimos que seria del loco, o del furioso, o del desmemoriado, que lo non pueden acusar de cosa que fiziesse mientras que le durare la locura. Pero no son sin culpa los parientes dellos, quando non les fazen guardar de guisa que non puedan fazer mal a otri".

pués de la comisión de la herejía.[1380] Cuando surgía la duda de si el delito pudo cometerse durante un periodo lúcido, los tratadistas eran partidarios de la irresponsabilidad del procesado por aplicación del principio *in dubio pro reo*.[1381] No obstante, también eran de parecer de que si el delito se cometía en uno de los momentos en que el reo era plenamente capaz, debía ser castigado con la pena correspondiente, aplicada, llegado el caso, en un periodo en el que, de igual modo, estuviera lúcido, a fin de que comprendiera la razón y alcance de la misma.[1382] Al ser la herejía un delito continuado y alternar Mariana los intervalos de demencia con los de discernimiento, y hallarse en este último a lo largo de su segunda causa, el Tribunal no encontró obstáculo alguno para condenarla.

Procesada por vez primera a los diecisiete años,[1383] estuvo negativa hasta la acusación, pero finalmente confesó que había sido instruida en el judaísmo por su madre cuando residían en Benavente y ella contaba siete años. Mostró arrepentimiento y solicitó el perdón, por lo que, al igual que su madre y sus hermanos Isabel, Catalina, Leonor y Luis, fue reconciliada en el auto de 1590. Recordemos que a Mariana se le impuso una sentencia leve de privación de libertad, además de la consabida confiscación de bienes; así, resultó condenada a cárcel y hábito por dos años, que cumplió en la casa familiar del barrio de Santiago Tlalteloco. Su sambenito, con sus datos personales y la pena, sería colgado solemnemente en la catedral de México en la puesta de 1593. Tres años más tarde, presenciaría cómo su madre y cuatro de sus hermanos eran procesados de nuevo por relapsos, condenados a relajación en persona y enviados a la hoguera.

Pasado un tiempo, los inquisidores mexicanos iniciaron una nueva causa contra Mariana a resultas de las declaraciones prestadas por un nutrido número de personas. Efectivamente, veinte testigos, de los que diez eran contestes, manifestaron que, en su compañía y con posterioridad a su reconciliación, habían observado los ritos y preceptos del credo judío. Entre otras cosas, festejaron la Pascua del Cordero, y en su trascurso comieron pan sin levadura, y los viernes se prepararon para la tradicional observancia del sábado. Además, Mariana había reconocido ante algunos de ellos que era una

---

[1380] Jacobus Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, *cit.*, t. 17, núm. 12, p. 118; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 3, c. 33, núm. 3, f. 291v.

[1381] Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 3, t. 9, § 15, núm. 65, p. 324; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 3, c. 33, núm. 4, ff. 291v. a 292 y núm. 9, y ff. 292 a 292v.

[1382] *Ibidem*, l. 3, c. 33, núm. 4, f. 291v.

[1383] El primer proceso de Mariana Núñez de Carvajal obra en A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 126, núm. 13. Consta de 131 folios.

activa judaizante. En dicha prueba testifical se puede constatar, nuevamente, una de las constantes de toda complicidad, que acababa reflejándose en los procesos: todos acusaban a todos, ya que aquellos que declaraban en su contra estaban a su vez denunciados ante el Santo Oficio.

Mariana confirmó su relapsia desde la primera audiencia, ratificando lo que estaba probado, e incluso facilitando más detalles a los inquisidores, actitud que mantuvo tanto en la contestación a la acusación como en las dos publicaciones de testigos que le hicieron. Al propio tiempo, reveló que al efectuar la abjuración en su primera causa había mentido, pues en ningún momento tuvo voluntad de apartarse de la ley de Moisés.[1384]

Sin embargo, a juicio de los inquisidores, en esta ocasión mostró grandes señales de auténtico arrepentimiento y conversión, dando gracias a Dios "con gran ternura de que la hubiese traído a tiempo de que le conociese y muriese en su santa Ley de gracia".[1385] Pero, aunque penitente, era relapsa, y su retractación ejemplar no la libraba de la hoguera, por lo que el Tribunal la condenó a relajación en persona con confiscación de bienes. Mariana perseveró en su conversión hasta el último instante, como manifiesta el cronista del auto, pues estando en el cadalso, dijo: "Voy muy contenta, a morir en la fe de Nuestro Señor Jesucristo, que fue cosa de gran regocijo para los cristianos".[1386]

A pesar de tan evidente y elogiada contrición, la muchacha no se libró de estar expuesta en lo más alto de la grada, zona donde se colocaban los reos de los delitos más graves en los autos de fe. Por ello, como ya sabemos, en estas ceremonias los penitenciados ocupaban los escalones más cercanos al suelo, en los intermedios se situaban los reconciliados, y en los dispuestos a mayor altura, para ser bien vistos por todos los asistentes, se encontraban los que iban a ser relajados en persona. Las estatuas de los difuntos o fugi-

---

[1384] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, ff. 288v. a 289.

[1385] *Ibidem*, f. 288v.

[1386] Medina recoge el siguiente testimonio: "Y luego doña Mariana Núñez de Carvajal, doncella, murió con mucha contrición, pidiendo a Dios misericordia de sus pecados; confesando la santa fe católica, con tanto sentimiento y lágrimas, que enternecía a los que la oían, diciendo mil requiebros a la cruz que llevaba en las manos, besándola y abrazándola, con tan dulces palabras, que ponían silencio a los religiosos que iban con ella, dando todos infinitas gracias a Dios Nuestro Señor, por la gran misericordia que con ella usaba, por donde se entiende que está en carrera de salvación, y para gloria de Jesucristo Nuestro Señor diré lo que dijo esta doncella en el cadalso; y muchos que allí estábamos, oímos, razonando con una hermana (*Anica*) y sobrina, que también salió al Auto con hábitos de reconciliación: Voy muy contenta, a morir en la fe de Nuestro Señor Jesucristo, que fue cosa de gran regocijo para los cristianos". José Toribio Medina, *Historia del tribunal...*, *cit.*, p. 134.

tivos se ubicaban a ambos lados, portadas en todo momento por personal indígena designado al efecto.[1387]

Una vez concluida la lectura de las sentencias de los relajados en persona y en estatua, todos ellos fueron entregados al corregidor de la ciudad de México, Francisco Muñoz Monforte, quien, a su vez, y de acuerdo con la normativa secular, dictó la correspondiente resolución por la que los condenaba a las llamas.[1388] A continuación, los condenados y las estatuas emprendieron el camino del quemadero de la plaza de San Hipólito, el mismo en el que cinco años antes habían sido ejecutados varios miembros de la familia Carvajal.[1389] Una vez en el patíbulo, y dada su condición de penitente, Mariana fue estrangulada antes de prender la hoguera. Por entonces contaba veintinueve años de edad.[1390] Según informarían más tarde los inquisidores a la Suprema, "quedó el pueblo muy satisfecho de su conversión y buena muerte".[1391]

Semejante elogio de parte de los jueces a Mariana Núñez de Carvajal no deja de sorprender, pero hay que indicar que cuando algún condenado a relajación por relapsia mostraba desde los primeros estadios del proceso verdadero arrepentimiento y absoluta conformidad con su inevitable suerte, su conducta no sólo era objeto de complacencia y satisfacción personal para los inquisidores que habían conseguido el fin último del proceso inquisitorial,[1392] redimir el alma del hereje,[1393] sino que el sujeto recibía todo tipo de alabanzas, y su comportamiento quedaba como ejemplo para los fieles cristianos, porque en este periodo de nuestra historia la preparación para una buena muerte era cuestión primordial en las enseñanzas de la Iglesia, catequesis que se reflejaba en todos sus ámbitos de actuación, incluido el artístico.

[1387] Vicente Riva Palacio, Manuel Payno, Juan A. Mateos y Rafael Martínez, *El libro...*, *cit.*, pp. 341-345.

[1388] *Ibidem*, p. 346. Estaba asistido por Juan Pérez de Rivera, escribano público y familiar del Santo Oficio.

[1389] José Toribio Medina, *Historia del tribunal...*, *cit.*, p. 124.

[1390] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, f. 288.

[1391] *Ibidem*, ff. 288v. a 289.

[1392] La naturaleza de la herejía tenía dos caras, pues no sólo implicaba un delito, sino también un pecado, por lo que "conseguir la salvación eterna del reo de herejía a través de su arrepentimiento se convirtió en la finalidad esencial" de todo el proceso inquisitorial. Enrique Gacto Fernández, *Reflexiones sobre el estilo judicial…*, *cit.*, pp. 425 y 426.

[1393] Según Eymerich, a tal fin tenían que ir dirigidos los esfuerzos de los inquisidores y del obispo que debían hacer todo lo que estuviera en su mano para lograr el arrepentimiento. Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, De nono modo terminandi processum fidei in casu relapsi poenitentis, p. 3, núm. 200, p. 512.

Como paradigma de la aceptación general de tal tendencia sobre una buena muerte, el profesor Tomás y Valiente se refiere a los inesperados efectos que causó en la sociedad española la conducta que mantuvo durante su ejecución un personaje al que todo el pueblo detestaba, el valido Rodrigo Calderón, marqués de Sieteiglesias: "Morir bien, morir con altivez y con santa y cristiana resignación lava las culpas, y el penitente arrepentido y entregado a la paz del Señor deja de ser un delincuente odiado y se convierte en personaje de leyenda".[1394]

II. Reconciliación de Ana de León Carvajal, la más pequeña de todos los hermanos, y de su sobrina Leonor de Cáceres

Ana de Carvajal era la benjamina de la familia, aquella que había quedado al cuidado de un oficial del Tribunal cuando algunos de sus miembros fueron condenados por vez primera en 1590, permaneciendo separada de los suyos hasta que sus hermanas Leonor y Catalina cumplieron sus respectivas penas de dos años. La joven debía ser muy avispada; recordemos que cuando los inquisidores la interrogaron sólo contaba nueve años de edad, y no lograron sacarle nada que incriminara a ninguno de los suyos. Sin embargo, también acabó procesada, y con diecinueve años ingresó en la cárcel secreta. Las imputaciones procedían de once testigos, "todos castigados en el Sto. Offcio"; ocho, estaban contestes en que había compartido con ellos celebraciones, ritos o actividades, como escuchar de boca de su hermano Luis las lecturas de las profecías de Esdras y otras narraciones de la Biblia, y también en que había llevado a cabo ayunos en las festividades religiosas del calendario judío.[1395]

Ya en la primera audiencia confesó

> …aver guardado la dicha ley teniendola por buena, creyendo averse de salvar en ella, y no en la Evangelica de graçia de Jesu Christo nuestro Señor por enseñança de su madre y sus hermanos, y declaro aver hecho las çeremonias de que fue testificada y ayunado otros ayunos, y dexado de comer toçino, manteca y cosas de puerco.

Dicho talante lo mantuvo a lo largo de la tramitación de toda la causa, en la que le fue asignado curador, a la vista de su minoría de edad. En la

[1394] Francisco Tomás y Valiente, "Delincuentes y pecadores", en F. Tomás y Valiente y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 17-22.

[1395] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, f. 285.

misma ceremonia en que su hermana Mariana era relajada, Ana fue admitida a reconciliación y condenada a hábito y cárcel por dos años, con confiscación de bienes. No obstante, la pena de reclusión habría de cumplirla en "la parte que le fuere señalada para que sea instruida en las cosas de nuestra Santa fee catholica y religion christiana".[1396]

Otro miembro de la familia que concurrió a este auto en calidad de condenada fue la joven Leonor de Cáceres, "donzella de hedad de catorze a quinze años", hija de Antonio Díaz de Cáceres y de Catalina de León, relajada en persona en 1596. Leonor había sido educada en el judaísmo por su abuela, sus tías y su madre desde el mismo día en que llegó al mundo, pues incluso cuando era una recién nacida Catalina la hacía participar en los ayunos rituales practicados por la familia y no le daba el pecho,[1397] aunque su padre procuraba enseñarle las oraciones católicas desde que tuvo condiciones para aprenderlas.

Una vez procesada y recluida en la cárcel secreta, confesó, "con mucha llaneza", haber vivido en la religión de Moisés hasta los once años de edad, en que se desengañó del error en que estaba "oyendo sermones y leyendo libros de sanctos, y por los buenos consejos que siempre le dava çierta esclava". Según dijo, cuando fue detenida, ya llevaba tres años practicando la religión católica y recibiendo los sacramentos; además, añadió que no había manifestado el pecado de herejía a su confesor porque creyó que no era necesario, dado que había vuelto a la fe católica. Debido a su edad, también estuvo asistida de curador. Fue condenada a comparecer en auto de fe con el sambenito; allí, una vez que abjurara, sería admitida a reconciliación con confiscación de bienes. Con independencia de lo anterior, debía estar "en la parte y lugar que le fuere señalado el tiempo que pareçiere al sancto officio, para que sea instruida en las cosas de nuestra fee católica". Por último, y como complemento de la leve sentencia, se disponía que el hábito penitencial le fuera retirado una vez concluida la ceremonia.[1398] Sin embargo, el escaso tiempo que habría de portar tal prenda no la eximía de que en su momento fuera llevada a la catedral y expuesta con las del resto de los herejes condenados, pues así lo establecían las Instrucciones.[1399]

[1396] *Ibidem*, ff. 285v. a 286.

[1397] Así lo declaró su tía Mariana en el proceso de Antonio Díaz de Cáceres. Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, p. 133.

[1398] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, ff. 286 a 286v.

[1399] "Manifiesta cosa es, que todos los sambenitos de los condenados vivos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos [...] y lo mismo se haze en los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque

En esta resolución, al igual que en la dictada contra su tía Ana, podemos apreciar cómo el Tribunal mexicano aplicaba la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal de minoría de edad, de acuerdo con el criterio habitualmente aceptado por el Santo Oficio español, que, salvo el caso de una especial malicia, nunca cargaba la mano sobre los menores.[1400] En efecto, tanto Ana como Leonor se encontraban en lo que la doctrina inquisitorial denominaba como edad menor,[1401] cuyo límite estaba fijado para ambos sexos en los veinticinco años, e implicaba una amortiguación de la pena, siempre que mediara arrepentimiento.[1402] Con independencia de ello, para los menores comprendidos entre los diez años y medio y los diecisiete (que tal era la situación de Leonor), los autores concluían en que la pena debía ser mitigada de conformidad con lo dispuesto en su día por las Partidas;[1403] mientras que a los delincuentes comprendidos entre los diecisiete y veinticinco años (lapso temporal en el que se encontraba Ana), aunque gozaban de una especial protección procesal al estar asistidos por un curador, además del abogado defensor, las penas que se les aplicaban eran extraordinarias, aquellas que los inquisidores estimaban adecuadas a las circunstancias de la persona y el delito.[1404]

De la aplicación de los anteriores criterios resultó que a Leonor no se le impusiera pena alguna de reclusión, y que la de sambenito se limitara

---

no los hayan tenido mas de por el tiempo que estuvieron en el tablado...". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 81, f. 38.

[1400] "Pueri et impuberes vix haeretici esse possunt, nisi forte malitia eorum aetatis defectum suppleat. Fragile enim et infirmum est eorum consilium, et errare facile queunt". Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 17, núm. 26, p. 120.

[1401] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 3, c. 32, núms. 9-15, ff. 290v. a 291. La doctrina dividía, la edad en los grados siguientes: infancia, hasta los siete años; infancia próxima, desde los siete a los diez y medio en el hombre y desde los siete a los nueve y medio en la mujer; puericia, de los diez y medio hasta los catorce en el hombre y de los nueve y medio hasta los doce en la mujer; pubertad próxima, que era un periodo de seis meses, esto es, hasta los catorce años y medio para los hombres y hasta los doce años y medio para las mujeres; edad menor, que concluía cuando se cumplían los veinticinco años en ambos sexos, momento en que comenzaba la mayoría de edad que se prolongaba hasta los cincuenta en que se entraba en la senectud, que abarcaba hasta los setenta, a partir de ahí comenzaba la decrepitud.

[1402] "Incrimine haeresis, si minor poeniteat, mitius punitur". Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 3, c. 32, núms. 14 y 21, ff. 290v. a 291. El autor cita a Simancas y a Farinaccio.

[1403] Partidas, 7.31.8: "...E si por ventura el que oviesse errado fuesse menor de diez años e medio, non le deven dar ninguna pena. E si fuesse mayor desta edad, e menor de diez y siete años, devenle menguar la pena que darian a los otros mayores por tal yerro".

[1404] Juan de Rojas, *Singulariaiuris...*, *cit.*, sing. 131 y 132, núm. 5, f. 99v.

exclusivamente al tiempo que durara su comparecencia en el auto de fe. En lo que respecta a Ana, dieron lugar a que resultara condenada a reclusión y hábito por dos años, por cierto, la misma pena que en su día les fue impuesta a sus hermanas Catalina y Mariana en los primeros procesos, pues ambas también se encontraban entre los diecisiete y veinticinco años. Esto viene a confirmar la continuidad en la observancia de tal orientación doctrinal, así como de la objetividad de los componentes del Tribunal del Santo Oficio mexicano, al que, como vemos, el hecho de que las muchachas formaran parte de una familia en la que abundaban los herejes condenados no constituía un motivo que los predispusiera en su contra.

Por otra parte, dado que el límite para la abjuración pública estaba fijado por las Instrucciones en los doce años para las mujeres,[1405] el Tribunal mexicano tuvo especial cuidado en dejar sentado que la edad de Leonor estaba más próxima a los quince que a los trece, para así evitar cualquier amonestación por parte del Consejo de la Suprema, porque, con independencia de lo previsto en las Instrucciones del Santo Oficio, ciertos tratadistas estimaban que dicha edad para la abjuración debería retrasarse algunos años más, a fin de que los sujetos fueran plenamente conscientes de la enorme trascendencia de dicho acto.[1406]

III. Antonio Díaz de Cáceres, el aventurero esposo de Catalina de León y de la Cueva, vence el tormento y abjura *de vehementi*

Antonio Díaz de Cáceres[1407] abandonó la capital mexicana el 1o. de diciembre de 1589, la víspera de la primera detención de su mujer por el Santo Oficio. Llegó al puerto de Acapulco, y desde allí partió hacia Asia como maestre en el navío "Nuestra Señora de la Concepción", del que era uno de los armadores. Tras una ajetreada travesía, llegó a Manila, la capital de las islas Filipinas, y desde dicha ciudad se marchó a la colonia portuguesa de Macao, donde fue

[1405] "Otrosi ordenaron, que los menores de edad de discrecion, assi hombres, como mugeres, no sean obligados a abjurar publicamente, salvo despues de los dichos años de discrecion, que son doze en hembra y catorze en varon; y que assi se entienda el capitulo de las Ordenanças de Sevilla, que en esto dispone: y que siendo mayores de los dichos años abjuren de los que hizieron en la menor edad, siendo doli capaces". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 12, f. 11.

[1406] Cesar Carena, *Francisci Pegnae, Sacrae Theologiae, ac I. V. D. Instructio*..., *cit.*, l. 2, c. 4, § 2, p. 414.

[1407] Era natural de la localidad portuguesa de Santa Combadan. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, ff. 260 a 261v.

detenido, y su buque, incautado por las autoridades. Tras varias peripecias, regresó a Manila y emprendió el trayecto de vuelta a la Nueva España con el buque de su mando cargado hasta los topes. Arribó a Acapulco el 24 de noviembre de 1592 aquejado de una grave enfermedad, que lo mantuvo un tiempo postrado, aunque no acabaron ahí sus penurias, pues estuvo varias veces en prisión por deudas.[1408]

Entretanto, el Santo Oficio había procedido contra él, aunque a poco de comenzar las actuaciones las arrinconó, ya que, en realidad, lo único que en su día tenía interés para el Tribunal de la Inquisición era averiguar los bienes de que disponía Díaz, para confiscar la parte correspondiente a la dote de Catalina. No obstante, una vez que Antonio regresó a la capital del virreinato, procuró mantener en todo momento una cierta distancia con su familia política, que por entonces habitaba en la casa de Santiago Tlaltelolco; del mimo modo, evitó verse implicado en cualquier actividad que diera lugar a que los inquisidores tornaran a fijar su atención en él. Para corroborar tal línea de conducta, asistía regularmente a las frecuentes procesiones que se celebraban en la ciudad en compañía de su hija Leonor, al propio tiempo que le enseñaba las oraciones católicas. Antonio era una persona muy avispada e intrépida, dotada de un carácter rudo, como quedó manifiesto en su azarosa expedición a las Filipinas, y también en el trato a sus allegados, pues en ocasiones llegó a golpear públicamente a su esposa, aunque ello es probable que formara parte de su camuflaje social: el buen cristiano que corrige a su esposa hereje reconciliada. Por otra parte, maltrataba a su cuñada Mariana, a quien hacía encadenar cuando sufría episodios de su enfermedad mental; otras veces, la azotaba con varas de membrillo, y en una ocasión la arrojó escaleras abajo.[1409] En su domicilio vivió, durante un tiempo, su cuñada Isabel Rodríguez de Andrada, y precisamente allí fue detenida cuando resultó procesada por relapsa.[1410]

A consecuencia de las declaraciones realizadas en su segundo proceso, Luis de Carvajal acabó implicando a su cuñado. En sus testimonios dijo a los inquisidores que Antonio le había manifestado en dos ocasiones que era judío, aunque eso había ocurrido hacía ya nueve años, mucho antes de que los Carvajal fueran encarcelados por vez primera. Por otra parte, manifestó que desde su regreso de Filipinas enseñaba las oraciones católicas a su hija "Leonorica" "con tanta flema, que yo no lo podía sufrir y procuraba quitar-

---

[1408] Sobre la vida y viajes de Antonio Díaz de Cáceres véase Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, pp. 43-88.

[1409] Eugenio del Hoyo, *Historia del nuevo reino...*, *cit.*, pp. 213-216.

[1410] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 218.

me de delante, diciendo entre mí que era demasía, y creyendo que lo hacía por recelo de que si fuésemos presos, no le acusásemos". "El Mozo" concluyó su alegato con un juicio de valor sobre Díaz, a mi parecer muy acertado: lo consideraba un apóstata de la religión de Moisés por miedo a la Inquisición.[1411] Esto viene a confirmar la hipótesis que formulamos al comienzo de la obra, al tratar el episodio de los matrimonios de Leonor y Catalina, pues los Carvajal, rigurosos observantes de la religión judía, no hubieran consentido nunca que las mujeres de la familia contrajeran matrimonio con nadie que no fuera uno de sus correligionarios.

También incriminaban a Antonio: su propia hija, Leonor de Cáceres; su suegra Francisca (aunque lo acusó y luego se desdijo); sus cuñadas Isabel, Mariana y Ana, y algún otro testigo más. Pero para los inquisidores eran simples indicios, pues los testimonios sólo hacían referencia a que, cuando alguna vez había visto rezar o practicar ritos de la religión de Moisés, disimulaba y miraba hacia otro lado; y que, con posterioridad a la reconciliación de la mayor parte de la familia en el auto de 1590, les advertía que vivieran su religión con recato, pues la relapsia tenía pena de muerte. En virtud de tales manifestaciones, Díaz fue ingresado en la cárcel secreta.[1412] Como vemos, en este aventurero se repiten las circunstancias que en su día rodearon al gobernador Luis de Carvajal, pues fueron sus propios parientes a los que no quiso denunciar los causantes de su procesamiento.

A pesar de todos estos testimonios, no existía una prueba plena de que hubiera incidido en la herejía judaizante. A ello hay que añadir que Antonio Díaz negaba con tenacidad haber incurrido en heterodoxia alguna, manteniendo en todo momento que él era un buen cristiano, como lo demostraba su activa participación en los actos de culto católico. En tal estado, el Tribunal dio la causa por conclusa, pues no parecían oportunas nuevas diligencias, y adoptó una resolución. A la vista de que estaba "semiplenamente provado el delito, o ay tales indicios contra el reo que no puede ser absuelto de la instancia" los juzgadores hicieron uso de uno de los remedios que les ofrecía el derecho inquisitorial para estas situaciones y dictaron sentencia de tormento *in caput proprium*.[1413]

En contra de lo que pueda parecer, para la sociedad mexicana de la época, Antonio Díaz de Cáceres era un individuo relevante, ya que en su

1411 Luis de Carvajal tardó en declarar contra Antonio Díaz, pues, a pesar de todo, pensaba que podía ser un amparo para sus hermanas. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 362 y 363.

1412 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, ff. 260 a 261v.

1413 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 46 y 48, f. 33v.

momento había prestado importantes servicios a la Corona en su condición de comerciante con Asia, circunstancia que en la práctica lo equiparaba a la nobleza, con todos los privilegios que tal calidad personal llevaba consigo en el Antiguo Régimen, y que afectaban incluso a la utilización de la tortura judicial como medio de prueba. Sin embargo, en la jurisdicción inquisitorial tal privilegio no lo salvaba del doloroso trance, aunque, como veremos más adelante, sí sería tomada en consideración por el Tribunal a la hora de dictar sentencia.

En relación con lo anterior, aunque las Partidas excluían del tormento a los nobles, a los ricos hombres, a los letrados, a las mujeres embarazadas y a los menores de catorce años,[1414] tales excepciones se dejaban de lado cuando se trataba de un delito de traición.[1415] De ahí que la doctrina jurídica de la Inquisición entendiera que si no existía ningún tipo de privilegio por razón de la calidad de la persona, cuando se trataba de un delito de lesa majestad humana, ¿cómo iba a haberla en los casos de lesa majestad divina?[1416] Y en este sentido aseveraba Francisco Peña: "in hoc tamen haereseos gravissimo et horrendo crimine, nullu privilegium, aliquam personam tuetur sed omnes torqueri possunt".[1417] Por otra parte, los autores se apoyaban también en el principio *in favor fidei*, que, como se ha dicho repetidamente, legitimaba cualquier tipo de actuación para evitar que quedara sin castigo un delito contra la fe, aunque afectara a las garantías más elementales del procesado.[1418]

Antonio Díaz fue llevado a la cámara de tortura, donde se le administraron "doze bueltas a los braços, doze garrotes y siete jarros de agua" que este temerario mercader venció, pues persistió en su negativa. De ahí que el Tribunal, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones, resolviera penitenciarlo con abjuración *de vehementi* en su calidad de sospechoso, ya que los indicios que contra él había no los tenía "por suficientemente

---

[1414] Partidas, 7.30.2: "Otrosi dezimos que non deven meter a tormento a ninguno que sea menor de catorze años, nin a caballero, nin a maestro de las leyes, o de otro saber, nin a ome que fuesse consejero señaladamente del Rey, o del comun de alguna ciudad, o villa del Rey, nin a los fijos destos sobredichos, seyendo los fijos de buena fama, nin a muger que fuesse preñada fasta que para".

[1415] *Ibidem* 2. 21. 24: "Otrosi, quando acaesciesse que algun cavallero fuesse acusado en juyzio de algund yerro, que oviesse fecho, maguer fallassen contra el que merescia ser aatormentado non deven a el meter a tormento. Fuera ende, por fecho de traycion, que tangere al rey, cuyo natural, o vassallo fuesse o al Reyno do morasse, por razon de alguna que y oviesse".

[1416] Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus*..., *cit.*, t. 65, núm. 44, p. 504.

[1417] Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 110 a *quaest.* 56, p. 594.

[1418] Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho*..., *cit.*, pp. 176-183.

purgados".[1419] Junto con tal retractación, la sentencia dispuso que debía comparecer en auto en forma de penitente, esto es, descubierto y con una vela de cera en las manos y, además, satisfacer una pena económica consistente en mil ducados de Castilla "para gastos extraordinarios del santo Officio". No se le añadió un correctivo de azotes por las *comunicaciones de cárceles* que había mantenido con otros reclusos durante su estancia en la cárcel secreta "por ser hombre de estimaçion y aver servido en algunas ocassiones al Rey nuestro señor".[1420]

Aquí, el Tribunal sí aplicó el principio de desigualdad de las personas ante la ley, propio del derecho penal del Antiguo Régimen, que consideraba que los nobles y las llamadas "honestas personas" no debían ser objeto de penas infamantes, como era la extraordinaria de azotes,[1421] que habitualmente se imponía a aquellos reclusos que contactaban con otros, pues tales castigos debían quedar para los plebeyos y personas viles, que, según algunos autores, preferían ser castigados en sus carnes que en sus bienes, mientras que los caballeros entendían mejor el alcance de las penas pecuniarias y, por lo tanto, les eran más apropiadas.[1422]

En lo referente a la sanción de multa impuesta a Díaz de Cáceres, hay que señalar que tenía un matiz penitencial, pues el hecho de dar una cantidad de dinero a la Iglesia como satisfacción por los pecados cometidos era una práctica habitual desde la Edad Media. Por ello, las penas de tal índole impuestas por el Santo Oficio nacieron con esa nota de expiación,[1423] aun-

---

[1419] "Si el reo venciere el tormento, deven los Inquisidores arbitrar la calidad de los indicios, y la cantidad, y forma del tormento, y la disposicion, y edad del atormentado: y quando todo considerando, pareciere, que ha purgado suficientemente los indicios, absolverlehan de la instancia, aunque quando por alguna razon les parezca no fue el tormento con el devido rigor (consideradas las dichas calidades) podranle imponer abjuracion de levi,ò vehementi, o alguna pena pecuniaria, aunque esto no se debe hazer sino con grande consideracion, y quando los indicios no se tengan por suficientemente purgados". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 54, f. 34v.

[1420] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, f. 261v.

[1421] Acerca de la pena de azotes, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas*..., *cit.*, pp. 455-510.

[1422] Juan de Rojas, *Singularia iuris*..., *cit.*, *sing*. 157, núms. 1-7, ff. 113 a 114: "...viles enim et plebei magis volunt habere carnem fractam, quam vestem; [...] poena corporalis minima, maior est quacunque pecuniaria, in personis nobilibus intelligenda est, et non in vilibus personis, quae malunt pati in corpore, quâm in bonis".

[1423] Zeguero Bernardo Van Espen, *Ius ecclesiasticum*..., *cit.*, t. II, p. 3, t. 11, c. 1, núm. 5, p. 488: "Cum Scriptura nos doceat efficacissimum remedium esse ad placandam Dei offensam, et eluenda peccata eleëmosynas in sinus pauperum effundere, [...] Usitatissimum semper fuit in Ecclesia, ut poenitentibus in remedium suorum peccatorum eleëmosynarum elargitio pro modo facultatum a Sacerdotibus imponeretur".

que, en un primer momento tales cantidades dadas en concepto de "limosna" no se destinaron a las necesidades propias de la Iglesia, sino a sufragar los gastos que la guerra de Granada ocasionaban a los Reyes Católicos, pues tal empresa tenía el carácter de "cruzada"; no obstante, la asignación a dicha finalidad era sin perjuicio de cualquier otra obra pía que pudiera ofrecerse.[1424]

Una vez concluido aquel conflicto y conseguida así la unidad de España, los ingresos procedentes de las penitencias de carácter económico se destinaron a proveer el mantenimiento de los tribunales de la Inquisición. Propósito que fue avalado por los tratadistas, quienes, al considerar el carácter de reparación espiritual de las multas, entendían que su importe debía quedar en la Iglesia de la que el Santo Oficio, evidentemente, formaba parte, y cuya causa era la más noble y útil a la sociedad.[1425] De ahí que los autores pasaran a incluirla entre las llamadas "penitencias saludables", sanciones consideradas idóneas para castigar a los sospechosos de herejía.[1426]

Una vez sentados los criterios acerca de la naturaleza de tales castigos de tipo económico, las Instrucciones Generales insistieron en que no perdieran aquel carácter, y evitar así que se convirtieran en un medio espurio de proporcionar ingresos complementarios para el Santo Oficio.[1427] Dicha normativa fue ensalzada por la doctrina, que al mismo tiempo aconsejaba

---

1424 "...deven los dichos Inquisidores, allende de las otras penas que dieren a los dichos reconciliados, mandarles, que den en limosna cierta parte de sus bienes, según que bien visto les serà, atenta la qualidad de la persona, y de los delitos confessados, y la diuturnidad, y gravedad dellos: e que deven aplicar las dichas penitencias pecuniarias para ayuda al socorro en la guerra santa que los Serenisimos Rey, y Reyna hazen contra los Moros de Granada, enemigos de nuestra santa Fe Catolica, assi como para causa pia que de presente se puede ofrecer: porque assi como los dichos hereges, y apostatas, por su delito ofendieron a nuestro Señor, y a su santa Fè, assi despues que reincorporados, y unidos a la Iglesia se les pongan penitencias pecuniarias, para defensa de la santa Fè; y quede a su alvedrio de los dichos Inquisidores, según la forma que por el Reverendo Padre Prior de santa Cruz les serà dada". Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 7, f. 4v.

1425 Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm.* 152 a *quaest.* 103, p. 649: "Primum, non modo Inquisitores possunt imponere poenas pecuniarias applicandas usibus piis, ut ad aedificandas Ecclesias, ad atendos pauperes, ad dotandas inopes virgenes, quarum puditicia perclitatur, et similia, verum etiam applicandas officio sanctae Inquisitionis: nam nulla ferme causa magis pia est in republica, quam causa inquisitionis, cuius singulari beneficio haereses extirpatur; et illa est summa ratio, quae pro religione facit".

1426 Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. 3, t. 13, § 12, núm. 89, p. 362: "Haereticis, et de haeresi suspectis, solent ultra supra dictas poenas iniungi poenitentiae salutares, Ieiunia, Orationes, Eleemosynae, Peregrinationes, Sacramentorum, Poenitentiae, et Eucharistiae, et similia".

1427 Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones*..., *cit.*, Instrucciones de Ávila de 1484, 5, f. 12v.: "Otrosi, que en el imponer de las penitencias pecuniarias, y corporales los Inquisidores, prin-

cautela y moderación a los inquisidores a la hora de fijar las cuantías, a fin de evitar acusaciones públicas de avaricia y lucro personal.[1428]

De esta manera, a Antonio Díaz le fue impuesta la pena pecuniaria de mil ducados de Castilla con carácter expiatorio dada su condición de católico dudoso. No obstante, como en su día ocurrió con el gobernador Luis de Carvajal "El Viejo", la damnación más onerosa de todas debió consistir en la obligada concurrencia al auto de fe, donde multitud de espectadores pertenecientes a todas las clases sociales lo contemplarían formando parte de la "procesión de la ignominia", y, más tarde, en el tablado; Antonio habría de permanecer descubierto en todo momento y mezclado con aquellos de los que había tratado de mantenerse al margen, al menos públicamente, para evitar perjuicios. A este respecto, recordemos que, cuando años atrás fue detenida por primera vez su cuñada Isabel e ingresada en la cárcel secreta del Santo Oficio, él y su cuñado Jorge de Almeyda se lamentaban públicamente de la honra que les quitaba tal circunstancia.

Con independencia de lo anterior, a partir del instante en que llevó a cabo la abjuración *de vehementi*, Antonio Díaz sería consciente de que los ojos del Santo Oficio estaban puestos en él, y que cualquier rumor que les llegara a los inquisidores relacionado con su persona con el judaísmo podía dar lugar a la instrucción de una nueva causa, de la que no saldría bien parado, ya que entonces pasaría a ser calificado como *relapso ficto*.

---

cipalmente tengan consideracion a la qualidad del delito: [...] y por respeto de ser pagados de sus salarios no impongan mayores penas, ni penitencias que de justicia fuere".

[1428] "Hoc postremo admonebo, ne inquisitores in huiusmodi poenis pecuniariis imponendis modum excedant, sed peccati qualitatem, et personarum conditionem plurium animadvertere oportet, atq; id in primis ante oculos habendum est, ne quis fidei iudices avaritiae possit insimulare: est in omnibus iudicibus vehementer reprehendenda avaritia: et evitanda etiam ab omnibus avaritiae et cupiditatis suspicio; sed in inquisitoribus hoc magis est evitandum, quos integerrimos esse oportet, et omni mali suspicione carentes quam ob reprudentissime sunt huiusmodi poenitentiae pecuniari iniugende". Francisco Peña, en *Directorium*..., *cit.*, p. 3, *comm*. 152 a *quaest*. 103, p. 649.

Capítulo trigésimo quinto

SEGUNDA PUESTA DE SAMBENITOS

El Santo Oficio mexicano nunca se dio demasiada prisa en mantener actualizada la exposición de los sambenitos en la catedral. Había transcurrido ya casi un decenio desde que los primeros Carvajal se convirtieron en cenizas cuando, por auto del 20 de agosto de 1605, los inquisidores Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós acordaron proceder a la renovación de los antiguos, así como a la colocación de aquellos que correspondían a personas relajadas o reconciliadas que hubieran fallecido o extinguido su condena con posterioridad a la fecha del último emplazamiento, en 1593. Durante ese intervalo, la intensa actividad desplegada por el Tribunal mexicano había dado lugar a que la lista de hábitos de penitencia pendientes de colocar llegara al centenar. Se daba la circunstancia de que la mayoría de ellos pertenecían a miembros de la comunidad criptojudía.

Al propio tiempo que se realizaban los preparativos para la nueva postura, los inquisidores consideraron pertinente cambiar su lugar de ubicación en la Seo, pues el que hasta ese momento ocupaban (encima de los altares) no bastaba ya para colocar el abultado número que ahora se iba a añadir. Por ello, discurrieron trasladarlos a otra zona, que comprendía "desde la puerta prinçipal de la dicha cathedral que cae a Palacio hasta el altar de sanct Miguel", donde, según sus estimaciones, había hueco suficiente para todos, antiguos y nuevos. Una vez tomada la decisión, acordaron dar cuenta de ella al arzobispo y al cabildo catedral para obtener su conformidad, comunicación que fue llevada a cabo formalmente por el secretario del Tribunal días más tarde.[1429] La propuesta no encontró obstáculo alguno, ya que a dichas autoridades eclesiásticas les pareció "buen acuerdo el que se avia tomado de parte de este Sancto Officio respecto de estar aquella pared desembaraçada sin los altares".[1430]

Una vez recibida la venia del gobierno de la iglesia mayor de México, los inquisidores dispusieron que se llevara a efecto la retirada de los sambe-

[1429] A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 237v.

[1430] El secretario del tribunal, Pedro de Mañozca, lo notificó personalmente al arzobispo, fray García de Santa María y al arcediano del cabildo, Francisco de Cervantes. *Ibidem*, f. 238.

nitos que estaban colgados, y ello con arreglo al hermético *estilo* de la institución: que por el secretario se "haga y cumpla esta noche con silencio". De esta manera, el funcionario designado se presentó en el templo "despues de la oración" (toque de campana que las iglesias realizan al anochecer), acompañado por un séquito apropiado para garantizar la discreción y seguridad del acto, y procedió a descolgar los 46 sambenitos que allí estaban con sus correspondientes carteles, y "con todo cuidado y silencio" los trasladó a la sede del Tribunal.[1431]

En seis meses, los 46 primitivos sambenitos (remozados o confeccionados nuevamente, si había sido preciso) y los cien nuevos (los de reconciliados con el aspa o cruz de San Andrés y los de relajados con pinturas de llamas de fuego y demonios, más sus correspondientes rótulos) estaban listos para su exhibición, por lo que los inquisidores acordaron que fueran instalados en su nuevo enclave, lo que se llevó efecto los días 16 y 17 de febrero de 1606. Durante esas fechas, el carpintero Juan de Salzedo procedió a colgar tales recuerdos permanentes del estigma herético. Al contrario de lo que ocurrió cuando la quita, la colocación de los sambenitos en su nuevo emplazamiento se hizo en un acto público, como todos aquellos en los que el Santo Oficio hacía ostentación de su poder, buscando siempre aleccionar al pueblo. Ni qué decir tiene, que la prolongada ceremonia tuvo un elevado número de asistentes.

Por lo que a la familia Carvajal respecta, desde 1593 estaban colgados el del difunto Francisco Rodríguez Matos, relajado en estatua, el de su hijo Baltasar, también relajado en estatua, aunque como ausente fugitivo, y los de sus hijas Catalina de León, Leonor de Andrada y Mariana Núñez, admitidas a reconciliación en 1590, puesto que en aquella fecha ya habían extinguido sus penas. En esta nueva puesta, y con la finalidad de mantener el estricto criterio cronológico con el que el Santo Oficio llevaba a cabo estas operaciones, se reorganizó la numeración de los sambenitos primitivos para intercalar a todos los Carvajal en el lugar que les correspondía entre los sentenciados de dicho año 1590; de esta manera, se colocaron entre los anteriores los hábitos de reconciliados pertenecientes a Francisca, la madre, a Isabel y a Luis; también se incluyó el de la prima Catalina.[1432] A continuación, se situaron los correspondientes a los reos condenados en los años

[1431] *Ibidem*, ff. 238v. a 239. Se trata de Pedro de Fonseca, notario de secuestros, Andrés de Mondragón, barbero y cirujano del tribunal, y los familiares Francisco de Çavala y Miguel de Torres.

[1432] Así, a Francisco Rodríguez Matos se le asignó el núm. 38; a su hijo Baltasar, el 39; a Francisca, la matriarca, el 40; la seguían sus hijos: Catalina, con el 41, Mariana, el 42, Leonor, el 43, y Luis, el 44; a continuación, la prima Catalina, con el 45, e Isabel de Andrada, la

siguientes hasta llegar a 1596, en que volvían a aparecer sambenitos con los nombres de los Carvajal, aunque ahora en calidad de relajados, como era el caso de Francisca y sus hijos Isabel, Catalina, Luis, Leonor y Miguel, todos en persona, salvo el postrero, que lo fue en estatua.[1433] Más adelante, entre los del año 1601, se situó el segundo de Mariana Núñez, pero ahora en su condición de relajada. Por último, se incorporaron a esta particular nómina de malditos los hábitos de Ana, la más pequeña de todos los hermanos Carvajal, y el de su sobrina Leonor, reconciliadas también en 1601.[1434]

Junto a ellos se situaron los sambenitos de todos aquellos otros judaizantes que fueron relajados o reconciliados en las mismas ceremonias que los Carvajal, siguiendo siempre un criterio cronológico, marcado por la fecha de la sentencia, y a su vez alfabético, entre los condenados en el mismo día. A muchos de los tales se les menciona en el anexo I, donde aparecen las personas contra las que testificó "El Mozo".

A partir de entonces, cuando los fieles cristianos accedían al primer templo de la Nueva España por la puerta principal, la que daba frente al palacio del virrey, se encontraban con 146 sambenitos, colocados ordenadamente en bastidores de madera que facilitaban tanto la conservación como su exposición a la curiosidad pública y consiguiente vergüenza de los condenados y de sus deudos. Indudablemente, a muchas personas les llamaría la atención que varios de los miembros de la familia Carvajal tuvieran dos hábitos con sus nombres: el de reconciliados y, más tarde, el de relajados por relapsos. Apenas un decenio más tarde, por la continuada actividad del Tribunal, tal espacio también quedaría colapsado, y se haría preciso buscar un nuevo emplazamiento.[1435]

---

mayor de los hermanos Carvajal, tenía asignado el 46. Seguidamente figuraban los condenados en 1591. *Ibidem*, ff. 241 a 241v.

[1433] Francisca, la madre, aparece con el número 53; Isabel, con el 54; Catalina, el 55; Luis, el 56; Miguel (relajado en estatua), el 57 y Leonor, el 58. *Ibidem*, ff. 241v. a 242.

[1434] Mariana tenía asignado el número 89; Ana, el 104, y su sobrina Leonor, la hija de Catalina de León y de la Cueva y de Antonio Díaz de Cáceres, el 125. *Ibidem*, ff. 243 a 244.

[1435] En efecto, en 1612 hubo que buscar una nueva ubicación en otro lugar del templo para colocar 24 sambenitos, pues no cabían a continuación de los ya existentes. *Ibidem*, f. 246v.

Capítulo trigésimo sexto

EL "AUTILLO" DE FE DE 1609: JORGE DE ALMEIDA, EL MALOGRADO ÉMULO DEL PATRIARCA JACOB, CONDENADO COMO AUSENTE FUGITIVO

El 22 de marzo de 1609, domingo tercero de Cuaresma, con ocasión de la lectura del edicto de la fe,[1436] se celebró en la catedral de la ciudad de México un "Auto Particular de Fe",[1437] aunque, por su escasa relevancia, la ceremonia fue calificada popularmente con la incorrecta denominación de "Autillo".[1438] En efecto, el acontecimiento, presidido por los inquisidores Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós, no pudo ser más sobrio: sólo tres sentenciados, y uno de ellos no estaba presente, sino personificado por una estatua. Se trataba de dos penitenciados, uno por bígamo[1439] y otro

[1436] Así lo informan los inquisidores mexicanos al Consejo de la Suprema en una relación de causas de fe enviada en mayo de 1609: "Relaçion de las causas despachadas en la Catedral de la çiudad de Mexico el tercero domingo de quaresma xxy dias del mes de Março del año de 1609, aviendose ydo a leer el edicto general de la fee". A. H. N., *Inquisición*, lib. 1. 1.064, f. 441.

[1437] En su obra, Llorente distinguía entre cuatro tipos de auto de fe, según su importancia: general, particular, singular y autillo. El particular lo definía como "El que se celebra con algunos reos, sin el aparato ni la solemnidad del Auto general, por lo que no concurren todas las autoridades y corporaciones respetables, sino sólo el Santo Oficio y el juez real ordinario en caso de haber algún relajado". Miguel Jiménez Monteserín, "Léxico inquisitorial", en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid, 1984, p. 186. No obstante tal clasificación, Consuelo Maqueda hace patente la dificultad para establecer los elementos que sirven para diferenciar un auto general de uno particular. Consuelo Maqueda Abreu, *El auto...*, *cit.*, p. 46.

[1438] De acuerdo con el glosario de la institución, tal denominación no era muy precisa, ya que, según Llorente: "Autillo es el Auto singular de fe que se celebra dentro de las salas del Tribunal de la Inquisición: y puede ser a puertas abiertas, para que concurran los que quieran y quepan en la sala; o a puertas cerradas, no entrando sino las personas autorizadas para ello. En este segundo caso es a veces con número fijo de personas de fuera del Tribunal y las designa el Inquisidor decano, o con ministros del secreto, y entonces sólo asisten los secretarios". Miguel Jiménez Monteserín, *Léxico...*, *cit.*, p. 187.

[1439] Diego Hernández, mulato libre natural de Guadalajara, de 30 años de edad y de oficio arriero. Se había casado dos veces. Fue condenado a comparecer en auto con vela, soga y coroza, a abjurar *de levi*, doscientos azotes y destierro perpetuo de la parte donde cometió el delito. No se le impusieron galeras porque se presentó voluntariamente ante el tribunal. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, ff. 441 a 442.

por blasfemo,[1440] y un condenado a relajación en efigie como ausente fugitivo por hereje judaizante, que no era otro que Jorge de Almeyda.

Jorge de Almeyda era natural de la ciudad portuguesa del Visseo y, como ya nos consta, estaba ligado por matrimonio a la familia Carvajal, pues era el esposo de Leonor de Andrada, relajada en persona en 1596. Se nos describe como "hombre de mediana estatura, de color moreno, con una cicatriz en la cara y varios mechones de calvicie en la cabeza, como cicatrices de úlceras antiguas".[1441] El retrato le hace justicia a su carácter, ya que se trataba de una persona que era temida incluso por sus propios parientes, pues, entre otras cosas, se le achacaba que en compañía del médico Morales habían dado muerte a una esclava negra para impedir que testificara ante la Inquisición. Otra muestra de su desconcertante temperamento la constituye el hecho ya mencionado de que a toda costa pretendiera contraer matrimonio con su cuñada Mariana (relajada en persona en el auto de 1601), y así tener dos esposas, a similitud de Jacob, el patriarca de la Biblia.[1442] De haber logrado su propósito, es probable que se le hubiera seguido otra causa por el Santo Oficio, que, como hemos visto, también tenía competencia sobre los delitos de bigamia.[1443]

Cuando a resultas de los primeros procesos comenzaron las detenciones de los miembros de la familia de su esposa, Almeyda puso tierra por medio y abandonó la ciudad de México. Tal como suponía, a los pocos días era buscado por el Santo Oficio, ya que el fiscal lo había denunciado como sospechoso y se le estaba formando una causa.[1444] Se libró de ser detenido en la localidad de Tasco por un golpe de suerte, pues al oficial que iba a ser su aprehensor lo mató un toro de los que allí se corrían con motivo de una festividad. Más tarde, regresó a la capital y permaneció oculto durante un

[1440] Diego Alonso Crespo, natural de la villa manchega de La Gineta (actual provincia de Albacete), de profesión soldado y con 25 años de edad. Había renegado de Dios y de sus santos. Condenado a comparecer en auto con vela y mordaza, a abjurar *de levi* y a cinco años de destierro en las islas Filipinas. No le impusieron pena de azotes, porque entonces no sería admitido en la milicia y en las Filipinas "avia neccesidad de gente". *Ibidem*, ff. 442 y 443.

[1441] Eugenio del Hoyo, *Historia del nuevo reino…*, *cit.*, p. 215.

[1442] Alfonso Toro, *La familia Carvajal…*, *cit.*, t. II, p. 124.

[1443] Acerca del delito de bigamia y el Santo Oficio véase el estudio, ya clásico sobre el tema de Enrique Gacto Fernández, "El delito de bigamia y la Inquisición española", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 57, 1987, pp. 465-492. Dicho trabajo también fue publicado por Francisco Tomás y Valiente y otros, en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 127-152.

[1444] Fue en 1590, "Proceso contra Jorge de Almeyda, minero en las minas de Tasco. Vecino y residente en ellas y en esta ciudad de México. Por sospechoso de judío". A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 150, núm. 16.

tiempo en el barrio de Santiago Tlaltelolco en compañía de un hermano suyo, llamado Miguel Hernández, también reclamado por la Inquisición. A ambos les enviaba comida otro judaizante, que era tío suyo, Tomás de Fonseca, porque Almeyda no quería que lo hiciera su mujer desde su propia casa para evitar ser descubierto.[1445] Finalmente, decidió marchar a España, y estableció temporalmente su residencia en Madrid,[1446] a fin de tratar de concertar el perdón del inquisidor general para su suegra y sus cuñados Isabel y Luis, lo que consiguió en 1594. Para entonces, Leonor, su esposa, había cumplido su pena, e incluso su sambenito de reconciliada ya estaba suspendido en las paredes de la catedral mexicana. Poco después, en 1596, sería relajada en persona por relapsa. También los dos hermanos de Almeyda, Miguel Hernández y Héctor de Fonseca, y su tío, Tomás de Fonseca,[1447] serían castigados por la Inquisición de la Nueva España en el auto de 1601; el primero, condenado a relajación en estatua con confiscación de bienes en calidad de ausente fugitivo, pues le acompañó en su huida a Europa, y los otros, admitidos a reconciliación y condenados a cárcel perpetua irremisible con confiscación de bienes.[1448]

Transcurrido un tiempo, en 1607, se le siguió a Almeyda un segundo proceso en ausencia,[1449] donde lo acusaban cuatro testigos, de los que tres eran sus propios parientes relajados en persona, y el cuarto admitido a reconciliación. Uno de ellos le imputaba además la autoría del crimen de que se ha hecho referencia: matar a una esclava negra para impedir que lo denunciara como criptojudío. Finalmente, el Tribunal dictó sentencia, por la que lo condenaba como ausente fugitivo a relajación en estatua y que ésta fuera echada al fuego, con la consiguiente confiscación de bienes.[1450]

Así, una vez concluido el sencillo y exiguo "Auto Particular", la efigie que representaba a Jorge de Almeyda fue llevada ante el Tribunal del corregidor de la ciudad, quien dispuso que fuera entregada a las llamas. El sambenito no fue colocado en la catedral mexicana hasta pasados tres años, en 1612. En el cartelón que acompañaba a la prenda, además de sus antecedentes personales y procesales, figuraba el nombre de su esposa Leonor y la condena a relajación en persona que le fue impuesta.[1451]

[1445] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 314-317.

[1446] Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, pp. 43-46.

[1447] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 312-314.

[1448] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 272 a 272v. y 274 a 274v.

[1449] Las actuaciones originales resultaron destruidas en un incendio. Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, p. 63.

[1450] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 443 a 444.

[1451] A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 245-246. Se le asignó el número 171.

Capítulo trigésimo séptimo

LA INQUISICIÓN NO OLVIDA: ANA DE LEÓN, LA ÚLTIMA RELAJADA DE LOS CARVAJAL

Hemos visto cómo Ana de León, la más pequeña de todos los hermanos Carvajal, fue admitida a reconciliación en el auto de fe de 1601, cuando contaba diecinueve años de edad; en dicha ceremonia resultó condenada a hábito y cárcel por dos años y confiscación de bienes. A la vista de los antecedentes familiares, la pena privativa de libertad la habría de cumplir en un convento u otro lugar señalado por el Tribunal, donde recibiría instrucción religiosa.[1452]

Pasó el tiempo, incluso hubo un efímero indulto general para los judaizantes de origen portugués en los primeros años del siglo XVII,[1453] tras el cual el Santo Oficio volvió a su normal actividad,[1454] aunque bastante atemperada,[1455] hasta que en la década de los años cuarenta los inquisidores mexicanos destaparon la que ellos mismos calificaron como la "Gran Complicidad": una hipotética conjura de carácter independentista supuestamente promovida y costeada por criptojudíos de origen portugués que afectaba a todo el territorio del virreinato.[1456] El potencial complot dio lugar a un

[1452] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 285v. a 286.

[1453] Por carta del 6 de marzo de 1612, el inquisidor Gutierre Bernardo de Quirós da cuenta a la Suprema de que en el distrito mexicano sólo hay dos reconciliados, pues todos los presos de la cárcel de penitencia, muchos de ellos cómplices de los Carvajal, salieron libres con la gracia concedida a los portugueses de nación hebrea. *Ibidem*, Correspondencia de México, lib. 1.051, f. 66. En relación con el perdón de 1604 véase Gabriel Torres Puga, *Historia mínima*..., *cit.*, pp. 148-150.

[1454] El papa Paulo V promulgó un breve en 1605 en virtud del cual los portugueses descendientes de judíos podían reconciliarse con la Iglesia sin ser objeto de penas y penitencias inquisitoriales. A los que residían en América se les dio un plazo de dos años para regularizar su situación. El Santo Oficio asimiló el indulto a un edicto de Gracia, por lo que pasado el tiempo para acogerse a tal medida, la Suprema ordenó a los tribunales que procedieran como siempre. Sobre el tema véase Virgilio Pinto Crespo, "Los indultos a hebreos portugueses", en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.) *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid, 1984, pp. 897-900.

[1455] Para el estudio del periodo comprendido entre 1605 y 1640 véase José Toribio Medina, *Historia del tribunal*..., *cit.*, pp. 142-172.

[1456] Acerca de este supuesto complot véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *Las hogueras*..., *cit.*, pp. 50 y 51.

elevado número de detenciones y a más de doscientos procedimientos contra judaizantes,[1457] que, naturalmente, tuvieron como resultado cuatro autos de fe: tres particulares, celebrados en 1646, 1647 y 1648, y uno general, en 1649. Este último, el llamado "Auto Grande", constituyó el colofón de la campaña. Entre los procesados durante dicho perido figuraba Ana, que casi había cumplido los setenta años de edad.

Seguramente llama la atención el hecho de que el Santo Oficio decidiera intervenir en una cuestión que, de ser cierta, competería a la jurisdicción ordinaria, pero hay que tener en cuenta que la Inquisición era una celosa e implacable defensora, no sólo de la fe y de la religión católica, sino también de la monarquía española, en la que siempre había encontrado una firme valedora.

I. La prescripción de la herejía

Desde el primer momento, los autores consideraron que el delito de lesa majestad humana no prescribía; por tanto, al configurar el de herejía a imitación de aquél, también adquirió dicha característica, y aún con más motivo, pues siguiendo a Cantera: "est crimen contra maiestatis divinam, et magis est laedere divinam maiestatem quam humanam".[1458] De ahí que, dada la especial gravedad, los tratadistas afirmaran tajantemente: "nullo unquam tempore praescribit actio procedendi contra haereticum".[1459] La perspectiva ilimitada de persecución en el tiempo del delito de herejía daba lugar, como ya sabemos, a que la acción penal y la pena contra el hereje no se extinguiera siquiera con la muerte, tal como vimos había acontecido en el caso de Francisco Rodríguez Matos, patriarca de los Carvajal, lo que suponía una excepción al principio de exigencia de responsabilidad criminal de forma exclusiva al ser humano, al resultar indiferente que el procesado estuviera vivo o no. Más aún, carecía de importancia el momento del óbito del imputado como hereje, pues daba lo mismo que se hubiera producido una vez iniciada la instrucción de la causa, o muchos años antes del comienzo de las actuaciones.[1460]

[1457] Matías de Bocanegra, *Auto general*..., *cit.*, f. 4.

[1458] Didaci Cantera, *Quaestiones criminales*..., *cit.*, c. 1, núm. 6, p. 367.

[1459] Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 50, núm. 1, f. 238.

[1460] Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos*..., *cit.*, t. 62, núm. 7, p. 114; Cesar Carena, *Tractatus de Officio*..., *cit.*, p. 2, t. 19, §, p. 252; Juan de Rojas, *Singularia iuris*..., *cit.*, sing. 134, núm. 9, f. 101; Didaci Cantera, *Quaestiones criminales*..., *cit.*, c. 1, núm. 6, p. 367; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., *cit.*, l. 2, c. 50, núm. 1, ff. 238 a 239. Este último autor aunque parte de que "Nullo unquam tempore praescribit actio procedendi contra haereticum", en-

En consecuencia, si con los difuntos se actuaba de la forma dicha, en relación con los vivos se hacía imposible de todo punto que, una vez cumplida la correspondiente pena, con el simple paso de los años se produjera el olvido del delito de herejía cometido en su día, y se llevara a cabo la rehabilitación y la completa evanescencia de los antecedentes penales si concurrían determinados requisitos, como buena conducta, transcurso del tiempo, haber cumplido las penas, etcétera.

En su día, Ana satisfizo la pena de dos años de privación de libertad que le impuso el Tribunal cuando en 1601 fue admitida a reconciliación. También vimos que un sambenito con su nombre era colgado en la iglesia mayor en 1606. Pero sus antecedentes quedaron guardados en el archivo del Tribunal con la finalidad de contar con un *dossier* suficiente a la hora de apreciar una posible relapsia. Con independencia de esa constancia documental, estimo que la primera condena sumada a su cercano parentesco con tan gran número de personas condenadas a relajación por el Santo Oficio, eran antecedentes que la harían objeto de una vigilancia especial por parte de los ministros del Tribunal, que pacientemente aguardaban a que se produjera lo que los tratadistas definían como "iterum labitur in haeresim",[1461] a lo que habría que añadir toda clase de suspicacias por parte de la mayoritaria población católica. Pero ese mismo historial familiar y personal le hizo ganarse el miramiento de la comunidad criptojudía, entre la que "era venerada por santa entre los de su caduca ley, y como a tal la encomendaban ayunase por sus difuntos, teniendo por mas aceptos al Dios de Israel sus ayunos, que los de otras qualesquier personas judaizantes, según el gran concepto en que era tenida".[1462]

II. Ana de León Carvajal, relapsa

Ana se había casado con Cristóbal Miguel, mercader de origen portugués del que quedó viuda. Su situación económica no era muy boyante, como lo confirma la escueta declaración que sigue a la confiscación de bienes dispuesta en la sentencia: "no los hubo". Otra prueba de la estrechez en que se desarrolló su vida la constituye el hecho de que realizara ayunos por cuenta de terceros, esto es, de criptojudíos que le encargaban que los llevara a cabo a cambio de una limosna, encomienda que era costumbre en aquella comunidad, y para

---

tiende que sería complicado condenar a alguien pasados cuarenta años, sobre todo, por lo que se refiere a la prueba del delito.

[1461] Juan de Rojas, *Singularia iuris*..., *cit.*, sing. 172, núm. 1, f. 123.

[1462] Matías de Bocanegra, *Auto general*..., *cit.*, f. 41v.

la que se echaba mano de personas faltas de recursos. Así, al propio tiempo que ayudaba al prójimo, el mandante cumplía con uno de los preceptos de la religión de Moisés sin peligro alguno de ser descubierto por ello.[1463]

Como no podía ser de otro modo, en las causas derivadas de las numerosas detenciones habidas con motivo de la "Gran Complicidad", el nombre de Ana de Carvajal apareció en boca de muchos procesados, Por ello, fue detenida y de nuevo ingresada en la cárcel secreta. Ya era una anciana, y además estaba enferma, al parecer, de cáncer. El motivo de su proceso y prisión no era otro que la relapsia en el judaísmo del que había abjurado hacía ya casi diez lustros.

Además de los testimonios en su contra, Ana aparecía relacionada estrechamente con una "una parcialidad o parentela" de criptojudíos de la que eran cabezas visibles Blanca Enríquez y Justa Méndez. En el curso de su proceso rechazó las acusaciones, afirmando su cristianismo, y no delató a nadie, tal como confiaban sus correligionarios.[1464] Una vez concluida la causa, el Tribunal la condenó a relajación en persona como relapsa e impenitente negativa con confiscación de unos bienes que no tenía. Por esas fechas su trastorno se había agravado y, a decir del cronista, era "tan profundo, que casi se le veían las entrañas, con un hedor intolerable".[1465]

[1463] David M. Gitlitz, *Secreto y engaño*..., *cit.*, pp. 366 y 367.

[1464] "Parentela y Parcialidad de las dichas Doña Blanca Enriquez, y Justa Mendez, sin saverse el grado en que esten mas de tenerse por parientes". En ella figuran 29 personas, todas condenadas o penitenciadas por el Santo Oficio. "Estaban tan confiados sus complices en la negativa de esta maldita vieja, que uno dellos en comunicaciones de carceles, asegurò a otros que no se rezelasen de ella, que primero moriria, que descubrir a sus complices, y que presa como estaba avia de estar ayunando, y de dia, y de noche rezando, y encomendando al Dios de Israel, a todos los judios que estaban presos". Matías de Bocanegra, *Auto general*..., *cit.*, ff. 90 a 91 y 41v. a 42.

[1465] *Ibidem*, ff. 41v. a 42.

Capítulo trigésimo octavo

EL EPÍLOGO DE LOS CARVAJAL: EL "AUTO GRANDE" DE 1649

El auto general del domingo 11 de abril de 1649, conocido como el "Auto Grande",[1466] se celebró en la plaza del Volador, una de las más céntricas de la ciudad. Estuvo presidido por Juan de Mañoza, arzobispo de México y consejero de la Suprema, en su calidad de inquisidor visitador del Tribunal de la Nueva España, y por los inquisidores Francisco de Estrada y Escobedo, Juan Sáenz de Mañozca y Bernabé de la Higuera y Amarilla. Por entonces, actuaba de fiscal del Tribunal Antonio de Gaviola.

Constituyó otro suntuoso y multitudinario auto, y fue etiquetado de "Grande" porque registró el mayor número de relajados, tanto en persona como en estatua, de todos los celebrados por la Inquisición mexicana, pues trece reos y 65 efigies de ausentes y difuntos fueron enviados a las llamas. Otras notas de la ceremonia la constituyen: que hubiera más condenados en efigie que en persona; la gravedad de las condenas impuestas a los penitenciados y reconciliados, ya que, además de sufrir otros castigos, fueron desterrados de las Indias, y el que, menos uno, todos los reos, vivos, difuntos o ausentes, estaban relacionados con la herejía judaizante.

La nómina de castigados en dicho auto es la siguiente: diez penitenciados con abjuración *de vehementi* (nueve por sospecha de judaísmo y uno de luteranismo);[1467] diecisiete reconciliados en persona;[1468] dos reconciliados en

[1466] Sobre el llamado "Auto Grande", además del citado, Matías de Bocanegra, véase Álvaro Huerga Teruelo, "Los hechos inquisitoriales en Indias. 1. Tribunal de México", en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, v. I, pp. 1124-1127; también José Toribio Medina, *Historia del tribunal*..., *cit.*, pp. 185-206.

[1467] Se trata de Francisco Razen, (a) Francisco Razin o Ruiz, sospechoso de luteranismo y de Diego Díaz, Francisco Botello, Francisco Gómez de Medina, Francisco Luis, Francisco de Campos Morales, Manuel Méndez de Miranda, Matías Rodríguez de Olivera, Pedro de Campos y Sebastián Vaz de Azevedo (a) el Capitán Sebastián Vaz de Azevedo, todos ellos sospechosos de judaizantes. Matías de Bocanegra, *Auto general*..., *cit.*, ff. 23 a 30.

[1468] Entre tales estaban: Antonio Caravallo; Baltasar Díaz Santillán; Diego Correa (a) de Silva; Duarte Castaño; doña Elena de Silva (a) Elena López; Francisco Nieto (a) Neto; Francisco López de Fonseca (a) Francisco Méndez; Gómez de Silva (a) Gómez Fernández Correa;

estatua;[1469] trece relajados en persona[1470] (aunque, en principio, los condenados a la última pena eran catorce),[1471] y 65 relajados en estatua, de los que 57 eran difuntos[1472] y ocho ausentes fugitivos.[1473]

La publicación del anuncio de la ceremonia se realizó solemnemente el 11 de marzo, con la peculiaridad de que se llevó a efecto a la misma hora en todo el territorio de la Nueva España. El avisar con un mes de antelación tenía como propósito esencial dar tiempo a los habitantes de cualquier parte del virreinato para que pudieran desplazarse a la capital a presenciar tan singular espectáculo.

Para su realización se proyectó un soberbio y como siempre barroco tablado con capacidad para dieciséis mil personas sentadas, en cuya construcción se invirtieron tres meses. Tal escenario estaba dotado de diferentes estrados para el Tribunal e instituciones de la ciudad, y profusamente adornado con colgaduras, pinturas y escudos heráldicos; además, un gi-

Ynés Pereira; Jorge Duarte (a) Jorge de León; doña Isabel Tinoco; doña Isabel de Silva (a) Isabel Correa; doña Juana Enríquez; Juan Duarte (a) Duarte Fernández; Luis Pérez Roldán; el bachiller Pedro Tinoco, y Simón Váez Sevilla (a) Simón Soburro. *Ibidem*, ff. 30 a 38.

[1469] Doña Catalina Enríquez y Gaspar Juárez. *Ibidem*, ff. 38 a 39.

[1470] Ana de León Carvajal, Ana Gómez, Antonio Váez Tirado, Duarte de León Jaramillo, Francisco López Blandón, Leonor Núñez, María Gómez, Tomás Trebiño de Sobremonte, Catalina de Silva, Gonzalo Flores, Gonzalo Váez, Isabel Tristán y Simón Montero. *Ibidem*, ff. 40v. a 55v.

[1471] La víspera del auto, Isabel Núñez, condenada a relajación en persona, solicitó audiencia, por lo que se suspendió su salida al auto. Días más tarde fue reconciliada. Era la esposa de Duarte de León Jaramillo, que fue relajado en persona en dicha ceremonia. *Ibidem*, ff. 39v. a 40.

[1472] Condenados fallecidos en las cárceles secretas: Agustín de Rojas, Blanca Enríquez, Catalina de Rivera, Diego Núñez, Enrique Fernández, Francisco Home, Isabel Núñez, Isabel de Silva y María de Rivera. Reos cuyo óbito se había producido con anterioridad a su procesamiento: Miguel Núñez de Huerta, Álvaro de Acuña, Álvaro Núñez de Segovia, Amaro Díaz Martaraña, Ana Enríquez, Ana López de Chávez, Ana Tristán, Antonio Rodríguez Arias, Antonio Tinoco, Beatriz Tejoso, Blanca Enríquez, Clara Enríquez, Clara de Silva, Diego Antúnez, Diego López Ribero, Diego Tinoco, Francisco de Amezquita, Francisco de Campos Segovia, Francisco López Enríquez, Francisca Núñez, Gabriel Rodríguez Arias, Gaspar de Fonseca, Gaspar Méndez o Piñeiro, Gerónima Esperanza, Gonzalo Díaz Santillán, Enrique de Miranda, Inés López, Isabel de Segovia Campos, Juan de Ayllón, Juan de Araujo, Juan Méndez de Escobar, Juan de Rojas, Juana Rodríguez, Justa Méndez, Leonor Váez Sevilla, Luis Fernández Tristán, Mayor López, Manuel de Granada, Manuel López Coronel, Manuel López Núñez, Manuel Ramírez de Montilla, Melchor Rodríguez de Huerta, Pedro Arias Maldonado, Pedro López de Monforte, Pedro López Núñez, Rafael Gómez Tejoso, Sebastián Román y Violante Rodríguez. *Ibidem*, ff. 56 a 60 y 63 a 81.

[1473] Los condenados en calidad de ausentes fugitivos fueron: Blas López, Diego de Campos Segovia, Diego Rodríguez, Jorge de Montoya, Julián de Arbolaez, Manuel Coronel, Pedro de Guevara y Pedro de Mercado. *Ibidem*, ff. 60 a 63.

gantesco toldo proporcionaba sombra a los espectadores. En definitiva, "el mas capaz, vistoso, y ostentativo teatro, que para semejantes actos trazò la idea, y fabricò el arte". Tal fue la expectación que generó la imponente arquitectura, que durante la realización de la obra los inquisidores hubieron de prohibir la entrada a toda persona ajena a la misma, bajo pena de excomunión.[1474]

La víspera del auto se celebró una multitudinaria y solemne procesión, desde el convento de los dominicos hasta el tablado, para trasladar la Cruz Verde que presidiría la ceremonia. En ella participaron prácticamente todos los religiosos de la capital, además de numeroso personal perteneciente al Santo Oficio y a la nobleza local. El desfile hizo su recorrido por la carrera oficial, que discurría por las calles principales, y sería el que al día siguiente seguirían los cortejos de los reos y autoridades. Todo el trayecto estaba vallado para facilitar el paso de las comitivas,

A últimas horas de la tarde, los inquisidores tomaron juramento a los religiosos, que por parejas iban a asistir a los condenados a relajar, e inmediatamente se desplazaron a las celdas de las cárcel secreta, donde procedieron a notificar las sentencias a cada uno de los reos, asignándoles a continuación los confesores que les acompañarían hasta el último momento.

Esa noche, Isabel Núñez, una de las reos, sentenciada a relajación por estar negativa, se decidió a confesar. De manera inmediata, fue recibida en audiencia por los inquisidores, quienes quedaron satisfechos con tal declaración y arrepentimiento, y siguiendo los criterios de Eymerich, que ya vimos con respeto a la aceptación de las contriciones de última hora,[1475] decidieron suspender su salida al auto, y pocos días más tarde la admitieron a reconciliación, aunque le impusieron una pena muy dura, como también aconsejaba el tratadista dominico.[1476]

Antes de amanecer, y después de desayunados los reos, se les pusieron las correspondientes insignias, los sambenitos y corozas con llamas de fuego y demonios pintados a los que iban a ser relajados, los sambenitos con aspa entera a los reconciliados, y los sambenitos de media aspa a los que iban a abjurar *de vehementi*. Del mismo modo, se hizo entrega de las estatuas a los

---

[1474] *Ibidem*, ff. 9 a 11. El autor dedica varias páginas de su obra a describir el lujoso escenario.

[1475] Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, De duodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi persistentis in negativa, p. 524.

[1476] Matías de Bocanegra, *Auto general...*, *cit.*, ff. 39 a 39v. La pena consistió en salir al auto en forma de penitente con soga en la garganta, vela verde en las manos, abjuración formal, sambenito y cárcel perpetua irremisibles, doscientos azotes y destierro perpetuo de todas las Indias Occidentales, ciudad de Sevilla y villa de Madrid.

indígenas que habían de portarlas junto con las veintitrés cajas de huesos de otros tantos difuntos, pues, como sabemos, aunque los condenados en su memoria y fama ascendían a 57, sólo se quemaban los restos que con absoluta seguridad pertenecían a un hereje. Seguidamente, se inició el cortejo hacia la plaza del Volador por el itinerario oficial, que estaba atestado de público. A continuación, lo hizo el Tribunal y las autoridades.

Al contrario que en otros autos de fe celebrados con anterioridad, los condenados a relajación en persona ocuparon los lugares inferiores de la grada destinada a los reos, mientras que las estatuas de los ausentes y difuntos eran situadas en los lugares más altos, por lo que los reconciliados y penitenciados ocuparon los lugares intermedios.

Una vez prestado el juramento de la fe por todos los asistentes, se leyó la bula *Si de protegendis*, y el deán de la catedral mexicana pronunció el sermón. Una vez concluido éste, se inició la lectura de las sentencias de los relajados en persona con el ceremonial de costumbre: el condenado era conducido a la tarima central para que fuera visto por el público. A continuación, se leyeron las de los condenados a relajación en estatua. En estas últimas, el Tribunal imprimió una cierta velocidad a los relatores "por quanto aquel mismo dia se avian de entregar a la justicia, y al brasero; y reconociendose que era la una del dia, que de las causas de las estatuas faltaban muchas, para que a las tres pudiesen estar leydas las sentencias, las hazia abreviar su Ilustrisisma tocando la campanilla de plata".[1477] Con ello se pretendía dar cumplimiento a la costumbre observada por el Santo Oficio español que, como ya vimos, establecía que las sentencias de relajación debían ser ejecutadas *statim*, y por tanto en el mismo día de su pronunciamiento.

A las tres de la tarde, el alguacil mayor del Santo Oficio y el secretario del Tribunal hicieron entrega al corregidor de la ciudad de México de los condenados a relajación en persona y de las estatuas de los ausentes y difuntos. Dicha autoridad, el general Gerónimo de Vañuelos, tenía instalado su propio y también lujoso tribunal en la vecina plaza mayor; allí, asistido por su asesor, pronunció las correspondientes sentencias, y de conformidad con lo establecido en la legislación ordinaria, condenó a la hoguera a personas y estatuas. En las sentencias de los relajados en persona se disponía la estrangulación previa mediante garrote de todos los condenados, salvo uno: Tomás Treviño de Sobremonte, que debía ser quemado vivo, por estar pertinaz, de lo que inferimos que Ana de Carvajal había terminado confesando y solicitando el perdón. Una vez concluido el acto, los condenados y las estatuas fueron montados en "bestias de albarda" y llevados por las calles

[1477] *Ibidem*, ff. 22 a 22v.

principales, "con trompeta, y voz de pregonero", al quemadero situado en la Plaza de los Franciscanos de San Diego, que había sido ampliado y remozado para la ocasión. Según el cronista, en las calles del recorrido había una abigarrada multitud, y en el lugar del suplicio estaban congregadas más de treinta mil personas, muchas de ellas en "las ramas de los arboles, que mas parecian piñas de hombres, que copas de alamos".[1478]

Ana de Carvajal vería colocar en los ángulos del quemadero las estatuas de los ausentes y las de los difuntos, junto con las cajas que contenían los huesos.[1479] Una vez finalizada la operación, fue el turno de los relajados en persona, en todo momento acompañados por los confesores, que les instaban a perseverar en su conversión; antes de subir se leía el último pregón; una vez arriba, eran atados a los postes, absueltos por los religiosos y, en seguida, el verdugo les daba garrote. Quedó para el final Treviño de Sobremonte, que se mantuvo irreductible, por lo que no fue estrangulado. De inmediato, el ejecutor prendió fuego al gigantesco brasero y "ardió la espantosa oguera, y resolviò en pavesa, y humo las estatuas, las caxas de huessos, y los cuerpos miserables de los apostatas", concluyendo el acto alrededor de las siete de la tarde. El cuerpo de la última de los Carvajal desapareció así en medio de "la espantosa oguera, y se resolviò en pavesa", como señala el cronista.[1480]

En el "Auto Grande" se consolidan algunos cambios de criterio acerca de las penas, y también hay alguna novedad en el ceremonial procesal del Santo Oficio. En efecto, en lo que respecta a los castigos impuestos a los reconciliados, se añade el de destierro de las Indias, que en las etapas anteriores no se consideraba oportuno utilizar. Tal medida tuvo su razón de ser en el gran número de judaizantes admitidos a reconciliación por el Tribunal mexicano, pues no parecía conveniente que permanecieran en aquellos territorios. En lo que se refiere a las innovaciones, aparece el sambenito de "media aspa", utilizado para castigar a los sospechosos penitenciados con abjuración *de vehementi*, cuyo uso estaba restringido a la duración del auto de fe.[1481] Es importante señalar que a este cambio de actitud del Consejo de

[1478] *Ibidem*, ff. 82 a 82v.

[1479] Seymur B. Liebman, *Réquiem por los olvidados*, Madrid, 1984, p. 43. Según este autor, Ana había fallecido en una celda de la Inquisición y en el auto fueron quemados su estatua y sus huesos. Ello se contradice con la versión de Matías de Bocanegra, quien no hubiera pasado por alto tal circunstancia en su pormenorizado relato de la ceremonia.

[1480] Matías de Bocanegra, *Auto general...*, *cit.*, f. 83v.

[1481] En la crónica del auto de fe del 16 de abril de 1646 aparece el hecho como una novedad: "Los que abjuraron de vehementi, por sospechosos en la guarda de la ley de Moisen, con sambenitos de media aspa, primera vez puestos en esta Inquisición de México". Los

la Suprema, sobre el uso de dicha prenda, contribuyeron decisivamente los inquisidores mexicanos con sus razonadas propuestas.[1482]

A las siete de la tarde concluyó todo el proceso de la ejecución de las sentencias en el quemadero. A esa misma hora, cuando la última de los Carvajal ya era ceniza, en la plaza del Volador, a la luz de cientos de velas y antorchas, pues ya había anochecido, tenían lugar las ceremonias finales y más importantes del auto: la reconciliación y absolución de los reconciliados a cargo del inquisidor Estrada y Escobedo, momento en que les quitaron los velos negros a la Cruz Verde que presidía el acto y a las cruces de las parroquias allí representadas, y las campanas de todas las iglesias mexicanas volteaban por la alegría de saber a sus hijos redimidos.[1483]

condenados eran, precisamente, dos mercaderes penitenciados como sospechosos de judaizantes: Diego Méndez de Silva y Luis de Burgos. Genaro García, *Documentos inéditos...*, *cit.*, pp. 152 y 153. Tal innovación se llevó a cabo en cumplimiento a una orden de la Suprema. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 354, f. 223.

[1482] Sobre el tema véase Antonio M. García-Molina Riquelme, “Miscelánea mexicana. Una propuesta del Tribunal de México: el sambenito de media aspa”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, Universidad Complutense, 2000, pp. 241-249.

[1483] Matías de Bocanegra, *Auto general...*, *cit.*, ff. 82 a 84.

Capítulo trigésimo noveno

CONSIDERACIONES FINALES

1. Desde un punto de vista sociológico, la obra pone de relieve la inquietud e incertidumbre vivencial en que hubo de desenvolverse la existencia de la minoría judeoespañola en los siglos XVI y XVII. La búsqueda de una vida más sosegada, de un lugar en el que resultara menos insegura la observancia de sus creencias, explica el desarraigo de una familia que, desde Portugal, se desplaza por los territorios peninsulares y cruza el océano hasta llegar a asentarse en las fronteras mismas del Nuevo Mundo.
2. Las peripecias que protagoniza la familia Carvajal nos muestran una numerosa colectividad judaizante socialmente muy variada en el virreinato de la Nueva España, cuyos miembros, desde los sectores más humildes a los más acomodados, se esmeran en guardar las apariencias mientras mantienen clandestinamente una denodada fidelidad a su credo. La solidaridad entre quienes nadaban en la abundancia y los más necesitados permitió la fácil integración de la familia en los diferentes círculos de judaizantes de origen portugués que habitaban en el territorio mexicano, y contribuyó a fortalecer la lealtad, la cohesión y la solidez del grupo.
3. Desde el punto de vista jurídico que adopta este estudio, no cabe duda de que los jueces eclesiásticos y civiles que participaron en los diversos enjuiciamientos de la familia Carvajal procedieron con objetividad, ateniéndose a lo previsto en los ordenamientos vigentes. Así lo hicieron inquisidores y consultores al dictar las sentencias de tormento y las definitivas de relajación, la autoridad seglar al ejecutar a los reos que recibían del Tribunal, y los curadores y abogados defensores que trataban de orientar a los acusados hasta donde les era posible, dentro de las limitadas posibilidades permitidas por la normativa inquisitorial. De esta manera, todas las actuaciones judiciales seguidas por el Tribunal del Santo Oficio mexicano se ajustaron con escrupulosa observancia a la normativa inquisitorial española (Instrucciones Generales y particulares y cartas acordadas) y a

las orientaciones doctrinales que contribuyeron a formar el llamado *estilo* de la Inquisición.

A esta conformidad responde, por ejemplo, el tratamiento que recibió fray Gaspar de Carvajal, acusado de conocer y de no delatar la herejía de sus parientes. De acuerdo con el oportunismo propio del mencionado *estilo*, para evitar el escándalo que produciría el castigo público de un religioso, su sentencia, muy liviana, le fue leída fuera de auto, de forma reservada en la sala de la audiencia, ante sólo siete miembros de su orden.

4. Este respeto a las disposiciones inquisitoriales de vigencia general fue compatible con el establecimiento de una serie de especialidades que, justificadas por razones de eficacia, se reconocieron excepcionalmente al tribunal novohispano. Así, la facultad de aplicar la sentencia de tormento y de ejecutar la de relajación sin solicitar el permiso del Consejo de la Suprema, cuya autorización era preceptiva en los tribunales de la metrópoli; un privilegio que las Instrucciones particulares reconocieron a la Inquisición mexicana con el fin de evitar los inconvenientes y retrasos que la lentitud de las comunicaciones con la península provocarían en el despacho de las causas.
5. Toda la documentación procesal estudiada permite concluir que el objetivo prioritario perseguido por el Santo Oficio en la Nueva España fue, como en el resto de los territorios, no tanto el castigo de los pecados/delitos cometidos como la salvación del alma de los reos. De ahí las insistentes incitaciones al arrepentimiento y a la conversión, que les librarían de la muerte y, por ello, cuando las persuasiones no lo lograban, los jueces no dudaron en recurrir a técnicas carcelarias que, sin vulnerar la legalidad, pudieran parecer de dudosa justificación ética, como endurecer el rigor del encarcelamiento o la argucia de introducir agentes delatores en el calabozo de los procesados, con la misión de vigilar su conducta y de extraerles confidencias que trasladaban después a los inquisidores.
6. La pericia jurídica que demuestran los miembros del aparato judicial a lo largo de todo el procedimiento contrasta con las deficiencias que se comprueban desde el punto de vista indagatorio, explicables dadas las coyunturas del territorio y de la época. Así, por ejemplo, llama la atención el hecho de que Baltasar y Miguel de Carvajal, prófugos del Santo Oficio mexicano, pudieran permanecer escondidos en la capital durante un año y trasladarse después a Madrid, donde permanecieron haciendo gestiones ante el mismo Consejo de la Suprema (Baltasar llegó a entrevistarse con uno de los secretarios del alto

tribunal) para tramitar la rehabilitación de su familia, fracasadas las cuales pudieron refugiarse en Roma y en Salónica.

El régimen carcelario presentaba por estos años insuficiencias derivadas de la escasez de recursos de la Inquisición novohispana, lo que condicionó la precariedad de las instalaciones y la escasez de espacio, circunstancias aprovechadas por el ingenio de los presos para entablar frecuentes comunicaciones entre sí y con los cómplices del exterior.

7. La inusual duración de los procesos de relapsia de Luis de Carvajal y de los suyos resulta explicable si tenemos en cuenta que el encausamiento de la familia se hallaba inserto en el centro mismo del descubrimiento y de la persecución de más de cien encausados por criptojudaísmo (una *complicidad*), enredados todos en una maraña de recíprocas delaciones y denuncias, ciertas unas e inventadas otras, para aliviar el trámite del tormento, con ratificaciones o rectificaciones sucesivas que entorpecían el ordinario avance de las actuaciones y las prolongaron por más de medio siglo. En este punto, admira el tesón y el coraje con que las mujeres de la familia, la madre y las hermanas de Luis de Carvajal, afrontaron el trámite de la tortura, que en ocasiones llegaron a vencer.
8. En contraste con el secreto característico de todo lo concerniente a la organización y al funcionamiento del Santo Oficio, éste solemnizaba sus triunfos con una publicidad espectacular a través de autos de fe multitudinarios, y, para que el efecto ejemplarizante alcanzara a quienes no hubieran podido presenciarlos, fomentó la publicación de crónicas o relaciones descriptivas de su desarrollo. A través de tres de estos relatos, los que detallan los autos de 1596, 1601 y 1649, en los que salieron relajados los miembros de la familia Carvajal, ha sido posible conocer extremos de los que no se ocupa el derecho inquisitorial, como el meticuloso ceremonial observado por las autoridades, la exaltación fervorosa de la muchedumbre de espectadores o las reacciones de los condenados.

Anexo I

¿QUÉ OCURRIÓ CON LAS PERSONAS CONTRA LAS QUE TESTIFICÓ LUIS DE CARVAJAL EN SU SEGUNDO PROCESO?

En los primeros folios de la causa instruida por relapsia a Luis de Carvajal "El Mozo" obra una relación de personas contra las que declaró atribuyéndoles prácticas judaizantes. Muchas de ellas, familiares, amigos y discípulos, han aparecido en el curso de esta obra, e incluso compartieron su dramático final. Otras fueron procesadas más adelante o lograron escapar, aunque ello no evitó que fueran condenadas en efigie; sobre el resto, en la documentación utilizada para esta obra no he encontrado dato alguno, lo que nos lleva al terreno de las hipótesis: los inquisidores mexicanos no vieron viabilidad a los procesos, remitieron la información a otros tribunales o iniciaron actuaciones a las que no he tenido acceso.

Con este anexo no pretendo achacar al principal protagonista de este trabajo el que todos los componentes de tal nómina que luego resultaron procesados y condenados por el Santo Oficio lo fueran como consecuencia directa de su testimonio, pues salvo en algunas ocasiones en las que la testificación de "El Mozo" sí tuvo relevancia, como ocurrió en las causas de sus parientes y más allegados, la mayor parte de aquellas condenas fueron a resultas de declaraciones de terceras personas y, sobre todo, de las propias confesiones de los reos.

Al tiempo que he proporcionado los datos personales, testimonios y, en su caso, las penas impuestas, me ha parecido conveniente añadir la fecha en que los respectivos sambenitos fueron colgados en la catedral de la ciudad de México. Tal circunstancia es muy ilustradora acerca de la práctica procesal y de los criterios doctrinales por los que se regía el Santo Oficio, sobre todo en lo que respecta a la duración temporal de las penas impuestas a los reconciliados. Así, aunque algunos ya habían fallecido en el momento de la colocación, muchos otros alcanzaron el perdón del inquisidor general y, en consecuencia, la libertad, lo que viene a confirmar que las penas de cárcel perpetua y cárcel perpetua irremisible, a pesar de tales denominaciones, nunca hicieron honor a su nombre.

Aillón, Fulano

Luis de Carvajal declaró que cuando estaba en el colegio de Tlatilulco fue a visitarlo Manuel de Lucena en compañía del tal Aillón, individuo de origen portugués, aunque desconocía el lugar de su nacimiento. Los tres reconocieron mutuamente ser observantes de la religión hebrea, e incluso Aillón trató acerca de la fe de Abraham; también, se quejó de que Lucena le había dejado un libro religioso con letra tan pequeña que no la podía leer.[1484] En los antecedentes a los que he tenido acceso no he encontrado otra referencia a esta persona.

Álvarez, Jorge

Mercader natural de la aldea del Fondón (obispado de La Guardia) en Portugal, casado con Ana Váez. Vivía en una casa, llamada de "Los Pachos", que casualmente estaba situada en la planta baja del edificio de la Inquisición.[1485] Sus padres, Manuel Álvarez y Leonor Rodríguez, también serían condenados por judaizantes. Luis de Carvajal, que lo calificaba de "jugador y enamorado", manifestó que Jorge fue la persona que se desplazó desde la ciudad de México a Pachuca para informar que su hermana Isabel había sido detenida por el Santo Oficio.[1486]

Fue procesado, pues ocho testigos (cinco singulares y tres de oídas) lo implicaban en prácticas judaizantes, pero permaneció negativo, por lo que, a la vista de la prueba que existía contra él, se le dio tormento, aunque lo venció. Por ello, el Tribunal votó que fuera penitenciado como sospechoso con abjuración *de vehementi* y destierro de la ciudad de México por dos años. Sin embargo, con posterioridad sobrevino nueva información, procedente de cinco testigos contestes que manifestaban haberlo visto tratar con Manuel de Lucena del judaísmo, leer textos del Antiguo Testamento y llevar a cabo un día de ayuno. Advertido por los inquisidores de que estaba convicto por tales testimonios y de que si persistía en su negativa podía ser relajado, se decidió a confesar, aunque cortamente y con variaciones. Finalmente, el Tribunal resolvió admitirlo a reconciliación con hábito y cárcel perpetua irremisible y confiscación de bienes. Además, le impuso la pena de cien azotes como correctivo por sus malas confesiones. La sentencia se leyó en el auto de fe de 1596, en el que también fue penitenciada su esposa.[1487]

1484 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 402.

1485 Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, p. 174.

1486 Al parecer, no les unía una gran amistad. *Ibidem*, p. 422.

1487 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 191 a 191v.

Pasado un tiempo, se le instruyó otro proceso por "diminuto, ficto y simulado confitente al tiempo en que fue admitido a reconçiliaçion, callando muchas cosas de assi de si, como de otros compliçes". En esta segunda causa permaneció negativo, y tachó a algunos testigos con los que probó enemistad. Sometido a tormento, que fue muy riguroso, "aviendosele dado bueno, porque se le dieron ocho bueltas de cordel, doze garrotes y muchos jarros de agua, y el vençiolo". Al permanecer negativo, el Tribunal concluyó su causa, pues en la tortura había purgado parte de los indicios. Fue condenado a comparecer en auto con vela y soga, a doscientos azotes, a la muy dura pena de diez años de galeras al remo y sin sueldo y, además, a destierro perpetuo de las Indias. En la resolución se disponía, asimismo, que una vez cumplida la pena de galeras debía presentarse en el Tribunal de la Inquisición del distrito donde aquéllas tuvieran su base para cumplir la pena de cárcel perpetua irremisible. Esta segunda causa constituye un claro ejemplo de cómo en el orden procesal del Santo Oficio no se respetaba el principio de cosa juzgada. Compareció en el auto de 1601, ceremonia en la que también resultaron condenados sus padres.[1488]

Álvarez, Manuel

Mercader, natural del Fondón (aldea de la villa de Cubillana) en Portugal, de sesenta años de edad, casado con Leonor Rodríguez, con la que tuvo un hijo llamado Jorge Álvarez. Según Luis de Carvajal, Manuel tenía negocios con su cuñado Jorge de Almeyda, a quien adeudaba cierta cantidad de dinero, y creía que era judío porque temía ser denunciado ante el Santo Oficio por correligionarios ya procesados.[1489] Como queda dicho, "El Mozo" no lo acusó directamente, sino que se limitó a hacer patentes sus suposiciones.

En su causa depusieron ocho testigos, entre los que destacan el matrimonio formado por Manuel de Lucena, relajado en persona en 1596, y Catalina Enríquez, reconciliada, que eran contestes respecto a que lo habían visto efectuar el ayuno del Día Grande del Señor.

Álvarez acabó confesando haber realizado prácticas judaizantes durante varios decenios. Fue admitido a reconciliación en el auto de fe de 1601, y condenado a hábito y cárcel perpetua irremisible con confiscación de bie-

[1488] *Ibidem*, ff. 283 a 284v.

[1489] "Y del dicho Manuel Álvarez sabe éste que es judío y guarda la ley de Moisés, porque habiendo prendido el Santo Oficio a Manuel de Lucena, le dijeron el dicho Manuel Álvarez y su hijo Jorge Álvarez a éste, viniendo todos tres juntos por la calle de los Confiteros, que se temían del dicho Manuel de Lucena, porque era hombre variable, de donde entendió éste, que pues se temían del dicho Manuel de Lucena, debían de tener por qué, y guardar la Ley que dio Dios a Moisés". *Procesos de Luis de Carvajal…*, *cit.*, pp. 317 y 318.

nes.[1490] En la misma ceremonia resultó penitenciada su mujer en calidad de sospechosa, con abjuración *de vehementi,* y su hijo Jorge, admitido a reconciliación. El sambenito con sus señas fue colocado en la catedral mexicana en 1606.[1491]

Álvarez, Pelayo

Natural de la villa portuguesa de Frexo de Espadacinta, de 74 años de edad. Le imputaban tres testigos singulares, entre los que figuraban Luis de Carvajal y Manuel de Lucena, ambos relajados en persona. "El Mozo" manifestó que se declaró judío delante de él y de su padre, Francisco Rodríguez Matos, diciendo que "se hallava muy fuerte para ayunar". Comenzó a confesar en la tercera audiencia, aunque luego negó los capítulos de la acusación; finalmente, declaró de sí y de otros. Una vez concluida su causa, cayó enfermo y murió repentinamente después que le administraron una purga, sin poder ser admitido a reconciliación. No obstante, fue absuelto *ad cautelam* para darle sepultura eclesiástica. Votadas las actuaciones, se acordó que fuera reconciliado en estatua con confiscación de bienes, por lo que una efigie lo representó en el auto de 1601.[1492]

Luis de Carvajal proporcionó al Tribunal la dirección y señas personales de Pelayo; lo describió como "hombre alto de cuerpo, ni gordo ni flaco, muy cano, que fue casado con hija natural de Tomás de Fonseca, el de Tlalpujagua, de edad de setenta años, al parecer, hombre muy conocido, y que le conoce también Pedro de Fonseca, Notario de Secrestos de este Santo Oficio".[1493] Su sambenito fue expuesto en la catedral mexicana en la puesta de 1606.[1494]

Álvarez de Ribera, Nuño

Era cuñado del gobernador Luis de Carvajal, y tenía su residencia en la ciudad de Sevilla. "El Mozo" manifestó que por su padre, Francisco Rodríguez Matos, sabía que Nuño y su madre, Blanca Rodríguez, profesaban el judaísmo, pues en el tiempo que pararon en su casa de aquella ciudad, cuando iban a embarcar para México, se lo declararon mutuamente.[1495] En la documenta-

[1490] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 275 a 275v.

[1491] Aparece con el número 130. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243.

[1492] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 289v. a 290.

[1493] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 330-331 y 398-400.

[1494] En dicha puesta se le asignó el número 134. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243v.

[1495] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 358.

ción estudiada no he encontrado que el Santo Oficio mexicano le instruyera procedimiento alguno, lo que no quita que diera traslado de la información al tribunal sevillano.

Antonio, Marco

Portugués, natural de Casteloblanco (obispado de La Guardia), maestro de armas y tratante, con residencia en la villa de Trinidad (Guatemala). Fue procesado en virtud de las declaraciones de dos testigos singulares; ya en la primera audiencia confesó haber judaizado por espacio de cuatro años. Una vez concluidas las actuaciones, el Tribunal votó que fuera admitido a reconciliación con hábito y cárcel por un año. Sin embargo, sobrevino una nueva prueba con tres testigos, de los que dos habían guardado el sábado con él y con otras personas, a las que no había mencionado en sus declaraciones; el tercero, manifestó que había enseñado a Antonio los preceptos mosaicos.

En virtud de todo ello, el Tribunal dictó sentencia de tormento para que declarara sobre la "disminución". El reo confesó acerca de aquellos correligionarios con los que había compartido el sábado que en su día había callado, y que la guarda de la religión judía había sido por espacio de trece años; se ratificó a las veinticuatro horas.

Finalmente, se le admitió a reconciliación, y en el auto de 1596 fue condenado a hábito y cárcel perpetua irremisible con confiscación de bienes, y a que durante un año estuviera recluido en un monasterio para "ser instruido en las cosas de nuestra Santa fe".[1496] En 1606, el propio Tribunal mexicano pidió a la Suprema su puesta en libertad previo abono de una cantidad, por haber cumplido "mas de nueve años".[1497] Su sambenito fue expuesto en 1612.[1498]

Según Luis de Carvajal, que nunca hace referencia a él como maestro de armas (lo que deja muy abierta la posibilidad de que se tratara de otra persona con este nombre, dada la descripción física que proporcionó al Tribunal), estaba relacionado con Tomás de Fonseca, el de Tasco; en su declaración, "El Mozo" no sólo lo imputó de judaizante, sino que además le achacó burlarse de la misa, parodiando a los sacerdotes. Asimismo, manifestó que le había dicho que tenía un tercer hermano más pequeño que

---

[1496] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 194v. a 195.

[1497] *Ibidem*, Correspondencia de México, lib. 1.050, ff. 178 a 178v.

[1498] En la relación aparece con el número 155. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 245.

también practicaba el judaísmo, aunque en la relación del Santo Oficio figura que sólo eran dos.[1499]

Báez o Váez, Francisco

Mozo soltero, vecino de Pachuca y criado de Manuel de Lucena; fue relajado en estatua con confiscación de bienes como ausente fugitivo en el auto de 1596. Tuvo tanta prueba en su contra, que el Tribunal no consideró necesario aguardar el año que era preceptivo en las ausencias.[1500] Según Luis, se encargaba de la casa y del establecimiento de Lucena, en cuya trastienda comentaban la religión judía y cantaban salmos. También, declaró que le había dicho que un tío de Francisco, llamado fulano Váez, era practicante.[1501] Cuando huía del Santo Oficio pasó por casa de "El Mozo" para despedirse.[1502] Su sambenito fue colgado en 1606.[1503]

Benítez, Daniel

Sastre natural de Hamburgo, compañero de celda de Luis de Carvajal. Procesado como hereje luterano, Luis lo convirtió al judaísmo, y como tal fue admitido a reconciliación y condenado a cárcel perpetua irremisible, confiscación de bienes y doscientos azotes, en el mismo auto de fe donde su mentor era enviado a las llamas. Dada su juventud, pasaría un año en un convento para instrucción religiosa.[1504] Su sambenito fue colgado en la catedral mexicana en 1612.[1505]

1499 "...y el Marco Antonio que tiene declarado, habiendo llamado a éste y al dicho Baltasar Rodríguez, su hermano, haciendo burla y donaire de la misa que celebran los cristianos, bebían vino con un jarro, puesta una enjalma vieja el dicho Miguel Hernández, por casulla, y después de haber bebido los dichos Miguel Hernández y Marco Antonio, se limpiaban los labios con los dedos, como hacen los sacerdotes cuando dicen misa, y recibe la sangre de Jesucristo, que llaman, y mientras estaban haciendo este escarnio de la misa, estaba por mandado de ambos tañendo en una sartén una chichimeca del dicho Miguel Hernández, y le decía: tañe perra […] el cual Marco Antonio dicen que anda en eso de Guatemala con una recua, y es hombre gordo, de rostro mediano, rehecho, blanco de rostro y trataba en Tasco, y posaba en casa del dicho Tomás de Fonseca". Según el Santo Oficio tenía dos hermanos. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 122, 310, 315 y 361.

1500 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 209.

1501 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 334, 335 y 353.

1502 Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, p. 140.

1503 Le fue asignado el número 75. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242v.

1504 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 195v. a 196.

1505 Aparece con el número 154. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243v.

Cardoso, Fernando

Fernando o Hernando Cardoso, vecino de Queretano, no era conocido de Luis, aunque éste declaró "de oídas" que era judío. Según "El Mozo", Clara Enríquez, la madre de Justa Méndez (con la que Luis albergó intenciones matrimoniales) le preguntó su opinión sobre el matrimonio de su hija con Cardoso, a lo que respondió que le parecía bien siempre que profesara el judaísmo, lo que le confirmó aquélla. También declaró que se lo había dicho Miguel Hernandez, un hermano de su cuñado Jorge de Almeyda, según el cual Cardoso "aunque era bárbaro y sabía poco, tenía luz y conocía al Señor".[1506] En los documentos estudiados no he encontrado otros datos sobre dicho individuo.

Cardoso, Tomás

Según Luis de Carvajal, Tomás de Fonseca el de Tasco pretendió enseñar la ley de Moisés a su pariente Cardoso, pero éste no aceptó, lo que hizo que albergara cierto temor por si lo denunciaba al Santo Oficio, circunstancia que le confirmó Luis, ya que Cardoso le había confesado, a su vez, su enfado con Tomás, porque le debía dinero y por hacerlo ir contra su alma, por no haberlo delatado a la Inquisición. Con independencia de ello, "El Mozo" creía que era un buen cristiano.[1507]

Castellanos, Julián

Luis de Carvajal declaró que Antonio Díaz Márquez le contó que, en una conversación mantenida con Julián Castellanos, habían coincidido en que en la hostia consagrada no estaba Dios. Díaz también le manifestó que lo habían citado en el Santo Oficio, y temía que Castellanos lo hubiera delatado; "El Mozo" le respondió que no se preocupara, y si lo detenían que negara.[1508]

A pesar de las afirmaciones "de oídas" acerca de la conducta de Castellanos, en los documentos a los que he tenido acceso no he hallado referencia alguna al mismo.

1506 *Procesos de Luis de Carvajal…*, *cit.*, p. 404.
1507 *Ibidem*, p. 310.
1508 *Ibidem*, pp. 319, 320 y 342.

Clara, Isabel

Esposa de Francisco Hernández, hermano del licenciado Manuel de Morales. Fue procesada en ausencia por la declaración de cuatro testigos singulares, todos ellos castigados por el Santo Oficio. Uno de ellos era Luis de Carvajal y otro su madre. Fue relajada en estatua con confiscación de bienes en el auto de 1601.[1509] Su sambenito fue colgado en la catedral mexicana en 1606.[1510]

Coello o Cuello, Domingo

Portugués, natural de Braga, de oficio tratante. Sus parientes habían sido condenados por el Tribunal de la Inquisición de Murcia. Hombre pobre, fue quien adelantó a los Carvajal la noticia de que el inquisidor general les había concedido la liberación de la pena de cárcel y de los sambenitos. El joven Luis de Carvajal lo acusó de prácticas judaizantes, aunque también manifestó que no ponía reparos a comer alimentos prohibidos cuando era invitado, dada su mísera condición.[1511] Compareció en el auto de 1596, donde fue admitido a reconciliación y condenado a hábito y cárcel perpetua con confiscación de bienes.[1512] Según declaró otro criptojudío, llamado Duarte Rodríguez, Cuello había sido catequizado por Luis.[1513] Su sambenito fue expuesto en la catedral de la ciudad de México en 1606.[1514]

Conde, Antonio

Antonio Conde era de oficio corredor, y vecino de la ciudad de México. A través de un tal Antonio López, Luis de Carvajal se enteró de que era aquél era judío y que su mujer había muerto relajada en Sevilla. Además, "El Mozo" declaró que lo sospechaba porque un día pasó junto a él, y al no dirigirle palabra, Conde le dijo: "como pasa sin hablarme, sepa que me duelen mucho sus trabajos y deseo su libertad", y se despidieron sin más; pero eso fue todo, y nunca lo había visto hacer nada relacionado con el judaísmo, pues no se trataban.[1515]

[1509] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 292v.

[1510] Le fue asignado el número 110. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242v.

[1511] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 344 y 345.

[1512] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 194v.

[1513] Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, p. 146.

[1514] Aparece con el número 71. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242.

[1515] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 351.

Aunque su nombre aparece en la relación que presenta el fiscal a fin de que Luis se ratifique ante las "honestas personas" para luego presentarlo de testigo en los futuros procesos contra los denunciados,[1516] en la documentación a la que he tenido acceso no he encontrado dato alguno sobre este individuo. Probablemente el Tribunal mexicano no emprendió acción alguna contra él, habida cuenta que el de Luis era un testimonio de "oídas", y la apreciación personal, una mera sospecha.

En la manifestación de última hora hecha ante el fraile dominico que lo absolvió antes de ser ejecutado, Luis de Carvajal mencionó que había levantado falso testimonio a Conde al acusarlo de judaizante.[1517]

Correa, Vicente

De origen portugués, era uno de los criados del gobernador Luis de Carvajal. En su proceso, "El Mozo" manifestó que su hermano Baltasar le había dicho que Correa era judaizante, aunque él nunca lo vio obrar en tal sentido.[1518] En la documentación estudiada no he encontrado referencia a proceso o condena algunos.

En el testimonio prestado ante el fraile dominico que lo absolvió antes de ser ejecutado, Luis de Carvajal dijo que le había levantado falso testimonio al acusarlo de judaizante "con miedo y porque le dejasen".[1519]

De Acosta, Gómez

En los documentos estudiados no he encontrado dato alguno sobre este individuo, aparte del relativo a la inclusión de su nombre en la relación de personas a las que imputó Luis de Carvajal.[1520]

De Almeyda, Jorge

Casado con Leonor, una de las hermanas de Luis de Carvajal "El Mozo". Fue condenado a relajación en estatua como ausente fugitivo en 1609.

1516 *Ibidem*, p. 376.
1517 *Procesos de Luis de Carvajal…*, *cit.*, pp. 458 y 459.
1518 *Ibidem*, p. 359.
1519 *Ibidem*, pp. 458 y 459.
1520 *Ibidem*, p. 121.

De Carrión, Álvaro

De antepasados portugueses, había nacido en la villa castellana de Cervera del Pisuerga, y residía en Chilcuautla, junto a las minas de Pachuca. Contaba 49 años de edad. Siete testigos lo acusaban de judaizante, entre ellos Luis de Carvajal, Manuel de Lucena, Catalina Enríquez y Sebastián Rodríguez.

"El Mozo" lo acusó ya tardíamente, cuando faltaba muy poco para la celebración de su segundo y definitivo auto, el de 1596; la declaración comenzaba así: "recorriendo su memoria se ha acordado que un fulano de Carrión, que vive una legua de las minas de Pachuca, en una estancia, es judío y guarda la Ley, y luego dijo cree la ley que dio a Dios a Moisén". En el cuerpo de la misma, entre otras cosas, manifestó que Álvaro le regaló "tres pesos de quesos" como limosna en especie para la redención de los hábitos, pues se dedicaba a fabricar tal producto.[1521]

Una vez enjuiciado, Álvaro procedió en su causa con variaciones y disminuciones, por lo que fue sometido a tormento, donde confesó lo testificado contra él. Compareció en el auto de fe de 1601; allí fue admitido a reconciliación y condenado a hábito y cárcel perpetua con confiscación de bienes.[1522] Su sambenito fue expuesto en la catedral mexicana en 1606.[1523]

De Carvajal, Ana

La más pequeña de todos los hermanos Carvajal. Reconciliada en 1601 y relajada en persona en 1649.

De Carvajal, Baltasar

Uno de los hermanos Carvajal que consiguió eludir al Santo Oficio, condenado a relajación en estatua como ausente fugitivo en 1590.

De Carvajal, Gaspar

El mayor de los hermanos Carvajal, fraile dominico. Penitenciado en 1590.

[1521] Dicha declaración es del 14 de octubre de 1596. *Ibidem*, pp. 324-327 y 427-431.

[1522] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.1064, ff. 278v. a 279.

[1523] Le fue asignado el número 93. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243.

De Carvajal, Leonor

Por su padre, Luis sabía que su tía Leonor de Carvajal y su marido, Hernán López, con residencia en la localidad castellana de Medina del Campo, eran judaizantes. Al parecer, estuvo procesada por el Santo Oficio de Valladolid, pero salió libre.[1524]

De Carvajal, Luis (a) "El Mozo"

Admitido a reconciliación en 1590 y relajado en persona en 1596 por relapso.

De Carvajal, Miguel

El más joven de los varones Carvajal, escapó a Europa junto con su hermano Baltasar. Fue relajado en estatua como ausente fugitivo en 1596.

De Carvajal o de Andrada, Leonor

Una de las hermanas de "El Mozo", casada con Jorge de Almeyda. Reconciliada en 1590 y relajada en persona en 1596 por relapsa.

De Carvajal o de Andrada, Isabel

La mayor de las hermanas Carvajal, viuda. Admitida a reconciliación en 1590 y relajada en persona por relapsa en 1596.

De Cuadros, García

Se trataba de uno de los llamados testimonios "de oídas". Según "El Mozo", Cristóbal Gómez le dijo que el capitán García de Cuadros "era judío y guardaba la Ley que Dios dio a Moisés", y él lo creía así porque mucha gente de su linaje habían sido condenados por la Inquisición de Sevilla, aunque nunca había hablado con el militar ni le había visto realizar ceremonia alguna.[1525]

En la manifestación hecha ante el fraile dominico que lo absolvió antes de que le aplicaran el garrote, Luis de Carvajal dijo que le había levantado falso testimonio al acusarlo de judaizante.[1526]

[1524] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 364 y 376.
[1525] *Ibidem*, p. 351.
[1526] *Ibidem*, pp. 458 y 459.

En los expedientes a los que he tenido acceso no he encontrado constancia acerca de la instrucción de diligencia alguna contra García de Cuadros.

De Fonseca, Héctor

Había nacido en El Visseo (Portugal), minero de oficio, contaba 48 años de edad al tiempo de su condena. Era hermano de Miguel Hernández y de Jorge de Almeyda, uno de los cuñados de Luis de Carvajal, y sobrino de Tomás de Fonseca, minero de Talpujagua. A pesar de estar casado con Juana Núñez de la Torre, cristiana vieja, quería contraer matrimonio con Mariana de Carvajal. Al final, consiguió que Mariana le diera palabra de matrimonio, consentimiento que su hermano Jorge se tomó tan mal, que desafió a Hector,[1527] aunque el desposorio en cuestión no se llevó a cabo.

Depusieron en su contra nueve testigos, todos condenados y reconciliados por judaizantes; entre ellos Luis de Carvajal, quien declaró "como sabe latín y es leído, le decía algunas autoridades del Testamento Viejo, como era del profeta Daniel".[1528] A su vez, Héctor le atribuía haberlo adoctrinado en la religión hebrea, que más tarde rechazaría a instancias de su esposa Juana. No obstante, después de su entrada en la cárcel secreta volvió a la práctica del judaísmo. Fue admitido a reconciliación y condenado a hábito y cárcel perpetua. No se le dio tormento por "estar en los huessos y comido de bubas". Compareció en el auto de fe de 1601.[1529] Su sambenito fue expuesto en la Seo mexicana en 1612.[1530]

De Fonseca Castellanos, Tomás (el de Tasco)

Tomás de Fonseca Castellanos [1531] era natural de Visseo (Portugal) y vecino de las minas de Tasco.[1532] Tenía como oficio el de mercader. Procesado en tres ocasiones, contaba 52 años de edad cuando se inició su tercera y última causa.[1533]

[1527] *Ibidem*, pp. 312-314.

[1528] Luis lo declaró en el tormento. *Ibidem*, pp. 309 y 314.

[1529] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 274 a 274v.

[1530] Le fue asignado el número 161. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 246.

[1531] En total se le instruyeron tres procesos, los dos primeros aparecen unidos: "Dos procesos contra Tomás de Fonseca Castellanos, natural de Visseo en Portugal, por sospechoso de judío. 207 hojas". A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 127, núm. 1. El tercero obra, también, en A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 156, núm. 4. Consta de 287 folios.

[1532] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 287v.

[1533] *Ibidem*, ff. 116v. y 287v.

Era un antiguo amigo de "El Mozo"; cuando éste fue reconciliado, Tomás le envió una ayuda de veinte pesos mediante Antonio Díaz Márquez.[1534]

En 1589 se le instruyó a Fonseca un procedimiento como sospechoso de judaísmo, porque tres testigos le imputaban, entre otras cosas, que ni comía tocino ni asistía a misa y se negaba a asistir a la procesión del Corpus. Tomás contestó razonadamente a cada una de las imputaciones. Por ejemplo, en lo referente a su renuencia al tocino, manifestó que por enfermedad se abstenía de comerlo. A la buena impresión causada a los inquisidores por sus razonables respuestas se unió la circunstancia de "aver provado bien el abono de su persona de ser buen christiano, y que el primer testigo que de el con mas forma depone, era su enemigo capital y le avia amenazado que se avia de vengar de el". Por todo ello, fue "absuelto de la instancia,[1535] fallo que, como sabemos, en el derecho inquisitorial no tenía efecto de cosa juzgada.

Poco tiempo después, en 1592, se le instruyó una segunda causa, también por cuestiones relacionadas con la religión judía. En esta ocasión no salió tan bien librado como en la anterior, ya que fue penitenciado por la sospecha que se cernía sobre él, y hubo de abjurar *de vehementi* y abonar una pena pecuniaria. Con arreglo a las Instrucciones, quedó advertido de que tal abjuración lo convertiría automáticamente en relapso, en caso de recaer en error del que había sido corregido como sospechoso. Sin embargo, en cuanto fue puesto en libertad marchó a casa de los Carvajal, sus antiguos conocidos; allí, permaneció hospedado un tiempo, durante el cual participó en rezos y observó los sábados junto con la familia.[1536]

Años más tarde, el Tribunal volvió a tener noticias de que Tomás de Fonseca practicaba el judaísmo, por lo que le abrió un nuevo proceso y dispuso su ingreso en la cárcel secreta. De su conducta heterodoxa declararon veinte testigos, todos ellos procesados por el Santo Oficio; nueve eran "contestes" en que les había declarado su judaísmo; otros seis "contestaban" en haber practicado con él ceremonias de dicha religión, y el resto eran "singulares". Los declarantes coincidían en que los hechos imputados al reo eran posteriores a su abjuración, lo que venía a probar, plena y sobradamente, su *ficta relapsia*. Entre tales testimonios acusatorios figuraba el de Luis de

---

[1534] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 326.

[1535] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 117. La resolución fue comunicada a la Suprema en febrero de 1590, mediante una relación de causas de fe que daba cuenta del auto celebrado el 24 de febrero de ese año, así como de los procesos despachados fuera de dicha ceremonia, entre estos últimos figuraba el de Tomás de Fonseca. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 108.

[1536] Así lo declaró "El Mozo" en la segunda de sus causas. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 338 y 339.

Carvajal. A pesar de todo, Fonseca estuvo negativo durante el trascurso de la tercera causa, y, una vez conclusa, alegó lo que hubiera sido su salvación, caso de ser cierto: que no estaba bautizado (pues el bautismo era precisamente lo que le hacía caer dentro del fuero inquisitorial). Sin embargo, los inquisidores comprobaron que Fonseca había recibido tal sacramento y, por si esto fuera poco, aparecieron nuevas pruebas de su condición de judaizante, que dieron lugar a un total de nueve publicaciones de testigos.[1537]

El Tribunal dictó sentencia de tormento *in caput alienum*, donde confesó que después de abjurar *de vehementi* había participado en ceremonias de la religión hebrea con otras personas, a las que identificó. Finalmente, fue condenado a relajación en persona con confiscación de bienes por "judaizante apostata de ntra. sancta fee Catholica relapso en la ley de Moyssen impenitente ficto y simulado confitente".[1538] Tal resolución se llevó a efecto en el auto de fe del 25 de marzo de 1601, tercer domingo de Cuaresma, celebrado en la plaza mayor de la ciudad de México.[1539] Luego, en el quemadero, situado en el tianguis de San Hipólito, se le dio garrote, y su cuerpo fue entregado a las llamas.[1540] El sambenito con el nombre del reo fue expuesto en las paredes de la iglesia mayor en 1606.[1541]

De Fonseca, Tomás (el de Tlalpuxagua)

De origen portugués, pues había nacido en Freyjo de Espadaçinta, era vecino de las minas de Talpujahua, y contaba 76 años de edad cuando fue condenado. "El Mozo" confesó en diferentes audiencias que Tomás le había declarado su condición de judaizante,[1542] aunque con anterioridad ya se lo había comentado a Luis Díaz, el clérigo informador, quien lo puso en conocimiento de los inquisidores.[1543]

A pesar de que lo aconsejaban la naturaleza de las pruebas que existían contra Tomás, el Tribunal no consideró conveniente someterlo a tortura, dada su avanzada edad, y porque estaba enfermo. Finalmente, confesó su

1537 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 287v. a 288.

1538 De la sentencia de relajación de Tomás Fonseca, A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 156, núm. 4, *in fine*.

1539 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 288.

1540 Tomás de Fonseca "aunque hacía demostraciones de morir cristianamente, fueron con mucha tibieza". José Toribio Medina, *Historia del tribunal*..., *cit.*, p. 134.

1541 Le fue asignado el número 140. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243v.

1542 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 309-313.

1543 El clérigo Luis Díaz declaró que Luis de Carvajal le había dicho que Tomás de Fonseca era judío. Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, p. 172.

judaísmo y admitió que Luis de Carvajal había sido su maestro. Fue admitido a reconciliación y condenado a hábito y cárcel perpetua irremisible con confiscación de bienes; la sentencia se hizo oficial en el auto de fe de 1601.[1544] El hábito con su nombre fue expuesto en las paredes de la Seo mexicana en 1606,[1545] fecha en la que probablemente ya había fallecido.

En la declaración de última hora hecha ante el religioso que lo acompañó el día del auto y lo absolvió antes de ser ejecutado, Luis de Carvajal dijo que había levantado falso testimonio en relación con unas palabras mantenidas con Fonseca, pero siguió afirmando que era judaizante.[1546]

De Herrera, Manuel

De origen portugués, residente en la gobernación de Luis de Carvajal "El Viejo", y pariente del capitán Castaño. Luis "El Mozo" declaró que al ver cómo degollaba ritualmente a un gallo, lo reconoció como judío y le manifestó que él también lo era, y comentó Herrera que había sido enseñado por su padre, allá en Portugal, y que tenía un tío llamado "fulano de Payba", que igualmente profesaba tales creencias. Los hechos se referían a mucho tiempo atrás.[1547] Sin embargo, en la manifestación realizada el día del auto al fraile dominico que le impartió la absolución antes de ser ejecutado, Luis de Carvajal manifestó que había mentido al denunciar como judaizantes a Manuel y a su tío "fulano de Payba".[1548] En los antecedentes estudiados no he encontrado otro dato sobre Herrera.

De la Peña, Sebastián

Mozo soltero, nacido en la localidad portuguesa de San Juan de Pesqueira (obispado de Lamego), que ejercía de tratante en las minas de la comarca de México. Tuvo cinco testigos de vista que le imputaban haber realizado ayunos y celebrado festividades judaicas. Estuvo negativo hasta la publicación de testigos. Admitido a reconciliación en 1596 y condenado a hábito y cárcel perpetua con confiscación de bienes "y que dos años sirva en el monasterio que se le señalase para que sea instruido en las cossas de nuestra Santa fee

[1544] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 272 a 272v.
[1545] Le fue asignado el número 139. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243v.
[1546] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 458 y 459.
[1547] *Ibidem*, p. 361.
[1548] *Ibidem*, pp. 458 y 459.

catholica por no estar bien". Como era menor de veinticinco años fue provisto de curador.[1549] Luis de Carvajal declaró que estuvo con él en varias ocasiones leyendo vidas de profetas y patriarcas, tanto en propio el domicilio de "El Mozo" como en el de Tomás de Fonseca. Al parecer, Sebastián le ayudó, en su día, a recoger limosnas para pagar la redención de las penas impuestas en el primer proceso.[1550] En 1606, el mismo Tribunal mexicano pidió a la Suprema su puesta en libertad previo abono de una cantidad, por haber cumplido "mas de nueve años".[1551] En la documentación de que dispongo sobre la puesta de sambenitos en la catedral no he encontrado referencia alguna.

De León y de la Cueva, Catalina

Hermana de Luis de Carvajal, casada con Antonio Díaz de Cáceres, fue reconciliada en 1590 y relajada en persona en el auto de 1596.

De León, Duarte

Hermano de Catalina de León, esposa de Gonzalo Pérez Ferro, por lo tanto primo hermano de la matriarca de los Carvajal. Regresó a Europa en compañía del médico Morales. Luis de Carvajal narra un incidente en el que Duarte perdió un trozo de tocino que llevaba colgando de su equipaje, y que al parecer un hermano del médico manipuló para que se le cayera.[1552] En los documentos consultados no aparece procedimiento alguno instruido contra él.

De León, Duarte

Hermano de la abuela de "El Mozo", del que éste dijo que vivía en Lisboa y era muy rico, aunque todo lo sabía a través de su padre, ya que no llegó a conocerlo personalmente.[1553] De los antecedentes estudiados no resulta otro dato.

De León, Jorge

Según el "El Mozo", era hermano de su abuela materna, y tenía la concesión de las carnicerías de Valladolid. El testimonio era de "oídas", pues lo sabía

[1549] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 194 a 194v.
[1550] *Procesos de Luis de Carvajal..., cit.*, p. 323.
[1551] A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.050, ff. 178 a 178v.
[1552] *Procesos de Luis de Carvajal..., cit.*, p. 364.
[1553] *Ibidem*, pp. 364 y 376.

por su padre, ya que él no lo llegó a conocer.[1554] En la documentación a la que he tenido acceso no he encontrado más datos acerca de este pariente de los Carvajal.

De León Carvajal, Ana

La más joven de los hermanos Carvajal, reconciliada en 1601 y relajada en persona en el "Auto Grande" de 1649.

De Lucena, Manuel

Había nacido en la villa portuguesa de San Vicente Davera; era vecino de las minas de Pachuca y ejercía de tratante. Estaba casado con Catalina Enríquez, hija de Beatriz Enríquez "La Payba". Ante el Tribunal confesó que estaba convertido, luego revocó, pidió que le explicaran el porqué la religión católica era la verdadera, y simuló que lo habían convencido, aunque en su celda seguía practicando el judaísmo. Tuvo 29 testigos en su contra.[1555] Fue condenado a relajación en persona por impenitente en el auto de fe de 1596, al igual que su suegra, Beatriz Enríquez, y su cuñado, Diego Enríquez. Catalina, su mujer, y otro hermano de ésta, llamado Pedro, fueron reconciliados y condenados a prisión. Su sambenito fue expuesto en la catedral en 1606.[1556]

De Morales, Manuel

Médico de origen portugués que llegó a la Nueva España con el contingente del gobernador Carvajal. Curó al joven Luis "El Mozo" de una enfermedad contraída durante el viaje. Se instaló en la ciudad de México. Además de buen médico, era una persona culta, con grandes conocimientos sobre la religión de Moisés, que trasmitió por todos los medios a su alcance a los miembros de la comunidad judaizante. Al cabo de unos años, antes de producirse el fin de la mayoría de los Carvajal, embarcó con toda su familia para Europa y acabó residiendo en Italia. Fue condenado a relajación en estatua como ausente fugitivo en 1593. Su sambenito fue colgado en 1606.[1557]

[1554] *Idem*.

[1555] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 203v. a 204v.

[1556] A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242. Aparece con el número 59.

[1557] Le fue asignado el número 51. *Ibidem*, f. 241v.

De Ribera, Guiomar

Esposa del gobernador Luis de Carvajal "El Viejo". No acompañó a éste a la Nueva España y permaneció en Sevilla, donde murió al poco tiempo. Luis de Carvajal afirmó que sabía que profesaba el judaísmo, porque se lo había dicho su padre, y durante la estancia en aquella ciudad andaluza se confesaron mutuamente tal circunstancia.[1558]

En la documentación a que he tenido acceso no aparece dato alguno acerca de que el Tribunal mexicano le iniciara actuaciones.

De Silva, Fulano

Se trata de una declaración de "oídas", pues "El Mozo" manifestó que su amigo Cristóbal Gómez le había dicho que "un fulano de Silva", que había pasado por allí hacía doce años, era judaizante. Silva consideraba imposible el sacramento de la eucaristía, y al parecer había leído a varios autores hebreos.[1559] En los documentos que he manejado no he encontrado otra alusión a dicho individuo.

De Valencia, Feliciano

Luis de Carvajal declaró que era el licenciado a quien Manuel Gil de la Guardia pretendió convertir al judaísmo, pero lo amenazó con denunciarlo a la Inquisición. En una ocasión en que Feliciano le llevó diversos obsequios al colegio de indígenas nobles donde cumplía la pena, le preguntó a "El Mozo" por una tía suya que Luis conocía y sabía que había emigrado a Francia para vivir su judaísmo en libertad. No obstante, como no se fiaba del todo, Luis no le confesó que él también practicaba la religión hebrea.[1560]

En la documentación a que he tenido acceso no consta que se le instruyera causa alguna por el Santo Oficio.

De Villafranca, Gaspar

Soldado y comediante, procesado y confidente del Santo Oficio, fue delator de Luis de Carvajal y de otros judaizantes.

[1558] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 358.
[1559] *Ibidem*, pp. 357 y 358.
[1560] *Ibidem*, pp. 439-440.

Del Casal, Juan

En una audiencia voluntaria, celebrada el 21 de octubre de 1596, Luis de Carvajal manifestó al inquisidor Peralta que se había acordado de que Manuel de Lucena le dijo que tenía un compadre en Pachuca, llamado Juan del Casal, mayordomo de Agustín Guerrero, con el que había tratado de la ley de Moisés, y al que regaló *El símbolo de la fe* de fray Luis de Granada, pues estaba determinado a adoctrinarlo en el judaísmo. También declaró que Casal le había dado un caballo al judaizante Francisco Váez para que huyera.[1561] En la documentación a la que he tenido acceso no he encontrado que el Santo Oficio de México iniciara procedimiento contra Juan del Casal.

Delgado, Gaspar

De origen portugués, era uno de los criados del gobernador Luis de Carvajal. En su proceso, "El Mozo" manifestó que su hermano Baltasar le había dicho que Delgado era judaizante, aunque él nunca lo vio obrar en tal sentido.[1562] En los expedientes estudiados no he encontrado referencia a proceso o condena algunos, seguramente, porque se trataba de un testimonio de "oídas".

Díaz, Francisco

Según Luis de Carvajal, era el criado de su cuñado Jorge de Almeyda, que desempeñaba la función de mayordomo en su hacienda de Tasco, y al parecer había sido reconciliado por el Tribunal de Lima. Estuvo presente cuando Miguel Hernández, hermano de Almeyda, ventoseaba sobre un crucifijo.[1563] También, en cierta ocasión, los Carvajal le recriminaron que azotara a un esclavo en sábado.[1564] En los antecedentes investigados no he encontrado otros datos sobre Francisco.

Díaz, Leonor

Hija de Francisco López Regalón y de Ana López, vecina de la ciudad de México. Estaba casada con Francisco Rodríguez de Sa. Tuvo ocho testigos de vista, seis de ellos contestes (que también declararon contra su madre), y los otros dos singulares. Confesó después de puesta la acusación en una

1561 *Ibidem*, pp. 432-435.
1562 *Ibidem*, p. 359.
1563 *Ibidem*, p. 315.
1564 Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. I, pp. 147 y 148.

audiencia que solicitó con tal fin. En un primer momento admitió haber practicado el judaísmo sólo durante dos meses; más tarde, declaró que fue por espacio de diez años. Fue admitida a reconciliación y condenada a hábito y cárcel por seis años con confiscación de bienes. Compareció en el auto de 1596.[1565] Luis de Carvajal implicó a Leonor, a su madre y a un individuo llamado Pedro Rodríguez Saz, que paraba en su casa (seguramente, un cuñado). "El Mozo" manifestó, además, que el marido de Leonor, al que también acusó, fue a pedirle consejo sobre su matrimonio.[1566] Su padre, ya difunto, y un hermano, el actor Antonio López, fueron, respectivamente, relajados en estatua y admitidos a reconciliación en el auto de 1601. El sambenito con su nombre se colgó en la catedral de México en la puesta del 1606.[1567]

Díaz, Manuel

Natural de El Fondón, en Portugal, estaba casado con Isabel Rodríguez, hija de Violante Rodríguez. Fue condenado a relajación en persona con confiscación de bienes por impenitente negativo en el auto 1596. Entre los testigos que lo acusaban figuraban Luis de Carvajal y Manuel de Lucena, compañeros de suplicio.[1568] También declaró contra él Gaspar de Villafranca, el "malsín" con quien compartió celda[1569].

Estuvo en casa de Manuel de Lucena junto con "El Mozo" practicando la religión judía; al parecer, también sabía de memoria canciones y rimas mediante las que los judaizantes conservaban y trasmitían su fe.[1570] En el mismo auto fueron reconciliadas la mujer, la suegra y un hermano de Díaz.[1571] El sambenito con sus datos personales fue colgado en la catedral de México en la puesta de 1606.[1572]

Díaz, Jorge

Platero del oro de origen portugués, vecino de la ciudad de México. Lo acusaban tres testigos condenados por el Santo Oficio; uno de tales era "El Mozo",

[1565] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 199v.
[1566] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 309 y 359.
[1567] En la relación de esa fecha aparece con el número 161. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242.
[1568] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 201v. a 202v.
[1569] A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 192 a 197.
[1570] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 333-336.
[1571] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 198 a 198v. Y 201 a 201v.
[1572] Figura con el número 85. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242v.

quien no sólo señaló el domicilio donde aquél residía en la capital mexicana, sino que hasta facilitó el nombre de su caballo; también confesó que ambos se habían revelado mutuamente como practicantes del judaísmo, así como su intención de emigrar a una judería de Europa.[1573] Fue condenado como ausente fugitivo a relajación en estatua y confiscación de bienes en el auto de 1601.[1574] Su sambenito fue expuesto en 1606.[1575]

Díaz, Luis

De origen portugués, vecino de la ciudad de México, y de oficio platero. Lo acusaban tres testigos singulares, todos ellos castigados por el Santo Oficio. Uno de ellos era su homónimo Luis Díaz, el clérigo informante de los inquisidores. Fue condenado a relajación en estatua como ausente fugitivo con confiscación de bienes. La sentencia se leyó en el auto de 1601.[1576] "El Mozo" declaró que era muy amigo de su padre (quien le mencionó que Díaz practicaba el judaísmo) y del médico Morales, con quien regresó a España, llevando consigo un importante capital.[1577] El hábito con sus señas personales fue expuesto en la catedral de México en 1606.[1578]

Díaz de Cáceres, Antonio

Casado con Catalina, una de las hermanas de Luis de Carvajal. Resultó penitenciado con abjuración *de vehementi* y una multa en el auto de 1601. Declararon contra él Luis, Isabel y Francisca de Carvajal.[1579]

En las revelaciones postreras hechas al fraile dominico que le impartió la absolución antes de morir, Luis de Carvajal manifestó que le había levantado falso testimonio al acusarlo de judaizante.[1580]

Díaz Márquez, Antonio

Antonio Díaz Márquez era un mercader vecino de la ciudad de México. Había nacido en la población de Alvalade, en las cercanías de Lisboa, y con-

---

1573 *Procesos de Luis de Carvajal..., cit.*, p. 354.
1574 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 292v.
1575 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243. Se le asignó el número 120.
1576 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 292v.
1577 *Procesos de Luis de Carvajal..., cit.*, p. 400. Declaración del 14 de agosto de 1596.
1578 Aparece con el número 127. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243.
1579 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 260 a 261v.
1580 *Procesos de Luis de Carvajal..., cit.*, pp. 458 y 459.

taba cincuenta años de edad. Contra él deponían once declarantes, nueve de ellos condenados por el Santo Oficio; entre ellos figuraban Luis de Carvajal, su madre y sus hermanas. Estuvo negativo hasta la publicación de testigos; después pidió audiencia y confesó que "El Mozo" había sido su maestro en el judaísmo. No obstante, rechazaba haber participado en ceremonias de la religión hebrea y que en ellas hubieran estado presentes las mujeres Carvajal. A la vista de su actitud, el Tribunal votó sentencia de tormento, pero en el mismo momento de la notificación de tal resolución, Díaz manifestó que quería decir la verdad, y confirmó los testimonios que le imputaban y se ratificó a las veinticuatro horas.[1581]

Luis de Carvajal lo calificaba "de perfecto judío que vivía en San Agustín", y su trato con la familia venía de lejos, pues cuando apresaron a Luis y a su madre por vez primera, Antonio estaba de visita en su casa para demostrarles su pena por la prisión de Isabel.[1582] En diferentes ocasiones trató sobre la religión judía en presencia de la madre y las hermanas de Luis.[1583] En la amplia declaración de Luis contra él constan, entre otras cosas, que estaba casado con una cristiana vieja, y ansiaba sacar a su hijo del poder de su madre para enviarlo a una judería en Europa,[1584] y que le había advertido que debía salir de las Indias, pues si el Santo Oficio lo capturaba, lo condenarían.[1585]

Según el fraile confidente Luis Díaz, Antonio era la persona a quien él debía entregar la autobiografía del joven, que estaba escondida en el domicilio familiar de los Carvajal, para que la mandara a Sevilla, a un mercader llamado Ruy Fernández de Pereyra, quien a su vez la enviaría a sus hermanos. Tal testimonio permitió su hallazgo por los inquisidores. Más tarde, Luis de Carvajal lamentaría haber hecho tal confidencia al fraile delator.[1586]

Antonio Díaz compareció en el auto de fe de 1601, donde fue admitido a reconciliación y condenado a cárcel perpetua irremisible y confiscación de bienes.[1587] El hábito de penitencia con su nombre fue colgado en la Seo mexicana en 1606.[1588]

1581 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 280 a 280v.

1582 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 326-328.

1583 *Ibidem*, p. 327.

1584 *Ibidem*, pp. 318-322.

1585 *Ibidem*, p. 342.

1586 Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, pp. 167 y 170.

1587 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 280v.

1588 Le fue asignado el número 95. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243.

Díaz Nieto, Diego

Mozo soltero, natural de Oporto, hijo de Ruy Díaz Nieto. Ambos trajeron de España el indulto concedido a los Carvajal por el inquisidor general. Diego era menor de edad, por lo que fue provisto de curador. Uno de sus acusadores era Luis de Carvajal, quien declaró que tanto él como su padre eran muy cuidadosos cumplidores del código dietético de los judaizantes, pues habían pasado temporadas en las juderías de Roma y de Florencia. Confesó a la tercera monición, y en el auto de fe de 1596 fue admitido a reconciliación y condenado a hábito y cárcel por un año y confiscación de bienes.[1589]

Pasados unos años, en 1601, fue de nuevo detenido y preso al haber tenido el Tribunal noticia de que continuaba sus prácticas relacionadas con la religión de Moisés. Tal reincidencia suponía que, forzosamente, habría de ser considerado relapso, con la trascendencia que ello acarreaba. No obstante, en la contestación al cuarto capítulo de la acusación, refirió al Tribunal su auténtico lugar de nacimiento y que no había recibido el bautismo. Finalmente, probó que no estaba bautizado, y había sido circuncidado en Ferrara. Con tal información, el Tribunal mexicano decidió condenarlo a comparecer, otra vez, en un auto de fe celebrado el 25 de marzo de 1605, "en cuerpo sin cinto y sin bonete con una vela de cera en las manos y a cárcel perpetua irremisible en la parte que paresciesse y que los dos primeros años este recluso en un monasterio para que sea ynstruido, dandole el sancto bautismo cuando conviniese".[1590]

Este procedimiento nunca debió haber concluido con sentencia condenatoria. En las actuaciones había quedado probado que el reo no estaba bautizado y, por tanto, no le eran de aplicación las normas relativas al castigo de la herejía, ya que al no haber recibido la fe no podía errar contra ella, ni tampoco su caso se encontraba dentro de los cinco supuestos por los que la Inquisición podía actuar contra los judíos. No obstante, el Tribunal no olvidaba que Diego Díaz le había mentido en la primera causa, y antes que admitir públicamente su extralimitación, prefirió la ejemplaridad del castigo.

Díaz Nieto, Ruy

Nacido en la ciudad de Oporto (Portugal), de 72 años de edad, tuvo en su contra siete testigos, cinco de ellos contestes y cómplices. Los otros dos decla-

---

[1589] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 343-347; A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 195 a 196v.

[1590] *Ibidem*, ff. 402v. a 406v.

raron que se había comunicado con un preso durante su estancia en la cárcel secreta. Uno de sus acusadores era Luis de Carvajal, quien declaró que tanto Ruy como su su hijo Diego eran muy cuidadosos cumplidores de las prescripciones *kosher*, pues habían pasado temporadas en las juderías de Roma y de Florencia; además, ambos participaron en actos de culto en casa de la familia de "El Mozo", con la que tenían amistad, ya que ellos trajeron de España la documentación que acreditaba que el inquisidor general había perdonado la cárcel y sambenito a los Carvajal.[1591]

En la primera audiencia dijo ser cristiano bautizado en su población natal, y estuvo negativo hasta la conclusión de su causa, momento en que sobrevino una nueva prueba, por lo que se le dio otra publicación, continuando en su negativa. No obstante, poco después, rogó misericordia alegando que había estado loco, pues era natural de la ciudad italiana de Ferrara y no había recibido el sacramento del bautismo. También, tachó de enemigo a su hijo Diego. El Tribunal votó que fuera sometido a tormento, donde negó la recepción del bautismo, por lo que fue suspendida la tortura. Finalmente, se desdijo y pidió perdón al Tribunal por haber mentido en lo referente a aquel sacramento, manifestando que guardaba la ley de Moisés desde que tuvo uso de razón y que sólo lo hizo en compañía de su hijo Diego. En el curso de su proceso actuó revocaciones y variaciones. Fue admitido a reconciliación y condenado a comparecer en auto con vela, soga, hábito y cárcel perpetua irremisible, confiscación de bienes y cien azotes por las variaciones y *comunicaciones*, lo que se llevó a efecto en el auto de 1601.[1592] Su sambenito fue expuesto en la catedral mexicana en 1612.[1593]

Enríquez, Beatriz

Alias "La Payba", viuda de Simón Payba. "El Mozo" declaró que había participado con ella y sus allegados en ritos judaizantes, y que la consideraba una santa.[1594] Fue relajada en persona en el auto de 1596. Su sambenito se puso en la catedral de México en 1606.[1595]

[1591] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 343-347 y 398-400.

[1592] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 280v. a 281v.

[1593] En dicha puesta le fue asignado el número 160. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243v.

[1594] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 142, 324 y 328.

[1595] A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242. En la relación aparece con el número 67.

ENRÍQUEZ, CATALINA

Era la esposa de Manuel de Lucena, relajado en persona en el auto de 1596, al igual que su madre; ella fue reconciliada y condenada a hábito y cárcel perpetua irremisible y confiscación de bienes.[1596] "El Mozo" declaró en su proceso que habían celebrado juntos la Pascua del Cordero.[1597] Su hábito fue colgado en la puesta de 1606.[1598]

ENRÍQUEZ, CLARA

Viuda de Francisco Méndez y hermana de Beatriz Enríquez (a) "La Payba". Había nacido en la aldea del Fondón (Portugal), y era vecina de la ciudad de México. Su hija, Justa Méndez, fue el amor de Luis de Carvajal "El Mozo". Tuvo en su contra a diez testigos, entre los que se encontraba el pretendiente de su hija;[1599] seis de ellos manifestaban que habían celebrado juntos el ayuno de la Pascua del Cordero "comiendo por pan çençeño tortillas sin levadura". Estuvo negativa hasta la publicación de testigos, momento en que solicitó una audiencia y confesó su judaísmo. Admitida a reconciliación, fue condenada a hábito y cárcel perpetua con confiscación de bienes, lo que se llevó a efecto en el auto de 1596.[1600] En 1606, el propio Tribunal mexicano pidió a la Suprema su puesta en libertad previo abono de una cantidad, por haber cumplido "mas de nueve años".[1601] Su sambenito fue expuesto en la catedral de México en 1612.[1602]

ENRÍQUEZ, CLARA

Hija de Manuel de Lucena, relajado en persona, y de Catalina Enríquez, reconciliada. Vivía con sus padres en las minas de Pachuca. Fue procesada por negar la virginidad de la virgen María y hablar de ella con palabras malsonantes, también por proferir blasfemias contra Dios y los santos. Más tarde, sobrevino una nueva prueba que la implicaba como judaizante. La acusaban cuatro testigos, tres de ellos contestes, aunque menores de edad. A la vista de sus variaciones y revocaciones, el Tribunal dictó sentencia de tormento, pero

1596 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 199v. a 200.
1597 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 185 y 186, 328 y 329.
1598 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242. En la nómina figura con el núm. 60.
1599 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 324, 325 y 333.
1600 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 197 a 197v.
1601 *Ibidem*, Correspondencia de México, lib. 1.050, ff. 178 a 178v.
1602 Le fue asignado el número 151. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242.

confesó a poco de serle notificada tal resolución. Fue reconciliada en el auto de 1603, cuando contaba quince años de edad,[1603] por lo que es muy difícil que participara en los actos de culto que Luis de Carvajal declaró que se celebraban en casa de sus padres, ya que debía ser muy niña.[1604] Su sambenito fue expuesto en la Seo mexicana en 1606.[1605]

Enríquez, Diego

Era hijo de Simón Payba y de Beatriz Enríquez "La Payba". Luis lo imputó de judaizante, al igual que al resto de su familia, pues con todos ellos había observado el judaísmo.[1606] Diego abjuró *de vehementi* en 1590 y fue relajado en persona junto con "El Mozo" en 1596. Su sambenito fue colgado en la catedral mexicana en 1606.[1607]

Enríquez, Gabriel

Hijo de Francisco Méndez y de Clara Enríquez, matrimonio oriundo de la aldea del Fondón, en Portugal, y hermano de Justa Méndez, la novia de "El Mozo". Éste declaró que aunque Gabriel paraba poco en la ciudad de México, en una ocasión se habían declarado mutuamente profesar la religión hebrea; también asistieron juntos a actos de culto y lecturas relacionadas con aquélla en compañía de familiares y amigos.[1608] En los documentos a los que he podido acceder no he encontrado datos acerca de que se le siguiera procedimiento alguno.

Enríquez, Pedro

Era hijo de Simón Payba y de Beatriz Enríquez "La Payba", ambos oriundos de Portugal. Luis lo denunció como judaizante, al igual que al resto de su familia, pues con todos ellos había observado la ley de Moisés.[1609] En el auto de 1596, su madre, su hermano Diego y su cuñado Manuel de Lucena

[1603] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 328 a 329v.
[1604] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 328 y 329.
[1605] A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243v.
[1606] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 328 y 329.
[1607] A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242. Se le asignó el número 68, inmediatamente detrás de su madre.
[1608] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 333 y 342.
[1609] *Ibidem*, pp. 328 y 329.

fueron relajados en persona, mientras que su hermana Catalina y él fueron admitidos a reconciliación. Además de la cárcel perpetua, a Pedro lo condenaron a galeras y azotes. Su sambenito fue colgado en la catedral mexicana en 1606.[1610]

Fernández, Gonzalo

Hermano de Marco Antonio.[1611] En los antecedentes a los que he tenido acceso no he hallado referencia a que fuera procesado por el Santo Oficio.

Gil de la Guardia, Manuel

Natural de La Guardia, en Portugal, residente en Manila (Filipinas), donde ejercía como procurador de causas, de 35 años de edad. Era hermano de Andrés Rodríguez y primo de Justa Méndez. Nueve testigos declaraban que era judaizante, entre ellos Luis de Carvajal y Manuel de Lucena, que estaban contestes. También testificó contra él Leonor de Carvajal, quien manifestó que delante de su madre y hermanas dijo que profesaba el judaísmo. Por su parte, "El Mozo" declaró que lo tenía por "gran judío [...] latino y hombre de buen entendimiento"; que habían comentado juntos textos del Antiguo Testamento, y que sabía que Gil pretendió convertir al judaísmo al licenciado Feliciano de Valencia, y para ello quería valerse de Manuel de Lucena y de él, pero Valencia amenazó con poner el asunto en manos de la Inquisición.[1612]

Manuel estuvo negativo hasta la segunda publicación de testigos, en la que confesó "y satisfizo en lo sustançial de la provança". Fue condenado en el auto de fe de 1601 a hábito y cárcel perpetua con confiscación de bienes. No se le dio más pena "porque dio muchas muestras de arrepentimiento y fue parte que algunos que estavan negativos confesassen la verdad".[1613] Unos años más tarde, en 1606, el Tribunal dispuso su destierro de por vida a las Filipinas, porque no cumplía sus penitencias en la cárcel de misericordia.[1614] La puesta de su sambenito se llevó a cabo en 1632.[1615]

1610 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242. Se le asignó el número 69 a continuación de su madre y de su hermano.

1611 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 122 y 361.

1612 *Ibidem*, pp. 409, 436-439.

1613 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 274v. a 275.

1614 José Toribio Medina, *Historia del tribunal*..., *cit.*, p. 145.

1615 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 252v. Aparece con el número 153.

Gómez, Cristóbal

Nacido en la localidad de Escarigo, jurisdicción de la villa de Castel Rodrigo, en Portugal, y vecino de la ciudad de México, de oficio comerciante. Era primo hermano de Antonio López.

Ayudó en varias ocasiones a la familia Carvajal con limosnas. También se hizo cargo de la comida ritual después del fallecimiento del patriarca, Francisco Rodríguez Matos, al enviar pescado y huevos al domicilio del finado. Luis y su hermano Baltasar tuvieron relaciones comerciales con él, e incluso invirtieron en su negocio. En el primer proceso del joven Carvajal, Cristóbal compareció ante el Tribunal para depositar setecientos pesos de plata que ambos hermanos le habían entregado para negociar; dicha cantidad había sido embargada por el Santo Oficio a consecuencia del secuestro de bienes.[1616]

En su causa lo acusaron nueve testigos, todos ellos judaizantes, entre los que se encontraba Luis de Carvajal, quien además declaró que le había dicho que un capitán llamado García de Cuadros practicaba el judaísmo; también informó a los inquisidores que cuando Cristóbal andaba huyendo de sus acreedores por estar en quiebra, paraba en su casa y allí guardaba el sábado con la familia Carvajal.[1617] Su proceso se había iniciado por edictos al no haber prueba suficiente contra él; no obstante, la evidencia apareció más tarde y fue incorporada a las actuaciones, que se concluyeron de acuerdo con la instrucción 19 de las de Sevilla. En el auto de fe de 1601 fue condenado, en calidad de ausente fugitivo, a relajación en estatua y confiscación de bienes.[1618] Su sambenito fue colocado en la catedral mexicana en 1606.[1619]

Gómez, Domingo

Según el clérigo Luis Díaz, espía al servicio del Tribunal, Luis de Carvajal le refirió que Manuel Gómez y Lucena trataron de convertir a Domingo cuando estaba enfermo en la casa de Francisco Báez, en la localidad de Pachuca. Como aquél se negó, Lucena pensó matarlo para evitar que los delatara; sin embargo, "El Mozo" se opuso a esta medida tan drástica.[1620] Domingo denunció ante el Santo Oficio a su hermano Manuel Gómez.[1621]

[1616] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 17-19, 406 y 407.

[1617] *Ibidem*, pp. 312, 351, 406 y 407.

[1618] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 290v.

[1619] Le fue adjudicado el número 99. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243.

[1620] Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, p. 170.

[1621] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 231, 318 y 367.

En la documentación estudiada no he encontrado que se le instruyera proceso alguno por el Santo Oficio mexicano.

Gómez Navarro, Manuel

Mozo soltero natural de la localidad portuguesa de San Martín de Trebejos, de oficio tratante en las minas de Sichu. Fue procesado por denuncia de su hermano, Domingo Gómez, al que pretendió enseñar la ley de Moisés. Con posterioridad a su ingreso en la cárcel secreta le sobrevinieron cinco testigos de vista, y aunque estuvo un tiempo negativo, finalmente, confesó lo que aquéllos decían, y pidió misericordia. Más tarde, constó que seguía practicando el judaísmo en la cárcel y que se había juramentado con otros reclusos para no delatar a nadie. El Tribunal votó sentencia de tormento, y cuando se la iban a notificar confesó y dijo que quería morir en su fe, aunque pidió personas religiosas que lo convencieran, como así fue. En el auto de 1596 fue admitido a reconciliación y condenado a hábito y cárcel perpetua irremisible con confiscación de bienes, seis años de galeras y doscientos azotes por las *comunicaciones de cárceles*.[1622] Su sambenito fue expuesto en 1606.[1623]

Gómez Silvera, Manuel

Natural de la localidad andaluza de Morón y residente en las minas de Cultepec. Estaba soltero y contaba veintiocho años de edad. Declararon contra él siete testigos, con alguno de los cuales se había declarado mutuamente profesar el judaísmo. En el auto de 1601 fue admitido a reconciliación y condenado a hábito y cárcel perpetua con confiscación de bienes y cinco años de galeras.[1624] Su sambenito fue colgado en la puesta de 1606.[1625] Luis, además de imputarlo como judaizante, lo calificó de jugador.[1626]

"El Mozo" informó a los jueces que Gómez era discípulo de Manuel de Lucena; además, dijo saber que el procesamiento de Manuel tuvo su causa en la delación de su hermano. Más tarde, cuando revocó lo declarado en el tormento, no lo incluyó entre las personas contra las que dijo que había levantado falso testimonio.[1627]

1622 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 191v. a 192v.
1623 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242v. Figura con el guarismo 82.
1624 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 276 a 277.
1625 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 235. Le asignaron el 131.
1626 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 421.
1627 *Ibidem*, pp. 231, 318 y 367.

Granados, Fabián

Mozo soltero natural de Lamego, en Portugal, y vecino de la ciudad de México. Le imputaban cinco testigos singulares "de vista". Fue condenado a relajación en estatua como ausente fugitivo y a confiscación de bienes en el auto de 1596.[1628] Luis lo acusó de judaizante, pues ambos se lo habían revelado mutuamente; también tenía constancia de su regreso a Europa. Más tarde, "El Mozo" tuvo noticias de Granados, mediante una carta de su hermano Baltasar, remitida desde Madrid, que acabó en manos del Tribunal.[1629] Su sambenito fue colocado en 1606.[1630]

Hernández, Miguel

Natural de la aldea de Visseo, en Portugal, era hermano de Héctor de Fonseca y Jorge de Almeyda, el cuñado de Luis de Carvajal. Según este último, cuando se encontraban en Tasco, en una hacienda de Almeyda, Miguel se burló de una imagen de Cristo situándola a los pies de la cama y ventoseando sobre ella;[1631] también declaró que lo había visto ponerse una albarda para imitar a los sacerdotes cuando se revisten para celebrar la misa.[1632] Miguel huyó del Santo Oficio provisto de una gran cantidad de dinero, "un talegón de reales", y permaneció escondido con su hermano Jorge en una casa del barrio de Santiago Tlaltelolco hasta que ambos lograron escapar a España.[1633]

En el auto de fe de 1601 fue condenado como ausente fugitivo a relajación en estatua y confiscación de bienes.[1634] El sambenito con su nombre fue colgado en la Seo de la ciudad de México en 1606.[1635]

Jorge, Francisco

De origen portugués, contrajo matrimonio en Benavente, y al llegar a la Nueva España se avecindó en las minas de Tasco. Fue criado de Héctor de Fon-

---

[1628] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 209.

[1629] *Procesos de Luis de Carvajal…*, *cit.*, pp. 256-258.

[1630] A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242. Tenía asignado el número 74.

[1631] *Procesos de Luis de Carvajal…*, *cit.*, pp. 314 y 315.

[1632] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 291v.

[1633] *Ibidem*, f. 291; *Procesos de Luis de Carvajal…*, *cit.*, pp. 309, 312, 314 y 315.

[1634] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 291v.

[1635] Le fue asignado el número 87. En la documentación aparece como condenado en el auto de 1596. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242v.

seca, el de Tasco. Según Luis, Francisco, de quien dijo que le faltaba un ojo, asistió a la burla escatológica que Miguel Hernández llevó a cabo con un crucifijo en la casa de Fonseca.[1636] Otro de los testigos que lo imputaban era la madre de los Carvajal.[1637] En el auto de 1596 resultó condenado a relajación en estatua como ausente fugitivo con confiscación de bienes. Su sambenito fue colgado en 1606. Las actas de la postura de los hábitos dejaron, asimismo, constancia de que era tuerto.[1638]

Jorge, Francisco

Hermano de la abuela paterna de Luis de Carvajal "El Mozo", que al parecer residía en Guinea, aunque él no llegó a conocerlo nunca, y a través de su padre se enteró de que practicaba la religión de Moisés.[1639]

López, Ana

Oriunda del Fondón (Portugal) y vecina de la ciudad de México, era viuda de Diego López Regalón. Tuvo en su contra dieciséis declarantes (seis de vista, contestes, y diez de oídas). Estuvo negativa hasta la fase de prueba, en que confesó lo que los testigos deponían contra ella. Fue admitida a reconciliación con hábito y cárcel perpetua y confiscación de bienes. Su sentencia se leyó en el auto de 1596.[1640]

Luis de Carvajal reveló que practicaba el judaísmo porque se lo había dicho ella misma, y por su mediación tuvo conocimiento de otras personas que también lo eran. Era una mujer necesitada a la que socorrían con limosnas "como a mujer pobre judía que guardaba la Ley de los judíos". Tenía una hija, llamada Leonor Díaz,[1641] asimismo admitida a reconciliación en el referido auto, y un hijo, Antonio López, actor, reconciliado en el de 1601. Su sambenito fue expuesto en la catedral de México en 1612.[1642]

1636 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 314.
1637 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 208v.
1638 Su sambenito aparece con el número 74. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 250.
1639 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 364 y 376.
1640 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 199 a 199v.
1641 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 331, 332 y 361.
1642 En dicha puesta se le asignó el numeral 152. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 245v.

López, Antonio

Este actor de profesión, pues según "El Mozo" "representa y tañe en las comedias",[1643] era natural de Sevilla y residía en la ciudad de México. Contaba treinta años de edad. Su padre, Diego López Regalón, sería relajado en estatua en 1601, tras un proceso contra su memoria y fama en 1601; su madre, Ana López, y su hermana, Leonor Díaz, serían admitidas a reconciliación en 1596. De los ocho testigos singulares que lo acusaban, "el que mas fuerça haze", era Luis de Carvajal, al que, entre otras cosas, Antonio dio cuenta de su judaísmo, y con quien degolló aves a fin de que se desangraran antes de cocinarlas para comer. Otros testigos le implicaron que hizo mofa de las procesiones de disciplinantes del Jueves Santo de 1592, conducta que finalmente admitió haber realizado. Estuvo negativo durante toda su causa, pero confesó al aparecer dos nuevos testigos. Fue puesto a cuestión de tormento dadas sus confesiones parciales; en el suplicio declaró que sus maestros en la ley de Moisés fueron Luis de Carvajal y Manuel de Lucena. Resultó admitido a reconciliación en el auto de fe de 1601 y condenado a hábito y cárcel perpetua irremisibles con confiscación de bienes. No le impusieron las penas de galeras y azotes por ser un enfermo crónico.[1644] En 1606, el propio Tribunal mexicano pidió a la Suprema su puesta en libertad previo abono de una cantidad, por haber cumplido "mas de nueve años".[1645] Su sambenito fue expuesto en la catedral de México en 1612.[1646]

López, Domingo

Domingo López, de origen portugués y vecino de México, donde ejercía el oficio de jabonero junto con Juan Rodríguez, que fue condenado en estatua como ausente fugitivo en 1601. Según Luis de Carvajal, ambos comerciantes se identificaron como judaizantes ante él y su hermano Baltasar, y les contaron que tenían escritos del licenciado Morales acerca de la religión judía.[1647] En la documentación estudiada no he encontrado datos acerca de proceso o condena algunos contra él.

[1643] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 309, 329, 332 y 375.

[1644] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 275v. a 276.

[1645] *Ibidem*, Correspondencia de México, lib. 1.050, ff. 178 a 178v.

[1646] Le fue señalado el número 158. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 245v.

[1647] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 358.

López, Felipa

Luis declaró que Felipa Núñez, hija de Ana López, y casada con Felipe Núñez, era judaizante, pues ambos se lo habían confesado mutuamente, y que en otra ocasión le enseñó un salmo para que lo recitara a diario. Ella le manifestó que su marido también profesaba la religión de Moisés. Al parecer, el matrimonio emigró al Perú, ya que al margen obra una diligencia en la que se da cuenta de haber remitido una carta a la Inquisición de Lima con un testimonio de la declaración de "El Mozo".[1648]

López, Fernán o Hernán

Por su padre, Luis, sabía que su tía Leonor de Carvajal, casada con Hernán López y con residencia en Medina del Campo, practicaba el judaísmo junto con su marido. Al parecer, estuvo procesada por el Santo Oficio de Valladolid, pero salió libre.[1649]

López, Gregorio

Según declaró el fraile Luis Díaz, uno de los espías del Tribunal, "El Mozo" le manifestó que Gregorio López, un fraile con fama de santo del hospital de Santa Fe, era judaizante, porque cuando iba pidiendo limosna para la redención del hábito y paró en aquel lugar, le dijo que "aquel sambenito que traía lo merecía el dicho Gregorio López mejor que Luis de Carvajal y que estuviese contento porque era oveja señalada por Dios para su rebaño", advirtiendo al "malsin" que llevara cuidado en descubrirlo, pues tenía fama de gran cristiano.[1650]

Se trata del beato mexicano Gregorio López, quien con sus caritativas palabras debió de dar lugar a que Luis de Carvajal se hiciera una composición equivocada acerca de sus convicciones religiosas.[1651]

Machado, Antonio

Sastre mexicano de origen portugués aquejado de una enfermedad incurable que lo mantenía postrado en el lecho, a quien el licenciado Morales dejó unos

---

1648 *Ibidem*, pp. 359 y 360.

1649 *Ibidem*, pp. 364 y 376.

1650 *Ibidem*, pp. 151, 152, 157 y 310-312.

1651 Referente al beato Gregorio López véase Álvaro Huerga Teruelo, *El tribunal de México...*, *cit.*, pp. 965 y 966; Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, pp. 179-195.

libros sobre la religión judía. Su casa era una especie de sinagoga, pues allí se comentaban tales textos entre las personas que acudían a visitar al enfermo. Entre los participantes en las reuniones figuraban Baltasar y Luis de Carvajal, que consiguió que le dejara el ejemplar que contenía el Deuteronomio para copiarlo.[1652] "El Mozo" lo imputó en las primeras declaraciones de su segunda causa.[1653]

Procesado después de su muerte, su memoria fue condenada, y su estatua compareció en el auto de fe de 1601, donde el Tribunal acordó su relajación al brazo seglar por hereje judaizante dogmatista. Sus huesos no acompañaron a su efigie a las llamas, pues no pudieron distinguirse de otros pertenecientes a fieles cristianos.[1654] Un hijo suyo, el doctor Machado, intentó defender la memoria de su padre sin resultado,[1655] aunque luego recurrió a la Suprema y consiguió la remisión de la infamia e inhabilidad.[1656] Isabel, la hija soltera que cuidaba al inválido, resultó uno de los principales testigos en su contra. Fue admitida a reconciliación en la misma ceremonia en que se dispuso la relajación de la efigie de su difunto padre. El sambenito con el nombre del anciano sastre fue colgado de las paredes de la Seo mexicana en 1606.[1657]

Machado, Isabel

Natural y vecina de la ciudad de México, en 1601 contaba cuarenta años de edad, y su estado era de soltera. Hija de Antonio Machado (a) el Gafo, sastre inválido atendido por Isabel, a quien el licenciado Morales confió varios libros sobre la religión de Moisés. Procesada, fue puesta a cuestión de tormento, y lo venció; el Tribunal quería averiguar el paradero de los textos que ella decía haber quemado después del fallecimiento de su progenitor. Fue admitida a reconciliación y condenada a cárcel perpetua con confiscación de bienes en el auto de fe de 1601, el mismo en que fueron relajados la estatua y los huesos de su padre.[1658] Según "El Mozo", el anciano sastre intentó que

---

1652 *Ibidem*, t. I, pp. 165 y 166.

1653 En la tercera declaración de su segundo proceso, Luis manifestó que "...el dicho Antonio Machado, como hombre que guardaba la dicha Ley de Moisén tenía por reliquia y cosa preciosa el dicho libro que le había dado el dicho Lic. Manuel de Morales". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 230.

1654 Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. I, p. 169.

1655 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 293 a 293v.

1656 Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. I, p. 169.

1657 Le fue asignado el número 92. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243.

1658 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 285 a 285v. Por entonces, Isabel era aún soltera y contaba cuarenta años de edad.

su hijo contrajera matrimonio con Baltasar de Carvajal, sin éxito alguno, pues Isabel le sobrepasaba en edad.[1659] En 1606, el propio Tribunal mexicano pidió a la Suprema su puesta en libertad previo abono de una cantidad, por haber cumplido "mas de nueve años".[1660] Su sambenito de reconciliada se colgó en la catedral de México en la puesta que tuvo lugar en 1612.[1661]

Méndez, Juan

Hombre gordo y barbinegro, siempre ataviado con cuello de viudo, que había viajado mucho y visitado juderías del norte de África. Estuvo de confitero en México, y, más tarde, marchó a La Habana. Luis de Carvajal le imputó ser judaizante, pues en las dos ocasiones en que mantuvieron contacto trataron de la ley de Moisés, aunque él nunca lo vio realizar rito ni ceremonia algunos. Tenía un hijo, al que "El Mozo" señala como "fulano Váez", que también judaizaba.[1662] Sin embargo, lo exculpó en las manifestaciones que hizo a su confesor poco antes de ser ejecutado, diciendo que le había levantado falso testimonio en lo que se refería a la mutua declaración de judaísmo, aunque confirmó que observaba la religión de Moisés.[1663] En la documentación estudiada no he encontrado indicios de que el Tribunal mexicano procediera contra él.

Méndez, Justa

Hija de Francisco Méndez y de Clara Enríquez, matrimonio oriundo de la aldea del Fondón, en Portugal. Tuvo contra sí trece testigos, y comenzó a confesar ya en la primera audiencia, por lo que se votó que fuera admitida a reconciliación con hábito y cárcel por un año. No obstante, la pena se elevó luego a tres años, al sobrevenir una nueva prueba relativa a su asistencia a una celebración de la Pascua del Cordero en casa de Luis de Carvajal, así como de hechos y personas contra las que no había declarado, pero a las que acabó imputando. En su proceso estuvo asistida por un curador, dado que era menor de veinticinco años. Su sentencia se leyó en el auto de 1596, en el que también fue reconciliada su madre.[1664] "El Mozo", que en su día al-

[1659] Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, p. 166.
[1660] A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.050, ff. 178 a 178v.
[1661] A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 245v. Se le asignó el número 159.
[1662] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 356 y 357.
[1663] *Ibidem*, pp. 458 y 459.
[1664] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 197v. a 198.

bergó intenciones matrimoniales con Justa, declaró que ésta visitaba la casa familiar de los Carvajal, donde participaba en los ritos del judaísmo, y que él había sido su maestro, pues incluso le había regalado un libro autógrafo con doctrina y oraciones hebreas.[1665] Su sambenito fue expuesto en la catedral mexicana en 1606.[1666]

Mozo tratante en Michoacán

Luis de Carvajal manifestó que Sebastián de la Peña le dijo que "un mozo de su tierra que trata en Mechoacán, y no le dijo el nombre, era judío".[1667] Con tales datos no he hallado referencia alguna al individuo que menciona "El Mozo".

Nieto, Antonio

Antonio o Sebastián Nieto, portugués "bizco de los ojos". Se trata del capitán del buque negrero que desde Nicaragua llevó a España a Baltasar y a Miguel de Carvajal. "El Mozo" habla de él en su biografía, calificándolo de hebreo, y así se lo declaró a los inquisidores.[1668] En la documentación a la que he tenido acceso no he encontrado noticia alguna sobre instrucción de actuaciones contra él.

Nieto, Sebastián

Se refiere a Antonio Nieto.[1669]

Núñez, Andrés

Era de origen portugués, nacido en la villa de Mogadoiro, y residía en la capital mexicana. En su proceso tuvo dos testigos, ambos relajados en persona por el Santo Oficio, que manifestaron "que se avia declarado con ellos como era judio, y esperaba al Messias, y que ayunava algunos ayunos, y que se avia de guardar la dicha ley con libertad".[1670] Uno de tales era Luis de Carvajal,

1665 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 137, 147, 148, 301, 308, 324 y 333.
1666 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242.
1667 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 353.
1668 *Ibidem*, p. 242.
1669 *Ibidem*, p. 242.
1670 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064 f. 292.

que incluso proporcionó al Tribunal su descripción y otros datos personales: "hombre pequeño de cuerpo, de edad de hasta veintiocho años y tenía la barba larga y rubia, blanco de rostro y delgado, y era natural de la villa de Mogodoiro en Portugal, y que su oficio es ser tratante".[1671]

Como no pudo ser hallado, se le siguió un proceso en su ausencia, y resultó condenado a relajación en estatua con confiscación de bienes, lo que se llevó a efecto en el auto de fe de 1601.[1672] Su hábito fue expuesto en la iglesia mayor de la ciudad de México en 1606.[1673]

Núñez, Felipe

Esposo de Felipa López, quien manifestó a Luis de Carvajal que su marido era judío. Luis no llegó a establecer nunca contacto con él, pues no se fiaba, al parecer, porque "se tomaba del vino algunas veces". El matrimonio emigró al Perú, ya que, como queda dicho, en el proceso figura una diligencia al margen donde se da cuenta haber remitido una carta a la Inquisición de Lima, en la que se traslada la declaración de "El Mozo".[1674]

Núñez de Carvajal, Francisca

Estaba casada con Francisco Rodríguez Matos y madre de los hermanos Carvajal. Fue reconciliada en 1590 y relajada en persona en 1596.

Núñez de Carvajal, Mariana

Una de las hermanas Carvajal, soltera, reconciliada en 1590 y relajada en persona en 1601.

Payba, Fulano

Luis "El Mozo" declaró que, al ver cómo Manuel de Herrera degollaba ritualmente a un gallo, lo reconoció como judío, y le manifestó que él también lo era. En otra ocasión, Herrera le comentó que tenía un tío, llamado "fulano Payba", que igualmente profesaba tales creencias. Los hechos se referían a

1671 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 352 y 353.
1672 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 292.
1673 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243. Aparece con el número 91.
1674 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 359 y 360.

mucho tiempo atrás.[1675] En la manifestación de última hora hecha ante el fraile dominico que lo absolvió antes de ser ejecutado, Luis de Carvajal dijo que le había levantado falso testimonio al acusar de judaizantes a Herrera y a su tío Payba.[1676] En los antecedentes estudiados no he encontrado otro dato.

Payba, Simón

Oriundo de la ciudad de Lisboa (Portugal) y vecino de la de México, era el patriarca de la familia Payba. Estaba casado con Beatriz Enríquez (a) "La Payba"; de dicho matrimonio tenían tres hijos: Diego, Pedro y Catalina Enríquez, esposa de Manuel de Lucena. Esta última fue la que le dijo a "El Mozo" que su padre era observante del judaísmo, según obra en su testificación.[1677] Declaraban contra él cinco testigos, todos ellos procesados y condenados por el Santo Oficio, que contestaban en que junto con Simón habían llevado a cabo ayunos por observancia de la ley de Moisés. Dado que ya había fallecido, se citó a los herederos e interesados, sin que nadie acudiera a defender su memoria, por lo que se designó defensor de oficio. Fue condenado a relajación en efigie y confiscación de bienes en el auto de fe de 1601.[1678] El sambenito con delito y señas personales fue expuesto en la catedral de México en 1606.[1679]

Pereyra, Gaspar

Luis manifestó que sabía que era judaizante, porque cuando Gaspar le llevó una carta de Gabriel Enríquez al colegio donde cumplía la pena de cárcel perpetua, se confiaron mutuamente que profesaban la religión de Moisés, motivo por el que "El Mozo" le dio traslado "artículos y mandamientos de la dicha ley".[1680]

En la documentación revisada no he encontrado procedimiento alguno dirigido contra Pereyra a resultas de los hechos referidos. Existe otro Gaspar Pereyra, de origen portugués y calcetero de oficio, que fue reconciliado y

---

1675 *Ibidem*, p. 361.

1676 *Ibidem*, pp. 458 y 459.

1677 En tal sentido lo declaró "El Mozo" en su causa. Además, añadió que, en una ocasión, cuando llevó vino a casa de Payba, se encontró allí a Clara Enríquez y a su hija Justa Méndez. *Ibidem*, p. 361.

1678 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 293v. a 294.

1679 En dicha puesta le fue asignado el número 138. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243v.

1680 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 360.

condenado a cárcel perpetua irremisible en el auto de 1574 por luterano, y no se le dio más pena en atención a su avanzada edad. Se da la circunstancia de que la Suprema, al revisar las causas de fe en 1583, ordenó que fuera puesto en libertad y se le quitara el hábito,[1681] que fue colgado en 1586.[1682] De ser la misma persona, tendría muchos años, y se le habría instruido proceso por relapsia.

Pérez Ferro, Gonzalo

Natural de la villa portuguesa de Villaflor, vecino de la ciudad de México, de 45 años de edad. Estaba casado con Catalina de León,[1683] la prima de Francisca de Carvajal que fue reconciliada en el auto de 1590, motivo por el que Gonzalo se enemistó con los Carvajal, ya que fueron sus testimonios los que dieron lugar a la condena de su mujer, pues había practicado el judaísmo con ellos cuando residían en Medina del Campo y, más tarde, en Panuco. Pasado un tiempo, Gonzalo fue detenido en virtud de las declaraciones de "El Mozo" (quien, por otra parte, le había prestado mil pesos para que negociara con ellos)[1684] e Isabel Machado, hija del sastre que proporcionaba textos judaicos a los hermanos Carvajal. Admitido a reconciliación en el auto de 1601, fue condenado a sambenito y cárcel perpetua irremisibles con confiscación de bienes.[1685] Su sambenito fue expuesto en la catedral de México en 1606.[1686]

Rodríguez, Andrés

Andrés, mozo soltero y tratante de oficio, era natural de la villa de El Fondón, en Portugal, y residente en la ciudad de Tezcuco. Fue procesado con sólo un testigo de vista, Luis de Carvajal, ante quien se declaró judío cuando ambos iban de camino hacia Guatitlán.[1687] Resultó admitido a reconciliación y condenado a hábito y cárcel perpetua, confiscación de bienes, doscientos azotes en forma de justicia y cinco años de galeras, al remo y sin sueldo; y que, una vez cumplidos, guardara su penitencia en la cárcel de la Inquisición

1681 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 58v. a 59.
1682 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 236.
1683 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 112v.
1684 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 349 y 350.
1685 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 272v. a 273v.
1686 Se le asignó el número 109. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242v.
1687 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 333 y 334.

de Sevilla. La dureza de las penas tuvo su causa en que confesó haber guardado la religión de Moisés durante su estancia en la cárcel secreta y, sobre todo, porque llevó a cabo *comunicaciones* con otros presos, orientadas a aquella finalidad, además de declarar acerca de la condición de judaizantes de otras personas, para luego revocar sus dichos. Compareció en el auto de 1596, donde su acusador fue relajado en persona.[1688] El sambenito con sus datos personales fue expuesto en la catedral mexicana en 1606.[1689]

Rodríguez, Antonio

Mozo soltero, natural de San Vicente da Vera (Portugal). Como falleció ahogado se procedió contra su memoria y fama y fue condenado a relajación en estatua con confiscación de bienes en el auto de 1596, donde también fue reconciliado su hermano Sebastián.[1690] Luis de Carvajal le "confirmó […] en la Ley que dio Dios a Moisén en el colegio de Santiago Tlatilulco, a solas, porque él ya estaba algo instruido en la dicha Ley por enseñanza del dicho Sebastián Rodríguez, su hermano, y su mujer Constanza Rodríguez".[1691] El sambenito con su nombre fue colgado en la catedral de México en 1606.[1692]

Rodríguez, Baltasar

Hermano de "El Mozo", condenado a relajación en estatua como ausente fugitivo.

Rodríguez, Blanca

Madre de Nuño Álvarez de Ribera, cuñado del gobernador Carvajal, vecina de la ciudad de Sevilla. "El Mozo" la imputó de judaizante porque se lo había dicho su padre, y porque durante su estancia en aquella ciudad para preparar el viaje a la Nueva España se habían revelado tal antecedente unos a otros.[1693]

En la documentación a la que he tenido acceso no he encontrado que se le instruyera procedimiento alguno por el Tribunal mexicano.

1688 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 193 a 193v.
1689 Se le asignó el número 162. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243.
1690 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 208.
1691 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 309 y 310.
1692 Le fue asignado el número 65. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242.
1693 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 358.

RODRÍGUEZ, CONSTANZA

Nacida en Sevilla de padres originarios de Portugal, estaba casada con Sebastián Rodríguez. Era hermana de Jorge y Domingo Rodríguez, traídos presos desde Manila (Filipinas) por el Santo Oficio y reconciliados en el auto de 1593. Luis de Carvajal declaró que era una perfecta judía, pues él le había traducido al romance muchas oraciones y le había facilitado libros sobre temas religiosos; además, no comía tocino, llevaba a cabo los rituales de aseo personal y dieta propios del judaísmo, y había participado con ella en actos de culto y lectura de vidas de patriarcas y profetas.[1694] En total, tuvo diez testigos que la acusaban de practicar dicha religión y, en concreto, de haber guardado el ayuno del Día Grande del Señor en casa de Manuel de Lucena, junto a su marido y otros correligionarios. Estuvo negativa hasta que su causa fue recibida a prueba, instante en que comenzó a confesar, salvo lo relativo a haber participado en dicha celebración, hecho que acabó reconociendo cuando su proceso ya estaba concluido definitivamente. En el auto de 1596 fue admitida a reconciliación y condenada a hábito y cárcel perpetua irremisible con confiscación de bienes; en la misma ceremonia su esposo fue reconciliado, y su hermano Domingo, relajado en estatua[1695] En 1606, el propio Tribunal mexicano pidió a la Suprema su puesta en libertad, previo abono de una cantidad, por haber cumplido "mas de nueve años".[1696] Su hábito penitencial fue colgado en la catedral mexicana en 1612.[1697]

Un hijo suyo, llamado Domingo Díaz o Domingo Rodríguez, fue reconciliado en 1625.[1698]

RODRÍGUEZ, DIEGO

Hijo de Hernán Rodríguez, hermano de Francisco Rodríguez Matos, padre de Luis de Carvajal. Éste manifestó que su progenitor le había dicho que su tío y su primo Diego practicaban el judaísmo, aunque ambos se quedaron en La Española cuando la expedición que los traía a México hizo allí escala.[1699]

En los legajos estudiados no he hallado referencia a procedimiento alguno instruido contra este pariente de "El Mozo".

1694 *Ibidem*, pp. 150 y 324.

1695 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 197.

1696 *Ibidem*, Correspondencia de México, lib. 1.050, ff. 178 a 178v.

1697 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243. En la relación aparece con el número 150.

1698 *Ibidem*, f. 253. En la lista de los sambenitos figura con el número 175.

1699 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 361 y 362.

Rodríguez, Domingo

Natural de Sevilla, aunque de origen portugués, pues su familia procedía de la aldea de El Fondón, en el obispado de la Guardia; era soltero y residente en Manila (Filipinas), desde donde, junto con su hermano Jorge, fueron traídos presos a México acusados de judaizantes. Uno de los testigos era Luis de Carvajal, quien le dijo al fraile Díaz, su compañero de celda, que aquéllos y una hermana de ambos, llamada Constanza Rodríguez, eran descendientes de hebreos y practicaban la religión de Moisés.[1700]

Durante la tramitación de su causa estuvo negativo, y una vez conclusa, sin siquiera haber alegado en las defensas, pidió una audiencia, en la que "confeso cumplidamente sus delitos satisfaziendo a la testificación". En el auto de fe del 28 de marzo de 1593, celebrado en la iglesia mayor, y donde también compareció su hermano, fue admitido a reconciliación y condenado a hábito y cárcel perpetuos.[1701]

Cuando aún no habían transcurrido tres años desde la sentencia, los inquisidores mexicanos solicitaron de la Suprema la conmutación de las penas. Para justificar tal antelación alegaban el tiempo que transcurría entre la ida y vuelta a España de la correspondencia. Asimismo, informaban que ambos hermanos "proçeden con tan buenas muestras de conversion umildad y conoçimiento de sus culpas", y que aunque eran pobres, con su trabajo podían pagar alguna limosna para ayudar a la redención de cautivos. Tal sería el destino del importe de la conmutación por la que, además, se les impondrían penitencias espirituales.[1702] El inquisidor general concedió la gracia solicitada, pero cuando la comunicación llegó a la ciudad de México, Domingo ya había fallecido, aunque el Tribunal dudaba que a la sazón hubiera podido pagar el importe de la conmutación, dada su extrema pobreza.[1703]

Pasado un tiempo, fue procesada su memoria y fama por relapso, y condenado a relajación en estatua, lo que se llevó a efecto en el auto de fe de 1596, en el que su hermana Constanza fue admitida a reconciliación.[1704] Su sambenito fue expuesto en la catedral mexicana en 1606.[1705]

1700 Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, pp. 166 y 172.

1701 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 172.

1702 *Ibidem*, Correspondencia de México, lib. 1.048, ff. 371 a 371v. Carta de los inquisidores mexicanos del 17 de marzo de 1595.

1703 *Ibidem*, lib. 1.049, f. 55.

1704 *Ibidem*, lib. 1.064, f. 207v. a 208.

1705 Aparece con el número 72. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242.

Rodríguez, Duarte

Mozo soltero natural de Cubillana (Portugal), de oficio tratante. Cuatro testigos singulares, entre ellos "El Mozo", lo acusaban de practicar el judaísmo. Duarte confesó su judaísmo en la primera audiencia, así como que era discípulo de Manuel de Lucena. Fue admitido a reconciliación, y a pesar de su pronta confesión fue condenado a hábito y cárcel perpetuos y cien azotes por las *comunicaciones de cárceles*. Desfiló en el auto de 1596, donde su mentor fue enviado a las llamas.[1706] Entre otras cosas, declaró que "El Mozo" le había enseñado la religión hebrea a Domingo Coello.[1707]

Según Luis de Carvajal, Duarte había practicado el judaísmo tanto con Clara Enríquez como con Justa Méndez y otras personas, a las que declaró ser judío, y también guardó con ellos un Día Grande del Señor, e incluso reprochó a uno de los que allí estaban, haber comido tocino con un cristiano.[1708] Su sambenito fue expuesto en la catedral de la ciudad de México en la puesta de 1612.[1709]

Rodríguez, Enrique

Era hijo de Violante Rodríguez y hermano menor de Francisco, Leonor y Simón Rodríguez, todos condenados por el Santo Oficio. Luis declaró que era judaizante, porque se lo dijo Francisco.[1710] En los antecedentes estudiados no he encontrado otro dato sobre Enrique.

Rodríguez, Fulano

Según declaró Luis de Carvajal, Tomás de Fonseca, el de Tasco, le dijo que el mayordomo que tenía al tiempo de su segunda prisión, un tal Rodríguez, era judaizante. Por otra parte, "El Mozo añadió que no lo había visto en su vida.[1711] No he encontrado otros datos en la documentación a la que he tenido acceso.

[1706] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 200v. a 201.

[1707] Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, p. 146.

[1708] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 347 y 348.

[1709] En dicha puesta le fue asignado el número 153. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242.

[1710] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 352.

[1711] *Ibidem*, pp. 359 y 376.

Rodríguez, Hernán

Era hermano del padre de "El Mozo", y fue éste quien, antes de morir, le mencionó que era judaizante. Hernán y su hijo Diego, al que también imputó Luis, formaban parte de la expedición del gobernador Carvajal, aunque cuando fondearon en La Española abandonaron la nave y se quedaron en tierra.[1712] En los documentos examinados no aparece procedimiento alguno contra este individuo.

Rodríguez, Isabel

Había nacido en la villa portuguesa de Salceda. Era hija de Simón Rodríguez, a la sazón difunto, y de Violante Rodríguez. Estaba casada con Manuel Díaz, y el matrimonio residía en la ciudad de México. Tenía tres hermanos: Francisco, Simón y Enrique Rodríguez, los dos primeros también condenados por el Santo Oficio.

Isabel tuvo en contra nueve testigos, de los que cuatro eran contestes en que, junto con su madre, había practicado ritos judaicos y cantado salmos dirigidos por Manuel de Lucena. Después de la primera monición, confesó haber guardado la ley de Moisés durante un tiempo antes de volver a la "de Jesu Christo", y que en el trascurso de su viaje a la Nueva España había ayunado durante su estancia en la localidad andaluza de Sanlúcar de Barrameda; pero negó lo que la imputaban los contestes, a los que tachó; aunque tales recusaciones "antes le dañaron que le aprovecharon". No obstante, dado que tales testimonios "no deponian de hechos tan univocos y concluientes la guarda de la ley de Moissen que pudiesse ser relaxada como negativa", el Tribunal dictó sentencia de tormento, donde confirmó lo que decían sus acusadores. Más tarde, confesó haber ayunado varias veces durante su estancia en la cárcel secreta. Fue admitida a reconciliación y condenada a hábito y cárcel perpetua irremisible y confiscación de bienes. Compareció en el auto de 1596, en el que su marido fue relajado en persona, y su madre, reconciliada.[1713] Luis de Carvajal declaró que sospechaba de ella, porque Justa Méndez le había contado que encontró a Isabel llorando por haber comido tocino en casa de su hermano Simón, al que por ello calificó de perro.[1714] Su sambenito fue expuesto en la catedral de México en 1612.[1715]

1712 *Ibidem*, pp. 361 y 362.

1713 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 198v. a 199.

1714 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 310.

1715 Figura con el número 156. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243v.

RODRÍGUEZ, JORGE

Mozo soltero, de origen portugués, pues su familia procedía de la aldea de El Fondón en el obispado de la Guardia. Residente en Manila (Filipinas), desde donde, junto con su hermano Domingo, fueron traídos presos a México, acusados de judaizantes. Uno de los testigos era Luis de Carvajal, que le dijo al clérigo Díaz, el delator que tenía de compañero de celda, que aquéllos y una hermana de ambos, llamada Constanza Rodríguez, eran descendientes de hebreos y practicaban la religión de Moisés.[1716]

Durante la tramitación de su causa confesó haber realizado ritos judaicos en compañía de Domingo, aunque negó la intención y "anduvo variando". Concluidas las actuaciones, el Tribunal dictó sentencia de tormento, donde confesó su creencia en la religión de Moisés por enseñanza de su hermano. En el auto de fe del 28 de marzo de 1593, celebrado en la iglesia mayor, en el que también compareció Domingo, fue admitido a reconciliación y condenado a hábito y cárcel perpetuos y, además, a cien azotes por las variaciones y revocaciones efectuadas durante la tramitación de su causa.[1717]

Como sabemos, los inquisidores mexicanos solicitaron de la Suprema la conmutación de las penas con antelación, dado el buen comportamiento de ambos hermanos, y que podían pagar alguna limosna para ayudar a la redención de cautivos.[1718] Cuando fue concedida la gracia, Domingo ya había fallecido, y Jorge no tenía dinero, aunque el Tribunal le notificó la resolución aplazando la conmutación al momento en que abonara su importe, algo difícil, dada su extrema pobreza.[1719] Su sambenito fue expuesto en la catedral mexicana en 1606.[1720]

RODRÍGUEZ, JORGE

Era natural de Sevilla y vecino de la ciudad de México, de 35 años edad. Tenía un comercio de vinos, donde alguna vez paraba "El Mozo". Había sido reconciliado en el auto de 1593. Fue ingresado de nuevo en prisión acusado de relapso. Le imputaban seis testigos, entre ellos Luis de Carvajal, quien manifestó que creía que, después de admitido a reconciliación, Jorge

[1716] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 150, 153 y 157; Alfonso Toro, *La familia Carvajal*..., *cit.*, t. II, pp. 166 y 172.

[1717] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 172.

[1718] Carta de los inquisidores mexicanos del 7 de marzo de 1595. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, ff. 371 a 371v.

[1719] *Ibidem*, lib. 1.049, f. 55.

[1720] Aparece con el número 102. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243.

seguía practicando la ley de Moisés, porque cuando pasó por su tienda se despidió de él a la manera judía. Se le dio tormento, y lo venció. El Tribunal decidió no relajarlo "por aver sido buen confitente en las disminuciones" y le pudo aplicar un precedente ocurrido en el Tribunal de Llerena, que no consideró relapsos a dos *diminutos* y simulados confitentes en sus primeros procesos. Admitido de nuevo a reconciliación en el auto de 1601, resultó condenado a hábito y cárcel perpetua irremisible, confiscación de bienes, doscientos azotes y diez años de galeras.[1721] Su sambenito quedó expuesto en 1606.[1722]

Rodríguez, Juan

Juan Rodríguez era de origen portugués y vecino de México, donde ejercía el oficio de jabonero, junto con Domingo López. Ambos se identificaron como judaizantes ante Luis de Carvajal y su hermano Baltasar, y les contaron que tenían escritos del licenciado Morales acerca de la religión judía. Según "El Mozo", Juan había regresado a España en compañía de otro correligionario apellidado Granados.[1723] En el auto de 1601 resultó condenado a relajación en estatua como ausente fugitivo, con confiscación de bienes. Sólo le implicaban dos testigos, uno de los cuales era Luis de Carvajal.[1724] Su sambenito fue expuesto en la iglesia mayor de la ciudad de México en 1606.[1725]

Rodríguez, Leonor

Natural de Portugal, era mujer de Manuel Álvarez. Fue acusada por cuatro testigos, todos singulares; de ellos, tres lo hacían de presunciones, y entre tales estaba Luis de Carvajal.[1726] El cuarto era su propio marido, también procesado por el Santo Oficio.

Leonor estuvo negativa durante toda su causa, y, dada la prueba que había contra ella, fue sometida a tormento, y lo venció. En su sentencia fue penitenciada con comparecencia en auto de fe (lo que se llevó a efecto en 1601) con vela, abjuración *de vehementi* y cien pesos de multa para gastos

[1721] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 284 a 285.

[1722] A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 252. Le asignaron el número 111.

[1723] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 358.

[1724] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 290v. a 291.

[1725] Le fue asignado el número 121. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242.

[1726] La declaración de Luis de Carvajal fue del siguiente tenor: "...la sospecha que tiene de Leonor Rodríguez, mujer del dicho Manuel Álvarez y madre del dicho Jorge Álvarez, a quienes éste tiene por judíos como tiene fundado en las razones referidas". *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 318.

extraordinarios del Santo Oficio. Las sospechas del Tribunal que dieron lugar a dicha sentencia estaban motivadas porque el marido, admitido a reconciliación en dicho auto, había confesado su permanencia en el judaísmo durante más de 35 años, por lo que a los jueces les costaba creer que la acusada hubiera permanecido ajena a tales creencias durante tanto tiempo.[1727] Un hijo de Leonor, llamado Jorge Álvarez, y su esposa, Ana Váez, ya habían sido admitidos a reconciliación por la Inquisición mexicana en el auto de 1596.

Rodríguez, Manuel (a) "El Chiquito"

Era natural de El Fondón (Portugal), y residente en la ciudad de México. Lo acusaban ocho testigos, cuatro de vista (dos contestes y dos singulares), y el resto, de sospecha. Comenzó a confesar después de puesta la acusación. Fue admitido a reconciliación y condenado a hábito y cárcel por seis meses y confiscación de bienes.[1728]

"El Mozo" declaró que una noche en casa de Justa Méndez, Manuel Rodríguez le confesó que era judío; también, que Gabriel Enríquez le comentó que aquél no tenía vergüenza, pues había comido tocino en compañía de un cristiano en una festividad hebrea, hecho que trascendió bastante en la comunidad judaizante, pues Luis tuvo noticia del mismo a través de Duarte Rodríguez.[1729] El sambenito con las señas personales de "El Chiquito" fue colgado en la catedral de México en 1606.[1730]

Rodríguez, Pedro

Pedro Rodríguez era natural de El Fondón (obispado de La Guardia), en Portugal, y vecino de la ciudad de México. Dada la calidad de la prueba que había contra él, fue sometido a tormento, pero lo venció, por lo que fue penitenciado en auto con abjuración *de levi*. No obstante, se recibieron nuevas evidencias de dos testigos que lo incriminaban en el judaísmo. Por ello, el Tribunal votó nueva sentencia de tormento, donde confesó la guarda y creencia de la ley de Moisés. Finalmente, fue admitido a reconciliación y condenado a hábito y cárcel perpetua con confiscación de bienes, a cinco años de galeras,

---

[1727] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 258v. a 259v.

[1728] *Ibidem*, ff. 193v. a 194.

[1729] *Procesos de Luis de Carvajal..., cit.*, pp. 309, 342, 348 y 367.

[1730] A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242.

al remo y sin sueldo, y a cien azotes. Una vez cumplido el tiempo en las galeras debía ingresar en la cárcel de penitencia de Sevilla.[1731]

En la tercera sesión de tormento, Luis de Carvajal declaró que Pedro Rodríguez era judío, porque se le había declarado como tal en el colegio de Santiago Tlatilulco, y que por él, por Clara Enríquez y su hija Justa Méndez, sabía que había venido de España huyendo de la Inquisición de Sevilla, pues ésta había arrestado a su mujer y a su hermana.[1732] Su sambenito fue colgado en la catedral mexicana en la puesta de 1606.[1733]

Rodríguez, Sebastián

Natural de la población portuguesa de San Vicente, en el obispado de La Guardia, residente en la capital mexicana, y casado con Constanza Rodríguez. Comerciaba con mercaderías de la India y China. Aún no había cumplido veinticinco años, por lo que en las actuaciones estuvo asistido por un curador. Lo acusaban diez testigos, y durante la tramitación de su causa estuvo *diminuto* para no implicar a su mujer. Fue puesto a cuestión de tormento, toda vez que se averiguó que seguía practicando el judaísmo en la cárcel secreta con posterioridad a haber manifestado a los inquisidores que estaba arrepentido. Confesó en la tortura y pidió que le fueran aclaradas ciertas dudas en relación con la religión católica, tras lo cual se convirtió. En el auto de 1596 fue admitido a reconciliación, al igual que su esposa, y condenado a hábito y cárcel perpetua irremisible, con confiscación de bienes. Entre otras cosas, manifestó ser discípulo de Manuel de Lucena.[1734] También testificó que Luis de Carvajal le había leído los mandamientos del judaísmo, en especial el relativo a la prohibición a adorar las imágenes. "El Mozo", por su parte, declaró que Sebastián y su esposa eran judaizantes, y que en diversas ocasiones habían practicado los ritos y comentado cuestiones religiosas con ellos, confesión que también hizo en su momento al fraile delator Luis Díaz, quien inmediatamente lo comunicó a los inquisidores.[1735] En 1606, el propio Tribunal mexicano pidió a la Suprema su puesta en libertad, previo abono de una cantidad, por haber cumplido "mas de nueve años".[1736] Su hábito de reconciliado fue puesto en la catedral mexicana en

[1731] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 193 a 193v.

[1732] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 330 y 331.

[1733] Le *f*ue señalado el número 80. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242v.

[1734] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 196 a 197.

[1735] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 159, 209 y 339-340.

[1736] A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.050, ff. 178 a 178v.

1612.[1737] Un hijo suyo, llamado Domingo Díaz o Domingo Rodríguez, sería reconciliado en 1625.[1738]

Rodríguez, Simón

Simón Rodríguez era un mercader nacido en la villa portuguesa de Salceda, avecindado en la ciudad de México; tenía dos hermanos: Francisco y Enrique Rodríguez. Contaba 38 años de edad cuando fue procesado. Depusieron en su contra diez testigos, dos de los cuales lo hicieron con posterioridad a su ingreso en la cárcel secreta. Entre estos últimos estaba el clérigo Luis Díaz. Una de las acusaciones más graves que existía contra Simón era que, en su día y con motivo del fallecimiento de una persona, había hecho verter toda el agua que guardaba en su casa y barrer las distintas estancias de ésta conforme al rito funerario judío. Simón declaró que sólo había guardado el judaísmo cuando era niño y durante escaso tiempo. Por sus disminuciones y contradicciones, y para que dejara clara la intención con que llevó a cabo el rito fúnebre, fue sometido a tormento que, sin embargo, venció. En el auto de 1601 se leyó la sentencia por la que fue admitido a reconciliación con confiscación de bienes; en la ceremonia hubo de comparecer con el sambenito, que se le quitó a su término "por tener poca hedad quando guardo la dicha ley y aver estado tan poco tiempo en su creencia". Luis de Carvajal declaró que lo tenía por practicante de la religión hebrea porque había hablado con él del Antiguo Testamento, trataba a menudo con otros judaizantes y, por su mandato, Simón derramó el agua a causa del óbito.[1739] El sambenito con su nombre fue colgado de las paredes de la Seo mexicana en 1606.[1740]

Rodríguez, Violante

Violante Rodríguez, viuda de Simón Gonzalez, había nacido en la villa portuguesa de Salceda (obispado de La Guardia), y era vecina de la ciudad de México. Además de Luis de Carvajal,[1741] también la acusó Manuel de Lucena, que era quien, hallándose aquélla presente, había recitado salmos en

1737 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 245. Le fue asignado el número 149.

1738 En la relación de los sambenitos de esa fecha obra con el número 175. *Ibidem*, f. 253.

1739 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 281v. a 282.

1740 Le fue asignado el número 138. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243v.

1741 Violante Rodríguez figura en una diligencia de ratificación de Luis de Carvajal ante "honestas personas". Como sabemos, en el curso de tal actuación, también se informaba al declarante que iba a ser presentado como testigo en los procesos de todos aquellos contra los que había declarado en su día. *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 376.

observancia del judaísmo. En el curso de su proceso confesó y luego revocó lo declarado, negando lo que los testigos decían. El Tribunal dictó sentencia de tormento; sin embargo, una vez en la cámara donde iba a realizarse y antes de que diera comienzo, confesó que era cierto lo que decían sus acusadores, y se ratificó a las veinticuatro horas. El Tribunal la admitió a reconciliación y la condenó a hábito y cárcel perpetua con confiscación de bienes. Se le aplicó una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, pues "no se le dieron açotes por las revocaçiones y variaçiones por ser mujer muy vieja".[1742] Sus hijos, Francisco y Simón Rodríguez, también fueron condenados por el Santo Oficio, al igual que su hija, Isabel Rodríguez, y su yerno, Manuel Díaz, reconciliada y relajado en persona, respectivamente, en el auto de 1596. El sambenito de Violante fue expuesto en la catedral mexicana en 1606.[1743]

Rodríguez de Herrera, Hernando

Joven natural de Cubillana, en el obispado de La Guardia (Portugal), de oficio tratante. Contaba veintiséis años cuando compareció junto a los Carvajal en el auto de 1590, donde fue condenado a hábito y cárcel perpetua y confiscación de bienes.[1744] Se dio la coincidencia de que el sambenito y la prisión le fueron perdonados por el inquisidor general al mismo tiempo que a aquéllos.[1745] Procesado por segunda vez, fue testificado de *diminuto* en su primer proceso. Entre sus acusadores figuraban Luis de Carvajal, Manuel de Lucena y Diego Enríquez, todos ellos relajados en persona. Estuvo negativo y fue sometido a tormento, que venció. Después de sobreseída su segunda causa le vino una grave enfermedad, de la que murió, y se le dio "sepultura ecclessiastica conoçida para lo que puede ofrecer".[1746] Su sambenito de reconciliado fue colgado en la catedral de México en 1612.[1747]

Luis declaró que, después de haber sido reconciliados ambos, Hernán le confesó que era judío; tal manifestación la hizo en el Hospital de Desamparados, en presencia de Andrés Núñez, quien hizo una afirmación semejante. Según "El Mozo", aunque Hernán no cumplía con los ritos, era judío de corazón. Además, también por él le llegaron noticias de que Francisco Ruiz de Luna, su prosélito de la primera estancia en la cárcel secreta, había

1742 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 198 a 198v.

1743 Aparece con el número 84. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 243.

1744 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 112v. a 113.

1745 *Ibidem*, Correspondencia de México, lib. 1.048, f. 361.

1746 *Ibidem*, lib. 1.064, ff. 300v. a 301v.

1747 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 245. Se le asignó el número 148.

sido vuelto a prender por la Inquisición, y resolvieron que si los acusaba, lo negarían todo.[1748]

En la manifestación de última hora hecha ante el fraile que lo absolvió antes de ser ejecutado, Luis de Carvajal manifestó que le había levantado falso testimonio al acusarlo de reincidente en el judaísmo, pues "lo dijo con mal ánimo porque muriese también".[1749]

Rodríguez de Sa, Francisco

Era natural de San Vicente da Vera, en Portugal, vecino de la ciudad de México, y estaba casado con Leonor Díaz. Tenía dos hermanos, Simón Rodríguez, mercader en la capital, y Enrique Rodríguez. Sólo le acusaba un testigo, Luis de Carvajal, quien declaró que en el trayecto de Zacualpa a Temascaltepeque coincidió con Francisco, y le leyó las profecías de Esdras; Francisco le manifestó a su vez que esperaba el Mesías y que tenía un hermano más pequeño que también practicaba el judaísmo.[1750] Asimismo, "El Mozo" declaró que en una ocasión fue a pedirle consejo, ya que "vivía mal casado y en continua guerra con la dicha su mujer Leonor Díaz y suegra Ana López".[1751]

Francisco se escabulló de la Nueva España y se le instruyó un proceso como ausente fugitivo, en el que resultó condenado a relajación en estatua y confiscación de bienes, lo que se llevó a efecto en el auto de 1601,[1752] mientras su mujer y su suegra ya habían sido reconciliadas en el auto de 1596.[1753] El sambenito de Francisco fue expuesto en la iglesia catedral de México en 1612.[1754]

Rodríguez de Silva, Juan

Oriundo de Portugal y vecino de la ciudad de México. Era un mozo soltero que trabajaba como criado de Jorge de Almeyda, el cuñado de Luis de Carvajal. Según éste, Juan ocultó a su hermano Baltasar en una casa de su propiedad, situada en el barrio de Santiago Tlalteloco de la ciudad de Mé-

1748 *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 352 y 353.
1749 *Ibidem*, pp. 458 y 459.
1750 *Ibidem*, p. 352.
1751 *Ibidem*, p. 359.
1752 A. *H*. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 291.
1753 *Ibidem*, ff. 199 a 199v.
1754 Le fue asignado el número 169. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 246.

xico, y le suministró alimentos durante el encierro. Más tarde, huyó con él a Europa.[1755] Procesado como judaizante ausente fugitivo, lo acusaban tres testigos de vista singulares. Según Luis, después de ser reconciliado, guardaron un sábado juntos. También manifestó que Juan tenía en su poder un libro "con oraciones y la Ley en copla" que había copiado de su hermano Baltasar.[1756]

Fue condenado a relajación en estatua con confiscación de bienes, lo que se llevó a efecto en el auto de 1596.[1757] El sambenito con sus datos personales se colgó en la catedral de México en la puesta de 1606.[1758]

Rodríguez Matos, Francisco

Patriarca de la familia Carvajal, difunto, relajado en estatua en 1590.

Rodríguez Navarro, Manuel

Según "El Mozo", era un portugués casado en su tierra natal que había llegado de China a la ciudad de México, donde estuvo un tiempo, y se volvió a ir allá. Luis lo conoció por indicación de Manuel Gil de la Guardia, y fue a visitarlo a su domicilio; allí, ambos se revelaron recíprocamente su judaísmo. Cuando Luis revocó sus acusaciones respecto de algunas personas, no lo hizo de Manuel, sino que confirmó lo declarado.[1759]

En la documentación a la que he tenido acceso no he encontrado que se le instruyera procedimiento alguno a Rodríguez Navarro.

Ruiz, Mateo

De origen portugués, era criado de Jorge de Almeyda, cuñado de Luis de Carvajal. Este último declaró que sabía que era judío porque se lo dijo Miguel Hernández, uno de los hermanos de Almeyda. "El Mozo" y Mateo asistieron a la burla de carácter escatológico que el tal Hernández hizo a un crucifijo que había colgado a los pies de la cama.[1760] En la documentación estudiada no he encontrado dato alguno acerca de que se le iniciara proceso.

[1755] Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, pp. 31-33.
[1756] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 361.
[1757] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 208v.
[1758] Aparece con el número 179. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242v.
[1759] *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 354, 355 y 367.
[1760] *Ibidem*, pp. 350 y 351.

Ruiz de Luna, Francisco

Fraile que se convirtió al judaísmo a instancias de Luis de Carvajal. Fue penitenciado en 1590 como sospechoso, y reconciliado y condenado a galeras en 1591 como hereje judaizante. Su sambenito se expuso en la catedral mexicana en 1593.[1761]

Tejedor de Tafetanes

Luis "El Mozo" declaró que Antonio López le había dicho que un primo hermano suyo, que estaba casado y ejercía como tejedor de tafetanes, era judío, aunque no recordaba su nombre, pero al parecer era conocido de Pedro de Fonseca, el portero del Santo Oficio.[1762] En los documentos a que he tenido acceso no he hallado otra información sobre tal individuo.

Váez, Ana

Natural de Sevilla, aunque de ascendencia portuguesa. Estaba casada con Jorge Álvarez, y eran vecinos de la ciudad de México. Fue acusada de guardar la ley mosaica por diecisiete testigos, de los cuales ocho eran de oídas y sospechas, y entre ellos aparece Luis de Carvajal;[1763] los nueve restantes eran de vista, pero singulares. Estuvo siempre negativa, por lo que, a la vista de la prueba, fue sometida a tormento, que venció, "aunque fue rigurosso". El Tribunal resolvió penitenciarla como sospechosa y hacerla comparecer y abjurar *de vehementi* en el auto de fe de 1596, en el que su marido fue admitido a reconciliación.[1764] Sus suegros, Manuel Álvarez y Leonor Rodríguez, también fueron condenados por el Santo Oficio en 1601.

1761 A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 237. En la relación figura con el número 44.

1762 *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 351.

1763 "Y de la dicha Ana Váez sospecha que es judía y guarda la Ley de Moisén, porque habiendo venido Domingo Gómez con determinación de denunciar en el Santo Oficio, de su hermano Manuel Gómez Navarro, una noche fue éste a casa de la dicha Ana Váez, y estaba allí el dicho Domingo Gómez, y delante de la dicha Justa Méndez que estaba allí presente, dijo la dicha Ana Váez a éste: cuatro o cinco días ha que comemos pan con dolor, porque este insensato de Domingo Gómez, viene con intento de acusar a su hermano en el Santo Oficio, y de aquí sospechó éste que la dicha Ana Váez guarda la Ley de Moisén". *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 309 y 318.

1764 A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 191 a 191v.

Váez, Fulano

Conforme declaró "El Mozo", se trataba de un pariente de un criado de Manuel de Lucena, llamado Francisco Báez o Váez. Éste le dijo que un tío suyo era judaizante. Idéntica afirmación le hizo Gabriel Enríquez, según el cual "fulano Váez que tiene tienda en Patzcuaro" guardaba la ley de Moisés.[1765] Puede que ambos se refirieran a la misma persona. En los antecedentes a que he tenido acceso no he encontrado otras noticias sobre tal individuo.

Váez, Jorge

Nacido en la localidad portuguesa de San Vicente, era vecino de la ciudad de Los Ángeles. En un primer momento fue procesado como fautor de herejes judaizantes, delito que confesó de manera inmediata. Pero después de puesta la acusación declaró que había practicado la ley de Moisés durante treinta y un años. Fue admitido a reconciliación y condenado a cárcel y hábito por cuatro años y confiscación de bienes. Compareció en el auto de fe de 1596.[1766] Luis lo identificó como un "mozo que trata en Mechoacán", del que dijo que era judaizante.[1767] Su sambenito fue expuesto en la catedral de México en 1606.[1768]

[1765] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, pp. 334, 335, 353 y 357.

[1766] A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 200 a 200v.

[1767] *Procesos de Luis de Carvajal*..., *cit.*, p. 376.

[1768] Le fue asignado el número 81. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242v.

Anexo II

Edicto de memoria y fama:

«Nos, &c. A vos los hijos, nietos, descendientes, herederos, legatarios y otras qualesquier personas que interesse pretendieren de fulano difunto, vezino que fue de [...] y a otras qualesquier personas de qualquier grado, orden, dignidad, o condición que sean, a quien por infamia, o interesse, o por otra qualquier manera toca, y atañe tocar, y atañer puede la causa y negocio infrascriptos, cuyos nombres y cognombre avemos aquí expressados y nombrados. Salud en nuestro Redentor Iesu Christo, y a los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer y cumplir. Sepades, que ante nos pareció el promotor fiscal de este santo Oficio, y nos denunciò, y dixo en como el susodicho viviendo en esta presente vida, estando en habito y possesion de Christiano, y asi se nombrando, gozando, gozando y usando de los privilegios exempciones, inmunidades, que los fieles y Catolocos Christianos gozan, y deven gozar, avia hereticado y apostatado en vilipendio, y menosprecio de nuestro Salvador Iesu Christo, y de su santa Fe Catolica, guardando la reprovada ley de Moysen, teniendo y creyendo sus preceptos, ritos y ceremonias que los Iudios tenian y guardaban en gran peligro y condenacion de su anima, y escandalo de los fieles Christianos : y perseverando assi en sus errores avia fenecido sus dias, y que entendia el dicho Promotor fiscal denunciar y acusar ante nos, y poner contra el susodicho su acusacion y demanda en aquella via y forma que de derecho se deviesse y pudiesse, porque la memoria y fama del susodicho no quedasse entre los vivientes, y en detestacion de tan grande maldad su nombre fuesse quitado sobre la haz de la tierra, y sus delitos fuessen manifestados y publicos, y no quedassen sin castigo: sobre lo qual nos pidio nuestra carta de edito, citacion, y llamamiento, para vos los susodichos, y para cada uno de vos en la forma necessaria de derecho, y en todo se hiciesse entero cumplimiento de justicia. Y nos visto su pedimiento ser justo conforme a derecho, mandamos al dicho Promotor fiscal nos diesse informacion de los delitos de heregia y apostasia, que el susodicho avia fecho y perpetrado en su vida, despues que recibio agua de Baptismo, e que sobre ello hariamos lo que de justicia hallassemos: e avida informacion de lo susodicho, y por nos vista, mandamos dar e dimos

la presente carta de edito, citacion y llamamiento para vos los susodichos, y para cada uno de vos so la forma en ella contenida : por la qual y a su tenor, vos citamos y llamamos, para que del dia que esta nuestra carta vos fuere leydaa y notificada en vuestras personas pudiendo ser avidas, y sino, ante las puertas de las casas de vuestras moradas, haziendolo saber a vuestras mugeres, hijos, o criados, si los teneis, o dos vezinos mas cercanos : de manera que se presuma venir a vuestra noticia, y dello no podais pretender ignorancia, fasta [...] dias primeros siguientes : los quales vos damos y asignamos por tres terminos, dando os [...] dias por cada termino, y todos […] dias por plaço y termino peremptorio trina canonica monitione en derecho praemissa, vengais y parezcais, y cada uno de vos parezca y venga ante nos en esta nuestra Audiencia, donde al presente residimos, o donde quiera que estuvieremos y residieremos a ver poner la demanda, o demandas, acusacion, o acusaciones que el dicho Promotor fiscal pusiere contra la memoria y fama del dicho fulano, y a tomar copia y traslado dellas, y a responder, y alegar, y procurar la defensa de la dicha memoria y fama, y todo lo que en derecho vieredes os conviene : e si parecieredes en el dicho termino oyr vos hemos, e guardaremos vuestra justicia; en otra manera el dicho termino passado, no pareciendo, vuestras ausencias avidas por presencias, oiremos al dicho Promotor fiscal lo que dezir, y alegar y provar quisiere, y recebiremos su acusacion, y acusaciones, y denunciaciones, y provanças, y procederemos en la causa, ssegún y como por derecho halaremos, fasta dar sentencia difinitiva. Para lo qual todo lo que dicho es, y para cada una cosa y parte dello: y para todos los autos que citacion requieren sucessive uno en pos de otro, fasta la final conclusion y sentencia difinitiva inclusive, por la presente vos citamos y llamamos especial y peremptoriamente a vos, y a cada uno de vos, y vos señalamos los estrados de la dicha nuestra Audiencia, adonde vos seran notificados, y os paraàn tanto perjuyzio, como si en vuestras personas se notificassen. Y porque ninguna persona pueda pretender ignorancia de lo susodicho, mandamos, que esta nuestra carta sea publicada, y leyda en alta e inteligible voz en la Iglesia parroquial de […] un Domingo, o fiesta de guardar a la Missa mayor, y despues sea puesta y afixada en una de las puertas principales de la dicha Iglesia; y mandamos sopena de excomunion mayor latae sententiae, y de cien açotes, y de cincuenta mil maravedis para los gastos extraordinarios del santo Oficio, que ninguno sea osado de la quitar, ni rasgar, ni cancelar, con apercimimiento, que les hazemos, que procederemos contra los tales, como contra impedidores, y perturbadores dela execucion del dicho santo Oficio, y mandaremos executar la dicha pena, y otras penas, según y como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos la

presente firmada de nuestros nombres, y sellada con el sello del dicho santo Oficio, y refrendada de uno de los Notarios del secreto del, Dada en [...]», Pablo GARCIA, *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion acerca del processar en las causas que en el se tratan, conforme a lo que està proveydo por las instruciones antiguas y nuevas. Recopilado por Pablo Garcia, Secretario del Consejo de la santa general Inquisicion.* Madrid: por Luis Sanchez, Impressor del Rey N. S., 1662. ff. 64 a 66v.

BIBLIOGRAFÍA

ALBERGHINI, J., *Manuale qualificatorum Sanctae Inquisitionis, in quo, omnia quae ad illud Tribunal ac Haeresum censuram pertinent, brevi methodo adducuntur*, Colonia, Sumpt. Fratrum de Tournes, 1740.

ALBERRO, S., *Inquisición y sociedad en México 1571-1700*, México, 1988.

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS, ESPAÑA.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, MÉXICO.

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL, ESPAÑA.

ARGÜELLO, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas y nuevas, puestas por abecedario por Gaspar Isidro de Arguello, Oficial del Consejo*, Madrid, en la Imprenta Real, 1630.

AZEVEDO, A. de, *Commentarii iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, tomo V, Lyon, *apud* Fratres Deville, 1737.

BEINART, H., "El niño como testigo de cargo en el Tribunal de la Inquisición", en J. A. ESCUDERO (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989.

BENNASSAR, B., *L'Inquisition espagnole XV-XIX siècle*, France, 1979.

BOCANEGRA, M. de, *Auto General de la Fe celebrado por los señores, el Ilmo. y Rvmo. Señor Don Juan de Mañozca, Arçobispo de MEXICO, del Consejo de su Magestad, y de la S. General Inquisicion, Visitador de su Tribunal en la Nueva España. Y por los muy Ilustres Señores Inquisidores Doct. D. Francisco de Estrada y Escobedo, Doct. D. Juan Saenz de Mañozca, Licenciado D. Bernabe de la Higuera y Amarilla, y el Señor Fiscal Doct. D. Antonio de Gabiola en la MUY NOBLE, Y MUY LEAL CIUDAD de MEXICO, Metropoli de los Reynos, y Provincias de la Nueva España. Dominica ib Albis 11 de abril de 1649*, México, Antonio Calderon. Impressor del Secreto del S. Officio, 1649.

CAMBA LUDLOW, U., "La desgracia de la familia de Luis de Carvajal y de la Cueva", *Relatos e Historias*, Ciudad de México, núm. 129, mayo de 2019, disponible en: *relatosehistorias.mx/nuestras-historias/la-inquisición-contra-los-judíos*, [Publicado completo en la página web de la revista como un obsequio a los lectores. Consulta: 24 y 25 de agosto, 2020].

CAMBA LUDLOW, U., *Persecución y modorra. La Inquisición en la Nueva España*, México, 2019.

CANTERA, D., *Quaestiones criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punitionemque delictorum*, Salamanca, Excudebat Cornelius Bonardus, 1589.

CARENA, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon, Laurentii Anisson, 1669.

CARENA, C., *Francisci Pegnae, Sacrea Theologiae ac I. V. D. Instructio, seu Praxis Inquisitorum, cum annotationibus Caesaris Carenae*, Lyon, Laurentii Anisson, 1669.

CARO BAROJA. J., *Inquisición, brujería y criptojudaísmo*, Madrid, 1974.

CARO BAROJA. J., *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, Madrid, 1986.

CERRILLO CRUZ, G., *Los familiares de la Inquisición española*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2000.

CHARLES LEA, H., *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1983.

CHUCHIAK IV, J. F., *The Inquisition in New Spain, 1536-1819. A Documentary History*, Maryland, Johns Hopkins University Press, 2012.

CHUCHIAK IV, J. F. y GUERRERO GALVÁN, L. R., *Los edictos de fe del Santo Oficio de la Inquisición de la Nueva España. Estudio preliminar y corpus facsimilar*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017.

CERVANTES SAAVEDRA, M. de, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, edición IV Centenario, Madrid, 1967

CERVANTES SAAVEDRA, M. de, "Rinconete y Cortadillo", en SIEBER, Harry (ed.), *Novelas ejemplares*, v. I, Madrid, 1995.

CASAS, B. de las, "Memorial de Remedios para las Indias" (1516), en PÉREZ DE TUDELA, J. (ed.), *Obras escogidas*, v. V, Madrid, 1958.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., "Efectos de las condenas inquisitoriales en los parientes de los reos. El caso del Dr. Muñoz Peralta", en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989.

ESCANDELL BONET, B., "Las adecuaciones estructurales: establecimiento de la Inquisición en Indias", en PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín y ESCANDELL BONET, Bartolomé, *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid, 1984.

ESCANDELL BONET, B., "Sociología inquisitorial americana", en PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín y ESCANDELL BONET, Bartolomé, *Historia de la Inquisición en España y América*, v. II, Madrid, 1993.

EYMERICH, N., *Directorium Inquisitorum*, Venecia, *apud* Marcum Antonium Zalterium, 1607.

FARINACCIO, P., *Tractatus de haeresi*, Lyón, Laurentii Anisson, & Soc., 1650.

FEBRERO, J., *Febrero novisimo o librería de jueces, abogados y escrivanos, refundida, ordenada bajo nuevo metodo y adicionada por D. Eugenio de Tapia, abogado de los Reales Consejos*, vol. 7, Valencia, Imprenta de Ildefonso Monpié, 1829.

GACTO FERNÁNDEZ, E., "Aproximación al derecho penal de la Inquisición", en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989.

GACTO FERNÁNDEZ, E., "El delito de bigamia y la Inquisición española", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 57 (1987).

GACTO FERNÁNDEZ, E., "El delito de bigamia y la Inquisición española", en TOMÁS Y VALIENTE, F. *et al.*, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990.

GACTO FERNÁNDEZ, E., "Sobre la censura literaria en el siglo XVII: Cervantes, Quevedo y la Inquisición", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 1 (1991).

GACTO FERNÁNDEZ, E., "Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición", separata de *Estudios Penales y Criminológicos* XV, Universidad de Santiago de Compostela, 1991.

GACTO FERNÁNDEZ, E., "La costumbre en el derecho de la Inquisición", en IGLESIA FERREIROS, A. (ed.), *El dret comú i Catalunya*, Actes del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M. Gay Escoda, Barcelona, 1995.

GACTO FERNÁNDEZ, E., "El procedimiento judicial en los tribunales del Santo Oficio", en SÁINZ GUERRA, J. (ed.) *La aplicación del derecho a lo largo de la historia*, Actas III Jornadas de Historia del Derecho, Jaén, 1998.

GACTO FERNÁNDEZ, E., "A propósito del estilo judicial de la Inquisición de México", en BARRIOS, F. (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas*, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, v. I, Cuenca, 2002.

GACTO FERNÁNDEZ, E., "Reflexiones sobre el estilo judicial de la Inquisición española", en ESCUDERO, J. A., (ed.) *Intolerancia e Inquisición*, t. I, Madrid, 2006.

GACTO FERNÁNDEZ, E., "Consideraciones sobre el secreto en el proceso inquisitorial", en *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, Madrid, 2012.

GACTO FERNÁNDEZ, E., *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, Madrid, 2012.

GARCÍA, G., *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, 1982.

GARCÍA, P., *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion acerca del processar en las causas que en el se tratan, conforme a lo que està proveydo por las instruciones antiguas y nuevas. Recopilado por Pablo Garcia, Secretario del Consejo de la santa general Inquisición*, Madrid, por Luis Sanchez, Impressor del Rey N. S., 1662.

GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., "El auto de fe de México de 1659: el saludador loco, López de Aponte", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 3, 1994.

GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., *El régimen de penas y penitencias en el tribunal de la Inquisición de México*, México 1999.

GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., "Una monografía para cirujanos del Santo Oficio", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 7, 1998.

GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., "Instrucciones para procesar a solicitantes en el tribunal de la Inquisición de México", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 8, 1999.

GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., "Miscelánea mexicana. Fernando Rodríguez de Castro, celebrante de sacramentos sin órdenes: un caso relajado singular", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 9, 2000.

GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., "Miscelánea mexicana. Una propuesta del tribunal de México: el sambenito de media aspa", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 9, 2000.

GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., "Miscelánea mexicana. 1) Una matrona judía", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 10, 2001.

GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., "Miscelánea mexicana. Fray Juan Ramírez, un franciscano singular", *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, Madrid, 11, 2005.

GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., "Miscelánea mexicana. Una tumba para un angelito", *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, Madrid, 11, 2005.

GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., "La Inquisición en la Nueva España: el auto de fe del 8 de diciembre de 1596", en ESCUDERO, J. A., (ed.) *Intolerancia e Inquisición*, Madrid, 2006, t. III.

GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., "Un mahometano en México", *Anuario Jurídico de Historia del Derecho*, México, XIX, 2007.

GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., "La vida de la galera dèla Dios a quien la quiera", *Revista de Historia Naval*, Madrid, 108, 2010.

GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., "Duarte de León: un relapso ficto y una circuncisión desconcertante", *Anuario Jurídico de Historia del Derecho*, México, XXII, 2010.

García-Molina Riquelme, A. M., "Utilización extemporánea de sambenitos en el distrito del Tribunal de la Inquisición de México", *Anuario Jurídico de Historia del Derecho*, México, XXII, 2010.

García-Molina Riquelme, A. M., "El proceso contra reos difuntos en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México", *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, XXIV, 2012.

García-Molina Riquelme, A. M., "La tortura en el tribunal de la Inquisición de México", en Liber amicorum, *Estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, Madrid, 2015.

García-Molina Riquelme, A. M., *Las hogueras de la Inquisición en México*, México, 2016.

Gitlitz, D. M., *Secreto y engaño. La religión de los criptojudíos*, Salamanca, 2002.

Gojman de Backal, A., "Luis de Carvajal el mozo. Sus memorias, correspondencias y testamento", *Multidisciplin@. Revista electrónica de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán*, Ciudad de México, octubre-noviembre, 2008.

Gómez, A., *Variae resolutiones*, Madrid, 1780.

Greenleaf, R. E., *Inquisición y sociedad en el México colonial*, Madrid, 1985.

Grosz, V., "Fuentes autobiográficas de Don Luis de Carvajal el Mozo (1567-1596)", *Anuario de Letras Lingüística y Filología*, México, vol. 10, 1972.

Guerrero Galván, L. R., *De acciones y transgresiones: los comisarios del Santo Oficio y la aplicación de la justicia inquisitorial en Zacatecas, siglo XVIII*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2010.

Gui, B., *Practica Inquisitionis haereticae pravitatis*, Douais, Paris, 1886.

Hoyo, E. del, *Historia del Nuevo Reino de León (1577-1723)*, México, 2005.

Huerga Teruelo, Á., "El tribunal de México en la época de Felipe II", en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid, 1984.

Huerga Teruelo, Á., "Los hechos inquisitoriales en Indias. 1. Tribunal de México", en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, v. I.

Jiménez Monteserín, M., "Léxico inquisitorial", en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid, 1984.

Kamen, H., *La Inquisición española*, Barcelona, 1988.

Landis, C. K., *Carabajal the Jew, a Legend of Monterey*, Vineland, N. J. 1894.

LEWIN, B., *La Inquisición en Hispanoamérica. Judíos, protestantes y patriotas*, Buenos Aires, 1962.

LÓPEZ VELA, R., "Estructura administrativa del Santo Oficio", en PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B. (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, v. II.

MAQUEDA ABREU, C., *El auto de fe*, Madrid, 1992.

MAQUEDA ABREU, C., "Felipe II y la Inquisición. El apoyo real al Santo Oficio", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 7, 1998.

MARIEL DE IBÁÑEZ, Y., *El tribunal de la Inquisición en México*, México, 1979.

MARTÍNEZ ESCUDERO, M., *La prueba procesal en el derecho de la Inquisición*, Murcia, 2015, Digitum, Universidad de Murcia.

MARTIRÉ, E., "La tolerancia como regla de gobierno de la monarquía española en las Indias (siglos XVI-XVIII)", en ESCUDERO, José Antonio (ed.), *Intolerancia e Inquisición,* v. III, Madrid, 2005.

MEDINA, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, 1987.

MENÉNDEZ Y PELAYO, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, 1987.

MONTES DE PORRES, A., *Suma Diana recopilado en romance todos los doze tomos del R.P.D. Antonino Diana*, Madrid, Melchor Sánchez, 1657.

PÉREZ MARTÍN, A., "La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial", en ESCUDERO, J. A. (ed.) *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*, Madrid, 1989.

PÉREZ Y LÓPEZ, A. X., *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid, En la oficina de Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, 1794, t. VIII.

PINTO CRESPO, V., "Los indultos a hebreos portugueses", en PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B. (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid, 1984.

PRADILLA, F. de la, *Suma de las leyes penales*, Madrid, Imprenta del Reyno, 1639.

Procesos de Luis de Carvajal (El Mozo), México, Talleres Gráficos de la Nación, 1935.

QUEVEDO, F. de, *La vida del buscón llamado don Pablos*, Madrid, 1969.

Repertorium Inquisitorum pravitatis haereticae, In quo omnia, quae ad haeresum cognitionem, ac S. Inquisitionem forum pertinet, continetur. Correctionibus, et Annotationibus praestantissimoum Iurisconsultorum Quintilliani Mandosii, ac Petri Vendrameni decoratum et auctum, Venecia, impresor Damian Zenaro, 158.

RIBERA FLOREZ, D. de, *Relación historiada de las exequias funerales de la Magestad*

del Rey D. Philippo II, nuestro señor. Hechas por el Tribunal del Sancto Officio de la Inquisicion desta Nueva España y sus provincias, y yslas Philippinas; asistiendo solo el Licenciado Don Alonso de Peralta Inquisidor Apostolico, y dirigida a su persona por el Doctor Dionysio de Ribera Florez, Canonigo de la Metropolitana desta Ciudad, y Consultor del Sancto Officio de Inquisicion de Mexico, México, 1600.

RIVA PALACIO, V., PAYNO, M., MATEOS, J. A., y MARTÍNEZ, R., *El libro rojo*, México, 1870.

RODRÍGUEZ SALA, M. L., *Cinco cárceles de la ciudad de México, sus cirujanos y otros personajes: 1574-1820*, México, 2009.

ROJAS, J. de, *De haereticis, eorumque impia intentione et credulitate, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, quibus universae fidei causae facilè definiri valeant*, Salamanca, Ildefonsi à Terranova & Neyla, 1581.

ROJAS, J. de, *Singularia iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem, tractatus de haereticis, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, et privilegiis Inquisitorum*, Venecia, Apud Franciscum Zilettum, 1583.

SANTOS ZERTUCHE, F. J., *Señorío, dinero y arquitectura: el palacio de la Inquisición en México, 1571-1820*, México, 2000.

SCHWARTZ, S. B., *Cada uno en su ley. Salvación y tolerancia religiosa en el Atlántico ibérico*, Madrid, 2010.

SIMANCAS, J., *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma, 1573, [s. p. i.].

SIMANCAS, J., *Theorice et praxis haereseos sive enchiridion iudicum violatae religionis*, Venecia Ex Officina Iordani Ziletti, 1573.

SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L., "La Inquisición en México durante el siglo XVI", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 7, 1998).

SOLÓRZANO PEREIRA, J. de, *Política Indiana*, Amberes: por Henrico y Cornelio Verdussen, mercaderes de libros, 1703.

SOUSA, A. de, *Aphorismi inquisitorum in quator libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Lisboa: Petrum Craesbeeck, 1630.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona, 1973.

TOMÁS Y VALIENTE, F., "Delincuentes y pecadores", en TOMÁS Y VALIENTE, F. *et al.*, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990.

TORO, A., *La familia Carvajal. Estudio histórico sobre los judíos y la Inquisición de la Nueva España en el siglo XVI*, México, Editorial Patria, 1944.

TORO, A., (comp.), *Los judíos en la Nueva España*, México, 1993.

TORRES PUGA, G., *Historia mínima de la Inquisición*, Ciudad de México, El Colegio de México, 2019.

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., "La Inquisición de México y Solórzano Pereira", en ESCUDERO, J. A. (ed.) *Intolerancia e Inquisición*, Madrid, 2006.

VAN ESPEN, Z. B., *Ius ecclesiasticum universum hodiernae disciplinae accommodatum*, Madrid, 1791 [s. p. i.].

WACHTEL, N., "Religiosité marrane et syncrétisme parmi les premieres groupes de nouveaux-chrétiens au Mexique (XVIè siécle)", en ESCUDERO, José Antonio (ed.), *Intolerancia e Inquisición*, v. III.

ACERCA DEL AUTOR

Antonio M. García-Molina Riquelme es natural de Orihuela (Alicante), España. Licenciado y doctor en derecho por la Universidad de Murcia, centro del que ha sido profesor asociado impartiendo las asignaturas de Historia del derecho e Historia de la represión jurídica.

Ingresó en el Cuerpo Jurídico de la Armada, donde alcanzó el empleo de coronel auditor. También ha ejercido la abogacía.

Su obra sobre la Inquisición mexicana es muy amplia y conocida. El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha publicado dos de sus libros: *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México* y *Las hogueras de la Inquisición de México*.

Ha colaborado en varios proyectos de investigación sobre la Inquisición financiados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología de España, y participado en varias obras colectivas: "La Inquisición y la Gran Biblioteca de Guardias Marinas", en Gacto Fernández, E. (edit.), *Inquisición y censura. El acoso a la inteligencia en España*, Madrid, 2006; "La Inquisición en la Nueva España: el Auto de Fe de 8 de diciembre de 1596", en Escudero, J. A. (edit.), *Intolerancia e Inquisición*, Madrid 2006, t. III; "La tortura en el Tribunal de la Inquisición de México", Liber amicorum. *Estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, Madrid, 2015.

Asimismo, ha publicado en la *Revista de Historia Naval* y en la *Revista de la Inquisición de la Universidad Complutense* un número muy importante de artículos ("El Auto de Fe de México de 1659: el saludador loco, López de Aponte"; "Una monografía para cirujanos del Santo Oficio"; "Instrucciones para procesar a solicitantes en el Tribunal de la Inquisición de México"; "Miscelánea mexicana. Una propuesta del Tribunal de México: el sambenito de media aspa"; "Una tumba para un angelito"), así como en el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* y en su segunda época como *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, entre otros ("Duarte de León: un relapso ficto y una circuncisión desconcertante"; "Utilización extemporánea de sambenitos en el distrito del Tribunal de la Inquisición de México"; "El proceso contra reos difuntos en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México"; "El capitán de navío Echigoyen, un masón, lector de libros prohibidos y admirador de Copérnico, ante la Inquisición mexicana"), todos ellos relacionados con el Santo Oficio de la Inquisición en México.

La familia Carvajal y la Inquisición de México, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se publicó en versión digital el 10 de noviembre de 2021. En su composición tipográfica se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos.

Este libro describe las vicisitudes de una familia de judeoconversos españoles que cruzó el océano buscando en el nuevo mundo la oportunidad de una existencia más sosegada, compatible con el mantenimiento de sus creencias. La historia comienza cuando la familia desembarca en el puerto de Tampico, en 1580, y concluye en 1649, con la celebración de un espectacular auto de fe en el que Ana, la más pequeña de la familia, para entonces una anciana de setenta años, es condenada a relajación y emprende el camino hacia el quemadero de la capital mexicana que antes habían recorrido sus padres y sus hermanos.

El autor describe con detalle el proceso de integración de los Carvajal en el seno de los grupúsculos judaizantes que disimulaban la observancia de su ley, ritos y ceremonias, encubiertos bajo el ejercicio de la rica diversidad de oficios y profesiones que la sociedad novohispana les ofrecía. Desde este punto de vista sociológico, desfila por la obra un elenco de personajes secundarios que, al cruzarse con los protagonistas o al unir a ellos sus vidas, vinieron a condicionar de algún modo su trágico destino: vecinos, médico, mercaderes, rabinos, discípulos, malsines, entre otros.

Alejándose de algunos tópicos estereotipados sobre la Inquisición, el autor analiza el panorama legal de esta institución, y deja al lector en situación de considerar hasta qué punto las actuaciones del Santo Oficio (denuncias, detenciones, interrogatorios, pruebas testificales, tormentos y sentencias) se acomodaron en México al entorno jurídico de la época. El examen de esta normativa inquisitorial pone de manifiesto la puntualidad con que los inquisidores, consultores, corregidores, funcionarios y autoridades subalternas trataron de cumplir con la misión que la Monarquía les exigía: la defensa de la fe católica en todos sus territorios.

www.juridicas.unam.mx



